

**Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de los informes financieros del origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, que presentó la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática; y los institutos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.**

**Visto**, el proyecto de resolución que presenta la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Dictamen Consolidado sobre los informes financieros relativos al origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, que presentó dicha coalición y los referidos institutos políticos, para que el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

#### **R e s u l t a n d o s:**

1. El diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.
2. El tres de octubre de dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto número 422 expedido por la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, que contiene reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.
3. El seis de octubre de dos mil doce, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos números 426 y 427, expedidos por la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, que contienen la nueva Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente.

4. El veintinueve de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-038/IV/2012 determinó los topes de gastos de precampaña y campaña que deberían observar los partidos políticos o coaliciones, para las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo del Estado, así como de los Ayuntamientos de la entidad. Acuerdo que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el doce de diciembre de dos mil doce.
5. El veintiuno de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó el acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones al Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el nueve de enero de dos mil trece. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal dos mil trece.
6. El siete de enero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró sesión especial para dar inicio al proceso electoral ordinario dos mil trece, con la finalidad de renovar al Poder Legislativo y a los integrantes de los Ayuntamientos que conforman los cincuenta y ocho municipios de la entidad.
7. El diez de enero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2013 aprobó los *“Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que pretendan participar en el proceso electoral, bajo la figura jurídica de Coalición en el Estado de Zacatecas”*.
8. El nueve de marzo de dos mil trece, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, celebraron convenio mediante el cual conformaron la Coalición Electoral Total denominada *“Alianza Rescatemos Zacatecas”* para la elecciones de diputadas y diputados a la Legislatura del Estado por el principio de mayoría relativa en los dieciocho distritos electorales uninominales, así como de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa en los cincuenta y ocho Municipios del Estado.

9. El tres de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-055/IV/2013 aprobó el *“Procedimiento de monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública, durante el proceso electoral de dos mil trece”*, como una herramienta complementaria de compulsión, para verificar y fiscalizar que los gastos que realizaran los partidos políticos y, en su caso coaliciones, por concepto de propaganda en anuncios espectaculares, fueran debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los informes financieros de campaña correspondientes.
  
10. El siete de mayo de dos mil trece, mediante oficios OF/IEEZ/OF No. 168/2013, OF/IEEZ/OF No. 169/2013, OF/IEEZ/OF No. 170/2013, OF/IEEZ/OF No. 171/2013, OF/IEEZ/OF No. 172/2013, OF/IEEZ/OF No. 173/2013 y OF/IEEZ/OF No. 174/2013, la Secretaria Técnica de la Comisión de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, efectuó una atenta invitación a las presidentas y presidentes de los Comités Directivos Estatales y órganos equivalentes de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, respectivamente, a efecto de que designaran a un representante de su partido político para que asistiera a los recorridos de monitoreo de anuncios espectaculares correspondientes a la primera etapa de verificación, los cuales se llevarían a cabo del trece de mayo al ocho de junio de ese año, en las principales calles y avenidas de las rutas determinadas por la Comisión de Administración y Prerrogativas, para lo cual adjuntó a los oficios de referencia el cronograma de las rutas establecidas.
  
11. El siete de junio de dos mil trece, a través de los oficios OF/IEEZ/CAP No. 258/2013, OF/IEEZ/CAP No. 259/2013, OF/IEEZ/CAP No. 260/2013, OF/IEEZ/CAP No. 261/2013, OF/IEEZ/CAP No. 262/2013, OF/IEEZ/CAP No. 263/2013 y OF/IEEZ/CAP No. 264/2013, la Secretaria Técnica de la Comisión de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral, efectuó una atenta invitación a las presidentas y presidentes de los Comités Directivos Estatales y órganos equivalentes de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, respectivamente, a efecto de que designaran a un representante de su partido político para que asistiera

a los recorridos de monitoreo de anuncios espectaculares correspondientes a la segunda etapa de verificación, los cuales se llevarían a cabo del diez de junio al tres de julio de ese año, en las principales calles y avenidas de las rutas determinadas por la Comisión de Administración y Prerrogativas, para lo cual adjuntó a los oficios de referencia el cronograma de las rutas establecidas.

- 12.** El nueve de agosto de dos mil trece, mediante oficios OF/IEEZ/REV-FÍS-CAMP-2013/CAP No. 367/2013, OF/IEEZ/REV-FÍS-CAMP-2013/CAP No. 368/2013, OF/IEEZ/REV-FÍS-CAMP-2013/CAP No. 369/2013, OF/IEEZ/REV-FÍS-CAMP-2013/CAP No. 370/2013, OF/IEEZ/REV-FÍS-CAMP-2013/CAP No. 371/2013 y OF/IEEZ/OF No. 372/2013, la Secretaria Técnica de la Comisión de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, formuló un atento recordatorio a la responsable del órgano de finanzas de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, así como a las presidentas y presidentes de los Comités Directivos Estatales y órganos equivalentes de los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, respectivamente, para que el primero de septiembre de ese año en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 75 numeral 1, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 20 numeral 1, fracción IV del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, presentaran los informes financieros de campaña de ingresos y gastos de campaña de sus candidatas y candidatos que contendieron en el proceso electoral dos mil trece.
- 13.** El treinta y uno de agosto de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito sin número de oficio del partido Verde Ecologista de México, mediante el cual presentó los informes financieros de ingresos y gastos de campaña de sus candidatas y candidatos en el proceso electoral de ese año.
- 14.** Que el primero de septiembre de ese año, se cumplió el plazo para que la coalición y los partidos políticos entregaran a la autoridad administrativa electoral, los informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece y la respectiva documentación contable, conforme a los artículos 75 numeral 1, fracción V

de la Ley Electoral del Estado y 20 numeral 1, fracción IV del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En la misma fecha, se recibieron los informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral de esa anualidad, de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” y de los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

- 15.** Que el dos de septiembre de dos mil trece la Comisión de Administración y Prerrogativas, por conducto de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, dio inicio a los trabajos de revisión de los informes financieros de campaña, ello de conformidad con sus atribuciones previstas en los artículos 76 numeral 1, 77, 78 numeral 1, fracciones I, inciso c), II, III, IV y V de la Ley Electoral del Estado ; 33 numeral 1, fracción III y 45 Quater numeral 1, fracciones I, IV y VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.
- 16.** Que durante el periodo de revisión a los citados informes de campaña, la Comisión de mérito notificó en diversas ocasiones a la coalición y a los partidos políticos los errores u omisiones detectados, con la finalidad de que presentaran las aclaraciones y rectificaciones que estimaran pertinentes, tal y como se encuentra descrito en el Dictamen Consolidado.
- 17.** Que el dieciocho de febrero de dos mil catorce, la Comisión de Administración y Prerrogativas, aprobó el Dictamen consolidado de los informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, que presentaron los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los institutos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el cual se indicaron diversas omisiones e irregularidades, en que incurrieron la coalición y los partidos políticos de mérito.

- 18.** Que en sesión extraordinaria del veinticuatro de febrero de dos mil catorce, este órgano superior de dirección por Acuerdo ACG/IEEZ/004/V/2014, aprobó el Dictamen Consolidado relativo a los informes financieros relativos al origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, que presentó la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática; y los institutos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.
- 19.** Que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto en materia político-electoral que reformó entre otros artículos constitucionales, el 41 y 116 fracción IV, y se especificó en el Artículo Cuarto Transitorio con relación al Segundo Transitorio de dicho Decreto, que la entrada en vigor de esas reformas se haría con la expedición por parte del Congreso de la Unión de diversas leyes de la materia.
- 20.** El veintitrés de mayo de este año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento que es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas.
- 21.** Concluidas las actividades de la Comisión de Administración y Prerrogativas, sobre la elaboración y aprobación del presente proyecto de resolución, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 77 numeral 1, fracción X y 79 numeral 3 de la Ley Electoral del Estado, en relación con lo dispuesto en el artículo 141 numeral 3 del Reglamento para la Presentación y Revisión de Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, se somete a la consideración de este órgano superior de dirección, para que en ejercicio de sus atribuciones, conozca las faltas e irregularidades en que incurrieron la coalición y los diversos partidos políticos, derivadas del manejo de sus recursos de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece y resuelva lo conducente.

### Considerandos:

**Primero.-** El artículo Transitorio décimo octavo del Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, determinó que los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización, relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esa Ley, seguirían bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio.

En esa tesitura, en la presente resolución se aplicará la normatividad vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece<sup>1</sup>, en virtud de que las observaciones materia de análisis, derivaron del procedimiento de revisión de los informes financieros del ejercicio fiscal de ese año, sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, que presentó la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática; y los institutos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

**Segundo.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y determinar el presente asunto, con fundamento en los artículos 14, 16, 22, 41, 116 fracción IV, incisos b), h) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 fracciones I, II, III y 44 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 75 numeral 1, fracción V, 76, 79 numeral 3, 255 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 19 y 23 numeral 1, fracciones I, VII, LVIII y LXII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y 141 numeral 3 del Reglamento para la Presentación y Revisión de Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, dado que tiene la facultad de velar porque la actuación de los partidos políticos se desarrolle con cabal cumplimiento de sus

---

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Zacatecas, Ley Electoral del Estado de Zacatecas, Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado y Reglamento para la Presentación y Revisión de Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

obligaciones, tiene a su cargo en forma integral y directa la revisión y fiscalización respecto del origen, monto y destino de los recursos que obtengan, ya sea por concepto de financiamiento público a cargo del estado o por los demás tipos de financiamientos permitidos por la Ley Electoral del Estado, provenientes de fuentes distintas al erario público estatal, así como de conocer de las faltas e infracciones en materia de fiscalización y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la ley invocada.

**Tercero.-** El procedimiento de fiscalización a los informes de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, tiene su origen en normas de orden constitucional, las cuales a su vez se encuentran desarrolladas en los ordenamientos expedidos tanto por el legislador federal, como por la Legislatura del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, el artículo 41 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece algunos de los principios fundamentales de la materia electoral, puesto que determina que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; asimismo, contempla elementos regulatorios de financiamiento de los partidos políticos sujetos a fiscalización, entre los cuales encontramos el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto, de igual forma establece los montos máximos de las aportaciones de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y el de imposición de sanciones aplicables al incumplimiento de tales disposiciones.

El artículo 116, fracción IV, incisos b), c), g) y h), de la Constitución Federal, dispone que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que la función electoral se rija por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, asimismo que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se fijen los criterios para establecer los límites a las



erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

Esas disposiciones normativas, se encuentran contenidas en los artículos 43 y 44 párrafos primero y cuarto, fracciones II y IV de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 39 numerales 1 y 4 de la Ley Electoral del Estado al señalar que:

- Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- Los institutos políticos como entidades de interés público, tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos; al uso permanente de los medios de comunicación social y al acceso a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
- El financiamiento público de los partidos políticos para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año que se elijan Gobernador del Estado, Diputados Locales y Ayuntamientos, equivaldrá al setenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades

ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan Diputados Locales y Ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

- La ley establecerá los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.
- Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y la propia normativa electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 9 de la Constitución General de la República.

En ese contexto, el procedimiento de fiscalización de recursos de los partidos políticos tiene por objeto la transparencia y rendición de cuentas en la obtención, uso y destino de los mismos y que en el presente caso se refiere a los vinculados a sus ingresos y egresos efectuados durante el proceso electoral dos mil trece.

**Cuarto.-** Los artículos 38 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 253, 254 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 2 numeral 1, fracción V; 4 numerales 1, 2; y 7 numerales 1, 2, fracciones I, II, III, inciso a) y V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, otorgan al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el carácter de autoridad en la materia, para lo cual contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función; ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección que es el Consejo General; órganos ejecutivos que son: La Presidencia; la Junta Ejecutiva; la Secretaría Ejecutiva; órganos técnicos, como la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y órganos de vigilancia que son las Comisiones del Consejo General, previstas en la ley; asimismo le corresponde ser depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y

Ejecutivo, así como de los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos de la entidad, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

**Quinto.-** Que en términos de lo establecido en los artículos 255 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23 numeral 1, fracciones I, VII, XXIX, LVIII y LXII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral y tiene entre otras atribuciones: **1.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana; que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; **2.** Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; **3.** Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la ley y, **4.** A través de la Comisión respectiva, controlar, vigilar y fiscalizar las finanzas de los partidos políticos.

**Sexto.-** Que de conformidad con lo estipulado en los artículos 77 numeral 1, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 91 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, la Comisión de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en ejercicio de su facultad para proponer, promover y aplicar programas de modernización y simplificación de la función fiscalizadora, aprobó el *“Procedimiento de monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública, durante el proceso electoral de dos mil trece”*. Dicho procedimiento fue aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo ACG-IEEZ-055/IV/2013.

Con base en el procedimiento de mérito y con la finalidad de que la autoridad electoral administrativa, tuviera certeza respecto de los datos que en su momento reportara la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática; y los institutos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, en los informes financieros de campaña correspondientes al Proceso Electoral 2013, la Comisión de Administración y Prerrogativas en estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos

15 numeral 2, fracción VIII y 91 numeral 1, fracciones I y III del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, instruyó a la **Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos** para que realizara el monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública, contratados por la coalición y los partidos políticos referidos en el proceso electoral en cita.

Asimismo, designó al personal (monitoristas) que llevaría a cabo entre otras acciones, la detección y toma de muestras fotográficas de la propaganda monitoreada a través de dispositivos móviles GPS, así como documentar mediante actas circunstanciadas el inicio y conclusión del levantamiento de la información relativa a la propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública, en cada uno de los recorridos de que consta el procedimiento de monitoreo en cita; además es menester señalar, que dichas actas fueron suscritas por las funcionarias y los funcionarios electorales designados para tal efecto y por los representantes de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” y de los institutos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, que los acompañaron.

En esa tesitura, la Comisión Fiscalizadora por conducto de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se encargó de capturar en el programa denominado “**Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM)**” la propaganda que exhibieron en la vía pública la coalición y los partidos políticos referidos, correspondiente a cajas de luz, carteleras, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad, muros, panorámicos, vallas, entre otros, a favor de sus diversas candidatas y candidatos registrados; con el propósito de llevar acabo la **compulsa** de la **información monitoreada** contra la **propaganda reportada** y registrada en este rubro por la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” y los institutos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza **en sus informes financieros de gastos de campaña**, correspondientes al Proceso Electoral 2013.

**Séptimo.-** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 76 y 77 numeral 1, fracciones III, IV, VII, X y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; en relación con lo estipulado en los dispositivos jurídicos 13 y 125 del Reglamento para la Presentación y

Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, la Comisión de Administración y Prerrogativas, es la instancia competente para revisar, fiscalizar y emitir el dictamen respecto de los informes financieros que presenten los institutos políticos sobre el origen y destino de los recursos, tiene las facultades de: **a)** Ordenar y practicar en cualquier tiempo, visitas de verificación a los partidos políticos a fin de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes; **b)** Solicitar al órgano interno de los partidos políticos información detallada y complementaria; **c)** Vigilar que los recursos provenientes de las modalidades de financiamiento que establece la Ley Electoral, sean ejercidos y aplicados por los partidos políticos invariablemente en las actividades señaladas en dicho ordenamiento; **d)** Informar al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, derivadas del manejo de sus recursos, así como del incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan y, **e)** Presentar al Consejo General el dictamen y proyecto de resolución que formule y apruebe respecto de los informes de campaña así como de las auditorías y verificaciones practicadas, a efecto de que el órgano superior de dirección, de ser el caso, proceda a imponer las sanciones respectivas.

**Octavo.-** Según lo previsto en los artículos 45 Ter numeral 1, inciso a), 45 Quarter numeral 1, fracciones I, IV y VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y 15 numerales 1 y 2 fracción III, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, coadyuvará con el Consejo General en las funciones de recepción, control, vigilancia, revisión y fiscalización, de los recursos que reciban los partidos políticos y coaliciones, así como de los gastos que reporten por cualquier modalidad de financiamiento. Entre sus atribuciones se encuentran las de apoyar al órgano superior de dirección en los requerimientos de información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto, relativa a los informes financieros de los partidos políticos y realizar las visitas de verificación a los partidos políticos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de los informes financieros que por ley deben presentar.

**Noveno.-** En esta tesitura, el artículo 75 numeral 1, fracción V, incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, dispone la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece<sup>2</sup>.

Con base en lo anterior, los artículos 78 numeral 1, fracciones II, III, IV y V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 118 numeral 1, fracciones I, II, III, IV, V y, 120 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, regulan de manera pormenorizada el procedimiento relativo a la revisión de los informes financieros relativos al origen, monto y destino de los recursos de campaña que recibieron los partidos políticos correspondientes al proceso electoral dos mil trece y, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

El procedimiento de revisión se encuentra compuesto de etapas continuas, entre las que destaca el respecto irrestricto de la garantía de audiencia y defensa legal de los partidos políticos y coaliciones, las cuales se detallan a continuación:

I. El Consejo General al recibir los informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, los turnó a la Comisión de Administración y Prerrogativas, a fin de que en el término de ciento veinte días naturales —del 2 de septiembre al 30 de diciembre de 2013— efectuara la revisión y fiscalización de tales informes de conformidad con lo estipulado en los artículos 76 numeral 1, fracciones I, II; 77 numeral 1, fracción V y 78 numeral 1, fracción I, inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Es oportuno precisar, que en el transcurso del procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece —120 días naturales—, la Comisión Fiscalizadora a efecto de corroborar la veracidad de lo

---

<sup>2</sup> Para lo cual contaron con un plazo de 60 días naturales siguientes, contados a partir de la conclusión de las campañas electorales, el cual se cumplió el 1° de septiembre de 2013.

reportado, así como identificar, investigar y, en su caso, sancionar eventuales irregularidades, implementó las siguientes modalidades de revisión:

A)	<b>Revisión de gabinete</b> que efectuó de los informes financieros de campaña y anexos contables y documentales que adjuntó la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; y los institutos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza sobre el origen, empleo y aplicación de los recursos que destinaron a cada una de las campañas de Diputados y Ayuntamientos en que participaron en el Proceso Electoral 2013.
B)	<b>Revisión física</b> de la documentación comprobatoria y justificativa, respecto de los ingresos y egresos que reportaron en sus respectivos informes financieros de campaña de Diputados y Ayuntamientos, y
C)	<b>Revisión de Monitoreo de Propaganda y Anuncios espectaculares</b> colocados en la vía pública, el cual se efectuó durante la Campaña 2013.

II. Los errores y omisiones que la Comisión de Administración y Prerrogativas advirtió durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña, —*lo cuales derivaron de forma específica de alguna de las modalidades de revisión como gabinete, física o monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares*— procedió a notificarlos a los institutos políticos y coalición correspondientes, para que en un plazo de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente de la notificación, presentaran las **rectificaciones o aclaraciones** que estimaran pertinentes, de conformidad con lo establecido en la fracción III, del artículo 78 numeral 1, de la Ley Electoral del Estado.

III. Recibidas **las primeras rectificaciones y aclaraciones** hechas por la coalición y por los diversos institutos políticos, la Comisión de Administración y Prerrogativas, procedió a su análisis y revisión, y determinó que dichas aclaraciones **solventaron** algunas de las observaciones inicialmente formuladas, que otras resultaron **parcialmente solventadas** y otras **no fueron solventadas**.

En razón de lo anterior, notificó de nueva cuenta a la coalición y a cada uno de los partidos políticos, informándoles de forma detallada, cuales de las aclaraciones y rectificaciones que presentaron sí solventaron los errores y omisiones inicialmente detectados, cuales resultaron parcialmente solventados, y cuales no fueron solventados, otorgándoles en tal caso, un plazo improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir del día siguiente de la notificación para que los subsanaran.

**IV.** Finalmente y antes del vencimiento del plazo para la elaboración del Dictamen consolidado, la Comisión informó a los a la coalición y a los partidos políticos respectivos del **resultado final** de las **segundas aclaraciones y rectificaciones** que presentaron en el marco de las modalidades de **revisión de gabinete, revisión física y revisión de Monitoreo de Propaganda y Anuncios espectaculares**, como se muestra:

Coalición o Partido Político	Total de Observaciones	Solventa	Solventa Parcialmente	No solventa
Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” PAN-PRD	21	7	10	4
PRI	7	6	1	0
PT	10	5	2	3
PVEM	7	4	3	0
PMC	13	9	3	1
PNA	5	4	1	0

Coalición o Partido Político	Total de Solicitudes	Atendidas	Atendidas Parcialmente	No Atendidas
Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” PAN-PRD	9	5	4	0
PRI	5	4	1	0



<b>PT</b>	<b>7</b>	4	3	0
<b>PVEM</b>	<b>3</b>	2	1	0
<b>PMC</b>	<b>4</b>	1	2	1
<b>PNA</b>	<b>3</b>	2	1	0

V. Al vencimiento de los plazos señalados en los puntos anteriores, la Comisión de Administración y Prerrogativas dispuso de 30 días para elaborar el Dictamen Consolidado, en el cual se detalla el estado que guarda la situación financiera y contable de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática y de los institutos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, así como las observaciones y solicitudes de documentación complementaria que consideró pertinentes formularles, respecto del origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece.

El citado documento contable-jurídico, contiene las conclusiones a las que arribó ese órgano de vigilancia en base al análisis minucioso que realizó a la documentación comprobatoria y justificativa que presentaron la coalición y los partidos políticos, de igual forma contiene las diversas omisiones de naturaleza técnica y los errores y omisiones de fondo, así como las consideraciones de hecho y de derecho que acreditan dichas conclusiones.

VI. Con posterioridad a la emisión del Dictamen Consolidado, la Comisión Fiscalizadora dentro de los 3 días siguientes, lo sometió a consideración del Consejo General para su aprobación y, una vez aprobado el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, se le ordenó en dicha sesión que procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente y posteriormente lo presentara ante el órgano superior de dirección junto con el referido Dictamen, a efecto de conocer las irregularidades e imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, el objeto del proceso de revisión de los informes financieros de campaña, es comprobar que el origen, monto y destino de los recursos que hayan recibido por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación, de manera invariable se hayan sujetado a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, garantizando con ello la vigencia de los principios del Estado democrático de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

**Décimo.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3 numeral 1, 51 numeral 3, 79 numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 19, 23 numeral 1, fracción LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y 141 numeral 3 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con base en lo dictaminado por la Comisión de Administración y Prerrogativas cuenta con la facultad para conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes, por infracciones a los ordenamientos legales y reglamentarios, que derivaron de la revisión que se efectuó a los informes financieros relativos al origen, monto y destino de los recursos de campaña utilizados por la coalición y los partidos políticos, durante el proceso electoral dos mil trece, ya sea de la modalidad de **revisión de gabinete, revisión física o revisión de Monitoreo de Propaganda y Anuncios espectaculares**

Por tanto, la presente resolución se abocará exclusivamente a la individualización e imposición de sanciones de las irregularidades acreditadas en las Opiniones Finales que emitió la Comisión Fiscalizadora respecto de las observaciones y solicitudes de documentación no solventadas ni atendidas respectivamente, relativas a la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática; y a los institutos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

En el entendido de que las irregularidades acreditadas se encuentran detalladas e imputadas a la coalición y a los institutos políticos, en el Dictamen Consolidado en el apartado denominado **Puntos de Dictamen: Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo** elaborado para la coalición y para cada partido político infractor.

**Décimo primero.-** Antes de proceder a la individualización de la sanción que corresponda a cada una de las irregularidades establecidas y acreditadas en el Dictamen Consolidado, este Consejo General estima procedente hacer referencia al marco normativo que fundamenta los lineamientos rectores de la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Hecha esta precisión, se tiene presente el mandato contenido en los artículos 16, 41 en relación al artículo 116 fracción IV, incisos b), g), h) parte última, k) y n), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en este sentido del artículo 116 queda patente la obligación de cada Entidad Federativa de garantizar que la función electoral a cargo de las autoridades electorales se rijan por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, objetividad y legalidad; que los partidos políticos reciban financiamiento público para la obtención del voto durante los procesos electorales, debiendo establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos, así como las faltas en materia electoral y las sanciones que se deben imponer como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

Tales disposiciones son recogidas por el legislador del estado de Zacatecas en los artículos 38 fracciones I, II, III y 44 párrafos primero, cuarto, fracciones II y IV de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 51 numeral 3, 61 numeral 1, fracción II; 79 numeral 3, 255, 265, 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, 19, 23 numeral 1, fracciones I, VII, LVIII y LXII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y 141 numeral 3 del Reglamento para la Presentación y Revisión de Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Ahora bien, a efecto de ejercer la potestad sancionadora en materia de fiscalización, no basta con tener acreditada la existencia de la irregularidad que se atribuye a la coalición o a los institutos políticos, para que a partir de ahí se aplique una determinada sanción, sino que la autoridad administrativa esta obligada a formular un estudio en el que se consideren todas las circunstancias que rodearon la irregularidad, así como a establecer y, en su caso, individualizar el tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir de un catálogo de sanciones en las que en su mayoría, el *quantum* debe fijarse con relación a determinados márgenes.

Por tal motivo, este órgano colegiado a efecto de establecer de manera fundada y motivada su determinación e individualización de las sanciones respectivas, tomara en cuenta, en primer lugar, las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, ello en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, entre las cuales se encuentran: **a)** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la legislación electoral, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en ellas; **b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar; **c)** Las condiciones socioeconómicas del infractor; **d)** Las condiciones externas y los medios de ejecución; **e)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; **f)** En su caso el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; **g)** El grado de intencionalidad o negligencia y **h)** Otra agravantes o atenuantes.

Aunado a lo anterior, esta autoridad electoral al momento de efectuar la individualización, atenderá al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-62/2005, en la que estableció que derivado de la revisión de los informes del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, es posible que se detecten tanto faltas formales como sustantivas o de fondo.

## FALTAS FORMALES

Dicho órgano jurisdiccional electoral en reiteradas ocasiones ha sostenido que las **faltas formales** se caracterizan porque con su comisión no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad aplicable, sino su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisiones necesarias; además, de que en ocasiones incrementan considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral y los costos que genera al obligarla a realizar nuevas diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos, al inicio y seguimiento de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.

Aunado a ello, ha considerado en forma específica que la falta de entrega de documentación requerida por la autoridad electoral y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos derivados de la revisión de sus informes, constituyen por sí mismas meras faltas formales; razón de que con ese tipo de infracciones no es posible acreditar el uso indebido de recursos públicos, sino el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Por esas circunstancias, dicho órgano jurisdiccional electoral ha establecido que las acciones u omisiones de naturaleza formal respecto de los informes sobre el origen y destino de los recursos de partidos políticos no deben ser sancionados de manera particular; es decir, no debe corresponder una sanción a cada una de las faltas acreditadas sino la imposición de una sola por todo el conjunto.

## FALTAS SUSTANCIALES

En cuanto a las **faltas sustanciales** o sustantivas resulta conveniente destacar que se caracterizan por ser conductas de acción u omisión, que hacen nugatoria u obstaculizan o atentan contra el cumplimiento o verificación de uno o más principios, reglas, normas o valores constitucionales en cualquier circunstancia, en detrimento de los sistemas jurídico y democrático o del régimen político, de modo que infringen el orden legal, con lo que merman la eficacia de las instituciones democráticas, así como de los fines de los partidos

políticos previstos en la Constitución Política del Estado y en la Ley Electoral del Estado, en particular el relativo a promover la vida democrática, que es el mejoramiento constante del pueblo por conducto de los mecanismos previstos en el sistema jurídico y con pleno respeto al sistema político.

Debido a ello, cuando existen violaciones de esta índole, se generan consecuencias particulares por cada acto u omisión y se reflejan directamente en el sistema jurídico, democrático o político del estado, situación que deviene en la necesidad de aplicar el principio de correspondencia entre las transgresiones al sistema de democracia jurídica y política del estado y las sanciones a imponer, por lo cual, por regla general a cada infracción de naturaleza sustancial deberá corresponder una sanción.

Ahora bien, ante la regla general indicada se abre una serie de supuestos en los que por excepción no resulta jurídicamente procedente la aplicación de la mencionada regla, como cuando el infractor haya desplegado una serie de conductas u omisiones que constituyen faltas sustanciales, pero que están encaminadas conjuntamente a la obtención de un fin concreto, supuesto en el que deberá imponerse una sola sanción, por todas las irregularidades sustanciales que se desplegaron para la obtención de la consecuencia deseada o que haya generado un resultado específico.

Bajo esos términos, y al tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la tesis relevante cuyo rubro es: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", se ha pronunciado en el sentido de que tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal, son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, por lo que los principios contenidos y desarrollados por el segundo, le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, debiendo ser extraídos y adecuados, en lo que sean útiles y pertinentes, a la imposición de sanciones administrativas; así, es necesario subrayar que el Código Penal para el Estado de Zacatecas, señala que los delitos por su forma de consumación, se clasifican en instantáneos, permanentes y continuados; y que los últimos, se caracterizan porque en su comisión existe unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas, identidad de sujeto pasivo y la violación al mismo precepto legal.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el delito continuado se caracteriza porque en el concurren pluralidad de conductas con unidad de intención delictuosa e identidad de lesión y de disposición legal. Lo anterior a través de diversas instancias, en tesis aisladas como de jurisprudencia, entre las que se encuentran: “INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES.”, jurisprudencia por contradicción de tesis resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; “DELITO CONTINUADO. REQUIERE IDENTIDAD DEL OFENDIDO.”, jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Así como: “ACUMULACIÓN REAL Y DELITO CONTINUADO. DIFERENCIAS.” y “DELITO CONTINUADO Y DELITO CONTINUO O PERMANENTE. DIFERENCIAS.”, tesis aisladas sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito.

De lo expuesto, se puede concluir que cuando se detecten una serie de actos u omisiones que vulneren de forma sustancial el orden jurídico electoral en los cuales se ponga de relieve la existencia de pluralidad de acciones, unidad de propósito, así como de identidad de lesión y de ofendido, se estará en presencia de una infracción continuada, pero no de una pluralidad de infracciones ya que solo existe una vulneración al orden jurídico que puede verse aumentada por la reiteración de conductas violatorias de la ley.

## **SUJETOS OBLIGADOS**

A efecto de determinar si la coalición o algún partido político deben ser sujetos de sanciones, es menester efectuar un ejercicio intelectual lógico y racional, con el fin de dilucidar si las conductas realizadas (acción u omisión) se adecuan a alguna de las hipótesis de construcción específica o amplia.

En este punto, conviene tener presente que conforme al artículo 51 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, una de las obligaciones de los partidos políticos es la de “Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”.

A su vez, las fracciones XIV y XIX de citado artículo, prevén como obligaciones de los partidos políticos, permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Electoral del Estado, facultados por la ley, así como entregar la documentación que dichos órganos le requieran respecto a sus ingresos y egresos; y aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, específicas y para sufragar los gastos de precampaña y campaña.

Por su parte el artículo 75 numeral 1, fracción V de la Ley invocada, establece como obligación a cargo de los partidos políticos, la de “Presentar los informes de campaña, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de las campañas electorales, y que serán sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y gastos”.

Por tanto una coalición o partido político será sancionado cuando se acredite que dejó de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, no presente los informes a que se encuentre obligado, no entregue la documentación que se le requiera y no utilice las prerrogativas y el financiamiento de conformidad a lo establecido en la normativa, ello con independencia de acudir a otras normas o disposiciones específicas que detallan las obligaciones de los entes políticos o las prohibiciones atinentes, lo cual en modo alguno supone una transgresión al principio de legalidad, en particular el de exacta aplicación de la ley.

Ahora bien, resulta importante apuntar que la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en su artículo 23 numeral 1, fracciones II, VII y LVIII establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, el expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto; vigilar que los partidos políticos cumplan las obligaciones a que están sujetos y sancionar las infracciones en materia administrativa electoral.



En ese tenor, mediante acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 del dos de diciembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; y mediante el acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 del veintiuno de diciembre de dos mil doce, reformó y adicionó diversas disposiciones de dicho Reglamento, que fueron publicadas en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado el nueve de enero de dos mil trece, las cuales entraron en vigor a partir de ese ejercicio fiscal.

En esta tesitura, resulta evidente que una más de las obligaciones de los partidos políticos para ese proceso electoral, radica en ceñirse al Reglamento de mérito, los cuales tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen, monto y destino de los recursos asignados a los partidos políticos, así como que sean aplicados invariablemente al cumplimiento de los fines que tienen encomendados.

Por lo anterior, debe entenderse que esos cuerpos normativos resultan perfectamente aplicables y de observancia general para los sujetos que se ubiquen en sus supuestos durante la revisión a los informes de campaña, pues como quedó señalado, todos los partidos políticos y coaliciones se encuentran obligados a guiar sus actividades dentro de los cauces legales, lo que les implica no sólo observar las disposiciones relativas contenidas en la Constitución Federal y en la Constitución del Estado, sino también las normas que esta autoridad electoral aprobó en materia de fiscalización. Consecuentemente, puede concluirse que el incumplimiento de tal obligación de la coalición y los partidos políticos de acatar entre otras disposiciones normativas el Reglamento en cita, resulta sancionable.

Con base en lo expuesto, esta autoridad en apego a derecho, considerará como parte de la fundamentación de las sanciones que impondrá en los subsecuentes Considerandos, si es el caso, la transgresión de las disposiciones contenidas en el Reglamento referido, pues es claro que su transgresión impacta en aquellas normas de jerarquía superior y en los valores tutelados por éstas, lo que primordialmente deben salvaguardar, tanto la autoridad electoral administrativa, al determinar la magnitud de la falta, la responsabilidad de la coalición o

partido político y la sanción que corresponda imponer, de tal manera que ésta sea congruente con lo que se castiga.

## MÉTODO PARA LA FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Precisado lo anterior, por cuestiones de método y a efecto de proceder a la fijación e individualización de la sanción respecto de las irregularidades acreditadas en el Dictamen Consolidado, de forma individual se abordará en un primer momento, lo relativo a las faltas en que incurrió la coalición y cada uno de los partidos políticos; en segundo lugar, se realizará el estudio de los elementos para la calificación de las faltas de forma y de fondo; posteriormente, se analizarán los elementos para la individualización de la sanción, y por último, se procederá a la imposición de la sanción.

Cabe precisar, que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren de forma, se hará en un solo apartado, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente una falta de claridad y suficiencia respecto de las cuentas rendidas.

Respecto a las irregularidades **sustanciales o de fondo, es importante destacar que** generan consecuencias particulares por cada acto u omisión, por lo cual, a cada infracción de naturaleza sustancial o de fondo por regla general deberá corresponder una sanción; dicho lo anterior, vale la pena destacar que existen irregularidades de naturaleza sustancial que aún cuando sean distintas y generan consecuencias particulares, afectan de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, razón por la cual su **gravedad será calificada<sup>3</sup> de manera conjunta** así como su **individualización de la sanción<sup>4</sup>**

---

<sup>3</sup> Gravedad ordinarias, especiales o mayor.

<sup>4</sup> **a)** La calificación de la falta cometida; **b)** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **c)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una fracción similar —reincidencia—; y **d)** De las condiciones socioeconómicas del infractor.

Con base en el método descrito, se muestran los elementos que se analizarán en los apartados relativos a la calificación de las faltas e individualización de la sanción:

## 1. De los elementos para la fijación e individualización de la sanción

Respecto de este tema, se tomarán como base cada uno de los elementos que para la individualización de la sanción prevé el artículo 277, numeral 4, fracción I de la Ley Electoral del Estado, así como los señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010, los cuales se analizarán en dos apartados —calificación de la falta e individualización de la sanción—, como se indica:

### 1.1 De la calificación de la falta

En cuanto a este tema, se examinarán los elementos que la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional electoral<sup>5</sup> refiere para realizar una adecuada calificación de las faltas que se consideren demostradas, a saber: **a)** La naturaleza de la acción u omisión; **b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; **c)** La comisión intencional o culposa de la falta; y en caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; **d)** La trascendencia de la norma transgredida; **e)** Los resultados o efectos que sobre los objetivos —propósitos de creación de la norma— y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; **f)** La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y **g)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establecen que las faltas pueden calificarse como levísimas; leves; graves ordinarias, graves especiales, graves mayores y particularmente graves.

<sup>5</sup> En los recursos de apelación identificados con las claves: SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, así como en la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."

Lo cual sirve de criterio orientador a este órgano superior de dirección para la calificación de las faltas en que incurrieron la coalición y cada uno de los partidos políticos, como se señala:

- Las **faltas levísimas** son aquellas que vulneran a la normatividad electoral, no obstante, con dicha vulneración no se afectan los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en esta clase de infracciones ni siquiera se produce la posibilidad de su puesta en peligro; por tanto, dichas irregularidades no implican un daño directo o parcial que genere una vulneración o menoscabo de dichos bienes.
- Las **faltas leves** son aquellas que al vulnerar la normatividad electoral, ponen en peligro cualquiera de los bienes jurídicamente tutelados en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos; se trata de irregularidades que se producen por una falta de claridad y suficiencia, tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- Las **faltas graves** son aquellas que vulneran la normatividad electoral y generan un daño real y directo de cualquiera de los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En las faltas graves, a efecto de precisar el grado de responsabilidad del infractor —grado de culpabilidad: ordinaria, especial y mayor—, se atenderá a lo siguiente: **a)** Las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo que rodearon la contravención de la norma; **b)** La intención del ente político para realizar la acción u omisión de que se trate —infracción dolosa— o bien, si solo se trató de una imprudencia o falta de un deber de cuidado —infracción culposa—; **c)** La reiteración y reincidencia de la conducta; **d)** El bien jurídico tutelado así como el efecto producido por la transgresión y, **e)** El peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

## 1.2 De la individualización de la sanción

Por lo que respecta a este tópico, una vez acreditada y calificada la falta, previo el análisis de los elementos que concurran en su comisión se procederá a la individualización de la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta— para lo cual se realizará la ponderación de las circunstancias y gravedad de la irregularidad, con el propósito de seleccionar la sanción que corresponda de conformidad con la normatividad electoral; y posteriormente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduarla dentro de los márgenes admisibles por aquélla, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución—, así como subjetivo —verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—.

Es de destacarse, que además de los elementos que se examinen para la calificación de la falta, se tomarán en cuenta elementos adicionales, a efecto de asegurar en forma objetiva el cumplimiento de la potestad sancionadora de este órgano superior de dirección, a saber: **a)** La calificación de la falta cometida; **b)** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **c)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar —reincidencia—; y **d)** De las condiciones socioeconómicas del infractor.

### 1.2.1 De la imposición de la sanción

Por cuanto hace a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, se tomarán en consideración los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidas en las tesis de jurisprudencia 41/2012 y tesis relevantes S3EL 028/2003, S3EL 133/2001, S3EL 025/2002 y S3EL 012/2004, cuyos rubros y textos son los siguientes:

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.*

*Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del código y reglamento vigentes, respectivamente.”*

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce

automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.”

**“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN.** Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un

riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea, por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias o, por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximientes.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Luis de la Peza. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.*

*Nota: El contenido del artículo 82, párrafo 1, inciso w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el 118, párrafo 1, inciso w), del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. Por otra parte, los artículos 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentran actualmente derogados, por virtud del procedimiento sancionador ordinario previsto en los artículos 361 al 366 del citado Código.”*

**“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.-** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, dentro de ésta, la sustentada a base de principios jurídicos, así como del principio lógico de reducción al absurdo, tanto del artículo 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables al registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, como de los artículos 59 apartados 1 y 4, 59-A, 60 apartado 4, 61, 62 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pone de manifiesto que las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones. Lo anterior parte de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección; de esta manera, cuando el precepto reglamentario en cuestión refiere, en plural, que se propondrán sanciones para los partidos



*políticos que, conformando una coalición, cometan uno o varios ilícitos, revela un tratamiento individualizado de las penas que, en su caso, deban aplicarse a los partidos coaligados. Además, de ninguna de las disposiciones del citado código electoral se desprende una regla general en el sentido de que, para todos los efectos legales, las coaliciones deberán ser tratadas como un solo partido político, por el contrario, en los aspectos concretos en que el legislador quiso darles ese tratamiento, lo estableció expresamente mediante enunciados perfectamente limitados a las situaciones previstas, como las que se refieren a la representación ante las autoridades electorales, las relacionadas con las prerrogativas sobre acceso a los medios de comunicación o las relativas a la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional, patentizando así su voluntad de concebir a las coaliciones como un solo partido político únicamente en los casos en que concreta y limitativamente lo determinó, respecto de lo cual cobra aplicación el principio jurídico relativo a que las disposiciones legales específicas, sólo deben aplicarse a los supuestos previstos expresamente en ellas, sin que sea admisible al juzgador extenderlas a otras situaciones por analogía, igualdad o mayoría de razón. Esto es congruente, además, con el principio surgido del derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad; de modo que, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados a un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos. Una interpretación contraria a la anterior, traería como consecuencia la constante inobservancia del principio de equidad en el ejercicio de las facultades punitivas de la respectiva autoridad electoral, pues un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia. Finalmente, de admitir la posibilidad de que se pudiera sancionar directamente a la coalición y no a los entes que la integraron, se desnaturalizaría el sistema sancionatorio previsto en la propia legislación electoral, porque aun cuando se tratara de faltas graves o sistemáticas, sólo se le podría sancionar con multa, pero no tendrían aplicación fáctica las sanciones que permiten afectar el financiamiento público o el registro de los partidos políticos, pues las coaliciones no gozan de esa prerrogativa ni cuentan con el referido registro, reduciéndose de esta manera el ámbito de actividad sancionatoria de la autoridad electoral.*

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-019/2001 . Partido Alianza Social. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidentes en el criterio: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Adán Armenta Gómez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001 . Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.*

**Notas:** *El contenido de los artículos 59, párrafos 1 y 4; 59-A; 60, párrafo 4; 61; 62 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en la presente tesis, corresponde con los artículos 79, párrafo 1; 81; 95; 96; 98; párrafo 2; 342 y 354 del Código vigente, asimismo, el artículo 4.10 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables al Registro de los Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, ahora corresponde con el 4.9 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.”*

**“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.** *En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan*

*cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 20 de mayo de 2004. Mayoría de 5 votos en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Yolli García Álvarez.”*

Aunado a lo anterior, como criterio orientador resulta aplicable la tesis aislada, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es: “SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN.”, de la que se desprende que todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad, por tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión y para efecto de su individualización, además de considerar la

naturaleza de la conducta cometida, deberá atender todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción; es decir, no solo aquellas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse como atenuantes.

Con apego a los criterios de mérito, la autoridad electoral administrativa al seleccionar y graduar la sanción que corresponda, valorará los siguientes elementos:

- a) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- b) El grado de responsabilidad del infractor —calificación de la falta: levísima, leve o grave, en este último supuesto si se trató de una gravedad mayor, especial u ordinaria—.
- c) El valor protegido o trascendencia de la norma;
- d) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto;
- e) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado;
- f) Si la infracción se cometió de forma culposa o intencional;
- g) Si existe alguna atenuante o agravante en la comisión de la infracción, que pudiera disminuir o aumentar la sanción respectiva;
- h) Si el partido político es reincidente;
- i) El monto implicado que tiene la conducta o conductas que integran la falta sancionable, y
- j) La capacidad económica del sujeto infractor.

Asimismo, se pondrá particular atención en que la sanción que se imponga en cada caso, resulte ser proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, en estricto apego a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”.

En atención a lo establecido en el presente considerando y en el Dictamen Consolidado de los informes financieros relativos al origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, este órgano superior de dirección determinará las sanciones que de ser el caso, se impongan por las irregularidades en que incurrieron la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática; y los institutos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

**Décimo segundo.-** Que con base en el principio de economía procesal se establece el siguiente glosario, a efecto de evitar repeticiones de los términos que a continuación se definen:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Zacatecas
Ley Electoral del Estado:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones
Informe financiero de campaña:	Informe relativo al origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece
Ley Orgánica del Instituto Electoral:	Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

REPAP´S:	Recibo de reconocimiento por actividades polıticas
Control de folios de recibos de reconocimientos:	Control de folios de recibos de reconocimientos por actividades polıticas
BITACOM:	Bitácora para el control de combustible
SIM:	Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares

**Décimo tercero.-** En el considerando vigésimo séptimo y punto segundo del Dictamen Consolidado aprobado por este Consejo General, sobre los informes financieros relativos al origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, se acreditó que la **Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”** integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, incurrió en diversas irregularidades que derivaron de: **1)** La revisión de gabinete que se efectuó a sus informes financieros de campañas correspondientes al proceso electoral dos mil trece; **2)** La revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa respecto de los ingresos y egresos que reportó en los informes financieros de mérito, así como de **3)** La revisión de Monitoreo de Propaganda y Anuncios espectaculares que colocó en la vía pública esa coalición, que son:

**A) ONCE IRREGULARIDADES DE FORMA:**

8 Irregularidades que derivaron de las solicitudes de documentación complementaria marcadas con los números: “1”, “2”, “3” incisos del b) al i), “4” y de las observaciones identificadas con los números: “1”, “2”, “6” y “7” incisos del a) al h), relativas a la revisión de gabinete.

Cabe precisar que las irregularidades que derivaron de las observaciones con los números “6” y “7” inciso h), aún y cuando se trata de dos observaciones que se formularon por separado, constituyen una sola irregularidad, por lo que así se consideraran en lo subsecuente.

- **Irregularidad No. “1”** [correspondiente a la observación No. 1]: La coalición presentó de forma extemporánea un informe financiero de campaña, correspondiente al candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Sain Alto en el proceso electoral dos mil trece. (Visible a fojas 136-137 del Dictamen Consolidado).
  
- **Irregularidad No. “1”** [correspondiente a la solicitud No. 1]: La coalición no corrigió la diferencia existente por la cantidad de -\$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.), entre el importe que registró en su contabilidad y el que reportó en el recibo

de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), así como tampoco corrigió la diferencia existente por la cantidad de -\$7,468.92 (Siete mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 92/100 M.N.), entre el importe que reportó en el recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) identificado con el número 58 y el que registró en el formato de control de folios de recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 2**), como se detalla a continuación:

Nombre del aportante	Monto registrado en contabilidad \$	Importe del recibo presentado \$	Diferencia \$
J. Jesús Samuel Martínez (410-4101-02-016-001)	30,000.00	0.00	-30,000.00

Nombre del aportante	Recibo No.	Importe según recibo de aportaciones APOM 1 \$	Importe reportado en el formato APOM 2 \$	Diferencia \$
Araceli Machado Avitia	58	11,600.00	4,131.08	-7,468.92

De igual forma, no corrigió el registro contable correspondiente al recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcado con el número de folio 105, por la cantidad de \$7,568.40 (Siete mil quinientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.), toda vez que dicho recibo lo registró en el rubro de “Aportaciones de simpatizantes”.

Asimismo, la coalición de mérito no presentó los registros contables correspondientes a los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcados con los números de folio: 220 y 221, que ascienden a la cantidad total de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.), según se detalla a continuación:



No. de recibo	Importe \$	Nombre del aportante
220	15,000.00	Javier Valdez Valdez
221	15,000.00	Javier Valdez Valdez

Además, dicha coalición no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron solicitados marcados con los números de folio: 18, 19, 26, 42, 43, 44, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 77, 80, 81, 84, 85, 91, 93, 94, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 146, 155, 156, 157, 172, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 184, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193 y 207; por lo que respecta a los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) números 170 y 181 por la cantidades de \$2,523.20 (Dos mil quinientos veintitrés pesos 20/100 M.N.) y \$6,987.80 (Seis mil novecientos ochenta y siete pesos 80/100 M.N.), respectivamente, no señaló el bien aportado y no anexó la fotocopia de la credencial de elector del aportante ni señaló el número de folio de la credencial.

Por último, en los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcados con los números de folio: 27 y 224, que suman la cantidad total de \$2,625.64 (Dos mil seiscientos veinticinco pesos 64/100 M.N.), tampoco anexó fotocopia de la credencial de elector de los aportantes. (Visible a fojas 146-150 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “2”** [correspondiente a la observación No. 2]: La coalición no registró correctamente las erogaciones que efectuó correspondientes a gastos de campaña por la cantidad de \$1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.), la cual forma parte del importe total del financiamiento público que recibió para las actividades tendientes a la obtención del sufragio popular en el proceso electoral dos mil trece; toda vez que el registro de la citada cantidad, lo realizó el Partido Acción Nacional —integrante de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”— en la cuenta de su gasto ordinario correspondiente al ejercicio fiscal del mismo año.

Cabe señalar, que si bien es cierto, dicha coalición indebidamente registró la cantidad de mérito en la cuenta de gasto ordinario del Partido Acción Nacional —integrante de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”—, también lo es, que en la revisión que se efectuó del informe financiero de periodicidad anual dos mil trece del instituto político en cita, la autoridad fiscalizadora contó con la documentación comprobatoria que garantizó el origen y destino del financiamiento público que recibió para la obtención del voto por dicha cantidad, por lo que únicamente realizó un registró incorrecto de la misma. (Visible a fojas 139-141 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “2”** [correspondiente a la solicitud No. 2]: La coalición no corrigió las diferencias existentes por las cantidades de \$6,054.60 y -\$6,054.60 (Seis mil cincuenta y cuatro pesos 60/100 M.N.) entre el importe que registró en su contabilidad y el que reportó en los recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**), así como tampoco corrigió las diferencias existentes por las cantidades de -\$7,290.39 (Siete mil doscientos noventa pesos 39/100 M.N.), -\$10,000.00 (Diez mil pesos 00./100 M.N.) y \$600.00 (Seiscientos pesos 00./100 M.N.); entre el importe que registró en los recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**) identificados con los números: 95, 182 y 194 y el que reportó en el formato de control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 2**), como se detalla a continuación:

Nombre del aportante	Monto registrado en contabilidad \$	Importe del recibo (Formato APOS1) \$	Diferencia \$
José Pedro Ortega Amador (411-4111-02-059-001)	3,784.80	9,839.40	6,054.60
Raúl Alejandro Casas Ortega (411-4111-02-059-003)	9,839.40	3,784.80	-6,054.60

Nombre del aportante	Recibo No.	Importe según recibo de APOS 1 \$	Importe reportado en el formato APOS 2 \$	Diferencia \$
Mayra Torres Cervantes	95	15,000.00	7,709.61	-7,290.39
Manuel de Jesús Escobar Contreras	182	15,000.00	5,000.00	-10,000.00
Camerino Eleazar Márquez Madrid	194	7,349.76	7,949.76	600.00

De igual forma, la coalición de mérito no presentó los registros contables correspondientes a los recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**), marcados con los números de folio: 94 y 95, por la cantidad total de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.) y además tampoco corrigió los registros contables en los que reflejara el nombre de los aportantes correspondientes a los recibos de aportaciones de simpatizantes, marcados con los números de folio: 39, 92, 169, 170, 179, 227 y 228, por la cantidad total de \$64,299.60 (Sesenta y cuatro mil doscientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.), toda vez que el nombre que plasmó en los recibos de mérito no corresponde con el que se registró en su contabilidad, según se detalla a continuación:

No. de recibo	Importe \$	Nombre del aportante
94	15,000.00	Mayra Torres Cervantes
95	15,000.00	Mayra Torres Cervantes

No. de recibo	Importe \$	Nombre del aportante registrado en contabilidad	Nombre del aportante registrado en el recibo (APOS 1)
39	5,800.00	Juan Navarro Contreras	Ma del Pilar Ortiz Padilla
92	15,000.00	José Ángel Navarro González	Ma del Consuelo Zapata Jacobo
169	15,000.00	Rosa Adelaida Barragán Lujan	Leticia Castañeda Guerrero
170	5,593.00	Rosa Adelaida Barragán Lujan	Leticia Castañeda Guerrero
179	11,306.60	María del Carmen Delgado	Alfredo Sosa Rivas
227	5,800.00	Ma del Pilar Ortiz Padilla	Christian Alan Josep Flores Rodríguez
228	5,800.00	Juan Navarro Contreras	Sofía Suárez del Real Ramírez

Por último, dicha coalición no presentó los recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**) que le fueron solicitados, marcados con los números de folio: 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 108, 164, 213, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224 y 226; y por lo que respecta a los recibos de aportaciones de simpatizantes marcados con números de folio: 174 y 230, que suman la cantidad total de \$10,722.60 (Diez mil setecientos veintidós pesos 60/100 M.N.), no presentó la fotocopia por ambos lados de la credencial de elector de los aportantes. (Visible a fojas 156-158 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “3”** [correspondiente a la solicitud No. 3 incisos del b) al i)]: La coalición no corrigió la diferencia existente por la cantidad de -\$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.), entre el importe que registró en su contabilidad y el que reportó en los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**), así como tampoco corrigió las diferencias existentes entre los importes que reportó en los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**) y lo que registró en el formato de control de folios de recibos de reconocimientos (**Formato CF-REPAP**), según se detalla a continuación:

Nombre de la persona que recibe el reconocimiento	Importe registrado en contabilidad \$	Importe según recibo \$	Diferencia \$
Dominga Correa Aguilar (511-5110-02-019-029)	1,500.00	1,200.00	-300.00

Nombre de la persona que recibe el reconocimiento	Número de folio del REPAP	Importe del recibo de REPAP \$	Monto registrado en el formato CF-REPAP \$	Diferencia \$
Ramón Tovar González	68	500.00	0.00	-500.00
Manuel Viramontes	148	1,800.00	0.00	-1,800.00
María Bautista	149	3,550.00	0.00	-3,550.00
Rodrigo Colon	1117	0.00	500.00	500.00
Juan Manuel Sandoval Mercado	1269	0.00	2,400.00	2,400.00
Eleazar Garza Escamilla	1275	5,823.10	0.00	-5,823.10
Bertha Enriquez	1282	0.00	1,000.00	1,000.00
Bertha Alicia Enriquez Lamas	1286	1,000.00	0.00	-1,000.00
Elvira Elicerio Alvarado	1333	97.30	0.00	-97.30
Martin Palacios	1357	0.00	1,000.00	1,000.00

De igual forma, no corrigió los registros contables correspondientes a los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**), marcados con los números de folio: 771, 772 y 773, que suman la cantidad total de \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos), toda vez que dichos recibos los registró en el Ayuntamiento de Monte Escobedo; sin embargo, corresponden a la campaña del Ayuntamiento de Pánfilo Natera.

Asimismo la coalición de mérito, no presentó los registros contables correspondientes a los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**), marcados con los números de folios: 682, 1277 y 1333, por la cantidad total de \$724.10 (Setecientos veinticuatro pesos 10/100 M.N.), según se detalla a continuación:

No. de recibo	Importe \$	Nombre del beneficiario
682	500.00	Javier Delgado Martínez
1277	126.80	J Jesús Mata Durón
1333	97.30	Elvira Elicerio Alvarado

Además dicha coalición, no presentó los recibos de reconocimientos (Formato REPAP) que le fueron solicitados, marcados con los números de folio: 48, 49, 50, 138, 150, 266, 355, 356, 357, 370, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 566, 567, 583, 592, 593, 594, 595, 596, 598, 599, 600, 643, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 789, 792, 793, 794, 795, 802, 845, 867, 869, 870, 871, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 980, 1102, 1103, 1104, 1105, 1106, 1107, 1108, 1116, 1117, 1118, 1251, 1252, 1253, 1302, 1303, 1355 y 1359.

Por otra parte, no presentó el formato de control de folios de recibos de reconocimientos (**Formato CF-REPAP**) con el registro de los nombres correctos de las personas beneficiarias de los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**), marcados con los números de folio: 28, 328, 335, 379, 381, 382, 559, 772 y 1338, los cuales suman la cantidad total de \$11,044.66 (Once mil cuarenta y cuatro pesos 66/100 M.N.). Por último, en los recibos de reconocimiento (**Formato REPAP**), marcados con los números de folio: 132, 205, 385, 559, 784, 785, 1004, 1017, 1334 y 1338, por la cantidad total de \$41,939.28 (Cuarenta y un mil novecientos treinta y nueve pesos 28/100 M.N.), tampoco corrigió las inconsistencias y en los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**) marcados con los números de folio: 29, 33, 59, 148, 149, 155, 159, 160, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 176, 209, 501, 556, 580, 581, 717, 909, 998, 1049, 1089, 1091, 1174 y 1357, que ascienden a la cantidad total de \$205,260.26 (Doscientos cinco mil doscientos

sesenta pesos 26/100 M.N.), se detectó que no anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario,<sup>6</sup> respectivamente, según se detalla a continuación:

No. de recibió	Importe \$	Inconsistencias
132	500.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>No contiene el número de folio de la credencial de elector, y</li> <li>No señala el domicilio del beneficiario.</li> </ul>
205	12,000.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.</li> </ul>
385	500.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.</li> </ul>
559	500.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.</li> </ul>
784	500.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>No contiene el número de folio de la credencial de elector;</li> <li>No señala el domicilio del beneficiario, y</li> <li>No especifica la actividad que realizada (proselitismo, propaganda electoral, promoción del voto, etc.).</li> </ul>
785	500.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>No contiene el número de folio de la credencial de elector, y</li> <li>No señala el domicilio del beneficiario.</li> </ul>
1004	12,000.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>No señala el domicilio del beneficiario.</li> </ul>
1017	12,000.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>La fotocopia de la credencial de elector anexa al recibo es ilegible.</li> </ul>
1334	664.15	<ul style="list-style-type: none"> <li>No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.</li> </ul>
1338	2,775.13	<ul style="list-style-type: none"> <li>La fotocopia de la credencial de elector, no corresponde con el beneficiario del recurso.</li> </ul>

No. de recibió	Importe \$	Inconsistencias
29	500.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.</li> </ul>
33	1,000.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.</li> </ul>
59	500.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.</li> </ul>
148	1,800.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.</li> </ul>
149	3,550.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.</li> </ul>
155	4,000.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.</li> </ul>
159	4,000.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.</li> </ul>
160	4,000.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.</li> </ul>
165	12,000.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.</li> </ul>
166	12,000.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.</li> </ul>

<sup>6</sup> Cabe señalar que en el Dictamen Consolidado de los Informes Financieros de Campaña, correspondientes al proceso electoral dos mil trece, se determinó que la naturaleza de esta irregularidad era de fondo y de forma, por lo que la porción que se desarrolla en este apartado, corresponde a la clasificación de forma.

167	12,000.00	• No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.
168	12,000.00	• No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.
169	12,000.00	• No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.
170	12,000.00	• No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.
171	12,000.00	• No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.
172	12,000.00	• No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.
173	12,000.00	• No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.
174	12,000.00	• No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.
176	12,000.00	• No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.
209	12,000.00	• No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.
501	500.00	• No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.
556	500.00	• No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.
580	6,000.00	• No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.
581	7,910.26	• No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.
717	500.00	• No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.
909	500.00	• No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.
998	6,000.00	• No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.
1049	1,000.00	• No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.
1089	6,000.00	• No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.
1091	6,000.00	• No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.
1174	6,000.00	• No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.
1357	1,000.00	• No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.

(Visible a fojas 168-177 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. "4"** [correspondiente a la solicitud No. 4]: La coalición no presentó el registro del consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición mediante el formato **BITACOM**, esto de conformidad con el importe que registró en su contabilidad por dicho concepto, que asciende a la cantidad de \$2´133,863.73 (Dos millones ciento treinta y tres mil ochocientos sesenta y tres pesos 73/100 M.N.); lo anterior es así, puesto que únicamente reportó el consumo de combustible mediante el formato de mérito por la cantidad de



\$2'093,050.23 (Dos millones noventa y tres mil cincuenta pesos 23/100 M.N.), por ende omitió reportar en dicho formato la cantidad de -\$40,813.50 (Cuarenta mil ochocientos trece pesos 50/100 M.N.). (Visible a fojas 179-180 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidades números “6” y “7” inciso h)** [que derivaron de las observaciones números 6 y 7]: La coalición no registró en su contabilidad los importes que reportó en los informes de campañas (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a la candidata a Diputada y a diversos candidatos tanto a Presidentes Municipales como a Diputado; asimismo, dicha coalición no reportó en los informes de campaña (**Formato CAMPAÑA**), lo que registro en su contabilidad, referente a diversos candidatos a Diputados y a Presidente Municipal, diferencias que se detallan a continuación:

Distrito	Concepto	Importe registrado en Contabilidad	Importe registrado en el formato CAMPAÑA (\$)	Diferencia (\$)
Distrito VIII Fresnillo	Gastos de Campaña (Ingresos del Órgano Interno)	135,001.02	150,000.00	14,998.98
Distrito XIV Juchipila	Aportaciones de Simpatizantes Campaña			
	Especie	5,800.00	0.00	-5,800.00
Distrito XVIII Concepción del Oro	Gastos de Campaña (Ingresos del Órgano Interno)	363,865.74	229,621.26	-134,244.48
	Aportaciones de Militantes Campaña			
	Especie	0.00	5,045.58	5,045.58

Municipio	Concepto	Importe registrado en Contabilidad	Importe registrado en el formato CAMPAÑA	Diferencia (\$)
Apozol	Gastos de Campaña (Ingresos del Órgano Interno)	123,668.81	126,191.61	2,522.80
	Gastos Operativos de Campaña			
	Servicios Generales	46,040.04	48,562.84	2,522.80
Valparaíso	Gastos de Campaña (Ingresos del Órgano Interno)	188,145.24	168,145.24	20,000.00
Villanueva	Aportaciones de Militantes Campaña			
	Especie	9,081.01	28,002.29	18,921.28

(Visible a fojas 108-111 y 128 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “7”, incisos del a) al g):** [que derivó de la observación No. 7]: La coalición no presentó los registros contables en los cuales se reflejaran la dispersión de:

- Los recursos de financiamiento público para la obtención del voto en cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos”, respecto del registro contable de la subcuenta número 400-4000-02-059-001, “Ayuntamientos PRD”, por la cantidad de \$1'818,667.42 (Un millón ochocientos dieciocho mil seiscientos sesenta y siete pesos 42/100 M.N.), importe que registró dicha coalición de forma global en las subcuentas que se detallan a continuación:

Subcuenta	Concepto	Importe \$
400-4000-02-059-001	“Ayuntamientos PRD”	1'353,684.85
400-4000-02-059-002	“Ayuntamientos PRD”	464,982.57
	<b>Total</b>	<b>1'818,667.42</b>

- Las “Aportaciones de militantes” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos”, respecto del registro contable en la subcuenta número 410-4100-02-059-001, por la cantidad de \$9,460.64 (Nueve mil cuatrocientos sesenta pesos 64/100 M.N.), y en la subcuenta número 410-

4101-02-059-002, por la cantidad de \$9,460.64 (Nueve mil cuatrocientos sesenta pesos 64/100 M.N.).

- c) Las “Aportaciones de simpatizantes” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos”, respecto del registro contable en la subcuenta número 411-4111-02-059-001, por la cantidad de \$3,784.80 (Tres mil setecientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), en la subcuenta número 411-4111-02-059-002, por la cantidad de \$7,568.40 (Siete mil quinientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.), y en la subcuenta número 411-4111-02-059-003, por la cantidad de \$9,839.40 (Nueve mil ochocientos treinta y nueve pesos 40/100 M.N.).
- d) Los gastos por concepto de “Propaganda” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos”, respecto del registro contable en la subcuenta número 510-5100-02-059-000 “Comité Estatal PRD”, por la cantidad de \$391,300.58 (Trescientos noventa y un mil trescientos pesos 58/100 M.N.).
- e) Los “Gastos operativos” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos” respecto del registro contable en las sub subcuentas “Comité Estatal PRD”, por la cantidad de \$919,631.53 (Novecientos diecinueve mil seiscientos treinta y un pesos 53/100 M.N.).
- f) Los “Gastos en prensa” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos” respecto del registro contable en la sub subcuenta número 512-5120-02-059-000 “Comité Estatal PRD”, por la cantidad de \$272,600.00 (Doscientos setenta y dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).
- g) Los “Gastos de propaganda en páginas de Internet” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos” respecto del registro contable en la sub subcuenta número 517-5170-02-059-000 “Comité Estatal PRD” por la cantidad de \$102,800.00 (Ciento dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.). (Visible a fojas 121-128 del Dictamen Consolidado).

3 Irregularidades que derivaron de las observaciones: “1” inciso a), “3”, “8” y “10”, relativas a la revisión física.

Cabe precisar que las irregularidades que derivaron de las observaciones número “1” inciso a) y “3”, aún y cuando se trata de dos observaciones que se formularon por separado, constituyen una sola irregularidad.

- **Irregularidades números “1” inciso a)<sup>7</sup> y “3”:** La coalición no presentó documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$109,998.00 (Ciento nueve mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Tipo	Concepto	Importe \$
138	02/06/2013	Egresos	S/C	100,000.00
<b>Total</b>				<b>\$100,000.00</b>

No. de póliza	Fecha	Tipo	Concepto	Importe \$
32	21/05/2013	Egresos	S/C	9,998.00
<b>Total</b>				<b>\$9,998.00</b>

(Visible a fojas 212-213 y 219-220 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “8”:** La coalición expidió cheques nominativos que carecen de la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, por la cantidad de \$24,475.00 (Veinticuatro mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.). (Visible a foja 226 del Dictamen Consolidado).

<sup>7</sup> Cabe señalar que en el Dictamen Consolidado de los Informes Financieros de Campaña, correspondientes al proceso electoral dos mil trece, se determinó que la naturaleza de esta irregularidad era de fondo y de forma, por lo que la porción que se desarrolla en este apartado, corresponde a la clasificación de forma.

- **Irregularidad No. “10”:** La coalición no presentó la copia fotostática del cheque número 150 de fecha 5 de mayo de 2013, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$11,020.00 (Once mil veinte pesos 00/100 M.N.). (Visible a foja 225 del Dictamen Consolidado).

## **B) OCHO IRREGULARIDADES DE FONDO:**

2 Irregularidades que derivaron de la solicitud de documentación complementaria marcada con el número “3” inciso a) y de la observación identificada con el número “8”, relativas a la revisión de gabinete.

- **Irregularidad No. “3” inciso a):** La coalición excedió por la cantidad total de \$69,911.86 (Sesenta y nueve mil novecientos once pesos 86/100 M.N.), el límite máximo de doscientas cuotas de salario mínimo que puede ser otorgado a una sola persona física en el transcurso de un mes, por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas (**REPAP’S**), equivalente a la cantidad de \$12,276.00 (Doce mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)<sup>8</sup> (Visible a fojas 139-141 del Dictamen Consolidado).
- **Irregularidad No. “8”:** La coalición no recuperó durante el periodo de campaña dos mil trece, los saldos que registró en las cuentas por cobrar de “Diputados”, correspondientes a los Distritos Electorales XII y XIII, con cabecera en Río Grande y Pinos, respectivamente; así como los saldos que reportó en las cuentas por cobrar de “Ayuntamientos”, de los municipios de Luis Moya, Villa González Ortega y del Comité Estatal PRD, por un monto total de \$332,596.19 (Trescientos treinta y dos mil quinientos noventa y seis pesos 19/100 M.N.). (Visible a fojas 130-131 del Dictamen Consolidado).

---

<sup>8</sup> Cabe señalar que en el Dictamen Consolidado de los Informes Financieros de Campaña, correspondientes al proceso electoral dos mil trece, se determinó que la naturaleza de esta irregularidad era de fondo y de forma, por lo que la porción que se desarrolla en este apartado, corresponde a la clasificación de fondo.

5 Irregularidades que derivaron de las observaciones: “1” párrafo segundo, “2”, “5”, “6” y “9”, relativas a la revisión física.

- **Irregularidad No. “1” párrafo segundo:** La coalición no presentó documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$65,000.00 (Sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.); importe que corresponde a la póliza que se detalla a continuación:<sup>9</sup>

No. de póliza	Fecha	Tipo	Concepto	Importe \$
33	03/07/2013	Diario	S/C	65,000.00
<b>Total</b>				<b>\$65,000.00</b>

Es importante precisar que durante el procedimiento de fiscalización la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, en uso de su derecho de audiencia —**segunda respuesta**—, presentó documentación por la cantidad de \$65,000.00 (Sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.); sin embargo, la referida documentación no fue valorada porque está registrada como soporte documental de las pólizas de egresos números 12 y 156 de fechas veintiuno de mayo y cuatro de junio de dos mil trece, respectivamente. Esto es así, en razón de que dicha documentación ya fue revisada y considerada en la verificación física como soporte documental de las pólizas de mérito, según se detalla a continuación:

No. de póliza	Fecha	Tipo	Concepto	Importe \$
12	21/05/2013	Egresos	S/C	15,000.00
156	04/06/2013	Egresos	S/C	50,000.00
<b>Total</b>				<b>\$65,000.00</b>

(Visible a fojas 211-213 del Dictamen Consolidado).

<sup>9</sup> Cabe señalar que en el Dictamen Consolidado de los Informes Financieros de Campaña, correspondientes al proceso electoral dos mil trece, se determinó que la naturaleza de esta irregularidad era de fondo y de forma, por lo que la porción que se desarrolla en este apartado, corresponde a la clasificación de fondo.

- **Irregularidad No. “2”:** La coalición no presentó la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$60,562.80 (Sesenta mil quinientos sesenta y dos pesos 80/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Tipo	Concepto	Importe \$
10	22/05/2013	Egresos	S/C	35,305.55
78	14/06/2013	Egresos	S/C	1,848.75
322	29/06/2013	Egresos	S/C	482.20
320	29/06/2013	Egresos	S/C	22,926.30
<b>Total</b>				<b>\$60,562.80</b>

Es importante señalar, que durante el procedimiento de fiscalización la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, en uso de su derecho de audiencia —**primera y segunda respuesta**—, presentó documentación por la cantidad de \$35,305.55 (Treinta y cinco mil trescientos cinco pesos 55/100 M.N.); sin embargo, dicho soporte documental no fue valorado porque ya fue revisado y considerado en la verificación física como soporte documental de la póliza de egresos número 10, en la cuenta que se detalla a continuación:

Referencia	Cuenta	Importe \$
13 10	510-5100-03-007-006	6,000.00
15 10	510-5100-03-007-006	6,000.00
17 10	510-5100-03-007-006	6,000.00
19 10	510-5100-03-007-006	6,000.00
21 10	510-5100-03-007-006	6,000.00
23 10	510-5100-03-007-006	5,305.55
<b>Total</b>		<b>35,305.55</b>

(Visible a fojas 216-218 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “5”:** La coalición no justificó el pago que efectuó a nombre diferente del proveedor o prestador de servicios, por la cantidad de \$39,600.00 (Treinta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.). (Visible a foja 221 del Dictamen Consolidado).
- **Irregularidad No. “6”:** La coalición no presentó documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por un monto total de \$10,696.00 (Diez mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Tipo	Concepto	Importe \$
51	20/06/2013	Egresos	S/C	2,000.00
45	11/06/2013	Egresos	S/C	6,496.00
87	03/07/2013	Diario	S/C	2,200.00
<b>Total</b>				<b>\$10,696.00</b>

(Visible a fojas 223-224 del Dictamen Consolidado).

Respecto a esta irregularidad es importante señalar, que durante el procedimiento de fiscalización la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en uso de su derecho de audiencia —**primera respuesta**—, presentó la póliza de egresos número 51, de fecha dos de junio de dos mil trece; sin embargo, dicha documentación no fue valorada por la Comisión de Administración y Prerrogativas puesto que la coalición nuevamente la presentó en copia fotostática.

- **Irregularidad No. “9”:** La coalición no presentó documentación comprobatoria por concepto de arrendamiento con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de \$27,500.00 (Veintisiete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó recibos simples de pago por dicho importe. (Visible a fojas 227-228 del Dictamen Consolidado).



Es importante precisar que durante el procedimiento de fiscalización la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, en uso de su derecho de audiencia —**segunda respuesta**—, refirió que: *“Con base en lo dispuesto en el artículo 82 numeral 1 subíndice II, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, y en virtud de que los locales destinados para el uso de casas de campaña de los Municipios de Fresnillo y Loreto, fueron rentados a este Instituto político, por personas físicas que no se dedican a actividades comerciales, en términos de las disposiciones fiscales además no se encontraban como sujetos obligados a proporcionar recibos de arrendamiento, y con base a las necesidades del partido se optó por arrendar estos locales y que por sus dimensiones excedieron las cantidades máximas a pagar, señalada en el numeral 3 del artículo 92 del citado reglamento.”*

Al respecto, la Comisión Fiscalizadora le señaló a la coalición de mérito que lo manifestado no justifica el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 67 numeral 1 parte última, del Reglamento de Fiscalización el cual establece que la documentación que de soporte a los egresos que efectúen los partidos políticos y coaliciones, deberá cumplir **con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y le precisó que el artículo 92 numeral 3, del reglamento invocado señala que las erogaciones por concepto de pagos de arrendamiento, podrán ser comprobadas mediante recibos simples, siempre y cuando el costo mensual por este concepto no exceda de cincuenta (50) cuotas de salario mínimo, en consecuencia la respuesta de dicha coalición se consideró insatisfactoria en virtud de que no presentó la documentación que le fue requerida con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. En virtud a que únicamente presentó recibos simples de pago.

**1 Irregularidad que derivó de la observación única, correspondiente al Monitoreo de Propaganda y Anuncios Espectaculares, que colocó ese partido político en el proceso electoral dos mil trece.**

- **Irregularidad que derivó de la observación única:** La Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, **no reportó ni registró contablemente** en sus informes financieros de campaña, 976 elementos de un total de 1492 detectados a través del

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 623 bardas y 353 espectaculares, los cuales beneficiaron a esa coalición y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 14 distritos y 43 municipios respectivamente; por un monto total de \$652,771.17 (Seiscientos cincuenta y dos mil setecientos setenta y un peso 17/100 M.N.), el cual no fue acreditado por dicha coalición. (Visible a fojas 249-253 del Dictamen Consolidado).

Es preciso mencionar que las irregularidades que derivaron de las solicitudes de documentación complementaria, marcadas con los números: “1”, “2”, “3” incisos del b) al i), y de las observaciones identificadas con los números: “1”, “2”, “6” y “7”, relativas a la revisión de gabinete; así como de las observaciones identificadas con los números: “1” inciso a), “3”, “8” y “10”, relativas a la revisión física, son consideradas de **forma**, por lo que el estudio se realizará en un solo apartado, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente una falta de claridad y suficiencia respecto de las cuentas rendidas.

Señalado lo anterior, de conformidad con el método planteado se procederá a efectuar el análisis de las conductas que se reprochan y, si es el caso, a determinar e individualizar las sanciones que conforme a derecho correspondan, en los términos siguientes:

### **Fijación e individualización de las sanciones administrativas**

#### **A) DIEZ IRREGULARIDADES DE FORMA:**

**De la irregularidad No. “1”** [correspondiente a la observación No. 1]: La coalición presentó de forma extemporánea un informe financiero de campaña, correspondiente al candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Sain Alto en el proceso electoral dos mil trece.

**De la irregularidad No. “1”** [correspondiente a la solicitud No. 1]: La coalición no corrigió la diferencia existente por la cantidad de -\$30,000.00, entre el importe que registró en su

contabilidad y el que reportó en el recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), así como tampoco corrigió la diferencia existente por la cantidad de  $-\$7,468.92$ , entre el importe que reportó en el recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) identificado con el número 58 y el que registró en el formato de control de folios de recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 2**).

De igual forma, no corrigió el registro contable correspondiente al recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcado con el número de folio 105, por la cantidad de  $\$7,568.40$ , toda vez que dicho recibo lo registró en el rubro de “Aportaciones de simpatizantes”.

Asimismo, la coalición de mérito no presentó los registros contables correspondientes a los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcados con los números de folio: 220 y 221, que ascienden a la cantidad total de  $\$30,000.00$ .

Además, dicha coalición no presentó 72 recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron solicitados y por lo que respecta a los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) números 170 y 181 por la cantidades de  $\$2,523.20$  y  $\$6,987.80$ , respectivamente, no señaló el bien aportado y no anexó la fotocopia de la credencial de elector del aportante ni señaló el número de folio de la credencial.

Por último, en los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcados con los números de folio: 27 y 224, que suman la cantidad total de  $\$2,625.64$ , tampoco anexó fotocopia de la credencial de elector de los aportantes.

**De la irregularidad No. “2”** [correspondiente a la observación No. 2]: La coalición no registró correctamente las erogaciones que efectuó correspondientes a gastos de campaña por la cantidad de  $\$1'000,000.00$  (Un millón de pesos 00/100 M.N.), la cual forma parte del importe total del financiamiento público que recibió para las actividades tendientes a la obtención del sufragio popular en el proceso electoral dos mil trece; toda vez que el registro de la citada cantidad, lo realizó el Partido Acción Nacional —integrante de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”— en la cuenta de su gasto ordinario correspondiente al ejercicio fiscal del mismo año.

Cabe señalar, que si bien es cierto, dicha coalición indebidamente registró la cantidad de mérito en la cuenta de gasto ordinario del Partido Acción Nacional —integrante de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”—, también lo es, que en la revisión que se efectuó del informe financiero de periodicidad anual dos mil trece del instituto político en cita, la autoridad fiscalizadora contó con la documentación comprobatoria que garantizó el origen y destino del financiamiento público que recibió para la obtención del voto por dicha cantidad, por lo que únicamente realizó un registro incorrecto de la misma.

**De la irregularidad No. “2”** [correspondiente a la solicitud No. 2]: La coalición no corrigió las diferencias existentes por las cantidades de \$6,054.60 y -\$6,054.60, entre el importe que registró en su contabilidad y el que reportó en los recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**), así como tampoco corrigió las diferencias existentes por las cantidades de -\$7,290.39, -\$10,000.00 y \$600.00; entre el importe que registró en los recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**) identificados con los números: 95, 182 y 194 y el que reportó en el formato de control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 2**).

De igual forma, la coalición de mérito no presentó los registros contables correspondientes a los recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**), marcados con los números de folio: 94 y 95, por la cantidad total de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.) y además tampoco corrigió los registros contables en los que reflejara el nombre de los aportantes correspondientes a los recibos de aportaciones de simpatizantes, marcados con los números de folio: 39, 92, 169, 170, 179, 227 y 228, por la cantidad total de \$64,299.60 (Sesenta y cuatro mil doscientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.), toda vez que el nombre que plasmó en los recibos de mérito no corresponde con el registrado en su contabilidad.

Por último, dicha coalición no presentó 38 recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**) que le fueron solicitados y en los recibos de aportaciones de simpatizantes marcados con números de folio: 174 y 230, que suman la cantidad total de \$10,722.60, no presentó la fotocopia por ambos lados de la credencial de elector de los aportantes.

**De la irregularidad No. “3”** [correspondiente a la solicitud No. 3 incisos del b) al i)]: La coalición no corrigió la diferencia existente por la cantidad de -\$300.00, entre el importe que registró en su contabilidad y el que reportó en los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**), así como tampoco corrigió diversas diferencias existentes entre los importes que reportó en los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**) y lo que registró en el formato de control de folios de recibos de reconocimientos (**Formato CF-REPAP**).

De igual forma, no corrigió los registros contables correspondientes a los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**), marcados con los números de folio: 771, 772 y 773, que suman la cantidad total de \$1,500.00, toda vez que dichos recibos los registró en el Ayuntamiento de Monte Escobedo; sin embargo, corresponden a la campaña del Ayuntamiento de Pánfilo Natera.

Asimismo la coalición de mérito, no presentó los registros contables correspondientes a los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**), marcados con los números de folios: 682, 1277 y 1333, por la cantidad total de \$724.10 (Setecientos veinticuatro pesos 10/100 M.N.).

Además dicha coalición, no presentó 270 recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**) que le fueron solicitados y no presentó el formato de control de folios de recibos de reconocimientos (**Formato CF-REPAP**) con el registro de los nombres correctos de las personas beneficiarias de los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**), marcados con los números de folio: 28, 328, 335, 379, 381, 382, 559, 772 y 1338, los cuales suman la cantidad total de \$11,044.66 (Once mil cuarenta y cuatro pesos 66/100 M.N.). Por último, en los recibos de reconocimiento (**Formato REPAP**), marcados con los números de folio: 132, 205, 385, 559, 784, 785, 1004, 1017, 1334 y 1338, por la cantidad total de \$41,939.28 (Cuarenta y un mil novecientos treinta y nueve pesos 28/100 M.N.), tampoco corrigió diversas inconsistencias y en los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**) marcados con los números de folio: 29, 33, 59, 148, 149, 155, 159, 160, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 176, 209, 501, 556, 580, 581, 717, 909, 998, 1049,

1089, 1091, 1174 y 1357, que ascienden a la cantidad total de \$205,260.26 (Doscientos cinco mil doscientos sesenta pesos 26/100 M.N.), se detectó que no anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.

**De la irregularidad No. “4”** [correspondiente a la solicitud No. 4]: La coalición no presentó el registro del consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición mediante el formato **BITACOM**, esto de conformidad con el importe que registró en su contabilidad por dicho concepto, que asciende a la cantidad de \$2´133,863.73; lo anterior es así, puesto que únicamente reportó el consumo de combustible mediante el formato de mérito por la cantidad de \$2´093,050.23, por ende omitió reportar en dicho formato la cantidad de -\$40,813.50.

**De las irregularidades números “6” y “7” inciso h)** [que derivaron de las observaciones números 6 y 7]: La coalición no registró en su contabilidad diversos importes que reportó en los informes de campañas (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a la candidata a Diputada por el Distrito VIII con cabecera en Fresnillo, a los candidatos a Diputados por los Distritos XIV y XVIII con cabecera en Juchipila y Concepción del Oro y a los candidatos a Presidentes Municipales de Apozol, Valparaíso y Villanueva.

**De la irregularidad No. “7”, incisos del a) al g):** [que derivó de la observación No. 7]: La coalición no presentó los registros contables en los cuales se reflejaran la dispersión de:

- a) Los recursos de financiamiento público para la obtención del voto en cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos”, respecto del registro contable de la subcuenta número 400-4000-02-059-001, “Ayuntamientos PRD”, por la cantidad de \$1´818,667.42, importe que registró dicha coalición de forma global en las subcuentas: 400-4000-02-059-001 y 400-4000-02-059-002 por los importes de \$1,353,684.85 y 464,982.57, respectivamente.
- b) Las “Aportaciones de militantes” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos”, respecto del registro contable en la subcuenta número 410-4100-

02-059-001, por la cantidad de \$9,460.64, y en la subcuenta número 410-4101-02-059-002, por la cantidad de \$9,460.64.

- c) Las “Aportaciones de simpatizantes” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos”, respecto del registro contable en la subcuenta número 411-4111-02-059-001, por la cantidad de \$3,784.80, en la subcuenta número 411-4111-02-059-002, por la cantidad de \$7,568.40 y en la subcuenta número 411-4111-02-059-003, por la cantidad de \$9,839.40.
- d) Los gastos por concepto de “Propaganda” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos”, respecto del registro contable en la subcuenta número 510-5100-02-059-000 “Comité Estatal PRD”, por la cantidad de \$391,300.58.
- e) Los “Gastos operativos” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos” respecto del registro contable en las sub subcuentas “Comité Estatal PRD”, por la cantidad de \$919,631.53.
- f) Los “Gastos en prensa” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos” respecto del registro contable en la sub subcuenta número 512-5120-02-059-000 “Comité Estatal PRD”, por la cantidad de \$272,600.00.
- g) Los “Gastos de propaganda en páginas de Internet” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos” respecto del registro contable en la sub subcuenta número 517-5170-02-059-000 “Comité Estatal PRD” por la cantidad de \$102,800.00.

**De las irregularidades Números “1” inciso a)<sup>10</sup> y “3”:** La coalición no presentó documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$109,998.00, importe que corresponde a las pólizas números 138 y 32.

<sup>10</sup> Cabe señalar que en el Dictamen Consolidado de los Informes Financieros de Campaña, correspondientes al proceso electoral dos mil trece, se determinó que la naturaleza de esta irregularidad era de fondo y de forma, por lo que la porción que se desarrolla en este apartado, corresponde a la clasificación de forma.

**De la irregularidad No. “8”:** La coalición expidió cheques nominativos que carecen de la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, por la cantidad de \$24,475.00.

**De la irregularidad No. “10”:** La coalición no presentó la copia fotostática del cheque número 150 de fecha 5 de mayo de 2013, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$11,020.00.

### 1.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de las faltas que se acreditaron en el Dictamen, deberán sustentarse en el examen los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

#### 1.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, incumplió con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, fracción XIV, 67, numeral 1, fracción III, 74, numeral 3, fracciones I, II, 75, numeral 1, fracción V, de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 17 numerales 2, 3, 20, numeral 1, fracción IV, 27, numeral 1, fracción II, inciso c) iii, 28, numeral 1, fracciones I, II, 30, numeral 1, 31, 48, numeral 1, 49, 63, 66, 67, numeral 1, 69, numerales 1, 2, 71, 75, 76, numeral 1, fracciones II y III, del Reglamento de Fiscalización a través de las **omisiones**<sup>11</sup> siguientes:

<sup>11</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.



- Presentar el informe financiero de campaña, correspondiente al candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Sain Alto en el proceso electoral dos mil trece, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de las campañas y que para tal efecto fue el día primero de septiembre de dos mil trece; lo anterior es así, dado que presentó dicho informe de forma extemporánea.
- Aclarar la diferencia existente por la cantidad de -\$30,000.00, entre el importe que registró en su contabilidad y el que reportó en el recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), así como aclarar la diferencia existente por la cantidad de -\$7,468.92, entre el importe que reportó en el recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) identificado con el número 58 y el que registró en el formato de control de folios de recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 2**).

Corregir el registro contable correspondiente al recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcado con el número de folio 105, por la cantidad de \$7,568.40, toda vez que dicho recibo lo registró en el rubro de “Aportaciones de simpatizantes”.

Presentar los registros contables correspondientes a los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcados con los números de folio: 220 y 221, que ascienden a la cantidad total de \$30,000.00.

Presentar 72 recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron solicitados y por lo que respecta a los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) números 170 y 181 por las cantidades de \$2,523.20 y \$6,987.80, respectivamente, no señaló el bien aportado y no anexó la fotocopia de la credencial de elector del aportante ni señaló el número de folio de la credencial.

Anexar la fotocopia de la credencial de elector, a los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcados con los números de folio: 27 y 224, que suman la cantidad total de \$2,625.64.

- Registrar correctamente las erogaciones que efectuó correspondientes a gastos de campaña por la cantidad de \$1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.), la cual forma parte del importe total del financiamiento público que recibió para las actividades tendientes a la obtención del sufragio popular en el proceso electoral dos mil trece; toda vez que el registro de la citada cantidad, lo realizó el Partido Acción Nacional —integrante de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”— en la cuenta de su gasto ordinario correspondiente al ejercicio fiscal del mismo año.

Cabe señalar, que si bien es cierto, dicha coalición indebidamente registró la cantidad de mérito en la cuenta de gasto ordinario del Partido Acción Nacional —integrante de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”—, también lo es, que en la revisión que se efectuó del informe financiero de periodicidad anual dos mil trece del instituto político en cita, la autoridad fiscalizadora contó con la documentación comprobatoria que garantizó el origen y destino del financiamiento público que recibió para la obtención del voto por dicha cantidad, por lo que únicamente realizó un registró incorrecto de la misma.

- Aclarar las diferencias existentes por las cantidades de \$6,054.60 y -\$6,054.60, entre el importe que registró en su contabilidad y el que reportó en los recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**), así como aclarar las diferencias existentes por las cantidades de -\$7,290.39, -\$10,000.00 y \$600.00; entre el importe que registró en los recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**) identificados con los números: 95, 182 y 194 y el que reportó en el formato de control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 2**).

Presentar los registros contables correspondientes a los recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**), marcados con los números de folio: 94 y 95, por la cantidad total de \$30,000.00 y corregir los registros contables en los que reflejara el nombre de los aportantes correspondientes a los recibos de aportaciones de simpatizantes, marcados con los números de folio: 39, 92, 169, 170, 179, 227 y 228, por la cantidad total de \$64,299.60, toda vez que el nombre que plasmó en los recibos de mérito no corresponde con el registrado en su contabilidad.

Presentar 38 recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**) que le fueron solicitados y en los recibos de aportaciones de simpatizantes marcados con números de folio: 174 y 230, que suman la cantidad total de \$10,722.60, presentar la fotocopia por ambos lados de la credencial de elector de los aportantes.

- Aclarar la diferencia existente por la cantidad de -\$300.00, entre el importe que registró en su contabilidad y el que reportó en los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**), así como aclarar diversas diferencias existentes entre los importes que reportó en los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**) y lo que registró en el formato de control de folios de recibos de reconocimientos (**Formato CF-REPAP**).

Corregir los registros contables correspondientes a los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**), marcados con los números de folio: 771, 772 y 773, que suman la cantidad total de \$1,500.00, toda vez que dichos recibos los registró en el Ayuntamiento de Monte Escobedo; sin embargo, corresponden a la campaña del Ayuntamiento de Pánfilo Natera.

Presentar los registros contables correspondientes a los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**), marcados con los números de folios: 682, 1277 y 1333, por la cantidad total de \$724.10.

Presentar 270 recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**) que le fueron solicitados y presentar el formato de control de folios de recibos de reconocimientos (**Formato CF-REPAP**) con el registro de los nombres correctos de las personas beneficiarias de los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**), marcados con los números de folio: 28, 328, 335, 379, 381, 382, 559, 772 y 1338, los cuales suman la cantidad total de \$11,044.66. En los recibos de reconocimiento (**Formato REPAP**), marcados con los números de folio: 132, 205, 385, 559, 784, 785, 1004, 1017, 1334 y 1338, por la cantidad total de \$41,939.28, corregir diversas inconsistencias y en los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**) marcados con los números de folio: 29, 33, 59, 148, 149, 155, 159, 160, 165, 166, 167, 168,

169, 170, 171, 172, 173, 174, 176, 209, 501, 556, 580, 581, 717, 909, 998, 1049, 1089, 1091, 1174 y 1357, que ascienden a la cantidad total de \$205,260.26, anexar fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.

- Presentar el registro del consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición mediante el formato **BITACOM**, esto de conformidad con el importe que registró en su contabilidad por dicho concepto, que asciende a la cantidad de \$2'133,863.73; lo anterior es así, puesto que únicamente reportó el consumo de combustible mediante el formato de mérito por la cantidad de \$2'093,050.23, por ende no reportó en dicho formato la cantidad de -\$40,813.50.
- Registrar en su contabilidad diversos importes que reportó en los informes de campañas (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a la candidata a Diputada por el Distrito VIII con cabecera en Fresnillo, a los candidatos a Diputados por los Distritos XIV y XVIII con cabecera en Juchipila y Concepción del Oro y a los candidatos a Presidentes Municipales de Apozol, Valparaíso y Villanueva.
- Presentar los registros contables, en los cuales se reflejaran la dispersión de:
  - a) Los recursos de financiamiento público para la obtención del voto en cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos”, respecto del registro contable de la subcuenta número 400-4000-02-059-001, “Ayuntamientos PRD”, por la cantidad de \$1'818,667.42, importe que registró dicha coalición de forma global en las subcuentas: 400-4000-02-059-001 y 400-4000-02-059-002 por los importes de \$1,353,684.85 y 464,982.57, respectivamente.
  - b) Las “Aportaciones de militantes” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos”, respecto del registro contable en la subcuenta número 410-4100-02-059-001, por la cantidad de \$9,460.64 y en la subcuenta número 410-4101-02-059-002, por la cantidad de \$9,460.64.

- c) Las “Aportaciones de simpatizantes” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos”, respecto del registro contable en la subcuenta número 411-4111-02-059-001, por la cantidad de \$3,784.80, en la subcuenta número 411-4111-02-059-002, por la cantidad de \$7,568.40 y en la subcuenta número 411-4111-02-059-003, por la cantidad de \$9,839.40.
  - d) Los gastos por concepto de “Propaganda” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos”, respecto del registro contable en la subcuenta número 510-5100-02-059-000 “Comité Estatal PRD”, por la cantidad de \$391,300.58.
  - e) Los “Gastos operativos” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos” respecto del registro contable en las sub subcuentas “Comité Estatal PRD”, por la cantidad de \$919,631.53.
  - f) Los “Gastos en prensa” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos” respecto del registro contable en la sub subcuenta número 512-5120-02-059-000 “Comité Estatal PRD”, por la cantidad de \$272,600.00.
  - g) Los “Gastos de propaganda en páginas de Internet” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos” respecto del registro contable en la sub subcuenta número 517-5170-02-059-000 “Comité Estatal PRD” por la cantidad de \$102,800.00.
- Presentar documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$109,998.00, importe que corresponde a las pólizas números 138 y 32.
  - Expedir cheques nominativos que carecen de la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, por la cantidad de \$24,475.00.

- Presentar la copia fotostática del cheque número 150 de fecha 5 de mayo de 2013, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$11,020.00.

### 1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

**Modo.** Los partidos políticos coaligados cometieron diversas faltas, al ser omisos en:

- Presentar el informe financiero de campaña, correspondiente al candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Sain Alto en el proceso electoral dos mil trece, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de las campañas y que para tal efecto fue el día primero de septiembre de dos mil trece; lo anterior es así, dado que presentó dicho informe de forma extemporánea.
- Aclarar la diferencia existente por la cantidad de -\$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.), entre el importe que registró en su contabilidad y el que reportó en el recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), así como aclarar la diferencia existente por la cantidad de -\$7,468.92 (Siete mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 92/100 M.N.), entre el importe que reportó en el recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) identificado con el número 58 y el que registró en el formato de control de folios de recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 2**), como se detalla a continuación:

Nombre del aportante	Monto registrado en contabilidad \$	Importe del recibo presentado \$	Diferencia \$
J. Jesús Samuel Martínez (410-4101-02-016-001)	30,000.00	0.00	-30,000.00

Nombre del aportante	Recibo No.	Importe según recibo de aportaciones APOM 1	Importe reportado en el formato APOM 2 \$	Diferencia \$
----------------------	------------	--	--	------------------

		\$		
Araceli Machado Avitia	58	11,600.00	4,131.08	-7,468.92

Corregir el registro contable correspondiente al recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcado con el número de folio 105, por la cantidad de \$7,568.40 (Siete mil quinientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.), toda vez que dicho recibo lo registró en el rubro de “Aportaciones de simpatizantes”.

Presentar los registros contables correspondientes a los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcados con los números de folio: 220 y 221, que ascienden a la cantidad total de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.), según se detalla a continuación:

No. de recibo	Importe \$	Nombre del aportante
220	15,000.00	Javier Valdez Valdez
221	15,000.00	Javier Valdez Valdez

Presentar los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron solicitados marcados con los números de folio: 18, 19, 26, 42, 43, 44, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 77, 80, 81, 84, 85, 91, 93, 94, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 146, 155, 156, 157, 172, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 184, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193 y 207; por lo que respecta a los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) números 170 y 181 por la cantidades de \$2,523.20 (Dos mil quinientos veintitrés pesos 20/100 M.N.) y \$6,987.80 (Seis mil novecientos ochenta y siete pesos 80/100 M.N.), respectivamente, no señaló el bien aportado y no anexó la

fotocopia de la credencial de elector del aportante ni señaló el número de folio de la credencial.

Por último, en los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcados con los números de folio: 27 y 224, que suman la cantidad total de \$2,625.64 (Dos mil seiscientos veinticinco pesos 64/100 M.N.), tampoco anexó fotocopia de la credencial de elector de los aportantes.

- Registrar correctamente las erogaciones que efectuó correspondientes a gastos de campaña por la cantidad de \$1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.), la cual forma parte del importe total del financiamiento público que recibió para las actividades tendientes a la obtención del sufragio popular en el proceso electoral dos mil trece; toda vez que el registro de la citada cantidad, lo realizó el Partido Acción Nacional —integrante de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”— en la cuenta de su gasto ordinario correspondiente al ejercicio fiscal del mismo año.

Cabe señalar, que si bien es cierto, dicha coalición indebidamente registró la cantidad de mérito en la cuenta de gasto ordinario del Partido Acción Nacional —integrante de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”—, también lo es, que en la revisión que se efectuó del informe financiero de periodicidad anual dos mil trece del instituto político en cita, la autoridad fiscalizadora contó con la documentación comprobatoria que garantizó el origen y destino del financiamiento público que recibió para la obtención del voto por dicha cantidad, por lo que únicamente realizó un registró incorrecto de la misma.

- Aclarar las diferencias existentes por las cantidades de \$6,054.60 y -\$6,054.60 (Seis mil cincuenta y cuatro pesos 60/100 M.N.) entre el importe que registró en su contabilidad y el que reportó en los recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**), así como tampoco corrigió las diferencias existentes por las cantidades de -\$7,290.39 (Siete mil doscientos noventa pesos 39/100 M.N.), -\$10,000.00 (Diez mil pesos 00./100 M.N.) y \$600.00 (Seiscientos pesos 00./100 M.N.); entre el importe que registró en los recibos de aportaciones de



simpatizantes (**Formato APOS 1**) identificados con los números: 95, 182 y 194 y el que reportó en el formato de control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 2**), como se detalla a continuación:

Nombre del aportante	Monto registrado en contabilidad \$	Importe del recibo (Formato APOS1) \$	Diferencia \$
José Pedro Ortega Amador (411-4111-02-059-001)	3,784.80	9,839.40	6,054.60
Raúl Alejandro Casas Ortega (411-4111-02-059-003)	9,839.40	3,784.80	-6,054.60

Nombre del aportante	Recibo No.	Importe según recibo de APOS 1 \$	Importe reportado en el formato APOS 2 \$	Diferencia \$
Mayra Torres Cervantes	95	15,000.00	7,709.61	-7,290.39
Manuel de Jesús Escobar Contreras	182	15,000.00	5,000.00	-10,000.00
Camerino Eleazar Márquez Madrid	194	7,349.76	7,949.76	600.00

Presentar los registros contables correspondientes a los recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**), marcados con los números de folio: 94 y 95, por la cantidad total de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.) y además corregir los registros contables en los que reflejara el nombre de los aportantes correspondientes a los recibos de aportaciones de simpatizantes, marcados con los números de folio: 39, 92, 169, 170, 179, 227 y 228, por la cantidad total de \$64,299.60 (Sesenta y cuatro mil doscientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.), toda vez que el nombre que plasmó en los recibos de mérito no corresponde con el que se registró en su contabilidad, según se detalla a continuación:

No. de recibo	Importe \$	Nombre del aportante
---------------	---------------	----------------------

94	15,000.00	Mayra Torres Cervantes
95	15,000.00	Mayra Torres Cervantes

No. de recibo	Importe \$	Nombre del aportante registrado en contabilidad	Nombre del aportante registrado en el recibo (APOS 1)
39	5,800.00	Juan Navarro Contreras	Ma del Pilar Ortiz Padilla
92	15,000.00	José Ángel Navarro González	Ma del Consuelo Zapata Jacobo
169	15,000.00	Rosa Adelaida Barragán Lujan	Leticia Castañeda Guerrero
170	5,593.00	Rosa Adelaida Barragán Lujan	Leticia Castañeda Guerrero
179	11,306.60	María del Carmen Delgado	Alfredo Sosa Rivas
227	5,800.00	Ma del Pilar Ortiz Padilla	Christian Alan Josep Flores Rodríguez
228	5,800.00	Juan Navarro Contreras	Sofía Suárez del Real Ramírez

Presentar los recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**) que le fueron solicitados, marcados con los números de folio: 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 108, 164, 213, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224 y 226; y por lo que respecta a los recibos de aportaciones de simpatizantes marcados con números de folio: 174 y 230, que suman la cantidad total de \$10,722.60 (Diez mil setecientos veintidós pesos 60/100 M.N.), presentar la fotocopia por ambos lados de la credencial de elector de los aportantes.

- Aclarar la diferencia existente por la cantidad de -\$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.), entre el importe que registró en su contabilidad y el que reportó en los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**), así como aclarar las diferencias existentes entre los importes que reportó en los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**) y lo que registró en el formato de control de folios de recibos de reconocimientos (**Formato CF-REPAP**), según se detalla a continuación:

Nombre de la persona que recibe el reconocimiento	Importe registrado en contabilidad	Importe según recibo	Diferencia \$
---	------------------------------------	----------------------	---------------

	\$	\$	
Dominga Correa Aguilar (511-5110-02-019-029)	1,500.00	1,200.00	-300.00

Nombre de la persona que recibe el reconocimiento	Número de folio del REPAP	Importe del recibo de REPAP \$	Monto registrado en el formato CF-REPAP \$	Diferencia \$
Ramón Tovar González	68	500.00	0.00	-500.00
Manuel Viramontes	148	1,800.00	0.00	-1,800.00
María Bautista	149	3,550.00	0.00	-3,550.00
Rodrigo Colon	1117	0.00	500.00	500.00
Juan Manuel Sandoval Mercado	1269	0.00	2,400.00	2,400.00
Eleazar Garza Escamilla	1275	5,823.10	0.00	-5,823.10
Bertha Enríquez	1282	0.00	1,000.00	1,000.00
Bertha Alicia Enríquez Lamas	1286	1,000.00	0.00	-1,000.00
Elvira Elicerio Alvarado	1333	97.30	0.00	-97.30
Martin Palacios	1357	0.00	1,000.00	1,000.00

Corregir los registros contables correspondientes a los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**), marcados con los números de folio: 771, 772 y 773, que suman la cantidad total de \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos), toda vez que dichos recibos los registró en el Ayuntamiento de Monte Escobedo; sin embargo, corresponden a la campaña del Ayuntamiento de Pánfilo Natera.

Presentar los registros contables correspondientes a los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**), marcados con los números de folios: 682, 1277 y 1333, por la cantidad total de \$724.10 (Setecientos veinticuatro pesos 10/100 M.N.), según se detalla a continuación:

No. de recibo	Importe \$	Nombre del beneficiario
682	500.00	Javier Delgado Martínez
1277	126.80	J Jesús Mata Durón
1333	97.30	Elvira Elicerio Alvarado

Presentar los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**) que le fueron solicitados, marcados con los números de folio: 48, 49, 50, 138, 150, 266, 355, 356, 357, 370, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 566, 567, 583, 592, 593, 594, 595, 596, 598, 599, 600, 643, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 789, 792, 793, 794, 795, 802, 845, 867, 869, 870, 871, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 980, 1102, 1103, 1104, 1105, 1106, 1107, 1108, 1116, 1117, 1118, 1251, 1252, 1253, 1302, 1303, 1355 y 1359.

Presentar el formato de control de folios de recibos de reconocimientos (**Formato CF-REPAP**) con el registro de los nombres correctos de las personas beneficiarias de los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**), marcados con los números de folio: 28, 328, 335, 379, 381, 382, 559, 772 y 1338, los cuales suman la cantidad total de \$11,044.66 (Once mil cuarenta y cuatro pesos 66/100 M.N.). En los recibos de reconocimiento (**Formato REPAP**), marcados con los números de folio: 132, 205, 385, 559, 784, 785, 1004, 1017, 1334 y

1338, por la cantidad total de \$41,939.28 (Cuarenta y un mil novecientos treinta y nueve pesos 28/100 M.N.), corregir las inconsistencias y en los recibos de reconocimientos (Formato REPAP) marcados con los números de folio: 29, 33, 59, 148, 149, 155, 159, 160, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 176, 209, 501, 556, 580, 581, 717, 909, 998, 1049, 1089, 1091, 1174 y 1357, que ascienden a la cantidad total de \$205,260.26 (Doscientos cinco mil doscientos sesenta pesos 26/100 M.N.), anexar la fotocopia de la credencial de elector del beneficiario, respectivamente, según se detalla a continuación:

No. de recibió	Importe \$	Inconsistencias
132	500.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>No contiene el número de folio de la credencial de elector, y</li> <li>No señala el domicilio del beneficiario.</li> </ul>
205	12,000.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.</li> </ul>
385	500.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.</li> </ul>
559	500.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.</li> </ul>
784	500.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>No contiene el número de folio de la credencial de elector;</li> <li>No señala el domicilio del beneficiario, y</li> <li>No especifica la actividad que realizada (proselitismo, propaganda electoral, promoción del voto, etc.).</li> </ul>
785	500.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>No contiene el número de folio de la credencial de elector, y</li> <li>No señala el domicilio del beneficiario.</li> </ul>
1004	12,000.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>No señala el domicilio del beneficiario.</li> </ul>
1017	12,000.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>La fotocopia de la credencial de elector anexa al recibo es ilegible.</li> </ul>
1334	664.15	<ul style="list-style-type: none"> <li>No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.</li> </ul>
1338	2,775.13	<ul style="list-style-type: none"> <li>La fotocopia de la credencial de elector, no corresponde con el beneficiario del recurso.</li> </ul>

No. de recibió	Importe \$	Inconsistencias
29	500.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.</li> </ul>
33	1,000.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.</li> </ul>
59	500.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.</li> </ul>
148	1,800.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.</li> </ul>
149	3,550.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.</li> </ul>
155	4,000.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.</li> </ul>
159	4,000.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.</li> </ul>

160	4,000.00	• No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.
165	12,000.00	• No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.
166	12,000.00	• No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.
167	12,000.00	• No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.
168	12,000.00	• No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.
169	12,000.00	• No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.
170	12,000.00	• No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.
171	12,000.00	• No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.
172	12,000.00	• No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.
173	12,000.00	• No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.
174	12,000.00	• No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.
176	12,000.00	• No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.
209	12,000.00	• No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.
501	500.00	• No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.
556	500.00	• No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.
580	6,000.00	• No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.
581	7,910.26	• No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.
717	500.00	• No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.
909	500.00	• No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.
998	6,000.00	• No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.
1049	1,000.00	• No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.
1089	6,000.00	• No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.
1091	6,000.00	• No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.
1174	6,000.00	• No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.
1357	1,000.00	• No anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.

- Presentar el registro del consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición mediante el formato **BITACOM**, esto de conformidad con el importe que registró en su contabilidad por dicho concepto, que asciende a la cantidad de \$2´133,863.73 (Dos millones ciento treinta y tres mil ochocientos sesenta y tres pesos 73/100 M.N.); lo anterior es así, puesto que únicamente reportó el consumo de combustible mediante el formato de mérito

por la cantidad de \$2´093,050.23 (Dos millones noventa y tres mil cincuenta pesos 23/100 M.N.), por ende no reportó en dicho formato la cantidad de - \$40,813.50 (Cuarenta mil ochocientos trece pesos 50/100 M.N.).

- Registrar en su contabilidad los importes que reportó en los informes de campañas (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a la candidata a Diputada y a diversos candidatos tanto a Presidentes Municipales como a Diputado; asimismo dicha coalición no reportó en los informes de campaña (Formato CAMPAÑA), lo que registró en su contabilidad, referente a diversos candidatos a Diputados y a Presidente Municipal, diferencias que se detallan a continuación:

Distrito	Concepto	Importe registrado en Contabilidad	Importe registrado en el formato CAMPAÑA (\$)	Diferencia (\$)
Distrito VIII Fresnillo	Gastos de Campaña (Ingresos del Órgano Interno)	135,001.02	150,000.00	14,998.98
Distrito XIV Juchipila	Aportaciones de Simpatizantes Campaña			
	Especie	5,800.00	0.00	-5,800.00
Distrito XVIII Concepción del Oro	Gastos de Campaña (Ingresos del Órgano Interno)	363,865.74	229,621.26	-134,244.48
	Aportaciones de Militantes Campaña			
	Especie	0.00	5,045.58	5,045.58

Municipio	Concepto	Importe registrado en Contabilidad	Importe registrado en el formato CAMPAÑA	Diferencia (\$)
Apozol	Gastos de Campaña (Ingresos del Órgano Interno)	123,668.81	126,191.61	2,522.80
	Gastos Operativos de Campaña			
	Servicios Generales	46,040.04	48,562.84	2,522.80
Valparaíso	Gastos de Campaña (Ingresos del Órgano Interno)	188,145.24	168,145.24	20,000.00

Villanueva	Aportaciones de Militantes Campaña			
	Especie	9,081.01	28,002.29	18,921.28

- Presentar los registros contables, en los cuales se reflejaran la dispersión de:
  - a) Los recursos de financiamiento público para la obtención del voto en cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos”, respecto del registro contable de la subcuenta número 400-4000-02-059-001, “Ayuntamientos PRD”, por la cantidad de \$1'818,667.42 (Un millón ochocientos dieciocho mil seiscientos sesenta y siete pesos 42/100 M.N.), importe que registró la coalición de forma global en las subcuentas que se detallan a continuación:

Subcuenta	Concepto	Importe \$
400-4000-02-059-001	“Ayuntamientos PRD”	1'353,684.85
400-4000-02-059-002	“Ayuntamientos PRD”	464,982.57
	<b>Total</b>	<b>1'818,667.42</b>

- b) Las “Aportaciones de militantes” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos”, respecto del registro contable en la subcuenta número 410-4100-02-059-001, por la cantidad de \$9,460.64 (Nueve mil cuatrocientos sesenta pesos 64/100 M.N.), y en la subcuenta número 410-4101-02-059-002, por la cantidad de \$9,460.64 (Nueve mil cuatrocientos sesenta pesos 64/100 M.N.).
- c) Las “Aportaciones de simpatizantes” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos”, respecto del registro contable en la subcuenta número 411-4111-02-059-001, por la cantidad de \$3,784.80 (Tres mil setecientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), en la subcuenta número 411-4111-02-059-002, por la cantidad de \$7,568.40 (Siete mil quinientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.), y en la



subcuenta número 411-4111-02-059-003, por la cantidad de \$9,839.40 (Nueve mil ochocientos treinta y nueve pesos 40/100 M.N.).

- d) Los gastos por concepto de “Propaganda” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos”, respecto del registro contable en la subcuenta número 510-5100-02-059-000 “Comité Estatal PRD”, por la cantidad de \$391,300.58 (Trescientos noventa y un mil trescientos pesos 58/100 M.N.).
  - e) Los “Gastos operativos” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos” respecto del registro contable en las sub subcuentas “Comité Estatal PRD”, por la cantidad de \$919,631.53 (Novecientos diecinueve mil seiscientos treinta y un pesos 53/100 M.N.).
  - f) Los “Gastos en prensa” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos” respecto del registro contable en la sub subcuenta número 512-5120-02-059-000 “Comité Estatal PRD”, por la cantidad de \$272,600.00 (Doscientos setenta y dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).
  - g) Los “Gastos de propaganda en páginas de Internet” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos” respecto del registro contable en la sub subcuenta número 517-5170-02-059-000 “Comité Estatal PRD” por la cantidad de \$102,800.00 (Ciento dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).
- Presentar documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$109,998.00 (Ciento nueve mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Tipo	Concepto	Importe \$
---------------	-------	------	----------	------------

138	02/06/2013	Egresos	S/C	100,000.00
<b>Total</b>				<b>\$100,000.00</b>

No. de póliza	Fecha	Tipo	Concepto	Importe \$
32	21/05/2013	Egresos	S/C	9,998.00
<b>Total</b>				<b>\$9,998.00</b>

- Expedir cheques nominativos que carecen de la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, por la cantidad de \$24,475.00 (Veinticuatro mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).
- Presentar la copia fotostática del cheque número 150 de fecha 5 de mayo de 2013, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$11,020.00 (Once mil veinte pesos 00/100 M.N.).

**Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas a los partidos políticos coaligados, se concretizaron en el periodo de campañas correspondiente al proceso electoral dos mil trece y se evidenciaron en el procedimiento de revisión de gabinete de los informes financieros de campañas, así como en la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa que dio soporte a dichos informes; en específico en tres momentos: **a)** Una vez que se le notificaron las irregularidades al Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de responsable de la administración de los recursos de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, mediante el oficio OF/IEEZ/1GAB-CAMPAÑA-2013/COALI-PAN-PRD/CAP No. 415/13 del cuatro de octubre de dos mil trece y a través del acta de cierre de la verificación física de la documentación comprobatoria y justificativa de dicha coalición, levantada en las oficinas del Partido de la Revolución Democrática el mismo día; a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través de los oficios OF/IEEZ/2GAB-CAMPAÑA-2013/COALI-PAN-PRD/CAP No. 476/13 y OF/IEEZ/2FÍS-CAMPAÑA-2013/COALI-PAN-PRD/CAP No. 482/13, ambos del nueve de diciembre de dos mil trece, de nueva cuenta se informó a la Coalición “Alianza Rescatemos

Zacatecas”, por conducto del Partido de la Revolución Democrática, que dichas irregularidades no fueron solventadas, en las que se reiteró la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación y **c)** Cuando por los oficios OF/IEEZ/3GAB-CAMPAÑA-2013/COALI-PAN-PRD/CAP No. 35/14 y OF/IEEZ/3FÍS-CAMPAÑA-2013/COALI-PAN-PRD/CAP No. 41/14, ambos del cuatro de febrero de dos mil catorce, se informó a dicha coalición el resultado final de las observaciones de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas.

**Lugar.** Las conductas reprochadas a los partidos políticos coaligados, acontecieron en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en: **a)** El procedimiento de revisión de gabinete de los informes financieros de campañas, correspondientes al proceso electoral de dos mil trece, llevado a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral y **b)** El procedimiento de revisión física de la documentación comprobatoria y justificativa que dio soporte a dichos informes financieros, realizado en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal del Partido de la Revolución Democrática.

### 1.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra<sup>12</sup> los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

---

<sup>12</sup> CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

Por lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción, respecto de que existió una intención específica de los partidos políticos coaligados para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que esos entes políticos, obraron de manera culposa, de forma negligente ya que realizaron diversas conductas consistentes en las omisiones de:

a) Presentar el informe financiero de campaña, correspondiente al candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Sain Alto en el proceso electoral dos mil trece, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de las campañas y que para tal efecto fue el día primero de septiembre de dos mil trece; lo anterior es así, dado que presentó dicho informe de forma extemporánea;

b) Aclarar la diferencia existente por la cantidad de -\$30,000.00 entre el importe que registró en su contabilidad y el que reportó en el recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), así como aclarar la diferencia existente por la cantidad de -\$7,468.92, entre el importe que reportó en el recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) identificado con el número 58 y el que registró en el formato de control de folios de recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 2**). Corregir el registro contable correspondiente al recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcado con el número de folio 105, por la cantidad de \$7,568.40, toda vez que dicho recibo lo registró en el rubro de “Aportaciones de simpatizantes”. Presentar los registros contables correspondientes a los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcados con los números de folio: 220 y 221, que ascienden a la cantidad total de \$30,000.00. Presentar 72 recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron solicitados y en los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) números 170 y 181 por la cantidades de \$2,523.20 y \$6,987.80 respectivamente, no señaló el bien aportado y no anexó la fotocopia de la credencial de elector del aportante ni señaló el número de folio de la credencial. En los recibos de aportaciones de militantes (Formato APOM 1), marcados con los números de folio: 27 y 224, que suman la cantidad total de \$2,625.64 (Dos mil seiscientos veinticinco pesos 64/100 M.N.) anexar fotocopia de la credencial de elector de los aportantes;

c) Registrar correctamente las erogaciones que efectuó correspondientes a gastos de campaña por la cantidad de \$1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.), la cual forma parte del importe total del financiamiento público que recibió para las actividades tendientes a la obtención del sufragio popular en el proceso electoral dos mil trece; toda vez que el registro de la citada cantidad, lo realizó el Partido Acción Nacional —integrante

de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”— en la cuenta de su gasto ordinario correspondiente al ejercicio fiscal del mismo año.

Cabe señalar, que si bien es cierto, dicha coalición indebidamente registró la cantidad de mérito en la cuenta de gasto ordinario del Partido Acción Nacional —integrante de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”—, también lo es, que en la revisión que se efectuó del informe financiero de periodicidad anual dos mil trece del instituto político en cita, la autoridad fiscalizadora contó con la documentación comprobatoria que garantizó el origen y destino del financiamiento público que recibió para la obtención del voto por dicha cantidad, por lo que únicamente realizó un registró incorrecto de la misma.

**d)** Aclarar las diferencias existentes por las cantidades de \$6,054.60 y -\$6,054.60, entre el importe que registró en su contabilidad y el que reportó en los recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**), así como aclarar las diferencias existentes por las cantidades de -\$7,290.39, -\$10,000.00 y \$600.00; entre el importe que registró en los recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**) identificados con los números: 95, 182 y 194 y el que reportó en el formato de control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 2**). Presentar los registros contables correspondientes a los recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**), marcados con los números de folio: 94 y 95, por la cantidad total de \$30,000.00 y corregir los registros contables en los que reflejara el nombre de los aportantes correspondientes a los recibos de aportaciones de simpatizantes, marcados con los números de folio: 39, 92, 169, 170, 179, 227 y 228, por la cantidad total de \$64,299.60, toda vez que el nombre que plasmó en los recibos de mérito no corresponde con el registrado en su contabilidad. Presentar 38 recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**) que le fueron solicitados y en los recibos de aportaciones de simpatizantes marcados con números de folio: 174 y 230, que suman la cantidad total de \$10,722.60, presentar la fotocopia por ambos lados de la credencial de elector de los aportantes;

**e)** Aclarar la diferencia existente por la cantidad de -\$300.00, entre el importe que registró en su contabilidad y el que reportó en los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**), así como aclarar diversas diferencias existentes entre los importes que reportó en los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**) y lo que registró en el formato de control de

folios de recibos de reconocimientos (**Formato CF-REPAP**). Corregir los registros contables correspondientes a los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**), marcados con los números de folio: 771, 772 y 773, que suman la cantidad total de \$1,500.00, toda vez que dichos recibos los registró en el Ayuntamiento de Monte Escobedo; sin embargo, corresponden a la campaña del Ayuntamiento de Pánfilo Natera. Presentar los registros contables correspondientes a los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**), marcados con los números de folios: 682, 1277 y 1333, por la cantidad total de \$724.10. Presentar 270 recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**) que le fueron solicitados y presentar el formato de control de folios de recibos de reconocimientos (**Formato CF-REPAP**) con el registro de los nombres correctos de las personas beneficiarias de los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**), marcados con los números de folio: 28, 328, 335, 379, 381, 382, 559, 772 y 1338, los cuales suman la cantidad total de \$11,044.66. En los recibos de reconocimiento (**Formato REPAP**), marcados con los números de folio: 132, 205, 385, 559, 784, 785, 1004, 1017, 1334 y 1338, por la cantidad total de \$41,939.28, corregir diversas inconsistencias y en los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**) marcados con los números de folio: 29, 33, 59, 148, 149, 155, 159, 160, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 176, 209, 501, 556, 580, 581, 717, 909, 998, 1049, 1089, 1091, 1174 y 1357, que ascienden a la cantidad total de \$205,260.26, anexar fotocopia de la credencial de elector del beneficiario;

f) Presentar el registro del consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición mediante el formato **BITACOM**, esto de conformidad con el importe que registró en su contabilidad por dicho concepto, que asciende a la cantidad de \$2'133,863.73; lo anterior es así, puesto que únicamente reportó el consumo de combustible mediante el formato de mérito por la cantidad de \$2'093,050.23, por ende no reportó en dicho formato la cantidad de -\$40,813.50;

g) Registrar en su contabilidad diversos importes que reportó en los informes de campañas (Formato CAMPAÑA), correspondientes a la candidata a Diputada por el Distrito VIII con cabecera en Fresnillo, a los candidatos a Diputados por los Distritos XIV y XVIII con cabecera en Juchipila y Concepción del Oro y a los candidatos a Presidentes Municipales de Apozol, Valparaíso y Villanueva;

**h) Presentar los registros contables en los cuales se reflejaran la dispersión de:**

**1.** Los recursos de financiamiento público para la obtención del voto en cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos”, respecto del registro contable de la subcuenta número 400-4000-02-059-001, “Ayuntamientos PRD”, por la cantidad de \$1’818,667.42, importe que registró dicha coalición de forma global en las subcuentas: 400-4000-02-059-001 y 400-4000-02-059-002, por los importes de \$1,353,684.85 y 464,982.57, respectivamente.

**2.** Las “Aportaciones de militantes” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos”, respecto del registro contable en la subcuenta número 410-4100-02-059-001, por la cantidad de \$9,460.64 y en la subcuenta número 410-4101-02-059-002, por la cantidad de \$9,460.64.

**3.** Las “Aportaciones de simpatizantes” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos”, respecto del registro contable en la subcuenta número 411-4111-02-059-001, por la cantidad de \$3,784.80, en la subcuenta número 411-4111-02-059-002, por la cantidad de \$7,568.40 y en la subcuenta número 411-4111-02-059-003, por la cantidad de \$9,839.40.

**4.** Los gastos por concepto de “Propaganda” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos”, respecto del registro contable en la subcuenta número 510-5100-02-059-000 “Comité Estatal PRD”, por la cantidad de \$391,300.58.

**5.** Los “Gastos operativos” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos” respecto del registro contable en las sub subcuentas “Comité Estatal PRD”, por la cantidad de \$919,631.53.

**6.** Los “Gastos en prensa” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos” respecto del registro contable en la sub subcuenta número 512-5120-02-059-000 “Comité Estatal PRD”, por la cantidad de \$272,600.00, y



7. Los “Gastos de propaganda en páginas de Internet” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos” respecto del registro contable en la sub subcuenta número 517-5170-02-059-000 “Comité Estatal PRD” por la cantidad de \$102,800.00.

i) Presentar documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$109,998.00, importe que corresponde a las pólizas números 138 y 32;

j) Expedir cheques nominativos que carecen de la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, por la cantidad de \$24,475.00, y

k) Presentar la copia fotostática del cheque número 150 de fecha 5 de mayo de 2013, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$11,020.00.

En consecuencia, las irregularidades se traducen en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco, la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

#### **1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas**

Con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro; ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera un mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada —la sociedad—, por ponerse en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público,

esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los partidos políticos.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa, al obligarla con un incumplimiento a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

### **PRIMERA FALTA FORMAL**

Los partidos políticos coaligados fueron omisos en presentar el informe financiero de campaña, correspondiente al candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Sain Alto en el proceso electoral dos mil trece, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de las campañas y que para tal efecto fue el día primero de septiembre de dos mil trece; lo anterior es así, dado que presentó dicho informe de forma extemporánea, con lo cual vulneraron lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV y 75 numeral 1, fracción V, de la Ley Electoral del Estado; 17 numerales 2 y 3; 20 numeral 1, fracción IV y 28 numeral 1, fracción I, del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos indicados, se desprende la obligación que tienen los partidos políticos coaligados de presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, **los informes financieros de campaña** por cada una de las elecciones de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos, en los que se debe especificar las erogaciones que la coalición y los candidatos hayan realizado, así como el origen de los recursos, el monto y destino de las erogaciones correspondientes.

Lo anterior, con el fin de que la autoridad fiscalizadora verifique que los ingresos y egresos, así como el financiamiento recibido por cualquiera de sus modalidades, haya sido obtenido y aplicado dentro del marco de la legalidad.

Esto es, los partidos políticos coaligados tienen el deber de informar **en tiempo y forma** los movimientos que se realicen y se generen en el periodo de campañas, para garantizar el correcto desarrollo de su contabilidad, y una adecuada rendición de cuentas al cumplir

con los requisitos señalados por la normatividad electoral y permitir a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En consecuencia, es esencial que la Comisión fiscalizadora cuente con dicho informe en el plazo establecido en los artículos citados, a fin de tener plena certeza sobre lo que se reporta y cumplir con los objetivos principales de la función fiscalizadora como son: asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos en la realización de sus fines.

Dicho lo anterior, es incuestionable que el propósito que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos coaligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora, dentro de determinados plazos, es precisamente inhibir conductas que impidan el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y con ello, garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe con apego a los cauces legales.

## **SEGUNDA FALTA FORMAL**

La Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” integrada por el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, fue omisa en:

Aclarar la diferencia existente por la cantidad de -\$30,000.00, entre el importe que registró en su contabilidad y el que reportó en el recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), así como aclarar la diferencia existente por la cantidad de -\$7,468.92, entre el importe que reportó en el recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) identificado con el número 58 y el que registró en el formato de control de folios de recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 2**).

Corregir el registro contable correspondiente al recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcado con el número de folio 105, por la cantidad de \$7,568.40, toda vez que dicho recibo lo registró en el rubro de “Aportaciones de simpatizantes”.

Presentar los registros contables correspondientes a los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcados con los números de folio: 220 y 221, que ascienden a la cantidad total de \$30,000.00, y

Presentar 72 recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron solicitados y por lo que respecta a los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) números 170 y 181 por la cantidades de \$2,523.20 y \$6,987.80, respectivamente, no señaló el bien aportado y no anexó la fotocopia de la credencial de elector del aportante ni señaló el número de folio de la credencial.

En los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcados con los números de folio: 27 y 224, que suman la cantidad total de \$2,625.64 (Dos mil seiscientos veinticinco pesos 64/100 M.N.) anexar fotocopia de la credencial de elector de los aportantes, todo lo anterior se tradujo en la infracción a los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 67 numeral 1, fracción III, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado; 8, 27 numeral 1, fracción II, inciso c) iii, 28 numeral 1, fracción II, 30 numeral 1, 31, 48 numeral 1 y 49, del Reglamento de Fiscalización.

En esencia, las disposiciones reglamentarias indicadas imponen a los partidos políticos que conforman coaliciones, las obligaciones de: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con la documentación comprobatoria correspondiente; ello con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora, cuente con toda la documentación relativa a los ingresos de los partidos políticos coaligados, que le permita verificar con certeza que se cumpla en forma transparente con la normatividad establecida para la rendición de cuentas.

De igual forma, tienen como propósito regular los ingresos que reciban las coaliciones por concepto de aportaciones de militantes, obligando a los institutos políticos coaligados a soportar tales ingresos con recibos foliados que contengan, entre otros requisitos: **a)** Folio de la credencial de elector, y **b)** Copia fotostática legible de la credencial para votar por ambos lados, a efecto de identificar plenamente al aportante.

De lo anterior, es posible concluir que los artículos de referencia concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos coaligados, por lo cual en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Es importante precisar, que es obligación de las coaliciones que los instrumentos contables que remitan a la autoridad fiscalizadora, coincidan plenamente con lo reportado en los informes financieros de campaña correspondientes, a fin de que reflejen de manera precisa su contabilidad, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no sea el reflejo de los instrumentos contables; y por ende, que los datos no tengan sustento.

Por tanto, las omisiones de aclarar las diversas diferencias, corregir, presentar registros contables y recibos de aportaciones de militantes con la totalidad de los requisitos establecidos para tal efecto, se traducen en la vulneración a las citadas disposiciones, lo que pone en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de las coaliciones.

### **TERCERA FALTA FORMAL**

La coalición no registró correctamente las erogaciones que efectuó correspondientes a gastos de campaña por la cantidad de \$1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.), la cual forma parte del importe total del financiamiento público que recibió para las actividades tendientes a la obtención del sufragio popular en el proceso electoral dos mil trece; toda vez que el registro de la citada cantidad, lo realizó el Partido Acción Nacional —integrante de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”— en la cuenta de su gasto ordinario correspondiente al ejercicio fiscal del mismo año.

Cabe señalar, que si bien es cierto, dicha coalición indebidamente registró la cantidad de mérito en la cuenta de gasto ordinario del Partido Acción Nacional —integrante de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”—, también lo es, que en la revisión que se efectuó del informe financiero de periodicidad anual dos mil trece del instituto político en

cita, la autoridad fiscalizadora contó con la documentación comprobatoria que garantizó el origen y destino del financiamiento público que recibió para la obtención del voto por dicha cantidad, por lo que únicamente realizó un registró incorrecto de la misma; lo anterior vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, 75 numeral 1, fracción V, b) de la Ley Electoral del Estado; 8, 17 numeral 2 y 28 numeral 1, fracciones I, II, del Reglamento de Fiscalización.

Los dispositivos de referencia tienen como propósito regular diversas situaciones específicas, entre ellas, precisar las obligaciones que los partidos políticos o coaliciones deben observar, entre las que se encuentran, llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera, apegarse a los lineamientos técnicos que expida el Instituto Electoral relativos al registro de sus ingresos y egresos. Lo anterior, a efecto de que la autoridad fiscalizadora tenga un mayor control y uniformidad en la revisión de las operaciones financieras realizadas por los partidos políticos, así como en el registro de sus operaciones.

La autoridad electoral deberá vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos y coaliciones se apliquen y registren estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática; asimismo, las erogaciones realizadas en la campaña electoral tienen como propósito fundamental propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y coaliciones, así como su plataforma electoral para obtener principalmente el voto de la ciudadanía

La finalidad de estas normas es establecer la obligación que guardan los partidos políticos y las coaliciones de registrar contablemente los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, en las cuentas destinadas para la consecución de sus fines; es decir, se deberá registrar propiamente la cuenta que le dio origen y en el periodo que le corresponda, lo que implica llevar un control adecuado en su contabilidad.

Es dable señalar, que el registro que realizó el Partido Acción Nacional —integrante de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”— del financiamiento público para la obtención del voto en su informe financiero de periodicidad anual, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, es erróneo, dado que ese financiamiento en su momento se debió reportar y asentar en el informe correspondiente, esto es, en los informes financieros de campaña que presentó la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” en esa anualidad; por lo que entonces, dicha coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 75, numeral 1, fracción V, inciso b), de la Ley Electoral, en razón de que las citadas normas exigen no solo realizar el registro de los ingresos del financiamiento público para la obtención del voto, sino que los mismos deben ser acordes a la finalidad que les dio origen, por lo que con dicha omisión se advierte que la otrora coalición careció de un control adecuado de sus registros contables.

Es importante destacar, que los partidos políticos y las coaliciones están obligados a mantener un control adecuado en la recepción de los recursos y la verificación de los elementos con los que deben formalizarlos y registrarlos, toda vez que las tareas que tienen encomendadas, consisten en que se apeguen de manera irrestricta a los lineamientos técnicos que expida el Instituto Electoral del Estado, lo cual, constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas; por lo que, con la falta en estudio se puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, en lo relacionado a la forma en que la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” omitió registrar en su informe financiero de campaña el monto total que recibió por financiamiento público para la obtención del voto, esto es así, toda vez que el Partido Acción Nacional —integrante de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”— realizó el asiento erróneo del financiamiento citado, en el informe financiero anual dos mil trece, cuando debió ser única y exclusivamente el financiamiento público para la realización de sus actividades ordinarias y permanentes; no debe perderse de vista que el registro del financiamiento público para la obtención del voto, debió realizarse expresamente en el informe financiero de campaña correspondiente al proceso electoral dos mil trece, es decir, los registros siempre deben ser acordes a la naturaleza que les dio origen.

En ese sentido y tomando en consideración que la presentación y control en la aplicación de los recursos destinados a la campaña electoral, así como su correspondiente

acreditación, aplicación y destino, constituye un acto inherente a la contabilidad y finanzas, por lo cual, es dable afirmar que le correspondía al órgano de finanzas de la coalición, ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento. No obstante lo anterior, cabe señalar que si bien es cierto, dicha coalición indebidamente registró la cantidad de \$1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N), en la cuenta de gasto ordinario del Partido Acción Nacional —integrante de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”—, también lo es, que en la revisión que se efectuó del informe financiero de periodicidad anual dos mil trece del instituto político en cita, la autoridad fiscalizadora contó con la documentación comprobatoria que garantizó el origen y destino del financiamiento público que recibió para la obtención del voto por dicha cantidad, por lo que únicamente realizó un registró incorrecto de la misma.

#### **CUARTA FALTA FORMAL**

La coalición omitió:

Aclarar las diferencias existentes por las cantidades de \$6,054.60 y -\$6,054.60, entre el importe que registró en su contabilidad y el que reportó en los recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**), así como tampoco corrigió las diferencias existentes por las cantidades de -\$7,290.39, -\$10,000.00 y \$600.00; entre el importe que registró en los recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**) identificados con los números: 95, 182 y 194 y el que reportó en el formato de control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 2**).

Presentar los registros contables correspondientes a los recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**), marcados con los números de folio: 94 y 95, por la cantidad total de \$30,000.00 y corregir los registros contables en los que reflejara el nombre de los aportantes correspondientes a los recibos de aportaciones de simpatizantes, marcados con los números de folio: 39, 92, 169, 170, 179, 227 y 228, por la cantidad total de \$64,299.60, toda vez que el nombre que plasmó en los recibos de mérito no corresponde con el registrado en su contabilidad, y



Presentar 38 recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**) que le fueron solicitados y en los recibos de aportaciones de simpatizantes marcados con números de folio: 174 y 230, que suman la cantidad total de \$10,722.60, presentar la fotocopia por ambos lados de la credencial de elector de los aportantes; todo lo anterior vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 67 numeral 1, fracción III, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado; 8, 27 numeral 1, fracción II, inciso c) iii, 28 numeral 1, fracción II, 30 numeral 1, 31, 48 numeral 1 y 49, del Reglamento de Fiscalización.

Las disposiciones reglamentarias indicadas imponen a los partidos políticos que conforman coaliciones, las obligaciones de: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con la documentación comprobatoria correspondiente; ello con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora, cuente con toda la documentación relativa a los ingresos de los partidos políticos coaligados, que le permita verificar con certeza que se cumpla en forma transparente con la normatividad establecida para la rendición de cuentas.

De igual forma, tienen como propósito regular los ingresos que reciban las coaliciones por concepto de aportaciones de simpatizantes, obligando a los institutos políticos coaligados a soportar tales ingresos con recibos foliados que contengan, entre otros requisitos: **a)** Nombre del aportante, y **b)** Copia fotostática legible de la credencial para votar por ambos lados, a efecto de identificar plenamente al aportante.

De lo anterior, es posible concluir que los artículos de referencia concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos coaligados, por lo cual en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Es importante precisar, que es obligación de las coaliciones que los instrumentos contables que remitan a la autoridad fiscalizadora, coincidan plenamente con lo reportado en los informes financieros de campaña correspondientes, a fin de que reflejen de manera precisa

su contabilidad, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no sea el reflejo de los instrumentos contables; y por ende, que los datos no tengan sustento.

Por tanto, las omisiones de aclarar las diversas diferencias, corregir, presentar registros contables y recibos de aportaciones de simpatizantes con la totalidad de los requisitos establecidos para tal efecto, se traducen en la vulneración a las citadas disposiciones, lo que pone en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de las coaliciones.

#### **QUINTA FALTA FORMAL**

Dicha coalición omitió:

Aclarar la diferencia existente por la cantidad de -\$300.00, entre el importe que registró en su contabilidad y el que reportó en los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**), así como aclarar diversas diferencias existentes entre los importes que reportó en los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**) y lo que registró en el formato de control de folios de recibos de reconocimientos (**Formato CF-REPAP**).

Corregir los registros contables correspondientes a los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**), marcados con los números de folio: 771, 772 y 773, que suman la cantidad total de \$1,500.00, toda vez que dichos recibos los registró en el Ayuntamiento de Monte Escobedo; sin embargo, corresponden a la campaña del Ayuntamiento de Pánfilo Natera.

Presentar los registros contables correspondientes a los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**), marcados con los números de folios: 682, 1277 y 1333, por la cantidad total de \$724.10, y

Presentar 270 recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**) que le fueron solicitados y presentar el formato de control de folios de recibos de reconocimientos (**Formato CF-**

**REPAP)** con el registró de los nombres correctos de las personas beneficiarias de los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**), marcados con los números de folio: 28, 328, 335, 379, 381, 382, 559, 772 y 1338, los cuales suman la cantidad total de \$11,044.66. En los recibos de reconocimiento (**Formato REPAP**), marcados con los números de folio: 132, 205, 385, 559, 784, 785, 1004, 1017, 1334 y 1338, por la cantidad total de \$41,939.28, corregir diversas inconsistencias y en los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**) marcados con los números de folio: 29, 33, 59, 148, 149, 155, 159, 160, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 176, 209, 501, 556, 580, 581, 717, 909, 998, 1049, 1089, 1091, 1174 y 1357, que ascienden a la cantidad total de \$205,260.26, anexar fotocopia de la credencial de elector del beneficiario; todo lo anterior se tradujo en la infracción a los artículos 51 numeral 1, fracción XIV; 74 numeral 3, fracción I y II, de la Ley Electoral del Estado; 8, 27 numeral 1, fracción II, inciso c) iii, 28 numeral 1, fracción II; 67 numera 1, 69 numerales 1 y 2 y 75, del Reglamento de Fiscalización.

De una interpretación sistemática y funcional de las normas de referencia la finalidad es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control y registro de las operaciones financieras realizadas por los partidos coaligados. Se pretende con las normas objeto de estudio, que las coaliciones observen las normas de información financiera, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría; con el objeto de que los institutos coaligados cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria.

En ese sentido, las coaliciones deben remitir a la autoridad administrativa electoral, los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**) que den sustento a la cantidad registrada en contabilidad y en el control de folios de recibos de reconocimientos (**Formato CF-REPAP**) por tanto dichos importes deben coincidir integralmente con el contenido de los informes de campaña, a efecto de que la autoridad parta de datos fidedignos y ciertos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes, no es el reflejo de los instrumentos contables y por tanto, que los datos no tienen sustento. En ese tenor, la no coincidencia entre el informe y los recibos de reconocimiento o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones señaladas, lo que implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas que influye

en las disposiciones electorales, puesto que se obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Por otra parte, las normas analizadas tienen como propósito regular todas las erogaciones que los partidos políticos realicen por concepto de reconocimientos, ya sea a sus militantes o simpatizantes, por su participación en actividades políticas; y proporcionar a la autoridad electoral la posibilidad de contar **con más elementos para verificar el destino de dichas erogaciones e identificar plenamente a cada beneficiario**, obligando a los institutos políticos a soportar dichas erogaciones por recibos foliados que contengan:

- El nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago;
- Domicilio y teléfono;
- Clave de elector;
- El monto y la fecha de pago;
- El tipo de apoyo prestado al partido político;
- El período de tiempo durante el que se realizó, y además,
- Deberán estar firmados por el funcionario que autorizó el pago, que para el caso concreto, es la titular del órgano interno, encargada de recibir, registrar, controlar y administrar el patrimonio de la coalición, incluyendo los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

Del análisis anterior, es posible concluir que los referidos artículos reglamentarios concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

## **SEXTA FALTA FORMAL**

Los partidos políticos coaligados fueron omisos en presentar el registro del consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición mediante el formato **BITACOM**, esto de conformidad con el importe que registró en su contabilidad por dicho

concepto, que asciende a la cantidad de \$2´133,863.73; lo anterior es así, puesto que únicamente reportó el consumo de combustible mediante el formato de mérito por la cantidad de \$2´093,050.23, por ende no reportó en dicho formato la cantidad de - \$40,813.50, con lo cual vulneraron lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado; 8, 28 numeral 1, fracción II y 76 numeral 1, fracciones II y III, del Reglamento de Fiscalización.

En la parte conducente de los artículos de referencia, se establecen las obligaciones que tienen los partidos políticos coaligados, de entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones; así como de observar de manera plena las normas de información financiera, en el registro de sus ingresos y egresos. Lo anterior, a efecto de que la autoridad fiscalizadora tenga un mayor control y uniformidad en las operaciones financieras realizadas por las coaliciones así como en el registro de dichas operaciones.

En ese contexto, los artículos en comento tienen por objeto, que los institutos políticos coaligados **registren la totalidad** del consumo de combustible de cada uno de los vehículos que tienen a su disposición mediante bitácoras de gasto, utilizando para ello el formato **BITACOM**; vale la pena destacar, que el monto que reporten, necesariamente debe coincidir con el registrado por dicho concepto en su contabilidad, a efecto de que la autoridad parta de datos fidedignos y ciertos. En ese tenor, la no coincidencia constituye un incumplimiento a las obligaciones señaladas, lo que implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas que influye en las disposiciones electorales, puesto que se obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Por tanto, a efecto de garantizar que el importe que registren en contabilidad los partidos políticos por concepto de consumo de combustible, se encuentre debidamente soportado mediante el formato **BITACOM**. Resulta necesario que dicho formato contenga la totalidad de los siguientes datos:

- 1) Partido;
- 2) Vehículo;
- 3) Placas;
- 4) Asignado;

- 5) Fecha;
- 6) Folios;
- 7) Cantidad;
- 8) Entregado a;
- 9) Concepto;
- 10) Kilometraje; y
- 11) Firma de recibido.

Estos elementos permiten a la autoridad cotejar de manera eficaz los importes reportados por los partidos políticos en los formatos **BITACOM** contra los registros contables correspondientes, coadyuvando así a la transparencia en la rendición de cuentas.

En esa tesitura, la finalidad de los preceptos en comento es que los entes políticos coaligados sustenten debidamente los egresos que efectúen por concepto de combustible y además, implementen un control eficaz de dichas erogaciones.

Por consiguiente la vulneración de las disposiciones citadas, implicaría poner en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, puesto que obstaculizan a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de las coaliciones.

#### **SEPTIMA FALTA FORMAL**

La coalición omitió registrar en su contabilidad diversos importes que reportó en los informes de campañas (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a la candidata a Diputada por el Distrito VIII con cabecera en Fresnillo, a los candidatos a Diputados por los Distritos XIV y XVIII con cabecera en Juchipila y Concepción del Oro y a los candidatos a Presidentes Municipales de Apozol, Valparaíso y Villanueva; lo que se tradujo en la infracción a los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 27 numeral 1, fracción II, inciso c) iii y 28 numeral 1, fracción II, del Reglamento de Fiscalización.

En la parte conducente de los artículos de referencia, se desprende que las coaliciones deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, en ese contexto, asumen entre otras obligaciones: **a)** Entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones de sus ingresos y egresos; y **b)** Observar de manera plena las normas de información financiera, en el registro de sus ingresos y egresos. Lo anterior, a efecto de que la autoridad fiscalizadora tenga un mayor control y uniformidad en la revisión de las operaciones financieras realizadas por los partidos políticos integrantes de una coalición, así como en el registro de sus operaciones.

Ahora bien, es importante precisar que es obligación de las coaliciones que los instrumentos contables que remitan a la autoridad fiscalizadora, coincidan plenamente con lo reportado en los informes financieros de campaña correspondientes, a fin de que reflejen de manera precisa su contabilidad, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no sea el reflejo de los instrumentos contables; y por ende, que los datos no tengan sustento.

Con base en lo expuesto, resulta un deber ineludible de los partidos políticos coaligados, registrar el origen y monto de sus ingresos y egresos, así como su destino, con los requisitos que señala la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos establecidos para ello, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría, preservándose de esa manera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así pues, las diversas disposiciones normativas a las que se ha hecho referencia, tienen como finalidad que los partidos políticos que formen coaliciones, cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria; por lo que, el incumplimiento a la obligación relativa a registrar en contabilidad los importes que reportó en los informes financieros de campañas (**Formato Campaña**), se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen, monto y destino de los recursos utilizados por los institutos políticos coaligados. Consecuentemente se impide el correcto trabajo de la Comisión de

Administración y Prerrogativas, obstaculizando el debido desarrollo y cumplimiento del procedimiento de fiscalización.

## **OCTAVA FALTA FORMAL**

La coalición omitió presentar los registros contables en los cuales se reflejaran la dispersión de:

- a) Los recursos de financiamiento público para la obtención del voto en cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos”, respecto del registro contable de la subcuenta número 400-4000-02-059-001, “Ayuntamientos PRD”, por la cantidad de \$1’818,667.42, importe que registró dicha coalición de forma global en las subcuentas: 400-4000-02-059-001 y 400-4000-02-059-002 por los importes de \$1,353,684.85 y 464,982.57, respectivamente.
- b) Las “Aportaciones de militantes” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos”, respecto del registro contable en la subcuenta número 410-4100-02-059-001, por la cantidad de \$9,460.64, y en la subcuenta número 410-4101-02-059-002, por la cantidad de \$9,460.64.
- c) Las “Aportaciones de simpatizantes” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos”, respecto del registro contable en la subcuenta número 411-4111-02-059-001, por la cantidad de \$3,784.80, en la subcuenta número 411-4111-02-059-002, por la cantidad de \$7,568.40 y en la subcuenta número 411-4111-02-059-003, por la cantidad de \$9,839.40.
- d) Los gastos por concepto de “Propaganda” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos”, respecto del registro contable en la subcuenta número 510-5100-02-059-000 “Comité Estatal PRD”, por la cantidad de \$391,300.58.



- e) Los “Gastos operativos” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos” respecto del registro contable en las sub subcuentas “Comité Estatal PRD”, por la cantidad de \$919,631.53.
- f) Los “Gastos en prensa” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos” respecto del registro contable en la sub subcuenta número 512-5120-02-059-000 “Comité Estatal PRD”, por la cantidad de \$272,600.00, y
- g) Los “Gastos de propaganda en páginas de Internet” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos” respecto del registro contable en la sub subcuenta número 517-5170-02-059-000 “Comité Estatal PRD” por la cantidad de \$102,800.00, todo lo anterior se tradujo en la infracción a los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 27 numeral 1, fracción II, inciso c) iii y 28 numeral 1, fracción II, del Reglamento de Fiscalización.

En la parte conducente de los artículos de referencia, se desprende que las coaliciones deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, la Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización; por tanto, deben llevar sus registros contables conforme a las Normas de Información Financiera y apegarse a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de sus operaciones.

En esta tesitura, la coalición tenía la obligación de presentar los registros contables en los cuales se reflejará la dispersión, tanto de los recursos de financiamiento público como privado, la dispersión de aportaciones de militantes y simpatizantes, la dispersión de gastos de propaganda, operativos, prensa, propaganda en páginas de Internet y no registrarlos contablemente de forma global, lo que implicó que no se tenga certeza respecto de los ingresos destinados, ni de las aportaciones de militantes y simpatizantes a cada una de las campañas.

Así pues, cuando los partidos coaligados presentan la dispersión de sus registros contables, preservan uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas

se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales las coaliciones rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos), por lo que, el incumplimiento a dicha obligación, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen, monto y destino de los recursos utilizados por los institutos políticos coaligados. Consecuentemente se impide el correcto trabajo de la Comisión de Administración y Prerrogativas, obstaculizando el debido desarrollo y cumplimiento del procedimiento de fiscalización.

#### **NOVENA FALTA FORMAL**

La coalición fue omisa en presentar la documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$109,998.00, importe que corresponde a las pólizas números 138 y 32; con lo cual se vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado; 7, 28 numeral 1, fracción II, 63 y 67 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

En los artículos de referencia se precisan las obligaciones específicas que deben observar los partidos políticos coaligados respecto de los egresos que efectúen, como es entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones de sus ingresos y egresos; conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos y cumplir con los requisitos previamente establecidos para la comprobación de los egresos, a saber: a) Registrarlos contablemente; b) Soportarlos con documentación comprobatoria original, que se expida a nombre del partido político, por la persona a quien se efectuó el pago, y c) Entregar la citada documentación con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En consecuencia, existe la obligación a cargo de las coaliciones de presentar documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos fiscales, como es que la documentación se encuentre vigente.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias indicadas, es que la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, tenga seguridad, certeza y transparencia, de los egresos que realicen los institutos políticos, los cuales deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación vigente; asimismo, imponen la obligación de que previa solicitud, dicha documentación sea entregada a la Comisión de Administración y Prerrogativas.

Por consiguiente, la vulneración de las disposiciones de mérito pone en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, al obstaculizar a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

#### **DÉCIMA FALTA FORMAL**

La coalición expidió cheques nominativos que carecen de la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”*, por la cantidad de \$24,475.00; con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado; 7, 8 y 66 del Reglamento de Fiscalización.

En la parte conducente de los dispositivos de referencia, se precisan las obligaciones específicas que los partidos políticos coaligados deben observar respecto de los egresos que efectúen, como son conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos y cumplir con los requisitos previamente establecidos para la comprobación de los egresos, a saber: **a)** Registrarlos contablemente; **b)** Soportarlos con documentación comprobatoria original, que se expida a nombre del partido político designado como responsable de la administración de los recursos de la coalición, por la persona a quien se efectuó el pago, y **c)** Entregar la citada documentación con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Asimismo, establece que todo egreso que rebase la cantidad equivalente a cien cuotas de salario mínimo, deberá cubrirse por medio de cheque nominativo, y que en el caso de los

pagos por la prestación de bienes o servicios, el cheque deberá contener la leyenda: *“para abono a cuenta del beneficiario”*.

Es importante precisar, que la obligación de las coaliciones, referente a que en los cheques nominativos que rebasen la cantidad equivalente a cien cuotas de salario mínimo, se incluya la leyenda: *“para abono a cuenta del beneficiario”* tiene como finalidad establecer la forma en que éstos deberán efectuar los pagos de los gastos, esto es, brindar certeza respecto de los egresos que superen el límite de cien días de salario mínimo, para ello los partidos políticos realizarán los pagos por un bien o servicio mediante cheque que contenga la citada leyenda; asimismo, se deberá anexar a la póliza respectiva, la documentación comprobatoria y la copia del cheque correspondiente.

En ese sentido, el deber de expedir cheques nominativos cuando exceda del límite establecido, se atribuye a que a través de éstos se pueda advertir el número de cuenta y el nombre de quién expide el cheque, en este caso, deberán ser las cuentas abiertas por los partidos políticos coaligados: el nombre donde se encuentra la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, de otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de: *“para abono a cuenta del beneficiario”*, implica que la coalición deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque están plenamente identificados.

La citada disposición se encuentra relacionada con lo dispuesto por el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la presentación de un servicio subordinado.

Asimismo, se prevé que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro

Federal de Contribuyentes y en su anverso, tener la inclusión: *“para abono a cuenta del beneficiario”*.

En ese sentido, el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización, incorpora lo relativo a que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermedio del pago, así como asentar en el cheque la leyenda: *“para abono a cuenta del beneficiario”*, de tal forma que la autoridad electoral fiscalizadora tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

Por tanto, la finalidad de las normas de mérito, consiste en dar transparencia a los egresos que efectúen los partidos políticos coaligados, sin dejar ningún gasto, sin la existencia de documentación adecuada para su comprobación y de esta manera, fomentar el principio de la debida rendición de cuentas, brindar certeza de quien es el destinatario del cheque nominativo que se expida y que rebase el límite establecido.

#### **DÉCIMA PRIMERA FALTA FORMAL**

La coalición fue omisa en presentar la copia fotostática del cheque número 150 de fecha 5 de mayo de 2013, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$11,020.00; con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, 7, 8, 28 numeral 1, fracción II y 66 parte última, del Reglamento de Fiscalización.

Los partidos políticos coaligados deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, la Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que entre las obligaciones que asumen es la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos; por ende, los requerimientos que se formulan resultan de carácter imperativo, acorde con lo previsto por el artículo 51, numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado.

Dicho precepto impone una obligación a las coaliciones que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma de referencia, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad electoral realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia; la transgresión a tal disposición, implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.<sup>13</sup>

Ahora bien, las disposiciones reglamentarias imponen a los entes políticos diversas obligaciones respecto a los egresos que efectúen, como son: **a)** Registrarlos contablemente; **b)** Soportarlos con documentación comprobatoria original, que se expida a nombre del partido político designado como responsable de la administración de los recursos de la coalición, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, y **c)** Tener la documentación para su revisión, a disposición de la Comisión de Administración y Prerrogativas.

En síntesis, la finalidad de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos coaligados, los que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación que acredite su existencia, a efecto de que dicha autoridad tenga certeza del movimiento que se realizó.

De lo anterior, resulta incuestionable que el propósito que persigue la norma al señalar como obligación de las coaliciones, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que la actividad de los entes políticos se ajuste a los cauces legales. Esto es, tiene como objeto fijar las reglas de

---

<sup>13</sup> Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: "FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN."

control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas; virtud a ello, tiene lógica el hecho de que se prevea el deber de sustentar con documentación original la totalidad de los egresos que realicen; por lo que los egresos que rebasen el equivalente a cien cuotas de salario mínimo, deben cubrirse con cheque nominativo, y que en los casos de pagos por bienes o servicios, se debe contener la leyenda “*para bono a cuenta del beneficiario*”; asimismo, que la documentación comprobatoria se conserve junto con la copia del cheque que se expida.

Por tanto, la coalición al no atender el requerimiento que le fue formulado por la autoridad fiscalizadora, consistente en presentar copia fotostática del citado título de crédito, se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones e implica poner en riesgo el principio rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En ese sentido, es dable afirmar que las infracciones en que incurrió la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, consisten en que:

a) No presentó el informe financiero de campaña, correspondiente al candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Sain Alto en el proceso electoral dos mil trece, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de las campañas y que para tal efecto fue el día primero de septiembre de dos mil trece; lo anterior es así, dado que presentó dicho informe de forma extemporánea.

b) No aclaró la diferencia existente por la cantidad de -\$30,000.00, entre el importe que registró en su contabilidad y el que reportó en el recibo de aportaciones de militantes **(Formato APOM 1)**, así como tampoco aclaró la diferencia existente por la cantidad de -\$7,468.92, entre el importe que reportó en el recibo de aportaciones de militantes **(Formato APOM 1)** identificado con el número 58 y el que registró en el formato de control de folios de recibos de aportaciones de militantes **(Formato APOM 2)**.

No corrigió el registro contable correspondiente al recibo de aportaciones de militantes **(Formato APOM 1)**, marcado con el número de folio 105, por la cantidad de \$7,568.40, toda vez que dicho recibo lo registró en el rubro de “Aportaciones de simpatizantes”.

No presentó los registros contables correspondientes a los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcados con los números de folio: 220 y 221, que ascienden a la cantidad total de \$30,000.00.

No presentó 72 recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron solicitados y por lo que respecta a los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) números 170 y 181 por las cantidades de \$2,523.20 y \$6,987.80, respectivamente, no señaló el bien aportado y no anexó la fotocopia de la credencial de elector del aportante ni señaló el número de folio de la credencial. Y en los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcados con los números de folio: 27 y 224, que suman la cantidad total de \$2,625.64, tampoco anexó fotocopia de la credencial de elector de los aportantes.

**c)** No registró correctamente las erogaciones que efectuó correspondientes a gastos de campaña por la cantidad de \$1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.), la cual forma parte del importe total del financiamiento público que recibió para las actividades tendientes a la obtención del sufragio popular en el proceso electoral dos mil trece; toda vez que el registro de la citada cantidad, lo realizó el Partido Acción Nacional —integrante de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”— en la cuenta de su gasto ordinario correspondiente al ejercicio fiscal del mismo año.

Cabe señalar, que si bien es cierto, dicha coalición indebidamente registró la cantidad de mérito en la cuenta de gasto ordinario del Partido Acción Nacional —integrante de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”—, también lo es, que en la revisión que se efectuó del informe financiero de periodicidad anual dos mil trece del instituto político en cita, la autoridad fiscalizadora contó con la documentación comprobatoria que garantizó el origen y destino del financiamiento público que recibió para la obtención del voto por dicha cantidad, por lo que únicamente realizó un registró incorrecto de la misma.

**d)** No aclaró las diferencias existentes por las cantidades de \$6,054.60 y -\$6,054.60, entre el importe que registró en su contabilidad y el que reportó en los recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**), así como tampoco aclaró las diferencias existentes



por las cantidades de -\$7,290.39, -\$10,000.00 y \$600.00; entre el importe que registró en los recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**) identificados con los números: 95, 182 y 194 y el que reportó en el formato de control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 2**).

No presentó los registros contables correspondientes a los recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**), marcados con los números de folio: 94 y 95, por la cantidad total de \$30,000.00 y además tampoco corrigió los registros contables en los que reflejara el nombre de los aportantes correspondientes a los recibos de aportaciones de simpatizantes, marcados con los números de folio: 39, 92, 169, 170, 179, 227 y 228, por la cantidad total de \$64,299.60, toda vez que el nombre que plasmó en los recibos de mérito no corresponde con el registrado en su contabilidad.

No presentó 38 recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**) que le fueron solicitados y en los recibos de aportaciones de simpatizantes marcados con números de folio: 174 y 230, que suman la cantidad total de \$10,722.60, no presentó la fotocopia por ambos lados de la credencial de elector de los aportantes.

e) No aclaró la diferencia existente por la cantidad de -\$300.00, entre el importe que registró en su contabilidad y el que reportó en los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**), así como tampoco aclaró diversas diferencias existentes entre los importes que reportó en los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**) y lo que registró en el formato de control de folios de recibos de reconocimientos (**Formato CF-REPAP**).

No corrigió los registros contables correspondientes a los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**), marcados con los números de folio: 771, 772 y 773, que suman la cantidad total de \$1,500.00, toda vez que dichos recibos los registró en el Ayuntamiento de Monte Escobedo; sin embargo, corresponden a la campaña del Ayuntamiento de Pánfilo Natera.

No presentó los registros contables correspondientes a los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**), marcados con los números de folios: 682, 1277 y 1333, por la cantidad total de \$724.10.

No presentó 270 recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**) que le fueron solicitados y no presentó el formato de control de folios de recibos de reconocimientos (**Formato CF-REPAP**) con el registro de los nombres correctos de las personas beneficiarias de los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**), marcados con los números de folio: 28, 328, 335, 379, 381, 382, 559, 772 y 1338, los cuales suman la cantidad total de \$11,044.66 (Once mil cuarenta y cuatro pesos 66/100 M.N.). En los recibos de reconocimiento (**Formato REPAP**), marcados con los números de folio: 132, 205, 385, 559, 784, 785, 1004, 1017, 1334 y 1338, por la cantidad total de \$41,939.28 (Cuarenta y un mil novecientos treinta y nueve pesos 28/100 M.N.), tampoco corrigió diversas inconsistencias y en los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**) marcados con los números de folio: 29, 33, 59, 148, 149, 155, 159, 160, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 176, 209, 501, 556, 580, 581, 717, 909, 998, 1049, 1089, 1091, 1174 y 1357, que ascienden a la cantidad total de \$205,260.26, no anexó fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.

f) No presentó el registro del consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición mediante el formato **BITACOM**, esto de conformidad con el importe que registró en su contabilidad por dicho concepto, que asciende a la cantidad de \$2'133,863.73; lo anterior es así, puesto que únicamente reportó el consumo de combustible mediante el formato de mérito por la cantidad de \$2'093,050.23, por ende omitió reportar en dicho formato la cantidad de -\$40,813.50.

g) No registró en su contabilidad diversos importes que reportó en los informes de campañas (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a la candidata a Diputada por el Distrito VIII con cabecera en Fresnillo, a los candidatos a Diputados por los Distritos XIV y XVIII con cabecera en Juchipila y Concepción del Oro y a los candidatos a Presidentes Municipales de Apozol, Valparaíso y Villanueva.

h) No presentó los registros contables en los cuales se reflejaran la dispersión de:

1. Los recursos de financiamiento público para la obtención del voto en cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos”, respecto del registro contable de la subcuenta número 400-4000-02-059-001, “Ayuntamientos PRD”, por la cantidad de \$1’818,667.42, importe que registró dicha coalición de forma global en las subcuentas: 400-4000-02-059-001 y 400-4000-02-059-002 por los importes de \$1,353,684.85 y 464,982.57, respectivamente.
2. Las “Aportaciones de militantes” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos”, respecto del registro contable en la subcuenta número 410-4100-02-059-001, por la cantidad de \$9,460.64, y en la subcuenta número 410-4101-02-059-002, por la cantidad de \$9,460.64.
3. Las “Aportaciones de simpatizantes” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos”, respecto del registro contable en la subcuenta número 411-4111-02-059-001, por la cantidad de \$3,784.80, en la subcuenta número 411-4111-02-059-002, por la cantidad de \$7,568.40 y en la subcuenta número 411-4111-02-059-003, por la cantidad de \$9,839.40.
4. Los gastos por concepto de “Propaganda” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos”, respecto del registro contable en la subcuenta número 510-5100-02-059-000 “Comité Estatal PRD”, por la cantidad de \$391,300.58.
5. Los “Gastos operativos” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos” respecto del registro contable en las sub subcuentas “Comité Estatal PRD”, por la cantidad de \$919,631.53.
6. Los “Gastos en prensa” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos” respecto del registro contable en la sub subcuenta número 512-5120-02-059-000 “Comité Estatal PRD”, por la cantidad de \$272,600.00.
7. Los “Gastos de propaganda en páginas de Internet” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos” respecto del registro contable en la

sub subcuenta número 517-5170-02-059-000 “Comité Estatal PRD” por la cantidad de \$102,800.00.

i) No presentó documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$109,998.00, importe que corresponde a las pólizas números 138 y 32.

j) Expedió cheques nominativos que carecen de la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, por la cantidad de \$24,475.00.

k) No presentó la copia fotostática del cheque número 150 de fecha 5 de mayo de 2013, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$11,020.00.

Dichas infracciones por sí mismas constituyen meras **faltas formales**, ya que con esas irregularidades no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización, toda vez que aún y cuando dichas conductas sean distintas, y vulneren diversos preceptos legales, solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

#### **1.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse**

Los bienes jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias infringidas por la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas; por lo que las infracciones de **forma** expuestas en el Dictamen Consolidado consistentes en la omisión de:

a) Presentar el informe financiero de campaña, correspondiente al candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Sain Alto en el proceso electoral dos mil trece, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de las campañas y que

para tal efecto fue el día primero de septiembre de dos mil trece; lo anterior es así, dado que presentó dicho informe de forma extemporánea.

**b)** Aclarar la diferencia existente por la cantidad de -\$30,000.00, entre el importe que registró en su contabilidad y el que reportó en el recibo de aportaciones de militantes **(Formato APOM 1)**, aclarar la diferencia existente por la cantidad de -\$7,468.92, entre el importe que reportó en el recibo de aportaciones de militantes **(Formato APOM 1)** identificado con el número 58 y el que registró en el formato de control de folios de recibos de aportaciones de militantes **(Formato APOM 2)**.

Corregir el registro contable correspondiente al recibo de aportaciones de militantes **(Formato APOM 1)**, marcado con el número de folio 105, por la cantidad de \$7,568.40, toda vez que dicho recibo lo registró en el rubro de “Aportaciones de simpatizantes”.

Presentar los registros contables correspondientes a los recibos de aportaciones de militantes **(Formato APOM 1)**, marcados con los números de folio: 220 y 221, que ascienden a la cantidad total de \$30,000.00.

Presentar 72 recibos de aportaciones de militantes **(Formato APOM 1)**, que le fueron solicitados y por lo que respecta a los recibos de aportaciones de militantes **(Formato APOM 1)** números 170 y 181 por la cantidades de \$2,523.20 y \$6,987.80, respectivamente, señalar el bien aportado y anexar la fotocopia de la credencial de elector del aportante, señalar el número de folio de la credencial. Y en los recibos de aportaciones de militantes **(Formato APOM 1)**, marcados con los números de folio: 27 y 224, que suman la cantidad total de \$2,625.64, anexar fotocopia de la credencial de elector de los aportantes.

**c)** Registrar correctamente las erogaciones que efectuó correspondientes a gastos de campaña por la cantidad de \$1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.), la cual forma parte del importe total del financiamiento público que recibió para las actividades tendientes a la obtención del sufragio popular en el proceso electoral dos mil trece; toda vez que el registro de la citada cantidad, lo realizó el Partido Acción Nacional —integrante

de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”— en la cuenta de su gasto ordinario correspondiente al ejercicio fiscal del mismo año.

Cabe señalar, que si bien es cierto, dicha coalición indebidamente registró la cantidad de mérito en la cuenta de gasto ordinario del Partido Acción Nacional —integrante de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”—, también lo es, que en la revisión que se efectuó del informe financiero de periodicidad anual dos mil trece del instituto político en cita, la autoridad fiscalizadora contó con la documentación comprobatoria que garantizó el origen y destino del financiamiento público que recibió para la obtención del voto por dicha cantidad, por lo que únicamente realizó un registró incorrecto de la misma.

**d)** Aclarar las diferencias existentes por las cantidades de \$6,054.60 y -\$6,054.60, entre el importe que registró en su contabilidad y el que reportó en los recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**), aclarar las diferencias existentes por las cantidades de -\$7,290.39, -\$10,000.00 y \$600.00; entre el importe que registró en los recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**) identificados con los números: 95, 182 y 194 y el que reportó en el formato de control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 2**).

Presentar los registros contables correspondientes a los recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**), marcados con los números de folio: 94 y 95, por la cantidad total de \$30,000.00 y corregir los registros contables en los que reflejara el nombre de los aportantes correspondientes a los recibos de aportaciones de simpatizantes, marcados con los números de folio: 39, 92, 169, 170, 179, 227 y 228, por la cantidad total de \$64,299.60, toda vez que el nombre que plasmó en los recibos de mérito no corresponde con el registrado en su contabilidad.

Presentar 38 recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**) que le fueron solicitados y en los recibos de aportaciones de simpatizantes marcados con números de folio: 174 y 230, que suman la cantidad total de \$10,722.60, presentar la fotocopia por ambos lados de la credencial de elector de los aportantes.

e) Aclarar la diferencia existente por la cantidad de -\$300.00, entre el importe que registró en su contabilidad y el que reportó en los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**), así como aclarar diversas diferencias existentes entre los importes que reportó en los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**) y lo que registró en el formato de control de folios de recibos de reconocimientos (**Formato CF-REPAP**).

Corregir los registros contables correspondientes a los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**), marcados con los números de folio: 771, 772 y 773, que suman la cantidad total de \$1,500.00, toda vez que dichos recibos los registró en el Ayuntamiento de Monte Escobedo; sin embargo, corresponden a la campaña del Ayuntamiento de Pánfilo Natera.

Presentar los registros contables correspondientes a los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**), marcados con los números de folios: 682, 1277 y 1333, por la cantidad total de \$724.10.

Presentar 270 recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**) que le fueron solicitados y presentar el formato de control de folios de recibos de reconocimientos (**Formato CF-REPAP**) con el registro de los nombres correctos de las personas beneficiarias de los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**), marcados con los números de folio: 28, 328, 335, 379, 381, 382, 559, 772 y 1338, los cuales suman la cantidad total de \$11,044.66. En los recibos de reconocimiento (**Formato REPAP**), marcados con los números de folio: 132, 205, 385, 559, 784, 785, 1004, 1017, 1334 y 1338, por la cantidad total de \$41,939.28, corregir diversas inconsistencias y en los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**) marcados con los números de folio: 29, 33, 59, 148, 149, 155, 159, 160, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 176, 209, 501, 556, 580, 581, 717, 909, 998, 1049, 1089, 1091, 1174 y 1357, que ascienden a la cantidad total de \$205,260.26, anexar fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.

f) Presentar el registro del consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición mediante el formato **BITACOM**, esto de conformidad con el importe que registró en su contabilidad por dicho concepto, que asciende a la cantidad de \$2'133,863.73; lo anterior es así, puesto que únicamente reportó el consumo de

combustible mediante el formato de mérito por la cantidad de \$2'093,050.23, por ende omitió reportar en dicho formato la cantidad de -\$40,813.50.

**g)** Registrar en su contabilidad diversos importes que reportó en los informes de campañas (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a la candidata a Diputada por el Distrito VIII con cabecera en Fresnillo, a los candidatos a Diputados por los Distritos XIV y XVIII con cabecera en Juchipila y Concepción del Oro y a los candidatos a Presidentes Municipales de Apozol, Valparaíso y Villanueva.

**h)** Presentar los registros contables en los cuales se reflejaran la dispersión de:

1. Los recursos de financiamiento público para la obtención del voto en cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos”, respecto del registro contable de la subcuenta número 400-4000-02-059-001, “Ayuntamientos PRD”, por la cantidad de \$1'818,667.42, importe que registró dicha coalición de forma global en las subcuentas: 400-4000-02-059-001 y 400-4000-02-059-002 por los importes de \$1,353,684.85 y 464,982.57, respectivamente.
2. Las “Aportaciones de militantes” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos”, respecto del registro contable en la subcuenta número 410-4100-02-059-001, por la cantidad de \$9,460.64, y en la subcuenta número 410-4101-02-059-002, por la cantidad de \$9,460.64.
3. Las “Aportaciones de simpatizantes” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos”, respecto del registro contable en la subcuenta número 411-4111-02-059-001, por la cantidad de \$3,784.80, en la subcuenta número 411-4111-02-059-002, por la cantidad de \$7,568.40 y en la subcuenta número 411-4111-02-059-003, por la cantidad de \$9,839.40.
4. Los gastos por concepto de “Propaganda” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos”, respecto del registro contable en la subcuenta número 510-5100-02-059-000 “Comité Estatal PRD”, por la cantidad de \$391,300.58.



5. Los “Gastos operativos” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos” respecto del registro contable en las sub subcuentas “Comité Estatal PRD”, por la cantidad de \$919,631.53.
  6. Los “Gastos en prensa” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos” respecto del registro contable en la sub subcuenta número 512-5120-02-059-000 “Comité Estatal PRD”, por la cantidad de \$272,600.00.
  7. Los “Gastos de propaganda en páginas de Internet” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos” respecto del registro contable en la sub subcuenta número 517-5170-02-059-000 “Comité Estatal PRD” por la cantidad de \$102,800.00.
- i) Presentar documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$109,998.00, importe que corresponde a las pólizas números 138 y 32.
- j) Expedir cheques nominativos que carecen de la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, por la cantidad de \$24,475.00.
- k) Presentar la copia fotostática del cheque número 150 de fecha 5 de mayo de 2013, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$11,020.00; no acreditan la vulneración o afectación de los aludidos bienes jurídicos protegidos, sino el incumplimiento a la obligación de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

Las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a los partidos políticos coaligados, las cuales pusieron en peligro —peligro abstracto— los citados bienes jurídicos tutelados, toda vez que la autoridad fiscalizadora no contó en tiempo con los documentos necesarios para realizar un debido control y cotejar lo reportado por la coalición en los informes financieros relativos al origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece.

Por tanto, al valorar dicho elemento administrado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que solo contribuye para agravar el reproche, pero por tratarse de peligro abstracto no lo agravaron con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

#### **1.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)**

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por los partidos políticos coaligados, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la obligación de:

- Presentar el informe financiero de campaña, correspondiente al candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Sain Alto en el proceso electoral dos mil trece, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de las campañas y que para tal efecto fue el día primero de septiembre de dos mil trece; lo anterior es así, dado que presentó dicho informe de forma extemporánea.

- Aclarar la diferencia existente por la cantidad de -\$30,000.00, entre el importe que registró en su contabilidad y el que reportó en el recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), aclarar la diferencia existente por la cantidad de -\$7,468.92, entre el importe que reportó en el recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) identificado con el número 58 y el que registró en el formato de control de folios de recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 2**).

Corregir el registro contable correspondiente al recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcado con el número de folio 105, por la cantidad de \$7,568.40, toda vez que dicho recibo lo registró en el rubro de “Aportaciones de simpatizantes”.

Presentar los registros contables correspondientes a los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcados con los números de folio: 220 y 221, que ascienden a la cantidad total de \$30,000.00.

Presentar 72 recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron solicitados y por lo que respecta a los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) números 170 y 181 por la cantidades de \$2,523.20 y \$6,987.80, respectivamente, señalar el bien aportado y anexar la fotocopia de la credencial de elector del aportante, señalar el número de folio de la credencial. Y en los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcados con los números de folio: 27 y 224, que suman la cantidad total de \$2,625.64, anexar fotocopia de la credencial de elector de los aportantes.

- Registrar correctamente las erogaciones que efectuó correspondientes a gastos de campaña por la cantidad de \$1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.), la cual forma parte del importe total del financiamiento público que recibió para las actividades tendientes a la obtención del sufragio popular en el proceso electoral dos mil trece; toda vez que el registro de la citada cantidad, lo realizó el Partido

Acción Nacional —integrante de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”— en la cuenta de su gasto ordinario correspondiente al ejercicio fiscal del mismo año.

Cabe señalar, que si bien es cierto, dicha coalición indebidamente registró la cantidad de mérito en la cuenta de gasto ordinario del Partido Acción Nacional —integrante de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”—, también lo es, que en la revisión que se efectuó del informe financiero de periodicidad anual dos mil trece del instituto político en cita, la autoridad fiscalizadora contó con la documentación comprobatoria que garantizó el origen y destino del financiamiento público que recibió para la obtención del voto por dicha cantidad, por lo que únicamente realizó un registró incorrecto de la misma.

- Aclarar las diferencias existentes por las cantidades de \$6,054.60 y -\$6,054.60, entre el importe que registró en su contabilidad y el que reportó en los recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**), aclarar las diferencias existentes por las cantidades de -\$7,290.39, -\$10,000.00 y \$600.00; entre el importe que registró en los recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**) identificados con los números: 95, 182 y 194 y el que reportó en el formato de control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 2**).

Presentar los registros contables correspondientes a los recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**), marcados con los números de folio: 94 y 95, por la cantidad total de \$30,000.00 y corregir los registros contables en los que reflejara el nombre de los aportantes correspondientes a los recibos de aportaciones de simpatizantes, marcados con los números de folio: 39, 92, 169, 170, 179, 227 y 228, por la cantidad total de \$64,299.60, toda vez que el nombre que plasmó en los recibos de mérito no corresponde con el registrado en su contabilidad.

Presentar 38 recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**) que le fueron solicitados y en los recibos de aportaciones de simpatizantes marcados con números de folio: 174 y 230, que suman la cantidad total de \$10,722.60, presentar la fotocopia por ambos lados de la credencial de elector de los aportantes.

- Aclarar la diferencia existente por la cantidad de -\$300.00, entre el importe que registró en su contabilidad y el que reportó en los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**), así como aclarar diversas diferencias existentes entre los importes que reportó en los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**) y lo que registró en el formato de control de folios de recibos de reconocimientos (**Formato CF-REPAP**).

Corregir los registros contables correspondientes a los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**), marcados con los números de folio: 771, 772 y 773, que suman la cantidad total de \$1,500.00, toda vez que dichos recibos los registró en el Ayuntamiento de Monte Escobedo; sin embargo, corresponden a la campaña del Ayuntamiento de Pánfilo Natera.

Presentar los registros contables correspondientes a los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**), marcados con los números de folios: 682, 1277 y 1333, por la cantidad total de \$724.10.

Presentar 270 recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**) que le fueron solicitados y presentar el formato de control de folios de recibos de reconocimientos (**Formato CF-REPAP**) con el registro de los nombres correctos de las personas beneficiarias de los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**), marcados con los números de folio: 28, 328, 335, 379, 381, 382, 559, 772 y 1338, los cuales suman la cantidad total de \$11,044.66. En los recibos de reconocimiento (**Formato REPAP**), marcados con los números de folio: 132, 205, 385, 559, 784, 785, 1004, 1017, 1334 y 1338, por la cantidad total de \$41,939.28, corregir diversas inconsistencias y en los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**) marcados con los números de folio: 29, 33, 59, 148, 149, 155, 159, 160, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 176, 209, 501, 556, 580, 581, 717, 909, 998, 1049, 1089, 1091, 1174 y 1357, que ascienden a la cantidad total de \$205,260.26, anexar fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.

- Presentar el registro del consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición mediante el formato **BITACOM**, esto de conformidad con el importe que registró en su contabilidad por dicho concepto, que asciende a la cantidad de \$2´133,863.73; lo anterior es así, puesto que únicamente reportó el consumo de combustible mediante el formato de mérito por la cantidad de \$2´093,050.23, por ende omitió reportar en dicho formato la cantidad de - \$40,813.50.
- Registrar en su contabilidad diversos importes que reportó en los informes de campañas (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a la candidata a Diputada por el Distrito VIII con cabecera en Fresnillo, a los candidatos a Diputados por los Distritos XIV y XVIII con cabecera en Juchipila y Concepción del Oro y a los candidatos a Presidentes Municipales de Apozol, Valparaíso y Villanueva.
- Presentar los registros contables en los cuales se reflejaran la dispersión de:
  1. Los recursos de financiamiento público para la obtención del voto en cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos”, respecto del registro contable de la subcuenta número 400-4000-02-059-001, “Ayuntamientos PRD”, por la cantidad de \$1´818,667.42, importe que registró dicha coalición de forma global en las subcuentas: 400-4000-02-059-001 y 400-4000-02-059-002 por los importes de \$1,353,684.85 y 464,982.57, respectivamente.
  2. Las “Aportaciones de militantes” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos”, respecto del registro contable en la subcuenta número 410-4100-02-059-001, por la cantidad de \$9,460.64, y en la subcuenta número 410-4101-02-059-002, por la cantidad de \$9,460.64.
  3. Las “Aportaciones de simpatizantes” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos”, respecto del registro contable en la subcuenta número 411-4111-02-059-001, por la cantidad de \$3,784.80,

en la subcuenta número 411-4111-02-059-002, por la cantidad de \$7,568.40 y en la subcuenta número 411-4111-02-059-003, por la cantidad de \$9,839.40.

4. Los gastos por concepto de “Propaganda” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos”, respecto del registro contable en la subcuenta número 510-5100-02-059-000 “Comité Estatal PRD”, por la cantidad de \$391,300.58.
  5. Los “Gastos operativos” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos” respecto del registro contable en las sub subcuentas “Comité Estatal PRD”, por la cantidad de \$919,631.53.
  6. Los “Gastos en prensa” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos” respecto del registro contable en la sub subcuenta número 512-5120-02-059-000 “Comité Estatal PRD”, por la cantidad de \$272,600.00.
  7. Los “Gastos de propaganda en páginas de Internet” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos” respecto del registro contable en la sub subcuenta número 517-5170-02-059-000 “Comité Estatal PRD” por la cantidad de \$102,800.00.
- Presentar documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$109,998.00, importe que corresponde a las pólizas números 138 y 32.
  - Expedir cheques nominativos que carecen de la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, por la cantidad de \$24,475.00.
  - Presentar la copia fotostática del cheque número 150 de fecha 5 de mayo de 2013, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$11,020.00.

Además, no existe constancia de que dichos partidos políticos coaligados hayan cometido de manera constante y repetitiva con anterioridad faltas del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de las conductas irregulares que nos ocupan.

### 1.1.7 De la singularidad o pluralidad

Los partidos políticos coaligados cometieron pluralidad de irregularidades que se traducen en **faltas de forma** infracciones que aún y cuando vulneran diversos preceptos normativos en materia de fiscalización, transgreden el mismo valor jurídico común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta y solamente, configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

En este sentido, lo procedente es imponer una sanción, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, **se procede a calificar las faltas**, para ello, se toma en consideración el análisis efectuado a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, contenidos en los apartados del 1.1.1 al 1.1.7, los que se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Por consiguiente, se determina que las infracciones imputables a esos partidos políticos coaligados, se califican como **leves** en atención a que se trata de faltas formales, que



incumplen con diversas normas que ordenan un debido registro contable, cuya actualización no acreditan plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; sino únicamente, la puesta en peligro de dichos valores, con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas, como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Afirmación, que se robustece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-029/2007, en la que señaló que por regla general, resulta adecuado calificar como leves las faltas formales, en atención a que la trascendencia de la norma transgredida, y a que los efectos que producen la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, no pueden estimarse como graves.

Aunado a ello, se toma en consideración que no existió reiteración en las conductas descritas y hubo ausencia de dolo por parte de los entes políticos coaligados, pues se estimó que la vulneración acreditada derivó de una falta de cuidado, por dicha coalición.

## **1.2 De la individualización de la sanción**

Una vez que se calificaron las faltas acreditadas y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —la gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

### **1.2.1 De la calificación de la falta**

Este órgano superior de dirección calificó como leves las faltas formales cometidas por la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”; en razón de que se trata de faltas que

incumplen con diversas normas que ordenan un debido registro contable, cuya actualización solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicamente tutelados en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos coaligados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Además, existió falta de reiteración de las conductas descritas y hubo ausencia de dolo en el obrar, pues se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado —culpa negligente—, al abstenerse de:

- Presentar el informe financiero de campaña, correspondiente al candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Sain Alto en el proceso electoral dos mil trece, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de las campañas y que para tal efecto fue el día primero de septiembre de dos mil trece; lo anterior es así, dado que presentó dicho informe de forma extemporánea.
- Aclarar la diferencia existente por la cantidad de -\$30,000.00, entre el importe que registró en su contabilidad y el que reportó en el recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), aclarar la diferencia existente por la cantidad de -\$7,468.92, entre el importe que reportó en el recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) identificado con el número 58 y el que registró en el formato de control de folios de recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 2**).

Corregir el registro contable correspondiente al recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcado con el número de folio 105, por la cantidad de \$7,568.40, toda vez que dicho recibo lo registró en el rubro de “Aportaciones de simpatizantes”.

Presentar los registros contables correspondientes a los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcados con los números de folio: 220 y 221, que ascienden a la cantidad total de \$30,000.00.

Presentar 72 recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron solicitados y por lo que respecta a los recibos de aportaciones de militantes

**(Formato APOM 1)** números 170 y 181 por la cantidades de \$2,523.20 y \$6,987.80, respectivamente, señalar el bien aportado y anexar la fotocopia de la credencial de elector del aportante, señalar el número de folio de la credencial. Y en los recibos de aportaciones de militantes **(Formato APOM 1)**, marcados con los números de folio: 27 y 224, que suman la cantidad total de \$2,625.64, anexar fotocopia de la credencial de elector de los aportantes.

- Registrar correctamente las erogaciones que efectuó correspondientes a gastos de campaña por la cantidad de \$1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.), la cual forma parte del importe total del financiamiento público que recibió para las actividades tendientes a la obtención del sufragio popular en el proceso electoral dos mil trece; toda vez que el registro de la citada cantidad, lo realizó el Partido Acción Nacional —integrante de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”— en la cuenta de su gasto ordinario correspondiente al ejercicio fiscal del mismo año.

Cabe señalar, que si bien es cierto, dicha coalición indebidamente registró la cantidad de mérito en la cuenta de gasto ordinario del Partido Acción Nacional —integrante de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”—, también lo es, que en la revisión que se efectuó del informe financiero de periodicidad anual dos mil trece del instituto político en cita, la autoridad fiscalizadora contó con la documentación comprobatoria que garantizó el origen y destino del financiamiento público que recibió para la obtención del voto por dicha cantidad, por lo que únicamente realizó un registro incorrecto de la misma.

- Aclarar las diferencias existentes por las cantidades de \$6,054.60 y -\$6,054.60, entre el importe que registró en su contabilidad y el que reportó en los recibos de aportaciones de simpatizantes **(Formato APOS 1)**, aclarar las diferencias existentes por las cantidades de -\$7,290.39, -\$10,000.00 y \$600.00; entre el importe que registró en los recibos de aportaciones de simpatizantes **(Formato APOS 1)** identificados con los números: 95, 182 y 194 y el que reportó en el formato de control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes **(Formato APOS 2)**.

Presentar los registros contables correspondientes a los recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**), marcados con los números de folio: 94 y 95, por la cantidad total de \$30,000.00 y corregir los registros contables en los que reflejara el nombre de los aportantes correspondientes a los recibos de aportaciones de simpatizantes, marcados con los números de folio: 39, 92, 169, 170, 179, 227 y 228, por la cantidad total de \$64,299.60, toda vez que el nombre que plasmó en los recibos de mérito no corresponde con el registrado en su contabilidad.

Presentar 38 recibos de aportaciones de simpatizantes (**Formato APOS 1**) que le fueron solicitados y en los recibos de aportaciones de simpatizantes marcados con números de folio: 174 y 230, que suman la cantidad total de \$10,722.60, presentar la fotocopia por ambos lados de la credencial de elector de los aportantes.

- Aclarar la diferencia existente por la cantidad de -\$300.00, entre el importe que registró en su contabilidad y el que reportó en los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**), así como aclarar diversas diferencias existentes entre los importes que reportó en los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**) y lo que registró en el formato de control de folios de recibos de reconocimientos (**Formato CF-REPAP**).

Corregir los registros contables correspondientes a los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**), marcados con los números de folio: 771, 772 y 773, que suman la cantidad total de \$1,500.00, toda vez que dichos recibos los registró en el Ayuntamiento de Monte Escobedo; sin embargo, corresponden a la campaña del Ayuntamiento de Pánfilo Natera.

Presentar los registros contables correspondientes a los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**), marcados con los números de folios: 682, 1277 y 1333, por la cantidad total de \$724.10.

Presentar 270 recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**) que le fueron solicitados y presentar el formato de control de folios de recibos de reconocimientos (**Formato CF-REPAP**) con el registro de los nombres correctos de las personas

beneficiarias de los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**), marcados con los números de folio: 28, 328, 335, 379, 381, 382, 559, 772 y 1338, los cuales suman la cantidad total de \$11,044.66. En los recibos de reconocimiento (Formato REPAP), marcados con los números de folio: 132, 205, 385, 559, 784, 785, 1004, 1017, 1334 y 1338, por la cantidad total de \$41,939.28, corregir diversas inconsistencias y en los recibos de reconocimientos (**Formato REPAP**) marcados con los números de folio: 29, 33, 59, 148, 149, 155, 159, 160, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 176, 209, 501, 556, 580, 581, 717, 909, 998, 1049, 1089, 1091, 1174 y 1357, que ascienden a la cantidad total de \$205,260.26, anexar fotocopia de la credencial de elector del beneficiario.

- Presentar el registro del consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición mediante el formato **BITACOM**, esto de conformidad con el importe que registró en su contabilidad por dicho concepto, que asciende a la cantidad de \$2'133,863.73; lo anterior es así, puesto que únicamente reportó el consumo de combustible mediante el formato de mérito por la cantidad de \$2'093,050.23, por ende omitió reportar en dicho formato la cantidad de - \$40,813.50.
- Registrar en su contabilidad diversos importes que reportó en los informes de campañas (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a la candidata a Diputada por el Distrito VIII con cabecera en Fresnillo, a los candidatos a Diputados por los Distritos XIV y XVIII con cabecera en Juchipila y Concepción del Oro y a los candidatos a Presidentes Municipales de Apozol, Valparaíso y Villanueva.
- Presentar los registros contables en los cuales se reflejaran la dispersión de:
  1. Los recursos de financiamiento público para la obtención del voto en cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos”, respecto del registro contable de la subcuenta número 400-4000-02-059-001, “Ayuntamientos PRD”, por la cantidad de \$1'818,667.42, importe que registró dicha coalición de forma global en las subcuentas: 400-4000-02-059-001 y 400-4000-02-059-002 por los importes de \$1,353,684.85 y 464,982.57, respectivamente.

2. Las “Aportaciones de militantes” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos”, respecto del registro contable en la subcuenta número 410-4100-02-059-001, por la cantidad de \$9,460.64, y en la subcuenta número 410-4101-02-059-002, por la cantidad de \$9,460.64.
3. Las “Aportaciones de simpatizantes” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos”, respecto del registro contable en la subcuenta número 411-4111-02-059-001, por la cantidad de \$3,784.80, en la subcuenta número 411-4111-02-059-002, por la cantidad de \$7,568.40 y en la subcuenta número 411-4111-02-059-003, por la cantidad de \$9,839.40.
4. Los gastos por concepto de “Propaganda” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos”, respecto del registro contable en la subcuenta número 510-5100-02-059-000 “Comité Estatal PRD”, por la cantidad de \$391,300.58.
5. Los “Gastos operativos” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos” respecto del registro contable en las sub subcuentas “Comité Estatal PRD”, por la cantidad de \$919,631.53.
6. Los “Gastos en prensa” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos” respecto del registro contable en la sub subcuenta número 512-5120-02-059-000 “Comité Estatal PRD”, por la cantidad de \$272,600.00.
7. Los “Gastos de propaganda en páginas de Internet” para cada una de las campañas electorales de “Ayuntamientos” respecto del registro contable en la sub subcuenta número 517-5170-02-059-000 “Comité Estatal PRD” por la cantidad de \$102,800.00.

- Presentar documentación comprobatoria vigente, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$109,998.00, importe que corresponde a las pólizas números 138 y 32.
- Expedir cheques nominativos que carecen de la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, por la cantidad de \$24,475.00.
- Presentar la copia fotostática del cheque número 150 de fecha 5 de mayo de 2013, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$11,020.00.

En ese contexto, los partidos políticos coaligados deben ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de las irregularidades y las circunstancias particulares del caso concreto,<sup>14</sup> se considere apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

### **1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse**

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las

---

<sup>14</sup> Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

irregularidades que desplegaron los partidos políticos coaligados y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, los partidos políticos coaligados al incumplir las obligaciones a que se han hecho referencia, impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, y puso en riesgo los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto que no fue posible verificar que los partidos cumplieran con la totalidad de obligaciones a que estuvieron sujetos. La lesión o daño que se genera con este tipo de infracciones es impedir y obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de los partidos políticos coaligados afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa los bienes jurídicos tutelados.

Sin embargo, la afectación no fue significativa, en razón de que si bien los partidos políticos coaligados realizaron conductas que implican una contravención a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización multicitado, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneraron de forma sustancial los bienes jurídicos tutelados por la norma consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino simplemente su puesta en peligro; aunado a que, no se acreditó que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

### **1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,



Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277, numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 148, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, en los archivos del Instituto Electoral, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, los citados partidos políticos coaligados, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de las conductas que se les han imputado.

#### **1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor**

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que este Consejo General les ha impuesto a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”.

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$91,995.73	\$0.00	\$91,995.73
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$83,403.49	\$0.00	\$83,403.49
RCG-IEEZ-005/V/2014	\$8,032.58	\$0.00	\$8,032.58
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$52,610.86	\$0.00	\$52,610.86
<b>TOTAL</b>			<b>\$236,042.66</b>

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-002/V/2014 quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, asimismo en lo que concierne a las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-004/V/2014 y RCG-IEEZ-005/V/2014; quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto

ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$236,042.66 (Doscientos treinta y seis mil cuarenta y dos pesos 66/100 M.N.), por dicho concepto.

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$125,507.16	\$0.00	\$125,507.16
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$310,124.65	\$0.00	\$310,124.65
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$148,893.07	\$0.00	\$148,893.07
<b>TOTAL</b>			<b>\$584,524.88</b>

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014 quedaron firmes el catorce de noviembre de dos mil catorce, al respecto es importante precisar, que el veintitrés de octubre del mismo año el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, impugnó la resolución de mérito únicamente en lo que respecta a las sanciones impuestas a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; sin embargo, el once de noviembre de la presente anualidad, dicho representante acudió al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y se desistió del Recurso de Revisión identificado con la clave TEZ-RR-009/2014. Por lo cual, el trece de noviembre de dos mil catorce dicho Tribunal acordó tener por no presentada la demanda derivada de ese recurso y notificó el acuerdo plenario de mérito a esta autoridad administrativa electoral vía oficio el día catorce del mismo mes y año corriéndole traslado con copia debidamente certificada del mismo. Por lo anterior, el ocho de diciembre del año que transcurre, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacer efectivas dichas sanciones.

Por lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-002/V/2014, éstas quedaron firmes el tres de diciembre de la presente anualidad, una vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con el número de expediente SUP-JRC-438/2014 promovido por el Partido de la Revolución Democrática en el cual confirmó la sentencia

que resolvió el diecisiete de octubre de dos mil catorce el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, la cual a su vez confirmó la resolución del veintiuno de agosto del mismo año, que aprobó este Consejo General, respecto de los informes financieros sobre el origen y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal dos mil diez; y en lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, éstas quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$584,524.88 (Quinientos ochenta y cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 88/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo

ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por las cantidades de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$10'798,549.54	\$5'399,274.77	\$449,939.56
	\$12'108,537.29	\$6'054,268.64	\$504,522.39

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dichos partidos políticos les correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, las cantidades de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$449,939.56

Periodo: Diciembre de 2014
\$504,522.39

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, les corresponde por concepto de ministraciones del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, las cantidades de:



De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se les había asignado, tanto al Partido Acción Nacional como al Partido de la Revolución Democrática, —integrantes de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”— y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria a dichos partidos políticos coaligados, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de las ministraciones mensuales que les restan a esos partidos políticos por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como las que resulten de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que les correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49´274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

*“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este*

*órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.*

Por lo que en esa lógica y en razón de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”; en el caso de que la sanción que corresponda en lo particular al Partido Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tengan la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que les correspondan a dichos partidos políticos en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que los partidos políticos integrantes de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

### **1.2.5 De la imposición de la sanción**

Del análisis a la conducta cometida por los partidos políticos integrantes de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **leves**.
  
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
  
- Se incrementó la actividad fiscalizadora.
  
- Los partidos políticos coaligados, no presentaron una conducta reiterada, no son reincidentes y fue una conducta plural.
  
- Los partidos políticos coaligados actuaron de manera culposa, de carácter negligente.

Es importante precisar, que en relación a los montos involucrados no son un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar la sanción a imponer en las faltas formales, por lo que al momento de llevar a cabo la individualización, se debe considerar otros elementos, como son los objetivos y subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y la reiteración de la falta.

Ello se robustece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-89/2007, en el cual reconoce que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando sea determinable, para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En la especie, se considera oportuno aplicar el criterio establecido por dicho órgano jurisdiccional electoral en el recurso de apelación SUP-RAP-29/2007, en el que señaló que resulta incorrecto que al tratarse de faltas formales, al momento de determinar el monto de la sanción, se tome como parámetro el monto involucrado; ello es así, dado que no existe



una vulneración sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de la debida rendición de cuentas.

Precisado lo anterior, calificadas las faltas y analizadas las circunstancias en que fueron cometidas, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, que indica:

**“Artículo 276**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I. Respecto de los partidos políticos:*

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*
- c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*
- d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*
- e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;*  
*...;*
- g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados*

*en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...

De una interpretación sistemática y funcional del artículo de mérito, se destaca que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e) señalan las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265 de la Ley Electoral del Estado,<sup>15</sup> con excepción de las señaladas en el numeral 2, fracciones III, VI y X serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

De tal forma, que al momento de elegir algunas de las sanciones a imponer, se hará de conformidad con la apreciación del juzgador, en relación a las conductas infractoras que se sancionan.

---

<sup>15</sup> En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese orden de ideas, se precisa que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es, que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>16</sup> es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Al respecto, es importante referir el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-518/2011, en donde señaló que al calificar la falta como leve, resulta incuestionable que la sanción a imponer, si bien podría situarse en la mínima —amonestación— lo cierto es que por las circunstancias que rodean las condiciones del infractor, la cuantificación de la sanción debe moverse hacia el punto inmediato siguiente de mayor gravedad consistente en una multa.

En ese sentido, en el presente caso se calificaron como leves las **faltas formales** acreditadas e imputadas a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, que motivaron las irregularidades que derivaron de las solicitudes de documentación complementaria marcadas con los números: “1” incisos del a) al h), “2” incisos del a) al f), “3” incisos del b) al i), “4” y de las observaciones identificadas con los números: “1”, “2”, “6” y “7” incisos del a) al h), relativas a la revisión de **gabinete**, así como a las irregularidades que derivaron de las observaciones: “1” inciso a), “3”, “8” y “10”, correspondientes a la revisión **física**, del Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas, al tomar en consideración que las infracciones cometidas por dichos institutos políticos, solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados; asimismo, que no se encontraron elementos para considerarlas intencionales o dolosas, que no existe un monto involucrado que incida en la imposición de la sanción y que tampoco fueron reincidentes, reiteradas, ni sistemáticas. Además, de que no se acreditó un eventual beneficio o lucro obtenido por esos partidos políticos con la comisión de las faltas.

---

<sup>16</sup> Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

Así las cosas, se tiene que derivado del estudio efectuado de las conductas infractoras, las sanciones contenidas en el artículo 276, numeral 1, fracción I, incisos b), d) y g) de la Ley Electoral del Estado, no resultan idóneas para ser impuestas a la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, por que resultarían excesivas y desproporcionadas en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometieron las conductas irregulares.

Entonces, con base en los razonamientos precedentes y al partir de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, este Consejo General considera que por tratarse de infracciones leves, que no existe dolo, no son reincidentes, reiteradas ni sistemáticas, el monto involucrado no es relevante, aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde una sanción proporcional a como fue calificada, que es la contenida en el numeral 1, fracción I, inciso a) del artículo 276 del ordenamiento citado, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que es la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares de los partidos políticos infractores y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso a) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

## **B OCHO IRREGULARIDADES DE FONDO:**

**1. De la irregularidad No. “3” inciso a):** La coalición excedió por la cantidad total de \$69,911.86 (Sesenta y nueve mil novecientos once pesos 86/100 M.N.), el límite máximo de doscientas cuotas de salario mínimo que puede ser otorgado a una sola persona física en el transcurso de un mes, por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas (**REPAP’S**), equivalente a la cantidad de \$12,276.00 (Doce mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.).

### **1.1 De la calificación de la falta**

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

#### **1.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)**

En la especie, la conducta irregular en que incurrió la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se traduce en un incumplimiento a una prohibición ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracciones I y XIV, 74 numeral 3, fracción I de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II y 71 del Reglamento de Fiscalización, por lo que la falta objeto de estudio se efectuó a través de una **acción**<sup>17</sup>, toda vez que la coalición en cita excedió por la cantidad total de \$69,911.86, el límite máximo de doscientas cuotas de salario mínimo que puede ser otorgado a una sola persona física en el transcurso de un mes, por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP’S),

<sup>17</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

equivalente a la cantidad de \$12,276.00 (Doce mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), con lo cual se configura una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

### 1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

**Modo.** Los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, cometieron una infracción a la normatividad electoral, al exceder por la cantidad total de \$69,911.86, el límite máximo de doscientas cuotas de salario mínimo que puede ser otorgado a una sola persona física en el transcurso de un mes, por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S), equivalente a la cantidad de \$12,276.00 (Doce mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.).

**Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida a los partidos políticos coaligados, se concretizó en el periodo de campañas correspondiente al proceso electoral dos mil trece y se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete de los informes financieros de campaña; en específico en tres momentos:

**a)** Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1GAB-CAMPAÑA-2013/COALI-PAN-PRD/CAP No. 415/13 del cuatro de octubre de dos mil trece, se notificó dicha irregularidad al Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de responsable de la administración de los recursos de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2GAB-CAMPAÑA-2013/COALI-PAN-PRD/CAP No. 476/13 del nueve de diciembre de dos mil trece, de nueva cuenta se informó a la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, por conducto del Partido de la Revolución Democrática, que dicha irregularidad no fue solventada, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3GAB-CAMPAÑA-2013/COALI-PAN-PRD/CAP No. 35/14 del cuatro de

febrero de dos mil catorce, se informó a dicha coalición el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

**Lugar.** La conducta reprochada a los partidos políticos coaligados, aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete de los informes financieros de campaña, correspondientes al proceso electoral de dos mil trece, llevado a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

### 1.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra<sup>18</sup> los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

---

<sup>18</sup> CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.



De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica de los partidos políticos coaligados, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que esos entes políticos, obraron de manera culposa, de forma negligente, al exceder por la cantidad total de \$69,911.86, el límite máximo de doscientas cuotas de salario mínimo que puede ser otorgado a una sola persona física en el transcurso de un mes, por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP’S), equivalente a la cantidad de \$12,276.00 (Doce mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, no implica que

no se haya vulnerado el bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuentan los institutos políticos coaligados en campaña; y que no sean responsables de la conducta, pues como ha quedado demostrado, dicha coalición transgredió la normatividad electoral, por ende, son sujetos de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

#### **1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas**

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos y coaliciones.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos y coaliciones.

En ese orden de ideas, la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, al exceder por la cantidad total de \$69,911.86, el límite máximo de doscientas cuotas de salario mínimo que puede ser otorgado a una sola persona física en el transcurso de un mes, por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP’S), equivalente a la cantidad de \$12,276.00 (Doce mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracciones I y XIV, 74 numeral 3, fracción I de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II y 71 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

**“Artículo 51**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos le requieran respecto a sus ingresos y egresos;

...”

**“Artículo 74**

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

I. Llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

...”

Por su parte, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

**“Artículo 7**

1. Los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”

**“Artículo 8**

1. El registro del origen y monto de los ingresos, así como el destino y su aplicación por los partidos políticos y coaliciones deberá realizarse con apego a las Normas de Información Financiera y al catálogo de cuentas que forma parte de este Reglamento”.

**“Artículo 28**

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones, tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

...”

**“Artículo 71**

1. Las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimientos por participación en actividades políticas a una sola persona física, no podrán exceder de dos mil cuatrocientos (2,400) cuotas de salario mínimo, dentro del transcurso de un año, y de doscientos (200) cuotas de salario mínimo en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 del presente Reglamento.”

La normatividad electoral de mérito establece la obligación que tienen las coaliciones de ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, la Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, prevé que por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP'S), los partidos políticos coaligados pueden otorgar a sus militantes o simpatizantes hasta dos mil cuatrocientas cuotas de salario mínimo, dentro del transcurso de un año, y de doscientas cuotas de salario mínimo en el transcurso de un mes, salvo los funcionarios partidistas con cargos directivos; es decir, de conformidad con el salario mínimo vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.), en el ejercicio fiscal de mérito la coalición podía otorgar a una sola persona física por dicho concepto, la cantidad límite de \$12,276.00 (Doce mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.).

Por tanto, la finalidad de la norma es facilitar a los partidos políticos y coaliciones la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades políticas. Por lo que, en aras de evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos políticos y coaliciones, se apeguen al propósito de la norma, se establecieron límites a este tipo de

erogaciones, ya que la naturaleza de su realización es espontánea. En ese sentido, con tal precepto se pretende evitar que a través del citado medio, se realicen pagos para los que el reglamento invocado, establece otras vías.

De lo anterior, es posible concluir que el artículo 71 del Reglamento de Fiscalización, insita de forma directa la obligación de rendición de cuentas y el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos y coaliciones, por lo cual en el cumplimiento de tales disposiciones subyace ese único valor común.

Bajo esa tesitura, uno de los propósitos de imponer la obligación a los partidos políticos coaligados, de rendir cuentas de manera correcta ante la autoridad fiscalizadora, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

De ahí que sean normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, ya que los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, al ser considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los integrantes de los Ayuntamientos del estado, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa una coalición en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el estado.

Así las cosas, la irregularidad en que incurrió la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, consistente en que excedieron el límite máximo de doscientas cuotas de salario mínimo que puede ser otorgado a una sola persona física en el transcurso de un mes, por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP’S), equivalente a la cantidad de \$12,276.00 (Doce mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.); por sí misma, constituye una falta de fondo, al vulnerar de forma

directa el bien jurídico tutelado consistente en el uso adecuado de los recursos con los que contó dicha coalición durante el periodo de campañas.

Por tanto, la transgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia en virtud de que trae consigo la vulneración del citado principio.

### **1.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse**

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro, abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Precisado lo anterior, es dable sostener que la conducta de los partidos políticos coaligados, se traduce en la vulneración a una obligación ordenada por la normatividad electoral, consistente en que las erogaciones realizadas por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas a una sola persona física, en el transcurso de un mes no podrán exceder de doscientas cuotas de salario mínimo; la cual no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de orden público y de observancia general, que debe ser acatada en los términos previstos por la normatividad.

En ese sentido, la coalición de mérito al exceder el límite máximo de doscientas cuotas de salario mínimo que puede ser otorgado a una sola persona física en el transcurso de un mes, por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S), equivalente a la cantidad de \$12,276.00 (Doce mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.); ocasionó la afectación directa del bien jurídico tutelado, como es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que contó dicha coalición durante el periodo de campañas.

En ese entendido, la irregularidad imputable a los partidos políticos coaligados, se traduce en una infracción **de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado protegido por la Legislación Electoral del Estado en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos y coaliciones.

Por tanto, al valorar dicho elemento administrado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

#### **1.1.6 De la reiteración de la Infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)**

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.



En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respecto de la prohibición de no exceder el límite máximo de doscientas cuotas de salario mínimo que puede ser otorgado a una sola persona física en el transcurso de un mes, por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S), equivalente a la cantidad de \$12,276.00 (Doce mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.); y no existe constancia de que los partidos políticos coaligados hayan cometido de manera constante una falta del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

#### **1.1.7 De la singularidad o pluralidad**

Existe singularidad en la falta, pues la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, cometió una sola irregularidad al exceder por la cantidad total de \$69,911.86 (Sesenta y nueve mil novecientos once pesos 86/100 M.N.), el límite máximo de doscientas cuotas de salario mínimo que puede ser otorgado a una sola persona física en el transcurso de un mes, por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S), equivalente a la cantidad de \$12,276.00 (Doce mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.); lo que se traduce en una falta de fondo y de resultado, toda vez que afectó directamente el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, como es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que contó dicha coalición durante el periodo de campañas, en contravención a los artículos 51 numeral 1, fracciones I y XIV, 74 numeral 3, fracción I de la Ley Electoral del Estado; 28 numeral 1, fracción II y 71 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada al subsumirse o adecuarse con la tipificada en el artículo 265, numeral 2, fracción III de la Ley Electoral del Estado, trae como consecuencia la exacta aplicación de la ley al caso específico, habida cuenta que dicho numeral prevé que las coaliciones serán sancionadas por el incumplimiento de las

prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone dicha ley, por lo que este Consejo General arriba a la conclusión de que la infracción es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y la imputación subjetiva a la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, **se procede a calificar la falta**; para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 1.1.1 al 1.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- La infracción cometida por esa coalición, consistente en que excedió por la cantidad total de \$69,911.86, el límite máximo de doscientas cuotas de salario mínimo que puede ser otorgado a una sola persona física en el transcurso de un mes, por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP’S), equivalente a la cantidad de \$12,276.00 (Doce mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.); no

puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos; por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existe una afectación sustancial al bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, como es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que contó dicha coalición durante el periodo de campañas.

De ahí que, la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche que se analiza debe graduarse como **especial**, en razón de lo siguiente:

- La conducta de los partidos políticos coaligados, es de fondo y de resultado, puesto que excedió por la cantidad total de \$69,911.86, el límite máximo de doscientas cuotas de salario mínimo que puede ser otorgado a una sola persona física en el transcurso de un mes, por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP'S), equivalente a la cantidad de \$12,276.00 (Doce mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.); con la cual se generó un daño real y directo al bien jurídico tutelado por la norma infringida, como lo es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que contó la coalición durante el periodo de campañas.
- La conducta se ubica en la gravedad especial, y no en el extremo mínimo de la gravedad como lo sería la ordinaria, ya que la norma infringida tiene como finalidad, facilitar a los partidos políticos y coaliciones, la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en el transcurso de un mes en razón de su participación en actividades políticas (REPAP'S); por tanto, el objeto de esa norma es ceñir a los partidos políticos y coaliciones a que utilicen este instrumento y se cumpla con tal finalidad, ya que la naturaleza de este tipo de erogaciones, es de realización espontánea y tiene como esencia evitar que a través de este medio, se realicen pagos para los que el reglamento de la materia establece otras vías.

Por ello, esa coalición al haber excedido el límite de referencia, por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S), incurrió en un abuso del citado instrumento; separándose de la finalidad y naturaleza de este tipo de erogaciones.

- La conducta desplegada por la coalición se traduce en una transgresión a disposiciones legales y reglamentarias de las cuales tenía previo conocimiento, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que impone a los partidos políticos y coaliciones, la obligación de que las erogaciones que realicen como reconocimientos por participación en actividades políticas a una sola persona física, en el transcurso de un mes, no exceda de doscientas cuotas de salario mínimo; misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, que debe ser acatada en los términos en que se encuentra prevista en la normatividad electoral.

De igual forma, evita el abuso excesivo de tal instrumento, y además, ciñe a los partidos políticos y coaliciones, a efecto de que lo utilicen con apego a la finalidad de la norma, ya que la naturaleza de su realización es espontánea. Esto es, con tal disposición electoral se pretende evitar que a través de este medio, se realicen pagos para los que el Reglamento de Fiscalización, establece otras vías.

Por lo que, con la conducta ejecutada por la coalición vulneró de forma real y directa el bien jurídico tutelado por la norma infringida como es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que contaron los partidos políticos coaligados durante el periodo de campañas.

- La Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con anterioridad a la presentación de los informes financieros del origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en la norma transgredida, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Bajo estos términos, dicha coalición en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una transgresión a un mandato legal.

- La falta se considera trascendente, en virtud de que ocasionó la afectación directa del bien jurídico tutelado por la norma transgredida, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que contó la coalición durante el periodo de campañas; lo cual cobra especial relevancia, en razón de que dicho principio es fundamental en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que una coalición no observe el límite máximo respecto de las erogaciones que realice por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas a una sola persona física, —doscientas cuotas de salario mínimo en el transcurso de un mes—, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

En ese orden de ideas, con la conducta en que incurrió la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” quedó de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas establecidas en materia de gastos y comprobación de sus recursos.

- La conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la gravedad mayor, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad de dicha coalición, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, los partidos políticos coaligados obraron de manera culposa de carácter negligente; no se desprenden elementos indiciarios que permitan presumir un uso indebido de los recursos; asimismo, no se advierte que hayan empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad califica la irregularidad que se analiza como **grave especial**.

## 1.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

### 1.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se calificó como **grave especial**; en razón de lo siguiente:

- La conducta es de fondo y de resultado, puesto que excedió por la cantidad total de \$69,911.86, el límite máximo de doscientas cuotas de salario mínimo que puede ser otorgado a una sola persona física en el transcurso de un mes, por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP’S), equivalente a la cantidad de \$12,276.00 (Doce mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.); con la cual se generó un daño real y directo al bien jurídico tutelado por la norma infringida, como lo es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que contó durante el periodo de campañas.
- La conducta se ubica en la gravedad especial, ya que la norma infringida tiene como finalidad, facilitar a los partidos políticos y coaliciones la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en el transcurso del mes, en razón de su participación en actividades políticas (REPAP’S); por tanto, el objeto de esa norma es ceñir a los partidos políticos y coaliciones a que este instrumento lo utilicen con tal finalidad, ya que la naturaleza de este tipo de erogaciones, es de realización espontánea para evitar que a través

de este medio, se realicen pagos para los que el reglamento de la materia establece otras vías.

- Esa coalición al haber excedido el límite de referencia, por concepto de reconocimientos por participaciones en actividades políticas (REPAP´S), incurrió en un abuso del citado instrumento; separándose de la finalidad y naturaleza de este tipo de erogaciones.
- La conducta desplegada por la coalición que por esta vía se sanciona, se traduce en una transgresión a disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, toda vez que es una norma de orden público y de observancia general que imponen la obligación de que las erogaciones que realicen por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas a una sola persona física, no exceda de doscientas cuotas de salario mínimo en el transcurso de un mes; misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de orden público y de observancia general, que debe ser acatada en los términos en que se encuentra prevista en la normatividad electoral.
- La coalición tenía pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en la normatividad transgredida, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, porque los partidos políticos tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.
- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,<sup>19</sup> resulte apropiada a efecto de disuadir a los partidos políticos integrantes de la coalición de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

### **1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse**

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

---

<sup>19</sup> Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.



En ese orden de ideas, la infracción cometida por la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, vulneró sustancialmente el bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que contó dicha coalición durante el periodo de campañas; esto es así, al haber excedido por la cantidad total de \$69,911.86, el límite máximo de doscientas cuotas de salario mínimo que puede ser otorgado a una sola persona física en el transcurso de un mes, por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP’S), equivalente a la cantidad de \$12,276.00 (Doce mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.); sin embargo, el hecho de que no cumpliera con la obligación de abstenerse de exceder los límites que establece el Reglamento invocado, por tal concepto, generó el uso inadecuado de sus recursos; no obstante, no se acredita que la referida coalición hubiera obtenido un beneficio con motivo de su proceder ilícito.

### **1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto

en los artículos 277, numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 148, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En esa tesitura, es primordial señalar que la figura de la coalición, constituye el acuerdo de dos o más partidos, quienes mantienen su individualidad como entes jurídicos y por ende conservan sus derechos y prerrogativas que no se encuentren relacionados con el convenio de coalición o aquellos que no se vinculen con el proceso electoral en el que participan por cierta temporalidad, con la finalidad de postular a los mismos candidatos para las elecciones de Diputados o Ayuntamientos.

En este tenor, cabe puntualizar que el objetivo primordial de esta unión temporal, se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral, por lo que, debe partirse de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, ello es así, en virtud de tratarse de una unión temporal para coordinarse en un fin común, y en el caso de que en esa interacción comentan infracciones, deben de considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.

Lo anterior es así, pues interpretar lo contrario, implicaría la constante inobservancia al principio de equidad en el ejercicio de las facultades administrativo-punitivas de la autoridad electoral, ya que un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia. Dicho criterio se encuentra recogido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, en la tesis relevante, S3EL 025/2002 bajo el rubro "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE".

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad la Coalición: “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral la considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

#### 1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que este Consejo General les ha impuesto

a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”.

#### **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:**

<b>RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL</b>	<b>MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES</b>	<b>MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS</b>	<b>MONTO POR SALDAR</b>
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$91,995.73	\$0.00	\$91,995.73
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$83,403.49	\$0.00	\$83,403.49
RCG-IEEZ-005/V/2014	\$8,032.58	\$0.00	\$8,032.58
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$52,610.86	\$0.00	\$52,610.86
<b>TOTAL</b>			<b>\$236,042.66</b>

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-002/V/2014 quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, asimismo en lo que concierne a las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-004/V/2014 y RCG-IEEZ-005/V/2014; quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$236,042.66 (Doscientos treinta y seis mil cuarenta y dos pesos 66/100 M.N.), por dicho concepto.

#### **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$125,507.16	\$0.00	\$125,507.16
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$310,124.65	\$0.00	\$310,124.65
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$148,893.07	\$0.00	\$148,893.07
<b>TOTAL</b>			<b>\$584,524.88</b>

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014 quedaron firmes el catorce de noviembre de dos mil catorce, al respecto es importante precisar, que el veintitrés de octubre del mismo año el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, impugnó la resolución de mérito únicamente en lo que respecta a las sanciones impuestas a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; sin embargo, el once de noviembre de la presente anualidad, dicho representante acudió al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y se desistió del Recurso de Revisión identificado con la clave TEZ-RR-009/2014. Por lo cual, el trece de noviembre de dos mil catorce dicho Tribunal acordó tener por no presentada la demanda derivada de ese recurso y notificó el acuerdo plenario de mérito a esta autoridad administrativa electoral vía oficio el día catorce del mismo mes y año corriéndole traslado con copia debidamente certificada del mismo. Por lo anterior, el ocho de diciembre del año que transcurre, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacer efectivas dichas sanciones.

Por lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-002/V/2014, éstas quedaron firmes el tres de diciembre de la presente anualidad, una vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con el número de expediente SUP-JRC-438/2014 promovido por el Partido de la Revolución Democrática en el cual confirmó la sentencia que resolvió el diecisiete de octubre de dos mil catorce el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, la cual a su vez confirmó la resolución del veintiuno de agosto del mismo año, que aprobó este Consejo General, respecto de los informes financieros sobre el origen y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal dos mil diez; y en lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-

IEEZ-008/V/2014, éstas quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$584,524.88 (Quinientos ochenta y cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 88/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación “MORENA”; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación “Partido Humanista” y a la Agrupación Política Nacional “Encuentro Social”, respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por las cantidades de:

	Financiamiento	Enero 50%	12 ministraciones		Financiamiento	Enero 50%	12 ministraciones
--	----------------	--------------	----------------------	--	----------------	--------------	----------------------

	Público actividades ordinarias 2014		mensuales		Público actividades ordinarias 2014		mensuales
	\$10'798,549.54	\$5'399,274.77	\$449,939.56		\$12'108,537.29	\$6'054,268.64	\$504,522.39

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dichos partidos políticos les correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, las cantidades de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$449,939.56

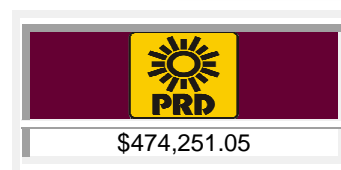
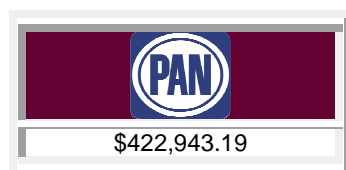
Periodo: Diciembre de 2014
\$504,522.39

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, les corresponde por concepto de ministraciones del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, las cantidades de:

Periodo: Diciembre de 2014
-------------------------------

Periodo: Diciembre de 2014
-------------------------------



De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se les había asignado, tanto al Partido Acción Nacional como al Partido de la Revolución Democrática, —integrantes de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”— y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria a dichos partidos políticos coaligados, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de las ministraciones mensuales que les restan a esos partidos políticos por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como las que resulten de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que les correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49´274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

*“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este*



*órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.*

Por lo que en esa lógica y en razón de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”; en el caso de que la sanción que corresponda en lo particular al Partido Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tengan la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que les correspondan a dichos partidos políticos en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que los partidos políticos integrantes de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

### **1.2.5 De la imposición de la sanción**

Del análisis de la conducta infractora cometida por la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia, recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;<sup>20</sup> se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad de la coalición —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) Existió singularidad en la falta.
- 4) Existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad de la coalición infractora —**agravantes**—, son:

- 1) La infracción en cuestión es de fondo y de resultado, puesto que excedió por la cantidad total de \$69,911.86, el límite máximo de doscientas cuotas de salario mínimo que puede ser otorgado a una sola persona física en el transcurso de un mes, por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas

---

<sup>20</sup> Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; “SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN”; y “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

(REPAP'S), equivalente a la cantidad de \$12,276.00 (Doce mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.); con la cual se generó un daño real y directo al bien jurídico tutelado por la norma infringida, como lo es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que contó la coalición durante el periodo de campañas.

- 2) La conducta se calificó como grave, en virtud de no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales bienes, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo que en la especie no aconteció.
- 3) La falta se ubica en la gravedad especial ya que la norma infringida tiene como finalidad, facilitar a los partidos políticos y coaliciones, la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades políticas (REPAP'S); por tanto, su objeto es ceñir a los partidos políticos y coaliciones a que utilicen este instrumento con apego a la finalidad de la norma, ya que la naturaleza de este tipo de erogaciones, es de realización espontánea para evitar que a través de este medio, se realicen pagos para los que el reglamento de la materia establece otras vías.
- 4) Esa coalición al haber excedido el límite de referencia, por concepto de reconocimientos por participaciones políticas (REPAP'S), incurrió en un abuso del citado instrumento; y se separó de la finalidad y naturaleza de este tipo de erogaciones.
- 5) La conducta desplegada por la coalición se traduce en una transgresión a disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos y coaliciones, la obligación de que las erogaciones que realicen por

concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas a una sola persona física, no exceda de doscientas cuotas de salario mínimo en el transcurso de un mes; misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada en los términos en que se encuentra prevista en la normatividad electoral.

- 6) La Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, y de la Revolución Democrática, con anterioridad a la presentación de los informes financieros del origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en la norma transgredida, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado, tiene la obligación de sujetarse a las leyes y autoridades electorales en la entidad.

En esa tesitura el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 aprobó el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos y coaliciones en la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante los cuales den cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier modalidad, así como los requisitos que deberá contener la documentación comprobatoria que presenten a fin de acreditar la totalidad de sus ingresos y egresos. Cabe precisar que ese ordenamiento fue del conocimiento de la representación de los institutos políticos integrantes de la coalición, ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 5 de diciembre de 2009 en el Suplemento 4 al 97; el cual se encontraba vigente en el momento en que esa coalición incurrió en las infracciones, **esto es, el ejercicio fiscal dos mil trece**, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 del 21 de diciembre de 2012, publicadas en el

Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 9 de enero de 2013. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

Por tanto, la coalición de mérito, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones a las que estaba sujeta como lo es el de respetar el límite máximo de doscientas cuotas de salario mínimo que puede ser otorgado a una sola persona física en el transcurso de un mes, por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP'S).

Bajo estos términos, dicha coalición en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una transgresión a un mandato legal.

- 7) La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se considera trascendente, toda vez que se vincula directamente con el bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que contó la coalición durante el periodo de campaña, en virtud de que dicho principio es fundamental en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que una coalición, exceda el límite de erogaciones que realice como reconocimientos por participación en actividades políticas a una sola persona física, —doscientas cuotas de salario mínimo en el transcurso de un mes—, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.
- 8) El monto involucrado asciende a la cantidad de \$69,911.86 (Sesenta y nueve mil novecientos once pesos 86/100 M.N.), el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta que es de carácter **especial**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo

que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

**“Artículo 276**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

*I. Respecto de los partidos políticos:*

- a) *Con amonestación pública;*
- b) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*
- c) *Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*
- d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*
- e) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;*
- ...
- g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito se destaca que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265<sup>21</sup> de la Ley Electoral del Estado, con excepción de las señaladas en el numeral 2, fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la

---

<sup>21</sup> En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos.

determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>22</sup> es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En ese contexto, la conducta desplegada por la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, consistente en haber excedido por la cantidad total de **\$69,911.86 (Sesenta y nueve mil novecientos once pesos 86/100 M.N.)**, el límite máximo de doscientas cuotas de salario mínimo que puede ser otorgado a una sola persona física en el transcurso de un mes, por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP’S), equivalente a la cantidad de \$12,276.00 (Doce mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), se adecua al supuesto señalado en el artículo 265 numeral 2, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que a la letra reza:

---

<sup>22</sup> Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.



**“Artículo 265**

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

...

- III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente ley.

...”

En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso c) del mismo ordenamiento, **la irregularidad de mérito debe ser sancionada, con hasta un tanto del monto que se haya ejercido en exceso**, pudiéndose aplicar una agravante que aumente la sanción hasta el doble, en caso de existir reincidencia; es decir, dicho artículo establece una regla de aplicación estricta respecto de la imposición de la sanción, no obstante, deja al arbitrio de la autoridad, que el monto particular que se fije como sanción, pueda desplazarse dentro de un parámetro cuyo límite máximo (en el caso de que no se acredite reincidencia) será el importe equivalente al monto total recibido por encima de la ley.

En ese sentido, es importante destacar que si bien es cierto, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Desde esa tesitura, este Consejo General estima que el monto particular que se fijará como sanción en la presente irregularidad, se determinará dentro del parámetro establecido en el inciso c), fracción I, del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado

en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

Con base en lo expuesto, es preciso señalar que las **agravantes** que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona, consistieron en que dicha infracción es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa al bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que contó la coalición durante el periodo de campañas, esto es así, al haber excedido el límite máximo de doscientas cuotas de salario mínimo que puede ser otorgado a una sola persona física en el transcurso de un mes, por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S).

Lo anterior se tradujo en el abuso excesivo de dicho instrumento, puesto que su naturaleza y finalidad es facilitar a los partidos políticos y coaliciones, la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades políticas; por lo que, con la infracción a la normatividad electoral la coalición de mérito abusó de este instrumento y no se apegó al propósito de la norma transgredida; razón por la cual la infracción se consideró trascendente, en la medida en que generó en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad; asimismo, la conducta se calificó como **grave especial** por las circunstancias que confluyeron en su ejecución, así como las particulares de los entes infractores, y se tradujo en una transgresión a un mandato legal y reglamentario, toda vez

que los partidos políticos coaligados por su propia naturaleza de entidades de interés público tenían la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba que debían apegarse al límite de doscientas cuotas de salario mínimo establecido como obligación de los partidos políticos y coaliciones para otorgar a una sola persona física en el transcurso de un mes, por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas, lo que en la especie no aconteció. En ese sentido, la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, cabe advertir que las **atenuantes** que se presentaron en la comisión de la falta, se hicieron consistir en que la conducta infractora de dicha coalición no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad y no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Sentado lo anterior este Consejo General estima, que atendiendo a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, no es dable sancionar a la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, **con un tanto igual** con el que excedió el límite máximo de doscientas cuotas de salario mínimo que puede ser otorgado a una sola persona física en el transcurso de un mes, por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S), que asciende a la cantidad total de **\$69,911.86 (Sesenta y nueve mil novecientos once pesos 86/100 M.N.)**, en razón de que si bien es cierto, la falta representa la trasgresión a una prohibición establecida en el Reglamento de Fiscalización, también lo es, que la cantidad de atenuantes que concurrieron en su comisión y que quedaron previamente explayadas, orientan a esta autoridad a considerar que imponer una sanción equivalente al monto total, con el que excedió el límite permitido que puede ser otorgado a una sola persona física en el transcurso de un mes, por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas.

Así, conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo general en ejercicio de su **facultad de arbitrio**, considera que la sanción a aplicar a la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, debe fijarse en un monto equivalente al diez por ciento (10%) del importe que dicha coalición erogó por encima del límite autorizado para otorgar REPAP´S a una persona física en el transcurso de un mes; por lo que en este punto es importante destacar, que la coalición de mérito excedió por la cantidad total de \$69,911.86 (Sesenta y nueve mil novecientos once pesos 86/100 M.N.), el límite referido equivalente a la cantidad de \$12,276.00 (Doce mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.).

Por lo expuesto y fundado este Consejo General colige, que la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, sea sancionada con la cantidad de **\$6,991.18 (Seis mil novecientos noventa y un pesos 18/100 M.N.)**, monto que resulta de multiplicar el importe que dicha coalición erogó por el diez por ciento (10%), es menester señalar, que dicha sanción encuentra sustento en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso c) de la Ley Electoral del Estado, asimismo la operación aritmética por el que resulta dicho importe se detalla a continuación:

IMPORTE PERMITIDO PARA EROGAR POR <b>MES</b> EN UNA SOLA PERSONA FÍSICA POR CONCEPTO DE <b>REPAP´S</b>	IMPORTE QUE LA COALICIÓN EROGÓ POR ENCIMA DEL LÍMITE PERMITIDO	IMPORTE EXCEDENTE MULTIPLICADO POR EL DIEZ POR CIENTO (10%)	MONTO DE LA SANCIÓN
\$12,276.00  (200 cuotas de salario mínimo vigente)	\$69,911.86	10%	<b>\$6,991.18</b>

Ahora bien, dado que se tiene un monto total, se procede a imponer la sanción para cada uno de los partidos políticos coaligados, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y a sus respectivas circunstancias y condiciones, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la

tesis S3EL 025/2002, “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”.

Es el caso, que para fijar la sanción correspondiente a cada uno de los partidos políticos coaligados, debe tenerse en cuenta, que la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el proceso electoral local de dos mil trece, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para lo cual, en el convenio de coalición que suscribieron, se acordó en la Cláusula Octava que cada uno de los institutos políticos aportarían la totalidad de los recursos públicos que reciban por concepto de gastos de campaña. En ese tenor, los recursos en efectivo provenientes del financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto, que aportaron los partidos políticos coaligados, serán los elementos que se tomarán como base para determinar el grado de participación de los mismos.

Es así, que del Dictamen Consolidado de los informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, se advierte que el total de los recursos aportados en efectivo por los partidos políticos integrantes de la coalición de mérito, provenientes del financiamiento público, se integra por las cantidades siguientes:

<b>RECURSOS APORTADOS POR LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “ALIANZA RESCATEMOS ZACATECAS”</b>		
<b>PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN</b>	<b>RECURSOS APORTADOS EN EFECTIVO (financiamiento público)</b>	<b>PORCENTAJE DE APORTACIÓN</b>
Partido Acción Nacional	\$7'360,923.90	47.11%
Partido de la Revolución Democrática	\$8'263,673.62	52.89%
<b>TOTAL</b>	<b>\$15'624,597.52</b>	<b>100%</b>

De las cifras mencionadas, válidamente se puede concluir que el Partido Acción Nacional participó en la formación de la Coalición "Alianza Rescatemos Zacatecas" con una aportación equivalente al 47.11 % (Cuarenta y siete punto once por ciento), mientras que el Partido de la Revolución Democrática participó con el 52.89% (Cincuenta y dos punto ochenta y nueve por ciento) del monto total de los recursos en efectivo provenientes del financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto.

En consecuencia, el criterio de distribución de las sanciones pecuniarias impuestas a los partidos integrantes de la coalición multicitada será el siguiente:

Por cuanto hace al Partido Acción Nacional se fija una sanción económica de **\$3,293.54 (Tres mil doscientos noventa y tres pesos 54/100 M. N.)**, conforme al porcentaje de los recursos aportados por dicho partido para la conformación de la coalición, es decir el 47.11% y a que la conducta que desplegó para contribuir en la comisión de la falta en su carácter de coautor, se consideró de fondo, de resultado y se calificó como grave con un grado de responsabilidad especial.

Por último, al Partido de la Revolución Democrática se fija una sanción económica de **\$3,697.64 (Tres mil seiscientos noventa y siete pesos 64/100 M. N.)**, conforme al porcentaje de los recursos aportados por dicho partido para la conformación de la coalición, es decir el 52.89% y a que la conducta que desplegó para contribuir en la comisión de la falta en su carácter de coautor, se consideró de fondo, de resultado y se calificó como grave con un grado de responsabilidad especial.

Una vez que quede firme la presente determinación, dichas sanciones económicas deberán pagarse en el ejercicio fiscal dos mil quince, en la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con el apercibimiento que de no hacerlo, se deducirá de la siguiente ministración del financiamiento público ordinario que corresponda a ese ejercicio.

En esa tesitura, esta autoridad arriba a la convicción de que las citadas sanciones son apropiadas para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares de los partidos políticos infractores integrantes de la Coalición "Alianza Rescatemos Zacatecas" y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Se considera además, que dadas las cantidades que se imponen como sanción, los citados partidos políticos cuentan con capacidad económica para solventarlas, ya que no son de carácter gravoso ni resultan desproporcionadas, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de dichos partidos políticos en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirán los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince<sup>23</sup>, tomando como base **las circunstancias reales siguientes: a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvieron los institutos

---

<sup>23</sup> Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado 1.2.4 "De las condiciones socioeconómicas del infractor".

políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirán dichos partidos políticos en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrán dichos partidos políticos en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tienen encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),<sup>24</sup> de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos

<sup>24</sup> Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.



89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$








Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
<b>Total</b>	<b>\$2'870,348.67</b>

$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

- b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73— se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria.**

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

- c) El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05— se distribuirá de acuerdo con el porcentaje que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
<b>Total</b>		<b>100.00</b>

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral		% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	11.6335	\$3'662,011.40		13.7875	\$4'340,050.90

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Acción Nacional recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

### Partido Acción Nacional

	30 % Igualitario	70 % En base a la votación estatal efectiva	Total
	\$1'927,234.10	\$3'662,011.40	\$5'589,245.50


De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Acción Nacional, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.05892%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	\$5'589,245.50	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales
	$\frac{\$3,293.54 \times 100}{\$5'589,245.50} = 0.05892$		0.05892%

Ahora bien, con base en el cálculo referido, se tiene que el Partido de la Revolución Democrática recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

### Partido de la Revolución Democrática

	30 % Igualitario	70 % En base a la votación estatal efectiva	Total
	\$1'927,234.10	\$4'340,050.90	\$6'267,285.00

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.05899%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

	<p>\$6'267,285.00</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales</p>
		$\frac{\$3,697.64 \times 100}{\$6'267,285.00} = 0.05899$	<p>0.05899%</p>

Aunado a ello, los partidos políticos integrantes de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, las sanciones que por este medio se imponen, atienden a lo dispuesto por los artículo 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

**2. De la irregularidad No. “8”:** La coalición no recuperó durante el periodo de campaña dos mil trece, los saldos que registró en las cuentas por cobrar de “Diputados”, correspondientes a los Distritos Electorales XII y XIII, con cabecera en Río Grande y Pinos, respectivamente; así como los saldos que reportó en las cuentas por cobrar de “Ayuntamientos”, de los municipios de Luis Moya, Villa González Ortega y del Comité Estatal PRD, por un monto total de \$332,596.19 (Trescientos treinta y dos mil quinientos noventa y seis pesos 19/100 M.N.).

### 2.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

#### 2.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, por lo que la falta que se analiza se efectuó a través de una **omisión**<sup>25</sup>, toda vez que la coalición en cita, durante el periodo de campaña dos mil trece, no recuperó los saldos que registró en las cuentas por cobrar de “Diputados” y “Ayuntamientos”, por la cantidad total de \$332,596.19 (Trescientos treinta y dos mil quinientos noventa y seis pesos 19/100 M.N.), con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

---

<sup>25</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

### 2.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

**Modo.** La Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, no recuperó durante el periodo de campaña dos mil trece, los saldos que registró en las cuentas por cobrar de “Diputados”, correspondientes a los Distritos Electorales XII y XIII, con cabecera en Río Grande y Pinos, respectivamente; así como los saldos que reportó en las cuentas por cobrar de “Ayuntamientos”, de los municipios de Luis Moya, Villa González Ortega y del Comité Estatal PRD, por un monto total de \$332,596.19 (Trescientos treinta y dos mil quinientos noventa y seis pesos 19/100 M.N.), según se detalla a continuación:

Cuenta	Nombre	Saldo no recuperado en el periodo de campaña 2013 \$
<b>Cuentas por Cobrar Diputados</b>		
103-1032-03-012-000	Distrito XII PRD	115,000.00
103-1032-03-013-000	Distrito XIII PRD	116,450.00
<b>Cuentas por Cobrar Ayuntamientos</b>		
103-1032-02-024-000	Luis Moya	14,100.00
103-1034-02-055-000	Villa González Ortega	17,085.19
103-1034-02-059-000	Comité Estatal PRD	
103-1034-02-059-007	José Enrique Peralta Segovia	39,400.00
103-1034-02-059-049	Tatiana Vázquez	30,561.00
<b>Total</b>		<b>\$332,596.19</b>

**Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida a los partidos políticos coaligados, se concretizó en el periodo de campañas correspondiente al proceso electoral dos mil trece y se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete de los informes financieros de mérito; en específico en tres momentos:

**a)** Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1GAB-CAMPAÑA-2013/COALI-PAN-PRD/CAP No. 415/13 del cuatro de octubre de dos mil trece, se notificó dicha irregularidad al Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de responsable de la administración de los recursos de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2GAB-CAMPAÑA-2013/COALI-PAN-PRD/CAP No. 476/13 del nueve de diciembre de dos mil trece, de nueva cuenta se informó a la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, por conducto del Partido de la Revolución Democrática, que dicha irregularidad no fue solventada, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3GAB-CAMPAÑA-2013/COALI-PAN-PRD/CAP No. 35/14 del cuatro de febrero de dos mil catorce, se informó a dicha coalición el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

**Lugar.** La conducta reprochada a los partidos políticos coaligados, aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete de los informes financieros de campaña, correspondientes al proceso electoral de dos mil trece, llevado a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

### 2.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.



Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra<sup>26</sup> los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función

---

<sup>26</sup> CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica de los partidos políticos coaligados, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que esos entes políticos, obraron de manera culposa de forma negligente, al omitir recuperar durante el periodo de campaña dos mil trece, los saldos que registró en las cuentas por cobrar de “Diputados”, correspondientes a los Distritos Electorales XII y XIII, con cabecera en Río Grande y Pinos, respectivamente; así como los saldos que reportó en las cuentas por cobrar de “Ayuntamientos”, de los municipios de Luis Moya, Villa González Ortega y del Comité Estatal PRD, por un monto total de \$332,596.19 (Trescientos treinta y dos mil quinientos noventa y seis pesos 19/100 M.N.), sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

Lo anterior se robustece con el hecho de que la coalición intentó subsanar la irregularidad en cita, al presentar en su **primera respuesta** documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a la campaña electoral del Ayuntamiento de Calera por la cantidad de **\$52,978.71 (Cincuenta y dos mil novecientos setenta y ocho pesos 71/100 M.N.)**, mediante la cual acreditó que recuperó cuentas por cobrar por el importe de mérito **durante el periodo de campaña dos mil trece.**

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en: garantizar el uso debido de los recursos con los que contaron los institutos políticos coaligados en campaña; la certeza del destino de los recursos erogados y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, y que no sean responsables de la conducta omisa, pues como ha

quedado demostrado, esos entes políticos transgredieron la normatividad electoral, por ende, son sujetos de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

#### **2.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas**

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos y coaliciones.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos y coaliciones.

En ese orden de ideas, la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, al omitir recuperar o comprobar durante el periodo de campaña dos mil trece, los saldos reportados en las cuentas por cobrar de “Diputados” y “Ayuntamientos”, por un monto total de \$332,596.19 (Trescientos treinta y dos mil quinientos noventa y seis pesos 19/100 M.N.), infringió lo dispuesto en los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

**“Artículo 74**

...

3. *Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:*

...

*II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice*  
...”

Por su parte, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

**“Artículo 94.**

...

*5. Los recursos entregados a los miembros de los partidos políticos y registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, deberán de ser recuperados o comprobados dentro del mismo ejercicio fiscal; ...*

...”

En principio, resulta oportuno destacar que el precepto legal transcrito obliga a las coaliciones a llevar en orden su contabilidad, al señalar que deben apearse a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilicen, a efecto de que haya claridad y certeza en el manejo de sus recursos.

La norma reglamentaria que se analiza prevé la obligación que tienen las coaliciones de comprobar durante el periodo de campañas, los saldos registrados en las cuentas por cobrar.

En ese tenor, se tiene que las cuentas por cobrar atendiendo a su origen, pueden formar diversos grupos:

- a) Deudores diversos;
- b) Préstamos al personal;
- c) Gastos por comprobar, y
- d) Anticipo a proveedores; o cualquier otra.

De lo anterior se desprende que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por recursos entregados a los miembros de las coaliciones y registrados en las cuentas por cobrar tales como: “*Deudores Diversos*”, “*Préstamos al Personal*”, “*Gastos por Comprobar*”, “*Anticipo a Proveedores*” o cualquier otra. Por tanto, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente a la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado y 27 numeral 1, fracción I del Reglamento de Fiscalización, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y que en el caso de las coaliciones, los partidos políticos coaligados son los únicos responsables del **registró, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**.

Al respecto, es importante precisar que para la ejecución de dichas actividades en el caso de las coaliciones contarán con un órgano de finanzas, de tal forma que uno de los partidos políticos sea el encargado de **distribuir** a las cuentas bancarias de la coalición y de los candidatos de ésta, los recursos que todos los institutos políticos integrantes destinen a ese objeto; presentar los informes financieros de campaña así como recibir y registrar los recursos que conformen el régimen de financiamiento de la coalición lo anterior de conformidad con lo que determine el convenio que suscriban.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en el rubro de cuentas por cobrar de “Diputados” y “Ayuntamientos”, fueron entregados por la propia Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por conducto de su órgano de finanzas a diversos de sus candidatos y miembros, como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que percibieron —públicos y

privados— para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto, durante el proceso electoral dos mil trece, por lo cual, es dable afirmar que le correspondía a los partidos políticos coaligados ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que les permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar, durante el periodo de campañas del proceso electoral de mérito; a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

En este caso, se tiene que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que contó la coalición durante el periodo de campañas, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado —público y privado—, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte de la coalición que se encuentra pendiente de comprobación o recuperación.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por el contrario la infracción en cuestión por sí misma **constituye una falta de fondo**, ya que con la aludida omisión se acredita, como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” durante el periodo de campañas, al no tener la autoridad fiscalizadora certeza del uso y destino final de los recursos erogados por la citada coalición.

Por tanto, la transgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia en virtud de que trae consigo la vulneración de los citados principios.

#### **2.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse**

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro, abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida y que se le reprochan a la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, es garantizar el uso debido de los recursos con los que contó dicha coalición durante el periodo de campañas, así como la certeza y transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción respecto de la omisión de recuperar o comprobar durante el periodo de campaña dos mil trece, los saldos reportados en cuentas por cobrar de “Diputados” y “Ayuntamientos”, por un monto total de \$332,596.19 (Trescientos treinta y dos mil quinientos noventa y seis pesos 19/100 M.N.), acredita la vulneración a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Toda vez, que la finalidad de las normas transgredidas es evitar que los partidos políticos y en su caso coaliciones conserven saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos coaligados de su obligación de acreditar determinados gastos, con el solo hecho de que se incluyeran en las cuentas citadas; posición que es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político o coalición realizaran gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuvieran la obligación de demostrar el destino de los recursos para las actividades que constitucional y legalmente tienen encomendadas.

En el presente caso, la irregularidad imputable a la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se traduce en una **infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados**, consistentes en garantizar el uso debido de los



recursos con los que contó la coalición de mérito durante el periodo de campañas, así como la certeza del destino de los recursos que erogó dicha coalición y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

Por tanto, al valorar dicho elemento adminiculado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuyen a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la Legislación Electoral del Estado en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos y coaliciones.

#### **2.1.6 De la reiteración de la Infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)**

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político o coalición, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respecto de la obligación de recuperar durante el periodo de campaña dos mil trece, los saldos que registró en las cuentas por cobrar de “Diputados”, correspondientes a los Distritos Electorales XII y XIII, con cabecera en Río Grande y Pinos,

respectivamente; así como los saldos que reportó en las cuentas por cobrar de “Ayuntamientos”, de los municipios de Luis Moya, Villa González Ortega y del Comité Estatal PRD, que ascienden a la cantidad total de \$332,596.19 (Trescientos treinta y dos mil quinientos noventa y seis pesos 19/100 M.N.), toda vez que por la naturaleza de la obligación, solo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo periodo de campaña.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

### 2.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” cometió una sola irregularidad consistente en la omisión de recuperar durante el periodo de campaña dos mil trece, los saldos reportados en cuentas por cobrar de “Diputados” y “Ayuntamientos”, que ascienden a la cantidad total de \$332,596.19 (Trescientos treinta y dos mil quinientos noventa y seis pesos 19/100 M.N.); conducta que se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, la cual afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso debido de los recursos con los que contó la coalición durante el periodo de campañas; así como la certeza del destino de los recursos que erogó y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos; en contravención a los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva a la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos

que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 2.1.1 al 2.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- La infracción cometida por esa coalición, consistente en abstenerse de recuperar o comprobar durante el periodo de campaña dos mil trece, los saldos reportados en cuentas por cobrar de “Diputados” y “Ayuntamientos”, que ascienden a la cantidad total de \$332,596.19 (Trescientos treinta y dos mil quinientos noventa y seis pesos 19/100 M.N.), no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos; por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existe una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: **a)** El uso debido de los recursos con los que contó la coalición durante el periodo de campañas; **b)** La certeza del destino de los recursos erogados y **c)** La transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

- La conducta desplegada por la coalición que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos y coaliciones, la obligación de recuperar o comprobar dentro del periodo de campaña, los recursos que haya entregado a sus candidatos y miembros y que se encuentren registrados en cuentas por cobrar; misma que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, es indudable que la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esos dispositivos jurídicos, situación que no aconteció, pues omitió recuperar o comprobar durante el periodo de campaña dos mil trece, los saldos reportados en cuentas por cobrar de “Diputados” y “Ayuntamientos”, que ascienden a la cantidad total de \$332,596.19 (Trescientos treinta y dos mil quinientos noventa y seis pesos 19/100 M.N.).

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **especial**, y no en el extremo mínimo de la gravedad como sería la ordinaria, ya que viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que se cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos y coaliciones, debiendo comprobar su adecuado y transparente manejo, y que se destinen a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, lo que en el caso no se encuentra acreditado.

Con la conducta omisa de la coalición, se acreditó como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto del

uso y destino de los mismos, así como su empleo y aplicación en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue recuperado por la coalición de mérito, o bien el uso final que se le dio.

En adición a lo anterior, la falta es trascendente, derivado de que si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fueron adjudicados los recursos reportados en cuentas por cobrar; también lo es, que se desconoce si los mismos fueron recuperados, o en su caso las acciones realizadas tendentes a su recuperación; o bien, si fueron utilizados para un fin diverso a las actividades propias de campaña de la coalición.

La coalición con anterioridad a la presentación de los informes financieros del origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar dentro del periodo de campaña, los recursos que haya entregado a sus candidatos y miembros y que se encuentren registrados en cuentas por cobrar, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente a la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado y 27 numeral 1, fracción I del Reglamento de Fiscalización, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y que en el caso de las coaliciones, los partidos políticos coaligados son los únicos responsables del **registró, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento.**

Al respecto, es importante precisar que para la ejecución de dichas actividades en el caso de las coaliciones contaran con un órgano de finanzas, de tal forma que uno de los partidos políticos sea el encargado de **distribuir** a las cuentas bancarias de la coalición y de los candidatos de ésta, los recursos que todos los institutos políticos integrantes

destinen a ese objeto; presentar los informes financieros de campaña así como recibir y registrar los recursos que conformen el régimen de financiamiento de la coalición lo anterior de conformidad con lo que determine el convenio que suscriban.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en el rubro de cuentas por cobrar de “Diputados” y “Ayuntamientos”, fueron entregados por la propia Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por conducto de su órgano de finanzas a diversos de sus candidatos y miembros, como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que percibieron —públicos y privados— para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto, durante el proceso electoral dos mil trece, por lo cual, es dable afirmar que le correspondía a los partidos políticos coaligados ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que les permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar, durante el periodo de campañas del proceso electoral de mérito; a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la gravedad mayor, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicha coalición obró de manera culposa; además, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave especial**.

## 2.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

### 2.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” se calificó como **grave especial**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por esa coalición, consistente en la omisión de recuperar o comprobar los saldos reportados en cuentas por cobrar de “Diputados” y “Ayuntamientos”, que ascienden a la cantidad total de \$332,596.19 (Trescientos treinta y dos mil quinientos noventa y seis pesos 19/100 M.N.), durante el periodo de campaña dos mil trece, constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existió una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: **a)** Garantizar el uso debido de los recursos con los que contó la coalición durante el periodo de campañas; **b)** Certeza del destino de los recursos erogados y **c)** Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.
- Con la conducta omisa de la coalición, se acreditó como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de su uso y destino, ni de su empleo y aplicación, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue recuperado por la coalición, o bien el uso final que se le dio.

- La infracción se considera trascendente derivado de que, si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fueron adjudicados los recursos reportados en cuentas por cobrar, también lo es, que se desconoce si fueron recuperados, o en su caso, las acciones realizadas tendentes a su recuperación; o bien, si se utilizaron para un fin diverso a las actividades propias de campaña.
- La coalición con anterioridad a la presentación de los informes financieros del origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, tenía pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar los importes registrados en las cuentas por cobrar; por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. En ese sentido, es indudable que la coalición tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía esa disposición, lo cual en la especie no aconteció.
- La conducta infractora se traduce en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, ya que es una norma de interés público y de observancia general que debió ser acatada con puntualidad en la forma prevista por el Reglamento de Fiscalización.
- La falta en estudio es reprochable exclusivamente a la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado y 27 numeral 1, fracción I del Reglamento de Fiscalización, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y que en el caso de las coaliciones, los partidos políticos coaligados son los únicos responsables del **registró, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento.**



Al respecto, es importante precisar que para la ejecución de dichas actividades en el caso de las coaliciones contaran con un órgano de finanzas, de tal forma que uno de los partidos políticos sea el encargado de **distribuir** a las cuentas bancarias de la coalición y de los candidatos de ésta, los recursos que todos los institutos políticos integrantes destinen a ese objeto; presentar los informes financieros de campaña así como recibir y registrar los recursos que conformen el régimen de financiamiento de la coalición lo anterior de conformidad con lo que determine el convenio que suscriban.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en el rubro de cuentas por cobrar de “Diputados” y “Ayuntamientos”, fueron entregados por la propia Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por conducto de su órgano de finanzas a diversos de sus candidatos y miembros, como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que percibieron —públicos y privados— para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto, durante el proceso electoral dos mil trece, por lo cual, es dable afirmar que le correspondía a los partidos políticos coaligados ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que les permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar, durante el periodo de campañas del proceso electoral de mérito; a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.
- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; ante esas circunstancias, la coalición en cita debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,<sup>27</sup> resulte apropiada a efecto de disuadir a los partidos políticos integrantes de la coalición de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

### **2.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse**

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

---

<sup>27</sup> Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, consistente en la omisión de recuperar o comprobar los saldos reportados en cuentas por cobrar de “Diputados” y “Ayuntamientos”, que ascienden a la cantidad total de \$332,596.19 (Trescientos treinta y dos mil quinientos noventa y seis pesos 19/100 M.N.), durante el periodo de campaña dos mil trece, infringió sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: **a)** Garantizar el uso debido de los recursos con los que contó la coalición durante el periodo de campañas; **b)** Certeza del destino de los recursos erogados y **c)** Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por dicha coalición es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, en la medida de que al ser omisa en proporcionar la documentación en la que se constatará la recuperación de los saldos positivos que registró en cuentas por cobrar, generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera certeza del destino de los recursos que erogó e hizo imposible verificar que hubiese cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeta.

Además, esta autoridad electoral administrativa estima que en la presente irregularidad, existió un beneficio económico en su favor, que corresponde a la cantidad de \$332,596.19 (Trescientos treinta y dos mil quinientos noventa y seis pesos 19/100 M.N.), en razón de que dicho importe careció de la documentación necesaria para acreditar y justificar que su aplicación fue para fines partidistas.

### **2.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En esa tesitura, es primordial señalar que la figura de la coalición, constituye el acuerdo de dos o más partidos, quienes mantienen su individualidad como entes jurídicos y por ende conservan sus derechos y prerrogativas que no se encuentren relacionados con el convenio de coalición o aquellos que no se vinculen con el proceso electoral en el que participan por cierta temporalidad, con la finalidad de postular a los mismos candidatos para las elecciones de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos.

En este tenor, cabe puntualizar que el objetivo primordial de esta unión temporal, se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral, por lo que, debe partirse de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, ello es así, en virtud de tratarse de una unión temporal para coordinarse en un fin común, y en el caso de que en esa interacción comentan infracciones, deben de considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.

Lo anterior es así, pues interpretar lo contrario, implicaría la constante inobservancia al principio de equidad en el ejercicio de las facultades administrativo-punitivas de la autoridad electoral, ya que un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción

menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia. Dicho criterio se encuentra recogido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, en la tesis relevante, S3EL 025/2002 bajo el rubro “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

#### **2.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor**

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que este Consejo General les ha impuesto a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”.

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$91,995.73	\$0.00	\$91,995.73
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$83,403.49	\$0.00	\$83,403.49
RCG-IEEZ-005/V/2014	\$8,032.58	\$0.00	\$8,032.58
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$52,610.86	\$0.00	\$52,610.86
<b>TOTAL</b>			<b>\$236,042.66</b>

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-002/V/2014 quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, asimismo en lo que concierne a las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-004/V/2014 y RCG-IEEZ-005/V/2014; quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$236,042.66 (Doscientos treinta y seis mil cuarenta y dos pesos 66/100 M.N.), por dicho concepto.

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$125,507.16	\$0.00	\$125,507.16
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$310,124.65	\$0.00	\$310,124.65
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$148,893.07	\$0.00	\$148,893.07
<b>TOTAL</b>			<b>\$584,524.88</b>

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014 quedaron firmes el catorce de noviembre de dos mil catorce, al respecto es importante precisar, que el veintitrés de octubre del mismo año el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, impugnó la resolución de mérito únicamente en lo que respecta a las sanciones impuestas a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; sin embargo, el once de noviembre de la presente anualidad, dicho representante acudió al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y se desistió del Recurso de Revisión identificado con la clave TEZ-RR-009/2014. Por lo cual, el trece de noviembre de dos mil catorce dicho Tribunal acordó tener por no presentada la demanda derivada de ese recurso y notificó el acuerdo plenario de mérito a esta autoridad administrativa electoral vía oficio el día catorce del mismo mes y año corriéndole traslado con copia debidamente certificada del mismo. Por lo anterior, el ocho de diciembre del año que transcurre, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacer efectivas dichas sanciones.

Por lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-002/V/2014, éstas quedaron firmes el tres de diciembre de la presente anualidad, una vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con el número de expediente SUP-JRC-438/2014 promovido por el Partido de la Revolución Democrática en el cual confirmó la sentencia que resolvió el diecisiete de octubre de dos mil catorce el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, la cual a su vez confirmó la resolución del veintiuno de agosto del

mismo año, que aprobó este Consejo General, respecto de los informes financieros sobre el origen y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal dos mil diez; y en lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, éstas quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$584,524.88 (Quinientos ochenta y cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 88/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación “MORENA”; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación “Partido Humanista” y a la Agrupación Política Nacional “Encuentro Social”, respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por las cantidades de:



Partido	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$10'798,549.54	\$5'399,274.77	\$449,939.56
	\$12'108,537.29	\$6'054,268.64	\$504,522.39

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dichos partidos políticos les correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, las cantidades de:

Partido	Período: Diciembre de 2014
	\$449,939.56

Partido	Período: Diciembre de 2014
	\$504,522.39

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, les corresponde por concepto de ministraciones del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, las cantidades de:



De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se les había asignado, tanto al Partido Acción Nacional como al Partido de la Revolución Democrática, —integrantes de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”— y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria a dichos partidos políticos coaligados, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de las ministraciones mensuales que les restan a esos partidos políticos por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como las que resulten de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que les correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49´274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

*“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.*

Por lo que en esa lógica y en razón de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”; en el caso de que la sanción que corresponda en lo particular al Partido Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tengan la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que les correspondan a dichos partidos políticos en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que los partidos políticos integrantes de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

### 2.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis de la conducta infractora cometida por la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;<sup>28</sup> se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad de la coalición —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicha coalición, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad de la coalición infractora —**agravantes**—, son:

- 1) La conducta de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, es de **fondo y de resultado** puesto que omitió recuperar o comprobar durante el periodo de campaña

---

<sup>28</sup> Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; “SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN”; y “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

dos mil trece, los saldos que registró en las cuentas por cobrar de “Diputados”, correspondientes a los Distritos Electorales XII y XIII, con cabecera en Río Grande y Pinos, respectivamente; así como los saldos que reportó en las cuentas por cobrar de “Ayuntamientos”, de los municipios de Luis Moya, Villa González Ortega y del Comité Estatal PRD, por un monto total de \$332,596.19 (Trescientos treinta y dos mil quinientos noventa y seis pesos 19/100 M.N.), lo que generó un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: **a)** Garantizar el uso debido de los recursos con los que contó la coalición durante el periodo de campañas; **b)** Certeza del destino de los recursos erogados y **c)** Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levisima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.
- 3) La conducta se ubica en la **gravedad especial**, puesto que se acredita como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” para el desarrollo de sus fines, toda vez que la autoridad fiscalizadora no tuvo certeza respecto del uso y destino de los recursos que esa coalición omitió recuperar o comprobar durante el periodo de campañas dos mil trece, por la cantidad total de \$332,596.19 (Trescientos treinta y dos mil quinientos noventa y seis pesos 19/100 M.N.).
- 4) La coalición con anterioridad a la presentación de los informes financieros del origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar los importes registrados en las cuentas por cobrar; por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. En ese

sentido, es indudable que la coalición tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía esa disposición, lo cual en la especie no aconteció.

- 5) La Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” al abstenerse de presentar documentación comprobatoria para acreditar la recuperación o comprobación durante el transcurso del periodo de campañas dos mil trece, de los saldos registrados en cuentas por cobrar por la cantidad multicitada, generó el desconocimiento sobre el destino de los mismos y respecto de que su aplicación fuera para fines partidistas; por lo que esta autoridad administrativa electoral estima que existió un beneficio económico indebido por la cantidad que omitió comprobar.
- 6) La infracción se considera trascendente pues, si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fueron adjudicados los recursos reportados en cuentas por cobrar, también lo es, que se desconoce si los mismos fueron recuperados, o en su caso, las acciones realizadas tendentes a su recuperación, o bien, si fueron utilizados para un fin diverso a las actividades propias de campaña.
- 7) La conducta infractora que por esta vía se sanciona, se traduce en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, ya que es una norma de interés público y de observancia general que debió ser acatada con puntualidad en la forma prevista por el Reglamento de Fiscalización. Aunado a que los institutos políticos coaligados por su propia naturaleza como entidades de interés público, tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.
- 8) El monto total involucrado asciende a la cantidad de \$332,596.19 (Trescientos treinta y dos mil quinientos noventa y seis pesos 19/100 M.N.), el cual debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta que es de carácter **especial**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo

que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

**“Artículo 276**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I. Respecto de los partidos políticos:*

*a) Con amonestación pública;*

*b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

*c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*

*d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

*e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;*

*...*

*g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

*...”*

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265<sup>29</sup> de la Ley Electoral del Estado, con excepción de las señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad

---

<sup>29</sup> En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.



de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>30</sup> es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, consistente en abstenerse de recuperar durante el periodo de campaña dos mil trece, los saldos que registró en las cuentas por cobrar de “Diputados”, correspondientes a los Distritos Electorales XII y XIII, con cabecera en Río Grande y Pinos, respectivamente; así como los saldos que reportó en las cuentas por cobrar de “Ayuntamientos”, de los municipios de Luis Moya, Villa González Ortega y del Comité Estatal PRD, por un monto total de \$332,596.19 (Trescientos treinta y dos mil quinientos

---

<sup>30</sup> Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

noventa y seis pesos 19/100 M.N.), actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, que indican:

**“Artículo 265**

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

**“Artículo 276**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

*g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo de referencia, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora y la forma de intervención de los partidos políticos integrantes de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, aunado a que sería poco idónea para disuadir la conducta infractora y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, y en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

- a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de campañas del proceso electoral dos mil trece, al no comprobar o recuperar los saldos reportados en cuentas por cobrar de “Diputados” y “Ayuntamientos”, que ascienden a la cantidad total de \$332,596.19 (Trescientos treinta y dos mil quinientos noventa y seis pesos 19/100 M.N.).
- b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos, la certeza del destino y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, previstos por los artículos 51, numeral 1, fracción I; 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral, 27 numeral 1, fracción I y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.
- c) Con la conducta omisa de la coalición, se acreditó como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que contó durante el periodo de campaña dos mil trece, para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados.
- d) Existió un beneficio económico en su favor, por la cantidad que omitió comprobar, durante el transcurso del periodo de campaña dos mil trece, en razón de que dicho importe careció de la documentación necesaria para acreditar y justificar que su aplicación fue para fines de campaña.
- e) La omisión de recuperar el saldo reportado en cuentas por cobrar durante el citado periodo, generó un daño lesivo significativo, toda vez que impidió que la autoridad fiscalizadora, tuviera certeza del destino de los recursos que erogó e hizo imposible verificar que haya cumplido con la totalidad de sus obligaciones.
- f) La falta en estudio es reprochable exclusivamente a la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado y 27 numeral 1, fracción I del Reglamento de Fiscalización, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones

que realicen, y que en el caso de las coaliciones, los partidos políticos coaligados son los únicos responsables del **registró, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento.**

Al respecto, es importante precisar que para la ejecución de dichas actividades en el caso de las coaliciones contarán con un órgano de finanzas, de tal forma que uno de los partidos políticos sea el encargado de **distribuir** a las cuentas bancarias de la coalición y de los candidatos de ésta, los recursos que todos los institutos políticos integrantes destinen a ese objeto; presentar los informes financieros de campaña así como recibir y registrar los recursos que conformen el régimen de financiamiento de la coalición lo anterior de conformidad con lo que determine el convenio que suscriban.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en el rubro de cuentas por cobrar de “Diputados” y “Ayuntamientos”, fueron entregados por la propia Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por conducto de su órgano de finanzas a diversos de sus candidatos y miembros, como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que percibieron —públicos y privados— para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto, durante el proceso electoral dos mil trece, por lo cual, es dable afirmar que le correspondía a los partidos políticos coaligados ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que les permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar, durante el periodo de campañas del proceso electoral de mérito; a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

**g)** La conducta de mérito fue calificada como grave especial, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares de la coalición infractora.

**h)** Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la irregularidad muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

**i)** Los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, cuentan con suficiente capacidad económica

para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a esos partidos políticos en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **2.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que les resta por recibir a dichos institutos políticos por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

#### De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar a la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las

peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora no fue reiterada, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no fue reincidente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar y los elementos adversos **—agravantes—** que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad de la coalición infractora, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como lo son el garantizar el uso debido de los recursos, la certeza del destino y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, hechos con los que se acreditó como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos asignados a dicha coalición para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados en el periodo de campaña dos mil trece; esto es así, en razón de que el importe reportado en las cuentas por cobrar de “Diputados” y “Ayuntamientos”, por la cantidad total de \$332,596.19 (Trescientos treinta y dos mil quinientos noventa y seis pesos 19/100 M.N.), careció de la documentación necesaria para acreditar y justificar que su aplicación fue para fines de campaña, lo que impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto de su uso y destino, así como de su empleo y aplicación, con lo cual generó un daño lesivo significativo, que se tradujo en un beneficio económico en su

favor por la cantidad indicada. Asimismo, la infracción se consideró trascendente, derivado de que si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fueron adjudicados los recursos reportados en cuentas por cobrar; también lo es, que se desconoce si los mismos fueron recuperados, o en su caso, las acciones realizadas tendentes a su recuperación, o bien, si fueron utilizados para un fin diverso a las actividades propias de los partidos políticos coaligados.

De igual forma, la coalición con anterioridad a la presentación de los informes financieros del origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar los importes registrados en las cuentas por cobrar dentro del periodo de campañas; ya que son normas de interés público y de observancia general, que no se encontraban sujetas a su voluntad, sino que por el contrario, debieron ser acatadas puntualmente en la forma prevista en el Reglamento de Fiscalización; aunado a que los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, por su propia naturaleza de entidades de interés público, tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente a la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado y 27 numeral 1, fracción I del Reglamento de Fiscalización, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y que en el caso de las coaliciones, los partidos políticos coaligados son los únicos responsables del **registró, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento.**

Al respecto, es importante precisar que para la ejecución de dichas actividades en el caso de las coaliciones contarán con un órgano de finanzas, de tal forma que uno de los partidos políticos sea el encargado de **distribuir** a las cuentas bancarias de la coalición y



de los candidatos de ésta, los recursos que todos los institutos políticos integrantes destinen a ese objeto; presentar los informes financieros de campaña así como recibir y registrar los recursos que conformen el régimen de financiamiento de la coalición lo anterior de conformidad con lo que determine el convenio que suscriban.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en el rubro de cuentas por cobrar de “Diputados” y “Ayuntamientos”, fueron entregados por la propia Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por conducto de su órgano de finanzas a diversos de sus candidatos y miembros, como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que percibieron —públicos y privados— para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto, durante el proceso electoral dos mil trece, por lo cual, es dable afirmar que le correspondía a los partidos políticos coaligados ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que les permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar, durante el periodo de campañas del proceso electoral de mérito; a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido; es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio; por lo cual en virtud de que la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, no recuperó cuentas por cobrar durante el transcurso del periodo de campañas de dos mil trece, tal y como quedó acreditado, existe la presunción *iuris tantum* del uso indebido de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de su destino, ni de su empleo y aplicación, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue recuperado por la coalición, o bien, el uso final que se le dio; lo que se tradujo en un beneficio económico indebido a su favor por dicha cantidad.

En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido. Esto es, \$332,596.19 (Trescientos treinta y dos mil quinientos noventa y seis pesos 19/100 M.N.), al tomar en cuenta como criterio orientador, la tesis XII/2004 “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”. Sin embargo, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, no es dable sancionar con un monto cuyo numerario incluya por lo menos el beneficio obtenido, dado que sería excesiva.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas y en atención a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **–vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece–** es procedente que a la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, por abstenerse de recuperar durante el periodo de campaña dos mil trece, los saldos que registró en las cuentas por cobrar de “Diputados”, correspondientes a los Distritos Electorales XII y XIII, con cabecera en Río Grande y Pinos, respectivamente; así como los saldos que reportó en las cuentas por cobrar de “Ayuntamientos”, de los municipios de Luis Moya, Villa González Ortega y del Comité Estatal PRD, por un monto total de \$332,596.19 (Trescientos treinta y dos mil quinientos noventa y seis pesos 19/100 M.N.), el cual se tradujo en un beneficio económico en su favor por dicha cantidad; se le imponga una sanción consistente en **una multa** equivalente a **541.86 (quinientas cuarenta y un punto ochenta y seis) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$33,259.61 (Treinta y tres mil doscientos cincuenta y nueve pesos 61/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	541.86	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	<u>\$33,259.61</u>	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, partiendo de que las “coaliciones” no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrante, en razón de que se trata de una unión temporal de dos o más partidos, que se coordinan en un fin común (participar conjuntamente en la contienda electoral), pero mantienen su individualidad como entes jurídicos, en esa tesitura, los institutos políticos coaligados, por su propia naturaleza de entidades de interés público, tenían la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba recuperar durante el periodo de campaña dos mil trece, los saldos reportados en cuentas por cobrar de “Diputados” y “Ayuntamientos”, que ascienden a la cantidad total de \$332,596.19 (Trescientos treinta y dos mil quinientos noventa y seis pesos 19/100 M.N.), actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad, en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización.

De ahí que, dicha coalición contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA

PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, dado que se tiene un monto total, se procede a imponer la sanción para cada uno de los partidos políticos coaligados, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y a sus respectivas circunstancias y condiciones, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”.

Es el caso, que para fijar la sanción correspondiente a cada uno de los partidos políticos coaligados, debe tenerse en cuenta, que la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el proceso electoral local de dos mil trece, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para lo cual, en el convenio de coalición que suscribieron, se acordó en la Cláusula Octava que cada uno de los institutos políticos aportarían la totalidad de los recursos públicos que reciban por concepto de gastos de campaña. En ese tenor, los recursos en efectivo provenientes del financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto, que aportaron los partidos políticos coaligados, serán los elementos que se tomarán como base para determinar el grado de participación de los mismos.

Es así, que del Dictamen Consolidado de los informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, se advierte que el total de los recursos aportados en efectivo por los partidos políticos integrantes de la coalición de mérito, provenientes del financiamiento público, se integra por las cantidades siguientes:

RECURSOS APORTADOS POR LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN "ALIANZA RESCATEMOS ZACATECAS"		
PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN	RECURSOS APORTADOS EN EFECTIVO (financiamiento público)	PORCENTAJE DE APORTACIÓN
Partido Acción Nacional	\$7'360,923.90	47.11%
Partido de la Revolución Democrática	\$8'263,673.62	52.89%
<b>TOTAL</b>	<b>\$15'624,597.52</b>	<b>100%</b>

De las cifras mencionadas, válidamente se puede concluir que el Partido Acción Nacional participó en la formación de la Coalición "Alianza Rescatemos Zacatecas" con una aportación equivalente al 47.11 % (Cuarenta y siete punto once por ciento), mientras que el Partido de la Revolución Democrática participó con el 52.89% (Cincuenta y dos punto ochenta y nueve por ciento) del monto total de los recursos en efectivo provenientes del financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto.

En consecuencia, el criterio de distribución de las sanciones pecuniarias impuestas a los partidos integrantes de la coalición multicitada será el siguiente:

Por cuanto hace al Partido Acción Nacional se fija la sanción consistente en una multa equivalente a **255.27 (Doscintas cincuenta y cinco punto veintisiete)** cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) que asciende a la cantidad de **\$15,668.60 (Quince mil seiscientos sesenta y ocho pesos 60/100 M. N.)**, conforme al porcentaje de los recursos aportados por dicho partido para la conformación de la coalición, es decir el 47.11% y a que la conducta que desplegó para contribuir en la comisión de la falta en su carácter de coautor, se consideró de fondo, de resultado y se calificó como grave con un grado de responsabilidad especial.

Por último, al Partido de la Revolución Democrática se fija la sanción consistente en una multa equivalente a **286.59 (Doscientas ochenta y seis punto cincuenta y nueve)** cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) que asciende a la cantidad **\$17,591.01 (Diecisiete mil quinientos noventa y un pesos 01/100 M. N.)**, conforme al porcentaje de los recursos aportados por dicho partido para la conformación de la coalición, es decir el 52.89% y a que la conducta que desplegó para contribuir en la comisión de la falta en su carácter de coautor, se consideró de fondo, de resultado y se calificó como grave con un grado de responsabilidad especial.

En esa tesitura, las sanciones que por esta vía se imponen, son apropiadas para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares de los partidos infractores integrantes de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dadas las cantidades que se imponen como sanción, los citados institutos políticos cuentan con capacidad económica para solventarlas, ya que no son de carácter gravoso ni resultan desproporcionadas, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de dichos partidos políticos en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirán los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

en el ejercicio fiscal dos mil quince<sup>31</sup>, tomando como base **las circunstancias reales siguientes:** **a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvieron los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirán dichos partidos políticos en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrán dichos partidos políticos en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tienen encomendadas; **son los siguientes:**

---

<sup>31</sup> Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado 2.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”.

a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),<sup>32</sup> de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
<b>MORENA</b>	\$956,782.89
<b>Partido Humanista</b>	\$956,782.89
<b>Encuentro Social</b>	\$956,782.89
<b>Total</b>	<b>\$2'870,348.67</b>

<sup>32</sup> Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.







**47'839,144.45-2'870,348.67= 44'968,795.78**

- b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73— se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria.**


Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10


- c) **El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05— se distribuirá** de acuerdo con **el porcentaje** que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875

	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
<b>Total</b>		<b>100.00</b>


Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	<b>% de Votación Estatal Efectiva</b>	<b>Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral</b>
	11.6335	\$3'662,011.40

	<b>% de Votación Estatal Efectiva</b>	<b>Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral</b>
	13.7875	\$4'340,050.90

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Acción Nacional recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:


### Partido Acción Nacional

	<b>30 % Igualitario</b>	<b>70 % En base a la votación estatal</b>	<b>Total</b>
---	-----------------------------	---	--------------

		<b>efectiva</b>	
	<b>\$1'927,234.10</b>	\$3'662,011.40	<b>\$5'589,245.50</b>

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Acción Nacional, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.28033%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<b>\$5'589,245.50</b>	<b>Operación aritmética</b>	<b>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales</b>
		$\frac{\$15,668.60 \times 100}{\$5'589,245.50} = 0.28033$	<b>0.28033%</b>

Ahora bien, con base en el cálculo referido, se tiene que el Partido de la Revolución Democrática recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

### Partido de la Revolución Democrática

	<b>30 %</b> Igualitario	<b>70 %</b> En base a la votación estatal efectiva	<b>Total</b>
	<b>\$1'927,234.10</b>	<b>\$4'340,050.90</b>	<b>\$6'267,285.00</b>

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.28068%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

	<b>\$6'267,285.00</b>	<b>Operación aritmética</b>	<b>Porcentaje de la multa respecto                  Financiamiento                  Público para                  actividades                  ordinarias 2015                  calculado en                  base a las                  circunstancias                  actuales</b>
		$\frac{\$17,591.01 \times 100}{\$6'267,285.00} = 0.28068$	<b>0.28068%</b>

Aunado a ello, los partidos políticos integrantes de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, las sanciones que por este medio se imponen, atienden a lo dispuesto por los artículo 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

### 3. De las irregularidades números: “1” párrafo segundo, “2”, “6” y “9,” que derivaron de la revisión física:

La Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$163,758.80 (Ciento sesenta y tres mil setecientos cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N.)**; toda vez que no presentó el soporte documental de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$65,000.00—irregularidad número 1 párrafo segundo—**; de igual forma omitió presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$60,562.80 —irregularidad No. 2—**; asimismo no presentó documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$10,696.00 —irregularidad No. 6—** y, por último, no presentó documentación comprobatoria por concepto de arrendamiento con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$27,500.00 —irregularidad No. 9—**, ello en virtud a que únicamente presentó recibos simples de pago por dicho importe.

Respecto a las irregularidades **sustanciales o de fondo números “1” párrafo segundo, “2”, “6” y “9”** es importante destacar que cada una de ellas genera por su parte consecuencias particulares, no obstante afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, razón por la cual su **gravedad será calificada<sup>33</sup> de manera conjunta** así como el apartado de **individualización de la sanción<sup>34</sup>**; sin embargo, por tratarse de faltas de fondo, **la imposición de la sanción —determinación de la sanción—** que corresponda a cada una de ellas se realizara por separado.

#### 3.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la

<sup>33</sup> Gravedad ordinaria, especial o mayor.

<sup>34</sup> **a)** La calificación de la falta cometida; **b)** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **c)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar —reincidencia—; y **d)** De las condiciones socioeconómicas del infractor.

contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

### 3.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con las irregularidades identificadas con los números “1” **párrafo segundo**, “2”, “6” y “9” que derivaron de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, respecto de los egresos que reportó la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, en sus informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece; se identificó que esa coalición no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$163,758.80 (Ciento sesenta y tres mil setecientos cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N.)**.

En el caso en estudio, las faltas corresponden a diversas **omisiones**<sup>35</sup> en que incurrió dicha coalición, toda vez que omitió presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$65,000.00—irregularidad número 1 párrafo segundo—**; de igual forma omitió presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$60,562.80 —irregularidad No. 2—**; asimismo no presentó documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$10,696.00 —irregularidad No. 6—**y, no presentó documentación comprobatoria por concepto de arrendamiento con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$27,500.00 —irregularidad No. 9—**, ello en virtud a que únicamente presentó recibos simples de pago por dicho importe.

---

<sup>35</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

Lo que se traduce en un incumplimiento a diversas acciones ordenadas en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última, 64 numeral 1, 67 numeral 1 y 92 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, la coalición no comprobó las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$163,758.80 (Ciento sesenta y tres mil setecientos cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N.)**, con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

### 3.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

**Modo.** La Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$163,758.80 (Ciento sesenta y tres mil setecientos cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, toda vez que omitió presentar el soporte documental de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$65,000.00 —irregularidad número 1 párrafo segundo—**, importe que corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. de póliza	Fecha	Tipo	Concepto	Importe \$
33	03/07/2013	Diario	S/C	65,000.00
<b>Total</b>				<b>\$65,000.00</b>

Resulta importante precisar, que durante el procedimiento de fiscalización la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, en uso de su derecho de audiencia **—segunda respuesta—**, presentó documentación por la cantidad de \$65,000.00 (Sesenta y cinco mil

pesos 00/100 M.N.); sin embargo, la misma no fue valorada porque está registrada como soporte documental de las pólizas de egresos números 12 y 156 de fechas veintiuno de mayo y cuatro de junio de dos mil trece, respectivamente. Esto es así en razón de que dicha documentación ya fue revisada y considerada en la verificación física como soporte documental de las pólizas de mérito, según se detalla a continuación:

No. de póliza	Fecha	Tipo	Concepto	Importe \$
12	21/05/2013	Egresos	S/C	15,000.00
156	04/06/2013	Egresos	S/C	50,000.00
<b>Total</b>				<b>\$65,000.00</b>

De igual forma, la coalición en cita omitió presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$60,562.80** — **irregularidad No. 2**—, importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Tipo	Concepto	Importe \$
10	22/05/2013	Egresos	S/C	35,305.55
78	14/06/2013	Egresos	S/C	1,848.75
322	29/06/2013	Egresos	S/C	482.20
320	29/06/2013	Egresos	S/C	22,926.30
<b>Total</b>				<b>\$60,562.80</b>

Es importante señalar que durante el procedimiento de fiscalización la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, en uso de su derecho de audiencia —**primera y segunda respuesta**—, presentó documentación por la cantidad de \$35,305.55 (Treinta y cinco mil trescientos cinco pesos 55/100 M.N.); sin embargo, dicho soporte documental no fue valorado porque ya fue revisado y considerado en la verificación física como soporte documental de la póliza de egresos número 10, en la cuenta que se detalla a continuación:



Referencia	Cuenta	Importe \$
13 10	510-5100-03-007-006	6,000.00
15 10	510-5100-03-007-006	6,000.00
17 10	510-5100-03-007-006	6,000.00
19 10	510-5100-03-007-006	6,000.00
21 10	510-5100-03-007-006	6,000.00
23 10	510-5100-03-007-006	5,305.55
	<b>Total</b>	<b>35,305.55</b>

Asimismo, tampoco presentó documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$10,696.00 —irregularidad No. 6—**, importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Tipo	Concepto	Importe \$
51	20/06/2013	Egresos	S/C	2,000.00
45	11/06/2013	Egresos	S/C	6,496.00
87	03/07/2013	Diario	S/C	2,200.00
			<b>Total</b>	<b>\$10,696.00</b>

Respecto a esta irregularidad es importante señalar, que durante el procedimiento de fiscalización la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en uso de su derecho de audiencia **—primera respuesta—**, presentó la póliza de egresos número 51, de fecha dos de junio de dos mil trece; sin embargo, dicha documentación no fue valorada por la Comisión de Administración y Prerrogativas puesto que la coalición nuevamente la presentó en copia fotostática.

Por último, no presentó documentación comprobatoria por concepto de arrendamiento con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$27,500.00 —irregularidad No. 9—**, ello en virtud a que únicamente presentó recibos simples de pago por dicho importe.

Es importante precisar que durante el procedimiento de fiscalización la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, en uso de su derecho de audiencia —**segunda respuesta**—, refirió que: *“Con base en lo dispuesto en el artículo 82 numeral 1 subíndice II, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, y en virtud de que los locales destinados para el uso de casas de campaña de los Municipios de Fresnillo y Loreto, fueron rentados a este Instituto político, por personas físicas que no se dedican a actividades comerciales, en términos de las disposiciones fiscales además no se encontraban como sujetos obligados a proporcionar recibos de arrendamiento, y con base a las necesidades del partido se optó por arrendar estos locales y que por sus dimensiones excedieron las cantidades máximas a pagar, señalada en el numeral 3 del artículo 92 del citado reglamento.”*

Al respecto, la Comisión Fiscalizadora le señaló a la coalición de mérito que lo manifestado no justifica el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 67 numeral 1 parte última, del Reglamento de Fiscalización el cual establece que la documentación que de soporte a los egresos que efectúen los partidos políticos y coaliciones, deberá cumplir **con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y le precisó que el artículo 92 numeral 3, del reglamento invocado señala que las erogaciones por concepto de pagos de arrendamiento, podrán ser comprobadas mediante **recibos simples**, siempre y cuando el costo mensual por este concepto no exceda de cincuenta (50) cuotas de salario mínimo, en consecuencia la respuesta de dicha coalición se consideró insatisfactoria en virtud de que no presentó la documentación que le fue requerida con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. En virtud a que únicamente presentó recibos simples de pago.

Como se advierte, la coalición cometió cuatro irregularidades **números: “1” párrafo segundo, “2”, “6” y “9”**, pero es de destacar, que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, razón por la cual se individualizan en forma conjunta.

**Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas a la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se concretizaron en el periodo de campañas del proceso electoral dos mil trece y se evidenció en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa que dio soporte a los informes financieros de campaña de dicha coalición, en específico en tres momentos:

**a)** Una vez que se notificó las irregularidades de mérito al Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de responsable de la administración de los recursos de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, mediante el acta de cierre de la verificación física de la documentación comprobatoria y justificativa que dio soporte a los informes financieros de campaña de dicha coalición, levantada en las oficinas del Partido de la Revolución Democrática el cuatro de octubre de dos mil trece, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2FÍS-CAMPAÑA-2013/COALI-PAN-PRD/CAP No. 482/13 del nueve de diciembre de dos mil trece, de nueva cuenta se informó a la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, por conducto del Partido de la Revolución Democrática, que dichas irregularidades no fueron solventadas, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3FÍS-CAMPAÑA-2013/COALI-PAN-PRD/CAP No. 41/14 del cuatro de febrero de dos mil catorce, se informó a dicha coalición el resultado final de las irregularidades de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas.

**Lugar.** La conducta reprochada a los partidos políticos coaligados, aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa que dio soporte a sus informes financieros de campaña, correspondientes al proceso electoral dos mil trece, el cual se llevó a cabo en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal del Partido de la Revolución Democrática.

### 3.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra<sup>36</sup> los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que

---

<sup>36</sup> CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, para obtener el resultado de la comisión de las faltas —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que esa coalición, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir presentar la documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$65,000.00—irregularidad número 1 párrafo segundo—**; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$60,562.80 —irregularidad No. 2—**; al igual que documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$10,696.00 —irregularidad No. 6—** y, por último documentación comprobatoria por concepto de arrendamiento con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$27,500.00 —irregularidad No. 9—**, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, las infracciones se traducen en faltas de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por esa coalición; y que no sea responsable de las conductas omisas, pues como ha quedado demostrado, dicha coalición transgredió la

normatividad electoral, por ende, es sujeta de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

### 3.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos y coaliciones.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos o coaliciones.

En ese orden de ideas, la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, al omitir presentar documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$163,758.80 (Ciento sesenta y tres mil setecientos cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N.)**; infringió lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última, 64 numeral 1, 67 numeral 1 y 92 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, ello es así, en la medida en que se abstuvo de presentar el el soporte documental de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$65,000.00—irregularidad número 1 párrafo segundo—**; de igual forma omitió presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$60,562.80 —irregularidad No. 2—**; asimismo no presentó documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$10,696.00 —irregularidad No. 6—** y, no presentó documentación comprobatoria por concepto de arrendamiento con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la

cantidad de **\$27,500.00 —irregularidad No. 9—**, ello en virtud a que únicamente presentó recibos simples de pago por dicho importe.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

**“Artículo 51**

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

...

*XIV. Permitir la práctica de auditoras y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;*

...”

**“Artículo 74**

...

3. *Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:*

*I. Llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;*

*II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;*

...”

El Reglamento para la presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

**“Artículo 7**

1. *Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”*

**“Artículo 8**

1. El registro del origen y monto de los ingresos, así como el destino y su aplicación por los partidos políticos y coaliciones deberá realizarse con apego a las Normas de Información Financiera y al catálogo de cuentas que forma parte de este Reglamento.”

**“Artículo 28**

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

...”

**“Artículo 63**

1. Las erogaciones que se efectúen con cargo a los renglones de gasto de “servicios personales”, “materiales y suministros”, “servicios generales” y “bienes muebles e inmuebles”, deberán ser agrupadas en subcuentas por partida de gasto según el catálogo de cuentas y atendiendo a las necesidades específicas de los partidos políticos. **Los comprobantes que amparen estas erogaciones deberán cubrir los requisitos que establecen las Leyes Fiscales y estar debidamente autorizados por la persona facultada para ello y firmado de conformidad por quien recibió el bien o el servicio.**

...”

[El énfasis añadido es de esta autoridad]

**“Artículo 64.**

1. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los partidos políticos deberán constar en original, como soporte a los informes financieros y estarán a disposición de la Comisión y de la Unidad de Fiscalización para su revisión de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Electoral.

...”



**“Artículo 67**

*1. Los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción del párrafo 2 del presente artículo.*

...”

**“Artículo 92**

...

*3. Las erogaciones que por concepto de pagos de arrendamientos se realicen, podrán ser comprobadas mediante recibos simples al que acompañaran copia del contrato de arrendamiento y copia de la credencial de elector del arrendador, siempre y cuando el costo mensual por este concepto no exceda de cincuenta (50) cuotas de salario mínimo.”*

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos y coaliciones deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, resultan ser de carácter imperativo.

En ese contexto, mediante dicho precepto legal se impone una obligación a los partidos políticos y coaliciones, que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: “FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN”.

Ahora bien, por cuanto hace a las disposiciones reglamentarias indicadas, se tiene que de igual modo se impone a los institutos políticos y coaliciones, diversas obligaciones respecto a los egresos que efectúen, como son:

- a) Registrarlos contablemente;
- b) Soportarlos con documentación **comprobatoria original**, que reúna la totalidad de los **requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, que se expida a nombre del partido político designado como responsable de la administración de los recursos de la coalición, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, y
- c) Que la citada documentación se encuentre a disposición de la Comisión para su revisión.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos y coaliciones, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación comprobatoria en original, que se expida a su nombre por la persona a quien se efectuó el pago y que contenga la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, esto a efecto de que la autoridad tenga certeza del movimiento que se realizó, así como la veracidad de lo reportado en sus informes financieros; asimismo, claramente imponen la obligación que tienen de entregar la documentación soporte de estos egresos, cuando le sea solicitada por la Comisión de Administración y Prerrogativas. En esa tesitura los partidos políticos coaligados a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, adquieren la responsabilidad de **verificar**

**que la documentación comprobatoria que reciban conste en original, sea expedida a nombre del partido político designado en el convenio de coalición y reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros.

De lo anterior, resulta incuestionable que la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos y coaliciones, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que su actividad se ajuste a los cauces legales.

Por tanto, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometa un partido político o coalición en materia de rendición de cuentas, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese entendido, la coalición que por esta vía se sanciona, al no atender los requerimientos expresos y detallados que le fueron formulados por la autoridad fiscalizadora, consistentes en que presentara documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$65,000.00—irregularidad número 1 párrafo segundo—**; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$60,562.80 —irregularidad No. 2—**; al igual que documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$10,696.00 —irregularidad No. 6—** y, por último documentación comprobatoria por concepto de arrendamiento con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$27,500.00 —irregularidad**

**No. 9—**, ello en virtud a que únicamente presentó recibos simples de pago por dicho importe.

Lo anterior generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$163,758.80 (Ciento sesenta y tres mil setecientos cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N.)** y como consecuencia se afectaron de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por dicha coalición, esto al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

Además, dado que con las citadas omisiones se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden, en ese sentido es dable afirmar que las irregularidades de mérito se traducen en **cuatro (4) faltas de fondo**, que afectan a los mismos bienes jurídicos como son la certeza y transparencia.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo el quebranto de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

### **3.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse**

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro, abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, se traduce en la vulneración a diversas obligaciones ordenadas por disposiciones legales, consistentes en que diera soporte a las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria **que constara en original, que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y, además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora** cuando ésta se la requiriera; obligaciones que no se encontraban sujetas a su voluntad, puesto que se trata de normas de orden público y de observancia general, que debieron ser acatadas en los términos en que se encuentran previstas en la normatividad electoral.

En ese sentido, al abstenerse la coalición de mérito de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$65,000.00—irregularidad número 1 párrafo segundo—**; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$60,562.80 —irregularidad No. 2—**; al igual que documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$10,696.00 —irregularidad No. 6—** y, por último documentación comprobatoria por concepto de arrendamiento con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$27,500.00 —irregularidad No. 9—**, trajo como consecuencia que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$163,758.80 (Ciento sesenta y tres mil setecientos cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N.)**.

Ahora bien, las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de las erogaciones se consideran trascendentes, en virtud de que los partidos coaligados, desatendieron el mandato legal, de respaldar con documentación comprobatoria **en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, los gastos que realizaron por la cantidad total de

**\$163,758.80 (Ciento sesenta y tres mil setecientos cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N.)**, lo que ocasionó incertidumbre en el destino de los citados recursos, aunado a que conocían la normatividad electoral previo a la actualización de las faltas administrativas y de la presentación de los informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que están constreñidos a observar en su carácter de entidades de interés público.

Por lo anterior, las irregularidades imputables a la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se traducen en infracciones de **resultado** que ocasionan un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos.

En ese tenor, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **cuatro (4) faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia respecto de los recursos erogados por esa coalición.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

### **3.1.6 De la reiteración de la Infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)**

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respecto de las obligaciones de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$65,000.00—irregularidad número 1 párrafo segundo—**; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$60,562.80 —irregularidad No. 2—**; al igual que documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$10,696.00 —irregularidad No. 6—** y, por último documentación comprobatoria por concepto de arrendamiento con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$27,500.00 —irregularidad No. 9—**, lo que generó que no diera soporte a las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$163,758.80 (Ciento sesenta y tres mil setecientos cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N.)**, y no existe constancia de que los partidos políticos coaligados hayan cometido de manera constante faltas del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

### **3.1.7 De la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso concreto existe **pluralidad** en las faltas cometidas, en virtud a que de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, correspondiente a los informes financieros de campaña del proceso electoral dos mil trece, se advierte que la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, cometió **cuatro (4) irregularidades** que consistieron en abstenerse de presentar el soporte documental que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$65,000.00—irregularidad número 1 párrafo segundo—**; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las



erogaciones que realizó por la cantidad de **\$60,562.80 —irregularidad No. 2—**; asimismo documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$10,696.00 —irregularidad No. 6—** y, por último, documentación comprobatoria por concepto de arrendamiento con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$27,500.00 —irregularidad No. 9—**; con las que transgredió los mismos preceptos normativos, en consecuencia se trata de cuatro faltas que aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por esa coalición, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última, 64 numeral 1, 67 numeral 1 y 92 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, es de destacar que las citadas conductas se traducen en una pluralidad de faltas de **fondo y de resultado**, —que como se expuso se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los citados bienes jurídicos tutelados—.

Ahora bien, en razón de que las irregularidades reprochadas se subsumen o adecuan con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, este Consejo General arriba a la conclusión de que las faltas son procedentes y deben sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de las infracciones y su imputación subjetiva a la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, **se procede a calificar las faltas**; para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas administrativas, señalados en los puntos del 3.1.1 al 3.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-

024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que las conductas irregulares cometidas por la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, se califican como **graves**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarlas como levísimas, ni leves, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- Las infracciones cometidas por esa coalición, consistentes en abstenerse de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$65,000.00—irregularidad número 1 párrafo segundo—**; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$60,562.80 —irregularidad No. 2—**; al igual que documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$10,696.00 —irregularidad No. 6—** y, por último documentación comprobatoria por concepto de arrendamiento con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$27,500.00 —irregularidad No. 9—**, generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$163,758.80 (Ciento sesenta y tres mil setecientos cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N.)**; de ahí que esas irregularidades no pueden ser consideradas como faltas formales, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, las infracciones en cuestión por sí mismas constituyen faltas de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos que efectuó dicha coalición.

- Las conductas desplegadas por la coalición que por esta vía se sancionan, se traducen en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos y coaliciones, las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen con documentación comprobatoria **en original, que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y, además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiera**, obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por el Reglamento de Fiscalización. Lo anterior, a efecto de acreditar que los egresos que en su momento realicen poseen un destino acorde con el objeto de los partidos políticos coaligados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado.

En ese sentido, es indudable que la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación que no aconteció, toda vez que omitió presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$65,000.00—irregularidad número 1 párrafo segundo—**; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$60,562.80 —irregularidad No. 2—**; al igual que documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$10,696.00 —irregularidad No. 6—** y, por último, documentación comprobatoria por concepto de arrendamiento con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$27,500.00 —irregularidad No. 9—**, ello en virtud a que únicamente presentó recibos simples de pago por dicho importe; lo que generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$163,758.80 (Ciento sesenta y tres mil setecientos cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N.)**.

- En esa tesitura la coalición a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, conste en original y reúna la totalidad**

**de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

De ahí, que las conductas infractoras sean de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califiquen como **graves**.

En cuanto a la gravedad de las conductas, se estima que las infracciones de reproche que se analizan deben graduarse como **ordinarias** en razón de lo siguiente:

Son de **fondo** y de **resultado**, en virtud de que desatendió el mandato legal, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$65,000.00—irregularidad número 1 párrafo segundo—**; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$60,562.80 —irregularidad No. 2—**; al igual que documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$10,696.00 —irregularidad No. 6—** y, por último documentación comprobatoria por concepto de arrendamiento con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$27,500.00 —irregularidad No. 9—**, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$163,758.80 (Ciento sesenta y tres mil setecientos cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N.)**.

Tales conductas generaron una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por esa coalición, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” omitió comprobar por la cantidad en cita.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el uso y destino de

los recursos con que operan los partidos políticos y coaliciones, debiendo comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicha coalición no presentó documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$163,758.80 (Ciento sesenta y tres mil setecientos cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, dado que se abstuvo de presentar el soporte documental que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$65,000.00—irregularidad número 1 párrafo segundo—**; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$60,562.80 —irregularidad No. 2—**; al igual que documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$10,696.00 —irregularidad No. 6—** y, por último documentación comprobatoria por concepto de arrendamiento con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$27,500.00 —irregularidad No. 9—**, ello en virtud a que únicamente presentó recibos simples de pago por dicho importe.

De igual forma, se advierte que la coalición tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos y coaliciones, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, las faltas que por esta vía se sancionan se consideran trascendentes, toda vez que ocasionaron la afectación directa de los citados bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que una coalición registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria **en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

Lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones **–irregularidades números “1” párrafo segundo, “2”, “6” y “9”–** se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden. En ese orden de ideas, queda de manifiesto la falta de previsión de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, para dar cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de sus gastos.

Asimismo, se advierte que existe pluralidad en las faltas, en virtud de que esa coalición cometió cuatro irregularidades, consistentes en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$65,000.00—irregularidad número 1 párrafo segundo—**; de igual forma omitió presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$60,562.80 —irregularidad No. 2—**; asimismo no presentó documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$10,696.00 —irregularidad No. 6—** y, no presentó documentación comprobatoria por concepto de arrendamiento con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$27,500.00 —irregularidad No. 9—**, no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad de la citada coalición, a considerar: no realizó una conducta reiterada, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicha coalición obró de manera culposa; no se desprenden elementos indiciarios que permitan presumir un uso indebido de los recursos; asimismo no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar las faltas y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que las infracciones en estudio son calificadas como **graves ordinarias**, debiendo proceder a individualizarlas e imponer la sanción que en su caso corresponda a la coalición de mérito.

### 3.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

#### 3.2.1 De la calificación de la falta

Bajo esa tesitura, se tiene que las faltas en que incurrió la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, se calificaron como **graves ordinarias**; en razón de lo siguiente:

- La coalición de mérito desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$65,000.00—irregularidad número 1 párrafo segundo—**; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$60,562.80 —irregularidad No. 2—**; al igual que documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$10,696.00 —irregularidad No. 6—** y, por último documentación comprobatoria por concepto de arrendamiento con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$27,500.00 —irregularidad No. 9—**, ello en virtud a que únicamente presentó recibos simples de pago por dicho importe, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$163,758.80 (Ciento sesenta y tres mil setecientos cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N.)**.

Tales conductas generaron una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por esa coalición, esto es así al haber realizado

gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que esa coalición omitió comprobar por la cantidad en cita.

- Se impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por la coalición de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones se acreditó el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.
- Las conductas desplegadas por la coalición que por esta vía se sancionan, se traducen en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos y coaliciones, las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen con documentación comprobatoria **en original, que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiera para su revisión; obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.
- La Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, al tener pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación de los informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, por ser disposiciones de interés público de observancia general y por que además, los institutos políticos y coaliciones tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley; se advierte que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.



- Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se consideran trascendentes, toda vez que se vinculan directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como son el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que una coalición registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria **en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.
- En esa lógica, los partidos políticos y coaliciones a fin de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, conste en original y reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.
- Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que esa coalición cometió cuatro irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$65,000.00—irregularidad número 1 párrafo segundo—**; omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$60,562.80 —irregularidad No. 2—**; no presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$10,696.00 —irregularidad No. 6—** y, no presentar documentación comprobatoria por concepto de arrendamiento con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$27,500.00 —irregularidad No. 9—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- Existió falta de reiteración de las conductas descritas.

En ese contexto, para determinar las sanciones y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades acreditadas.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Ante esas circunstancias, la coalición en cita debe ser objeto de una sanción por cada una de las omisiones en que incurrió, las cuales al tomar en consideración la calificación de las irregularidades y las circunstancias particulares de los casos que se analizaron,<sup>37</sup> resulten apropiadas a efecto de disuadir a los partidos políticos integrantes de la coalición de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

### **3.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

---

<sup>37</sup> Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, se precisa que las infracciones cometidas por la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, vulneraron sustancialmente los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos efectuados por dicha coalición por la cantidad total de **\$163,758.80 (Ciento sesenta y tres mil setecientos cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N.)**, esto es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

Desde esa tesitura y partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que realizan los partidos políticos y coaliciones, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación comprobatoria **que conste en original y reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.**

Con base en lo expuesto, el hecho de que la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, no cumpliera con la obligación de sustentar las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$163,758.80 (Ciento sesenta y tres mil setecientos cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N.)**, dado que se abstuvo de presentar el soporte documental que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$65,000.00—irregularidad número 1 párrafo segundo—**; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$60,562.80 —irregularidad No. 2—**; al igual que documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó

por la cantidad de **\$10,696.00 —irregularidad No. 6—** y, por último documentación comprobatoria por concepto de arrendamiento con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$27,500.00 —irregularidad No. 9—**, ello en virtud a que únicamente presentó recibos simples de pago por dicho importe; impidió a la autoridad fiscalizadora la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por la coalición de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que trae como consecuencia, que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicha coalición haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeta.

En ese tenor, tomando en consideración que la falta cometida por la coalición de mérito es de fondo, de resultado y se tradujo en la imposibilidad de verificar que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos y coaliciones en las normas constitucionales y legales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado; entonces, el resultado lesivo es significativo. No obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

### **3.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En esa tesitura, es primordial señalar que la figura de la coalición, constituye el acuerdo de dos o más partidos, quienes mantienen su individualidad como entes jurídicos y por ende conservan sus derechos y prerrogativas que no se encuentren relacionados con el convenio de coalición o aquellos que no se vinculen con el proceso electoral en el que participan por cierta temporalidad, con la finalidad de postular a los mismos candidatos para las elecciones de Diputados o Ayuntamientos.

En este tenor, cabe puntualizar que el objetivo primordial de esta unión temporal, se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral, por lo que, debe partirse de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, ello es así, en virtud de tratarse de una unión temporal para coordinarse en un fin común, y en el caso de que en esa interacción comentan infracciones, deben de considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.

Lo anterior es así, pues interpretar lo contrario, implicaría la constante inobservancia al principio de equidad en el ejercicio de las facultades administrativo-punitivas de la autoridad electoral, ya que un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción

menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia. Dicho criterio se encuentra recogido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, en la tesis relevante, S3EL 025/2002 bajo el rubro “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad la Coalición: “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral la considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

#### **3.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor**

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que este Consejo General les ha impuesto a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”.

#### **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:**

<b>RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL</b>	<b>MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES</b>	<b>MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS</b>	<b>MONTO POR SALDAR</b>
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$91,995.73	\$0.00	\$91,995.73
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$83,403.49	\$0.00	\$83,403.49
RCG-IEEZ-005/V/2014	\$8,032.58	\$0.00	\$8,032.58
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$52,610.86	\$0.00	\$52,610.86
<b>TOTAL</b>			<b>\$236,042.66</b>

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-002/V/2014 quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, asimismo en lo que concierne a las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-004/V/2014 y RCG-IEEZ-005/V/2014; quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$236,042.66 (Doscientos treinta y seis mil cuarenta y dos pesos 66/100 M.N.), por dicho concepto.

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$125,507.16	\$0.00	\$125,507.16
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$310,124.65	\$0.00	\$310,124.65
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$148,893.07	\$0.00	\$148,893.07
<b>TOTAL</b>			<b>\$584,524.88</b>

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014 quedaron firmes el catorce de noviembre de dos mil catorce, al respecto es importante precisar, que el veintitrés de octubre del mismo año el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, impugnó la resolución de mérito únicamente en lo que respecta a las sanciones impuestas a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; sin embargo, el once de noviembre de la presente anualidad, dicho representante acudió al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y se desistió del Recurso de Revisión identificado con la clave TEZ-RR-009/2014. Por lo cual, el trece de noviembre de dos mil catorce dicho Tribunal acordó tener por no presentada la demanda derivada de ese recurso y notificó el acuerdo plenario de mérito a esta autoridad administrativa electoral vía oficio el día catorce del mismo mes y año corriéndole traslado con copia debidamente certificada del mismo. Por lo anterior, el ocho de diciembre del año que transcurre, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacer efectivas dichas sanciones.

Por lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-002/V/2014, éstas quedaron firmes el tres de diciembre de la presente anualidad, una vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con el número de expediente SUP-JRC-438/2014 promovido por el Partido de la Revolución Democrática en el cual confirmó la sentencia que resolvió el diecisiete de octubre de dos mil catorce el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, la cual a su vez confirmó la resolución del veintiuno de agosto del



mismo año, que aprobó este Consejo General, respecto de los informes financieros sobre el origen y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal dos mil diez; y en lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, éstas quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$584,524.88 (Quinientos ochenta y cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 88/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación “MORENA”; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación “Partido Humanista” y a la Agrupación Política Nacional “Encuentro Social”, respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por las cantidades de:

Logo	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$10'798,549.54	\$5'399,274.77	\$449,939.56
	\$12'108,537.29	\$6'054,268.64	\$504,522.39

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dichos partidos políticos les correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, las cantidades de:

<p>Periodo: Diciembre de 2014</p> <p>\$449,939.56</p>
---

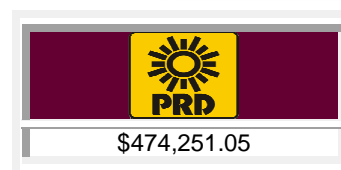
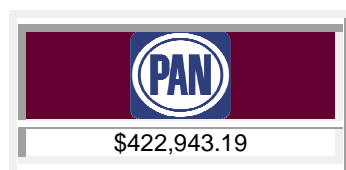
<p>Periodo: Diciembre de 2014</p> <p>\$504,522.39</p>
---

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, les corresponde por concepto de ministraciones del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, las cantidades de:

<p>Periodo: Diciembre de 2014</p>
---------------------------------------

<p>Periodo: Diciembre de 2014</p>
---------------------------------------



De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se les había asignado, tanto al Partido Acción Nacional como al Partido de la Revolución Democrática, —integrantes de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”— y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria a dichos partidos políticos coaligados, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de las ministraciones mensuales que les restan a esos partidos políticos por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como las que resulten de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que les correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49´274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

*“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y*

*calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.*

Por lo que en esa lógica y en razón de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”; en el caso de que la sanción que corresponda en lo particular al Partido Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tengan la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que les correspondan a dichos partidos políticos en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que los partidos políticos integrantes de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

### **3.2.5 De la imposición de la sanción**

Del análisis a las conductas infractoras cometidas por la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución

Democrática, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;<sup>38</sup> se desprenden los parámetros que se tomaran en cuenta **para seleccionar y graduar las sanciones que más se adecuen a las particularidades de cada infracción cometida**, en función de la gravedad de cada una de las faltas, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad de la coalición en la comisión de las cuatro faltas que se le atribuyen —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicha coalición, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar las faltas y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad de la coalición infractora en la comisión de las cuatro faltas que se le atribuyen —**agravantes**—, son:

- 1) Las infracciones, son **de fondo y de resultado**, en virtud de que la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, incumplió un mandato legal, al omitir presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$65,000.00—irregularidad número 1**

---

<sup>38</sup> Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; “SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN”; y “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

**párrafo segundo**—; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$60,562.80** — **irregularidad No. 2**—; al igual que documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$10,696.00** — **irregularidad No. 6**— y, por último documentación comprobatoria por concepto de arrendamiento con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$27,500.00** —**irregularidad No. 9**—, ello en virtud a que únicamente presentó recibos simples de pago por dicho importe, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$163,758.80 (Ciento sesenta y tres mil setecientos cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N.)**.

Tales conductas generaron una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por esa coalición, esto es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que esa coalición omitió comprobar por la cantidad en cita.

- 2) Las conductas se calificaron como **graves**, en virtud de que no es posible calificarlas como levísimas, ni leves, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.
- 3) Las faltas se ubican en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los

partidos políticos y coaliciones, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que conste en original y reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.**

Es por ello, que la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” al no sustentar las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$163,758.80 (Ciento sesenta y tres mil setecientos cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N.)**, dado que se abstuvo de presentar el soporte documental que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$65,000.00—irregularidad número 1 párrafo segundo—**; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$60,562.80 —irregularidad No. 2—**; al igual que documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$10,696.00 —irregularidad No. 6—** y, por último documentación comprobatoria por concepto de arrendamiento con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$27,500.00 —irregularidad No. 9—**, exhibiendo únicamente recibos simples de pago; impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por la coalición de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicha coalición haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

- 4) La Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, con anterioridad a la presentación de los informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, tiene la obligación de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 aprobó el Reglamento de Fiscalización,

que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos y coaliciones en la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante los cuales den cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier modalidad, así como los requisitos que deberá contener la documentación comprobatoria que presenten a fin de acreditar la totalidad de sus ingresos y egresos. Cabe precisar que ese ordenamiento fue del conocimiento de la representación de los institutos políticos integrantes de la coalición, ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 5 de diciembre de 2009 en el Suplemento 4 al 97; el cual se encontraba vigente en el momento en que esa coalición incurrió en las infracciones, **esto es, el ejercicio fiscal dos mil trece**, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 del 21 de diciembre de 2012, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 9 de enero de 2013. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

De lo expuesto se advierte que la coalición de mérito, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones a las que estaba sujeta, como lo era el haber presentado documentación comprobatoria **en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, a efecto de dar soporte a las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$163,758.80 (Ciento sesenta y tres mil setecientos cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N.)**, así como **verificar previamente**, que la documentación comprobatoria que reciba sea **expedida con dichos requisitos**.

Bajo estos términos, esa coalición en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

- 5) Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se consideran trascendente, toda vez que se



vinculan directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como son el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por los institutos políticos y coaliciones, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político o coalición registre contablemente erogaciones y no presenten documentación comprobatoria **en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

- 6) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que esa coalición cometió cuatro irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$65,000.00—irregularidad número 1 párrafo segundo—**; omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$60,562.80 —irregularidad No. 2—**; no presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$10,696.00 —irregularidad No. 6—** y, no presentar documentación comprobatoria por concepto de arrendamiento con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$27,500.00 —irregularidad No. 9—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.
- 7) El monto involucrado asciende a la cantidad total de **\$163,758.80 (Ciento sesenta y tres mil setecientos cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N.)**, el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de las faltas, que son de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que las rodearon de carácter **objetivo y subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede entonces a elegir las sanciones a imponer por cada una de las faltas en que incurrió esa coalición **—Irregularidades números “1” párrafo segundo, “2”, “6” y “9”—**, de conformidad con el catálogo que contiene el

artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

**“Artículo 276**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I. Respecto de los partidos políticos:*

*a) Con amonestación pública;*

*b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

*c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*

*d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

*e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;*

...

*g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265<sup>39</sup> de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con excepción de las señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1). Amonestación pública;
- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;
- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; o
- 4). Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las

---

<sup>39</sup> En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>40</sup>, es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar por cada una de las cuatro infracciones de fondo en que incurrió esa coalición, cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a las conductas cometidas y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

### —IRREGULARIDAD NO. “1” PÁRRAFO SEGUNDO—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, consistente en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$65,000.00 (Sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**, importe que corresponde a la póliza número 33; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

---

<sup>40</sup> Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

**“Artículo 265**

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

**“Artículo 276**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

*g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

**a)** La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de campañas del proceso electoral dos mil trece, consistente en que

dicha coalición no sustentó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$65,000.00 (Sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**, importe que corresponde a la póliza número 33.

**b)** Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó esa coalición por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

**c)** Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó esa coalición por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos y coaliciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicha coalición, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeta y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

**d)** La infracción en que incurrió esa coalición generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la cantidad total de **\$65,000.00 (Sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**, y que no comprobó con documentación comprobatoria que **constara en original**, expedida **a nombre del partido político** designado en el convenio para llevar a cabo la administración de los recursos de la citada coalición **y que reuniera los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos y coaliciones en las normas constitucionales y legales.

e) La Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” con anterioridad a la presentación de los informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria expedida **a nombre del partido político** designado en el convenio para llevar a cabo la administración de los recursos de la citada coalición, que constara **en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, esa coalición en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Las coaliciones a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y sea expedida **a nombre del partido político** designado en el convenio para llevar a cabo la administración de los recursos de la coalición, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos y coaliciones, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y sea expedida **a nombre del partido político** designado en el convenio para llevar a cabo la administración de los recursos de la



coalición; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que esa coalición cometió cuatro irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$65,000.00—irregularidad número 1 párrafo segundo—**; omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$60,562.80 —irregularidad No. 2—**; no presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$10,696.00 —irregularidad No. 6—** y, no presentar documentación comprobatoria por concepto de arrendamiento con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$27,500.00 —irregularidad No. 9—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

j) Los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, cuentan con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de las presentes irregularidades se harán efectivas de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a esos partidos políticos en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **3.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que les resta por recibir a dichos institutos políticos por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

**De la determinación de la sanción**

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar a la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta

negligente; no fue reincidente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad de la coalición infractora, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó dicha coalición por la cantidad de \$65,000.00 (Sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria que constara **en original y reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por la coalición, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos y coaliciones, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que la coalición de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeta y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$65,000.00 (Sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**, fuera congruente con los fines y

obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos y coaliciones en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación de los informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria **en original, que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, sea expedida a nombre del partido político** designado en el convenio para llevar a cabo la administración de los recursos de la citada coalición y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, los institutos políticos coaligados por su propia naturaleza de entidades de interés público tienen la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, esa coalición en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por último, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que esa coalición cometió cuatro irregularidades, al no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$65,000.00—irregularidad número 1 párrafo segundo—**; al omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$60,562.80 —irregularidad No. 2—**; al no presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$10,696.00 —irregularidad No. 6—** y, por último, al no presentar documentación comprobatoria por concepto de arrendamiento con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$27,500.00 —irregularidad No. 9—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó dicha coalición y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que a la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$65,000.00 (Sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) —irregularidad número 1 párrafo segundo—**, importe que corresponde a la póliza número 33, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionada con **una multa** equivalente a **105.90 (ciento cinco punto noventa) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$6,500.00 (Seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	105.90	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	\$6,500.00	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, partiendo de que las “coaliciones” no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, en razón de que se trata de una unión temporal de dos o más partidos, que se coordinan en un fin común (participar conjuntamente en la contienda electoral), pero mantienen su individualidad como entes jurídicos, en esa

tesitura, los institutos políticos coaligados, por su propia naturaleza de entidades de interés público, tenían la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que **constara en original, expedida a nombre del partido político** designado en el convenio para llevar a cabo la administración de los recursos de la citada coalición, **la cual debía reunir la totalidad de los requisitos fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicha coalición contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, dado que se tiene un monto total, se procede a imponer la sanción para cada uno de los partidos políticos coaligados, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y a sus respectivas circunstancias y condiciones, en virtud de

que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”.

Es el caso, que para fijar la sanción correspondiente a cada uno de los partidos políticos coaligados, debe tenerse en cuenta, que la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el proceso electoral local de dos mil trece, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para lo cual, en el convenio de coalición que suscribieron, se acordó en la Cláusula Octava que cada uno de los institutos políticos aportarían la totalidad de los recursos públicos que reciban por concepto de gastos de campaña. En ese tenor, los recursos en efectivo provenientes del financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto, que aportaron los partidos políticos coaligados, serán los elementos que se tomarán como base para determinar el grado de participación de los mismos.

Es así, que del Dictamen Consolidado de los informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, se advierte que el total de los recursos aportados en efectivo por los partidos políticos integrantes de la coalición de mérito, provenientes del financiamiento público, se integra por las cantidades siguientes:

<b>RECURSOS APORTADOS POR LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “ALIANZA RESCATAMOS ZACATECAS”</b>		
<b>PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN</b>	<b>RECURSOS APORTADOS EN EFECTIVO (financiamiento público)</b>	<b>PORCENTAJE DE APORTACIÓN</b>
Partido Acción Nacional	\$7'360,923.90	47.11%
Partido de la Revolución Democrática	\$8'263,673.62	52.89%

TOTAL	\$15'624,597.52	100%
-------	-----------------	------

De las cifras mencionadas, válidamente se puede concluir que el Partido Acción Nacional participó en la formación de la Coalición "Alianza Rescatemos Zacatecas" con una aportación equivalente al 47.11 % (Cuarenta y siete punto once por ciento), mientras que el Partido de la Revolución Democrática participó con el 52.89% (Cincuenta y dos punto ochenta y nueve por ciento) del monto total de los recursos en efectivo provenientes del financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto.

En consecuencia, el criterio de distribución de las sanciones pecuniarias impuestas a los partidos integrantes de la coalición multicitada será el siguiente:

Por cuanto hace al Partido Acción Nacional se fija la sanción consistente en una multa equivalente a **49.89 (Cuarenta y nueve punto ochenta y nueve)** cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) que asciende a la cantidad de **\$3,062.15 (Tres mil sesenta y dos pesos 15/100 M. N.)**, conforme al porcentaje de los recursos aportados por dicho partido para la conformación de la coalición, es decir el 47.11% y a que la conducta que desplegó para contribuir en la comisión de la falta en su carácter de coautor, se consideró de fondo, de resultado y se calificó como grave con un grado de responsabilidad especial.

Por último, al Partido de la Revolución Democrática se fija la sanción consistente en una multa equivalente a **56.01 (Cincuenta y seis punto cero uno)** cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) que asciende a la cantidad de **\$3,437.85 (Tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos 85/100 M. N.)**, conforme al porcentaje de los recursos aportados por dicho partido para la conformación de la coalición, es decir el 52.89% y a que la conducta que desplegó para contribuir en la comisión de la falta en su carácter de coautor, se consideró de fondo, de resultado y se calificó como grave con un grado de responsabilidad especial.



## —IRREGULARIDAD NO. “2”—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, consistente en no presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$60,562.80 (Sesenta mil quinientos sesenta y dos pesos 80/100 M.N.)**, importe que corresponde a las pólizas números 10, 78, 322 y 320; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

### **“Artículo 265**

...

*2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:*

*I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;*

...

*XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

### **“Artículo 276**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I. Respecto de los partidos políticos:*

*a) Con amonestación pública;*

*b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

...

*d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

...

*g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

..."

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por la Coalición

“Alianza Rescatemos Zacatecas”, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

**a)** La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de campañas del proceso electoral dos mil trece, consistente en que dicha coalición no presentó la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$60,562.80 (Sesenta mil quinientos sesenta y dos pesos 80/100 M.N.)**, importe que corresponde a las pólizas números 10, 78, 322 y 320.

**b)** Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó esa coalición por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

**c)** Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó esa coalición por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos y coaliciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicha coalición, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeta y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

**d)** La infracción en que incurrió esa coalición generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la

cantidad de **\$60,562.80** (Sesenta mil quinientos sesenta y dos pesos 80/100 M.N.), y que no comprobó con documentación comprobatoria que **constara en original**, expedida a **nombre del partido político** designado en el convenio para llevar a cabo la administración de los recursos de la citada coalición **y que reuniera los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos y coaliciones en las normas constitucionales y legales.

e) La Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” con anterioridad a la presentación de los informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria expedida a **nombre del partido político** designado en el convenio para llevar a cabo la administración de los recursos de la citada coalición, que constara **en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, esa coalición en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Las coaliciones a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y sea expedida a **nombre del partido político** designado en el convenio para llevar a cabo la administración de los recursos de la coalición, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos y coaliciones, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y sea expedida **a nombre del partido político** designado en el convenio para llevar a cabo la administración de los recursos de la coalición; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que esa coalición cometió cuatro irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$65,000.00—irregularidad número 1 párrafo segundo—**; omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$60,562.80 —irregularidad No. 2—**; no presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$10,696.00 —irregularidad No. 6—** y, no presentar documentación comprobatoria por concepto de arrendamiento con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$27,500.00 —irregularidad No. 9—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

j) Los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, cuentan con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de las presentes irregularidades se harán efectivas de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a esos partidos políticos en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se

efectuó en el apartado **3.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que les resta por recibir a dichos institutos políticos por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

**De la determinación de la sanción**

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar a la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta negligente; no fue reincidente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos **—agravantes—** que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad de la coalición infractora, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó dicha coalición por la cantidad de \$60,562.80 (Sesenta mil quinientos sesenta y dos pesos 80/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria que constara **en original y reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por la coalición, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos y coaliciones, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que la coalición de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeta y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$60,562.80 (Sesenta mil quinientos sesenta y dos pesos 80/100 M.N.)**, fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos y coaliciones en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación de los informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria **en original, que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, sea expedida a nombre del partido político** designado en el convenio para llevar a cabo la administración de los recursos de la citada coalición y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, esa coalición en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por último, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que esa coalición cometió cuatro irregularidades, al no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$65,000.00—irregularidad número 1 párrafo segundo—**; al omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que



acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$60,562.80 —irregularidad No. 2—**; al no presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$10,696.00 —irregularidad No. 6—** y, por último, al no presentar documentación comprobatoria por concepto de arrendamiento con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$27,500.00 —irregularidad No. 9—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó dicha coalición y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que a la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, por abstenerse de presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$60,562.80 (Sesenta mil quinientos sesenta y dos pesos 80/100 M.N.) —irregularidad No. 2—** importe que corresponde a las pólizas números 10, 78, 322 y 320, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionada con **una multa** equivalente a **98.67 (noventa y ocho punto sesenta y siete) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$6,056.28 (Seis mil cincuenta y seis pesos 28/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	98.67	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	\$6,056.28	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, partiendo de que las “coaliciones” no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, en razón de que se trata de una unión temporal de dos o más partidos, que se coordinan en un fin común (participar conjuntamente en la contienda electoral), pero mantienen su individualidad como entes jurídicos, en esa tesitura, los institutos políticos coaligados, por su propia naturaleza de entidades de interés público, tenían la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que **constara en original, expedida a nombre del partido político** designado en el convenio para llevar a cabo la administración de los recursos de la citada coalición, **la cual debía reunir la totalidad de los requisitos fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicha coalición contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe

ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, dado que se tiene un monto total, se procede a imponer la sanción para cada uno de los partidos políticos coaligados, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y a sus respectivas circunstancias y condiciones, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”.

Es el caso, que para fijar la sanción correspondiente a cada uno de los partidos políticos coaligados, debe tenerse en cuenta, que la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el proceso electoral local de dos mil trece, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para lo cual, en el convenio de coalición que suscribieron, se acordó en la Cláusula Octava que cada uno de los institutos políticos aportarían la totalidad de los recursos públicos que reciban por concepto de gastos de campaña. En ese tenor, los recursos en efectivo provenientes del financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto, que aportaron los partidos políticos coaligados, serán los elementos que se tomarán como base para determinar el grado de participación de los mismos.

Es así, que del Dictamen Consolidado de los informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, se advierte que el total de los recursos aportados en efectivo por los partidos políticos integrantes de la coalición de mérito, provenientes del financiamiento público, se integra por las cantidades siguientes:

**RECURSOS APORTADOS POR LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN  
“ALIANZA RESCATAMOS ZACATECAS”**

PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN	RECURSOS APORTADOS EN EFECTIVO (financiamiento público)	PORCENTAJE DE APORTACIÓN
Partido Acción Nacional	\$7'360,923.90	47.11%
Partido de la Revolución Democrática	\$8'263,673.62	52.89%
<b>TOTAL</b>	<b>\$15'624,597.52</b>	<b>100%</b>

De las cifras mencionadas, válidamente se puede concluir que el Partido Acción Nacional participó en la formación de la Coalición "Alianza Rescatemos Zacatecas" con una aportación equivalente al 47.11 % (Cuarenta y siete punto once por ciento), mientras que el Partido de la Revolución Democrática participó con el 52.89% (Cincuenta y dos punto ochenta y nueve por ciento) del monto total de los recursos en efectivo provenientes del financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto.

En consecuencia, el criterio de distribución de las sanciones pecuniarias impuestas a los partidos integrantes de la coalición multicitada será el siguiente:

Por cuanto hace al Partido Acción Nacional se fija la sanción consistente en una multa equivalente a **46.48 (Cuarenta y seis punto cuarenta y ocho)** cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) que asciende a la cantidad de **\$2,853.11 (Dos mil ochocientos cincuenta y tres pesos 11/100 M. N.)**, conforme al porcentaje de los recursos aportados por dicho partido para la conformación de la coalición, es decir el 47.11% y a que la conducta que desplegó para contribuir en la comisión de la falta en su carácter de coautor, se consideró de fondo, de resultado y se calificó como grave con un grado de responsabilidad especial.

Por último, al Partido de la Revolución Democrática se fija la sanción consistente en una multa equivalente a **52.19 (Cincuenta y dos punto diecinueve)** cuotas de salario mínimo

vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) que asciende a la cantidad de **\$3,203.16 (Tres mil doscientos tres pesos 16/100 M. N.)**, conforme al porcentaje de los recursos aportados por dicho partido para la conformación de la coalición, es decir el 52.89% y a que la conducta que desplegó para contribuir en la comisión de la falta en su carácter de coautor, se consideró de fondo, de resultado y se calificó como grave con un grado de responsabilidad especial.

### —IRREGULARIDAD NO. “6”—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, consistente en no presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$10,696.00 (Diez mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N)**, importe que corresponde a las pólizas números 51, 45 y 87; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

#### **“Artículo 265**

...

*2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrir en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:*

*1. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;*

...

*XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

**“Artículo 276**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I. Respecto de los partidos políticos:*

*a) Con amonestación pública;*

*b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

...

*d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

...

*g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la

conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

**a)** La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de campañas del proceso electoral dos mil trece, consistente en que dicha coalición no presentó documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$10,696.00 (Diez mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N)**, importe que corresponde a las pólizas números 51, 45 y 87.

**b)** Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó esa coalición por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II y 64 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó esa coalición por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos y coaliciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicha coalición, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeta y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió esa coalición generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la cantidad total de **\$10,696.00** (Diez mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N), y que no comprobó con documentación comprobatoria que constara **en original**, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos y coaliciones en las normas constitucionales y legales.

e) La Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” con anterioridad a la presentación de los informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria **en original** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, esa coalición en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Las coaliciones a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de **verificar que la**



**documentación comprobatoria que reciban conste en original**, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos y coaliciones, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que conste en original**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que esa coalición cometió cuatro irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$65,000.00—irregularidad número 1 párrafo segundo—**; omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$60,562.80 —irregularidad No. 2—**; no presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$10,696.00 —irregularidad No. 6—** y, no presentar documentación comprobatoria por concepto de arrendamiento con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$27,500.00 —irregularidad No. 9—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

j) Los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, cuentan con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de las presentes irregularidades se harán efectivas de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a esos partidos políticos en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se

efectuó en el apartado **3.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que les resta por recibir a dichos institutos políticos por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

**De la determinación de la sanción**

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar a la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta negligente; no fue reincidente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos **—agravantes—** que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad de la coalición infractora, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas, la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó dicha coalición por la cantidad de \$10,696.00 (Diez mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria que constara **en original**; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos y coaliciones, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que la coalición de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeta y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$10,696.00 (Diez mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N), fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos y coaliciones en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación de los informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria **en original** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, los institutos políticos coaligados por su propia naturaleza de entidades de interés público tienen la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, esa coalición en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por último, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que esa coalición cometió cuatro irregularidades, al no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$65,000.00—irregularidad número 1 párrafo segundo—**; al omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$60,562.80 —irregularidad No. 2—**; al no presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$10,696.00 —irregularidad No. 6—** y, por

último, al no presentar documentación comprobatoria por concepto de arrendamiento con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$27,500.00 —irregularidad No. 9—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas, la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó dicha coalición y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que a la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria **en original** que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$10,696.00 (Diez mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)**, **—irregularidad No. 6—**, importe que corresponde a las pólizas números 51, 45 y 87, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionada con **una multa** equivalente a **17.42 (Diecisiete punto cuarenta y dos) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,069.60 (Un mil sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	17.42	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	\$1,069.60	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen

aparejadas, esto es así, partiendo de que las “coaliciones” no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, en razón de que se trata de una unión temporal de dos o más partidos, que se coordinan en un fin común (participar conjuntamente en la contienda electoral), pero mantienen su individualidad como entes jurídicos, en esa tesitura, los institutos políticos coaligados, por su propia naturaleza de entidades de interés público, tenían la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que **constara en original**, a nombre del partido político designado en el convenio para llevar a cabo la administración de los recursos de la citada coalición, **la cual debía reunir la totalidad de los requisitos fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicha coalición contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, dado que se tiene un monto total, se procede a imponer la sanción para cada uno de los partidos políticos coaligados, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y a sus respectivas circunstancias y condiciones, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”.

Es el caso, que para fijar la sanción correspondiente a cada uno de los partidos políticos coaligados, debe tenerse en cuenta, que la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el proceso electoral local de dos mil trece, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para lo cual, en el convenio de coalición que suscribieron, se acordó en la Cláusula Octava que cada uno de los institutos políticos aportarían la totalidad de los recursos públicos que reciban por concepto de gastos de campaña. En ese tenor, los recursos en efectivo provenientes del financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto, que aportaron los partidos políticos coaligados, serán los elementos que se tomarán como base para determinar el grado de participación de los mismos.

Es así, que del Dictamen Consolidado de los informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, se advierte que el total de los recursos aportados en efectivo por los partidos políticos integrantes de la coalición de mérito, provenientes del financiamiento público, se integra por las cantidades siguientes:

RECURSOS APORTADOS POR LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “ALIANZA RESCATAMOS ZACATECAS”		
PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN	RECURSOS APORTADOS EN EFECTIVO  (financiamiento)	PORCENTAJE DE APORTACIÓN

	público)	
Partido Acción Nacional	\$7'360,923.90	47.11%
Partido de la Revolución Democrática	\$8'263,673.62	52.89%
<b>TOTAL</b>	<b>\$15'624,597.52</b>	<b>100%</b>

De las cifras mencionadas, válidamente se puede concluir que el Partido Acción Nacional participó en la formación de la Coalición "Alianza Rescatemos Zacatecas" con una aportación equivalente al 47.11 % (Cuarenta y siete punto once por ciento), mientras que el Partido de la Revolución Democrática participó con el 52.89% (Cincuenta y dos punto ochenta y nueve por ciento) del monto total de los recursos en efectivo provenientes del financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto.

En consecuencia, el criterio de distribución de las sanciones pecuniarias impuestas a los partidos integrantes de la coalición multicitada será el siguiente:

Por cuanto hace al Partido Acción Nacional se fija la sanción consistente en una multa equivalente a **8.21 (Ocho punto veintiún)** cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) que asciende a la cantidad de **\$503.89 (Quinientos tres pesos 89/100 M. N.)**, conforme al porcentaje de los recursos aportados por dicho partido para la conformación de la coalición, es decir el 47.11% y a que la conducta que desplegó para contribuir en la comisión de la falta en su carácter de coautor, se consideró de fondo, de resultado y se calificó como grave con un grado de responsabilidad especial.

Por último, al Partido de la Revolución Democrática se fija la sanción consistente en una multa equivalente a **9.21 (Nueve punto veintiún)** cuotas de salario mínimo vigente en esta



entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) que asciende a la cantidad de **\$565.71 (Quinientos sesenta y cinco pesos 71/100 M. N.)**, conforme al porcentaje de los recursos aportados por dicho partido para la conformación de la coalición, es decir el 52.89% y a que la conducta que desplegó para contribuir en la comisión de la falta en su carácter de coautor, se consideró de fondo, de resultado y se calificó como grave con un grado de responsabilidad especial.

### —IRREGULARIDAD NO. “9”—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, consistente en no presentar documentación comprobatoria por concepto de arrendamiento con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$27,500.00 (Veintisiete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, esto en virtud a que únicamente presentó recibos simples de pago por dicho importe; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

**“Artículo 265**

...

*2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrir en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:*

*1. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;*

...

*XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

**“Artículo 276**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I. Respecto de los partidos políticos:*

*a) Con amonestación pública;*

*b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

*...*

*d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

*...*

*g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

*...”*

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la

conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

**a)** La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de campañas del proceso electoral dos mil trece, consistente en que dicha coalición no presentó documentación comprobatoria por concepto de arrendamiento con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$27,500.00 (Veintisiete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, exhibiendo únicamente recibos simples de pago por dicho importe.

**b)** Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó esa coalición por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 67 numeral 1, parte última y 92 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó esa coalición por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos y coaliciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicha coalición, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeta y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió esa coalición generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la cantidad de **\$27,500.00** (Veintisiete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), y que no comprobó con documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los **requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, dado que únicamente presentó recibos simples de pago por dicho importe, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos y coaliciones en las normas constitucionales y legales.

e) La Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” con anterioridad a la presentación de los informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria **que reuniera los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, esa coalición en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Las coaliciones a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban por concepto de arrendamiento, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos y coaliciones, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que esa coalición cometió cuatro irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$65,000.00—irregularidad número 1 párrafo segundo—**; omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$60,562.80 —irregularidad No. 2—**; no presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$10,696.00 —irregularidad No. 6—** y, no presentar documentación comprobatoria por concepto de arrendamiento con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$27,500.00 —irregularidad No. 9—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

j) Los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, cuentan con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en

atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de las presentes irregularidades se harán efectivas de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a esos partidos políticos en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **3.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que les resta por recibir a dichos institutos políticos por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

**De la determinación de la sanción**

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar a la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad

deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta negligente; no fue reincidente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos **—agravantes—** que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad de la coalición infractora, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó esa coalición por la cantidad de \$27,500.00 (Veintisiete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria que **reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por la coalición, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que la

coalición de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeta y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$27,500.00 (Veintisiete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos y coaliciones en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación de los informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria **que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, los institutos políticos coaligados por su propia naturaleza de entidades de interés público tienen la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, esa coalición en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por último, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que esa coalición cometió cuatro irregularidades, al no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$65,000.00—irregularidad número 1**



**párrafo segundo**—; al omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$60,562.80 —irregularidad No. 2—**; al no presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$10,696.00 —irregularidad No. 6—** y, por último, al no presentar documentación comprobatoria por concepto de arrendamiento con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$27,500.00 —irregularidad No. 9—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó dicha coalición y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que a la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria por concepto de arrendamiento con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$27,500.00 (Veintisiete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**,—**irregularidad No. 9—**, esto en virtud a que únicamente presentó recibos simples de pago por dicho importe, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionada con **una multa** equivalente a **44.80 (cuarenta y cuatro punto ochenta) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$2,750.00 (Dos mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

44.80                      días de salario mínimo

X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr/>	
	\$2,750.00	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, partiendo de que las “coaliciones” no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, en razón de que se trata de una unión temporal de dos o más partidos, que se coordinan en un fin común (participar conjuntamente en la contienda electoral), pero mantienen su individualidad como entes jurídicos, en esa tesitura, los institutos políticos coaligados, por su propia naturaleza de entidades de interés público, tenían la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que constara en original, expedida a nombre del partido político designado en el convenio para llevar a cabo la administración de los recursos de la citada coalición, **que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicha coalición contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE

PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, dado que se tiene un monto total, se procede a imponer la sanción para cada uno de los partidos políticos coaligados, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y a sus respectivas circunstancias y condiciones, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”.

Es el caso, que para fijar la sanción correspondiente a cada uno de los partidos políticos coaligados, debe tenerse en cuenta, que la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el proceso electoral local de dos mil trece, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para lo cual, en el convenio de coalición que suscribieron, se acordó en la Cláusula Octava que cada uno de los institutos políticos aportarían la totalidad de los recursos públicos que reciban por concepto de gastos de campaña. En ese tenor, los recursos en efectivo provenientes del financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto, que aportaron los partidos políticos coaligados, serán los elementos que se tomarán como base para determinar el grado de participación de los mismos.

Es así, que del Dictamen Consolidado de los informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, se advierte que el total de los recursos aportados en efectivo por los partidos políticos integrantes de la coalición de mérito, provenientes del financiamiento público, se integra por las cantidades siguientes:

[Redacted area]

RECURSOS APORTADOS POR LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN "ALIANZA RESCATEMOS ZACATECAS"		
PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN	RECURSOS APORTADOS EN EFECTIVO (financiamiento público)	PORCENTAJE DE APORTACIÓN
Partido Acción Nacional	\$7'360,923.90	47.11%
Partido de la Revolución Democrática	\$8'263,673.62	52.89%
<b>TOTAL</b>	<b>\$15'624,597.52</b>	<b>100%</b>

De las cifras mencionadas, válidamente se puede concluir que el Partido Acción Nacional participó en la formación de la Coalición "Alianza Rescatemos Zacatecas" con una aportación equivalente al 47.11 % (Cuarenta y siete punto once por ciento), mientras que el Partido de la Revolución Democrática participó con el 52.89% (Cincuenta y dos punto ochenta y nueve por ciento) del monto total de los recursos en efectivo provenientes del financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto.

En consecuencia, el criterio de distribución de las sanciones pecuniarias impuestas a los partidos integrantes de la coalición multicitada será el siguiente:

Por cuanto hace al Partido Acción Nacional se fija la sanción consistente en una multa equivalente a **21.10 (Veintiún punto diez)** cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) que asciende a la cantidad de **\$1,295.52 (Un mil doscientos noventa y cinco pesos 52/100 M. N.)**, conforme al porcentaje de los recursos aportados por dicho partido para la conformación de la coalición, es decir el 47.11% y a que la conducta que desplegó para contribuir en la comisión de la falta en su carácter de coautor, se consideró de fondo, de resultado y se calificó como grave con un grado de responsabilidad especial.

Por último, al Partido de la Revolución Democrática se fija la sanción consistente en una multa equivalente a **23.70 (Veintitrés punto setenta)** cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) que asciende a la cantidad de **\$1,454.48 (Un mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 48/100 M. N.)**, conforme al porcentaje de los recursos aportados por dicho partido para la conformación de la coalición, es decir el 52.89% y a que la conducta que desplegó para contribuir en la comisión de la falta en su carácter de coautor, se consideró de fondo, de resultado y se calificó como grave con un grado de responsabilidad especial.

En esa tesitura, esta autoridad arriba a la convicción de que las citadas sanciones son apropiadas para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares de los partidos políticos infractores integrantes de la Coalición "Alianza Rescatemos Zacatecas" y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Sentado lo anterior, como resultado de las cuatro infracciones que cometió la Coalición "Alianza Rescatemos Zacatecas", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se fijan las siguientes sanciones:

IRREGULARIDAD	SANCIÓN IMPUESTA	MONTO EQUIVALENTE
<p><b>No. "1" párrafo segundo correspondiente a la Revisión Física.-</b> La coalición no presentó documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de <b>\$65,000.00 (Sesenta y cinco mil pesos 00/100)</b></p>	<p>Multa de 105.90 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.</p> <p><b>Cuotas:</b></p> <p>Partido Acción Nacional: <b>49.89</b></p>	<p>\$6,500.00 (Seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Distribución de la sanción pecuniaria impuesta a los partidos políticos integrantes de la coalición.</p> <p><b>Partido Acción Nacional:</b> \$3,062.15 (Tres mil sesenta y</p>

<p><b>M.N.</b>), importe que corresponde a la póliza número 33.</p>	<p>Partido de la Revolución Democrática: <b>56.01</b></p>	<p>dos pesos 15/100 M.N.). <b>Partido de la Revolución Democrática:</b> \$3,437.85 (Tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos 85/100 M.N.)</p>
<p><b>No. "2" correspondiente a la Revisión Física.-</b> La coalición no presentó no presentó la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de <b>\$60,562.80 (Sesenta mil quinientos sesenta y dos pesos 80/100 M.N.)</b>, importe que corresponde a las pólizas números 10, 78, 322 y 320.</p>	<p>Multa de 98.67 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38. <b>Cuotas:</b> Partido Acción Nacional: <b>46.48</b> Partido de la Revolución Democrática: <b>52.19</b></p>	<p>\$6,056.28 (Seis mil cincuenta y seis pesos 28/100 M.N.). Distribución de la sanción pecuniaria impuesta a los partidos políticos integrantes de la coalición. <b>Partido Acción Nacional:</b> \$2,853.11 (Dos mil ochocientos cincuenta y tres pesos 11/100 M.N.). <b>Partido de la Revolución Democrática:</b> \$3,203.16 (Tres mil doscientos tres pesos 16/100 M.N.)</p>
<p><b>No. "6" correspondiente a la Revisión Física.-</b> La coalición no presentó documentación comprobatoria <b>en original</b> que amparara las erogaciones que realizó por un monto total de <b>\$10,696.00 (Diez mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N)</b>, importe que corresponde a las pólizas números 51, 45 y 87.</p>	<p>Multa de 17.42 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38. <b>Cuotas:</b> Partido Acción Nacional: <b>8.21</b> Partido de la Revolución Democrática: <b>9.21</b></p>	<p>\$1,069.60 (Un mil sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.). Distribución de la sanción pecuniaria impuesta a los partidos políticos integrantes de la coalición. <b>Partido Acción Nacional:</b> \$503.89 (Quinientos tres pesos 89/100 M.N.). <b>Partido de la Revolución Democrática:</b> \$565.71 (Quinientos sesenta y cinco pesos 71/100 M.N.)</p>
<p><b>No. "9" correspondiente a la Revisión Física.-</b> La coalición no presentó documentación comprobatoria por concepto de arrendamiento con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de <b>\$27,500.00 (Veintisiete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)</b>, esto en virtud a que únicamente presentó recibos simples de pago por dicho</p>	<p>Multa de 44.80 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38. <b>Cuotas:</b> Partido Acción Nacional: <b>21.10</b> Partido de la Revolución Democrática: <b>23.70</b></p>	<p>\$2,750.00 (Dos mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.). Distribución de la sanción pecuniaria impuesta a los partidos políticos integrantes de la coalición. <b>Partido Acción Nacional:</b> \$1,295.52 (Un mil doscientos noventa y cinco pesos 52/100 M.N.). <b>Partido de la Revolución Democrática:</b> \$1,454.48 (Un</p>

importe.		mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 48/100 M.N.)
----------	--	---

Se considera además, que dadas las cantidades que se imponen como sanciones, los citados institutos políticos cuentan con capacidad económica para solventarlas, ya que no son de carácter gravoso ni resultan desproporcionadas, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de dichos partidos políticos en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirán los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince<sup>41</sup>, tomando como base **las circunstancias reales siguientes**: **a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.)**; **b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvieron los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirán dichos partidos políticos en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas

<sup>41</sup> Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado 3.2.4 "De las condiciones socioeconómicas del infractor".

publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrán dichos partidos políticos en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tienen encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),<sup>42</sup> de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

<sup>42</sup> Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.



Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
<b>Total</b>	<b>\$2'870,348.67</b>

$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$



b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73— se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria.**

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

- c) **El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05—** se distribuirá de acuerdo con **el porcentaje** que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.


Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
<b>Total</b>		<b>100.00</b>

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	<b>% de Votación Estatal Efectiva</b>	<b>Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral</b>		<b>% de Votación Estatal Efectiva</b>	<b>Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral</b>
	11.6335	\$3'662,011.40		13.7875	\$4'340,050.90

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Acción Nacional recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

### Partido Acción Nacional

	<b>30 % Igualitario</b>	<b>70 % En base a la votación estatal efectiva</b>	<b>Total</b>
	<b>\$1'927,234.10</b>	<b>\$3'662,011.40</b>	<b>\$5'589,245.50</b>

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Acción Nacional, en virtud a que la cuantía que representan las sanciones que le fueron impuestas **en su conjunto —derivadas de las irregularidades “1”, “2”, “6” y “9”— es de \$7,714.67 (Siete mil setecientos quince pesos 67/100 M.N)** que equivale al 0.13802%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.


La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<b>\$5'589,245.50</b>	<b>Operación aritmética</b>	<b>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015</b>
---	-----------------------	-----------------------------	--

			calculado en base a las circunstancias actuales
		$\frac{\$7,714.67 \times 100}{\$5'589,245.50} = 0.13802$	0.13802%

Ahora bien, con base en el cálculo referido, se tiene que el Partido de la Revolución Democrática recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

### Partido de la Revolución Democrática

	30 % Igualitario	70 % En base a la votación estatal efectiva	Total
	\$1'927,234.10	\$4'340,050.90	\$6'267,285.00

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido de la Revolución Democrática, en virtud a que la cuantía que representan las sanciones impuestas **en su conjunto** —derivadas de las irregularidades “1”, “2”, “6” y “9”— es de **\$8,661.20 (Ocho mil seiscientos sesenta y un pesos 20/100 M.N)** que equivale al 0.13819%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

	\$6'267,285.00	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias

			actuales
		$\frac{\$8,661.20 \times 100}{\$6'267,285.00} = 0.13819$	0.13819%

Aunado a ello, los partidos políticos integrantes de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, las sanciones que por este medio se imponen, atienden a lo dispuesto por los artículo 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

**4. De la irregularidad No. “5”:** La coalición no justificó el pago que efectuó a nombre diferente del proveedor o prestador de servicios, por la cantidad de \$39,600.00 (Treinta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

#### 4.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

##### 4.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se traduce en un incumplimiento a una **acción** ordenada en los artículos 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado; 7 y 8 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, este Consejo General advierte que la falta objeto de estudio se efectuó a través de una **omisión**<sup>43</sup>, toda vez que la coalición en cita no justificó el pago que efectuó a nombre diferente del proveedor o prestador de servicios, por la cantidad de \$39,600.00 (Treinta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), configurándose con ello, una clara infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

<sup>43</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

#### 4.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

**Modo.** La Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, cometió una infracción a la normatividad electoral, al efectuar un pago a nombre diferente del proveedor o prestador de servicios, por la cantidad de \$39,600.00 (Treinta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

**Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas a la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se concretizaron en el periodo de campañas del proceso electoral dos mil trece y se evidenció en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa que dio soporte a los informes financieros de campaña de dicha coalición, en específico en tres momentos:

**a)** Una vez que se notificó la irregularidad de mérito al Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de responsable de la administración de los recursos de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, mediante el acta de cierre de la verificación física de la documentación comprobatoria y justificativa que dio soporte a los informes financieros de campaña de dicha coalición, levantada en las oficinas del Partido de la Revolución Democrática el cuatro de octubre de dos mil trece, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2FÍS-CAMPAÑA-2013/COALI-PAN-PRD/CAP No. 482/13 del nueve de diciembre de dos mil trece, de nueva cuenta se informó a la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, por conducto del Partido de la Revolución Democrática, que dicha irregularidad no fue solventada, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3FÍS-CAMPAÑA-2013/COALI-PAN-PRD/CAP No. 41/14 del cuatro de

febrero de dos mil catorce, se informó a dicha coalición el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

**Lugar.** La conducta reprochada a los partidos políticos coaligados, aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, el cual se llevó a cabo en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal del Partido de la Revolución Democrática.

#### **4.1.3 De la comisión intencional o culposa de la falta**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara, al abordar en su obra,<sup>44</sup> los temas dolo, y preterintención establece que la culpa es la falta de intención; esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que, se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

---

<sup>44</sup> CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.



De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción, respecto de que existió una intención específica de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que esa coalición, obró de manera culposa, de forma negligente, al omitir justificar el pago que efectuó a nombre diferente del proveedor o prestador de servicios, por la cantidad de \$39,600.00 (Treinta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en: garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuentan los institutos políticos coaligados en

campaña, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados; y que no sean responsables de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicha coalición transgredió la normatividad electoral, por ende, son sujetos de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

#### **4.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas**

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos y coaliciones.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas, no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos y coaliciones.

En ese orden de ideas, la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, al omitir justificar el pago que efectuó a nombre diferente del proveedor o prestador de servicios, por la cantidad de \$39,600.00 (Treinta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), vulneró lo dispuesto en los artículos 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado; 7 y 8 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

**“Artículo 74**

...

*3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se*

*refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:*

*I. Llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;*

*II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;  
...”*

Por su parte, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

**“Artículo 7**

*1. Los partidos políticos, las coaliciones y las candidatas y candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”*

**“Artículo 8**

*1. El registro del origen y monto de los ingresos, así como el destino y su aplicación por los partidos políticos y coaliciones deberá realizarse con apego a las Normas de Información Financiera y al catálogo de cuentas que forma parte de este Reglamento.”*

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos y coaliciones deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, las de llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera; apearse a los lineamientos técnicos que expida el Instituto Electoral del Estado, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como presentar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilicen.

Así pues, las diversas disposiciones normativas a las que se ha hecho referencia, tienen como finalidad, que los partidos y coaliciones, cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria; por lo que el incumplimiento a la obligación relativa a que las transferencias o cheques que las coaliciones realicen o emitan por el pago de un determinado bien o servicio, coincida plenamente con el proveedor o prestador de dicho servicio, impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza del uso adecuado de los recursos públicos con los que contó dicha coalición durante el periodo de campañas.

Lo anterior es así, toda vez que es importante destacar que las coaliciones tienen la obligación de cumplir los requisitos establecidos para los pagos, entre los que se encuentran el presentar documentación comprobatoria que permita identificar a aquellas personas que recibieron el pago de algún bien o servicio, de tal manera que la autoridad electoral conozca con exactitud el destino y aplicación de los recursos y **además tenga certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado**, por ende los pagos que efectúen las coaliciones deben coincidir plenamente con el proveedor o prestador que les otorgo dicho bien o servicio.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos y coaliciones, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación que acredite su existencia, a efecto de que dicha autoridad tenga certeza del movimiento que se realizó.

Por tanto, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las

infracciones que cometa un partido político o coalición en materia de rendición de cuentas, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese entendido, la coalición que por esta vía se sanciona, al no justificar el pago que efectuó a nombre diferente del proveedor o prestador de servicios, por la cantidad de \$39,600.00 (Treinta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.); trajo como consecuencia, que se afectaran de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en garantizar el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados.

Lo anterior es así, dado que esta autoridad desconoce el destino de los recursos fiscalizados, en ese sentido es dable afirmar que la irregularidad de mérito por sí misma, constituye una falta de **fondo**.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo el quebranto de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

#### **4.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse**

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de: resultado; peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la

vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un

peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, se traduce en la vulneración a una obligación ordenada por disposición legal, consistente en que las transferencias o cheques que las coaliciones realicen o emitan por el pago de un determinado bien o servicio, coincida plenamente con el proveedor o prestador de dicho servicio, de tal manera que la autoridad electoral conozca con exactitud el destino y aplicación de los recursos y **además tenga certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de orden público y de observancia general, que debe ser acatada en los términos en que se encuentra prevista en la normatividad electoral. Lo anterior a efecto de verificar que el egreso realizado posee un destino acorde con el objeto del partido político.

En ese sentido, al abstenerse la coalición de mérito de justificar el pago que efectuó a nombre diferente del proveedor o prestador de servicios, por la cantidad de \$39,600.00 (Treinta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.); ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados, como son garantizar el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados.

Ahora bien, la infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de las erogaciones se considera trascendente, en virtud de que los partidos políticos coaligados, desatendieron el mandato legal, de respaldar con documentación comprobatoria a nombre del proveedor o prestador del servicio, los gastos que realizaron por la cantidad de \$39,600.00 (Treinta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), ocasionando incertidumbre en la aplicación y destino de los citados recursos, aunado a que conocían la normatividad electoral previo a la actualización de la infracción y de la presentación de los informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que están constreñidos a observar en su carácter de entidades de interés público.

Por lo anterior, la irregularidad imputable a la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se traduce en una infracción de **resultado** que ocasiona un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos.

En ese tenor, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de **fondo**, cuyo objeto infractor concurre con la omisión de rendir cuentas, conforme a lo establecido en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

#### **4.1.6 De la reiteración de la Infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)**

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respecto de la obligación de justificar el pago que efectuó a



nombre diferente del proveedor o prestador de servicios, por la cantidad de \$39,600.00 (Treinta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), y no existe constancia de que los partidos políticos coaligados hayan cometido de manera constante una falta del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

#### **4.1.7 De la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso concreto existe **singularidad** en la falta cometida, pues la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, cometió una sola irregularidad al omitir justificar el pago que efectuó a nombre diferente del proveedor o prestador de servicios, por la cantidad de \$39,600.00 (Treinta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.); asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta de fondo y de resultado, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado; 7 y 8 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se subsume o adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, este Consejo General arriba a la conclusión de que la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva a la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, **se procede a calificar la falta**; para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas administrativas, señalados en los puntos del

4.1.1 al 4.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, se califica como **grave**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarla como levísima, ni leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- La infracción cometida por esa coalición, consistente en abstenerse de justificar el pago que efectuó a nombre diferente del proveedor o prestador de servicios, por la cantidad de \$39,600.00 (Treinta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.); no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos que efectuó dicha coalición.
- La conducta desplegada por la coalición que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente,

toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos y coaliciones, la obligación consistente en que las transferencias o cheques que realicen o emitan por el pago de un determinado bien o servicio, coincida plenamente con el proveedor o prestador de dicho servicio, de tal manera que la autoridad electoral conozca con exactitud el destino y aplicación de los recursos y **además tenga certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado**, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, es indudable que la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación que no aconteció, toda vez que omitió justificar el pago que efectuó a nombre diferente del proveedor o prestador de servicios, por la cantidad de \$39,600.00 (Treinta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche que se analiza debe graduarse como **ordinaria** en razón de lo siguiente:

Es de **fondo y de resultado**, en virtud de que desatendió un mandato legal, al abstenerse de justificar el pago que efectuó a nombre diferente del proveedor o prestador de servicios, por la cantidad de \$39,600.00 (Treinta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.); generando así, una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que erogó y que éste sea acorde con el objeto de los partidos políticos.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos y coaliciones, debiendo comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicha coalición omitió justificar el pago que efectuó a nombre diferente del proveedor o prestador de servicios, por la cantidad de \$39,600.00 (Treinta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

De igual forma, se advierte que la coalición tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos y coaliciones, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, la falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los citados bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados; lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que una coalición realice transferencias o expida cheques por concepto de pago de algún bien o servicio, a nombre diferente del proveedor o prestador de servicios que los otorgó, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues impide que la autoridad fiscalizadora, **tenga certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.**

En ese orden de ideas, con la omisión en que incurrió la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, queda de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de sus gastos de campaña.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad de la citada coalición, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicha coalición obró de manera culposa; asimismo no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que la irregularidad en estudio es calificada como **grave ordinaria**.

#### 4.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión; se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y, la reincidencia—, como se muestra:

##### 4.2.1 De la calificación de la falta

Bajo esa tesitura, se tiene que la falta en que incurrió la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- La coalición de mérito desatendió un mandato legal, al abstenerse de justificar el pago que efectuó a nombre diferente del proveedor o prestador de servicios, por la cantidad de \$39,600.00 (Treinta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.); por lo que dicha conducta constituye una **falta de fondo y de resultado**, que produce una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la

debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que esa coalición omitió comprobar.

- Se impidió que la autoridad fiscalizadora **tuviera certeza** de que los recursos **fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado**; lo anterior es así, en razón de que la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, no justificó el pago que efectuó a nombre diferente del proveedor o prestador de servicios, por la cantidad de \$39,600.00 (Treinta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).
- La conducta desplegada por la coalición que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general, que imponen la obligación consistente en que las transferencias o cheques que realicen o emitan por el pago de un determinado bien o servicio, coincida plenamente con el proveedor o prestador de dicho servicio, de tal manera que la autoridad electoral conozca con exactitud el destino y aplicación de los recursos y **además tenga certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado**; misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización.
- La Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, al tener pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación de los informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, por ser disposiciones de interés público de observancia general y por que además, los institutos políticos y coaliciones tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley; se advierte que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.

- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se considera trascendente, toda vez que se vincula directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, por lo que el hecho de que una coalición, realice transferencias o expida cheques por concepto de pago de algún bien o servicio, a nombre diferente del proveedor o prestador de servicios que los otorgó, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.
- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.

En ese contexto, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Ante esas circunstancias, la coalición en cita debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,<sup>45</sup> resulte apropiada a efecto de disuadir a los partidos políticos

---

<sup>45</sup> Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

integrantes de la coalición de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

#### **4.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina; define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, se precisa que la infracción cometida por la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, vulneró sustancialmente los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, esto es así, al inobservar las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

Desde esa tesitura y partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que realizan los partidos políticos y coaliciones; el hecho de que la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, no cumpliera con la obligación de justificar el pago que efectuó a nombre diferente del proveedor o prestador de servicios, por la cantidad de \$39,600.00 (Treinta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.); impidió a la



autoridad fiscalizadora tener **certeza de que** los recursos **fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado** por la cantidad de mérito.

En ese tenor, tomando en consideración que la falta cometida por la coalición de mérito es de fondo, de resultado y se tradujo en la imposibilidad de verificar que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos y coaliciones en las normas constitucionales y legales; entonces, el resultado lesivo es significativo. No obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

#### **4.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 148 numeral 2 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En esa tesitura, es primordial señalar que la figura de la coalición, constituye el acuerdo de dos o más partidos, quienes mantienen su individualidad como entes jurídicos y por ende conservan sus derechos y prerrogativas que no se encuentren relacionados con el convenio de coalición o aquellos que no se vinculen con el proceso electoral en el que participan por cierta temporalidad, con la finalidad de postular a los mismos candidatos para las elecciones de Diputados o Ayuntamientos.

En este tenor, cabe puntualizar que el objetivo primordial de esta unión temporal, se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral, por lo que, debe partirse de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, ello es así, en virtud de tratarse de una unión temporal para coordinarse en un fin común, y en el caso de que en esa interacción comentan infracciones, deben de considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.

Lo anterior es así, pues interpretar lo contrario, implicaría la constante inobservancia al principio de equidad en el ejercicio de las facultades administrativo-punitivas de la autoridad electoral, ya que un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia. Dicho criterio se encuentra recogido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, en la tesis relevante, S3EL 025/2002 bajo el rubro “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad la Coalición: “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución

Democrática, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral la considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

#### 4.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que este Consejo General les ha impuesto a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”.

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$91,995.73	\$0.00	\$91,995.73
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$83,403.49	\$0.00	\$83,403.49
RCG-IEEZ-005/V/2014	\$8,032.58	\$0.00	\$8,032.58
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$52,610.86	\$0.00	\$52,610.86
<b>TOTAL</b>			<b>\$236,042.66</b>

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-002/V/2014 quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, asimismo en lo que concierne a las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-004/V/2014 y RCG-IEEZ-005/V/2014; quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$236,042.66 (Doscientos treinta y seis mil cuarenta y dos pesos 66/100 M.N.), por dicho concepto.

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$125,507.16	\$0.00	\$125,507.16
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$310,124.65	\$0.00	\$310,124.65
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$148,893.07	\$0.00	\$148,893.07
<b>TOTAL</b>			<b>\$584,524.88</b>

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014 quedaron firmes el catorce de noviembre de dos mil catorce, al respecto es importante precisar, que el veintitrés de octubre del mismo año el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, impugnó la resolución de mérito únicamente en lo que respecta a las sanciones impuestas a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; sin embargo, el once de noviembre de la presente anualidad, dicho representante acudió al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y se desistió del Recurso de Revisión identificado con la clave TEZ-RR-009/2014. Por lo cual, el trece de noviembre de dos mil catorce dicho Tribunal acordó tener por no presentada la demanda derivada de ese recurso y notificó el acuerdo plenario de mérito a esta autoridad administrativa electoral vía oficio el día catorce del mismo mes y año corriéndole traslado con copia debidamente certificada del mismo. Por lo anterior, el ocho de diciembre del año que transcurre, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacer efectivas dichas sanciones.

Por lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-002/V/2014, éstas quedaron firmes el tres de diciembre de la presente anualidad, una vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con el número de expediente SUP-JRC-438/2014 promovido por el Partido de la Revolución Democrática en el cual confirmó la sentencia que resolvió el diecisiete de octubre de dos mil catorce el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, la cual a su vez confirmó la resolución del veintiuno de agosto del mismo año, que aprobó este Consejo General, respecto de los informes financieros sobre el origen y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal dos mil diez; y en lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, éstas quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$584,524.88 (Quinientos ochenta y cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 88/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la

organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación “Partido Humanista” y a la Agrupación Política Nacional “Encuentro Social”, respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por las cantidades de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales		Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$10'798,549.54	\$5'399,274.77	\$449,939.56		\$12'108,537.29	\$6'054,268.64	\$504,522.39

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dichos partidos políticos les correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, las cantidades de:



Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, les corresponde por concepto de ministraciones del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, las cantidades de:



De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se les había asignado, tanto al Partido Acción Nacional como al Partido de la Revolución Democrática, —integrantes de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”— y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria a dichos partidos políticos coaligados, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio

fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de las ministraciones mensuales que les restan a esos partidos políticos por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes — previamente detalladas— así como las que resulten de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que les correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49´274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

*“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.*

Por lo que en esa lógica y en razón de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”; en el caso de que la sanción que corresponda en lo particular al Partido Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando



tengan la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que les correspondan a dichos partidos políticos en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que los partidos políticos integrantes de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

#### **4.2.5 De la imposición de la sanción**

Del análisis a la conducta infractora cometida por la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;<sup>46</sup> se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que más se adecuó a las particularidades de la infracción cometida**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

---

<sup>46</sup> Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; “SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN”; y “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad de la coalición —**atenuantes**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) Existió singularidad en la falta.
- 4) No existió dolo en el obrar: sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicha coalición, obró de manera culposa de forma negligente.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad de la coalición infractora —**agravantes**—, son:

- 1) La infracción en cuestión, es **de fondo y de resultado**, en virtud de que la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, incumplió un mandato legal, al abstenerse de justificar el pago que efectuó a nombre diferente del proveedor o prestador de servicios, por la cantidad de \$39,600.00 (Treinta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.); por lo que dicha conducta constituye una **falta de fondo y de resultado**, que produce una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que erogó y que éste sea acorde con el objeto de los partidos coaligados.
- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza

con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.

- 3) La falta se ubica en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos y coaliciones, es por ello, que la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, al omitir justificar el pago que efectuó a nombre diferente del proveedor o prestador de servicios, por la cantidad de \$39,600.00 (Treinta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.); impidió a la autoridad fiscalizadora tener **certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto que presentó** por la cantidad de mérito.
- 4) La Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, con anterioridad a la presentación de los informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos y coaliciones, la obligación consistente en que las transferencias o cheques que realicen o emitan por el pago de un determinado bien o servicio, coincida plenamente con el proveedor o prestador de dicho servicio, de tal manera que la autoridad electoral conozca con exactitud el destino y aplicación de los recursos; misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización.

Bajo estos términos, esa coalición en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

- 5) La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se considera trascendente, toda vez que se vincula directamente con los bienes jurídicos tutelados consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político o coalición, realice transferencias o expida cheques por concepto de pago de algún bien o servicio, a nombre diferente del proveedor o prestador de servicios que los otorgó, trasciende en un menoscabo del mismo y vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
  
- 6) El monto involucrado asciende a la cantidad de \$39,600.00 (Treinta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede entonces a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

**“Artículo 276**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I. Respecto de los partidos políticos:*

*a) Con amonestación pública;*

*b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

*c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los*

*candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*

*d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

*e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;*

...

*g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

..."

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265<sup>47</sup> de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con excepción de las señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1). Amonestación pública;
- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

---

<sup>47</sup> En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; o
- 4). Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>48</sup>, es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, consistente en abstenerse de justificar el pago que efectuó a nombre diferente del proveedor o prestador de servicios, por la cantidad de \$39,600.00 (Treinta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.); actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, que indican:

**“Artículo 265**

...

*2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:*

*1. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;*

...

*XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

---

<sup>48</sup> Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

**“Artículo 276**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I. Respecto de los partidos políticos:*

*a) Con amonestación pública;*

*b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

*...*

*d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

*...*

*g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

*...”*

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo de referencia, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.



Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

**a)** La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de campañas del proceso electoral dos mil trece, al abstenerse de justificar el pago que efectuó a nombre diferente del proveedor o prestador de servicios, por la cantidad de \$39,600.00 (Treinta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

**b)** Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos erogados, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los mismos, previstos en los artículos 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado; 7 y 8 del Reglamento de Fiscalización.

**c)** Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera **certeza** de que los recursos **fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto que presentó** por la cantidad de mérito.

**d)** La infracción en que incurrió esa coalición generó un resultado lesivo significativo, toda vez que existe el desconocimiento del destino de los recursos que erogó a nombre diferente del proveedor o prestador de servicios, por la cantidad de mérito e imposibilitó la verificación de que la aplicación fuera congruente con los fines y obligaciones que le han

sido asignados a los partidos políticos y coaliciones en las normas constitucionales y legales.

e) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares de los entes infractores.

f) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

g) Los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, cuentan con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a esos partidos políticos en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado 4.2.4 “**De las condiciones socioeconómicas del infractor**” no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que les resta por recibir a dichos institutos políticos por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

#### De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar a la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo

276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRETIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las setencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos **—agravantes—** que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad de la coalición infractora, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de

naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado y la debida rendición de cuentas de los recursos erogados; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera **certeza** de que los recursos **fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto que presentó** por la cantidad de \$39,600.00 (Treinta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; razón por la cual la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático y se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos y coaliciones en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, toda vez que los institutos políticos coaligados por su propia naturaleza de entidades de interés público tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba que las transferencias o cheques que realizaran o emitieran por el pago de un determinado bien o servicio, coincidiera plenamente con el proveedor o prestador de dicho servicio, de tal manera que la autoridad electoral conociera con exactitud el destino y aplicación de los recursos, requisitos exigidos por las normas transgredidas, lo que en la especie no aconteció. En ese sentido, dicha coalición en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación a los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos

erogados, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que a la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, por abstenerse de justificar el pago que efectuó a nombre diferente del proveedor o prestador de servicios, por la cantidad de \$39,600.00 (Treinta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), lo que generó que este Consejo General desconozca el destino de dichos recursos; se le imponga una sanción consistente en **una multa** equivalente a **64.52 (Sesenta y cuatro punto cincuenta y dos) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$3,960.00 (Tres mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	64.52	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	\$3,960.00	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, partiendo de que las “coaliciones” no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, en razón de que se trata una unión temporal de dos o más partidos, que se coordinan en un fin común (participar conjuntamente en la contienda electoral), pero mantienen su individualidad como entes jurídicos, en esa tesitura, los institutos políticos coaligados, por su propia naturaleza de entidades de interés público, tenían la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba abstenerse de realizar pagos a personas diferentes del proveedor o prestador de servicios, por la cantidad de \$39,600.00 (Treinta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), misma que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización, de ahí, que dicha coalición contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de

observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como **grave ordinaria**.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, dado que se tiene un monto total, se procede a imponer la sanción para cada uno de los partidos políticos coaligados, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y a sus respectivas circunstancias y condiciones, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”.

Es el caso, que para fijar la sanción correspondiente a cada uno de los partidos políticos coaligados, debe tenerse en cuenta, que la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el proceso electoral local de dos mil trece, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para lo cual, en el convenio de coalición que suscribieron, se

acordó en la Cláusula Octava que cada uno de los institutos políticos aportarían la totalidad de los recursos públicos que reciban por concepto de gastos de campaña. En ese tenor, los recursos en efectivo provenientes del financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto, que aportaron los partidos políticos coaligados, serán los elementos que se tomarán como base para determinar el grado de participación de los mismos.

Es así, que del Dictamen Consolidado de los informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, se advierte que el total de los recursos aportados en efectivo por los partidos políticos integrantes de la coalición de mérito, provenientes del financiamiento público, se integra por las cantidades siguientes:

<b>RECURSOS APORTADOS POR LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN "ALIANZA RESCATEMOS ZACATECAS"</b>		
<b>PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN</b>	<b>RECURSOS APORTADOS EN EFECTIVO (financiamiento público)</b>	<b>PORCENTAJE DE APORTACIÓN</b>
Partido Acción Nacional	\$7'360,923.90	47.11%
Partido de la Revolución Democrática	\$8'263,673.62	52.89%
<b>TOTAL</b>	<b>\$15'624,597.52</b>	<b>100%</b>

De las cifras mencionadas, válidamente se puede concluir que el Partido Acción Nacional participó en la formación de la Coalición "Alianza Rescatemos Zacatecas" con una aportación equivalente al 47.11 % (Cuarenta y siete punto once por ciento), mientras que el Partido de la Revolución Democrática participó con el 52.89% (Cincuenta y dos punto ochenta y nueve por ciento) del monto total de los recursos en efectivo provenientes del financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto.

En consecuencia, el criterio de distribución de las sanciones pecuniarias impuestas a los partidos integrantes de la coalición multicitada será el siguiente:

Por cuanto hace al Partido Acción Nacional se fija la sanción consistente en una multa equivalente a **30.39 (Treinta punto treinta y nueve)** cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) que asciende a la cantidad de **\$1,865.55 (Un mil ochocientos sesenta y cinco pesos 55/100 M. N.)**, conforme al porcentaje de los recursos aportados por dicho partido para la conformación de la coalición, es decir el 47.11% y a que la conducta que desplegó para contribuir en la comisión de la falta en su carácter de coautor, se consideró de fondo, de resultado y se calificó como grave con un grado de responsabilidad ordinaria.

Por último, al Partido de la Revolución Democrática se fija la sanción consistente en una multa equivalente a **34.13 (Treinta y cuatro punto trece)** cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) que asciende a la cantidad de **\$2,094.45 (Dos mil noventa y cuatro pesos 45/100 M. N.)**, conforme al porcentaje de los recursos aportados por dicho partido para la conformación de la coalición, es decir el 52.89% y a que la conducta que desplegó para contribuir en la comisión de la falta en su carácter de coautor, se consideró de fondo, de resultado y se calificó como grave con un grado de responsabilidad ordinaria.

En esa tesitura, las sanciones que por esta vía se imponen, son apropiadas para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares de los partidos infractores integrantes de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.



Además, se considera que dadas las cantidades que se imponen como sanción, los citados institutos políticos cuentan con capacidad económica para solventarlas, ya que no son de carácter gravoso ni resultan desproporcionadas, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de dichos partidos políticos en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirán los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince<sup>49</sup>, tomando como base **las circunstancias reales siguientes**: **a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvieron los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirán dichos partidos políticos en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

---

<sup>49</sup> Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado **4.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”**.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrán dichos partidos políticos en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tienen encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),<sup>50</sup> de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

<sup>50</sup> Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
<b>Total</b>	<b>\$2'870,348.67</b>

$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73— se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria.**

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

- c) **El setenta por ciento restante —\$31´478,157.05—** se distribuirá de acuerdo con **el porcentaje** que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
<b>Total</b>		<b>100.00</b>

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	<b>% de Votación Estatad Efectiva</b>	<b>Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral</b>
	11.6335	\$3'662,011.40

	<b>% de Votación Estatad Efectiva</b>	<b>Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral</b>
	13.7875	\$4'340,050.90

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Acción Nacional recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

### Partido Acción Nacional

	<b>30 % Igualitario</b>	<b>70 % En base a la votación estatal efectiva</b>	<b>Total</b>
	<b>\$1'927,234.10</b>	<b>\$3'662,011.40</b>	<b>\$5'589,245.50</b>

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Acción Nacional, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.03337%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$5'589,245.50</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales</p>
		$\frac{\$1,865.55 \times 100}{\$5'589,245.50} = 0.03337$	<p>0.03337%</p>

Ahora bien, con base en el cálculo referido, se tiene que el Partido de la Revolución Democrática recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

### Partido de la Revolución Democrática

	<p>30 % Igualitario</p>	<p>70 % En base a la votación estatal efectiva</p>	<p>Total</p>
	<p>\$1'927,234.10</p>	<p>\$4'340,050.90</p>	<p>\$6'267,285.00</p>

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.03341%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

	<p>\$6'267,285.00</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales</p>
		$\frac{\$2,094.45 \times 100}{\$6'267,285.00} = 0.03341$	<p>0.03341%</p>

Aunado a ello, los partidos políticos integrantes de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, las sanciones que por este medio se imponen, atienden a lo dispuesto por los artículo 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

**5. De la irregularidad que derivó de la observación única correspondiente al Monitoreo de Propaganda y Anuncios Espectaculares:** La Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución

Democrática, **no reportó ni registró contablemente** en sus informes financieros de campaña, 976 elementos de un total de 1492 detectados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 623 bardas y 353 espectaculares, los cuales beneficiaron a esa coalición y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 14 distritos y 43 municipios respectivamente; por un monto total de \$652,771.17 (Seiscientos cincuenta y dos mil setecientos setenta y un peso 17/100 M.N.), el cual no fue acreditado por dicha coalición.

## 5.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

### 5.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 71 numeral 1, fracción IX, 74 numeral 3, fracción II y 75 numeral 1, fracción V, incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado; 17 numeral 2, 28 numeral 1, fracciones I, II, 64 numeral 1, 67 numeral 1, 86 numerales 1 y 2, 87 y 90 del Reglamento de Fiscalización, por lo que este Consejo General advierte que la falta objeto de estudio se efectuó a través de una **omisión**<sup>51</sup>, toda vez que las normas que transgredió la coalición

<sup>51</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.



fiscalizada le exigían una conducta de hacer, consistente en registrar, reportar y comprobar todos los recursos y gastos realizados durante la campaña electoral, en este caso, la concerniente al proceso electoral dos mil trece.

En efecto, la coalición **no reportó ni registró contablemente** en sus informes financieros de campaña, 976 elementos de un total de 1492 detectados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 623 bardas y 353 espectaculares, los cuales beneficiaron a esa coalición y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 14 distritos y 43 municipios respectivamente; por un monto total de \$652,771.17 (Seiscientos cincuenta y dos mil setecientos setenta y un peso 17/100 M.N.), el cual no fue acreditado por dicha coalición.

Circunstancias que repercutieron en que esta autoridad administrativa electoral desconozca el origen de los recursos utilizados, y en la transgresión sustancial de los principios de legalidad y certeza, con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral.

### 5.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

**Modo.** La Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, **no reportó ni registró contablemente** en sus informes financieros de campaña, 976 elementos de un total de 1492 detectados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 623 bardas y 353 espectaculares, los cuales beneficiaron a esa coalición y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 14 distritos y 43

municipios respectivamente; por un monto total de \$652,771.17 (Seiscientos cincuenta y dos mil setecientos setenta y un peso 17/100 M.N.), el cual se detalla a continuación:

DISTRITO	DIPUTADO LOCAL								TOTAL \$
	LONAS		MUEBLES URBANOS		BARDAS		PANORÁMICOS		
	No.	Gasto no reportado	No.	Gasto no reportado	No.	Gasto no reportado	No.	Gasto no reportado	
I ZACATECAS	3	710.73	1	69,600.00					70,310.73
III CALERA					10	3,333.50			3,333.50
IV GUADALUPE	7	1,658.37			10	3,333.50			4,991.87
V GUADALUPE	21	4,975.11			16	5,333.60			10,308.71
VI OJOCALIENTE	23	5,448.93			34	11,333.90			16,782.83
VII JEREZ	3	710.73			57	19,000.95	1	11,960.00	31,671.68
X DISTRITO	4	947.64			15	5,000.25			5,947.89
XI FRESNILLO	1	236.91							236.91
XII RÍO GRANDE	3	710.73							710.73
XIII PINOS	1	236.91							236.91
XIV JUCHIPILA	8	1,895.28			2	666.70			2,561.98
XV TLALTENANGO	9	2,132.19			33	11,000.55			13,132.74
XVI SOMBRERETE	2	473.82			27	9,000.45			9,474.27
XVII JUAN ALDAMA	7	1,658.37			9	3,000.15			4,658.52
<b>TOTAL</b>									<b>\$174,359.27</b>

MUNICIPIO	AYUNTAMIENTOS				
	LONAS	MUEBLES URBANOS	BARDAS	PANORÁMICOS	TOTAL

	No.	Gasto no reportado	No.	Gasto no reportado	No.	Gasto no reportado	No.	Gasto no reportado	\$
APOZOL	4	947.64							947.64
CALERA	8	1,895.28			2	666.70			2,561.98
CHALCHIHUITES					1	333.35			333.35
CUAUHTÉMOC	4	947.64			13	4,333.55			5,281.19
JOAQUÍN AMARO	7	1,658.37			13	4,333.55			5,991.92
FRESNILLO	5	1,184.55			8	2,666.80	1	11,960.00	15,811.35
GENARO CODINA	8	1,895.28			4	1,333.40			3,228.68
GRAL. ENRIQUE ESTRADA	9	2,132.19			5	1,666.75			3,798.94
GRAL. FCO. R. MURGUÍA	2	473.82							473.82
GRAL. PÁNFILO NATERA	6	1,421.46			3	1,000.05			2,421.51
GUADALUPE	34	8,054.94			51	17,000.85	8	95,680.00	120,735.79
HUANUSCO	1	236.91			8	2,666.80			2,903.71
JALPA	13	3,079.83			5	1,666.75			4,746.58
JEREZ	3	710.73			5	1,666.75	1	11,960.00	14,337.48
JIMÉNEZ DEL TEUL					1	333.35			333.35
JUCHIPILA	26	6,159.66							6,159.66
LUIS MOYA	1	236.91			9	3,000.15			3,237.06
MEZQUITAL DEL ORO					8	2,666.80			2,666.80
MIGUEL AUZA	24	5,685.84			16	5,333.60			11,019.44
MOMAX	4	947.64			3	1,000.05			1,947.69
MONTE ESCOBEDO	2	473.82			9	3,000.15			3,473.97
MORELOS	1	236.91			3	1,000.05			1,236.96
MOYAHUA	3	710.73			12	4,000.20			4,710.93
NOCHISTLÁN	6	1,421.46			6	2,000.10			3,421.56
NORIA DE ANGELES					2	666.70			666.70
OJOCALIENTE	2	473.82			14	4,666.90			5,140.72
PÁNUCO	1	236.91			1	333.35			570.26
RÍO GRANDE	7	1,658.37					1	11,960.00	13,618.37
SAIN ALTO	9	2,132.19							2,132.19
SANTA MARÍA DE LA PAZ					3	1,000.05			1,000.05
SOMBRERETE					11	3,666.85			3,666.85

TABASCO	1	236.91			13	4,333.55			4,570.46
TEPECHTLÁN					10	3,333.50			3,333.50
TEPETONGO	3	710.73			4	1,333.40			2,044.13
TEUL DE GLEZ. ORTEGA					3	1,000.05			1,000.05
TLALTENANGO	3	710.73			27	9,000.45			9,711.18
TRANCOSO	1	236.91			6	2,000.10			2,237.01
VALPARAÍSO	3	710.73			10	3,333.50			4,044.23
VILLA DE COS					1	333.35			333.35
VILLA GLEZ. ORTEGA					15	5,000.25			5,000.25
VILLA HIDALGO	3	710.73							710.73
VILLA NUEVA	13	3,079.83			37	12,333.95			15,413.78
ZACATECAS	6	1,421.46	1	69,600.00			5	59,800.00	130,821.46
<b>TOTAL</b>									<b>\$427,796.63</b>

MUNICIPIO	GENÉRICO MIXTO						TOTAL \$
	LONAS		BARDAS		PANORÁMICOS		
	No.	Gasto no reportado	No.	Gasto no reportado	No.	Gasto no reportado	
CHALCHIHUITES			1	333.35			333.35
CUAUHTÉMOC			1	333.35			333.35
JOAQUÍN AMARO			2	666.70			666.70
FRESNILLO					1	11,960.00	11,960.00
GRAL. FCO. R. MURGUÍA			1	333.35			333.35
GRAL. PÁNFILO NATERA	4	947.64	4	1,333.40			2,281.04
GUADALUPE			6	2,000.10			2,000.10
JALPA			9	3,000.15			3,000.15
JIMÉNEZ DEL TEUL			3	1,000.05			1,000.05
JUCHIPILA	1	236.91					236.91
MEZQUITAL DEL ORO	1	236.91					236.91
NOCHISTLÁN	3	710.73					710.73
OJOCALIENTE			9	3,000.15			3,000.15
RIO GRANDE	1	236.91			1	11,960.00	12,196.91
SAIN ALTO	1	236.91					236.91
SANTA MARÍA DE LA PAZ			3	1,000.05			1,000.05

SOMBRERETE			16	5,333.60		5,333.60
TABASCO			1	333.35		333.35
TEPECHITLÁN			2	666.70		666.70
TEUL DE GLEZ. ORTEGA			1	333.35		333.35
TLALTENANGO			2	666.70		666.70
TRANCOSO			2	666.70		666.70
VILLA DE COS	3	710.73	5	1,666.75		2,377.48
VILLA NUEVA	1	236.91				236.91
ZACATECAS	2	473.82				473.82
<b>TOTAL</b>						<b>\$50,615.27</b>

Resulta importante destacar, que al no presentar esa coalición la documentación comprobatoria y justificativa que acreditara tanto el origen de los recursos utilizados como los gastos correspondientes por concepto de la colocación de propaganda de campaña en las citadas bardas y espectaculares, con la promoción de las candidatas y candidatos que se detallaron; la Comisión de Administración y Prerrogativas determinó los costos de la propaganda exhibida por la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” en la vía pública, que no registró en contabilidad ni reportó en los informes de campaña, conforme a lo siguiente:

### **A) Metodología**

Para determinar el costo de la propaganda no reportada, la Comisión de mérito tomó en consideración los costos de la propaganda reportada en la documentación comprobatoria (facturas) de la propia coalición, respecto de “Muebles Urbanos”, “Bardas” y “Panorámicos” y en virtud de que no se contó con documentación comprobatoria (facturas) por el concepto de “Lonas”, se tomó en consideración los costos de la propaganda reportada con la documentación comprobatoria (facturas) del Comité Directivo Estatal del Partido Nueva Alianza.

### **Lonas**

Por lo que corresponde al costo unitario, se determinó de acuerdo al costo que se reportó en las facturas que presentó en la revisión correspondiente el Partido Nueva Alianza,

aplicando el costo total entre el número total de lonas reportadas en cada Distrito y Ayuntamiento.

<b>Costo por Lonas</b>	<b>\$236.91</b>	=	<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 60%;">Costo total de las Lonas</td> <td style="width: 40%; text-align: right;">\$103,767.97</td> </tr> <tr> <td>Número total de Lonas</td> <td style="text-align: right;">438</td> </tr> </table>	Costo total de las Lonas	\$103,767.97	Número total de Lonas	438
Costo total de las Lonas	\$103,767.97						
Número total de Lonas	438						

### Muebles Urbanos de Publicidad

Por lo que corresponde al costo unitario, se determinó de acuerdo al costo que reportó la propia coalición en las facturas que presentó, aplicando el costo total entre el número total de muebles urbanos de publicidad reportados en cada Distrito y Ayuntamiento.

<b>Costo por Mueble Urbano</b>	<b>\$69,600.00</b>	=	<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 60%;">Costo total de los Muebles Urbanos</td> <td style="width: 40%; text-align: right;">\$139,200.00</td> </tr> <tr> <td>Número total de Muebles Urbanos</td> <td style="text-align: right;">2</td> </tr> </table>	Costo total de los Muebles Urbanos	\$139,200.00	Número total de Muebles Urbanos	2
Costo total de los Muebles Urbanos	\$139,200.00						
Número total de Muebles Urbanos	2						

### Bardas

Por lo que corresponde al costo unitario, se determinó de acuerdo al costo que reportó dicha coalición en las facturas que presentó, aplicando el costo total entre el número total de bardas reportadas en cada Distrito y Ayuntamiento.

<b>Costo por Barda</b>	<b>\$333.35</b>	=	<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 60%;">Costo total de las Bardas</td> <td style="width: 40%; text-align: right;">\$923,392.71</td> </tr> <tr> <td>Número total de Bardas</td> <td style="text-align: right;">2,770</td> </tr> </table>	Costo total de las Bardas	\$923,392.71	Número total de Bardas	2,770
Costo total de las Bardas	\$923,392.71						
Número total de Bardas	2,770						

### Panorámicos

Por lo que corresponde al costo unitario, se determinó de acuerdo al costo que reportó esa coalición en las facturas que presentó en la revisión correspondiente, aplicando el costo total entre el número total de panorámicos reportados en cada Distrito y Ayuntamiento.

<b>Costo por Panorámico</b>	<b>\$11,960.00</b>	=	<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 60%;">Costo total de Panorámicos</td> <td style="width: 40%; text-align: right;">\$155,480.00</td> </tr> <tr> <td>Número total de Panorámicos</td> <td style="text-align: right;">13</td> </tr> </table>	Costo total de Panorámicos	\$155,480.00	Número total de Panorámicos	13
Costo total de Panorámicos	\$155,480.00						
Número total de Panorámicos	13						

### **B) Conclusión**

Una vez que se determinaron los costos por barda y tipo de espectacular, se advierte que la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, no registró, reportó ni comprobó la cantidad total de **\$652,771.17 (Seiscientos cincuenta y dos mil setecientos setenta y un peso 17/100 M.N.)**, por dichos conceptos, a saber:

Monitoreo de Anuncios Espectaculares			
	Número	Costo	Cantidad
<b>Lonas</b>	332	\$236.91	\$78,654.12
<b>Bardas</b>	623	\$333.35	\$207,677.05
<b>Panorámicos</b>	19	\$11,960.00	\$227,240.00
<b>Muebles Urbanos</b>	2	\$69,600.00	\$139,200.00
<b>Total</b>	<b>976</b>		<b>\$652,771.17</b>

Es importante señalar, que durante el procedimiento de fiscalización esa coalición, en uso de su derecho de audiencia —**primera respuesta**— presentó documentación comprobatoria con la cual **se conciliaron 516** anuncios espectaculares de un total de **1492** detectados en el Monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública, durante el proceso electoral dos mil trece.

**Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, este Consejo General considera, que la infracción atribuida a la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se **concretizó** en el periodo de campañas del proceso electoral dos mil trece, al tomar en consideración que los 1492 elementos de propaganda fueron detectados en los recorridos de monitoreo de anuncios espectaculares, que se desarrollaron bajo la siguiente logística:

#### Primera etapa

1) Mediante oficios OF/IEEZ/OF No. 168/2013 y OF/IEEZ/OF No. 170/2013, ambos del seis de mayo de dos mil trece, se invitó a los presidentes de los Comités Directivos Estatales de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a efecto de que designaran a un representante de sus institutos políticos, para que asistieran a los recorridos de monitoreo de anuncios espectaculares correspondientes a la **primera etapa** de verificación, los cuales se llevaron a cabo en las principales calles y avenidas de las rutas previamente establecidas por la Comisión de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

### **Segunda etapa**

2) A través de los oficios OF/IEEZ/CAP No. 258/2013 y OF/IEEZ/CAP No. 260/2013, ambos del siete de junio de dos mil trece, nuevamente se invitó a los presidentes de los Comités Directivos Estatales de los partidos políticos de mérito, a efecto de que designaran a un representante para que asistieran a los recorridos de dicho monitoreo, correspondientes a la **segunda etapa** de verificación.

En base a lo anterior, los elementos de propaganda —**colocados en 623 bardas y en 353 espectaculares**— fueron detectados entre el trece de mayo y tres de julio de dos mil trece, es decir, dentro del periodo de campañas del proceso electoral de esa anualidad.

Por otra parte, la infracción atribuida a la coalición fiscalizada se **evidenció** en la revisión de gabinete que se efectuó a sus informes financieros de campaña, en específico en tres momentos:

**a)** Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1GAB-CAMPAÑA-2013/COALI-PAN-PRD/CAP No. 415/13 del cuatro de octubre de dos mil trece, se notificó dicha irregularidad al Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de responsable de la administración de los recursos de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2GAB-CAMPAÑA-2013/COALI-PAN-PRD/CAP No. 476/13 del nueve de diciembre del mismo año, de nueva cuenta se informó a la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, por conducto del Partido de la Revolución Democrática, que dicha irregularidad no fue solventada, reiterándole la solicitud de que presentara las



rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3GAB-CAMPAÑA-2013/COALI-PAN-PRD/CAP No. 35/14 del cuatro de febrero de dos mil catorce, se informó a dicha coalición el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

**Lugar.** La conducta reprochada a la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que los recorridos de monitoreo de anuncios espectaculares donde se detectó la propaganda, se constriñó al ámbito de esta entidad.

### 5.1.3 De la comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara, al abordar en su obra,<sup>52</sup> los temas dolo, y preterintención establece que la culpa es la falta de intención; esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que, se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y

---

<sup>52</sup> CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción, respecto de que existió una intención específica de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, ya que la falta en examen deriva de un descuido de la coalición al **no registrar contablemente, reportar ni comprobar** en sus informes financieros de campaña **976** elementos —de un total de **1492**— que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 623 bardas y 353 espectaculares, monitoreados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), los cuales beneficiaron a esa coalición y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 14 distritos y 43 municipios respectivamente; por un monto total de \$652,771.17 (Seiscientos cincuenta y dos mil setecientos setenta y un peso 17/100 M.N.),

sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

Lo anterior se robustece con el hecho de que la coalición intentó subsanar la irregularidad en cita, al presentar en su **primera respuesta** documentación comprobatoria con la cual se conciliaron **516** anuncios espectaculares de un total de **1492** detectados en el Monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública, durante el proceso electoral dos mil trece.

En consecuencia, la infracción se traduce en falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos, al no reportar en los informes financieros de campaña la totalidad de sus ingresos y egresos, y que no sean responsables de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicha coalición transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeta de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

#### **5.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas**

Previo al análisis de las normas transgredidas es relevante señalar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-055/IV/2013, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el tres de mayo de dos mil trece, aprobó en sesión extraordinaria el **Procedimiento de monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública, durante el proceso electoral dos mil trece**, como una herramienta complementaria de compulsas, para verificar y fiscalizar que los gastos que realizaron los partidos políticos y las coaliciones, por concepto de propaganda en anuncios espectaculares, fueran debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los informes financieros de campaña correspondientes.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos.

Bajo esta línea surgió el programa denominado “Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM)”, implementado en el proceso electoral local dos mil trece, como un instrumento de medición que permitió a la Comisión de Administración y Prerrogativas por conducto de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, recabar información y documentación de la propaganda que exhibieron los partidos políticos y la coalición en la vía pública, correspondiente a bardas, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad, vallas, mantas (lonas) y panorámicos a favor de las diversas candidatas y candidatos que registraron en sus campañas, con la finalidad de cotejarlo con lo reportado en los informes financieros de campaña y así verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los informes financieros correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización del monitoreo, se encuentra regulada en los artículos 15 numeral 2, fracción VIII y 91 numeral 1, fracciones I y III del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

**“Artículo 15**

...

*2. Las atribuciones de la Unidad de Fiscalización, de conformidad con la Ley Orgánica son, entre otras, las siguientes:*

...

VIII. *Coadyuvar con la Comisión en la propuesta, promoción y aplicación de programas de modernización y simplificación para llevar a cabo la función fiscalizadora, y*  
...”

**“Artículo 91**

*1. La Comisión de Administración y Prerrogativas, en ejercicio de la facultad que le otorga la Ley Electoral, para proponer, promover y aplicar programas de modernización y simplificación de la función fiscalizadora, podrá:*

*I. Ordenar a la Unidad de Fiscalización que realice las gestiones necesarias para llevar a cabo un sistema de monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública, durante el periodo de campaña.*  
...

*III. El monitoreo de espectaculares se realizará por conducto del personal, que para tal efecto designe la Comisión. El monitoreo de medios impresos, se efectuará con apoyo de la Unidad de Comunicación Social del Instituto.*  
...”

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM) contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas políticas; ya que permite a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública para cotejarlos con lo que reporten los partidos y coaliciones bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

Ahora bien, dada la naturaleza y finalidad del monitoreo, es inconcuso que este sistema constituye una herramienta indispensable para verificar el cumplimiento de las normas en materia de financiamiento, lo cual pone en evidencia que se trata de un instrumento fiable y dotado de valor probatorio para determinar las posibles infracciones cometidas a la normatividad electoral, por ser esa precisamente la función para el cual fue diseñado.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. De esta forma, si bien la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece en su artículo 282, numerales 2 y 3 que sólo las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, mientras que las pruebas técnicas harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; la Sala Superior ha señalado que cuando se trata de imágenes, es casi imposible hacerlas constar en un documento, pues para describirlas de manera exacta es necesario utilizar una gran cantidad de palabras, lo cual haría casi imposible el intento de consignar en un documento el resultado de un monitoreo que comprenda varios elementos registrados.

Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que esta autoridad administrativa electoral haga costar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que el monitoreo carecería de razón; según se enfatiza en el SUP-RAP-33/2012 en donde se ha asignado pleno valor probatorio a los Monitoreos que ha realizado el otrora Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones.

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados por la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad administrativa electoral sobre la existencia de los anuncios espectaculares que se reportaron en el mismo, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes financieros de campaña, prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo, aunado al hecho a que esa coalición no cumplió con la obligación de registrar contablemente, reportar y

comprobar en sus informes financieros de campaña, la totalidad de la propaganda que exhibió en la vía pública.

Así las cosas, con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos y coaliciones.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas, no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos y coaliciones.

En ese orden de ideas, la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, al omitir **reportar y registrar contablemente** en sus informes financieros de campaña, 976 elementos de un total de 1492 que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada 623 bardas y 353 espectaculares, monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), los cuales beneficiaron a esa coalición y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 14 distritos y 43 municipios respectivamente; por un monto total de \$652,771.17 (Seiscientos cincuenta y dos mil setecientos setenta y un peso 17/100 M.N.), el cual no fue acreditado por dicha coalición, vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 71 numeral 1, fracción IX, 74 numeral 3, fracción II y 75 numeral 1, fracción V, incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado; 17 numeral 2, 28 numeral 1, fracciones I, II, 64 numeral 1, 67 numeral 1, 86 numerales 1, 2, 87 y 90 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

**“Artículo 51**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIV. Permitir la práctica de auditoras y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

...

**“Artículo 71**

1. Queda prohibido realizar aportaciones, transferencias o donativos a los partidos políticos, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia las provenientes de:

...

IX. **Personas físicas o morales no identificadas**, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.”

[El énfasis añadido es de esta autoridad]

**“Artículo 74**

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice

...”

**“Artículo 75**

1. Los partidos políticos por conducto de sus dirigencias estatales deberán presentar al Consejo General del Instituto, informes sobre el origen y monto de los ingresos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento; su empleo y aplicación, así como un estado de posición financiera anual, de conformidad a lo siguiente:

...



V. *Informes de Campaña, que deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a partir de aquel en que conforme a esta Ley deban concluir las campañas electorales. Dichos informes tendrán como contenido:*

- a) *Gastos de campaña por cada una de las elecciones de Gobernador, diputados o ayuntamientos, especificando las erogaciones que el partido político y los candidatos hayan realizado; y*
- b) *El reporte acerca del origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a la campaña realizada, así como el monto y destino de las erogaciones correspondientes.*  
...”

El Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

**“Artículo 17**

...

2. *Adicionalmente a lo señalado en el numeral anterior, el órgano interno estatal de cada partido político o coalición, deberán presentar un informe por cada una de las precampañas y campañas en que hayan participado, y especificarán los gastos que el partido político, la coalición, los precandidatos y candidatos realizaron en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hubieren utilizado para financiar las precampaña y campañas. Para ello, utilizarán los formatos correspondientes que se indican en este Reglamento.*

...”

**“Artículo 28**

1. *Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:*

- I. *Informar al Consejo General sobre el origen, monto y destino de sus recursos;*
- II. *Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;*

...”

**“Artículo 64.**

1. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los partidos políticos deberán constar en original, como soporte a los informes financieros y estarán a disposición de la Comisión y de la Unidad de Fiscalización para su revisión de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Electoral.

...”

**“Artículo 67**

1. Los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción del párrafo 2 del presente artículo.

...”

**“Artículo 86**

1. Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública, deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexas a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados. En dichas hojas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los anuncios; asimismo, el importe y el número total de los anuncios detallados, deben coincidir con el valor y número de anuncios que ampare la factura respectiva.

2. Cada partido político y coalición, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa, un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual se elaborará de conformidad con el formato anexo al presente Reglamento y deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en este artículo.

Adicionalmente, tales hojas del proveedor deberán contener:

- I. Nombre del partido que contrata;
- II. Nombre del candidato que aparece en cada espectacular;
- III. Número de espectaculares que ampara;
- IV. Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
- V. Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;

- VI. Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia y municipio, en el que se colocó la propaganda;
  - VII. Municipio en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;
  - VIII. Medidas de cada espectacular;
  - IX. Detalle del contenido de cada espectacular, y
  - X. Muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada.
- ...”

**“Artículo 87**

1. Los partidos políticos y coaliciones llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el artículo 79 numeral 3 de este Reglamento respecto de los criterios de prorrateo.
2. La relación de referencia se elaborará de conformidad con el formato anexo al presente Reglamento y deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente, a efecto de se adjunte en los informes de campaña con las fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.
3. El partido político o coalición en su caso, deberá conservar las fotografías de la publicidad utilizada en bardas.”

**“Artículo 90**

1. Todos los gastos que los partidos y coaliciones realicen en:
  - I. Diarios, revistas y otros medios impresos;
  - II. Gastos de producción de mensajes para radio y televisión;
  - III. Anuncios espectaculares;
  - IV. Bardas;
  - V. Salas de cine, y
  - VI. Páginas de internet.

*Deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables, de conformidad con el catálogo de cuentas previsto en este Reglamento. Las subcuentas se clasificarán por proveedor y por campaña electoral.*

*2. Tales gastos computarán para efectos de los topes de campaña referidos en el artículo 72 numeral 4, de la Ley Electoral.*

*3. Cuando una aportación en especie implique un beneficio directo o indirecto a una o más campañas electorales, el partido u órgano responsable de las finanzas del partido o coalición, deberán reportar el ingreso correspondiente en el informe o los informes de campaña que correspondan. Asimismo, el beneficio obtenido por tal aportación en especie, computará como gasto en la campaña o las campañas beneficiadas, lo cual el partido también deberá reportar en el o los informes de campaña correspondientes, resultando aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 79 numeral 3, de este Reglamento.”*

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos y coaliciones deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, resultan ser de carácter imperativo.

En ese contexto, mediante dicho precepto legal se impone una obligación a los partidos políticos y coaliciones que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: “FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN”.

Ahora bien, el artículo 71 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral del Estado, tutela los principios de transparencia y rendición de cuentas y, por lo tanto, el de certeza en el origen de los recursos que deben de prevalecer en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos y en su caso coaliciones no podrán recibir aportaciones de personas físicas o morales no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban dichos entes políticos. Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan a los institutos políticos y que estos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

En este tenor, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público y en segundo lugar, garantizar la equidad de la contienda electoral entre partidos, al evitar que un instituto político o coalición de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros. Por lo tanto, la obligación de los partidos políticos y coaliciones de reportar ante el órgano fiscalizador el origen y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad administrativa electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se sufragaron con recursos de procedencia lícita.

En este sentido, se traduce en el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo analizado mediante la vulneración de los principios consistentes en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos y coaliciones, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Por lo que se refiere a la vulneración del principio de certeza, se actualiza desde el momento en que la omisión de los partidos políticos coaligados al no reportar la totalidad de los ingresos y egresos, ocasiona el conocimiento limitado del origen de los recursos utilizados en el despliegue de diversa propaganda.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos y coaliciones son valores fundamentales del Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que una coalición reciba aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos y coaliciones, lo cual pone en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los partidos políticos coaligados se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

De igual manera, la conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 75 numeral 1, fracción V, inciso b) de la Ley Electoral, que en la parte conducente establece la obligación a cargo de los partidos políticos y coaliciones de presentar informes de campaña reportando la totalidad de los ingresos y egresos que hubieren recibido y erogado respectivamente, durante la misma o que estén relacionados con ésta, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a la campaña realizada, situación que en el caso en estudio no aconteció.

Ahora bien, por cuanto hace a las disposiciones reglamentarias indicadas, se tiene que de igual modo se impone a los institutos políticos y coaliciones diversas obligaciones respecto a los egresos que efectúen, como son:

- a) Registrarlos contablemente;
- b) Soportarlos con documentación comprobatoria que se expida a nombre del partido político designado como responsable de la administración de los recursos de la coalición, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, la cual deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables;
- c) Los comprobantes de gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública, deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexasen a

cada factura, una relación de cada uno de los anuncios que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados;

- d) Presentar en medio magnético y en hoja impresa, un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica;
- e) Llevar una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral;
- f) Conservar las fotografías de la publicidad utilizada en bardas;
- g) Registrar e identificar todos los gastos que se realicen en anuncios espectaculares, de conformidad con el catálogo de cuentas previsto en el Reglamento de Fiscalización, y
- h) Entregar la citada documentación a la Comisión para su revisión.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad administrativa electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectuaron los partidos políticos y coaliciones en la propaganda que exhibieron en la vía pública, esto a efecto de que la autoridad tenga certeza de los movimientos que se realizaron; asimismo, claramente imponen la obligación que tienen de entregar la documentación soporte de estos egresos, cuando le sea solicitada por la Comisión de Administración y Prerrogativas.

De lo anterior, resulta incuestionable que la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos y coaliciones, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que su actividad se ajuste a los cauces legales.

Por tanto, las disposiciones en comento son de gran trascendencia ya que con el cumplimiento de la obligación de informar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de la totalidad de sus recursos, cuya necesaria comprobación se integra con el registro de las operaciones, así como con la entrega de la documentación soporte, se evita que un partido político o coalición obtenga recursos que no sean lícitos y que el resultado del procedimiento de fiscalización sea completamente verificable, por tanto, fidedigno y confiable, ya que la certeza denota un funcionamiento eficaz y refiere calidad en los procesos que se llevan a cabo y, por tanto, imprime, desde su origen, confiabilidad en el cumplimiento de sus funciones.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente a la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado y 27 numeral 1, fracción I del Reglamento de Fiscalización, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y que en el caso de las coaliciones, los partidos políticos coaligados son los únicos responsables del **registró, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento.**

Ahora bien, en atención a que la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, no entregó elementos documentales con los que acreditara la forma en que se recibieron los recursos para cubrir los gastos por concepto de colocación de propaganda de campaña en la vía pública consistente en 623 bardas y 353 espectaculares los cuales contienen la promoción de sus candidatas y candidatos; trajo como consecuencia, que se afectaran de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en la transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos, esto al **no haber registrado contablemente ni comprobado gastos en espectaculares** por un monto total de \$652,771.17 (Seiscientos cincuenta y dos mil setecientos setenta y un peso 17/100 M.N.).



Lo anterior es así, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden, en ese sentido es dable afirmar que la irregularidad de mérito por sí misma, constituye una falta de **fondo**.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo el quebranto de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

#### **5.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse**

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de: resultado; peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo; total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación; pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien

protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se traduce en la vulneración a obligaciones ordenadas por disposiciones legales y reglamentarias, consistentes en **registrar contablemente, reportar y comprobar** la propaganda de campaña que exhibió en la vía pública, colocada en 623 bardas y en 353

espectaculares, monitoreados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que beneficiaron a esa coalición y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 14 distritos y 43 municipios respectivamente, mismas que no se encuentran sujetas a su voluntad, puesto que se trata de normas de orden público y de observancia general, que deben ser acatadas en los términos en que se encuentran previstas en la normatividad electoral.

En ese sentido, el objeto de exigir a la coalición por conducto de su titular del órgano de finanzas, el reporte de sus ingresos y egresos empleados en la propaganda que exhibió en la vía pública, es generar el conocimiento de su costo en el mercado y enterar a la autoridad fiscalizadora de los movimientos financieros para reflejarlos en su contabilidad y su posterior utilización en las campañas, con el fin de dar claridad y control del origen de los recursos utilizados, así como certidumbre de las erogaciones efectuadas, situación que en el presente caso no pudo ser constatada en su totalidad, ocasionando una afectación objetiva y directa a los citados bienes.

A mayor abundamiento, la coalición incumplió una de sus obligaciones que tiene como entidad de interés público, consistente en informar a la autoridad administrativa electoral la totalidad de sus ingresos y egresos de campaña, a efecto de garantizar a la ciudadanía un ejercicio eficiente y transparente de los recursos empleados en la contienda electoral y a su vez permita al órgano fiscalizador identificar con claridad el **origen** y **monto** de los mismos.

Ahora bien, la infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación y origen de los recursos utilizados en campaña, se considera trascendente, en virtud de que la multicitada coalición desatendió el mandato legal, de informar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de la totalidad de sus recursos, cuya necesaria comprobación se integra con el registro de las operaciones, así como con la entrega de la documentación soporte, a fin de garantizar que los recursos que utilizó son de procedencia lícita y que el resultado del procedimiento de fiscalización sea completamente verificable, por tanto, fidedigno y confiable, ya que la certeza denota un funcionamiento eficaz y refiere calidad en los procesos que se llevan a cabo y, por tanto, imprime, desde su origen, confiabilidad en el cumplimiento de sus funciones.

Tal situación ocasionó que esta autoridad carezca de certidumbre acerca de la totalidad de las operaciones de la coalición, pues se desconoce el origen de los recursos que percibió y erogó por 976 elementos de un total de 1492 detectados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 623 bardas y 353 espectaculares, los cuales beneficiaron a esa coalición y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 14 distritos y 43 municipios respectivamente; asimismo, se encuentra imposibilitada para saber si se trató de aportaciones de personas permitidas por la normatividad electoral, o si se ajusta a las disposiciones jurídicas en materia de fiscalización que regulan las aportaciones de particulares, por lo que al carecerse de la totalidad de los elementos que sustenten los ingresos como podrían ser pólizas, recibos de aportaciones en dinero o en especie, así como su asiento contable, se impide tener certeza de las circunstancias que los rodearon lo cual vulneró directamente la transparencia y rendición de cuentas, así como el principio de certeza en el origen de los recursos.

Por lo anterior, la irregularidad imputable a la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se traduce en una infracción de **resultado** que ocasiona un daño directo y real a los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, en cuanto al origen de los recursos que utilizó al no haber reportado los ingresos recibidos para cubrir las erogaciones que efectuó por concepto de propaganda de campaña, consistente en 623 bardas y 353 espectaculares, monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM) los cuales beneficiaron a esa coalición y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 14 distritos y 43 municipios respectivamente; por un monto total de \$652,771.17 (Seiscientos cincuenta y dos mil setecientos setenta y un peso 17/100 M.N.).

En ese tenor, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de **fondo**, cuyo objeto infractor concurre en la certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos y con la omisión de rendir cuentas, conforme a lo establecido en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

#### **5.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)**

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, existe una vulneración reiterada por parte de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, respecto de la obligación de registrar, reportar y comprobar los recursos y gastos realizados durante la campaña electoral, toda vez que no **registró contablemente, reportó ni comprobó** en sus informes financieros de campaña **976** elementos —de un total de **1492**— que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 623 bardas y 353 espectaculares, monitoreados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), los cuales beneficiaron a esa coalición y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 14 distritos y 43 municipios respectivamente; por un monto total de \$652,771.17 (Seiscientos cincuenta y dos mil setecientos setenta y un peso 17/100 M.N.), lo cual sirve de base para considerar que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

Por lo tanto, este aspecto trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

### 5.1.7 De la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En atención a que los artículos de la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización, exigen a los institutos políticos y coaliciones que registren en su contabilidad, reporten y comprueben en su totalidad los egresos realizados durante la campaña electoral, es indudable, que en la medida que la autoridad fiscalizadora detectó que la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, no lo hizo así, respecto de 976 elementos de un total de 1492 de propaganda colocada en 623 bardas y en 353 espectaculares, monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), por un monto total de \$652,771.17 (Seiscientos cincuenta y dos mil setecientos setenta y un peso 17/100 M.N.), existió **pluralidad** de conductas.

Asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta **de fondo y de resultado**, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos, esto es así al no haber reportado dicha coalición en sus informes financieros de campaña la totalidad de sus ingresos y egresos, lo que dio lugar a que esta autoridad administrativa electoral desconociera el origen de los recursos utilizados, y a una transgresión sustancial de los principios de legalidad y certeza, con lo cual se configuró la infracción a lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 71 numeral 1, fracción IX, 74 numeral 3, fracción II y 75 numeral 1, fracción V, incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado; 17 numeral 2, 28 numeral 1, fracciones I, II, 64 numeral 1, 67 numeral 1, 86 numerales 1 y 2, 87 y 90 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se subsume o adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, este Consejo General arriba a la conclusión de que la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva a la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, **se procede a calificar la falta**; para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, señalados en los puntos del 5.1.1 al 5.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, se califica como **grave**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarla como levísima, ni leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- En atención a que el programa denominado “Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM)”, implementado en el proceso local dos mil trece es un instrumento de medición, que permitió a la Comisión de Administración y Prerrogativas por conducto de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, recabar información y documentación de la propaganda que exhibieron los partidos políticos y la coalición en la vía pública, correspondiente a bardas, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad, vallas, mantas (lonas) y panorámicos a favor de las diversas candidatas y candidatos que registraron en sus campañas, ello con la finalidad de cotejarlo con lo que reportaron en los informes financieros de

campaña y así verificar que todos los gastos que en su momento realizaron hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los informes financieros correspondientes.

Se tiene, que la infracción que cometió esa coalición, consistente en **no reportar ni registrar contablemente** en sus informes financieros de campaña, 976 elementos de un total de 1492 detectados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 623 bardas y 353 espectaculares, los cuales beneficiaron a esa coalición y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 14 distritos y 43 municipios respectivamente; por un monto total de \$652,771.17 (Seiscientos cincuenta y dos mil setecientos setenta y un peso 17/100 M.N.), el cual no fue acreditado por dicha coalición; de ninguna manera puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos, esto es así, al no reportar en los informes financieros de campaña la totalidad de sus ingresos y egresos, lo que dio lugar a que esta autoridad administrativa electoral desconozca el origen de los recursos utilizados y la transgresión sustancial de los principios de legalidad y certeza.

- De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-24/2010 y SUP-RAP-133/2012, se colige que los resultados del monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados por la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad administrativa electoral sobre la existencia de los anuncios espectaculares que se reportaron en el mismo, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes financieros de campaña, prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los



resultados del monitoreo, aunado al hecho a que esa coalición no cumplió con la obligación de registrar contablemente, reportar y comprobar en los informes financieros de campaña, la totalidad de su propaganda que exhibió en la vía pública.

- La conducta desplegada por la coalición que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos y coaliciones, la obligación de registrar contablemente, reportar y comprobar la totalidad de los ingresos y egresos utilizados durante la campaña electoral o que estén relacionados con ésta, así como el origen de los recursos que se utilizaron para su financiamiento, lo que implica necesariamente registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad administrativa electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se sufragaron con recursos de procedencia lícita; obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, es indudable que la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación que no aconteció, toda vez que omitió **registrar contablemente, reportar y comprobar 976** elementos —de un total de **1492**— que por sus características refieren a propaganda de campaña, que colocó en 623 bardas y en 353 espectaculares, monitoreados en el SIM, por un monto total de \$652,771.17 (Seiscientos cincuenta y dos mil setecientos setenta y un peso 17/100 M.N.).

- Los partidos políticos y coaliciones a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de **registrar contablemente, reportar y comprobar** la propaganda exhibida en la vía pública, con el fin de que la autoridad administrativa electoral tenga certeza del **origen de los recursos**, situación que en la especie no sucedió.

- Con la infracción en que incurrió la citada coalición, no fue posible que la autoridad fiscalizadora estuviera al tanto de las operaciones que celebró en el periodo de campaña, por lo que al no contar con los elementos documentales que acreditaran la cantidad de mérito, por concepto de gastos en espectaculares, se tiene que no garantizó la procedencia lícita, ni tampoco se conoce la identidad de las personas que le aportaron dichos recursos, toda vez que la autoridad no tuvo elementos de los que se desprendieran el origen de ese importe.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche que se analiza debe graduarse como **ordinaria** en razón de lo siguiente:

Es de **fondo y de resultado**, en virtud de que la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, desatendió un mandato legal, al abstenerse de **reportar y registrar contablemente** en sus informes financieros de campaña, 976 elementos de un total de 1492 detectados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 623 bardas y 353 espectaculares, los cuales beneficiaron a esa coalición y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 14 distritos y 43 municipios respectivamente; por un monto total de \$652,771.17 (Seiscientos cincuenta y dos mil setecientos setenta y un peso 17/100 M.N.), el cual no fue acreditado por dicha coalición.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos y coaliciones son valores fundamentales del Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un instituto político o coalición reciba aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos o coaliciones, lo cual pone en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los institutos políticos y

coaliciones se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el origen y uso de los recursos con que operan los partidos políticos y coaliciones, lo que en el caso no se encuentra acreditado, en atención a que la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, no entregó elementos documentales con los que acreditara la forma en que se recibieron los recursos para cubrir los gastos por concepto de colocación de propaganda de campaña en la vía pública consistente en 623 bardas y 353 espectaculares los cuales contienen la promoción de sus candidatas y candidatos.

Por tanto, el incumplimiento de la obligación de informar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de la totalidad de sus recursos que hubiere recibido y erogado esa coalición, cuya necesaria comprobación se integra con el registro de las operaciones, así como con la entrega de la documentación soporte, trae como consecuencia que no garantizara que los recursos que obtuvo en el periodo de campaña fueran lícitos y que el resultado del procedimiento de fiscalización resultara completamente verificable, y por tanto, fidedigno y confiable, ya que la certeza denota un funcionamiento eficaz y refiere calidad en los procesos que se llevan a cabo y, por tanto, imprime, desde su origen, confiabilidad en el cumplimiento de sus funciones.

De igual forma, se advierte que la coalición tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad al inicio del periodo de campañas electorales y de la presentación de sus informes que se fiscalizan y se sancionan por esta vía, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos y coaliciones, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, la falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la transparencia y la

debida rendición de cuentas en el manejo de los recursos, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que esa coalición a través de su órgano de finanzas, al no **registrar contablemente, reportar ni comprobar** tanto el **origen** de los recursos utilizados como los **gastos** correspondientes por concepto de la colocación de propaganda de campaña consistente en 623 bardas y 353 espectaculares, exhibida en la vía pública, a fin de garantizar la certeza del **origen de los recursos**, trascendió en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación a los principios de legalidad y certeza.

En ese sentido, el objeto de exigir a la coalición por conducto de su titular del órgano de finanzas el reporte de sus ingresos y egresos empleados en la propaganda que exhibió en la vía pública, era generar el conocimiento de su costo en el mercado y enterar a la autoridad fiscalizadora de los movimientos financieros para reflejarlos en su contabilidad y su posterior utilización en las campañas, con el fin de dar claridad y control del origen de los recursos utilizados, así como certidumbre de las erogaciones efectuadas, situación que en el presente caso no pudo ser constatada, ocasionando una afectación objetiva y directa a los citados bienes.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca de la totalidad de las operaciones de la coalición, pues se desconoce el origen de los recursos que percibió y erogó en 976 elementos de un total de 1492 detectados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 623 bardas y 353 espectaculares, los cuales beneficiaron a esa coalición y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 14 distritos y 43 municipios respectivamente; asimismo, se encuentra imposibilitada para saber si se trató de aportaciones de personas permitidas por la normatividad electoral, o si se ajusta a las disposiciones jurídicas en materia de fiscalización que regulan las aportaciones de particulares, por lo que al carecerse de la totalidad de los elementos que sustenten los ingresos como podrían ser pólizas, recibos de aportaciones en dinero o en especie, así como su asiento contable, se impide tener certeza de las circunstancias que los rodearon lo cual vulneró directamente la

transparencia y rendición de cuentas, así como el principio de certeza en el origen de los recursos.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente a la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado y 27 numeral 1, fracción I del Reglamento de Fiscalización, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y que en el caso de las coaliciones, los partidos políticos coaligados son los únicos responsables del **registró, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento.**

Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad administrativa electoral, que la omisión en que incurrió esa coalición vulneró el artículo 71 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral del Estado, el cual tutela los principios de transparencia y rendición de cuentas y, por lo tanto, el de certeza en el origen de los recursos que deben de prevalecer en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos y coaliciones no podrán recibir aportaciones de personas físicas o morales no identificadas. Por lo que dicha prohibición es de la mayor relevancia, dado que tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los entes políticos, lo cual permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan a los institutos políticos y en su caso coaliciones, y que estos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y así evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad de la

Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a considerar: no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicha coalición obró de manera culposa; no existe un rebase en los topes de gastos de las campañas beneficiadas con la propaganda colocada en la vía pública; dicha coalición mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización durante la revisión de sus informes financieros de campaña de dos mil trece y denota que tuvo la intención de dar cumplimiento a lo mandado por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización, al presentar documentación comprobatoria con la cual **se conciliaron 516** anuncios espectaculares de un total de **1492** detectados en el Monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares; asimismo no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que la irregularidad en estudio es calificada como **grave ordinaria**, debiendo proceder a individualizarla e imponer la sanción que en su caso corresponda a la coalición de mérito.

## 5.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión; se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y, la reincidencia—, como se muestra:

### 5.2.1 De la calificación de la falta

Bajo esa tesitura, se tiene que la falta en que incurrió la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- El coalición de mérito desatendió un mandato legal, al abstenerse de **reportar y registrar contablemente** en sus informes financieros de campaña, 976 elementos de un total de 1492 detectados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 623 bardas y 353 espectaculares, los cuales beneficiaron a esa coalición y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 14 distritos y 43 municipios respectivamente; por un monto total de \$652,771.17 (Seiscientos cincuenta y dos mil setecientos setenta y un peso 17/100 M.N.), el cual no fue acreditado por dicha coalición.

Por lo que la conducta constituye una **falta de fondo y de resultado**, que produce una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos, esto es así, al no reportar en los informes financieros de campaña la totalidad de sus ingresos y egresos, lo que dio lugar a que esta autoridad administrativa electoral desconozca el origen de los recursos utilizados y la transgresión sustancial de los principios de legalidad y certeza.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos y coaliciones son valores fundamentales del Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un instituto político o coalición reciba aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos o coaliciones, lo cual pone en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los institutos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

- De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-24/2010 y SUP-RAP-133/2012, se colige que los resultados del monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados por la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad administrativa electoral sobre la existencia de los anuncios espectaculares que se reportaron en el mismo, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes financieros de campaña, prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo, aunado al hecho a que esa coalición no cumplió con la obligación de registrar contablemente, reportar y comprobar en sus informes financieros de campaña, la totalidad de su propaganda que exhibió en la vía pública.
  
- Con la infracción en que incurrió la citada coalición, no fue posible que la autoridad fiscalizadora estuviera al tanto de las operaciones que celebró en el periodo de campaña, por lo que al no contar con los elementos documentales que acreditaran la cantidad de \$652,771.17 (Seiscientos cincuenta y dos mil setecientos setenta y un peso 17/100 M.N.), por concepto de gastos en espectaculares, se tiene que no garantizó la procedencia lícita, ni tampoco se conoce la identidad de las personas que le aportaron dichos recursos, toda vez que la autoridad no tuvo elementos de los que se desprendieran el origen de ese importe.
  
- La conducta que desplegó la coalición que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos y coaliciones, la obligación de registrar contablemente, reportar y comprobar la totalidad de los ingresos y egresos utilizados durante la campaña electoral o que estén relacionados con ésta, así como el origen de los recursos que se utilizaron para su financiamiento, lo que



implica necesariamente registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad administrativa electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se sufragaron con recursos de procedencia lícita; obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

- Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el origen y uso de los recursos con que operan los partidos políticos y coaliciones, lo que en el caso no se encuentra acreditado, en atención a que la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, no entregó elementos documentales con los que acreditara la forma en que se recibieron los recursos para cubrir los gastos por concepto de colocación de propaganda de campaña en la vía pública consistente en 623 bardas y 353 espectaculares los cuales contienen la promoción de sus candidatas y candidatos.
- El incumplimiento de la obligación de informar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de la totalidad de sus recursos, que hubiere recibido y erogado esa coalición, cuya necesaria comprobación se integra con el registro de las operaciones, así como con la entrega de la documentación soporte, trae como consecuencia que el procedimiento de fiscalización no resultara completamente verificable, dado que dicha autoridad no contó con los elementos mediante los cuales fuera posible constatar el origen de la cantidad de mérito que dicha coalición erogó por concepto de propaganda de campaña.
- La Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad al inicio del periodo de campañas electorales y de la presentación de sus informes que se fiscalizan y se sancionan por esta vía, dado que en su calidad de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los

cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

- La falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la transparencia y la debida rendición de cuentas en el manejo de los recursos, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que esa coalición, al no **registrar contablemente, reportar ni comprobar** tanto el **origen** de los recursos utilizados como los **gastos** correspondientes por concepto de la colocación de propaganda de campaña consistente en 623 bardas y 353 espectaculares, exhibida en la vía pública, a fin de garantizar la certeza del **origen de los recursos**, trascendió en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación a los principios de legalidad y certeza.
- El objeto de exigir a la coalición por conducto de su titular del órgano de finanzas, el reporte de sus ingresos y egresos empleados en la propaganda que exhibió en la vía pública, era generar el conocimiento de su costo en el mercado y enterar a la autoridad fiscalizadora de los movimientos financieros para reflejarlos en su contabilidad y su posterior utilización en las campañas, con el fin de dar claridad y control del origen de los recursos utilizados, así como certidumbre de las erogaciones efectuadas, situación que en el presente caso no pudo ser constatada, ocasionando una afectación objetiva y directa a los citados bienes.
- Esta autoridad carece de certidumbre acerca de la totalidad de las operaciones de la coalición, pues se desconoce el origen de los recursos que percibió y erogó en 976 elementos de un total de 1492 detectados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 623 bardas y 353 espectaculares, los cuales beneficiaron a esa coalición y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 14 distritos y 43 municipios respectivamente; asimismo, se encuentra imposibilitada para saber si se trató de

aportaciones de personas permitidas por la normatividad electoral, o si se ajusta a las disposiciones jurídicas en materia de fiscalización que regulan las aportaciones de particulares, por lo que al carecerse de la totalidad de los elementos que sustenten los ingresos como podrían ser pólizas, recibos de aportaciones en dinero o en especie, así como su asiento contable, se impide tener certeza de las circunstancias que los rodearon lo cual vulneró directamente la transparencia y rendición de cuentas, así como el principio de certeza en el origen de los recursos.

- Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente a la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado y 27 numeral 1, fracción I del Reglamento de Fiscalización, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y que en el caso de las coaliciones, los partidos políticos coaligados son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento.**
- No pasa desapercibido para esta autoridad administrativa electoral, que la omisión en que incurrió esa coalición vulneró el artículo 71 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral del Estado, el cual tutela los principios de transparencia y rendición de cuentas y, por lo tanto, el de certeza en el origen de los recursos que deben de prevalecer en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos y en su caso coaliciones no podrán recibir aportaciones de personas físicas o morales no identificadas. Por lo que dicha prohibición es de la mayor relevancia, dado que tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los entes políticos, lo cual permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan a los institutos políticos y coaliciones, y que estos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y así evitar que los partidos políticos como instrumentos de

acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

- Existió pluralidad y reiteración en la falta, en la medida que la autoridad fiscalizadora detectó que esa coalición no registró en contabilidad, reportó ni comprobó 976 elementos de un total de 1492 detectados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 623 bardas y 353 espectaculares, los cuales beneficiaron a esa coalición y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 14 distritos y 43 municipios respectivamente; por un monto total de \$652,771.17 (Seiscientos cincuenta y dos mil setecientos setenta y un peso 17/100 M.N.).
- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- No existió un rebase en los topes de gastos de las campañas beneficiadas con la propaganda colocada en la vía pública.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Ante esas circunstancias, la coalición en cita debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares

del caso que se analizó,<sup>53</sup> resulte apropiada a efecto de disuadir a los partidos políticos integrantes de la coalición de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

### **5.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina; define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, se precisa que la infracción cometida por la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, vulneró sustancialmente los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la transparencia en la rendición de cuentas y, por lo tanto, el de certeza en el origen de los recursos, esto es así en virtud de que esa coalición no cumplió con la obligación de presentar la totalidad de la documentación que acreditara el origen de los recursos utilizados dentro del periodo de campañas electorales, en consecuencia impidió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tener certeza respectó de éstos.

---

<sup>53</sup> Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Desde esa tesitura y partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el origen y uso de los recursos con los que operan los partidos políticos y coaliciones, a la autoridad administrativa electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que realicen, por lo tanto, el hecho de que la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, no cumpliera con la obligación de registrar contablemente, reportar y comprobar en sus informes financieros de campaña, la propaganda que exhibió en la vía pública, consistente en 976 elementos de un total de 1492 detectados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 623 bardas y 353 espectaculares, los cuales beneficiaron a esa coalición y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 14 distritos y 43 municipios respectivamente; por un monto total de \$652,771.17 (Seiscientos cincuenta y dos mil setecientos setenta y un peso 17/100 M.N.), impidió a la autoridad fiscalizadora la posibilidad de revisar el origen de los recursos erogados por la coalición de mérito y que éstos se encontraran dentro del margen permitido en la Ley Electoral del Estado y así garantizar que los institutos políticos coaligados como instrumentos de acceso al poder público están separados de intereses ajenos al bienestar general; situación que a su vez trajo como consecuencia, que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicha coalición haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeta.

En ese tenor, tomando en consideración que la falta cometida por la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, es de fondo, de resultado y se tradujo en la imposibilidad de verificar el origen de los recursos utilizados, en atención a que no fueron entregados elementos documentales con los que se acreditara la forma en que se recibieron los recursos, ni la identidad de las personas que los proporcionaron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral del Estado; entonces, el resultado lesivo es significativo.

Ahora bien, en la presente falta existe un beneficio económico a favor de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, toda vez que omitió registrar contablemente, reportar y comprobar diversa propaganda de campaña colocada en la vía pública —976 elementos

de un total de 1492 colocados en 623 bardas y en 353 espectaculares, monitoreados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM)—, que dada su naturaleza y características fue posible a la Unidad de Fiscalización cuantificarla en la cantidad total de \$652,771.17 (Seiscientos cincuenta y dos mil setecientos setenta y un peso 17/100 M.N.), por lo que es posible afirmar que dicho beneficio equivale a ese importe.

Cabe precisar, que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un "Bien que se hace o se recibe", tratándose el presente caso de recursos cuyo origen se desconoce y que beneficiaron patrimonialmente a sus candidaturas, al referirse a elementos que fueron empleados en el transcurso de la campaña electoral del proceso electoral dos mil trece, generándose el aprovechamiento de la prestación de bienes o servicios que no fueron reportados.

### **5.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

En esa tesitura, es primordial señalar que la figura de la coalición, constituye el acuerdo de dos o más partidos, quienes mantienen su individualidad como entes jurídicos y por ende conservan sus derechos y prerrogativas que no se encuentren relacionados con el convenio de coalición o aquellos que no se vinculen con el proceso electoral en el que

participan por cierta temporalidad, con la finalidad de postular a los mismos candidatos para las elecciones de Diputados o Ayuntamientos.

En este tenor, cabe puntualizar que el objetivo primordial de esta unión temporal, se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral, por lo que, debe partirse de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, ello es así, en virtud de tratarse de una unión temporal para coordinarse en un fin común, y en el caso de que en esa interacción comentan infracciones, deben de considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.

Lo anterior es así, pues interpretar lo contrario, implicaría la constante inobservancia al principio de equidad en el ejercicio de las facultades administrativo-punitivas de la autoridad electoral, ya que un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia. Dicho criterio se encuentra recogido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, en la tesis relevante, S3EL 025/2002 bajo el rubro “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”.

En el caso concreto y tomando en consideración que este Consejo General mediante Acuerdo ACG-IEEZ-055/IV/2013, aprobó —de manera primigenia— en sesión extraordinaria el tres de mayo de la presente anualidad, el **Procedimiento de monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública, durante el proceso electoral dos mil trece**, como una herramienta complementaria de compulsa, para verificar y fiscalizar que los gastos que realizaron los partidos políticos y coaliciones, por concepto de propaganda en anuncios espectaculares, fueran debidamente registrados



en su contabilidad y reportados en los informes de campaña correspondientes; por lo tanto, al ser la primera vez que se instaura dicho procedimiento en el estado, **no existen elementos para actualizar la reincidencia** como agravante de una sanción.

#### 5.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que este Consejo General les ha impuesto a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”.

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$91,995.73	\$0.00	\$91,995.73
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$83,403.49	\$0.00	\$83,403.49
RCG-IEEZ-005/V/2014	\$8,032.58	\$0.00	\$8,032.58
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$52,610.86	\$0.00	\$52,610.86
<b>TOTAL</b>			<b>\$236,042.66</b>

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-002/V/2014 quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, asimismo en lo que concierne a las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-004/V/2014 y RCG-IEEZ-005/V/2014; quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$236,042.66 (Doscientos treinta y seis mil cuarenta y dos pesos 66/100 M.N.), por dicho concepto.

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$125,507.16	\$0.00	\$125,507.16
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$310,124.65	\$0.00	\$310,124.65
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$148,893.07	\$0.00	\$148,893.07
<b>TOTAL</b>			<b>\$584,524.88</b>

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014 quedaron firmes el catorce de noviembre de dos mil catorce, al respecto es importante precisar, que el veintitrés de octubre del mismo año el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, impugnó la resolución de mérito únicamente en lo que respecta a las sanciones impuestas a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; sin embargo, el once de noviembre de la presente anualidad, dicho representante acudió al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y se desistió del Recurso de Revisión identificado con la clave TEZ-RR-009/2014. Por lo cual, el trece de noviembre de dos mil catorce dicho Tribunal acordó tener por no presentada la demanda derivada de ese recurso y notificó el acuerdo plenario de mérito a esta autoridad administrativa electoral vía oficio el día catorce del mismo mes y año corriéndole traslado con copia debidamente certificada del mismo. Por lo anterior, el ocho de diciembre del año que transcurre, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacer efectivas dichas sanciones.

Por lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-002/V/2014, éstas quedaron firmes el tres de diciembre de la presente anualidad, una vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con el número de expediente SUP-JRC-438/2014 promovido por el Partido de la Revolución Democrática en el cual confirmó la sentencia que resolvió el diecisiete de octubre de dos mil catorce el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, la cual a su vez confirmó la resolución del veintiuno de agosto del mismo año, que aprobó este Consejo General, respecto de los informes financieros sobre el origen y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal dos mil diez; y en lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, éstas quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$584,524.88 (Quinientos ochenta y cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 88/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la

organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación “Partido Humanista” y a la Agrupación Política Nacional “Encuentro Social”, respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por las cantidades de:

Logo	Financiamiento Público actividades ordinarias 2014	Enero 50%	12 ministraciones mensuales
	\$10'798,549.54	\$5'399,274.77	\$449,939.56
	\$12'108,537.29	\$6'054,268.64	\$504,522.39

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dichos partidos políticos les correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, las cantidades de:



Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, les corresponde por concepto de ministraciones del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, las cantidades de:



De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se les había asignado, tanto al Partido Acción Nacional como al Partido de la Revolución Democrática, —integrantes de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”— y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria a dichos partidos políticos coaligados, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio

fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de las ministraciones mensuales que les restan a esos partidos políticos por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes — previamente detalladas— así como las que resulten de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que les correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

*“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.*

Por lo que en esa lógica y en razón de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”; en el caso de que la sanción que corresponda en lo particular al Partido Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando

tengan la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que les correspondan a dichos partidos políticos en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que los partidos políticos integrantes de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

### 5.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;<sup>54</sup> se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad de la coalición —**atenuantes**—, son:

---

<sup>54</sup> Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; “SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN”; y “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

- 1) No es reincidente.
- 2) Existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente.
- 3) No existió un rebase en los topes de gastos de las campañas beneficiadas con la propaganda colocada en la vía pública.
- 4) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.
- 5) Esa coalición mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización durante la revisión de sus informes financieros de campaña de dos mil trece y denota que tuvo la intención de dar cumplimiento a lo mandado por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización, al presentar documentación comprobatoria con la cual **se conciliaron 516** anuncios espectaculares de un total de **1492** detectados en el Monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor —**agravantes**—, son:

- 1) La infracción en cuestión, es **de fondo y de resultado**, en virtud de que la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, incumplió un mandato legal, al omitir **reportar y registrar contablemente** en sus informes financieros de campaña, 976 elementos de un total de 1492 detectados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 623 bardas y 353 espectaculares, los cuales beneficiaron a esa coalición y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 14 distritos y 43 municipios respectivamente; por un monto total de \$652,771.17 (Seiscientos cincuenta y dos mil setecientos setenta y un peso 17/100 M.N.), el cual no fue acreditado por dicha coalición.

Lo que generó, una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos, esto es así, al no reportar en los informes financieros de campaña la totalidad de sus ingresos y egresos, lo que dio lugar a que esta autoridad administrativa electoral desconozca



el origen de los recursos utilizados y la transgresión sustancial de los principios de legalidad y certeza.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos y coaliciones son valores fundamentales del Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que una coalición reciba aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos y coaliciones, lo cual pone en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los partidos políticos coaligados se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.
  
- 3) La falta se ubica en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer a la autoridad administrativa electoral en su actividad fiscalizadora, el origen y uso de los recursos con los que operan los partidos políticos y coaliciones respecto de los egresos que efectúen, por lo tanto, el incumplimiento de la obligación de informar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de la totalidad de sus recursos, en que incurrió esa coalición, cuya necesaria comprobación se integra con el registro de las operaciones, así como con la entrega de la documentación soporte, trae como consecuencia que el

procedimiento de fiscalización no resultara completamente verificable, dado que dicha autoridad no contó con los elementos mediante los cuales fuera posible constatar el origen de la cantidad de mérito que dicha coalición erogó por concepto de propaganda de campaña.

- 4) De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-24/2010 y SUP-RAP-133/2012, se colige que los resultados del monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados por la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad administrativa electoral sobre la existencia de los anuncios espectaculares que se reportaron en el mismo, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes financieros de campaña, prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo, aunado al hecho a que esa coalición no cumplió con la obligación de registrar contablemente, reportar y comprobar en los informes financieros de campaña, la totalidad de su propaganda que exhibió en la vía pública.
- 5) Con la infracción en que incurrió la citada coalición, no fue posible que la autoridad fiscalizadora estuviera al tanto de las operaciones que celebró en el periodo de campaña, por lo que al no contar con los elementos documentales que acreditaran la cantidad de \$652,771.17 (Seiscientos cincuenta y dos mil setecientos setenta y un peso 17/100 M.N.), por concepto de gastos en espectaculares, se tiene que no garantizó la procedencia lícita, ni tampoco se conoce la identidad de las personas que le aportaron dichos recursos, toda vez que la autoridad no tuvo elementos de los que se desprendieran el origen de ese importe.
- 6) La falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los aludidos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el

Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que esa coalición, al no **registrar contablemente, reportar ni comprobar**, tanto el **origen** de los recursos utilizados como los **gastos** correspondientes por concepto de la colocación de propaganda de campaña consistente en 623 bardas y 353 espectaculares, exhibida en la vía pública, a fin de garantizar la certeza del **origen de los recursos**, trascendió en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación a los principios de legalidad y certeza.

- 7) El objeto de exigir a la coalición por conducto de su titular del órgano interno el reporte de sus ingresos y egresos empleados en la propaganda que exhibió en la vía pública, era generar el conocimiento de su costo en el mercado y enterar a la autoridad fiscalizadora de los movimientos financieros para reflejarlos en su contabilidad y su posterior utilización en las campañas, con el fin de dar claridad y control del origen de los recursos utilizados, así como certidumbre de las erogaciones efectuadas, situación que en el presente caso no pudo ser constatada, ocasionando una afectación objetiva y directa a los citados bienes.
  
- 8) Esta autoridad carece de certidumbre acerca de la totalidad de las operaciones de la coalición, pues se desconoce el origen de los recursos que percibió y erogó en 976 elementos de un total de 1492 detectados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 623 bardas y 353 espectaculares, los cuales beneficiaron a esa coalición y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 14 distritos y 43 municipios respectivamente; asimismo, se encuentra imposibilitada para saber si se trató de aportaciones de personas permitidas por la normatividad electoral, o si se ajusta a las disposiciones jurídicas en materia de fiscalización que regulan las aportaciones de particulares, por lo que al carecerse de la totalidad de los elementos que sustenten los ingresos como podrían ser pólizas, recibos de aportaciones en dinero o en especie, así como su asiento contable, se impide tener certeza de las circunstancias que los rodearon lo cual vulneró directamente la transparencia y rendición de cuentas, así como el principio de certeza en el origen de los recursos.

- 9) No pasa desapercibido para esta autoridad administrativa electoral, que la omisión en que incurrió esa coalición vulneró el artículo 71 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral del Estado, el cual tutela los principios de transparencia y rendición de cuentas y, por lo tanto, el de certeza en el origen de los recursos que deben de prevalecer en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos y en su caso coaliciones no podrán recibir aportaciones de personas físicas o morales no identificadas. Por lo que dicha prohibición es de la mayor relevancia, dado que tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los entes políticos, lo cual permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan a los institutos políticos y coaliciones, y que estos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y así evitar que los partidos políticos coaligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.
- 10) Los partidos políticos coaligados, con anterioridad al inicio del periodo de campañas electorales y de la presentación de sus informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, tuvieron pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, tienen la obligación de sujetarse a las leyes y autoridades electorales en el estado.

En esa tesitura el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 aprobó el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos y coaliciones en la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado, en los cuales deberán anexar los comprobantes de los gastos que efectúen en **anuncios espectaculares** así como la ubicación exacta de cada uno de ellos y conservar las muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada; y observar los requisitos que deberá contener la documentación comprobatoria que presenten a fin de acreditar la totalidad de sus ingresos y egresos por concepto de propaganda colocada en la vía pública. Cabe

precisar que ese ordenamiento que fue del conocimiento de la representación de los institutos políticos integrantes de la coalición, ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 5 de diciembre de 2009 en el Suplemento 4 al 97; el cual se encontraba vigente en el momento en que esa coalición incurrió en la infracción, **esto es, el ejercicio fiscal dos mil trece**, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 del 21 de diciembre de 2012, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 9 de enero de 2013. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

Asimismo, es relevante señalar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-055/IV/2013, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el tres de mayo de dos mil trece aprobó en sesión extraordinaria el Procedimiento de monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública, durante el proceso electoral de esa anualidad, en ese sentido, la Comisión Fiscalizadora en términos de lo previsto en los artículos 15 numeral 2, fracción VIII y 91 numeral 1, fracciones I y III del Reglamento de Fiscalización, instruyó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que realizara las gestiones necesarias que le permitieran llevar a cabo dicho monitoreo, y designó al personal (monitoristas) que efectuó entre otras acciones, la detección y toma de muestras fotográficas de la propaganda monitoreada a través de dispositivos móviles GPS y documentó mediante actas circunstanciadas el inicio y conclusión del levantamiento de la información relativa a la propaganda que se detectó. Dichas actas vale la pena destacar, se encuentran suscritas por las funcionarias y los funcionarios designados para tal efecto **y por los representantes de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, que los acompañaron.**

Bajo esos términos, dicha coalición en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

- 11) La Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, al omitir registrar contablemente, reportar y comprobar diversa propaganda de campaña colocada en la vía pública —976 elementos de un total de 1492 colocados en 623 bardas y en 353 espectaculares, monitoreados en el SIM—, que dada su naturaleza y características fue posible a la Unidad de Fiscalización cuantificarla en la cantidad total de \$652,771.17 (Seiscientos cincuenta y dos mil setecientos setenta y un peso 17/100 M.N.); generó el desconocimiento sobre el origen de dichos recursos, por lo que esta autoridad administrativa electoral estima que existió un beneficio económico por la citada cantidad.
- 12) Existe pluralidad y reiteración en la falta, en la medida que la autoridad fiscalizadora detectó que esa coalición no registró en contabilidad, reportó ni comprobó 976 elementos de propaganda de un total de 1492 colocada en 623 bardas y en 353 espectaculares, monitoreados en el SIM, que beneficiaron a dicha coalición y a diversas de sus candidatas y candidatos.
- 13) El monto involucrado asciende a la cantidad de \$652,771.17 (Seiscientos cincuenta y dos mil setecientos setenta y un peso 17/100 M.N.), el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjectivo** que concurrieron en su comisión; se procede entonces a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

**“Artículo 276**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I. Respecto de los partidos políticos:*

- a) *Con amonestación pública;*
- b) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*
- c) *Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*
- d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*
- e) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;*
- ...
- g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*
- ..."

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265<sup>55</sup> de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con excepción de las señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

---

<sup>55</sup> En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

- 1). Amonestación pública;
- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;
- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; o
- 4). Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.



En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>56</sup>, es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, consistente en abstenerse de **registrar contablemente, reportar y comprobar 976** elementos —de un total de **1492**— que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 623 bardas y en 353 espectaculares, monitoreados en el (SIM) Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares, que beneficiaron a esa coalición y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 14 distritos y 43 municipios respectivamente, por un monto total de de \$652,771.17 (Seiscientos cincuenta y dos mil setecientos setenta y un peso 17/100 M.N.), lo que generó el desconocimiento sobre el origen de dichos recursos; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

**“Artículo 265**

...

*2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrir en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:*

*1. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;*

...

---

<sup>56</sup> Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

*XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*

*...”*

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen y monto de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

**“Artículo 276**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I. Respecto de los partidos políticos:*

*a) Con amonestación pública;*

*b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

*...*

*d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

*...*

*g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

*...”*

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

**a)** La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de campañas del proceso electoral dos mil trece, al abstenerse dicha coalición de **reportar y registrar contablemente** en sus informes financieros de campaña, 976 elementos de un total de 1492 detectados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 623 bardas y 353 espectaculares, los cuales beneficiaron a esa coalición y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 14 distritos y 43 municipios respectivamente; por un monto total de

\$652,771.17 (Seiscientos cincuenta y dos mil setecientos setenta y un peso 17/100 M.N.), el cual no fue acreditado por dicha coalición.

**b)** Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el origen, la transparencia y la debida rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 71 numeral 1, fracción IX, 74 numeral 3, fracción II y 75 numeral 1, fracción V, incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado; 17 numeral 2, 28 numeral 1, fracciones I, II, 64 numeral 1, 67 numeral 1, 86 numerales 1 y 2, 87 y 90 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al no reportar en sus informes financieros de campaña la totalidad de sus ingresos y egresos, lo que dio lugar a que esta autoridad administrativa electoral desconozca el origen de los recursos utilizados y la transgresión sustancial de los principios de legalidad y certeza.

**c)** No debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el origen y uso de los recursos con que operan los partidos políticos y coaliciones, lo que en el caso no se encuentra acreditado, en atención a que la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” no entregó elementos documentales con los que acreditara la forma en que se recibieron los recursos para cubrir los gastos por concepto de colocación de propaganda de campaña en la vía pública consistente en 623 bardas y 353 espectaculares los cuales contienen la promoción de sus candidatas y candidatos.

**d)** Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente a la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado y 27 numeral 1, fracción I del Reglamento de Fiscalización, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y que en el caso de las coaliciones, los partidos políticos coaligados son los

únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento.**

e) Con la infracción en que incurrió la citada coalición, no fue posible que la autoridad fiscalizadora estuviera al tanto de las operaciones que celebró en el periodo de campaña, por lo que al no contar con los elementos documentales que acreditaran la cantidad de \$652,771.17 (Seiscientos cincuenta y dos mil setecientos setenta y un peso 17/100 M.N.), por concepto de gastos en espectaculares, se tiene que no garantizó la procedencia lícita, ni tampoco se conoce la identidad de las personas que le aportaron dichos recursos, toda vez que la autoridad no tuvo elementos de los que se desprendieran el origen de ese importe.

f) La falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los aludidos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que esa coalición, al no **registrar contablemente, reportar ni comprobar** tanto el **origen** de los recursos utilizados como los **gastos** correspondientes por concepto de la colocación de propaganda de campaña consistente en 623 bardas y 353 espectaculares, exhibida en la vía pública, a fin de garantizar la certeza del **origen de los recursos**, trascendió en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación a los principios de legalidad y certeza.

g) Esta autoridad carece de certidumbre acerca de la totalidad de las operaciones de la coalición, pues se desconoce el origen de los recursos que percibió y erogó en 976 elementos de un total de 1492 detectados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 623 bardas y 353 espectaculares, los cuales beneficiaron a esa coalición y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 14 distritos y 43 municipios respectivamente; asimismo, se encuentra imposibilitada para saber si se trató de aportaciones de personas permitidas por la normatividad electoral, o si se ajusta a las disposiciones jurídicas en materia de fiscalización que regulan las aportaciones de particulares, por lo que al carecerse de la totalidad de los elementos que sustenten los ingresos como podrían ser pólizas, recibos de

aportaciones en dinero o en especie, así como su asiento contable, se impide tener certeza de las circunstancias que los rodearon lo cual vulneró directamente la transparencia y rendición de cuentas, así como el principio de certeza en el origen de los recursos.

**h)** No pasa desapercibido para esta autoridad administrativa electoral, que la omisión en que incurrió esa coalición vulneró el artículo 71 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral del Estado, el cual tutela los principios de transparencia y rendición de cuentas y, por lo tanto, el de certeza en el origen de los recursos que deben de prevalecer en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos y en su caso coaliciones no podrán recibir aportaciones de personas físicas o morales no identificadas. Por lo que dicha prohibición es de la mayor relevancia, dado que tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los entes políticos, lo cual permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan a los institutos políticos y coaliciones, y que estos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y así evitar que los partidos políticos coaligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

**i)** La infracción en que incurrió esa coalición generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del origen de los recursos utilizados por la cantidad total de \$652,771.17 (Seiscientos cincuenta y dos mil setecientos setenta y un peso 17/100 M.N.), lo que imposibilitó la verificación del origen de los recursos utilizados, en atención a que no fueron entregados elementos documentales con los cuales se acreditara la forma en que se recibieron los recursos, ni la entidad de las personas que los proporcionaron, de conformidad con la normatividad electoral.

**j)** Existió un beneficio económico a favor de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la cantidad de \$652,771.17 (Seiscientos cincuenta y dos mil setecientos setenta y un peso 17/100 M.N.), la cual no registró, reportó ni comprobó, por concepto de propaganda de campaña colocada en la vía pública —976 elementos de un total de 1492 colocados en

623 bardas y 353 espectaculares, monitoreados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM)—.

**k)** La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer a la autoridad administrativa electoral en su actividad fiscalizadora, el origen y uso de los recursos con los que operan los partidos políticos y coaliciones respecto de los egresos que efectúen, por lo tanto, el incumplimiento de la obligación de informar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de la totalidad de sus recursos, en que incurrió esa coalición, cuya necesaria comprobación se integra con el registro de las operaciones, así como con la entrega de la documentación soporte, trae como consecuencia que el procedimiento de fiscalización no resultara completamente verificable, dado que dicha autoridad no contó con los elementos mediante los cuales fuera posible constatar el origen de la cantidad de mérito que dicha coalición erogó por concepto de propaganda de campaña.

**l)** Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

**m)** Los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, cuentan con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que les correspondan a esos partidos políticos en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **5.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que les resta por recibir a dichos institutos políticos por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

### De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar a la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la



responsabilidad de la coalición —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta** — las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no existió un rebase en los topes de gastos de las campañas beneficiadas con la propaganda colocada en la vía pública, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad, asimismo, se advierte que la coalición presentó documentación comprobatoria con la cual **concilió 516** anuncios espectaculares de un total de **1492** detectados en el Monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad de la coalición infractora, las cuales se hicieron consistir en que en atención a que el programa denominado “Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM)”, implementado en el proceso local dos mil trece es un instrumento de medición, que permitió a la Comisión de Administración y Prerrogativas por conducto de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, recabar información y documentación de la propaganda que exhibieron los partidos políticos y la coalición en la vía pública, correspondiente a bardas, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad, vallas, mantas (lonas) y panorámicos a favor de las diversas candidatas y candidatos que registraron en sus campañas, ello con la finalidad de cotejarlo con lo que reportaron en los informes financieros de campaña y así verificar que todos los gastos que en su momento realizaron hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los informes financieros correspondientes.

Por lo anterior, la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos, toda vez que la coalición al no reportar en los informes financieros de campaña la totalidad de sus ingresos y egresos, dio lugar a que esta autoridad administrativa electoral

desconozca el origen de los recursos utilizados y la transgresión sustancial de los principios de legalidad y certeza.

De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-24/2010 y SUP-RAP-133/2012, se colige que los resultados del monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados por la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad administrativa electoral sobre la existencia de los anuncios espectaculares que se reportaron en el mismo, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes financieros de campaña, prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo, aunado al hecho a que esa coalición no cumplió con la obligación de registrar contablemente, reportar y comprobar en sus informes financieros de campaña, la totalidad de su propaganda que exhibió en la vía pública.

La conducta que desplegó la coalición que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos y coaliciones, la obligación de registrar contablemente, reportar y comprobar la totalidad de los ingresos y egresos utilizados durante la campaña electoral o que estén relacionados con ésta, así como el origen de los recursos que se utilizaron para su financiamiento, lo que implica necesariamente registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad administrativa electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se sufragaron con recursos de procedencia lícita; obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, es indudable que la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación que no aconteció, toda vez que omitió **registrar contablemente, reportar y comprobar 976** elementos —de un total de **1492**— que por sus características refieren a propaganda de campaña, que colocó en 623 bardas y en 353 espectaculares, monitoreados en el SIM, por un monto total de \$652,771.17 (Seiscientos cincuenta y dos mil setecientos setenta y un peso 17/100 M.N.).

Con la infracción en que incurrió la citada coalición, no fue posible que la autoridad fiscalizadora estuviera al tanto de las operaciones que celebró en el periodo de campaña, por lo que al no contar con los elementos documentales que acreditaran la cantidad de \$652,771.17 (Seiscientos cincuenta y dos mil setecientos setenta y un peso 17/100 M.N.), por concepto de gastos en espectaculares, se tiene que no garantizó la procedencia lícita, ni tampoco se conoce la identidad de las personas que le aportaron dichos recursos, toda vez que la autoridad no tuvo elementos de los que se desprendieran el origen de ese importe.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el origen y uso de los recursos con que operan los partidos políticos y coaliciones, lo que en el caso no se encuentra acreditado, en atención a que la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, no entregó elementos documentales con los que acreditara la forma en que se recibieron los recursos para cubrir los gastos por concepto de colocación de propaganda de campaña en la vía pública consistente en 623 bardas y 353 espectaculares los cuales contienen la promoción de sus candidatas y candidatos.

Por tanto, el incumplimiento de la obligación de informar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de la totalidad de sus recursos, que hubiere recibido y erogado esa coalición, cuya necesaria comprobación se integra con el registro de las operaciones, así como con la entrega de la documentación soporte, trae como consecuencia que el procedimiento de fiscalización no resultara completamente verificable, dado que dicha

autoridad no contó con los elementos mediante los cuales fuera posible constatar el origen de la cantidad de mérito que la citada coalición erogó por concepto de propaganda de campaña.

De igual forma, se advierte que la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad al inicio del periodo de campañas electorales y de la presentación de sus informes que se fiscalizan y se sancionan por esta vía, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos y coaliciones, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, la falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa a los aludidos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que esa coalición, al no **registrar contablemente, reportar ni comprobar** tanto el **origen** de los recursos utilizados como los **gastos** correspondientes por concepto de la colocación de propaganda de campaña consistente en 623 bardas y 353 espectaculares, exhibida en la vía pública, a fin de garantizar la certeza del **origen de los recursos**, trascendió en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación a los principios de legalidad y certeza.

En ese sentido, el objeto de exigir a la coalición por conducto de su titular del órgano de finanzas el reporte de sus ingresos y egresos empleados en la propaganda que exhibió en la vía pública, era generar el conocimiento de su costo en el mercado y enterar a la autoridad fiscalizadora de los movimientos financieros para reflejarlos en su contabilidad y su posterior utilización en las campañas, con el fin de dar claridad y control del origen de los recursos utilizados, así como certidumbre de las erogaciones efectuadas, situación que en el presente caso no pudo ser constatada, ocasionando una afectación objetiva y directa a los citados bienes.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca de la totalidad de las operaciones de la coalición, pues se desconoce el origen de los recursos que percibió y erogó en 976 elementos de un total de 1492 que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 623 bardas y 353 espectaculares, monitoreados a través del referido Sistema Integral de Monitoreo, los cuales beneficiaron a esa coalición y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 14 distritos y 43 municipios respectivamente; asimismo, se encuentra imposibilitada para saber si se trató de aportaciones de personas permitidas por la normatividad electoral, o si se ajusta a las disposiciones jurídicas en materia de fiscalización que regulan las aportaciones de particulares, por lo que al carecerse de la totalidad de los elementos que sustenten los ingresos como podrían ser pólizas, recibos de aportaciones en dinero o en especie, así como su asiento contable, se impide tener certeza de las circunstancias que los rodearon lo cual vulneró directamente la transparencia y rendición de cuentas, así como el principio de certeza en el origen de los recursos.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente a la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado y 27 numeral 1, fracción I del Reglamento de Fiscalización, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y que en el caso de las coaliciones, los partidos políticos coaligados son los únicos responsables del **registró, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento.**

Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad administrativa electoral, que la omisión en que incurrió esa coalición vulneró el artículo 71 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral del Estado, el cual tutela los principios de transparencia y rendición de cuentas y, por lo tanto, el de certeza en el origen de los recursos que deben de prevalecer en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos y en su caso coaliciones no podrán recibir aportaciones de personas físicas o morales no identificadas.

Por lo que dicha prohibición es de la mayor relevancia, dado que tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los entes políticos, lo cual permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan a los institutos políticos y coaliciones, y que estos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y así evitar que los partidos políticos coaligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se calificó como **grave ordinaria**, asimismo, el daño causado con la presente irregularidad es significativo, toda vez que imposibilitó a la autoridad fiscalizadora la posibilidad de revisar el origen de los recursos erogados por la coalición de mérito y que estos se encontraran dentro del margen permitido en la normatividad electoral.

De igual forma, la conducta infractora de la citada coalición, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, toda vez que por su propia naturaleza de entidad de interés público tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba registrar contablemente, reportar y comprobar la propaganda exhibida en la vía pública y así tener certeza del origen de los recursos con los que contó dicha coalición, situación que en la especie no aconteció. En ese sentido, la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Existió pluralidad y reiteración en la falta, en la medida que la autoridad fiscalizadora detectó que esa coalición no registró en contabilidad, reportó ni comprobó **976** elementos de propaganda —de un total de **1492**— colocada en 623 bardas y en 353 espectaculares, monitoreados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que beneficiaron a dicha coalición y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 14 distritos y 43 municipios respectivamente.

Por otra parte, no escapa a la óptica de esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido; es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio por lo que en virtud de que la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, no **registró contablemente, reportó ni comprobó 976** elementos —de un total de **1492**— que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 623 bardas y 353 espectaculares, monitoreados en el SIM, lo que se tradujo en un beneficio económico indebido a su favor por un monto de \$652,771.17 (Seiscientos cincuenta y dos mil setecientos setenta y un peso 17/100 M.N.), al no tener certeza la autoridad administrativa electoral del origen de dicho monto.

En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido. Esto es, \$652,771.17 (Seiscientos cincuenta y dos mil setecientos setenta y un peso 17/100 M.N.), al tomar en cuenta como criterio orientador, la tesis XII/2004 “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”. Sin embargo, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, no es dable sancionar con un monto cuyo numerario incluya por lo menos el beneficio obtenido, dado que sería excesiva.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas y en atención a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación a los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora una debida rendición de cuentas y la certeza del origen de los recursos erogados, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción

I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que a la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por abstenerse de **registrar en contabilidad, reportar y comprobar gastos en espectaculares** por la cantidad total de \$652,771.17 (Seiscientos cincuenta y dos mil setecientos setenta y un peso 17/100 M.N.), lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del origen de dichos recursos; sea sancionada con **una multa** equivalente a **850.79 (ochocientos cincuenta punto setenta y nueve) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$52,221.69 (Cincuenta y dos mil doscientos veintiún pesos 69/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	850.79	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	\$52,221.69	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, partiendo de que las “coaliciones” no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, en razón de que se trata de una unión temporal de dos o más partidos, que se coordinan en un fin común (participar conjuntamente en la contienda electoral), pero mantienen su individualidad como entes jurídicos, en esa tesitura, los institutos políticos coaligados, por su propia naturaleza de entidades de interés público, tenían la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba **registrar en contabilidad, reportar y comprobar gastos en espectaculares** por la cantidad total de \$652,771.17 (Seiscientos cincuenta y dos mil setecientos setenta y un peso 17/100 M.N.), misma que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización, de ahí, que dicha coalición contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento



actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, dado que se tiene un monto total, se procede a imponer la sanción para cada uno de los partidos políticos coaligados, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y a sus respectivas circunstancias y condiciones, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”.

Es el caso, que para fijar la sanción correspondiente a cada uno de los partidos políticos coaligados, debe tenerse en cuenta, que la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el proceso electoral local de dos mil trece, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para lo cual, en el convenio de coalición que suscribieron, se acordó en la Cláusula Octava que cada uno de los institutos políticos aportarían la totalidad

de los recursos públicos que reciban por concepto de gastos de campaña. En ese tenor, los recursos en efectivo provenientes del financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto, que aportaron los partidos políticos coaligados, serán los elementos que se tomarán como base para determinar el grado de participación de los mismos.

Es así, que del Dictamen Consolidado de los informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, se advierte que el total de los recursos aportados en efectivo por los partidos políticos integrantes de la coalición de mérito, provenientes del financiamiento público, se integra por las cantidades siguientes:

<b>RECURSOS APORTADOS POR LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN "ALIANZA RESCATEMOS ZACATECAS"</b>		
<b>PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN</b>	<b>RECURSOS APORTADOS EN EFECTIVO (financiamiento público)</b>	<b>PORCENTAJE DE APORTACIÓN</b>
Partido Acción Nacional	\$7'360,923.90	47.11%
Partido de la Revolución Democrática	\$8'263,673.62	52.89%
<b>TOTAL</b>	<b>\$15'624,597.52</b>	<b>100%</b>

De las cifras mencionadas, válidamente se puede concluir que el Partido Acción Nacional participó en la formación de la Coalición "Alianza Rescatemos Zacatecas" con una aportación equivalente al 47.11 % (Cuarenta y siete punto once por ciento), mientras que el Partido de la Revolución Democrática participó con el 52.89% (Cincuenta y dos punto ochenta y nueve por ciento) del monto total de los recursos en efectivo provenientes del financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto.

En consecuencia, el criterio de distribución de las sanciones pecuniarias impuestas a los partidos integrantes de la coalición multicitada será el siguiente:

Por cuanto hace al Partido Acción Nacional se fija la sanción consistente en una multa equivalente a **400.81 (Cuatrocientas punto ochenta y un)** cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) que asciende a la cantidad de **\$24,601.64 (Veinticuatro mil seiscientos un pesos 64/100 M. N.)**, conforme al porcentaje de los recursos aportados por dicho partido para la conformación de la coalición, es decir el 47.11% y a que la conducta que desplegó para contribuir en la comisión de la falta en su carácter de coautor, se consideró de fondo, de resultado y se calificó como grave con un grado de responsabilidad ordinaria.

Por último, al Partido de la Revolución Democrática se fija la sanción consistente en una multa equivalente a **449.98 (Cuatrocientas cuarenta y nueve punto noventa y ocho)** cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) que asciende a la cantidad de **\$27,620.05 (Veintisiete mil seiscientos veinte pesos 05/100 M. N.)**, conforme al porcentaje de los recursos aportados por dicho partido para la conformación de la coalición, es decir el 52.89% y a que la conducta que desplegó para contribuir en la comisión de la falta en su carácter de coautor, se consideró de fondo, de resultado y se calificó como grave con un grado de responsabilidad ordinaria.

En esa tesitura, las sanciones que por esta vía se imponen, son apropiadas para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares de los partidos infractores integrantes de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas

violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Se considera además, que dada la cantidad que se impone como sanción, los citados institutos políticos cuentan con capacidad económica para solventarlas, ya que no son de carácter gravoso ni resultan desproporcionadas, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de dichos partidos políticos en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirán los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince<sup>57</sup>, tomando como base **las circunstancias reales siguientes: a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvieron los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirán dichos partidos políticos en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas

---

<sup>57</sup> Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado 5.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”.

publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrán dichos partidos políticos en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tienen encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),<sup>58</sup> de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

<sup>58</sup> Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
<b>Total</b>	<b>\$2'870,348.67</b>

$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$


b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73— se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria.**


Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

- c) **El setenta por ciento restante —\$31´478,157.05—** se distribuirá de acuerdo con **el porcentaje** que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
<b>Total</b>		<b>100.00</b>


Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	<b>% de Votación Estatad Efectiva</b>	<b>Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral</b>
	11.6335	\$3'662,011.40

	<b>% de Votación Estatad Efectiva</b>	<b>Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral</b>
	13.7875	\$4'340,050.90


Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Acción Nacional recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

**Partido Acción Nacional**

	<b>30 % Igualitario</b>	<b>70 % En base a la votación estatal efectiva</b>	<b>Total</b>
	<b>\$1'927,234.10</b>	<b>\$3'662,011.40</b>	<b>\$5'589,245.50</b>

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Acción Nacional, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.44016%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:


	<b>\$5'589,245.50</b>	<b>Operación aritmética</b>	<b>Porcentaje de la</b>
---	-----------------------	-----------------------------	-------------------------




			multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales
		$\frac{\$24,601.64 \times 100}{\$5'589,245.50} = 0.44016$	0.44016%

Ahora bien, con base en el cálculo referido, se tiene que el Partido de la Revolución Democrática recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

### Partido de la Revolución Democrática

	30 % Igualitario	70 % En base a la votación estatal efectiva	Total
	\$1'927,234.10	\$4'340,050.90	\$6'267,285.00

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.44070%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

	\$6'267,285.00	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto Financiamiento
---	----------------	----------------------	--

			Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales
		$\frac{\$27,620.05 \times 100}{\$6'267,285.00} = 0.44070$	0.44070%

Aunado a ello, los partidos políticos integrantes de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, las sanciones que por este medio se imponen, atienden a lo dispuesto por los artículo 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

**Décimo cuarto.-** En el considerando vigésimo octavo y punto tercero del Dictamen Consolidado aprobado por este Consejo General, sobre los informes financieros relativos al origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, se acreditó que el **Partido Revolucionario Institucional** incurrió en diversas irregularidades derivaron de **1)** La revisión de gabinete que se efectuó a sus informes financieros de campañas correspondientes al proceso electoral dos mil trece, que son:

**A) DOS IRREGULARIDADES DE FORMA:**

2 Irregularidades que derivaron de la solicitud de documentación complementaria marcada con el número “2” y de la observación identificada con el número “1”, relativas a la revisión de gabinete.

- **Irregularidad No. “1”:** El instituto político no registró en su contabilidad los importes que reportó en los informes de campañas (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a la candidata a Presidenta Municipal, a diversas candidatas a Diputadas y a diversos candidatos a Diputados y Presidentes Municipales; asimismo, dicho partido político no reportó en los informes de campaña (**Formato CAMPAÑA**), lo que registró en su contabilidad, referente a la candidata a Diputada y a diversos candidatos a Diputados y Presidentes Municipales, diferencias que se detallan a continuación:

Distrito/ Ayuntamiento	Concepto	Importe registrado en Contabilidad	Importe registrado en el formato CAMPAÑA (\$)	Diferencia (\$)
Distrito III Calera	Gastos de propaganda			
	Pinta de bardas	37,847.32	45,197.32	7,350.00
	Perifoneo	15,000.00	0.00	-15,000.00
	Eventos	66,500.00	55,000.00	-11,500.00
Distrito IV	Gastos de propaganda en medios de			

Guadalupe	comunicación			
	Gastos en espectaculares	31,309.42	51,416.09	20,106.67
Distrito V Guadalupe	<b>Gastos de propaganda en medios de comunicación</b>			
	Gastos en espectaculares	73,656.77	53,550.10	-20,106.67
Distrito VII Jerez	<b>Gastos de propaganda</b>			
	Gallardetes	6,264.00	0.00	-6,264.00
	Pinta de bardas	64,243.09	54,743.09	-9,500.00
	Utilitarios	84,385.36	88,048.64	3,663.28
	<b>Gastos de propaganda en medios de comunicación</b>			
	Gastos en espectaculares	18,548.82	16,435.30	-2,113.52
Distrito X Villanueva	<b>Gastos de propaganda</b>			
	Pinta de bardas	61,763.05	49,351.21	-12,411.84
	Utilitarios	107,098.04	109,698.76	2,600.72
	<b>Gastos de propaganda en medios de comunicación</b>			
	Gastos en espectaculares	27,676.66	32,738.50	5,061.84
Distrito XIV Juchipila	<b>Gastos de propaganda</b>			
	Volantes	3,596.00	0.00	-3,596.00
	Gallardetes	4,992.64	0.00	-4,992.64
	Utilitarios	93,162.24	103,838.88	10,676.64
	<b>Gastos de propaganda en medios de comunicación</b>			
	Gastos en espectaculares	15,324.44	10,756.10	-4,568.34
Distrito XVII Juan Aldama	<b>Gastos de propaganda</b>			
	Pinta de bardas	17,394.54	26,894.54	9,500.00
Calera	<b>Gastos de propaganda</b>			
	Eventos	32,500.00	59,000.00	26,500.00
Chalchihuites	<b>Gastos de propaganda en medios de comunicación</b>			
	Gastos en espectaculares	0.00	2,113.52	2,113.52
Gral. Enrique Estrada	<b>Gastos de propaganda</b>			
	Eventos	10,734.15	0.00	-10,734.15

Huanusco	Aportaciones de Militantes Campaña			
	Efectivo	0.00	2,081.56	2,081.56
Jalpa	Gastos de propaganda			
	Lonas	13,224.00	5,104.00	-8,120.00
Jerez	Gastos de propaganda en medios de comunicación			
	Gastos en espectaculares	10,677.99	10,432.30	-245.69
Gral. Francisco R. Murguía	Gastos de propaganda en medios de comunicación			
	Gastos en espectaculares	3,000.00	5,480.34	2,480.34
Miguel Auza	Gastos de propaganda			
	Lonas	0.00	8,120.00	8,120.00
Momax	Gastos de propaganda en medios de comunicación			
	Gastos en espectaculares	0.00	245.69	245.69

(Visible a fojas 323-343 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “2”:** El partido político no presentó las muestras del contenido de la propaganda que proyectó en salas de cine. (Visible a foja 348 del Dictamen Consolidado).

Es preciso mencionar que las irregularidades que derivaron de la solicitud de documentación complementaria, marcada con el número “2” y de la observación identificadas con el número “1”, relativas a la revisión de gabinete; son consideradas de **forma**, por lo que el estudio se realizará en un solo apartado, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente una falta de claridad y suficiencia respecto de las cuentas rendidas.

## Fijación e individualización de las sanciones administrativas

### **A) DOS IRREGULARIDADES DE FORMA:**

**De la irregularidad No. “1”:** El instituto político no registró en su contabilidad diversos importes que reportó en los informes de campañas (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a las candidatas a Diputadas por los Distritos IV y XIV, con cabecera en Guadalupe y Juchipila, a la candidata a Presidenta Municipal de Miguel Auza y a los candidatos a Diputados y Presidentes Municipales, de los Distritos III con cabecera en Calera, V con cabecera en Guadalupe, VII con cabecera en Jerez, X con cabecera en Villanueva, XVII con cabecera en Juan Aldama y de los Municipios de Calera, Chalchihuites, General Enrique Estrada, Huanusco, Jalpa, Jerez, General R. Murguía y Momax, respectivamente.

**De la irregularidad No. “2”:** El partido político no presentó las muestras del contenido de la propaganda que proyectó en salas de cine.

#### **1.1 De la calificación de la falta**

La adecuada calificación de las faltas que se acreditaron en el Dictamen, deberán sustentarse en el examen los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

##### **1.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)**

En la especie, el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado; 8, 28 numeral 1, fracción II y 88 numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, a través de las **omisiones**<sup>59</sup> siguientes:

<sup>59</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral,

- Registrar en su contabilidad diversos importes que reportó en los informes de campañas (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a las candidatas a Diputadas por los Distritos IV y XIV, con cabecera en Guadalupe y Juchipila, a la candidata a Presidenta Municipal de Miguel Auza y a los candidatos a Diputados y Presidentes Municipales, de los Distritos III con cabecera en Calera, V con cabecera en Guadalupe, VII con cabecera en Jerez, X con cabecera en Villanueva, XVII con cabecera en Juan Aldama y de los Municipios de Calera, Chalchihuites, General Enrique Estrada, Huanusco, Jalpa, Jerez, General R. Murguía y Momax, respectivamente.
- Presentar las muestras del contenido de la propaganda que proyectó en salas de cine.

#### 1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

**Modo.** El Partido Revolucionario Institucional cometió diversas faltas, al ser omiso en:

- Registrar en su contabilidad los importes que reportó en los informes de campañas (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a la candidata a Presidenta Municipal, a diversas candidatas a Diputadas y a diversos candidatos a Diputados y Presidentes Municipales; asimismo dicho partido político no reportó en los informes de campaña (**Formato CAMPAÑA**), lo que registró en su contabilidad, referente a la candidata a Diputada y a diversos candidatos a Diputados y Presidentes Municipales, diferencias que se detallan a continuación:

---

determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

Distrito/ Ayuntamiento	Concepto	Importe registrado en Contabilidad	Importe registrado en el formato CAMPAÑA (\$)	Diferencia (\$)
Distrito III Calera	Gastos de propaganda			
	Pinta de bardas	37,847.32	45,197.32	7,350.00
	Perifoneo	15,000.00	0.00	-15,000.00
	Eventos	66,500.00	55,000.00	-11,500.00
Distrito IV Guadalupe	Gastos de propaganda en medios de comunicación			
	Gastos en espectaculares	31,309.42	51,416.09	20,106.67
Distrito V Guadalupe	Gastos de propaganda en medios de comunicación			
	Gastos en espectaculares	73,656.77	53,550.10	-20,106.67
Distrito VII Jerez	Gastos de propaganda			
	Gallardetes	6,264.00	0.00	-6,264.00
	Pinta de bardas	64,243.09	54,743.09	-9,500.00
	Utilitarios	84,385.36	88,048.64	3,663.28
	Gastos de propaganda en medios de comunicación			
	Gastos en espectaculares	18,548.82	16,435.30	-2,113.52
Distrito X Villanueva	Gastos de propaganda			
	Pinta de bardas	61,763.05	49,351.21	-12,411.84
	Utilitarios	107,098.04	109,698.76	2,600.72
	Gastos de propaganda en medios de comunicación			
	Gastos en espectaculares	27,676.66	32,738.50	5,061.84
Distrito XIV Juchipila	Gastos de propaganda			
	Volantes	3,596.00	0.00	-3,596.00
	Gallardetes	4,992.64	0.00	-4,992.64
	Utilitarios	93,162.24	103,838.88	10,676.64
	Gastos de propaganda en medios de comunicación			
	Gastos en espectaculares	15,324.44	10,756.10	-4,568.34



Distrito XVII Juan Aldama	Gastos de propaganda			
	Pinta de bardas	17,394.54	26,894.54	9,500.00
Calera	Gastos de propaganda			
	Eventos	32,500.00	59,000.00	26,500.00
Chalchihuites	Gastos de propaganda en medios de comunicación			
	Gastos en espectaculares	0.00	2,113.52	2,113.52
Gral. Enrique Estrada	Gastos de propaganda			
	Eventos	10,734.15	0.00	-10,734.15
Huanusco	Aportaciones de Militantes Campaña			
	Efectivo	0.00	2,081.56	2,081.56
Jalpa	Gastos de propaganda			
	Lonas	13,224.00	5,104.00	-8,120.00
Jerez	Gastos de propaganda en medios de comunicación			
	Gastos en espectaculares	10,677.99	10,432.30	-245.69
Gral. Francisco R. Murguía	Gastos de propaganda en medios de comunicación			
	Gastos en espectaculares	3,000.00	5,480.34	2,480.34
Miguel Auza	Gastos de propaganda			
	Lonas	0.00	8,120.00	8,120.00
Momax	Gastos de propaganda en medios de comunicación			
	Gastos en espectaculares	0.00	245.69	245.69

No pasa desapercibido para este Consejo General que el Partido Revolucionario Institucional refirió en su escrito de **segunda respuesta**, que desconocía las diferencias detectadas entre lo registrado en contabilidad y lo reportado en los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales, que por tanto, no se podía llamar diferencia a la oposición de criterios; al respecto la Comisión fiscalizadora le precisó al partido político mediante la **notificación final**, que las diferencias detectadas no se derivan por existir criterios distintos, sino por el hecho de ser un deber de este instituto político que los instrumentos de contabilidad y los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales (**Formato Campaña**), deben de

reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos por lo que técnicamente no pueden existir diferencias pues estos se elaboran con base en aquellos.

Toda vez, que la falta de coincidencia implica que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y por tanto, los datos no tienen sustento. Por ello la no coincidencia constituye un incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado y 8 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, los cuales señalan:

**“Artículo 74.**

*3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:*

- I. Llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;*
- II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;*

*(...)”*

**“Artículo 8.**

- 1. El registro del origen y monto de los ingresos, así como el destino y su aplicación por los partidos políticos y coaliciones deberá realizarse con apego a las Normas de Información Financiera y al catálogo de cuentas que forma parte de este Reglamento”.*

Por lo que con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia, entre los informes financieros de campañas (Formato Campaña) y el resto de los instrumentos de contabilidad, se tradujo en que la Comisión de Administración y Prerrogativas no pudo llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por ese instituto político, por lo que se obstaculizó el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

- Presentar las muestras del contenido de la propaganda que proyectó en salas de cine.

**Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, se concretizaron en el periodo de campañas correspondiente al proceso electoral dos mil trece y se evidenciaron en el procedimiento de revisión de gabinete de los informes financieros de campañas; en específico en tres momentos: **a)** Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1GAB-CAMPAÑA-2013/PRI/CAP No. 416/13 del cuatro de octubre de dos mil trece, se notificaron las irregularidades al partido político, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2GAB-CAMPAÑA-2013/PRI/CAP No. 477/13 del nueve de diciembre del mismo año, de nueva cuenta se informó al partido político que dichas omisiones no fueron solventadas, en la que se reiteró la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación y **c)** Cuando por el oficio OF/IEEZ/3GAB-CAMPAÑA-2013/PRI/CAP No. 36/14 del cuatro de febrero de dos mil catorce, se informó a dicho partido político el resultado final de las observaciones de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas.

**Lugar.** Las conductas reprochadas al instituto político acontecieron en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en **a)** El procedimiento de revisión de gabinete de los informes financieros de campañas, correspondientes al proceso electoral de dos mil trece, llevado a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

### 1.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra<sup>60</sup> los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que

---

<sup>60</sup> CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

Por lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción, respecto de que existió una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente ya que realizó diversas conductas consistentes en las omisiones de: **a)** Registrar en su contabilidad diversos importes que reportó en los informes de campañas (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a las candidatas a Diputadas por los Distritos IV y XIV, con cabecera en Guadalupe y Juchipila, a la candidata a Presidenta Municipal de Miguel Auza y a los candidatos a Diputados y Presidentes Municipales, de los Distritos III con cabecera en Calera, V con cabecera en Guadalupe, VII con cabecera en Jerez, X con cabecera en Villanueva, XVII con cabecera en Juan Aldama y de los Municipios de Calera, Chalchihuites, General Enrique Estrada, Huanusco, Jalpa, Jerez, General R. Murguía y Momax, respectivamente, y **b)** Presentar las muestras del contenido de la propaganda que proyectó en salas de cine.

En consecuencia, las irregularidades se traducen en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco, la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

#### 1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro; ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera un mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada —la sociedad—, por ponerse en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los partidos políticos.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa, al obligarla con un incumplimiento a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

#### PRIMERA FALTA FORMAL

El Partido Revolucionario Institucional omitió registrar en su contabilidad diversos importes que reportó en los informes de campañas (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a las candidatas a Diputadas por los Distritos IV y XIV, con cabecera en Guadalupe y Juchipila, a la candidata a Presidenta Municipal de Miguel Auza y a los candidatos a Diputados y Presidentes Municipales, de los Distritos III con cabecera en Calera, V con cabecera en Guadalupe, VII con cabecera en Jerez, X con cabecera en Villanueva, XVII con cabecera en Juan Aldama y de los Municipios de Calera, Chalchihuites, General Enrique Estrada, Huanusco, Jalpa, Jerez, General R. Murguía y Momax, respectivamente; lo que se tradujo en la infracción a los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado; 7, 8 y 28 numeral 1, fracción II, del Reglamento de Fiscalización.

En la parte conducente de los artículos de referencia, se desprende que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, en ese contexto, asumen entre otras obligaciones: **a)** Entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones de sus ingresos y egresos; y **b)** Observar de manera plena las normas de información financiera, en el registro de sus ingresos y egresos. Lo anterior, a efecto de que la autoridad fiscalizadora tenga un mayor control y uniformidad en la revisión de las operaciones financieras realizadas por los partidos políticos, así como en el registro de sus operaciones.

Ahora bien, es importante precisar que es obligación de los institutos políticos que los instrumentos contables que remitan a la autoridad fiscalizadora, coincidan plenamente con lo reportado en los informes financieros de campaña correspondientes, a fin de que reflejen de manera precisa su contabilidad, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no sea el reflejo de los instrumentos contables; y por ende, que los datos no tengan sustento.

Con base en lo expuesto, resulta un deber ineludible de los partidos políticos, registrar el origen y monto de sus ingresos y egresos, así como su destino, con los requisitos que señala la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos establecidos para ello, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría, preservándose de esa manera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así pues, las diversas disposiciones normativas a las que se ha hecho referencia, tienen como finalidad que los partidos políticos, cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria; por lo que, el incumplimiento a la obligación relativa a registrar en contabilidad los importes que reportó en los informes financieros de campañas (**Formato Campaña**), se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen, monto y destino de los recursos utilizados por los institutos políticos coaligados. Consecuentemente se impide el correcto trabajo de la Comisión de Administración y Prerrogativas, obstaculizando el debido desarrollo y cumplimiento del procedimiento de fiscalización.

## SEGUNDA FALTA FORMAL

Dicho instituto político omitió presentar las muestras del contenido de la propaganda que proyectó en salas de cine, lo que se tradujo en la infracción a los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral del Estado; 28 numeral 1, fracción II y 88 numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

En los artículos de referencia se precisan las obligaciones específicas que deben observar los partidos políticos respecto de los egresos que efectúen, como es entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones de sus ingresos y egresos, esto es; cuando los institutos políticos presentan la documentación correspondiente y debidamente requisitada, preservan uno de los principios de la fiscalización: el de control, por tanto es obligación exclusiva de los partidos políticos el conservar y presentar junto con los informes de campañas, las muestras del contenido de la propaganda proyectada en las salas de cine, con la finalidad de cumplir con el principio de transparencia, a efecto de que la autoridad electoral cuente con la documentación necesaria para conocer íntegramente la propaganda contratada.

En ese sentido, es dable afirmar que las infracciones en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional consisten en que:

a) No registró en su contabilidad diversos importes que reportó en los informes de campañas (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a las candidatas a Diputadas por los Distritos IV y XIV, con cabecera en Guadalupe y Juchipila, a la candidata a Presidenta Municipal de Miguel Auza y a los candidatos a Diputados y Presidentes Municipales, de los Distritos III con cabecera en Calera, V con cabecera en Guadalupe, VII con cabecera en Jerez, X con cabecera en Villanueva, XVII con cabecera en Juan Aldama y de los Municipios de Calera, Chalchihuites, General Enrique Estrada, Huanusco, Jalpa, Jerez, General R. Murguía y Momax, respectivamente.

b) No presentó las muestras del contenido de la propaganda que proyectó en salas de cine.



Dichas infracciones por sí mismas constituyen meras **faltas formales**, ya que con esas irregularidades no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado del Estado y el Reglamento de Fiscalización, toda vez que aún y cuando dichas conductas sean distintas, y vulneren diversos preceptos legales, solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

#### **1.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse**

Los bienes jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias infringidas por el Partido Revolucionario Institucional, son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas; por lo que las infracciones de **forma** expuestas en el Dictamen Consolidado consistentes en la omisión de: **a)** Registrar en su contabilidad diversos importes que reportó en los informes de campañas (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a las candidatas a Diputadas por los Distritos IV y XIV, con cabecera en Guadalupe y Juchipila, a la candidata a Presidenta Municipal de Miguel Auza y a los candidatos a Diputados y Presidentes Municipales, de los Distritos III con cabecera en Calera, V con cabecera en Guadalupe, VII con cabecera en Jerez, X con cabecera en Villanueva, XVII con cabecera en Juan Aldama y de los Municipios de Calera, Chalchihuites, General Enrique Estrada, Huanusco, Jalpa, Jerez, General R. Murguía y Momax, respectivamente, y **b)** Presentar las muestras del contenido de la propaganda que proyectó en salas de cine; no acreditan la vulneración o afectación de los aludidos bienes jurídicos protegidos, sino el incumplimiento a la obligación de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

Las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político, las cuales pusieron en peligro —peligro abstracto— los citados bienes jurídicos tutelados, toda vez que la autoridad fiscalizadora no contó en tiempo con los documentos necesarios para realizar un debido control y cotejar lo reportado por el partido político en los informes financieros relativos al origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece.

Por tanto, al valorar dicho elemento administrado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que solo contribuye para agravar el reproche, pero por tratarse de peligro abstracto no lo agravaron con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

#### **1.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)**

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la obligación de:

- Registrar en su contabilidad diversos importes que reportó en los informes de campañas (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a las candidatas a Diputadas por los Distritos IV y XIV, con cabecera en Guadalupe y Juchipila, a la candidata a Presidenta Municipal de Miguel Auza y a los candidatos a Diputados y Presidentes Municipales, de los Distritos III con cabecera en Calera, V con cabecera en Guadalupe, VII con cabecera en Jerez, X con cabecera en Villanueva, XVII con cabecera en Juan Aldama y de los Municipios de Calera, Chalchihuites, General

Enrique Estrada, Huanusco, Jalpa, Jerez, General R. Murguía y Momax, respectivamente.

- Presentar las muestras del contenido de la propaganda que proyectó en salas de cine.

Además, no existe constancia de que dicho partido político haya cometido de manera constante y repetitiva con anterioridad faltas del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de las conductas irregulares que nos ocupan.

#### **1.1.7 De la singularidad o pluralidad**

El Partido Revolucionario Institucional cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en **faltas de forma**, infracciones que aún y cuando vulneran diversos preceptos normativos en materia de fiscalización, transgreden el mismo valor jurídico común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta y solamente, configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

En este sentido, lo procedente es imponer una sanción, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Revolucionario Institucional **se procede a calificar las faltas**, para ello, se toma en consideración el análisis efectuado a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, contenidos en los apartados del 1.1.1 al 1.1.7, los que se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-

024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Por consiguiente, se determina que las infracciones imputables a ese partido político, se califican como **leves** en atención a que se trata de faltas formales, que incumplen con diversas normas que ordenan un debido registro contable, cuya actualización no acreditan plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; sino únicamente, la puesta en peligro de dichos valores, con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas, como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Afirmación, que se robustece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-029/2007, en la que señaló que por regla general, resulta adecuado calificar como leves las faltas formales, en atención a que la trascendencia de la norma transgredida, y a que los efectos que producen la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, no pueden estimarse como graves.

Aunado a ello, se toma en consideración que no existió reiteración en las conductas descritas y hubo ausencia de dolo, pues se estimó que la vulneración acreditada derivó de faltas de cuidado por dicho instituto político.

## 1.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificaron las faltas acreditadas y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —la gravedad de

los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

### 1.2.1 De la calificación de la falta

Este órgano superior de dirección calificó como leves las faltas formales cometidas por el Partido Revolucionario Institucional; en razón de que se trata de faltas que incumplen con diversas normas que ordenan un debido registro contable, cuya actualización solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicamente tutelados en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Además, existió falta de reiteración de las conductas descritas y hubo ausencia de dolo en el obrar, pues se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado —culpa negligente—, al abstenerse de:

- Registrar en su contabilidad diversos importes que reportó en los informes de campañas (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a las candidatas a Diputadas por los Distritos IV y XIV, con cabecera en Guadalupe y Juchipila, a la candidata a Presidenta Municipal de Miguel Auza y a los candidatos a Diputados y Presidentes Municipales, de los Distritos III con cabecera en Calera, V con cabecera en Guadalupe, VII con cabecera en Jerez, X con cabecera en Villanueva, XVII con cabecera en Juan Aldama y de los Municipios de Calera, Chalchihuites, General Enrique Estrada, Huanusco, Jalpa, Jerez, General R. Murguía y Momax, respectivamente.
- Presentar las muestras del contenido de la propaganda que proyectó en salas de cine.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de las irregularidades y las circunstancias

particulares del caso concreto,<sup>61</sup> se considere apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

### **1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse**

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, el partido político al incumplir las obligaciones a que se han hecho referencia, impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, y puso en riesgo los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto que no fue posible verificar que éste cumpliera con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto. La lesión o daño que se genera con este tipo de infracciones es impedir y obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa los bienes jurídicos tutelados.

---

<sup>61</sup> Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Sin embargo, la afectación no fue significativa, en razón de que si bien el partido político realizó conductas que implican una contravención a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización multicitado, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneraron de forma sustancial los bienes jurídicos tutelados por la norma consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino simplemente su puesta en peligro; aunado a que, no se acreditó que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

### **1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277, numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 148, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, en los archivos del Instituto Electoral, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de las conductas que se le han imputado.

#### 1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional, por este Consejo General:



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$119,634.85	\$0.00	\$119,634.85
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$122,603.40	\$0.00	\$122,603.40
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$88,786.15	\$0.00	\$88,786.15
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$63,994.88	\$0.00	\$63,994.88
<b>TOTAL</b>			<b>\$395,019.28</b>

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-001/V/2014 y RCG-IEEZ-002/V/2014, quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, asimismo en lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014 quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$395,019.28 (Trescientos noventa y cinco mil diecinueve pesos 28/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación “MORENA”; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación “Partido Humanista” y a la Agrupación Política Nacional “Encuentro Social”, respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los

requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Revolucionario Institucional financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	<b>Financiamiento Público actividades ordinarias 2014</b>	<b>Enero 50%</b>	<b>12 ministraciones mensuales</b>
	\$28'262,194.53	\$14'131,097.26	\$1'177,591.44

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

<b>Periodo: Diciembre de 2014</b>
\$1'177,591.44

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los**

**meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Revolucionario Institucional le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

<b>Periodo: Diciembre de 2014</b>
\$1'106,935.95

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Revolucionario Institucional y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones

doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

*“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.*

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Revolucionario Institucional por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

### **1.2.5 De la imposición de la sanción**

Del análisis a la conducta cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **leves**.

- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora.
- El partido político no presentó una conducta reiterada, no es reincidente y fue una conducta plural.
- El Partido Revolucionario Institucional actuó de manera culposa, de carácter negligente.

Es importante precisar, que en relación a los montos involucrados en las infracciones de forma, no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar la sanción a imponer en las faltas formales, por lo que al momento de llevar a cabo la individualización, se debe considerar otros elementos, como son los objetivos y subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y la reiteración de la falta.

Ello se robustece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-89/2007, en el cual reconoce que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando sea determinable, para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En la especie, se considera oportuno aplicar el criterio establecido por dicho órgano jurisdiccional electoral en el recurso de apelación SUP-RAP-29/2007, en el que señaló que resulta incorrecto que al tratarse de faltas formales, al momento de determinar el monto de la sanción, se tome como parámetro el monto involucrado; ello es así, dado que no existe una vulneración sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de la debida rendición de cuentas.

Precisado lo anterior, calificadas las faltas y analizadas las circunstancias en que fueron cometidas, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, que indica:

**“Artículo 276**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I. Respecto de los partidos políticos:*

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*
- c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*
- d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*
- e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;*
- ...;*
- g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

De una interpretación sistemática y funcional del artículo de mérito, se destaca que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e) señalan las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265 de la Ley Electoral del Estado,<sup>62</sup> con excepción de las señaladas en el numeral 2, fracciones III, VI y X serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

De tal forma, que al momento de elegir algunas de las sanciones a imponer, se hará de conformidad con la apreciación del juzgador, en relación a las conductas infractoras que se sancionan.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada

---

<sup>62</sup> En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos.

caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese orden de ideas, se precisa que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es, que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>63</sup> es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

---

<sup>63</sup> Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.



Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Al respecto, es importante referir el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-518/2011, en donde señaló que al calificar la falta como leve, resulta incuestionable que la sanción a imponer, si bien podría situarse en la mínima —amonestación— lo cierto es que por las circunstancias que rodean las condiciones del infractor, la cuantificación de la sanción debe moverse hacia el punto inmediato siguiente de mayor gravedad consistente en una multa.

En ese sentido, en el presente caso se calificaron como leves las **faltas formales** acreditadas e imputadas al Partido Revolucionario Institucional que motivaran las irregularidades que derivaron de la solicitud de documentación complementaria marcada con el número “2” y de la observación identificada con el número “1”, relativas a la revisión de **gabinete** del Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas, al tomar en consideración que las infracciones cometidas por dicho instituto político, solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados; asimismo, que no se encontraron elementos para considerarlas intencionales o dolosas, que no existe un monto involucrado que incida en la imposición de la sanción y que tampoco fueron reincidentes, reiteradas, ni sistemáticas. Además, de que no se acreditó un eventual beneficio o lucro obtenido por ese partido político con la comisión de las faltas.

Así las cosas, se tiene que derivado del estudio efectuado de las conductas infractoras, las sanciones contenidas en el artículo 276, numeral 1, fracción I, incisos b), d) y g) de la Ley Electoral del Estado, no resultan idóneas para ser impuestas al Partido Revolucionario Institucional, por que resultarían excesivas y desproporcionadas en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometieron las conductas irregulares.

Entonces, con base en los razonamientos precedentes y al partir de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, este Consejo General considera que por tratarse de infracciones leves, que no existe dolo, no son reincidentes, reiteradas ni sistemáticas, el monto involucrado no es relevante, aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde una sanción proporcional a como fue calificada, que es la contenida en el numeral 1, fracción I, inciso a) del artículo 276 del ordenamiento citado, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que es la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido político infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso a) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

**Décimo quinto.-** En el considerando vigésimo noveno y punto cuarto del Dictamen Consolidado aprobado por este Consejo General, sobre los informes financieros relativos al origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, se acreditó que el **Partido del Trabajo** incurrió en diversas irregularidades que derivaron de: **1)** La revisión de gabinete que se efectuó a sus informes financieros de campañas correspondientes al proceso electoral dos mil trece; **2)** La revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa respecto de los ingresos y egresos que reportó en los informes financieros de mérito, así como de **3)** La revisión de Monitoreo de Propaganda y Anuncios espectaculares que colocó en la vía pública ese partido político, que son:

#### **A) SEIS IRREGULARIDADES DE FORMA:**

6 Irregularidades que derivaron de las solicitudes de documentación complementaria marcadas con los números: “3” incisos del a) al e), “4”, “6” y de las observaciones identificadas con los números: “1” y “3”, relativas a la revisión de gabinete.

- **Irregularidad No. “1”** [correspondiente a la observación No. 1]: El partido político presentó de forma extemporánea dos informes financieros de campaña, correspondientes a las candidatas a Diputadas por los Distritos XIII y XVI, con cabecera en Pinos y Sombrerete; respectivamente, en el proceso electoral dos mil trece. (Visible a fojas 474-475 del Dictamen Consolidado).
- **Irregularidad No. “3”** [correspondiente a la observación No. 3]: El partido político **no corrigió** las diferencias existentes entre el importe que registró en su contabilidad y el que reportó en los informes de campaña (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a la candidata a Diputada y a los candidatos a Presidentes Municipales, en el Distrito y Ayuntamientos que se detallan a continuación:

Distrito	Concepto	Importe registrado en Contabilidad	Importe registrado en el formato CAMPAÑA (\$)	Diferencia (\$)
Distrito XIII Pinos	Gastos de Propaganda			
	Playeras	495,320.00	495,850.00	530.00
Fresnillo	Transferencia a cuenta Concentradora	0.00	9,869.71	9,869.71
Gral. Pánfilo Natera	Transferencia a cuenta Concentradora	0.00	9,934.85	9,934.35

Asimismo, dicho instituto político **no registró** en su contabilidad los importes que reportó en los informes de campañas (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a la candidata a Diputada y a los candidatos a Presidentes Municipales, en el Distrito y Ayuntamientos que se detallan a continuación:

Distrito	Concepto	Importe registrado en Contabilidad	Importe registrado en el formato CAMPAÑA (\$)	Diferencia (\$)
Distrito VIII Fresnillo	Otros Gastos	112.93	810.80	697.87
Calera	Gastos de Propaganda CEN PT			
	Pinta de Bardas	29,427.65	109,427.65	80,000.00
Fresnillo	Gastos de Campaña (Ingresos del Órgano Interno)	817,302.00	810,000.00	-7,302.00
Sombrerete	Transferencia a cuenta Concentradora	0.00	9,969.84	9,969.84

(Visible a fojas 458-473 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “3”** [correspondiente a la solicitud No. 3, inciso a)]: El partido político no presentó el registro del consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición mediante el formato **BITACOM**, esto de conformidad con el importe que registró en su contabilidad por dicho concepto, que asciende a la cantidad de \$199,926.44 (Ciento noventa y nueve mil novecientos veintiséis pesos

44/100 M.N.); lo anterior es así, puesto que únicamente reportó el consumo de combustible mediante el formato de mérito por la cantidad de \$176,135.10 (Ciento setenta y seis mil ciento treinta y cinco pesos 10/100 M.N.), por ende omitió reportar en dicho formato la cantidad de -\$23,791.34 (Veintitrés mil setecientos noventa y un pesos 34/100 M.N.). (Visible a fojas 491-492 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “3”** [correspondiente a la solicitud No. 3, incisos del b) al e)]: El partido político no presentó la relación de cada uno de los vehículos de su propiedad, la relación de los vehículos que tiene en comodato, los recibos de aportaciones en especie de militantes (**Formato APOM 1**) y/o simpatizantes (**Formato APOS 1**), debidamente requisitados, las pólizas, movimientos auxiliares y la balanza de comprobación, en las cuales se reflejaran los registros de las aportaciones en especie de militantes y/o simpatizantes. (Visible a fojas 491-492 del Dictamen Consolidado).
- **Irregularidad No. “4”** [correspondiente a la solicitud No. 4]: El partido político no corrigió las diferencias existentes en las conciliaciones bancarias de los meses de mayo, junio y julio de dos mil trece, correspondientes a la cuenta “Concentradora” número 498584; respecto al saldo en libros conciliado y el saldo en bancos según movimientos auxiliares, las cuales se detallan a continuación:

Mes	Saldo en libros según conciliación bancaria \$	Saldo en bancos según movimientos auxiliares \$	Diferencia \$
Mayo	0.00	514.36	514.36
Junio	0.00	224.36	224.36
Julio	0.00	14,271.81	14,271.81

(Visible a foja 493 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “6”** [correspondiente a la solicitud No. 6]: El partido político no presentó la página completa del ejemplar original de cada una de las publicaciones en diarios, revistas y medios impresos. (Visible a fojas 499-500 del Dictamen Consolidado).

## B) TRES IRREGULARIDADES DE FONDO:

1 Irregularidad que derivó de la observación identificada con el número “4”, relativa a la revisión de gabinete.

- **Irregularidad No. “4”:** El partido político no recuperó durante el periodo de campaña dos mil trece, el saldo que registró en la cuenta por cobrar de “Diputados”, correspondiente al Distrito Electoral VIII con cabecera en Fresnillo, por la cantidad de \$15,660.00 (Quince mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.). (Visible a fojas 476-477 del Dictamen Consolidado).

1 Irregularidad que derivó de la observación “3”, relativa a la revisión física.

- **Irregularidad No. “3”:** El partido político no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad total de \$17,961.00 (Diecisiete mil novecientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó notas de venta por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. Póliza	Fecha	Documentación que no reúne los Requisitos Fiscales	Concepto	Importe observado \$
233	29/05/2013	Notas de venta números de folio: 4573, 4587, 4593, 4598, 4600 y 4605.	Artículos de limpieza	5,575.00
234	12/06/2013	Nota de venta número de folio: 4580.	Artículos de limpieza	745.00
286	29/05/2013	Notas de venta números de folio: 1769, 1770, 1771 y 1772.	Agua purificada	5,680.00
315	29/05/2013	Nota de venta número de folio: 815.	Balones	1,220.00
353	23/05/2013	Notas de venta números de folio: 4550, 4538, 4563, 4575 y 4597.	Artículos de limpieza	4,741.00
<b>Total</b>				<b>\$17,961.00</b>

(Visible a foja 514 del Dictamen Consolidado).

1 Irregularidad que derivó de la observación única, correspondiente al **Monitoreo de Propaganda y Anuncios Espectaculares, que colocó ese partido político en el proceso electoral dos mil trece.**

- **Irregularidad que derivó de la observación única:** El Partido del Trabajo **no reportó ni registró contablemente** en sus informes financieros de campaña, 918 elementos que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 530 bardas y 388 espectaculares, monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM) los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 15 distritos y 41 municipios respectivamente; por un monto total de \$479,920.84 (Cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos veinte pesos 84/100 M.N.), el cual no fue acreditado por dicho instituto político. (Visible a fojas 532-537 del Dictamen Consolidado).

Es preciso mencionar que las irregularidades que derivaron de las solicitudes de documentación complementaria, marcadas con los números: “3”, “4”, “6”, y de las observaciones identificadas con los números: “1” y “3”, relativas a la revisión de gabinete; son consideradas de **forma**, por lo que el estudio se realizará en un solo apartado, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente una falta de claridad y suficiencia respecto de las cuentas rendidas.

Señalado lo anterior, de conformidad con el método planteado se procederá a efectuar el análisis de las conductas que se reprochan y, si es el caso, a determinar e individualizar las sanciones que conforme a derecho correspondan, en los términos siguientes:

## Fijación e individualización de las sanciones administrativas

### B) SEIS IRREGULARIDADES DE FORMA:

**De la irregularidad No. “1”:** [correspondiente a la observación No. 1]: El partido político presentó de forma extemporánea dos informes financieros de campaña, correspondientes a las candidatas a Diputadas por los Distritos XIII y XVI, con cabecera en Pinos y Sombrerete; respectivamente, en el proceso electoral dos mil trece.

**Irregularidad No. “3”** [correspondiente a la observación No. 3]: El partido político **no corrigió** las diferencias existentes por las cantidades de \$530.00, \$9,869.71 y \$9,934.35, entre el importe que registró en su contabilidad y el que reportó en los informes de campaña (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a la candidata a Diputada por el Distrito XIII, con cabecera en Pinos y a los candidatos a Presidentes Municipales en los Ayuntamientos de Fresnillo y General Pánfilo Natera, respectivamente. Asimismo, dicho instituto político **no registró** en su contabilidad diversos importes que reportó en los informes de campañas (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a la candidata a Diputada por el Distrito VIII, con cabecera en Fresnillo y a los candidatos a Presidentes Municipales, en los Ayuntamientos de Calera, Fresnillo y Sombrerete.

**Irregularidad No. “3”** [correspondiente a la solicitud No. 3, inciso a)]: El partido político no presentó el registro del consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición mediante el formato **BITACOM**, esto de conformidad con el importe que registró en su contabilidad por dicho concepto, que asciende a la cantidad de \$199,926.44; lo anterior es así, puesto que únicamente reportó el consumo de combustible mediante el formato de mérito por la cantidad de \$176,135.10, por ende omitió reportar en dicho formato la cantidad de -\$23,791.34.

**Irregularidad No. “3”** [correspondiente a la solicitud No. 3, incisos del b) al e)]: El partido político no presentó la relación de cada uno de los vehículos de su propiedad, la relación de los vehículos que tiene en comodato, los recibos de aportaciones en especie de militantes (**Formato APOM 1**) y/o simpatizantes (**Formato APOS 1**), debidamente requisitados, las



pólizas, movimientos auxiliares y la balanza de comprobación, en las cuales se reflejaran los registros de las aportaciones en especie de militantes y/o simpatizantes.

**Irregularidad No. “4”** [correspondiente a la solicitud No. 4]: El partido político no corrigió las diferencias existentes por las cantidades de \$514.36, \$224.36 y \$14,271.81, en las conciliaciones bancarias de los meses de mayo, junio y julio de dos mil trece; respectivamente, correspondientes a la cuenta “Concentradora” número 498584, respecto al saldo en libros conciliado y el saldo en bancos según movimientos auxiliares.

**Irregularidad No. “6”** [correspondiente a la solicitud No. 6]: El partido político no presentó la página completa del ejemplar original de cada una de las publicaciones en diarios, revistas y medios impresos.

### 1.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de las faltas que se acreditaron en el Dictamen, deberán sustentarse en el examen los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

#### 1.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, el Partido del Trabajo incumplió con lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 67 numeral 1, fracción III, 74 numeral 3, fracciones I y II, 75 numeral 1, fracción V, de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 17 numerales 1, fracción I, 2, 3, 20 numeral 1, fracción IV, 28 numeral 1, fracción II, 30 numerales 1, 3, fracción II, 32 numeral 4, 38 numeral 2, 39 numeral 1, 46 numeral 1, 48 numeral 1, 50 numeral 2, 67 numeral 1, 76 numeral 1, fracción II, III y 83 numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, a través de las **omisiones**<sup>64</sup> siguientes:

<sup>64</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la

- Presentar dos informes financieros de campaña, correspondientes a las candidatas a Diputadas por los Distritos XIII y XVI, con cabecera en Pinos y Sombrerete; respectivamente, en el proceso electoral dos mil trece a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de las campañas y que para tal efecto fue el día primero de septiembre de dos mil trece; lo anterior es así, dado que presentó dichos informes de forma extemporánea.
- **Aclarar** las diferencias existentes por las cantidades de \$530.00, \$9,869.71 y \$9,934.35, entre el importe que registró en su contabilidad y el que reportó en los informes de campaña (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a la candidata a Diputada por el Distrito XIII, con cabecera en Pinos y a los candidatos a Presidentes Municipales en los Ayuntamientos de Fresnillo y General Pánfilo Natera, respectivamente. Así como **registrar** en su contabilidad diversos importes que reportó en los informes de campañas (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a la candidata a Diputada por el Distrito VIII, con cabecera en Fresnillo y a los candidatos a Presidentes Municipales, en los Ayuntamientos de Calera, Fresnillo y Sombrerete.
- Presentar el registro del consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición mediante el formato **BITACOM**, esto de conformidad con el importe que registró en su contabilidad por dicho concepto, que asciende a la cantidad de \$199,926.44; lo anterior es así, puesto que únicamente reportó el consumo de combustible mediante el formato de mérito por la cantidad de \$176,135.10, por ende omitió reportar en dicho formato la cantidad de -\$23,791.34.
- Presentar la relación de cada uno de los vehículos de su propiedad, la relación de los vehículos que tiene en comodato, los recibos de aportaciones en especie de militantes (**Formato APOM 1**) y/o simpatizantes (**Formato APOS 1**), debidamente requisitados, las pólizas, movimientos auxiliares y la balanza de comprobación, en

---

ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

las cuales se reflejaran los registros de las aportaciones en especie de militantes y/o simpatizantes.

- Aclarar las diferencias existentes por las cantidades de \$514.36, \$224.36 y \$14,271.81, en las conciliaciones bancarias de los meses de mayo, junio y julio de dos mil trece; respectivamente, correspondientes a la cuenta “Concentradora” número 498584, respecto al saldo en libros conciliado y el saldo en bancos según movimientos auxiliares.
- Presentar la página completa del ejemplar original de cada una de las publicaciones en diarios, revistas y medios impresos.

#### 1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

**Modo.** El Partido del Trabajo cometió diversas faltas, al ser omiso en:

- Presentar dos informes financieros de campaña, correspondientes a las candidatas a Diputadas por los Distritos XIII y XVI, con cabecera en Pinos y Sombrerete; respectivamente, en el proceso electoral dos mil trece a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de las campañas y que para tal efecto fue el día primero de septiembre de dos mil trece; lo anterior es así, dado que presentó dichos informes de forma extemporánea.
- **Aclarar** las diferencias existentes por las cantidades de \$530.00, \$9,869.71 y \$9,934.35, entre el importe que registró en su contabilidad y el que reportó en los informes de campaña (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a la candidata a Diputada por el Distrito XIII, con cabecera en Pinos y a los candidatos a Presidentes Municipales en los Ayuntamientos de Fresnillo y General Pánfilo Natera, respectivamente. Así como **registrar** en su contabilidad diversos importes que reportó en los informes de campañas (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a la candidata a Diputada por el Distrito VIII, con cabecera en Fresnillo y a los

candidatos a Presidentes Municipales, en los Ayuntamientos de Calera, Fresnillo y Sombrerete, como se detalla a continuación:

Distrito	Concepto	Importe registrado en Contabilidad	Importe registrado en el formato CAMPAÑA (\$)	Diferencia (\$)
Distrito XIII Pinos	Gastos de Propaganda			
	Playeras	495,320.00	495,850.00	530.00
Fresnillo	Transferencia a cuenta Concentradora	0.00	9,869.71	9,869.71
Gral. Pánfilo Natera	Transferencia a cuenta Concentradora	0.00	9,934.85	9,934.35

Distrito	Concepto	Importe registrado en Contabilidad	Importe registrado en el formato CAMPAÑA (\$)	Diferencia (\$)
Distrito VIII Fresnillo	Otros Gastos	112.93	810.80	697.87
Calera	Gastos de Propaganda CEN PT			
	Pinta de Bardas	29,427.65	109,427.65	80,000.00
Fresnillo	Gastos de Campaña (Ingresos del Órgano Interno)	817,302.00	810,000.00	-7,302.00
Sombrerete	Transferencia a cuenta Concentradora	0.00	9,969.84	9,969.84

- Presentar el registro del consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición mediante el formato **BITACOM**, esto de conformidad con el importe que registró en su contabilidad por dicho concepto, que asciende a la cantidad de \$199,926.44; lo anterior es así, puesto que únicamente reportó el consumo de combustible mediante el formato de mérito por la cantidad de \$176,135.10, por ende omitió reportar en dicho formato la cantidad de -\$23,791.34.

- Presentar la relación de cada uno de los vehículos de su propiedad, la relación de los vehículos que tiene en comodato, los recibos de aportaciones en especie de militantes (**Formato APOM 1**) y/o simpatizantes (**Formato APOS 1**), debidamente requisitados, las pólizas, movimientos auxiliares y la balanza de comprobación, en las cuales se reflejaran los registros de las aportaciones en especie de militantes y/o simpatizantes.
- Aclarar las diferencias existentes en las conciliaciones bancarias de los meses de mayo, junio y julio de dos mil trece, correspondientes a la cuenta “Concentradora” número 498584; respecto al saldo en libros conciliado y el saldo en bancos según movimientos auxiliares, las cuales se detallan a continuación:

Mes	Saldo en libros según conciliación bancaria \$	Saldo en bancos según movimientos auxiliares \$	Diferencia \$
Mayo	0.00	514.36	514.36
Junio	0.00	224.36	224.36
Julio	0.00	14,271.81	14,271.81

- Presentar la página completa del ejemplar original de cada una de las publicaciones en diarios, revistas y medios impresos.

**Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas al Partido del Trabajo, se concretizaron en el periodo de campañas correspondiente al proceso electoral dos mil trece y se evidenciaron en el procedimiento de revisión de gabinete de los informes financieros de campañas; en específico en tres momentos: **a)** Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1GAB-CAMPAÑA-2013/PT/CAP No. 417/13 del cuatro de octubre de dos mil trece, se notificaron las irregularidades al partido político, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2GAB-CAMPAÑA-2013/PT/CAP No. 478/13 del nueve de diciembre del mismo año, de nueva cuenta se informó al partido político que dichas omisiones no fueron solventadas, en la que se reiteró la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes,

para su solventación y **c)** Cuando por el oficio OF/IEEZ/3GAB-CAMPAÑA-2013/PT/CAP No. 37/14 del cuatro de febrero de dos mil catorce, se informó a dicho partido político el resultado final de las observaciones de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas.

**Lugar.** Las conductas reprochadas al instituto político acontecieron en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en **a)** El procedimiento de revisión de gabinete de los informes financieros de campañas, correspondientes al proceso electoral de dos mil trece, llevado a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

### 1.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra<sup>65</sup> los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: "DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.", ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y

---

<sup>65</sup> CARRARA, Francesco (1997): "Derecho Penal". México. Editorial Harla. Primera edición.

tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

Por lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción, respecto de que existió una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente ya que realizó diversas conductas consistentes en las omisiones de:

**a)** Presentar dos informes financieros de campaña, correspondientes a las candidatas a Diputadas por los Distritos XIII y XVI, con cabecera en Pinos y Sombrerete; respectivamente, en el proceso electoral dos mil trece a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de las campañas y que para tal efecto fue el día primero de septiembre de dos mil trece; lo anterior es así, dado que presentó dichos informes de forma extemporánea;

**b) Aclarar** las diferencias existentes por las cantidades de \$530.00, \$9,869.71 y \$9,934.35, entre el importe que registró en su contabilidad y el que reportó en los informes de campaña (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a la candidata a Diputada por el Distrito XIII, con cabecera en Pinos y a los candidatos a Presidentes Municipales en los Ayuntamientos de Fresnillo y General Pánfilo Natera, respectivamente. **Registrar** en su contabilidad diversos importes que reportó en los informes de campañas (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a la candidata a Diputada por el Distrito VIII, con cabecera en Fresnillo y a los candidatos a Presidentes Municipales, en los Ayuntamientos de Calera, Fresnillo y Sombrerete;

**c)** Presentar el registro del consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición mediante el formato **BITACOM**, esto de conformidad con el importe que registró en su contabilidad por dicho concepto, que asciende a la cantidad de \$199,926.44; lo anterior es así, puesto que únicamente reportó el consumo de combustible mediante el formato de mérito por la cantidad de \$176,135.10, por ende omitió reportar en dicho formato la cantidad de -\$23,791.34;

**d)** Presentar la relación de cada uno de los vehículos de su propiedad, la relación de los vehículos que tiene en comodato, los recibos de aportaciones en especie de militantes (**Formato APOM 1**) y/o simpatizantes (**Formato APOS 1**), debidamente requisitados, las pólizas, movimientos auxiliares y la balanza de comprobación, en las cuales se reflejaran los registros de las aportaciones en especie de militantes y/o simpatizantes;

**e)** Aclarar las diferencias existentes por las cantidades de \$514.36, \$224.36 y \$14,271.81, en las conciliaciones bancarias de los meses de mayo, junio y julio de dos mil trece; respectivamente, correspondientes a la cuenta “Concentradora” número 498584, respecto al saldo en libros conciliado y el saldo en bancos según movimientos auxiliares, y

**f)** Presentar la página completa del ejemplar original de cada una de las publicaciones en diarios, revistas y medios impresos.



En consecuencia, las irregularidades se traducen en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco, la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

#### **1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas**

Con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro; ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera un mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada —la sociedad—, por ponerse en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los partidos políticos.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa, al obligarla con un incumplimiento a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

#### **PRIMERA FALTA FORMAL**

El Partido del Trabajo fue omiso en presentar dos informes financieros de campaña, correspondientes a las candidatas a Diputadas por los Distritos XIII y XVI, con cabecera en Pinos y Sombrerete; respectivamente, en el proceso electoral dos mil trece a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de las campañas y que para tal efecto fue el día primero de septiembre de dos mil trece; lo anterior es así, dado que presentó dichos informes de forma extemporánea, con lo cual se vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV y 75 numeral 1, fracción V, de la Ley Electoral del Estado; 17 numerales 2 y 3; 20 numeral 1, fracción IV y 28 numeral 1, fracción I, del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos indicados, se desprende la obligación que tienen los partidos políticos de presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, **los informes financieros de campaña** por cada una de las elecciones de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos, en los que se debe especificar las erogaciones que el partido y los candidatos hayan realizado, así como el origen de los recursos, el monto y destino de las erogaciones correspondientes.

Lo anterior, con el fin de que la autoridad fiscalizadora verifique que los ingresos y egresos, así como el financiamiento recibido por cualquiera de sus modalidades, haya sido obtenido y aplicado dentro del marco de la legalidad.

Esto es, los partidos políticos tienen el deber de informar **en tiempo y forma** los movimientos que se realicen y se generen en el periodo de campañas, para garantizar el correcto desarrollo de su contabilidad, y una adecuada rendición de cuentas al cumplir con los requisitos señalados por la normatividad electoral y permitir a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En consecuencia, es esencial que la Comisión fiscalizadora cuente con dichos informes en el plazo establecido en los artículos citados, a fin de tener plena certeza sobre lo que se reporta y cumplir con los objetivos principales de la función fiscalizadora como son: asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos en la realización de sus fines.

Dicho lo anterior, es incuestionable que el propósito que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora, dentro de determinados plazos, es precisamente inhibir conductas que impidan el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y con ello, garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe con apego a los cauces legales.

## SEGUNDA FALTA FORMAL

Dicho instituto político omitió **aclarar** las diferencias existentes por las cantidades de \$530.00, \$9,869.71 y \$9,934.35, entre el importe que registró en su contabilidad y el que reportó en los informes de campaña (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a la candidata a Diputada por el Distrito XIII, con cabecera en Pinos y a los candidatos a Presidentes Municipales en los Ayuntamientos de Fresnillo y General Pánfilo Natera, respectivamente. Y **registrar** en su contabilidad diversos importes que reportó en los informes de campañas (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a la candidata a Diputada por el Distrito VIII, con cabecera en Fresnillo y a los candidatos a Presidentes Municipales, en los Ayuntamientos de Calera, Fresnillo y Sombrerete, lo que se tradujo en la infracción a los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado; 7, 8 y 28 numeral 1, fracción II, del Reglamento de Fiscalización.

En la parte conducente de los artículos de referencia, se desprende que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, en ese contexto, asumen entre otras obligaciones: **a)** Entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones de sus ingresos y egresos; y **b)** Observar de manera plena las normas de información financiera, en el registro de sus ingresos y egresos. Lo anterior, a efecto de que la autoridad fiscalizadora tenga un mayor control y uniformidad en la revisión de las operaciones financieras realizadas por los partidos políticos integrantes de una coalición, así como en el registro de sus operaciones.

Ahora bien, es importante precisar que es obligación de los partidos políticos que los instrumentos contables que remitan a la autoridad fiscalizadora, coincidan plenamente con lo reportado en los informes financieros de campaña correspondientes, a fin de que reflejen de manera precisa su contabilidad, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no sea el reflejo de los instrumentos contables; y por ende, que los datos no tengan sustento.

Con base en lo expuesto, resulta un deber ineludible de los partidos políticos registrar el origen y monto de sus ingresos y egresos, así como su destino, con los requisitos que

señala la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos establecidos para ello, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría, preservándose de esa manera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así pues, las diversas disposiciones normativas a las que se ha hecho referencia, tienen como finalidad que los partidos políticos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria; por lo que, el incumplimiento a la obligación relativa a registrar en contabilidad los importes que reportó en los informes financieros de campañas (Formato Campaña), se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen, monto y destino de los recursos utilizados por los institutos políticos. Consecuentemente se impide el correcto trabajo de la Comisión de Administración y Prerrogativas, obstaculizando el debido desarrollo y cumplimiento del procedimiento de fiscalización.

### **TERCERA FALTA FORMAL**

El Partido del Trabajo fue omiso en presentar el registro del consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición mediante el formato **BITACOM**, esto de conformidad con el importe que registró en su contabilidad por dicho concepto, que asciende a la cantidad de \$199,926.44; lo anterior es así, puesto que únicamente reportó el consumo de combustible mediante el formato de mérito por la cantidad de \$176,135.10, por ende no reportó en dicho formato la cantidad de -\$23,791.34, con lo cual se vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado; 8, 28 numeral 1 fracción II y 76 numeral 1, fracciones II y III, del Reglamento de Fiscalización.

En la parte conducente de los artículos de referencia, se establecen las obligaciones que tienen los partidos políticos de entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones; así como de observar de manera plena las normas de información financiera, en el registro de sus ingresos y egresos. Lo anterior, a efecto de que la autoridad fiscalizadora tenga un mayor control y

uniformidad en las operaciones financieras realizadas por los partidos políticos así como en el registro de dichas operaciones.

En ese contexto, los artículos en comento tienen por objeto, que los institutos políticos **registren la totalidad** del consumo de combustible de cada uno de los vehículos que tienen a su disposición mediante bitácoras de gasto, utilizando para ello el formato **BITACOM**; vale la pena destacar, que el monto que reporten, necesariamente debe coincidir con el registrado por dicho concepto en su contabilidad, a efecto de que la autoridad parta de datos fidedignos y ciertos. En ese tenor, la no coincidencia constituye un incumplimiento a las obligaciones señaladas, lo que implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas que influye en las disposiciones electorales, puesto que se obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Por tanto, a efecto de garantizar que el importe que registren en contabilidad los partidos políticos por concepto de consumo de combustible, se encuentre debidamente soportado mediante el formato **BITACOM**. Resulta necesario que dicho formato contenga la totalidad de los siguientes datos:

- 1) Partido;
- 2) Vehículo;
- 3) Placas;
- 4) Asignado;
- 5) Fecha;
- 6) Folios;
- 7) Cantidad;
- 8) Entregado a;
- 9) Concepto;
- 10) Kilometraje; y
- 11) Firma de recibido.

Estos elementos permiten a la autoridad cotejar de manera eficaz los importes reportados por los partidos políticos en los formatos **BITACOM** contra los registros contables correspondientes, coadyuvando así a la transparencia en la rendición de cuentas.

En esa tesitura, la finalidad de los preceptos en comento es que los entes políticos sustenten debidamente los egresos que efectúen por concepto de combustible y además, implementen un control eficaz de dichas erogaciones.

Por consiguiente la vulneración de las disposiciones citadas, implicaría poner en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, puesto que obstaculizan a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

#### **CUARTA FALTA FORMAL**

El partido político fue omiso en presentar la relación de cada uno de los vehículos de su propiedad, la relación de los vehículos que tiene en comodato, los recibos de aportaciones en especie de militantes (**Formato APOM 1**) y/o simpatizantes (**Formato APOS 1**), debidamente requisitados, las pólizas, movimientos auxiliares y la balanza de comprobación, en las cuales se reflejaran los registros de las aportaciones en especie de militantes y/o simpatizantes, lo que se tradujo en la infracción a los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 67 numeral 1, fracción III, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado; 8, 17 numeral 1, fracción II, 28 numeral 1 fracción II, 30 numeral 1, y numeral 3, fracción II, 38 numeral 2, 39 numeral 1, 46 numeral 1, 48 numeral 1, 50 numeral 2, 67 numeral 1 y 76 numeral 1, fracción II y III, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

La finalidad de dichos artículos es establecer las obligaciones específicas que los partidos políticos deben observar, respecto de los egresos que efectúen, como: entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones de sus ingresos y egresos; conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos y cumplir con los requisitos previamente establecidos para la comprobación de los egresos, a saber: **a)** Registrarlos contablemente y **b)** Entregar la citada documentación, con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Cabe señalar, que ese partido político al omitir presentar las relaciones de cada uno de los vehículos de su propiedad y bajo la modalidad de comodato, los recibos de aportaciones en especie de militantes y/o simpatizantes, debidamente requisitados, pólizas movimientos auxiliares y la balanza de comprobación, en los cuales se reflejaran los registros de las aportaciones en especie de militantes y simpatizantes, impidió verificar que el combustible que erogó según sus registros contables, fuera efectivamente suministrado a vehículos de su propiedad o en comodato; es decir, no hay certeza respecto de a que vehículos fue suministrado el combustible.

En este contexto, los entes políticos deben sustentar debidamente los egresos que efectúen por concepto de combustible y además implementar un control eficaz de dichas erogaciones, lo contrario se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones, que implica poner en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, puesto que obstaculizan a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

#### **QUINTA FALTA FORMAL**

El partido político fue omiso en aclarar las diferencias existentes por las cantidades de \$514.36, \$224.36 y \$14,271.81, en las conciliaciones bancarias de los meses de mayo, junio y julio de dos mil trece; respectivamente, correspondientes a la cuenta “Concentradora” número 498584, respecto al saldo en libros conciliado y el saldo en bancos según movimientos auxiliares, lo que se tradujo en la infracción a los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracción I y II, de la Ley Electoral del Estado; 8, 17 numeral 1, fracción I, 28 numeral 1, fracción II y 32 numeral 4, del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos indicados, se desprenden las obligaciones que tienen los partidos políticos, entre ellas: **a)** Entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones de sus ingresos y egresos; y **b)** Observar de manera plena las normas de información financiera, en el registro de sus ingresos y egresos. Lo anterior, a efecto de que la autoridad fiscalizadora tenga un mayor control y

uniformidad en la revisión de las operaciones financieras realizadas por los partidos políticos, así como en el registro de sus operaciones.

De una interpretación sistemática y funcional de las normas en estudio, es posible concluir que los partidos políticos tienen la obligación de presentar con cada informe financiero de campaña los estados de cuenta bancarios debidamente conciliados; así como reflejar de manera precisa dentro de los citados informes, lo asentado en los instrumentos de contabilidad que utilicen; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes presentados, es decir, los informes deben ser un reflejo de la contabilidad del partido político, debido a que éstos se elaboran con base en aquéllos.

Con base en lo expuesto, resulta un deber ineludible de los institutos políticos registrar el origen y monto de sus ingresos y egresos, así como su destino, con los requisitos que señala la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos establecidos para ello, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría, preservándose de esa manera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así pues, las diversas disposiciones normativas a las que se ha hecho referencia, tienen como finalidad que los partidos políticos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria; por lo que, el incumplimiento a la obligación relativa de aclarar las diferencias existentes en las conciliaciones bancarias de los meses de mayo, junio y julio de dos mil trece; respectivamente, correspondientes a la cuenta “Concentradora” número 498584, respecto al saldo en libros conciliado y el saldo en bancos según movimientos auxiliares, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen, monto y destino de los recursos utilizados por dicho instituto político.



## **SEXTA FALTA FORMAL**

El instituto político fue omiso en presentar la página completa del ejemplar original de cada una de las publicaciones en diarios, revistas y medios impresos, con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado, 8, 28 numeral 1, fracción II y 83 numeral 2 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En los artículos de referencia se precisan las obligaciones específicas que deben observar los partidos políticos respecto de los egresos que efectúen, como es entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones de sus ingresos y egresos, esto es; cuando los institutos políticos presentan la documentación correspondiente y debidamente requisitada, preservan uno de los principios de la fiscalización: el de control.

Por tanto es obligación exclusiva de los partidos políticos el conservar y presentar junto con los informes de campañas, la página completa del ejemplar original de cada una de las publicaciones en diarios, revistas y medios impresos, con la finalidad de cumplir con el principio de transparencia, a efecto de que la autoridad cuente con información precisa, además de contar con el soporte documental que le permita comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos en este rubro.

En ese sentido, es dable afirmar que las infracciones en que incurrió el Partido del Trabajo consisten en que:

**a)** No presentó dos informes financieros de campaña, correspondientes a las candidatas a Diputadas por los Distritos XIII y XVI, con cabecera en Pinos y Sombrerete; respectivamente, en el proceso electoral dos mil trece a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de las campañas y que para tal efecto fue el día primero de septiembre de dos mil trece; lo anterior es así, dado que presentó dichos informes de forma extemporánea.

b) No **aclaró** las diferencias existentes por las cantidades de \$530.00, \$9,869.71 y \$9,934.35, entre el importe que registró en su contabilidad y el que reportó en los informes de campaña (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a la candidata a Diputada por el Distrito XIII, con cabecera en Pinos y a los candidatos a Presidentes Municipales en los Ayuntamientos de Fresnillo y General Pánfilo Natera, respectivamente. Y no **registró** en su contabilidad diversos importes que reportó en los informes de campañas (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a la candidata a Diputada por el Distrito VIII, con cabecera en Fresnillo y a los candidatos a Presidentes Municipales, en los Ayuntamientos de Calera, Fresnillo y Sombrerete.

c) No presentó el registro del consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición mediante el formato **BITACOM**, esto de conformidad con el importe que registró en su contabilidad por dicho concepto, que asciende a la cantidad de \$199,926.44; lo anterior es así, puesto que únicamente reportó el consumo de combustible mediante el formato de mérito por la cantidad de \$176,135.10, por ende omitió reportar en dicho formato la cantidad de -\$23,791.34.

d) No presentó la relación de cada uno de los vehículos de su propiedad, la relación de los vehículos que tiene en comodato, los recibos de aportaciones en especie de militantes (**Formato APOM 1**) y/o simpatizantes (**Formato APOS 1**), debidamente requisitados, las pólizas, movimientos auxiliares y la balanza de comprobación, en las cuales se reflejaran los registros de las aportaciones en especie de militantes y/o simpatizantes.

e) No aclaró las diferencias existentes por las cantidades de \$514.36, \$224.36 y \$14,271.81, en las conciliaciones bancarias de los meses de mayo, junio y julio de dos mil trece; respectivamente, correspondientes a la cuenta “Concentradora” número 498584, respecto al saldo en libros conciliado y el saldo en bancos según movimientos auxiliares.

f) No presentó la página completa del ejemplar original de cada una de las publicaciones en diarios, revistas y medios impresos.

Dichas infracciones por sí mismas constituyen meras **faltas formales**, ya que con esas irregularidades no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el

incumplimiento de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización, toda vez que aún y cuando dichas conductas sean distintas, y vulneren diversos preceptos legales, solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

#### 1.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Los bienes jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias infringidas por el Partido del Trabajo, son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas; por lo que las infracciones de **forma** expuestas en el Dictamen Consolidado consistentes en la omisión de:

a) Presentar dos informes financieros de campaña, correspondientes a las candidatas a Diputadas por los Distritos XIII y XVI, con cabecera en Pinos y Sombrerete; respectivamente, en el proceso electoral dos mil trece a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de las campañas y que para tal efecto fue el día primero de septiembre de dos mil trece; lo anterior es así, dado que presentó dichos informes de forma extemporánea.

b) **Aclarar** las diferencias existentes por las cantidades de \$530.00, \$9,869.71 y \$9,934.35, entre el importe que registró en su contabilidad y el que reportó en los informes de campaña (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a la candidata a Diputada por el Distrito XIII, con cabecera en Pinos y a los candidatos a Presidentes Municipales en los Ayuntamientos de Fresnillo y General Pánfilo Natera, respectivamente. Y **registrar** en su contabilidad diversos importes que reportó en los informes de campañas (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a la candidata a Diputada por el Distrito VIII, con cabecera en Fresnillo y a los candidatos a Presidentes Municipales, en los Ayuntamientos de Calera, Fresnillo y Sombrerete.

c) Presentar el registro del consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición mediante el formato **BITACOM**, esto de conformidad con el

importe que registró en su contabilidad por dicho concepto, que asciende a la cantidad de \$199,926.44; lo anterior es así, puesto que únicamente reportó el consumo de combustible mediante el formato de mérito por la cantidad de \$176,135.10, por ende omitió reportar en dicho formato la cantidad de -\$23,791.34.

d) Presentar la relación de cada uno de los vehículos de su propiedad, la relación de los vehículos que tiene en comodato, los recibos de aportaciones en especie de militantes (**Formato APOM 1**) y/o simpatizantes (**Formato APOS 1**), debidamente requisitados, las pólizas, movimientos auxiliares y la balanza de comprobación, en las cuales se reflejaran los registros de las aportaciones en especie de militantes y/o simpatizantes.

e) Aclarar las diferencias existentes por las cantidades de \$514.36, \$224.36 y \$14,271.81, en las conciliaciones bancarias de los meses de mayo, junio y julio de dos mil trece; respectivamente, correspondientes a la cuenta “Concentradora” número 498584, respecto al saldo en libros conciliado y el saldo en bancos según movimientos auxiliares.

f) Presentar la página completa del ejemplar original de cada una de las publicaciones en diarios, revistas y medios impresos; no acreditan la vulneración o afectación de los aludidos bienes jurídicos protegidos, sino el incumplimiento a la obligación de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

Las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político, las cuales pusieron en peligro —peligro abstracto— los citados bienes jurídicos tutelados, toda vez que la autoridad fiscalizadora no contó en tiempo con los documentos necesarios para realizar un debido control y cotejar lo reportado por el partido político en los informes financieros relativos al origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece.

Por tanto, al valorar dicho elemento adminiculado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que solo contribuye para agravar el reproche, pero por tratarse de peligro abstracto no lo agravaron con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

### 1.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de la obligación de:

- Presentar dos informes financieros de campaña, correspondientes a las candidatas a Diputadas por los Distritos XIII y XVI, con cabecera en Pinos y Sombrerete; respectivamente, en el proceso electoral dos mil trece a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de las campañas y que para tal efecto fue el día primero de septiembre de dos mil trece; lo anterior es así, dado que presentó dichos informes de forma extemporánea.
- **Aclarar** las diferencias existentes por las cantidades de \$530.00, \$9,869.71 y \$9,934.35, entre el importe que registró en su contabilidad y el que reportó en los informes de campaña (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a la candidata a Diputada por el Distrito XIII, con cabecera en Pinos y a los candidatos a Presidentes Municipales en los Ayuntamientos de Fresnillo y General Pánfilo Natera, respectivamente. Y **registrar** en su contabilidad diversos importes que

reportó en los informes de campañas (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a la candidata a Diputada por el Distrito VIII, con cabecera en Fresnillo y a los candidatos a Presidentes Municipales, en los Ayuntamientos de Calera, Fresnillo y Sombrerete.

- Presentar el registro del consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición mediante el formato **BITACOM**, esto de conformidad con el importe que registró en su contabilidad por dicho concepto, que asciende a la cantidad de \$199,926.44; lo anterior es así, puesto que únicamente reportó el consumo de combustible mediante el formato de mérito por la cantidad de \$176,135.10, por ende omitió reportar en dicho formato la cantidad de -\$23,791.34.
- Presentar la relación de cada uno de los vehículos de su propiedad, la relación de los vehículos que tiene en comodato, los recibos de aportaciones en especie de militantes (**Formato APOM 1**) y/o simpatizantes (**Formato APOS 1**), debidamente requisitados, las pólizas, movimientos auxiliares y la balanza de comprobación, en las cuales se reflejaran los registros de las aportaciones en especie de militantes y/o simpatizantes.
- Aclarar las diferencias existentes por las cantidades de \$514.36, \$224.36 y \$14,271.81, en las conciliaciones bancarias de los meses de mayo, junio y julio de dos mil trece; respectivamente, correspondientes a la cuenta “Concentradora” número 498584, respecto al saldo en libros conciliado y el saldo en bancos según movimientos auxiliares.
- Presentar la página completa del ejemplar original de cada una de las publicaciones en diarios, revistas y medios impresos.

Además, no existe constancia de que dicho partido político haya cometido de manera constante y repetitiva con anterioridad faltas del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de las conductas irregulares que nos ocupan.

### 1.1.7 De la singularidad o pluralidad

El Partido del Trabajo cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en **faltas de forma**, infracciones que aún y cuando vulneran diversos preceptos normativos en materia de fiscalización, transgreden el mismo valor jurídico común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta y solamente, configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

En este sentido, lo procedente es imponer una sanción, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido del Trabajo **se procede a calificar las faltas**, para ello, se toma en consideración el análisis efectuado a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, contenidos en los apartados del 1.1.1 al 1.1.7, los que se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Por consiguiente, se determina que las infracciones imputables a ese partido político, se califican como **leves** en atención a que se trata de faltas formales, que incumplen con diversas normas que ordenan un debido registro contable, cuya actualización no acreditan plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; sino únicamente, la puesta en peligro de dichos valores, con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas, como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Afirmación, que se robustece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-029/2007, en la que señaló que por regla general, resulta adecuado calificar como leves las faltas formales, en atención a que la trascendencia de la norma transgredida, y a que los efectos que producen la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, no pueden estimarse como graves.

Aunado a ello, se toma en consideración que no existió reiteración en las conductas descritas y hubo ausencia de dolo, pues se estimó que la vulneración acreditada derivó de faltas de cuidado por dicho instituto político.

## **1.2 De la individualización de la sanción**

Una vez que se calificaron las faltas acreditadas y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —la gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

### **1.2.1 De la calificación de la falta**

Este órgano superior de dirección calificó como leves las faltas formales cometidas por el Partido del Trabajo; en razón de que se trata de faltas que incumplen con diversas normas que ordenan un debido registro contable, cuya actualización solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicamente tutelados en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.



Además, existió falta de reiteración de las conductas descritas y hubo ausencia de dolo en el obrar, pues se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado —culpa negligente—, al abstenerse de:

- Presentar dos informes financieros de campaña, correspondientes a las candidatas a Diputadas por los Distritos XIII y XVI, con cabecera en Pinos y Sombrerete; respectivamente, en el proceso electoral dos mil trece a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de las campañas y que para tal efecto fue el día primero de septiembre de dos mil trece; lo anterior es así, dado que presentó dichos informes de forma extemporánea.
- **Aclarar** las diferencias existentes por las cantidades de \$530.00, \$9,869.71 y \$9,934.35, entre el importe que registró en su contabilidad y el que reportó en los informes de campaña (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a la candidata a Diputada por el Distrito XIII, con cabecera en Pinos y a los candidatos a Presidentes Municipales en los Ayuntamientos de Fresnillo y General Pánfilo Natera, respectivamente. Y **registrar** en su contabilidad diversos importes que reportó en los informes de campañas (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a la candidata a Diputada por el Distrito VIII, con cabecera en Fresnillo y a los candidatos a Presidentes Municipales, en los Ayuntamientos de Calera, Fresnillo y Sombrerete.
- Presentar el registro del consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición mediante el formato **BITACOM**, esto de conformidad con el importe que registró en su contabilidad por dicho concepto, que asciende a la cantidad de \$199,926.44; lo anterior es así, puesto que únicamente reportó el consumo de combustible mediante el formato de mérito por la cantidad de \$176,135.10, por ende omitió reportar en dicho formato la cantidad de -\$23,791.34.
- Presentar la relación de cada uno de los vehículos de su propiedad, la relación de los vehículos que tiene en comodato, los recibos de aportaciones en especie de militantes (**Formato APOM 1**) y/o simpatizantes (**Formato APOS 1**), debidamente requisitados, las pólizas, movimientos auxiliares y la balanza de comprobación, en

las cuales se reflejaran los registros de las aportaciones en especie de militantes y/o simpatizantes.

- Aclarar las diferencias existentes por las cantidades de \$514.36, \$224.36 y \$14,271.81, en las conciliaciones bancarias de los meses de mayo, junio y julio de dos mil trece; respectivamente, correspondientes a la cuenta “Concentradora” número 498584, respecto al saldo en libros conciliado y el saldo en bancos según movimientos auxiliares.
- Presentar la página completa del ejemplar original de cada una de las publicaciones en diarios, revistas y medios impresos.

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de las irregularidades y las circunstancias particulares del caso concreto,<sup>66</sup> se considere apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

### **1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse**

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las

---

<sup>66</sup> Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, el partido político al incumplir las obligaciones a que se han hecho referencia, impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, y puso en riesgo los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto que no fue posible verificar que éste cumpliera con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto. La lesión o daño que se genera con este tipo de infracciones es impedir y obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa los bienes jurídicos tutelados.

Sin embargo, la afectación no fue significativa, en razón de que si bien el partido político realizó conductas que implican una contravención a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización multicitado, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneraron de forma sustancial los bienes jurídicos tutelados por la norma consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino simplemente su puesta en peligro; aunado a que, no se acreditó que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

### **1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277, numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 148, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, en los archivos del Instituto Electoral, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de las conductas que se le han imputado.

#### **1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor**

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la

Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido del Trabajo, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$161,323.45	\$0.00	\$161,323.45
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$194,416.00	\$0.00	\$194,416.00
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$19,821.10	\$0.00	\$19,821.10
RCG-IEEZ-005/V/2014	\$121,965.44	\$0.00	\$121,965.44
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$248,584.97	\$0.00	\$248,584.97
<b>TOTAL</b>			<b>\$746,110.96</b>

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-001/V/2014 y RCG-IEEZ-002/V/2014, quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, asimismo en lo que concierne a las sanciones impuestas en las resoluciones \*RCG-IEEZ-004/V/2014<sup>67</sup> y RCG-IEEZ-005/V/2014, quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, quedaron firmes el diez de

<sup>67</sup> Cabe precisar, que el Partido del Trabajo impugnó la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014, sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil once, con excepción de las irregularidades marcadas con los números "3" y "5", correspondientes a la revisión física, al igual que la irregularidad de rubro de Publicaciones Cuatrimestrales, las cuales suman la cantidad total de \$19,821.10 (Diecinueve mil ochocientos veintiún pesos 10/100 M.N.), por concepto de multas; por tanto, dicho monto a quedado firme al no recurrir el partido político de mérito las citadas irregularidades.

diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$746,110.96 (Setecientos cuarenta y seis mil ciento diez pesos 96/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación “MORENA”; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación “Partido Humanista” y a la Agrupación Política Nacional “Encuentro Social”, respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido del Trabajo financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	<b>Financiamiento Público actividades ordinarias 2014</b>	<b>Enero 50%</b>	<b>12 ministraciones mensuales</b>
	\$14'580,424.58	\$7'290,212.29	\$607,517.69

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

<b>Periodo: Diciembre de 2014</b>
\$607,517.69

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido del Trabajo le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

--

Periodo:  
Diciembre de 2014

\$571,066.63

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido del Trabajo y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

*“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que*



*para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.*

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido del Trabajo por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

### **1.2.5 De la imposición de la sanción**

Del análisis a la conducta cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **leves**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora.
- El partido político no presentó una conducta reiterada, no es reincidente y fue una conducta plural.
- El Partido del Trabajo actuó de manera culposa, de carácter negligente.

Es importante precisar, que en relación a los montos involucrados en las infracciones de forma, no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar la sanción a imponer en las faltas formales, por lo que al momento de llevar a cabo la individualización, se debe considerar otros elementos, como son los objetivos y subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y la reiteración de la falta.

Ello se robustece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-89/2007, en el cual reconoce que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando sea determinable, para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En la especie, se considera oportuno aplicar el criterio establecido por dicho órgano jurisdiccional electoral en el recurso de apelación SUP-RAP-29/2007, en el que señaló que resulta incorrecto que al tratarse de faltas formales, al momento de determinar el monto de la sanción, se tome como parámetro el monto involucrado; ello es así, dado que no existe una vulneración sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de la debida rendición de cuentas.

Precisado lo anterior, calificadas las faltas y analizadas las circunstancias en que fueron cometidas, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, que indica:

**“Artículo 276**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I. Respecto de los partidos políticos:*

*a) Con amonestación pública;*

- b) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*
  - c) *Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*
  - d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*
  - e) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;*
- ...;
- g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*
- ..."

De una interpretación sistemática y funcional del artículo de mérito, se destaca que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e) señalan las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265 de la Ley Electoral del Estado,<sup>68</sup> con excepción de las señaladas en el numeral 2, fracciones III, VI y X serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

---

<sup>68</sup> En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos.

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

De tal forma, que al momento de elegir algunas de las sanciones a imponer, se hará de conformidad con la apreciación del juzgador, en relación a las conductas infractoras que se sancionan.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese orden de ideas, se precisa que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es, que en cada

caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>69</sup> es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Al respecto, es importante referir el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-518/2011, en donde señaló que al calificar la falta como leve, resulta incuestionable que la sanción a imponer, si bien podría situarse en la mínima —amonestación— lo cierto es que por las circunstancias que rodean las condiciones del infractor, la cuantificación de la sanción debe moverse hacia el punto inmediato siguiente de mayor gravedad consistente en una multa.

---

<sup>69</sup> Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

En ese sentido, en el presente caso se calificaron como leves las **faltas formales** acreditadas e imputadas al Partido del Trabajo que motivaran las irregularidades que derivaron de las solicitudes de documentación complementaria marcadas con los números: “3” incisos del a) al e), “4”, “6” y de las observaciones identificadas con los números: “1” y “3”, relativas a la revisión de **gabinete** del Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas, al tomar en consideración que las infracciones cometidas por dicho instituto político, solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados; asimismo, que no se encontraron elementos para considerarlas intencionales o dolosas y que tampoco fueron reincidentes, reiteradas, ni sistemáticas. Además, de que no se acreditó un eventual beneficio o lucro obtenido por ese partido político con la comisión de las faltas.

Así las cosas, se tiene que derivado del estudio efectuado de las conductas infractoras, las sanciones contenidas en el artículo 276, numeral 1, fracción I, incisos b), d) y g) de la Ley Electoral del Estado, no resultan idóneas para ser impuestas al Partido del Trabajo, por que resultarían excesivas y desproporcionadas en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometieron las conductas irregulares.

Entonces, con base en los razonamientos precedentes y al partir de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, este Consejo General considera que por tratarse de infracciones leves, que no existe dolo, no son reincidentes, reiteradas ni sistemáticas, el monto involucrado no es relevante, aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde una sanción proporcional a como fue calificada, que es la contenida en el numeral 1, fracción I, inciso a) del artículo 276 del ordenamiento citado, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que es la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido político infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso a) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral del

Estado vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

## **B) TRES IRREGULARIDADES DE FONDO:**

**1. De la irregularidad No. “4”:** El partido político no recuperó durante el periodo de campaña dos mil trece, el saldo que registró en la cuenta por cobrar de “Diputados”, correspondiente al Distrito Electoral VIII con cabecera en Fresnillo, por la cantidad de \$15,660.00 (Quince mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

### **1.1 De la calificación de la falta**

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

#### **1.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)**

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido del Trabajo, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, por lo que la falta que se analiza se efectuó a través de una **omisión**<sup>70</sup>, toda vez que el partido político, durante el periodo de campaña dos mil trece, no recuperó el saldo que registró en la cuenta por cobrar de “Diputados”, por la cantidad de \$15,660.00 (Quince mil seiscientos sesenta pesos 00/100

---

<sup>70</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

M.N.), con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

### 1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

**Modo.** El partido político no recuperó durante el periodo de campaña dos mil trece, el saldo que registró en la cuenta por cobrar de “Diputados”, correspondiente al Distrito Electoral VIII con cabecera en Fresnillo, por la cantidad de \$15,660.00.

Cuenta	Nombre	Saldo no recuperado en el periodo de campaña 2013 \$
Cuentas por Cobrar Diputados		
104-0051-0000000000	Distrito VIII	15,660.00
<b>Total</b>		<b>\$15,660.00</b>

**Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido del Trabajo, se concretizó en el periodo de campañas correspondiente al proceso electoral dos mil trece y se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete de los informes financieros de mérito; en específico en tres momentos:

**a)** Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1GAB-CAMPAÑA-2013/PT/CAP No. 417/13 del cuatro de octubre de dos mil trece, se notificó dicha irregularidad a ese partido político, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2GAB-CAMPAÑA-2013/PT/CAP No. 478/13 del nueve de diciembre del mismo año, de nueva cuenta se informó al partido



político que dicha irregularidad no fue solventada, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación y **c)** Cuando por el oficio OF/IEEZ/3GAB-CAMPAÑA-2013/PT/CAP No. 37/14 del cuatro de febrero de dos mil catorce, se informó a dicho partido político el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

**Lugar.** La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete de los informes financieros de campaña, correspondientes al proceso electoral de dos mil trece, llevado a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

### 1.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra<sup>71</sup> los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y

---

<sup>71</sup> CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido del Trabajo, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir recuperar durante el periodo de campaña dos mil trece, el saldo que registró en la cuenta por cobrar de “Diputados”, correspondiente al Distrito Electoral VIII con cabecera en Fresnillo, por la cantidad de \$15,660.00 (Quince mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

Lo anterior se robustece con el hecho de que el partido político intentó subsanar la irregularidad en cita, al presentar en su **segunda respuesta** documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a la campaña electoral del Distrito VIII con cabecera en

Fresnillo, por la cantidad de **\$133,529.20 (Ciento treinta y tres mil quinientos veintinueve pesos 20/100 M.N.)**, mediante la cual acreditó que recuperó cuentas por cobrar por el importe de mérito **durante el periodo de campaña dos mil trece.**

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido del Trabajo, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en: garantizar el uso debido de los recursos con los que contó el partido político en campaña; la certeza del destino de los recursos erogados y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

#### **1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas**

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido del Trabajo al omitir recuperar o comprobar durante el periodo de campaña dos mil trece, el saldo que registró en la cuenta por cobrar de “Diputados”, correspondiente al Distrito Electoral VIII con cabecera en Fresnillo, por la cantidad de \$15,660.00 (Quince mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), infringió lo

dispuesto en los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

**“Artículo 74**

...

3. *Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:*

...

*II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice*

...”

Por su parte, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

**“Artículo 94.**

...

5. *Los recursos entregados a los miembros de los partidos políticos y registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, deberán de ser recuperados o comprobados dentro del mismo ejercicio fiscal; ...*

...”

En principio, resulta oportuno destacar que el precepto legal transcrito obliga a los partidos políticos a llevar en orden su contabilidad, al señalar que deben apearse a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice, a efecto de que haya claridad y certeza en el manejo de sus recursos.

La norma reglamentaria que se analiza prevé la obligación que tienen los partidos políticos de comprobar durante el periodo de campañas, los saldos registrados en las cuentas por cobrar.

En ese tenor, se tiene que las cuentas por cobrar atendiendo a su origen, pueden formar diversos grupos:

- a) Deudores diversos;
- b) Préstamos al personal;
- c) Gastos por comprobar, y
- d) Anticipo a proveedores; o cualquier otra.

De lo anterior se desprende que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por recursos entregados a los miembros de los partidos políticos y registrados en las cuentas por cobrar tales como: *“Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores”* o cualquier otra. Por tanto, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido del Trabajo, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargará de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos que registró en el rubro de cuentas por cobrar de “Diputados”, fue entregado por el propio instituto político a su candidato, como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibió como financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto, durante el proceso electoral dos mil trece, por lo cual, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar el saldo registrado en cuentas por cobrar, durante el periodo de campañas correspondientes al proceso electoral dos mil trece; a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

En este caso, se tiene que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que contó el partido político durante el periodo de campañas, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado —público y privado—, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentra pendiente de comprobación o recuperación.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación del saldo registrado en las cuentas por cobrar, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por el contrario la infracción en cuestión por sí misma **constituye una falta de fondo**, ya que con la aludida omisión se acredita, como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó el partido político durante el periodo de campañas, al no tener la autoridad fiscalizadora certeza del uso y destino final de los recursos erogados por el instituto político.

Por tanto, la transgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia en virtud de que trae consigo la vulneración de los citados principios.

### **1.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse**

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro, abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario

valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida y que se le reprochan al Partido del Trabajo, es garantizar el uso debido de los recursos con los que contó el partido político durante el periodo de campañas, así como la certeza y transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción respecto de la omisión de recuperar o comprobar durante el periodo de campaña dos mil trece, el saldo reportado en cuentas por cobrar de “Diputados”, por un monto de \$15,660.00 (Quince mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.); acredita la vulneración a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Toda vez, que la finalidad de las normas transgredidas es evitar que los partidos políticos conserven saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el solo hecho de que se incluyeran en las cuentas citadas; posición que es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar el destino de los recursos para las actividades que constitucional y legalmente tienen encomendadas.



En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político, se traduce en una **infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados**, consistentes en garantizar el uso debido de los recursos con los que contó el instituto político durante el periodo de campañas, así como la certeza del destino de los recursos erogados y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

Por tanto, al valorar dicho elemento adminiculado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuyen a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la Legislación Electoral del Estado en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

#### **1.1.6 De la reiteración de la Infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)**

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo respecto de la obligación de recuperar durante el periodo de campaña dos mil trece, el saldo que registró en la cuenta por cobrar de “Diputados”, correspondiente al Distrito Electoral VIII con cabecera en Fresnillo, por la cantidad de \$15,660.00 (Quince mil

seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), toda vez que por la naturaleza de la obligación, solo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo periodo de campaña.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

### 1.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad consistente en la omisión de recuperar durante el periodo de campaña dos mil trece, el saldo reportado en cuentas por cobrar de “Diputados”, que asciende a la cantidad de \$15,660.00 (Quince mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.); conducta que se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, la cual afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso debido de los recursos con los que contó el partido político durante el periodo de campañas; así como la certeza del destino de los recursos erogados y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos; en contravención a los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido del Trabajo **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 1.1.1 al 1.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las

faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido del Trabajo se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de recuperar o comprobar durante el periodo de campaña dos mil trece, el saldo reportado en cuentas por cobrar de “Diputados” que asciende a la cantidad de \$15,660.00 (Quince mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos; por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existe una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: **a)** El uso debido de los recursos con los que contó el partido político durante el periodo de campañas; **b)** La certeza del destino de los recursos erogados y **c)** La transparencia en el registro de los ingresos y egresos.
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos, la obligación de recuperar o comprobar dentro del periodo de campaña, los recursos que hayan entregado a sus candidatos y que se encuentren registrados en cuentas por cobrar; misma que no se encontraba sujeta a su

voluntad, sino por el contrario debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esos dispositivos jurídicos, situación que no aconteció, pues omitió recuperar o comprobar durante el periodo de campaña dos mil trece, el saldo reportado en cuentas por cobrar de “Diputados” que asciende a la cantidad de \$15,660.00 (Quince mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **especial**, y no en el extremo mínimo de la gravedad como sería la ordinaria, ya que viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que se cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar su adecuado y transparente manejo, y que se destinen a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, lo que en el caso no se encuentra acreditado.

Con la conducta omisa del instituto político, se acreditó como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto del uso y destino de los mismos, así como su empleo y aplicación en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue recuperado por el partido político, o bien el uso final que se le dio.

En adición a lo anterior, la falta es trascendente, derivado de que si bien es cierto, en primera instancia se conoce a la persona a quien fue adjudicado el recurso reportado en cuentas por cobrar; también lo es, que se desconoce si el mismo fue recuperado, o en su

caso las acciones realizadas tendentes a su recuperación; o bien, si fue utilizado para un fin diverso a las actividades propias de campaña del partido político.

El ente político con anterioridad a la presentación de los informes financieros del origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar dentro del periodo de campaña, los recursos que haya entregado a sus candidatos y que se encuentren registrados en cuentas por cobrar, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido del Trabajo, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargara de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos que registró en el rubro de cuentas por cobrar de “Diputados”, fue entregado por el propio instituto político a su candidato, como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibió como financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto, durante el proceso electoral dos mil trece, por lo cual, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar el saldo registrado en cuentas por cobrar, durante el periodo de campañas correspondientes al proceso electoral dos mil trece; a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la gravedad mayor, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido del Trabajo, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa; además, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave especial**.

## 1.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

### 1.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido del Trabajo se calificó como **grave especial**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político consistente en la omisión de recuperar o comprobar el saldo reportado en cuentas por cobrar de “Diputados”, que asciende a la cantidad de \$15,660.00 (Quince mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), durante el periodo de campaña dos mil trece, constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existió una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: **a)** Garantizar el uso debido de los recursos con los que contó el partido político durante el periodo de

campañas; **b)** Certeza del destino de los recursos erogados y **c)** Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

- Con la conducta omisa del instituto político, se acreditó como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de su uso y destino, ni de su empleo y aplicación, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue recuperado por el partido político, o bien el uso final que se le dio.
- La infracción se considera trascendente derivado de que, si bien es cierto, en primera instancia se conoce a la persona a quien fue adjudicado el recurso reportado en cuentas por cobrar, también lo es, que se desconoce si fue recuperado, o en su caso, las acciones realizadas tendentes a su recuperación; o bien, si se utilizaron para un fin diverso a las actividades propias de campaña.
- El partido político con anterioridad a la presentación de los informes financieros del origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, tenía pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar el importe registrado en las cuentas por cobrar; por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. En ese sentido, es indudable que el partido político tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía esa disposición, lo cual en la especie no aconteció.
- La conducta infractora se traduce en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, ya que es una norma de interés público y de observancia general que debió ser acatada con puntualidad en la forma prevista por el Reglamento de Fiscalización.
- La falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido del Trabajo, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos

establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargará de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos que registró en el rubro de cuentas por cobrar de “Diputados”, fue entregado por el propio instituto político a su candidato, como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibió como financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto, durante el proceso electoral dos mil trece, por lo cual, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar el saldo registrado en cuentas por cobrar, durante el periodo de campañas correspondientes al proceso electoral dos mil trece; a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.
- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.



En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido del Trabajo, ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,<sup>72</sup> resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

### **1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse**

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido del Trabajo consistente en la omisión de recuperar o comprobar el saldo reportado en cuentas por cobrar de “Diputados”, que asciende a la cantidad de \$15,660.00 (Quince mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), durante el periodo de campaña dos mil trece, infringió

---

<sup>72</sup> Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: **a)** Garantizar el uso debido de los recursos con los que contó el partido político durante el periodo de campañas; **b)** Certeza del destino de los recursos erogados y **c)** Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, en la medida de que al ser omiso en proporcionar la documentación en la que se constatará la recuperación de los saldos positivos que registró en cuentas por cobrar, generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera certeza del destino de los recursos que erogó e hizo imposible verificar que hubiese cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto.

Además, esta autoridad electoral administrativa estima que en la presente irregularidad, existió un beneficio económico en su favor, que corresponde a la cantidad de \$15,660.00 (Quince mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), en razón de que dicho importe careció de la documentación necesaria para acreditar y justificar que su aplicación fue para fines partidistas.

### **1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

#### **1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor**

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido del Trabajo, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$161,323.45	\$0.00	\$161,323.45
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$194,416.00	\$0.00	\$194,416.00
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$19,821.10	\$0.00	\$19,821.10
RCG-IEEZ-005/V/2014	\$121,965.44	\$0.00	\$121,965.44
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$248,584.97	\$0.00	\$248,584.97
<b>TOTAL</b>			<b>\$746,110.96</b>

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-001/V/2014 y RCG-IEEZ-002/V/2014, quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, asimismo en lo que concierne a las sanciones impuestas en las resoluciones \*RCG-IEEZ-004/V/2014<sup>73</sup> y RCG-IEEZ-005/V/2014, quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$746,110.96 (Setecientos cuarenta y seis mil ciento diez pesos 96/100 M.N.), por dicho concepto.

<sup>73</sup> Cabe precisar, que el Partido del Trabajo impugnó la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014, sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil once, con excepción de las irregularidades marcadas con los números “3” y “5”, correspondientes a la revisión física, al igual que la irregularidad de rubro de Publicaciones Cuatrimestrales, las cuales suman la cantidad total de \$19,821.10 (Diecinueve mil ochocientos veintiún pesos 10/100 M.N.), por concepto de multas; por tanto, dicho monto a quedado firme al no recurrir el partido político de mérito las citadas irregularidades.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación “MORENA”; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación “Partido Humanista” y a la Agrupación Política Nacional “Encuentro Social”, respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido del Trabajo financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	<b>Financiamiento Público actividades ordinarias 2014</b>	<b>Enero 50%</b>	<b>12 ministraciones mensuales</b>
	\$14'580,424.58	\$7'290,212.29	\$607,517.69

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

<b>Periodo: Diciembre de 2014</b>
\$607,517.69

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido del Trabajo le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

<b>Periodo: Diciembre de 2014</b>
\$571,066.63

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido del Trabajo y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige

que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49´274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

*“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.*

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido del Trabajo por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de

financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

### 1.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis de la conducta infractora cometida por el Partido del Trabajo, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;<sup>74</sup> se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.

---

<sup>74</sup> Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".



- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor **—agravantes—**, son:

- 1) La conducta del Partido del Trabajo es de **fondo y de resultado** puesto que omitió recuperar o comprobar durante el periodo de campaña dos mil trece, el saldo que registró en la cuenta por cobrar de “Diputados”, correspondiente al Distrito Electoral VIII con cabecera en Fresnillo, por la cantidad de \$15,660.00 (Quince mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), lo que generó un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: **a)** Garantizar el uso debido de los recursos con los que contó el partido político durante el periodo de campañas; **b)** Certeza del destino de los recursos erogados y **c)** Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.
- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.
- 3) La conducta se ubica en la **gravedad especial**, puesto que se acredita como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó el Partido del Trabajo para el desarrollo de sus fines, toda vez que la autoridad fiscalizadora no tuvo certeza respecto del uso y destino de los recursos que ese partido político omitió recuperar o comprobar durante el periodo de campañas dos mil trece, por la cantidad de \$15,660.00 (Quince mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

- 4) El partido político con anterioridad a la presentación de los informes financieros del origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar los importes registrados en las cuentas por cobrar; por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. En ese sentido, es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía esa disposición, lo cual en la especie no aconteció.
- 5) El Partido del Trabajo al abstenerse de presentar documentación comprobatoria para acreditar la recuperación o comprobación durante el transcurso del periodo de campañas dos mil trece, del saldo registrado en cuentas por cobrar por la cantidad multicitada, generó el desconocimiento sobre el destino de los mismos y respecto de que su aplicación fuera para fines partidistas; por lo que esta autoridad administrativa electoral estima que existió un beneficio económico indebido por la cantidad que omitió comprobar.
- 6) La infracción se considera trascendente pues, si bien es cierto, en primera instancia se conoce a la persona a quien fue adjudicado el recurso reportado en cuentas por cobrar, también lo es, que se desconoce si el mismo fue recuperado, o en su caso, las acciones realizadas tendentes a su recuperación, o bien, si fue utilizado para un fin diverso a las actividades propias de campaña.
- 7) La conducta infractora que por esta vía se sanciona, se traduce en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, ya que es una norma de interés público y de observancia general que debió ser acatada con puntualidad en la forma prevista por el Reglamento de Fiscalización. Aunado a que los institutos políticos por su propia naturaleza como entidades de interés público, tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

- 8) El monto total involucrado asciende a la cantidad de \$15,660.00 (Quince mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), el cual debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta que es de carácter **especial**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

**“Artículo 276**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I. Respecto de los partidos políticos:*

*a) Con amonestación pública;*

*b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

*c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*

*d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

*e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;*

*...*

*g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se*

*trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265<sup>75</sup> de la Ley Electoral del Estado, con excepción de las señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

---

<sup>75</sup> En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>76</sup> es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

---

<sup>76</sup> Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

La conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en abstenerse de recuperar durante el periodo de campaña dos mil trece, el saldo que registró en la cuenta por cobrar de “Diputados”, correspondiente al Distrito Electoral VIII con cabecera en Fresnillo, por un monto de \$15,660.00 (Quince mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, que indican:

**“Artículo 265**

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

**“Artículo 276**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

*d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

...

*g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo de referencia, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

**a)** La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de campañas del proceso electoral dos mil trece, al no comprobar o recuperar el saldo reportado en cuentas por cobrar de “Diputados”, que asciende a la cantidad de \$15,660.00 (Quince mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

**b)** Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos, la certeza del destino y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, previstos por los artículos 51, numeral 1, fracción I; 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral, 27 numeral 1, fracción I y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

**c)** Con la conducta omisa del instituto político, se acreditó como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que contó durante el periodo de campaña dos mil trece, para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados.

**d)** Existió un beneficio económico en su favor, por la cantidad que omitió comprobar, durante el transcurso del periodo de campaña dos mil trece, en razón de que dicho importe careció de la documentación necesaria para acreditar y justificar que su aplicación fue para fines de campaña.

**e)** La omisión de recuperar los saldos reportados en cuentas por cobrar durante el citado periodo, generó un daño lesivo significativo, toda vez que impidió que la autoridad fiscalizadora, tuviera certeza del destino de los recursos que erogó e hizo imposible verificar que haya cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

**f)** La falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido del Trabajo, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces



legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargara de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos que registró en el rubro de cuentas por cobrar de “Diputados”, fue entregado por el propio instituto político a su candidato, como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibió como financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto, durante el proceso electoral dos mil trece, por lo cual, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar el saldo registrado en cuentas por cobrar, durante el periodo de campañas correspondientes al proceso electoral dos mil trece; a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

**g)** La conducta de mérito fue calificada como grave especial, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

**h)** Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la irregularidad muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

**i)** El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **1.2.4 “De las**

**condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

**De la determinación de la sanción**

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRETIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo no fue reiterada, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no fue reincidente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como lo son el garantizar el uso debido de los recursos, la certeza del destino y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, hechos con los que se acreditó como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos asignados a dicho partido político para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados en el periodo de campaña dos mil trece; esto es así, en razón de que el importe reportado en las cuentas por cobrar de “Diputados”, por la cantidad de \$15,660.00 (Quince mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), careció de la documentación necesaria para acreditar y justificar que su aplicación fue para fines de campaña; lo que impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto de su uso y destino, así como de su empleo y aplicación, con lo cual generó un daño lesivo significativo, que se tradujo en un beneficio económico en su favor por la cantidad indicada. Asimismo, la infracción se consideró trascendente, derivado de que si bien es cierto, en primera instancia se conoce a la persona a quien fue adjudicado el recurso reportado en cuentas por cobrar; también lo es, que se desconoce si el mismo fue recuperado, o en su caso, las acciones realizadas tendentes a su recuperación, o bien, si fue utilizado para un fin diverso a las actividades propias del partido político.

De igual forma, el Partido del Trabajo con anterioridad a la presentación de los informes financieros del origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar los importes registrados en las cuentas por cobrar dentro del periodo de campañas; ya que son normas de interés público y de observancia general, que no se encontraban sujetas a su voluntad, sino que por el contrario, debieron ser acatadas puntualmente en la forma prevista en el Reglamento de Fiscalización; aunado a que, en su calidad de instituto político por su propia naturaleza de entidad de interés público, tiene la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido del Trabajo, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contaran con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargara de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos que registró en el rubro de cuentas por cobrar de “Diputados”, fue entregado por el propio instituto político a su candidato, como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibió como financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto, durante el proceso electoral dos mil trece, por lo cual, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar el saldo registrado en cuentas por cobrar, durante el periodo de campañas correspondientes al proceso electoral dos mil trece; a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido; es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio; por lo cual en virtud de que el partido político no recuperó cuentas por cobrar durante el transcurso del periodo de campañas de dos mil trece, tal y como quedó acreditado, existe la presunción *iuris tantum* del uso indebido de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de su destino, ni de su empleo y aplicación, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue recuperado por el partido político, o bien, el uso final que se le dio; lo que se tradujo en un beneficio económico indebido a su favor por dicha cantidad.

En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido. Esto es, \$15,660.00 (Quince mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), al tomar en cuenta como criterio orientador, la tesis XII/2004 “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”. Sin embargo, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, no es dable sancionar con un monto cuyo numerario incluya por lo menos el beneficio obtenido, dado que sería excesiva.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas y en atención a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es

procedente que al Partido del Trabajo, por abstenerse de recuperar durante el periodo de campaña dos mil trece, el saldo que registró en la cuenta por cobrar de “Diputados”, correspondiente al Distrito Electoral VIII con cabecera en Fresnillo, por la cantidad de \$15,660.00 (Quince mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), la cual se tradujo en un beneficio económico en su favor por dicha cantidad; se le imponga una sanción consistente en **una multa** equivalente a **25.51 (veinticinco punto cincuenta y un) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,566.00 (Un mil quinientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	25.51	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	\$1,566.00	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza como entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba recuperar durante el periodo de campaña dos mil trece, el saldo que registró en la cuenta por cobrar de “Diputados”, que asciende a la cantidad de \$15,660.00 (Quince mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad, en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido del Trabajo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince<sup>77</sup>, tomando como base **las circunstancias reales siguientes: a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos

---

<sup>77</sup> Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado 1.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”.

correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido del Trabajo de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto



aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),<sup>78</sup> de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
<b>Total</b>	<b>\$2'870,348.67</b>

$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

<sup>78</sup> Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

- b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, —\$13´490,638.73— **se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria**.

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44´968,795.78	\$13´490,638.73		\$1´927,234.10

- c) **El setenta por ciento restante** —\$31´478,157.05— se distribuirá de acuerdo con **el porcentaje** que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520

	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
<b>Total</b>		<b>100.00</b>

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido del Trabajo, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	<b>% de Votación Estatal Efectiva</b>	<b>Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral</b>
	17.8520	\$5'619,480.60

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido del Trabajo recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	<b>30 % Igualitario</b>	<b>70 % En base a la votación estatal efectiva</b>	<b>Total</b>
	<b>\$1'927,234.10</b>	<b>\$5'619,480.60</b>	<b>\$7'546,714.70</b>

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido del Trabajo, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.02075%. Por

tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$7'546,714.70</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales</p>
		$\frac{\$1,566.00 \times 100}{\$7'546,714.70} = 0.02075$	<p>0.02075%</p>

Aunado a ello, el Partido del Trabajo, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

**2. De la irregularidad No. “3”:** El partido político no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad total de \$17,961.00 (Diecisiete mil novecientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), pues sólo presentó notas de venta, por dicho importe.

### 2.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

#### 2.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido del Trabajo, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los dispositivos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracción I, de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 numeral 1, parte última y 67 numeral 1, parte última, del Reglamento de Fiscalización, por lo que este Consejo General advierte que la falta objeto de estudio se efectuó a través de una **omisión**<sup>79</sup>, toda vez que el partido político en cita no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad total de \$17,961.00 (Diecisiete mil novecientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), pues sólo presentó notas de venta, por dicho importe, configurándose con ello, una clara infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

<sup>79</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

### 2.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

**Modo.** El Partido del Trabajo cometió una infracción a la normatividad electoral, al omitir presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales por la cantidad total de \$17,961.00 (Diecisiete mil novecientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), pues sólo presentó notas de venta, por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. Póliza	Fecha	Documentación que no reúne los Requisitos Fiscales	Concepto	Importe observado \$
233	29/05/2013	Notas de venta números de folio: 4573, 4587, 4593, 4598, 4600 y 4605.	Artículos de limpieza	5,575.00
234	12/06/2013	Nota de venta número de folio: 4580.	Artículos de limpieza	745.00
286	29/05/2013	Notas de venta números de folio: 1769, 1770, 1771 y 1772.	Agua purificada	5,680.00
315	29/05/2013	Nota de venta número de folio: 815.	Balones	1,220.00
353	23/05/2013	Notas de venta números de folio: 4550, 4538, 4563, 4575 y 4597.	Artículos de limpieza	4,741.00
<b>Total</b>				<b>\$17,961.00</b>

Ahora bien, resulta importante destacar, que durante el procedimiento de fiscalización el Partido del Trabajo no atendió los requerimientos expresos y detallados que le formuló la autoridad fiscalizadora mediante la **primera y segunda notificación** que ordena dicho procedimiento<sup>80</sup>, a través de las cuales en estricto apego a las formalidades esenciales del debido proceso y en absoluto respeto de las garantías constitucionales de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica, dicho órgano electoral le garantizó a ese instituto

<sup>80</sup> Artículo 74 numeral 1, fracciones I, inciso a), II, III y IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

político su derecho audiencia otorgándole los plazos de diez y cinco días<sup>81</sup> que señala la normativa electoral, para que presentara lo siguiente:

Número de observación	Requerimiento	Importe \$
"3"	Presentar documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos fiscales que diera sustento a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de \$17,961.00, dado que únicamente presentó notas de venta.	\$17,961.00
<b>Total</b>		<b>\$17,961.00</b>

Los requerimientos de mérito derivaron de la revisión física que la autoridad fiscalizadora efectuó a la documentación que dio soporte a los informes financieros de campaña del Partido del Trabajo, por lo expuesto; queda de manifiesto que dicho instituto político fue omiso en dar respuesta por lo que incurrió en la infracción en estudio.

**Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, este Consejo General considera, que la infracción atribuida al Partido del Trabajo, se concretizó en el periodo de campañas del proceso electoral dos mil trece y se evidenció en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa que dio soporte a los informes financieros de campaña de dicho instituto político, en específico en tres momentos:

**a)** Una vez que se notificó la irregularidad de mérito mediante el acta de cierre de la verificación física de la documentación comprobatoria y justificativa que dio soporte a los informes financieros de campaña de dicho partido, levantada en las oficinas del Partido del Trabajo el catorce de octubre de dos mil trece, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a

<sup>81</sup> Sirve de respaldo lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 2/2002 y en la Tesis relevante LXXVIII/2002, con los rubros siguientes: "AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", "GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL", respectivamente.

través del oficio OF/IEEZ/2FÍS-CAMPAÑA-2013/PT/CAP No. 484/13 del nueve de diciembre de dos mil trece, de nueva cuenta se informó al Partido del Trabajo que dicha irregularidad no fue solventada, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3FÍS-CAMPAÑA-2013/PT/CAP No. 42/14 del cuatro de febrero de dos mil catorce, se informó a dicho partido político el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

**Lugar.** La conducta reprochada al Partido del Trabajo, aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, el cual se llevó a cabo en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal del instituto político en cita.

### **2.1.3 De la comisión intencional o culposa de la falta**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara, al abordar en su obra,<sup>82</sup> los temas dolo, y preterintención establece que la culpa es la falta de intención; esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que, se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las

---

<sup>82</sup> CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.



consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción, respecto de que existió una intención específica del Partido del Trabajo, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente, al omitir presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad total de \$17,961.00 (Diecisiete mil novecientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó notas de venta por dicho importe, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido del Trabajo, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora una debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, esto al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

#### **2.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas**

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas, no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido del Trabajo al omitir presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad total de \$17,961.00 (Diecisiete mil novecientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó notas de venta por dicho importe, vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracción I, de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 numeral 1, parte última y 67 numeral 1, parte última, del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

**“Artículo 51**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIV. Permitir la práctica de auditoras y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

...”

**“Artículo 74**

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

I. Llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

...”

El Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

**“Artículo 7**

1. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”

**“Artículo 8**

1. El registro del origen y monto de los ingresos, así como el destino y su aplicación por los partidos políticos y coaliciones deberá realizarse con apego a las Normas de Información Financiera y al catálogo de cuentas que forma parte de este Reglamento.”

**“Artículo 28**

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

...”

**“Artículo 63**

1. Las erogaciones que se efectúen con cargo a los renglones de gasto de “servicios personales”, “materiales y suministros”, “servicios generales” y “bienes muebles e inmuebles”, deberán ser agrupadas en subcuentas por partida de gasto según el catálogo de cuentas y atendiendo a las necesidades específicas de los partidos políticos. **Los comprobantes que amparen estas erogaciones deberán cubrir los requisitos que establecen las Leyes Fiscales y estar debidamente autorizados por la persona facultada para ello y firmado de conformidad por quien recibió el bien o el servicio.**

...”

[El énfasis añadido es de esta autoridad]

**“Artículo 67**

1. Los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción del párrafo 2 del presente artículo.

...”

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el

artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, resultan ser de carácter imperativo.

En ese contexto, mediante dicho precepto legal se impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: “FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN”.

Ahora bien, por cuanto hace a las disposiciones reglamentarias indicadas, se tiene que de igual modo se impone a los institutos políticos diversas obligaciones respecto a los egresos que efectúen, como son:

- a) Registrarlos contablemente;
- b) Soportarlos con documentación comprobatoria que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, y
- c) Entregar la citada documentación a la Comisión para su revisión, **la cual deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.**

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad administrativa electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, mismos que deberán estar registrados contablemente, estar soportados con documentación comprobatoria que expida a su nombre la persona a quien se efectuó el pago y, además, contener **la totalidad de los requisitos fiscales aplicables**, esto a efecto de que la autoridad tenga certeza del movimiento que se realizó; asimismo, claramente imponen la obligación que tienen de entregar la documentación soporte de estos egresos, cuando le sea solicitada por la Comisión de Administración y Prerrogativas. En esa tesitura los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que le sea expedida para acreditar sus gastos, cumpla con los requisitos fiscales correspondientes**.

De lo anterior, resulta incuestionable que la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que su actividad se ajuste a los cauces legales.

Por tanto, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometa un partido político en materia de rendición de cuentas, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese entendido, el partido político que por esta vía se sanciona, al no atender el requerimiento expreso y detallado que le fue formulado por la autoridad fiscalizadora, consistente en presentar documentación comprobatoria **con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** por la cantidad de \$17,961.00 (Diecisiete mil novecientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), trajo como consecuencia, que se afectaran de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en garantizar una debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, esto al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos. En ese sentido es dable afirmar que la irregularidad de mérito por sí misma, constituye una falta de **fondo**.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo el quebranto de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

#### **2.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse**

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de: resultado; peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo; total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación; pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido del Trabajo se traduce en la vulneración a una obligación ordenada por disposición legal, consistente en soportar las erogaciones que



efectúe con documentación comprobatoria que se expida a su nombre, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, y además, **reunir la totalidad de los requisitos fiscales aplicables y tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora cuando le sea solicitada**; misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de orden público y de observancia general, que debe ser acatada en los términos en que se encuentra prevista en la normatividad electoral.

En ese sentido, al abstenerse el partido político de mérito de presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad total de \$17,961.00 (Diecisiete mil novecientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora una debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

Ahora bien, la infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de las erogaciones se considera trascendente, en virtud de que el multicitado partido político desatendió el mandato legal, de respaldar con documentación comprobatoria **que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, los gastos realizados por la cantidad de \$17,961.00 (Diecisiete mil novecientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), ocasionando incertidumbre en el destino de los citados recursos, aunado a que conocía la normatividad electoral previo a la actualización de la infracción y de la presentación de los informes financieros de campaña, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que está constreñido a observar en su carácter de entidad de interés público.

Por lo anterior, la irregularidad imputable al Partido del Trabajo se traduce en una infracción de **resultado** que ocasiona un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos.

En ese tenor, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de **fondo**, cuyo objeto infractor concurre con la omisión de rendir cuentas, conforme a lo establecido en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

### **2.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)**

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo respecto de la obligación de presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad total de \$17,961.00 (Diecisiete mil novecientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.) y no existe constancia de que dicho instituto político haya cometido de manera constante una falta del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

### **2.1.7 De la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso concreto existe singularidad en la falta, pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad al omitir presentar documentación comprobatoria con los requisitos que

exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad total de \$17,961.00 (Diecisiete mil novecientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.); asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta de fondo y de resultado, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora una debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracción I, de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 numeral 1, parte última y 67 numeral 1, parte última, del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se subsume o adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, este Consejo General arriba a la conclusión de que la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido del Trabajo, **se procede a calificar la falta**; para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, señalados en los puntos del 2.1.1 al 2.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido del Trabajo, se califica como **grave**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarla como levísima, ni leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita

plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad total de \$17,961.00 (Diecisiete mil novecientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.); no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora una debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos, la obligación de respaldar las erogaciones que efectúen con documentación comprobatoria expedida a su nombre **y además, cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. En ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación que no aconteció, toda vez que omitió presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad total de \$17,961.00 (Diecisiete mil novecientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.).

- En esa tesitura los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que le sea expedida para acreditar sus gastos, cumpla con los requisitos fiscales correspondientes**, situación que en la especie no sucedió.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche que se analiza debe graduarse como **ordinaria** en razón de lo siguiente:

Es de **fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido del Trabajo desatendió el mandato legal, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria y justificativa con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad total de \$17,961.00 (Diecisiete mil novecientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), dado que sólo presentó notas de venta por dicho importe; generando así, una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora una debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que erogó ese partido político.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político omitió presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad total de \$17,961.00 (Diecisiete mil novecientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó notas de venta por dicho importe.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, la falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora una debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos; lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político, registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria que reúna **la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, a efecto de sustentarlas trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

En ese orden de ideas, con la omisión en que incurrió el Partido del Trabajo queda de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido del Trabajo, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa; no se desprenden elementos indiciarios que permitan presumir un uso indebido de los recursos; asimismo no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que la irregularidad en estudio es calificada como **grave ordinaria**, debiendo proceder a individualizarla e imponer la sanción que en su caso corresponda al partido político de mérito.

## 2.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión; se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y, la reincidencia—, como se muestra:

### 2.2.1 De la calificación de la falta

Bajo esa tesitura, se tiene que la falta en que incurrió el Partido del Trabajo se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad total de \$17,961.00 (Diecisiete mil novecientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó notas de venta por dicho importe, por lo que la conducta constituye una **falta de fondo y de resultado**, que produce una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora una debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que erogó el Partido del Trabajo por dicha cantidad.

- Se impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo anterior es así, en razón de que el Partido del Trabajo omitió presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad total de \$17,961.00 (Diecisiete mil novecientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.).
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general, que imponen la obligación de respaldar las erogaciones que efectúen con documentación comprobatoria expedida a su nombre, **la cual además, debe cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización.
- El Partido del Trabajo tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación de los informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.
- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se considera trascendente, toda vez que se vincula directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como son la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, por lo que el hecho de que un partido político, registre erogaciones y no presente documentación comprobatoria que reúna **la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, a efecto de sustentarlas trasciende en un



menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido del Trabajo.

Ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,<sup>83</sup> resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

### **2.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

---

<sup>83</sup> Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina; define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, se precisa que la infracción cometida por el Partido del Trabajo, vulneró sustancialmente los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora una debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

Desde esa tesitura y partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad administrativa electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que realizan los partidos políticos, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación comprobatoria que reúna **la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; el hecho de que el Partido del Trabajo no cumpliera con la obligación de presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad total de \$17,961.00 (Diecisiete mil novecientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), dado que sólo presentó notas de venta por dicho importe, impidió a la autoridad fiscalizadora la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que a su vez trajo como consecuencia, que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

En ese tenor, tomando en consideración que la falta cometida por el Partido del Trabajo es de fondo, de resultado y se tradujo en la imposibilidad de verificar que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a

los partidos políticos en las normas constitucionales y legales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral; entonces, el resultado lesivo es significativo. No obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

### **2.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad este partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

#### 2.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido del Trabajo, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$161,323.45	\$0.00	\$161,323.45
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$194,416.00	\$0.00	\$194,416.00
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$19,821.10	\$0.00	\$19,821.10
RCG-IEEZ-005/V/2014	\$121,965.44	\$0.00	\$121,965.44
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$248,584.97	\$0.00	\$248,584.97
<b>TOTAL</b>			<b>\$746,110.96</b>

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-001/V/2014 y RCG-IEEZ-002/V/2014, quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, asimismo en lo que concierne a las sanciones impuestas en las resoluciones \*RCG-IEEZ-004/V/2014<sup>84</sup> y RCG-IEEZ-005/V/2014, quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$746,110.96 (Setecientos cuarenta y seis mil ciento diez pesos 96/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones

<sup>84</sup> Cabe precisar, que el Partido del Trabajo impugnó la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014, sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil once, con excepción de las irregularidades marcadas con los números "3" y "5", correspondientes a la revisión física, al igual que la irregularidad de rubro de Publicaciones Cuatrimestrales, las cuales suman la cantidad total de \$19,821.10 (Diecinueve mil ochocientos veintiún pesos 10/100 M.N.), por concepto de multas; por tanto, dicho monto a quedado firme al no recurrir el partido político de mérito las citadas irregularidades.

de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido del Trabajo financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	<b>Financiamiento Público actividades ordinarias 2014</b>	<b>Enero 50%</b>	<b>12 ministraciones mensuales</b>
	\$14'580,424.58	\$7'290,212.29	\$607,517.69

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$607,517.69

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido del Trabajo le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

Periodo: Diciembre de 2014
\$571,066.63

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido del Trabajo y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente

detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49´274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

*“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.*

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido del Trabajo por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.



Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

### 2.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido del Trabajo, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;<sup>85</sup> se desprenden los parámetros que se tomaran en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) Existió singularidad en la falta.
- 4) Existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor **—agravantes—**, son:

---

<sup>85</sup> Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

- 1) La infracción en cuestión, es **de fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido del Trabajo incumplió un mandato legal, al omitir presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad total de \$17,961.00 (Diecisiete mil novecientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), dado que sólo presentó notas de venta por dicho importe; lo que generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como lo son garantizar a la autoridad fiscalizadora una debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que dicho ente político erogó por la cantidad .
- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.
- 3) La falta se ubica en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad administrativa electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar **comprobados y soportados** con documentación que se expedida a su nombre **y además, deberá reunir todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; es por ello, que el Partido del Trabajo al omitir presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad total de \$17,961.00 (Diecisiete mil novecientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), dado que sólo presentó notas de venta por dicho importe, impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar

integralmente los recursos erogados, con el fin de comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

- 4) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación de los informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, tiene la obligación de sujetarse a las leyes y autoridades electorales en el estado.

En esa tesitura el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 aprobó el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos en la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante los cuales den cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier modalidad, así como los requisitos que deberá contener la documentación comprobatoria que presenten a fin de acreditar la totalidad de sus ingresos y egresos. Cabe precisar que ese ordenamiento que fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 5 de diciembre de 2009 en el Suplemento 4 al 97; el cual se encontraba vigente en el momento en que ese instituto político incurrió en la infracción, **esto es, el ejercicio fiscal dos mil trece**, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 del 21 de diciembre de 2012, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 9 de enero de 2013. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

Bajo esos términos, dicho instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

- 5) La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se considera trascendente, toda vez que se vincula directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como son la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria que reúna **la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.
- 6) El monto involucrado asciende a la cantidad de \$17,961.00 (Diecisiete mil novecientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjectivo** que concurrieron en su comisión; se procede entonces a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

**“Artículo 276**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I. Respecto de los partidos políticos:*

- a) *Con amonestación pública;*
- b) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*
- c) *Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*
- d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*
- e) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;*
- ...
- g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*
- ..."

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265<sup>86</sup> de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con excepción de las señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

---

<sup>86</sup> En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

- 1). Amonestación pública;
- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;
- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; o
- 4). Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>87</sup>, es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido del Trabajo, consistente en abstenerse de presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad total de \$17,961.00 (Diecisiete mil novecientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), dado que sólo presentó notas de venta por dicho importe, actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

**“Artículo 265**

...

*2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:*

*1. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;*

...

*XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*

...”

---

<sup>87</sup> Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

***“Artículo 276***

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I. Respecto de los partidos políticos:*

*a) Con amonestación pública;*

*b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

*...*

*d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

*...*

*g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

*...”*

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los



propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

**a)** La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de campañas del proceso electoral dos mil trece, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad total de \$17,961.00 (Diecisiete mil novecientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), dado que sólo presentó notas de venta por dicho importe.

**b)** Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora una debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracción I, de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 numeral 1, parte última y 67 numeral 1, parte última, del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el Partido del Trabajo, con el fin de comprobar que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó y no comprobó con documentación **que reuniera todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, por la cantidad de mérito lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de dichas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que le sea expedida para acreditar sus gastos, cumpla con los requisitos fiscales correspondientes** situación que en la especie no aconteció.

f) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

g) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

h) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a

que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **2.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

**De la determinación de la sanción**

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora una debida rendición de cuentas y la plena certeza respecto del destino de los recursos erogados, esto es así al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó, con el fin de comprobar que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto; razón por la cual la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluyeron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la

aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, toda vez que por su propia naturaleza de entidad de interés público tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria **que reuniera los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como verificar que la documentación que en su momento le sea expedida cumpla con dichos requisitos**, situación que en la especie no aconteció. En ese sentido, el Partido del Trabajo en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación a los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora una debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad total de \$17,961.00 (Diecisiete mil novecientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), dado que sólo presentó notas de venta por dicho importe, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **29.27 (veintinueve punto veintisiete) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,796.10 (Un mil setecientos noventa y seis pesos 10/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	29.27	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	<u>\$1,796.10</u>	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria **que reuniera los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como verificar que la documentación que en su momento le sea expedida cumpla con dichos requisitos**, misma que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, de ahí, que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones

subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción que por esta vía se impone resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Se considera además, que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido del Trabajo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince<sup>88</sup>, tomando como base **las circunstancias reales siguientes: a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista

---

<sup>88</sup> Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado 2.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”.

(PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido del Trabajo de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),<sup>89</sup> de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos

---

<sup>89</sup> Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.



89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
<b>Total</b>	<b>\$2'870,348.67</b>

$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

- b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73— se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria**.

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

- c) El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05— se distribuirá de acuerdo con el porcentaje que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966

<b>Total</b>	<b>100.00</b>
--------------	---------------

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido del Trabajo, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	<b>% de Votación Estatal Efectiva</b>	<b>Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral</b>
	17.8520	\$5'619,480.60

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido del Trabajo recibirá como financiamiento publico para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	<b>30 % Igualitario</b>	<b>70 % En base a la votación estatal efectiva</b>	<b>Total</b>
	<b>\$1'927,234.10</b>	<b>\$5'619,480.60</b>	<b>\$7'546,714.70</b>

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido del Trabajo, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.02380%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$7'546,714.70</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales</p>
		$\frac{\$1,796.10 \times 100}{\$7'546,714.70} = 0.02380$	<p>0.02380%</p>

Aunado a ello, el Partido del Trabajo, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

**3. De la irregularidad que derivó de la observación única correspondiente al Monitoreo de Propaganda y Anuncios Espectaculares:** El Partido del Trabajo **no reportó ni registró contablemente** en sus informes financieros de campaña, 918 elementos que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 530 bardas y 388 espectaculares, monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM) los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 15 distritos y 41 municipios respectivamente; por un monto total de \$479,920.84 (Cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos veinte pesos 84/100 M.N.), el cual no fue acreditado por dicho instituto político.

### 3.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

#### 3.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido del Trabajo, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 71 numeral 1, fracción IX, 74 numeral 3, fracción II y 75 numeral 1, fracción V, incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado; 17 numeral 2, 28 numeral 1, fracciones I, II, 64 numeral 1, 67 numeral 1, 86 numerales 1 y 2, 87 y 90 del Reglamento de Fiscalización, por lo que este Consejo General advierte que la falta objeto de estudio se efectuó a través de una **omisión**<sup>90</sup>, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían

<sup>90</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral,

una conducta de hacer, consistente en registrar, reportar y comprobar todos los recursos y gastos realizados durante la campaña electoral, en este caso, la concerniente al proceso electoral dos mil trece.

En efecto, el partido político **no reportó ni registró contablemente** en sus informes financieros de campaña, 918 elementos que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 530 bardas y 388 espectaculares, monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM) los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 15 distritos y 41 municipios respectivamente; por un monto total de \$479,920.84 (Cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos veinte pesos 84/100 M.N.), el cual no fue acreditado por dicho instituto político.

Circunstancias que repercutieron en que esta autoridad administrativa electoral desconozca el origen de los recursos utilizados, y en la transgresión sustancial de los principios de legalidad y certeza, con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral.

### 3.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

**Modo.** El Partido del Trabajo **no reportó ni registró contablemente** en sus informes financieros de campaña, 918 elementos que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 530 bardas y 388 espectaculares, monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM) los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de

---

determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

Diputados y Ayuntamientos en 15 distritos y 41 municipios respectivamente; por un monto total de \$479,920.84 (Cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos veinte pesos 84/100 M.N.), el cual se detalla a continuación:

DISTRITO	DIPUTADO LOCAL						TOTAL \$
	LONAS		BARDAS		PANORÁMICOS		
	No.	Gasto no reportado	No.	Gasto no reportado	No.	Gasto no reportado	
I ZACATECAS			2	666.70			666.70
III CALERA	1	236.91	5	1,666.75			1,903.66
IV GUADALUPE			6	2,000.10			2,000.10
V GUADALUPE	11	2,606.01					2,606.01
VI OJOCALIENTE	12	2,842.92	24	8,000.40			10,843.32
VII JEREZ	7	1,658.37			2	23,920.00	25,578.37
VIII FRESNILLO	6	1,421.46	19	6,333.65			7,755.11
IX LORETO	1	236.91	7	2,333.45			2,570.36
X DISTRITO			4	1,333.40			1,333.40
XI FRESNILLO	14	3,316.74	32	10,667.20	1	11,960.00	25,943.94
XII RÍO GRANDE	1	236.91	2	666.70			903.61
XIV JUCHIPILA	4	947.64	3	1,000.05			1,947.69
XV TLALTENANGO	6	1,421.46	11	3,666.85			5,088.31
XVII JUAN ALDAMA	5	1,184.55	3	1,000.05			2,184.60
XVIII CONCEPCIÓN DEL ORO			4	1,333.40			1,333.40
<b>TOTAL</b>							<b>\$92,658.58</b>

AYUNTAMIENTO	AYUNTAMIENTOS										TOTAL \$
	LONAS		MARQUESINAS		MUEBLES URBANOS		BARDAS		PANORÁMICOS		
	No.	Gasto no reportado	No.	Gasto no reportado	No.	Gasto no reportado	No.	Gasto no reportado	No.	Gasto no reportado	
CALERA	21	4,975.11	1	1,521.00			20	6,667.00			13,163.11
CAÑITAS	7	1,658.37					5	1,666.75			3,325.12
CHALCHIHUITES	4	947.64					18	6,000.30			6,947.94
CUAUHTÉMOC	6	1,421.46									1,421.46

FRESNILLO	45	10,660.95			1	69,600.00	142	47,335.70	6	71,760.00	199,356.65
GENARO CODINA	2	473.82					1	333.35			807.17
GRAL. ENRIQUE ESTRADA	2	473.82					3	1,000.05			1,473.87
GRAL. FCO. R. MURGUÍA	3	710.73									710.73
GRAL. PÁNFILO NATERA	18	4,264.38					34	11,333.90	1	11,960.00	27,558.28
GUADALUPE	6	1,421.46					4	1,333.40			2,754.86
JALPA	3	710.73					6	2,000.10			2,710.83
JEREZ	6	1,421.46									1,421.46
JUAN ALDAMA	6	1,421.46					4	1,333.40			2,754.86
JUCHIPILA	21	4,975.11									4,975.11
LORETO	5	1,184.55					2	666.70			1,851.25
LUIS MOYA	4	947.64					8	2,666.80			3,614.44
MIGUEL AUZA	7	1,658.37					3	1,000.05			2,658.42
MOMAX	8	1,895.28									1,895.28
MONTE ESCOBEDO	15	3,553.65									3,553.65
MORELOS	3	710.73					1	333.35			1,044.08
NOCHISTLÁN	16	3,790.56					15	5,000.25			8,790.81
NORIA DE ANGELES							4	1,333.40			1,333.40
OJOCALIENTE	4	947.64					9	3,000.15			3,947.79
PÁNUCO	1	236.91					2	666.70			903.61
PINOS	3	710.73					9	3,000.15			3,710.88
RÍO GRANDE	6	1,421.46					5	1,666.75			3,088.21
SAIN ALTO	6	1,421.46									1,421.46
SANTA MARÍA DE LA PAZ	13	3,079.83					2	666.70			3,746.53
SOMBRERETE	1	236.91					1	333.35			570.26
TABASCO							2	666.70			666.70
TEPETONGO	8	1,895.28									1,895.28
TEÚL DE GONZÁLEZ ORTEGA	8	1,895.28					1	333.35			2,228.63
TRANCOSO	5	1,184.55					4	1,333.40			2,517.95



VETAGRANDE						3	1,000.05			1,000.05
VILLA DE COS	1	236.91				8	2,666.80			2,903.71
VILLA GARCÍA	2	473.82				20	6,667.00			7,140.82
VILLA GONZÁLEZ ORTEGA	2	473.82				4	1,333.40			1,807.22
VILLA HIDALGO						9	3,000.15			3,000.15
VILLANUEVA						3	1,000.05			1,000.05
ZACATECAS						1	333.35			333.35
<b>TOTAL</b>										<b>\$336,005.43</b>

MUNICIPIO	GENÉRICO MIXTO						TOTAL \$
	LONAS		PANORÁMICOS		BARDAS		
	No.	Gasto no reportado	No.	Gasto no reportado	No.	Gasto no reportado	
CALERA					10	3,333.50	3,333.50
FRESNILLO	1	236.91	2	23,920.00	13	4,333.55	28,490.46
GENARO CODINA					5	1,666.75	1,666.75
GRAL. ENRIQUE ESTRADA	7	1,658.37			4	1,333.40	2,991.77
GRAL. PÁNFILO NATERA					2	666.70	666.70
JALPA					2	666.70	666.70
JUCHIPILA	3	710.73					710.73
LUIS MOYA					3	1,000.05	1,000.05
MIGUEL AUZA	10	2,369.10					2,369.10
NORIA DE ÁNGELES	1	236.91					236.91
OJOCALIENTE					1	333.35	333.35
PÁNUCO					1	333.35	333.35
SANTA MARÍA DE LA PAZ	1	236.91			2	666.70	903.61
TLALTENANGO	2	473.82					473.82
TRANCOSO					6	2,000.10	2,000.10

VETAGRANDE					1	333.35	333.35
VILLA GARCÍA	13	3,079.83			3	1,000.05	4,079.88
VILLANUEVA					2	666.70	666.70
<b>TOTAL</b>							<b>\$51,256.83</b>

Resulta importante destacar, que al no presentar ese instituto político la documentación comprobatoria y justificativa que acreditara tanto el origen de los recursos utilizados como los gastos correspondientes por concepto de la colocación de propaganda de campaña en las citadas bardas y espectaculares, con la promoción de las candidatas y candidatos que se detallaron; la Comisión de Administración y Prerrogativas determinó los costos de la propaganda exhibida por el Partido del Trabajo en la vía pública, que no registró en contabilidad ni reportó en los informes de campaña, conforme a lo siguiente:

#### **A) Metodología**

Cabe señalar, que en virtud de que no se contó con documentación comprobatoria (facturas) del Partido del Trabajo por los conceptos de: “Muebles Urbanos de Publicidad”, “Bardas”, “Panorámicos”, “Lonas” y “Marquesinas”; la Comisión de mérito tomó en consideración los costos de la propaganda reportada con la documentación comprobatoria (facturas) de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” respecto de Muebles Urbanos de Publicidad, Bardas y Panorámicos; del Comité Directivo Estatal del Partido Nueva Alianza respecto de Lonas y, del otrora Instituto Federal Electoral, los costos considerados en la *“Resolución CG190/2013 del Consejo General respecto del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso federal electoral 2011-2012,”* de fecha quince de octubre de dos mil trece, respecto a Marquesinas.

#### **Lonas**

Por lo que corresponde al costo unitario, se determinó de acuerdo al costo que se reportó en las facturas que presentó en la revisión correspondiente el Partido Nueva Alianza, aplicando el costo total entre el número total de lonas reportadas en cada Distrito y Ayuntamiento.

<b>Costo por Lonas</b>	<b>\$236.91</b>	=	<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 60%;">Costo total de las Lonas</td> <td style="text-align: right;">\$103,767.97</td> </tr> <tr> <td style="border-top: 1px solid black;">Número total de Lonas</td> <td style="text-align: right; border-top: 1px solid black;">438</td> </tr> </table>	Costo total de las Lonas	\$103,767.97	Número total de Lonas	438
Costo total de las Lonas	\$103,767.97						
Número total de Lonas	438						

### Muebles Urbanos de Publicidad

Por lo que corresponde al costo unitario, se determinó de acuerdo al costo que se reportó en las facturas que presentó en la revisión correspondiente la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, aplicando el costo total entre el número total de muebles urbanos de publicidad reportados en cada Distrito y Ayuntamiento.

<b>Costo por Mueble Urbano</b>	<b>\$69,600.00</b>	=	<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 60%;">Costo total de los Muebles Urbanos</td> <td style="text-align: right;">\$139,200.00</td> </tr> <tr> <td style="border-top: 1px solid black;">Número total de Muebles Urbanos</td> <td style="text-align: right; border-top: 1px solid black;">2</td> </tr> </table>	Costo total de los Muebles Urbanos	\$139,200.00	Número total de Muebles Urbanos	2
Costo total de los Muebles Urbanos	\$139,200.00						
Número total de Muebles Urbanos	2						

### Bardas

Por lo que corresponde al costo unitario, se determinó de acuerdo al costo que se reportó en las facturas que presentó en la revisión correspondiente la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, aplicando el costo total entre el número total de bardas reportadas en cada Distrito y Ayuntamiento.

<b>Costo por Barda</b>	<b>\$333.35</b>	=	<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 60%;">Costo total de las Bardas</td> <td style="text-align: right;">\$923,392.71</td> </tr> <tr> <td style="border-top: 1px solid black;">Número total de Bardas</td> <td style="text-align: right; border-top: 1px solid black;">2,770</td> </tr> </table>	Costo total de las Bardas	\$923,392.71	Número total de Bardas	2,770
Costo total de las Bardas	\$923,392.71						
Número total de Bardas	2,770						

### Panorámicos

Por lo que corresponde al costo unitario, se determinó de acuerdo al costo que se reportó en las facturas que presentó en la revisión correspondiente la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, aplicando el costo total entre el número total de panorámicos reportados en cada Distrito y Ayuntamiento.

<b>Costo por Panorámico</b>	<b>\$11,960.00</b>	=	Costo total de Panorámicos	\$155,480.00
			Número total de Panorámicos	13

### Marquesinas

Por lo que corresponde al costo unitario, se tomó como referencia los costos determinados por el otrora Instituto Federal Electoral en la “Resolución CG190/2013 del Consejo General respecto del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso federal electoral 2011-2012”, de fecha quince de octubre de dos mil trece.

<b>Costo por Marquesina</b>	<b>\$1,521.00</b>	=	Costo 3 cotizaciones	\$4,563.00
			Total de costos tomados para la muestra	3

### B) Conclusión

Una vez que se determinaron los costos por barda y tipo de espectacular, se advierte que el Partido del Trabajo no registró, reportó ni comprobó la cantidad total de **\$479,920.84 (Cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos veinte pesos 84/100 M.N.)**, por dichos conceptos, a saber:

Monitoreo de Anuncios Espectaculares			
	Número	Costo	Cantidad
Lonas	374	\$236.91	\$88,604.34
Bardas	530	\$333.35	\$176,675.50
Panorámicos	12	\$11,960.00	\$143,520.00
Marquesinas	1	\$1,521.00	\$1,521.00
Muebles Urbanos	1	\$69,600.00	\$69,600.00
<b>Total</b>	<b>918</b>		<b>\$479,920.84</b>

Es importante señalar, que durante el procedimiento de fiscalización ese partido político, en uso de su derecho de audiencia —**primera respuesta**— refirió lo siguiente:

*“Hacemos de su conocimiento que lo tocante a este requerimiento que hace este organismo electoral administrativo, relativo a la publicidad de propaganda político electoral, en la erogación de los recursos para esos fines, señalamos que; SE HICIERON CON RECURSOS FEDERALES, QUE RECIBIÓ EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR PARTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, motivo por el que nuestra dirigencia Nacional, al hacerle del conocimiento este requerimiento nos manifestaron que de acuerdo con el Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, el Partido del Trabajo Nacional, tiene como término para rendir el informe a dicha Institución Federal Electoral, hasta el 31 de marzo del año de 2014, motivo por el que aún a la fecha no se ha terminado de recopilar toda la información y documentación contable, bajo esa tesitura nos vemos imposibilitados para de momento dar cuenta con la respuesta atinente es este asunto, para subsanar o solventar, por lo que a la brevedad posible recopilaremos la misma y la pondremos a la consideración de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas”*

Al respecto, la Comisión Fiscalizadora le precisó a dicho partido político lo siguiente:

- Que el argumento que hizo valer ese instituto político respecto de la omisión de presentar la documentación comprobatoria y justificativa que acreditara tanto el origen de los recursos utilizados como los gastos correspondientes por concepto de la colocación de propaganda de campaña en 530 bardas y 388 espectaculares; no era válido, toda vez que en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, numeral 1, fracciones I y II, del Reglamento de Fiscalización, **son obligaciones** de los partidos políticos:

**“Artículo 28.**

(...)

*I. Informar al Consejo General sobre el origen, monto y destino de sus recursos;*

*II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;*

(...)"

- Así mismo, que los artículos 58 y 59 del mismo ordenamiento, son claros al señalar que los partidos políticos tienen la obligación de llevar a detalle, el registro de las transferencias que reciban de sus dirigencias partidistas nacionales, de tal manera que estén en posibilidad de rendir cuentas de dicha modalidad de financiamiento a la autoridad fiscalizadora estatal y reportarlas en los informes financieros que presenten.

Por lo cual, la respuesta del partido político se consideró insatisfactoria, máxime que aun cuando manifestó que se encontraba imposibilitado en ese momento para recopilar la información y ponerla a consideración de este órgano electoral y que una vez que la recabara presentaría la respuesta atinente; la Comisión Fiscalizadora no recibió la citada información ni mucho menos documentación contable al respecto.

**Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, este Consejo General considera, que la infracción atribuida al Partido del Trabajo, se **concretizó** en el periodo de campañas del proceso electoral dos mil trece, al tomar en consideración que los 918 elementos de propaganda fueron detectados en los recorridos de monitoreo de anuncios espectaculares, que se desarrollaron bajo la siguiente logística:

#### **Primera etapa**

1) Mediante oficio OF/IEEZ/OF No. 171/2013 del seis de mayo de dos mil trece, se invitó a la Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo, a efecto de que designara a un representante, para que asistiera a los recorridos de monitoreo de anuncios espectaculares correspondientes a la **primera etapa** de verificación, los cuales se llevaron a cabo en las principales calles y avenidas de las rutas previamente establecidas por la Comisión de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

#### **Segunda etapa**

2) A través del oficio OF/IEEZ/CAP No. 261/2013 del siete de junio de dos mil trece, nuevamente se invitó a la Comisionada Política Nacional del partido político de mérito, a

efecto de que designara a un representante para que asistiera a los recorridos de dicho monitoreo, correspondientes a la **segunda etapa** de verificación.

En base a lo anterior, los elementos de propaganda —**colocados en 530 bardas y en 388 espectaculares**— fueron detectados entre el trece de mayo y tres de julio de dos mil trece, es decir, dentro del periodo de campañas del proceso electoral de esa anualidad.

Por otra parte, la infracción atribuida al partido fiscalizado se **evidenció** en la revisión de gabinete que se efectuó a sus informes financieros de campaña, en específico en tres momentos:

**a)** Una vez que se notificó la irregularidad de mérito al Partido del Trabajo, mediante el oficio OF/IEEZ/1GAB-CAMPAÑA-2013/PT/CAP No. 417/13 del cuatro de octubre de dos mil trece, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2GAB-CAMPAÑA-2013/PT/CAP No. 478/13 del nueve de diciembre del mismo año, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dicha irregularidad no fue solventada, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3GAB-CAMPAÑA-2013/PT/CAP No. 37/14 del cuatro de febrero de dos mil catorce, se informó a dicho instituto político el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

**Lugar.** La conducta reprochada al Partido del Trabajo, aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que los recorridos de monitoreo de anuncios espectaculares donde se detectó la propaganda, se constriñó al ámbito de esta entidad.

### **3.1.3 De la comisión intencional o culposa de la falta**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara, al abordar en su obra,<sup>91</sup> los temas dolo, y preterintención establece que la culpa es la falta de intención; esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que, se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función

---

<sup>91</sup> CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.



fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción, respecto de que existió una intención específica del Partido del Trabajo, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, ya que la falta en examen deriva de un descuido del partido político al no **reportar ni registrar contablemente** en sus informes financieros de campaña, 918 elementos que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 530 bardas y 388 espectaculares, monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM) los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 15 distritos y 41 municipios respectivamente; por un monto total de \$479,920.84 (Cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos veinte pesos 84/100 M.N.), sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido del Trabajo, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos, al no reportar en los informes financieros de campaña la totalidad de sus ingresos y egresos, y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

#### **3.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas**

Previo al análisis de las normas transgredidas es relevante señalar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-055/IV/2013, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el tres de mayo de dos mil trece, aprobó en sesión extraordinaria el **Procedimiento de monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados**

**en la vía pública, durante el proceso electoral dos mil trece**, como una herramienta complementaria de compulsión, para verificar y fiscalizar que los gastos que realizaron los partidos políticos y las coaliciones, por concepto de propaganda en anuncios espectaculares, fueran debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los informes financieros de campaña correspondientes.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos.

Bajo esta línea surgió el programa denominado “Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM)”, implementado en el proceso electoral local dos mil trece, como un instrumento de medición que permitió a la Comisión de Administración y Prerrogativas por conducto de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, recabar información y documentación de la propaganda que exhibieron los partidos políticos y la coalición en la vía pública, correspondiente a bardas, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad, vallas, mantas (lonas) y panorámicos a favor de las diversas candidatas y candidatos que registraron en sus campañas, con la finalidad de cotejarlo con lo reportado en los informes financieros de campaña y así verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los informes financieros correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización del monitoreo, se encuentra regulada en los artículos 15 numeral 2, fracción VIII y 91 numeral 1, fracciones I y III del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

**“Artículo 15**

...

2. Las atribuciones de la Unidad de Fiscalización, de conformidad con la Ley Orgánica son, entre otras, las siguientes:

...

VIII. Coadyuvar con la Comisión en la propuesta, promoción y aplicación de programas de modernización y simplificación para llevar a cabo la función fiscalizadora, y

...”

**“Artículo 91**

1. La Comisión de Administración y Prerrogativas, en ejercicio de la facultad que le otorga la Ley Electoral, para proponer, promover y aplicar programas de modernización y simplificación de la función fiscalizadora, podrá:

I. Ordenar a la Unidad de Fiscalización que realice las gestiones necesarias para llevar a cabo un sistema de monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública, durante el periodo de campaña.

...

III. El monitoreo de espectaculares se realizará por conducto del personal, que para tal efecto designe la Comisión. El monitoreo de medios impresos, se efectuará con apoyo de la Unidad de Comunicación Social del Instituto.

...”

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM) contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas políticas; ya que permite a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública para cotejarlos con lo que reporten los partidos y coaliciones bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

Ahora bien, dada la naturaleza y finalidad del monitoreo, es inconcuso que este sistema constituye una herramienta indispensable para verificar el cumplimiento de las normas en materia de financiamiento, lo cual pone en evidencia que se trata de un instrumento fiable y dotado de valor probatorio para determinar las posibles infracciones cometidas a la normatividad electoral, por ser esa precisamente la función para el cual fue diseñado.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. De esta forma, si bien la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece en su artículo 282, numerales 2 y 3 que sólo las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, mientras que las pruebas técnicas harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; la Sala Superior ha señalado que cuando se trata de imágenes, es casi imposible hacerlas constar en un documento, pues para describirlas de manera exacta es necesario utilizar una gran cantidad de palabras, lo cual haría casi imposible el intento de consignar en un documento el resultado de un monitoreo que comprenda varios elementos registrados.

Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que esta autoridad administrativa electoral haga costar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que el monitoreo carecería de razón; según se enfatiza en el SUP-RAP-133/2012 en donde se ha asignado pleno valor probatorio a los Monitoreos que ha realizado el otrora Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones.

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados por el Partido del Trabajo, que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad administrativa electoral sobre la existencia de los anuncios espectaculares

que se reportaron en el mismo, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes financieros de campaña, prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo, aunado al hecho a que ese instituto político no cumplió con la obligación de registrar contablemente, reportar y comprobar en sus informes financieros de campaña, la propaganda que exhibió en la vía pública.

Así las cosas, con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas, no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido del Trabajo al omitir **reportar y registrar contablemente** en sus informes financieros de campaña, 918 elementos que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 530 bardas y 388 espectaculares, monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 15 distritos y 41 municipios respectivamente; por un monto total de \$479,920.84 (Cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos veinte pesos 84/100 M.N.), el cual no fue acreditado por dicho instituto político, vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 71 numeral 1, fracción IX, 74 numeral 3, fracción II y 75 numeral 1, fracción V, incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado; 17 numeral 2, 28 numeral 1, fracciones I, II, 64 numeral 1, 67 numeral 1, 86 numerales 1, 2, 87 y 90 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

**“Artículo 51**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIV. Permitir la práctica de auditoras y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

...”

**“Artículo 71**

1. Queda prohibido realizar aportaciones, transferencias o donativos a los partidos políticos, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia las provenientes de:

...

IX. **Personas físicas o morales no identificadas**, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.”

[El énfasis añadido es de esta autoridad]

**“Artículo 74**

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice

...”

**“Artículo 75**

1. Los partidos políticos por conducto de sus dirigencias estatales deberán presentar al Consejo General del Instituto, informes sobre el origen y monto de los ingresos que

perciban por cualquier modalidad de financiamiento; su empleo y aplicación, así como un estado de posición financiera anual, de conformidad a lo siguiente:

...

V. Informes de Campaña, que deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a partir de aquel en que conforme a esta Ley deban concluir las campañas electorales. Dichos informes tendrán como contenido:

- a) Gastos de campaña por cada una de las elecciones de Gobernador, diputados o ayuntamientos, especificando las erogaciones que el partido político y los candidatos hayan realizado; y
- b) El reporte acerca del origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a la campaña realizada, así como el monto y destino de las erogaciones correspondientes.

...”

El Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

**“Artículo 17**

...

2. Adicionalmente a lo señalado en el numeral anterior, el órgano interno estatal de cada partido político o coalición, deberán presentar un informe por cada una de las precampañas y campañas en que hayan participado, y especificarán los gastos que el partido político, la coalición, los precandidatos y candidatos realizaron en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hubieren utilizado para financiar las precampaña y campañas. Para ello, utilizarán los formatos correspondientes que se indican en este Reglamento.

...”

**“Artículo 28**

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

- I. Informar al Consejo General sobre el origen, monto y destino de sus recursos;
- II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

...”

**“Artículo 64.**

1. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los partidos políticos deberán constar en original, como soporte a los informes financieros y estarán a disposición de la Comisión y de la Unidad de Fiscalización para su revisión de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Electoral.

...”

**“Artículo 67**

1. Los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción del párrafo 2 del presente artículo.

...”

**“Artículo 86**

1. Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública, deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados. En dichas hojas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los anuncios; asimismo, el importe y el número total de los anuncios detallados, deben coincidir con el valor y número de anuncios que ampare la factura respectiva.

2. Cada partido político y coalición, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa, un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual se elaborará de conformidad con el formato anexo al presente Reglamento y deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en este artículo.

Adicionalmente, tales hojas del proveedor deberán contener:

- I. Nombre del partido que contrata;
- II. Nombre del candidato que aparece en cada espectacular;
- III. Número de espectaculares que ampara;



- IV. Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
  - V. Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;
  - VI. Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia y municipio, en el que se colocó la propaganda;
  - VII. Municipio en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;
  - VIII. Medidas de cada espectacular;
  - IX. Detalle del contenido de cada espectacular, y
  - X. Muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada.
- ...

**“Artículo 87**

1. Los partidos políticos y coaliciones llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el artículo 79 numeral 3 de este Reglamento respecto de los criterios de prorrateo.
2. La relación de referencia se elaborará de conformidad con el formato anexo al presente Reglamento y deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente, a efecto de se adjunte en los informes de campaña con las fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.
3. El partido político o coalición en su caso, deberá conservar las fotografías de la publicidad utilizada en bardas.”

**“Artículo 90**

1. Todos los gastos que los partidos y coaliciones realicen en:
  - I. Diarios, revistas y otros medios impresos;
  - II. Gastos de producción de mensajes para radio y televisión;
  - III. Anuncios espectaculares;
  - IV. Bardas;
  - V. Salas de cine, y
  - VI. Páginas de internet.

*Deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables, de conformidad con el catálogo de cuentas previsto en este Reglamento. Las subcuentas se clasificarán por proveedor y por campaña electoral.*

*2. Tales gastos computarán para efectos de los topes de campaña referidos en el artículo 72 numeral 4, de la Ley Electoral.*

*3. Cuando una aportación en especie implique un beneficio directo o indirecto a una o más campañas electorales, el partido u órgano responsable de las finanzas del partido o coalición, deberán reportar el ingreso correspondiente en el informe o los informes de campaña que correspondan. Asimismo, el beneficio obtenido por tal aportación en especie, computará como gasto en la campaña o las campañas beneficiadas, lo cual el partido también deberá reportar en el o los informes de campaña correspondientes, resultando aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 79 numeral 3, de este Reglamento.”*

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, resultan ser de carácter imperativo.

En ese contexto, mediante dicho precepto legal se impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: “FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN”.

Ahora bien, el artículo 71 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral del Estado, tutela los principios de transparencia y rendición de cuentas y, por lo tanto, el de certeza en el origen de los recursos que deben de prevalecer en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas físicas o morales no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban dichos entes políticos. Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan a los institutos políticos y que estos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

En este tenor, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público y en segundo lugar, garantizar la equidad de la contienda electoral entre partidos, al evitar que un instituto político de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros. Por lo tanto, la obligación de los partidos políticos de reportar ante el órgano fiscalizador el origen y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad administrativa electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se sufragaron con recursos de procedencia lícita.

En este sentido, se traduce en el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo analizado mediante la vulneración de los principios consistentes en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Por lo que se refiere a la vulneración del principio de certeza, se actualiza desde el momento en que la omisión del Partido del Trabajo al no reportar la totalidad de los ingresos y egresos, ocasiona el conocimiento limitado del origen de los recursos utilizados en el despliegue de diversa propaganda.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un instituto político reciba aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos, lo cual pone en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

De igual manera, la conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 75 numeral 1, fracción V, inciso b) de la Ley Electoral, que en la parte conducente establece la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar informes de campaña reportando la totalidad de los ingresos y egresos que hubieren recibido y erogado respectivamente, durante la misma o que estén relacionados con ésta, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a la campaña realizada, situación que en el caso en estudio no aconteció.

Ahora bien, por cuanto hace a las disposiciones reglamentarias indicadas, se tiene que de igual modo se impone a los institutos políticos diversas obligaciones respecto a los egresos que efectúen, como son:

- a) Registrarlos contablemente;
- b) Soportarlos con documentación comprobatoria que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, la cual deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables;

- c) Los comprobantes de gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública, deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados;
- d) Presentar en medio magnético y en hoja impresa, un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica;
- e) Llevar una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral;
- f) Conservar las fotografías de la publicidad utilizada en bardas;
- g) Registrar e identificar todos los gastos que se realicen en anuncios espectaculares, de conformidad con el catálogo de cuentas previsto en el Reglamento de Fiscalización, y
- h) Entregar la citada documentación a la Comisión para su revisión.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad administrativa electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectuaron los partidos políticos en la propaganda que exhibieron en la vía pública, esto a efecto de que la autoridad tenga certeza de los movimientos que se realizaron; asimismo, claramente imponen la obligación que tienen de entregar la documentación soporte de estos egresos, cuando le sea solicitada por la Comisión de Administración y Prerrogativas.

De lo anterior, resulta incuestionable que la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que su actividad se ajuste a los cauces legales.

Por tanto, las disposiciones en comento son de gran trascendencia ya que con el cumplimiento de la obligación de informar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de la totalidad de sus recursos, cuya necesaria comprobación se integra con el registro de las operaciones, así como con la entrega de la documentación soporte, se evita que un partido político obtenga recursos que no sean lícitos y que el resultado del procedimiento de fiscalización sea completamente verificable, por tanto, fidedigno y confiable, ya que la certeza denota un funcionamiento eficaz y refiere calidad en los procesos que se llevan a cabo y, por tanto, imprime, desde su origen, confiabilidad en el cumplimiento de sus funciones.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido del Trabajo, tomando en consideración que el registro y reporte del total de ingresos y egresos que realiza un partido político durante el periodo de campaña electoral, constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, por lo que es dable afirmar, que le correspondía ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio se incumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues es su responsabilidad **el registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciba por cualquier modalidad de financiamiento.**

Ahora bien, en atención a que el Partido del Trabajo no entregó elementos documentales con los que acreditara la forma en que se recibieron los recursos para cubrir los gastos por concepto de colocación de propaganda de campaña en la vía pública consistente en 530 bardas y 388 espectaculares los cuales contienen la promoción de sus candidatas y candidatos; trajo como consecuencia, que se afectaran de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en la transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos, esto al **no haber registrado contablemente ni comprobado gastos en espectaculares** por un monto total de \$479,920.84 (Cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos veinte pesos 84/100 M.N.).

Lo anterior es así, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden, en ese

sentido es dable afirmar que la irregularidad de mérito por sí misma, constituye una falta de **fondo**.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo el quebranto de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

### **3.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse**

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de: resultado; peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo; total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación; pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido del Trabajo se traduce en la vulneración a obligaciones ordenadas por disposiciones legales y reglamentarias, consistentes en **registrar contablemente, reportar y comprobar** la propaganda de campaña que exhibió en la vía pública, colocada en 530 bardas y en 388 espectaculares, monitoreados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 15 distritos y 41 municipios respectivamente, mismas que no se encuentran sujetas a su voluntad, puesto que se trata de normas de orden público y de



observancia general, que deben ser acatadas en los términos en que se encuentran previstas en la normatividad electoral.

En ese sentido, el objeto de exigir al partido político el reporte de sus ingresos y egresos empleados en la propaganda que exhibió en la vía pública, es generar el conocimiento de su costo en el mercado y enterar a la autoridad fiscalizadora de los movimientos financieros para reflejarlos en su contabilidad y su posterior utilización en las campañas, con el fin de dar claridad y control del origen de los recursos utilizados, así como certidumbre de las erogaciones efectuadas, situación que en el presente caso no pudo ser constatada, ocasionando una afectación objetiva y directa a los citados bienes.

A mayor abundamiento, el partido político incumplió una de sus obligaciones que tiene como entidad de interés público, consistente en informar a la autoridad administrativa electoral la totalidad de sus ingresos y egresos de campaña, a efecto de garantizar a la ciudadanía un ejercicio eficiente y transparente de los recursos empleados en la contienda electoral y a su vez permita al órgano fiscalizador identificar con claridad el **origen** y **monto** de los mismos.

Ahora bien, la infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación y origen de los recursos utilizados en campaña, se considera trascendente, en virtud de que el multicitado partido político desatendió el mandato legal, de informar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de la totalidad de sus recursos, cuya necesaria comprobación se integra con el registro de las operaciones, así como con la entrega de la documentación soporte, a fin de garantizar que los recursos que utilizó son de procedencia lícita y que el resultado del procedimiento de fiscalización sea completamente verificable, por tanto, fidedigno y confiable, ya que la certeza denota un funcionamiento eficaz y refiere calidad en los procesos que se llevan a cabo y, por tanto, imprime, desde su origen, confiabilidad en el cumplimiento de sus funciones.

Tal situación ocasionó que esta autoridad carezca de certidumbre acerca de la totalidad de las operaciones del partido político, pues se desconoce el origen de los recursos que percibió y erogó por 918 elementos que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 530 bardas y 388 espectaculares, monitoreados a través del

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM) los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 15 distritos y 41 municipios respectivamente; asimismo, se encuentra imposibilitada para saber si se trató de aportaciones de personas permitidas por la normatividad electoral, o si se ajusta a las disposiciones jurídicas en materia de fiscalización que regulan las aportaciones de particulares, por lo que al carecerse de la totalidad de los elementos que sustenten los ingresos como podrían ser pólizas, recibos de aportaciones en dinero o en especie, así como su asiento contable, se impide tener certeza de las circunstancias que los rodearon lo cual vulneró directamente la transparencia y rendición de cuentas, así como el principio de certeza en el origen de los recursos.

Por lo anterior, la irregularidad imputable al Partido del Trabajo se traduce en una infracción de **resultado** que ocasiona un daño directo y real a los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, en cuanto al origen de los recursos que utilizó al no haber reportado los ingresos recibidos para cubrir las erogaciones que efectuó por concepto de propaganda de campaña, consistente en 530 bardas y 388 espectaculares, monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM) los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 15 distritos y 41 municipios respectivamente; por un monto total de \$479,920.84 (Cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos veinte pesos 84/100 M.N.).

En ese tenor, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de **fondo**, cuyo objeto infractor concurre en la certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos y con la omisión de rendir cuentas, conforme a lo establecido en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

### 3.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de la obligación de registrar, reportar y comprobar todos los recursos y gastos realizados durante la campaña electoral, toda vez que no **registró contablemente, reportó ni comprobó** 918 elementos que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 530 bardas y en 388 espectaculares, monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 15 distritos y 41 municipios respectivamente, por un monto total de \$479,920.84 (Cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos veinte pesos 84/100 M.N.), lo cual sirve de base para considerar que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

Por lo tanto, este aspecto trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

### 3.1.7 De la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En atención a que los artículos de la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización, exigen a los institutos políticos que registren en su contabilidad, reporten y comprueben en su totalidad los egresos realizados durante la campaña electoral, es indudable, que en la medida que la autoridad fiscalizadora detectó que el Partido del Trabajo no lo hizo así, respecto de 918 elementos de propaganda colocada en 530 bardas y en 388 espectaculares, monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), por un monto total de \$479,920.84 (Cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos veinte pesos 84/100 M.N.), existió **pluralidad** de conductas.

Asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta **de fondo y de resultado**, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos, esto es así al no haber reportado dicho partido político en sus informes financieros de campaña la totalidad de sus ingresos y egresos, lo que dio lugar a que esta autoridad administrativa electoral desconociera el origen de los recursos utilizados, y a una transgresión sustancial de los principios de legalidad y certeza, con lo cual se configuró la infracción a lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 71 numeral 1, fracción IX, 74 numeral 3, fracción II y 75 numeral 1, fracción V, incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado; 17 numeral 2, 28 numeral 1, fracciones I, II, 64 numeral 1, 67 numeral 1, 86 numerales 1 y 2, 87 y 90 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se subsume o adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, este Consejo General arriba a la conclusión de que la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido del Trabajo, **se procede a calificar la falta**; para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, señalados en los puntos del 3.1.1 al 3.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido del Trabajo, se califica como **grave**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarla como levísima, ni leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- En atención a que el programa denominado “Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM)”, implementado en el proceso local dos mil trece es un instrumento de medición, que permitió a la Comisión de Administración y Prerrogativas por conducto de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, recabar información y documentación de la propaganda que exhibieron los partidos políticos y la coalición en la vía pública, correspondiente a bardas, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad, vallas, mantas (lonas) y panorámicos a favor de las diversas candidatas y candidatos que registraron en sus campañas, ello con la finalidad de cotejarlo con lo que reportaron en los informes financieros de campaña y así verificar que todos los gastos que en su momento realizaron hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los informes financieros correspondientes.

Se tiene, que la infracción que cometió ese instituto político, consistente en **no reportar ni registrar contablemente** en sus informes financieros de campaña, 918 elementos que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 530

bardas y 388 espectaculares, monitoreados a través del sistema de mérito, los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 15 distritos y 41 municipios respectivamente por un monto total de \$479,920.84 (Cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos veinte pesos 84/100 M.N.), el cual no fue acreditado por dicho instituto político; de ninguna manera puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos, esto es así, al no reportar en los informes financieros de campaña la totalidad de sus ingresos y egresos, lo que dio lugar a que esta autoridad administrativa electoral desconozca el origen de los recursos utilizados y la transgresión sustancial de los principios de legalidad y certeza.

- De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-24/2010 y SUP-RAP-133/2012, se colige que los resultados del monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados por el Partido del Trabajo, que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad administrativa electoral sobre la existencia de los anuncios espectaculares que se reportaron en el mismo, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes financieros de campaña, prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo, aunado al hecho a que ese instituto político no cumplió con la obligación de registrar contablemente, reportar y comprobar en sus informes financieros de campaña, la propaganda que exhibió en la vía pública.
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que

imponen a los partidos políticos, la obligación de registrar contablemente, reportar y comprobar la totalidad de los ingresos y egresos utilizados durante la campaña electoral o que estén relacionados con ésta, así como el origen de los recursos que se utilizaron para su financiamiento, lo que implica necesariamente registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad administrativa electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se sufragaron con recursos de procedencia lícita; obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación que no aconteció, toda vez que omitió **registrar contablemente, reportar y comprobar** 918 elementos que por sus características refieren a propaganda de campaña, que colocó en 530 bardas y en 388 espectaculares, monitoreados en el SIM, por un monto total de \$479,920.84 (Cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos veinte pesos 84/100 M.N.).

- Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de **registrar contablemente, reportar y comprobar** la propaganda exhibida en la vía pública, con el fin de que la autoridad administrativa electoral tenga certeza del **origen de los recursos**, situación que en la especie no sucedió.
- Con la infracción en que incurrió el citado instituto político, no fue posible que la autoridad fiscalizadora estuviera al tanto de las operaciones que celebró en el periodo de campaña, por lo que al no contar con los elementos documentales que acreditaran la cantidad de mérito, por concepto de gastos en espectaculares, se tiene que no garantizó la procedencia lícita, ni tampoco se conoce la identidad de las personas que le aportaron dichos recursos, toda vez que la autoridad no tuvo elementos de los que se desprendieran el origen de ese importe.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche que se analiza debe graduarse como **ordinaria** en razón de lo siguiente:

Es de **fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido del Trabajo desatendió un mandato legal, al abstenerse de **reportar y registrar contablemente** en sus informes financieros de campaña, 918 elementos que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 530 bardas y 388 espectaculares, monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM) los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 15 distritos y 41 municipios respectivamente; por un monto total de \$479,920.84 (Cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos veinte pesos 84/100 M.N.), el cual no fue acreditado por dicho instituto político.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un instituto político reciba aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos, lo cual pone en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el origen y uso de los recursos con que operan los partidos políticos, lo que en el caso no se encuentra acreditado, en atención a que el Partido del Trabajo no entregó elementos documentales con los que acreditara la forma en que se recibieron los recursos para cubrir los gastos por concepto de colocación de propaganda de campaña en la vía pública consistente en 530



bardas y 388 espectaculares los cuales contienen la promoción de sus candidatas y candidatos.

Por tanto, el incumplimiento de la obligación de informar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de la totalidad de sus recursos que hubiere recibido y erogado ese instituto político, cuya necesaria comprobación se integra con el registro de las operaciones, así como con la entrega de la documentación soporte, trae como consecuencia que no garantizara que los recursos que obtuvo en el periodo de campaña fueran lícitos y que el resultado del procedimiento de fiscalización resultara completamente verificable, y por tanto, fidedigno y confiable, ya que la certeza denota un funcionamiento eficaz y refiere calidad en los procesos que se llevan a cabo y, por tanto, imprime, desde su origen, confiabilidad en el cumplimiento de sus funciones.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad al inicio del periodo de campañas electorales y de la presentación de sus informes que se fiscalizan y se sancionan por esta vía, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, la falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la transparencia y la debida rendición de cuentas en el manejo de los recursos, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que ese instituto político, al no **registrar contablemente, reportar ni comprobar** tanto el **origen** de los recursos utilizados como los **gastos** correspondientes por concepto de la colocación de propaganda de campaña consistente en 530 bardas y 388 espectaculares, exhibida en la vía pública, a fin de garantizar la certeza del **origen de los recursos**, trascendió en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación a los principios de legalidad y certeza.

En ese sentido, el objeto de exigir al partido político el reporte de sus ingresos y egresos empleados en la propaganda que exhibió en la vía pública, era generar el conocimiento de su costo en el mercado y enterar a la autoridad fiscalizadora de los movimientos financieros para reflejarlos en su contabilidad y su posterior utilización en las campañas, con el fin de dar claridad y control del origen de los recursos utilizados, así como certidumbre de las erogaciones efectuadas, situación que en el presente caso no pudo ser constatada, ocasionando una afectación objetiva y directa a los citados bienes.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca de la totalidad de las operaciones del partido político, pues se desconoce el origen de los recursos que percibió y erogó en 918 elementos que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 530 bardas y 388 espectaculares, monitoreados a través del referido Sistema Integral de Monitoreo, los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 15 distritos y 41 municipios respectivamente; asimismo, se encuentra imposibilitada para saber si se trató de aportaciones de personas permitidas por la normatividad electoral, o si se ajusta a las disposiciones jurídicas en materia de fiscalización que regulan las aportaciones de particulares, por lo que al carecerse de la totalidad de los elementos que sustenten los ingresos como podrían ser pólizas, recibos de aportaciones en dinero o en especie, así como su asiento contable, se impide tener certeza de las circunstancias que los rodearon lo cual vulneró directamente la transparencia y rendición de cuentas, así como el principio de certeza en el origen de los recursos.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido del Trabajo, tomando en consideración que el registro y reporte del total de ingresos y egresos que realiza un partido político durante el periodo de campaña electoral, constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, por lo que es dable afirmar, que le correspondía ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio se incumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues es su responsabilidad **el registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciba por cualquier modalidad de financiamiento.**

Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad administrativa electoral, que la omisión en que incurrió ese instituto político vulneró el artículo 71 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral del Estado, el cual tutela los principios de transparencia y rendición de cuentas y, por lo tanto, el de certeza en el origen de los recursos que deben de prevalecer en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas físicas o morales no identificadas. Por lo que dicha prohibición es de la mayor relevancia, dado que tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los entes políticos, lo cual permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan a los institutos políticos y que estos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y así evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido del Trabajo, a considerar: no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa; no existe un rebase en los topes de gastos de las campañas beneficiadas con la propaganda colocada en la vía pública; asimismo no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que la irregularidad en estudio es calificada como **grave ordinaria**, debiendo proceder a individualizarla e imponer la sanción que en su caso corresponda al partido político de mérito.

### 3.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión; se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su

medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y, la reincidencia—, como se muestra:

### 3.2.1 De la calificación de la falta

Bajo esa tesitura, se tiene que la falta en que incurrió el Partido del Trabajo se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió un mandato legal, al abstenerse de **reportar y registrar contablemente** en sus informes financieros de campaña, 918 elementos que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 530 bardas y 388 espectaculares, monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM) los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 15 distritos y 41 municipios respectivamente; por un monto total de \$479,920.84 (Cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos veinte pesos 84/100 M.N.), el cual no fue acreditado por dicho instituto político.

Por lo que la conducta constituye una **falta de fondo y de resultado**, que produce una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos, esto es así, al no reportar en los informes financieros de campaña la totalidad de sus ingresos y egresos, lo que dio lugar a que esta autoridad administrativa electoral desconozca el origen de los recursos utilizados y la transgresión sustancial de los principios de legalidad y certeza.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un instituto político reciba aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera

de manera directa los principios antes referidos, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos, lo cual pone en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

- De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-24/2010 y SUP-RAP-133/2012, se colige que los resultados del monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados por el Partido del Trabajo, que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad administrativa electoral sobre la existencia de los anuncios espectaculares que se reportaron en el mismo, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes financieros de campaña, prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo, aunado al hecho a que ese instituto político no cumplió con la obligación de registrar contablemente, reportar y comprobar en sus informes financieros de campaña, la propaganda que exhibió en la vía pública.
- Con la infracción en que incurrió el citado instituto político, no fue posible que la autoridad fiscalizadora estuviera al tanto de las operaciones que celebró en el periodo de campaña, por lo que al no contar con los elementos documentales que acreditaran la cantidad de \$479,920.84 (Cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos veinte pesos 84/100 M.N.), por concepto de gastos en espectaculares, se tiene que no garantizó la procedencia lícita, ni tampoco se conoce la identidad de las personas que le aportaron dichos recursos, toda vez que la autoridad no tuvo elementos de los que se desprendieran el origen de ese importe.

- La conducta que desplegó el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos, la obligación de registrar contablemente, reportar y comprobar la totalidad de los ingresos y egresos utilizados durante la campaña electoral o que estén relacionados con ésta, así como el origen de los recursos que se utilizaron para su financiamiento, lo que implica necesariamente registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad administrativa electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se sufragaron con recursos de procedencia lícita; obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.
  
- Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el origen y uso de los recursos con que operan los partidos políticos, lo que en el caso no se encuentra acreditado, en atención a que el Partido del Trabajo no entregó elementos documentales con los que acreditara la forma en que se recibieron los recursos para cubrir los gastos por concepto de colocación de propaganda de campaña en la vía pública consistente en 530 bardas y 388 espectaculares los cuales contienen la promoción de sus candidatas y candidatos.
  
- El incumplimiento de la obligación de informar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de la totalidad de sus recursos, que hubiere recibido y erogado ese instituto político, cuya necesaria comprobación se integra con el registro de las operaciones, así como con la entrega de la documentación soporte, trae como consecuencia que el procedimiento de fiscalización no resultara completamente verificable, dado que dicha autoridad no contó con los elementos mediante los cuales fuera posible constatar el origen de la cantidad de mérito que dicho instituto político erogó por concepto de propaganda de campaña.

- El Partido del Trabajo tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad al inicio del periodo de campañas electorales y de la presentación de sus informes que se fiscalizan y se sancionan por esta vía, dado que en su calidad de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.
- La falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la transparencia y la debida rendición de cuentas en el manejo de los recursos, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que ese instituto político, al no **registrar contablemente, reportar ni comprobar** tanto el **origen** de los recursos utilizados como los **gastos** correspondientes por concepto de la colocación de propaganda de campaña consistente en 530 bardas y 388 espectaculares, exhibida en la vía pública, a fin de garantizar la certeza del **origen de los recursos**, trascendió en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación a los principios de legalidad y certeza.
- El objeto de exigir al partido político el reporte de sus ingresos y egresos empleados en la propaganda que exhibió en la vía pública, era generar el conocimiento de su costo en el mercado y enterar a la autoridad fiscalizadora de los movimientos financieros para reflejarlos en su contabilidad y su posterior utilización en las campañas, con el fin de dar claridad y control del origen de los recursos utilizados, así como certidumbre de las erogaciones efectuadas, situación que en el presente caso no pudo ser constatada, ocasionando una afectación objetiva y directa a los citados bienes.
- Esta autoridad carece de certidumbre acerca de la totalidad de las operaciones del partido político, pues se desconoce el origen de los recursos que percibió y erogó en 918 elementos que por sus características refieren a propaganda de campaña,

colocada en 530 bardas y 388 espectaculares, monitoreados a través del referido Sistema Integral de Monitoreo, los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 15 distritos y 41 municipios respectivamente; asimismo, se encuentra imposibilitada para saber si se trató de aportaciones de personas permitidas por la normatividad electoral, o si se ajusta a las disposiciones jurídicas en materia de fiscalización que regulan las aportaciones de particulares, por lo que al carecerse de la totalidad de los elementos que sustenten los ingresos como podrían ser pólizas, recibos de aportaciones en dinero o en especie, así como su asiento contable, se impide tener certeza de las circunstancias que los rodearon lo cual vulneró directamente la transparencia y rendición de cuentas, así como el principio de certeza en el origen de los recursos.

- Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido del Trabajo, tomando en consideración que el registro y reporte del total de ingresos y egresos que realizó durante el periodo de campaña electoral, constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, por lo que es dable afirmar, que le correspondía ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio se incumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues es su responsabilidad **el registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciba por cualquier modalidad de financiamiento.**
- No pasa desapercibido para esta autoridad administrativa electoral, que la omisión en que incurrió ese instituto político vulneró el artículo 71 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral del Estado, el cual tutela los principios de transparencia y rendición de cuentas y, por lo tanto, el de certeza en el origen de los recursos que deben de prevalecer en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas físicas o morales no identificadas. Por lo que dicha prohibición es de la mayor relevancia, dado que tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los entes políticos, lo cual permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan a los institutos políticos y que estos se



encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y así evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

- Existió pluralidad y reiteración en la falta, en la medida que la autoridad fiscalizadora detectó que ese instituto político no registró en contabilidad, reportó ni comprobó 918 elementos de propaganda colocada en 530 bardas y en 388 espectaculares, monitoreados en el multicitado Sistema Integral de Monitoreo, que beneficiaron a dicho partido político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 15 distritos y 41 municipios respectivamente, por un monto total de \$479,920.84 (Cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos veinte pesos 84/100 M.N.).
- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- No existió un rebase en los topes de gastos de las campañas beneficiadas con la propaganda colocada en la vía pública.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido del Trabajo.

Ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares

del caso que se analizó,<sup>92</sup> resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

### **3.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina; define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, se precisa que la infracción cometida por el Partido del Trabajo, vulneró sustancialmente los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la transparencia en la rendición de cuentas y, por lo tanto, el de certeza en el origen de los recursos, esto es así en virtud de que ese instituto político no cumplió con la obligación de presentar la totalidad de la documentación que acreditara el origen de los recursos utilizados dentro del periodo de campañas electorales, en consecuencia impidió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tener certeza respectó de éstos.

---

<sup>92</sup> Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Desde esa tesitura y partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el origen y uso de los recursos con los que operan los partidos políticos, a la autoridad administrativa electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que realicen, por lo tanto, el hecho de que el Partido del Trabajo no cumpliera con la obligación de registrar contablemente, reportar y comprobar en sus informes financieros de campaña, la propaganda que exhibió en la vía pública, consistente en 918 elementos colocados en 530 bardas y en 388 espectaculares, monitoreados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), por un monto total de \$479,920.84 (Cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos veinte pesos 84/100 M.N.), impidió a la autoridad fiscalizadora la posibilidad de revisar el origen de los recursos erogados por el partido político de mérito y que éstos se encontraran dentro del margen permitido en la Ley Electoral del Estado y así garantizar que los institutos políticos como instrumentos de acceso al poder público están separados de intereses ajenos al bienestar general; situación que a su vez trajo como consecuencia, que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

En ese tenor, tomando en consideración que la falta cometida por el Partido del Trabajo es de fondo, de resultado y se tradujo en la imposibilidad de verificar el origen de los recursos utilizados, en atención a que no fueron entregados elementos documentales con los que se acreditara la forma en que se recibieron los recursos, ni la identidad de las personas que los proporcionaron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral del Estado; entonces, el resultado lesivo es significativo.

Ahora bien, en la presente falta existe un beneficio económico a favor del Partido del Trabajo, toda vez que omitió registrar contablemente, reportar y comprobar diversa propaganda de campaña colocada en la vía pública —918 elementos colocados en 530 bardas y en 388 espectaculares, monitoreados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM)—, que dada su naturaleza y características fue posible a la Unidad de Fiscalización cuantificarla en la cantidad total de \$479,920.84 (Cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos veinte pesos 84/100 M.N.), por lo que es posible afirmar que dicho beneficio equivale a ese importe.

Cabe precisar, que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un "Bien que se hace o se recibe", tratándose el presente caso de recursos cuyo origen se desconoce y que beneficiaron patrimonialmente a sus candidaturas, al referirse a elementos que fueron empleados en el transcurso de la campaña electoral del proceso electoral dos mil trece, generándose el aprovechamiento de la prestación de bienes o servicios que no fueron reportados.

### **3.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

En el caso concreto y tomando en consideración que este Consejo General mediante Acuerdo ACG-IEEZ-055/IV/2013, aprobó —de manera primigenia— en sesión extraordinaria el tres de mayo de la presente anualidad, el **Procedimiento de monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública, durante el proceso electoral dos mil trece**, como una herramienta complementaria de compulsas, para verificar y fiscalizar que los gastos que realizaron los partidos políticos, por concepto de propaganda en anuncios espectaculares, fueran debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los informes de campaña correspondientes; por lo tanto, al ser la primera vez que se instaura dicho procedimiento en el estado, **no existen elementos para actualizar la reincidencia** como agravante de una sanción.

### 3.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido del Trabajo, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$161,323.45	\$0.00	\$161,323.45
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$194,416.00	\$0.00	\$194,416.00
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$19,821.10	\$0.00	\$19,821.10
RCG-IEEZ-005/V/2014	\$121,965.44	\$0.00	\$121,965.44
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$248,584.97	\$0.00	\$248,584.97
<b>TOTAL</b>			<b>\$746,110.96</b>

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-001/V/2014 y RCG-IEEZ-002/V/2014, quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, asimismo en lo que concierne a las sanciones impuestas en las resoluciones \*RCG-IEEZ-004/V/2014<sup>93</sup> y RCG-IEEZ-005/V/2014, quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$746,110.96 (Setecientos cuarenta y seis mil ciento diez pesos 96/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones

<sup>93</sup> Cabe precisar, que el Partido del Trabajo impugnó la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014, sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil once, con excepción de las irregularidades marcadas con los números "3" y "5", correspondientes a la revisión física, al igual que la irregularidad de rubro de Publicaciones Cuatrimestrales, las cuales suman la cantidad total de \$19,821.10 (Diecinueve mil ochocientos veintiún pesos 10/100 M.N.), por concepto de multas; por tanto, dicho monto a quedado firme al no recurrir el partido político de mérito las citadas irregularidades.

de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido del Trabajo financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	<b>Financiamiento Público actividades ordinarias 2014</b>	<b>Enero 50%</b>	<b>12 ministraciones mensuales</b>
	\$14'580,424.58	\$7'290,212.29	\$607,517.69

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

<b>Periodo: Diciembre de 2014</b>
\$607,517.69

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comentario, al Partido del Trabajo le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

<b>Periodo: Diciembre de 2014</b>
\$571,066.63

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido del Trabajo y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el



sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49´274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

*“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.*

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido del Trabajo por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

### 3.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido del Trabajo, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;<sup>94</sup> se desprenden los parámetros que se tomaran en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

- 1) No es reincidente.
- 2) Existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente.
- 3) No existió un rebase en los topes de gastos de las campañas beneficiadas con la propaganda colocada en la vía pública.
- 4) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor **—agravantes—**, son:

---

<sup>94</sup> Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

- 1) La infracción en cuestión, es **de fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido del Trabajo incumplió un mandato legal, al omitir **reportar y registrar contablemente** en sus informes financieros de campaña, 918 elementos que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 530 bardas y 388 espectaculares, monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM) los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 15 distritos y 41 municipios respectivamente; por un monto total de \$479,920.84 (Cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos veinte pesos 84/100 M.N.), el cual no fue acreditado por dicho instituto político.

Lo que generó, una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos, esto es así, al no reportar en los informes financieros de campaña la totalidad de sus ingresos y egresos, lo que dio lugar a que esta autoridad administrativa electoral desconozca el origen de los recursos utilizados y la transgresión sustancial de los principios de legalidad y certeza.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un instituto político reciba aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos, lo cual pone en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levisima o leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los

valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.

- 3) La falta se ubica en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer a la autoridad administrativa electoral en su actividad fiscalizadora, el origen y uso de los recursos con los que operan los partidos políticos respecto de los egresos que efectúen, por lo tanto, el incumplimiento de la obligación de informar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de la totalidad de sus recursos, que hubiere recibido y erogado ese instituto político, cuya necesaria comprobación se integra con el registro de las operaciones, así como con la entrega de la documentación soporte, trae como consecuencia que el procedimiento de fiscalización no resultara completamente verificable, dado que dicha autoridad no contó con los elementos mediante los cuales fuera posible constatar el origen de la cantidad de mérito que dicho instituto político erogó por concepto de propaganda de campaña.
  
- 4) De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-24/2010 y SUP-RAP-133/2012, se colige que los resultados del monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados por el Partido del Trabajo, que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad administrativa electoral sobre la existencia de los anuncios espectaculares que se reportaron en el mismo, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes financieros de campaña, prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo, aunado al hecho a que ese instituto político no cumplió con la obligación de registrar contablemente, reportar y comprobar en sus informes financieros de campaña, la propaganda que exhibió en la vía pública.

- 5) Con la infracción en que incurrió el citado instituto político, no fue posible que la autoridad fiscalizadora estuviera al tanto de las operaciones que celebró en el periodo de campaña, por lo que al no contar con los elementos documentales que acreditaran la cantidad de \$479,920.84 (Cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos veinte pesos 84/100 M.N.), por concepto de gastos en espectaculares, se tiene que no garantizó la procedencia lícita, ni tampoco se conoce la identidad de las personas que le aportaron dichos recursos, toda vez que la autoridad no tuvo elementos de los que se desprendieran el origen de ese importe.
- 6) La falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los aludidos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que ese instituto político, al no **registrar contablemente, reportar ni comprobar** tanto el **origen** de los recursos utilizados como los **gastos** correspondientes por concepto de la colocación de propaganda de campaña consistente en 530 bardas y 388 espectaculares, exhibida en la vía pública, a fin de garantizar la certeza del **origen de los recursos**, trascendió en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación a los principios de legalidad y certeza.
- 7) El objeto de exigir al partido político el reporte de sus ingresos y egresos empleados en la propaganda que exhibió en la vía pública, era generar el conocimiento de su costo en el mercado y enterar a la autoridad fiscalizadora de los movimientos financieros para reflejarlos en su contabilidad y su posterior utilización en las campañas, con el fin de dar claridad y control del origen de los recursos utilizados, así como certidumbre de las erogaciones efectuadas, situación que en el presente caso no pudo ser constatada, ocasionando una afectación objetiva y directa a los citados bienes.
- 8) Esta autoridad carece de certidumbre acerca de la totalidad de las operaciones del partido político, pues se desconoce el origen de los recursos que percibió y erogó en 918 elementos que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 530 bardas y 388 espectaculares, monitoreados a través del referido

Sistema Integral de Monitoreo, los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 15 distritos y 41 municipios respectivamente; asimismo, se encuentra imposibilitada para saber si se trató de aportaciones de personas permitidas por la normatividad electoral, o si se ajusta a las disposiciones jurídicas en materia de fiscalización que regulan las aportaciones de particulares, por lo que al carecerse de la totalidad de los elementos que sustenten los ingresos como podrían ser pólizas, recibos de aportaciones en dinero o en especie, así como su asiento contable, se impide tener certeza de las circunstancias que los rodearon lo cual vulneró directamente la transparencia y rendición de cuentas, así como el principio de certeza en el origen de los recursos.

- 9) No pasa desapercibido para esta autoridad administrativa electoral, que la omisión en que incurrió ese instituto político vulneró el artículo 71 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral del Estado, el cual tutela los principios de transparencia y rendición de cuentas y, por lo tanto, el de certeza en el origen de los recursos que deben de prevalecer en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas físicas o morales no identificadas. Por lo que dicha prohibición es de la mayor relevancia, dado que tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los entes políticos, lo cual permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan a los institutos políticos y que estos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y así evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.
- 10) El Partido del Trabajo, con anterioridad al inicio del periodo de campañas electorales y de la presentación de sus informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, tiene la obligación de sujetarse a las leyes y autoridades electorales en el estado.

En esa tesitura el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 aprobó el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos en la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado, en los cuales deberán anexar los comprobantes de los gastos que efectúen en **anuncios espectaculares** así como la ubicación exacta de cada uno de ellos y conservar las muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada; y observar los requisitos que deberá contener la documentación comprobatoria que presenten a fin de acreditar la totalidad de sus ingresos y egresos por concepto de propaganda colocada en la vía pública. Cabe precisar que ese ordenamiento que fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 5 de diciembre de 2009 en el Suplemento 4 al 97; el cual se encontraba vigente en el momento en que ese instituto político incurrió en la infracción, **esto es, el ejercicio fiscal dos mil trece**, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 del 21 de diciembre de 2012, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 9 de enero de 2013. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

Asimismo, es relevante señalar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-055/IV/2013, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el tres de mayo de dos mil trece aprobó en sesión extraordinaria el Procedimiento de monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública, durante el proceso electoral de esa anualidad, en ese sentido, la Comisión Fiscalizadora en términos de lo previsto en los artículos 15 numeral 2, fracción VIII y 91 numeral 1, fracciones I y III del Reglamento de Fiscalización, instruyó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que realizara las gestiones necesarias que le permitieran llevar a cabo dicho monitoreo, y designó al personal (monitoristas) que efectuó entre otras acciones, la detección y toma de muestras fotográficas de la propaganda monitoreada a través de dispositivos móviles GPS y documentó mediante actas circunstanciadas el inicio y conclusión del levantamiento de la

información relativa a la propaganda que se detectó. Dichas actas vale la pena destacar, se encuentran suscritas por las funcionarias y los funcionarios designados para tal efecto **y por el representante del Partido del Trabajo que los acompañó.**

Bajo esos términos, dicho instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

- 11) El Partido del Trabajo, al omitir registrar contablemente, reportar y comprobar diversa propaganda de campaña colocada en la vía pública —918 elementos colocados en 530 bardas y en 388 espectaculares, monitoreados en el SIM—, que dada su naturaleza y características fue posible a la Unidad de Fiscalización cuantificarla en la cantidad total de \$479,920.84 (Cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos veinte pesos 84/100 M.N.); generó el desconocimiento sobre el origen de dichos recursos, por lo que esta autoridad administrativa electoral estima que existió un beneficio económico por la citada cantidad.
- 12) Existe pluralidad y reiteración en la falta, en la medida que la autoridad fiscalizadora detectó que ese instituto político no registró en contabilidad, reportó ni comprobó 918 elementos de propaganda colocada en 530 bardas y en 388 espectaculares, monitoreados en el SIM, que beneficiaron a dicho partido político y a diversas de sus candidatas y candidatos.
- 13) El monto involucrado asciende a la cantidad de \$479,920.84 (Cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos veinte pesos 84/100 M.N.), el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede entonces a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley



Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

**“Artículo 276**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I. Respecto de los partidos políticos:*

*a) Con amonestación pública;*

*b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

*c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*

*d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

*e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;*

...

*g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265<sup>95</sup> de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con excepción de las señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1). Amonestación pública;
- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;
- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; o
- 4). Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso

---

<sup>95</sup> En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>96</sup>, es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido del Trabajo, consistente en abstenerse de **registrar contablemente, reportar y comprobar** 918 elementos que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 530 bardas y en 388 espectaculares, monitoreados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 15 distritos y 41 municipios respectivamente, por un monto total de \$479,920.84 (Cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos veinte pesos 84/100 M.N.), lo que generó el desconocimiento sobre el origen de dichos recursos; actualizó las hipótesis previstas en el

---

<sup>96</sup> Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

**“Artículo 265**

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen y monto de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

**“Artículo 276**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

*d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

...

*g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

**a)** La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de campañas del proceso electoral dos mil trece, al abstenerse dicho instituto político de **reportar y registrar contablemente** en sus informes financieros de campaña, 918 elementos que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 530 bardas y 388 espectaculares, monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM) los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 15 distritos y 41 municipios respectivamente; por un monto total de \$479,920.84 (Cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos veinte pesos 84/100 M.N.), el cual no fue acreditado por ese instituto político.

**b)** Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el origen, la transparencia y la debida rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 71 numeral 1, fracción IX, 74 numeral 3, fracción II y 75 numeral 1, fracción V, incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado; 17 numeral 2, 28 numeral 1, fracciones I, II, 64 numeral 1, 67 numeral 1, 86 numerales 1 y 2, 87 y 90 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al no reportar en sus informes financieros de campaña la totalidad de sus ingresos y egresos, lo que dio lugar a que esta autoridad administrativa electoral desconozca el origen de los recursos utilizados y la transgresión sustancial de los principios de legalidad y certeza.

**c)** No debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el origen y uso de los recursos con que operan los partidos políticos, lo que en el caso no se encuentra acreditado, en atención a que el Partido del Trabajo no entregó elementos documentales con los que acreditara la forma en que se recibieron los recursos para cubrir los gastos por concepto de colocación de propaganda de campaña en la vía pública consistente en 530

bardas y 388 espectaculares los cuales contienen la promoción de sus candidatas y candidatos.

**d)** Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente a ese instituto político, tomando en consideración que el registro y reporte del total de ingresos y egresos que realizó durante el periodo de campaña electoral, constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, por lo que es dable afirmar, que le correspondía ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio se incumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues es su responsabilidad **el registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciba por cualquier modalidad de financiamiento.**

**e)** Con la infracción en que incurrió el citado instituto político, no fue posible que la autoridad fiscalizadora estuviera al tanto de las operaciones que celebró en el periodo de campaña, por lo que al no contar con los elementos documentales que acreditaran la cantidad de \$479,920.84 (Cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos veinte pesos 84/100 M.N.), por concepto de gastos en espectaculares, se tiene que no garantizó la procedencia lícita, ni tampoco se conoce la identidad de las personas que le aportaron dichos recursos, toda vez que la autoridad no tuvo elementos de los que se desprendieran el origen de ese importe.

**f)** La falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los aludidos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que ese instituto político, al no **registrar contablemente, reportar ni comprobar** tanto el **origen** de los recursos utilizados como los **gastos** correspondientes por concepto de la colocación de propaganda de campaña consistente en 530 bardas y 388 espectaculares, exhibida en la vía pública, a fin de garantizar la certeza del **origen de los recursos**, trascendió en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación a los principios de legalidad y certeza.

**g)** Esta autoridad carece de certidumbre acerca de la totalidad de las operaciones del partido político, pues se desconoce el origen de los recursos que percibió y erogó en 918

elementos que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 530 bardas y 388 espectaculares, monitoreados a través del referido Sistema Integral de Monitoreo, los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 15 distritos y 41 municipios respectivamente; asimismo, se encuentra imposibilitada para saber si se trató de aportaciones de personas permitidas por la normatividad electoral, o si se ajusta a las disposiciones jurídicas en materia de fiscalización que regulan las aportaciones de particulares, por lo que al carecerse de la totalidad de los elementos que sustenten los ingresos como podrían ser pólizas, recibos de aportaciones en dinero o en especie, así como su asiento contable, se impide tener certeza de las circunstancias que los rodearon lo cual vulneró directamente la transparencia y rendición de cuentas, así como el principio de certeza en el origen de los recursos.

**h)** No pasa desapercibido para esta autoridad administrativa electoral, que la omisión en que incurrió ese instituto político vulneró el artículo 71 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral del Estado, el cual tutela los principios de transparencia y rendición de cuentas y, por lo tanto, el de certeza en el origen de los recursos que deben de prevalecer en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas físicas o morales no identificadas. Por lo que dicha prohibición es de la mayor relevancia, dado que tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los entes políticos, lo cual permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan a los institutos políticos y que estos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y así evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

**i)** La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del origen de los recursos utilizados por la cantidad total de \$479,920.84 (Cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos veinte pesos 84/100 M.N.), lo que imposibilitó la verificación del origen de los recursos utilizados, en atención a que no fueron entregados elementos documentales con los cuales se acreditara



la forma en que se recibieron los recursos, ni la entidad de las personas que los proporcionaron, de conformidad con la normatividad electoral.

j) Existió un beneficio económico a favor del Partido del Trabajo, por la cantidad de \$479,920.84 (Cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos veinte pesos 84/100 M.N.), la cual no registró, reportó ni comprobó, por concepto de propaganda de campaña colocada en la vía pública —918 elementos colocados en 530 bardas y 388 espectaculares, monitoreados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM)—.

k) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer a la autoridad administrativa electoral en su actividad fiscalizadora, el origen y uso de los recursos con los que operan los partidos políticos respecto de los egresos que efectúen, por lo tanto, el incumplimiento de la obligación de informar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de la totalidad de sus recursos, que hubiere recibido y erogado ese instituto político, cuya necesaria comprobación se integra con el registro de las operaciones, así como con la entrega de la documentación soporte, trae como consecuencia que el procedimiento de fiscalización no resultara completamente verificable, dado que dicha autoridad no contó con los elementos mediante los cuales fuera posible constatar el origen de la cantidad de mérito que dicho instituto político erogó por concepto de propaganda de campaña.

l) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

m) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **3.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración

mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

### De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no existió un rebase en los topes de gastos de las campañas beneficiadas con la propaganda colocada en la vía pública, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que en atención a que el programa denominado “Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM)”, implementado en el proceso local dos mil trece es un instrumento de medición, que permitió a la Comisión de Administración y Prerrogativas por conducto de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, recabar información y documentación de la propaganda que exhibieron los partidos políticos y la coalición en la vía pública, correspondiente a bardas, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad, vallas, mantas (lonas) y panorámicos a favor de las diversas candidatas y candidatos que registraron en sus campañas, ello con la finalidad de cotejarlo con lo que reportaron en los informes financieros de campaña y así verificar que todos los gastos que en su momento realizaron hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los informes financieros correspondientes.

Por lo anterior, la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos, toda vez que el partido político al no reportar en los informes financieros de campaña la totalidad de sus ingresos y egresos, dio lugar a que esta autoridad

administrativa electoral desconozca el origen de los recursos utilizados y la transgresión sustancial de los principios de legalidad y certeza.

De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-24/2010 y SUP-RAP-133/2012, se colige que los resultados del monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados por el Partido del Trabajo, que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad administrativa electoral sobre la existencia de los anuncios espectaculares que se reportaron en el mismo, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes financieros de campaña, prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo, aunado al hecho a que ese instituto político no cumplió con la obligación de registrar contablemente, reportar y comprobar en sus informes financieros de campaña, la propaganda que exhibió en la vía pública.

La conducta que desplegó el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos, la obligación de registrar contablemente, reportar y comprobar la totalidad de los ingresos y egresos utilizados durante la campaña electoral o que estén relacionados con ésta, así como el origen de los recursos que se utilizaron para su financiamiento, lo que implica necesariamente registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad administrativa electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se sufragaron con recursos de procedencia lícita; obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación que no aconteció, toda vez que omitió **registrar contablemente, reportar y comprobar** 918 elementos que por sus características refieren a propaganda de campaña, que colocó en

530 bardas y en 388 espectaculares, monitoreados en el SIM, por un monto total de \$479,920.84 (Cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos veinte pesos 84/100 M.N.).

Con la infracción en que incurrió el citado instituto político, no fue posible que la autoridad fiscalizadora estuviera al tanto de las operaciones que celebró en el periodo de campaña, por lo que al no contar con los elementos documentales que acreditaran la cantidad de \$479,920.84 (Cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos veinte pesos 84/100 M.N.), por concepto de gastos en espectaculares, se tiene que no garantizó la procedencia lícita, ni tampoco se conoce la identidad de las personas que le aportaron dichos recursos, toda vez que la autoridad no tuvo elementos de los que se desprendieran el origen de ese importe.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el origen y uso de los recursos con que operan los partidos políticos, lo que en el caso no se encuentra acreditado, en atención a que el Partido del Trabajo no entregó elementos documentales con los que acreditara la forma en que se recibieron los recursos para cubrir los gastos por concepto de colocación de propaganda de campaña en la vía pública consistente en 530 bardas y 388 espectaculares los cuales contienen la promoción de sus candidatas y candidatos.

Por tanto, el incumplimiento de la obligación de informar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de la totalidad de sus recursos, que hubiere recibido y erogado ese instituto político, cuya necesaria comprobación se integra con el registro de las operaciones, así como con la entrega de la documentación soporte, trae como consecuencia que el procedimiento de fiscalización no resultara completamente verificable, dado que dicha autoridad no contó con los elementos mediante los cuales fuera posible constatar el origen de la cantidad de mérito que dicho instituto político erogó por concepto de propaganda de campaña.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad al inicio del periodo de campañas electorales y de la presentación de sus informes que se fiscalizan y se sancionan por esta vía, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, la falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa a los aludidos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que ese instituto político, al no **registrar contablemente, reportar ni comprobar** tanto el **origen** de los recursos utilizados como los **gastos** correspondientes por concepto de la colocación de propaganda de campaña consistente en 530 bardas y 388 espectaculares, exhibida en la vía pública, a fin de garantizar la certeza del **origen de los recursos**, trascendió en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación a los principios de legalidad y certeza.

En ese sentido, el objeto de exigir al partido político el reporte de sus ingresos y egresos empleados en la propaganda que exhibió en la vía pública, era generar el conocimiento de su costo en el mercado y enterar a la autoridad fiscalizadora de los movimientos financieros para reflejarlos en su contabilidad y su posterior utilización en las campañas, con el fin de dar claridad y control del origen de los recursos utilizados, así como certidumbre de las erogaciones efectuadas, situación que en el presente caso no pudo ser constatada, ocasionando una afectación objetiva y directa a los citados bienes.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca de la totalidad de las operaciones del partido político, pues se desconoce el origen de los recursos que percibió y erogó en 918 elementos que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 530 bardas y 388 espectaculares, monitoreados a través del referido Sistema Integral de Monitoreo, los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 15 distritos y 41 municipios respectivamente; asimismo, se encuentra

imposibilitada para saber si se trató de aportaciones de personas permitidas por la normatividad electoral, o si se ajusta a las disposiciones jurídicas en materia de fiscalización que regulan las aportaciones de particulares, por lo que al carecerse de la totalidad de los elementos que sustenten los ingresos como podrían ser pólizas, recibos de aportaciones en dinero o en especie, así como su asiento contable, se impide tener certeza de las circunstancias que los rodearon lo cual vulneró directamente la transparencia y rendición de cuentas, así como el principio de certeza en el origen de los recursos.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido del Trabajo, tomando en consideración que el registro y reporte del total de ingresos y egresos que realizó durante el periodo de campaña electoral, constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, por lo que es dable afirmar, que le correspondía ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio se incumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues es su responsabilidad **el registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciba por cualquier modalidad de financiamiento.**

Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad administrativa electoral, que la omisión en que incurrió ese instituto político vulneró el artículo 71 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral del Estado, el cual tutela los principios de transparencia y rendición de cuentas y, por lo tanto, el de certeza en el origen de los recursos que deben de prevalecer en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas físicas o morales no identificadas. Por lo que dicha prohibición es de la mayor relevancia, dado que tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los entes políticos, lo cual permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan a los institutos políticos y que estos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y así evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se calificó como **grave ordinaria**, asimismo, el daño causado con la presente irregularidad es significativo, toda vez que imposibilitó a la autoridad fiscalizadora la posibilidad de revisar el origen de los recursos erogados por el partido político de mérito y que estos se encontraran dentro del margen permitido en la normatividad electoral.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, toda vez que por su propia naturaleza de entidad de interés público tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba registrar contablemente, reportar y comprobar la propaganda exhibida en la vía pública y así tener certeza del origen de los recursos con los que contó dicho instituto político, situación que en la especie no aconteció. En ese sentido, el Partido del Trabajo en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Existió pluralidad y reiteración en la falta, en la medida que la autoridad fiscalizadora detectó que ese instituto político no registró en contabilidad, reportó ni comprobó 918 elementos de propaganda colocada en 530 bardas y en 388 espectaculares, monitoreados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que beneficiaron a dicho partido político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 15 distritos y 41 municipios respectivamente.

Por otra parte, no escapa a la óptica de esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido; es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio por lo que en virtud de que el Partido del Trabajo, no **registró contablemente, reportó ni comprobó** 918 elementos que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 530 bardas y en 388 espectaculares, monitoreados en el SIM, lo que se tradujo en un beneficio económico indebido a su favor por un monto de \$479,920.84 (Cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos veinte pesos 84/100 M.N.), al no tener certeza la autoridad administrativa electoral del origen de dicho monto.



En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido. Esto es, \$479,920.84 (Cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos veinte pesos 84/100 M.N.), al tomar en cuenta como criterio orientador, la tesis XII/2004 “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”. Sin embargo, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, no es dable sancionar con un monto cuyo numerario incluya por lo menos el beneficio obtenido, dado que sería excesiva.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas y en atención a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación a los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora una debida rendición de cuentas y la certeza del origen de los recursos erogados, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado, —**vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece**— es procedente que al Partido del Trabajo, por abstenerse de **registrar en contabilidad, reportar y comprobar gastos en espectaculares** por la cantidad total de \$479,920.84 (Cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos veinte pesos 84/100 M.N.), lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del origen de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **781.89 (setecientos ochenta y un punto ochenta y nueve) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$47,992.08 (Cuarenta y siete mil novecientos noventa y dos pesos 08/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	781.89	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	<u>\$47,992.08</u>	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba **registrar en contabilidad, reportar y comprobar gastos en espectaculares** por la cantidad total de \$479,920.84 (Cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos veinte pesos 84/100 M.N.), misma que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización, de ahí, que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones

subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción que por esta vía se impone resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Se considera además, que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido del Trabajo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince<sup>97</sup>, tomando como base **las circunstancias reales siguientes: a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista

---

<sup>97</sup> Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado 3.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”.

(PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido del Trabajo de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),<sup>98</sup> de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos

---

<sup>98</sup> Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$








Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
<b>Total</b>	<b>\$2'870,348.67</b>

$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

- b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73— se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria.**

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

- c) El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05— se distribuirá de acuerdo con el porcentaje que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966

<b>Total</b>	<b>100.00</b>
--------------	---------------

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido del Trabajo, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	<b>% de Votación Estatal Efectiva</b>	<b>Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral</b>
	17.8520	\$5'619,480.60

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido del Trabajo recibirá como financiamiento publico para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	<b>30 % Igualitario</b>	<b>70 % En base a la votación estatal efectiva</b>	<b>Total</b>
	<b>\$1'927,234.10</b>	<b>\$5'619,480.60</b>	<b>\$7'546,714.70</b>

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido del Trabajo, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.63594%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$7'546,714.70</p>	<p>Operación aritmética</p> $\frac{\$47,992.08 \times 100}{\$7'546,714.70} = 0.63594$	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales</p> <p>0.63594%</p>
--	-----------------------	---	--

Aunado a ello, el Partido del Trabajo, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.



**Décimo sexto.-** En el considerando trigésimo y punto quinto del Dictamen Consolidado aprobado por este Consejo General, sobre los informes financieros relativos al origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, se acreditó que el **Partido Verde Ecologista de México** incurrió en diversas irregularidades que derivaron de: **1)** La revisión de gabinete que se efectuó a sus informes financieros de campañas correspondientes al proceso electoral dos mil trece; así como de **2)** La revisión de Monitoreo de Propaganda y Anuncios espectaculares que colocó en la vía pública ese partido político, que son:

**A) CINCO IRREGULARIDADES DE FORMA:**

5 Irregularidades que derivaron de la solicitud de documentación complementaria marcada con el número: “1” y de las observaciones identificadas con los números: “1” incisos a), b) y primer párrafo y “4” incisos a) al c) y tercer párrafo, relativas a la revisión de gabinete.

- **Irregularidad No. “1”** [correspondiente a la observación No. 1, incisos a) y b)]: El partido político no presentó los registros contables en los cuales se reflejaran la dispersión de:
  - a) Los ingresos del financiamiento público para la obtención del voto que el órgano interno estatal destinó para cada una de las campañas de “Diputados” y “Ayuntamientos”, por la cantidad de \$4’299,808.41 (Cuatro millones doscientos noventa y nueve mil ochocientos ocho pesos 41/100 M.N.), y
  - b) Las “Aportaciones de militantes” para cada una de las campañas de “Diputados” y “Ayuntamientos”, por la cantidad de \$230,604.00 (Doscientos treinta mil seiscientos cuatro pesos 00/100 M.N.). (Visible a fojas 617-637 del Dictamen Consolidado).
  
- **Irregularidad No. “1”** [correspondiente a la observación No. 1, primer párrafo]: El instituto político no registró en su contabilidad los importes que reportó en los informes de campañas (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a las candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados en los dieciocho Distritos Electorales y a diversas

candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales, diferencias que se detallan a continuación:

Distrito/ Ayuntamiento	Concepto	Importe registrado en Contabilidad	Importe registrado en el formato CAMPAÑA (\$)	Diferencia (\$)
Distrito I Zacatecas	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	153,129.57	153,129.57
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	51,894.84	61,628.17	9,733.33
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
Distrito II Zacatecas	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	173,129.57	173,129.57
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	58,238.81	60,372.14	2,133.33
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
Distrito III Calera	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	67,037.84	67,037.84
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
Distrito IV Guadalupe	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	147,148.24	147,148.24
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	49,836.01	55,036.01	5,200.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
Distrito V Guadalupe	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	146,796.24	146,796.24
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			

	Especie	58,140.06	60,740.06	2,600.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Distrito VI Ojocaliente</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	60,037.85	60,037.85
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	29,116.15	31,716.15	2,600.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Distrito VII Jerez</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	73,287.85	73,287.85
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Distrito VIII Fresnillo</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	359,824.16	359,824.16
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	61,996.19	63,862.86	1,866.67
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Distrito IX Loreto</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	52,537.85	52,537.85
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	26,215.90	28,815.90	2,600.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Distrito X Villanueva</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	52,537.85	52,537.85
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Distrito XI Fresnillo</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	145,580.69	145,580.69
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			

	Especie	51,299.84	63,166.51	11,866.67
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Distrito XII Río Grande</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	69,037.85	69,037.85
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Distrito XIII Pinos</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	52,537.85	52,537.85
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	0.00	2,600.00	2,600.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Distrito XIV Juchipila</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	55,037.84	55,037.84
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	0.00	2,600.00	2,600.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Distrito XV Tlaltenango</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	67,287.85	67,287.85
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	0.00	2,600.00	2,600.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Distrito XVI Sombrerete</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	62,037.84	62,037.84
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	0.00	2,600.00	2,600.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Distrito XVII</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del	0.00	62,537.85	62,537.85

<b>Juan Aldama</b>	partido político)			
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	0.00	2,600.00	2,600.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Distrito XVIII Concepción del Oro</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	52,537.85	52,537.85
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Apozol</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	30,250.78	30,250.78
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	0.00	2,600.00	2,600.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Apulco</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	30,250.78	30,250.78
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Calera</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	37,863.28	37,863.28
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
	<b>Transferencias de recursos de sus dirigencias partidistas nacionales</b>			
	Especie	21,846.00	11,929.33	-9,916.67
<b>Cañitas de Felipe Pescador</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	30,250.78	30,250.78
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	0.00	1,200.00	1,200.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28

<b>Concepción del Oro</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	30,250.78	30,250.78
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Cuahtémoc</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	40,250.78	40,250.78
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	10,000.00	18,600.00	8,600.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Chalchihuites</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	30,250.78	30,250.78
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>El Salvador</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	27,432.69	27,432.69
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.80	1,661.80
<b>Gral. Enrique Estrada</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	30,250.78	30,250.78
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	0.00	1,600.00	1,600.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Fresnillo</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	137,756.88	137,756.88
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	0.00	11,866.67	11,866.67
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
	<b>Transferencias de recursos de sus dirigencias partidistas nacionales</b>			

	Especie	92,085.52	103,585.52	11,500.00
Genaro Codina	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	30,250.78	30,250.78
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
Guadalupe	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	201,260.64	201,260.64
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	24,475.43	37,075.43	12,600.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
	<b>Transferencias de recursos de sus dirigencias partidistas nacionales</b>			
	Especie	168,222.12	158,138.79	-10,083.33
Jalpa	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	30,250.78	30,250.78
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	0.00	1,400.00	1,400.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
Jerez	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	71,464.04	71,464.04
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
	<b>Transferencias de recursos de sus dirigencias partidistas nacionales</b>			
	Especie	48,914.63	57,414.62	8,499.99
Juan Aldama	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	34,750.78	34,750.78
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	0.00	2,600.00	2,600.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28

	<b>Transferencias de recursos de sus dirigencias partidistas nacionales</b>			
	Especie	10,679.33	8,179.34	-2,499.99
<b>Juchipila</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	30,250.78	30,250.78
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	0.00	2,600.00	2,600.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Luis Moya</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	50,250.78	50,250.78
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Loreto</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	30,250.78	30,250.78
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	2,000.00	4,600.00	2,600.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Gral. Francisco R. Murguía</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	30,250.78	30,250.78
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Momax</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	8,052.69	8,052.69
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
	<b>Gastos de propaganda en medios de comunicación.</b>			
	Gastos en televisión, msm mensajes, llamadas y producción	350.88	0.00	-350.88



<b>Monte Escobedo</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	40,000.77	40,000.77
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
	<b>Transferencias de recursos de sus dirigencias partidistas nacionales</b>			
	Especie	3,429.33	10,679.33	7,250.00
<b>Morelos</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	30,250.78	30,250.78
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Moyahua de Estrada</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	30,250.78	30,250.78
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Nochistlán de Mejía</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	32,750.78	32,750.78
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	1,000.00	2,200.00	1,200.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
	<b>Transferencias de recursos de sus dirigencias partidistas nacionales</b>			
	Especie	12,929.33	3,429.33	-9,500.00
<b>Noria de Ángeles</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	30,250.77	30,250.77
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Ojocaliente</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	48,101.53	48,101.53
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	0.00	2,600.00	2,600.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			

	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
Gral. Pánfilo Natera	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	30,250.78	30,250.78
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	1,000.00	3,600.00	2,600.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
Pánuco	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	30,250.77	30,250.77
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	0.00	1,000.00	1,000.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
Pinos	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	30,250.77	30,250.77
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	0.00	2,600.00	2,600.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
Río Grande	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	63,214.02	63,214.02
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
	<b>Transferencias de recursos de sus dirigencias partidistas nacionales</b>			
	Especie	31,366.83	36,366.83	5,000.00
Santa María de la Paz	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	8,052.69	8,052.69
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
Sain Alto	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	30,250.77	30,250.77

	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	2,000.00	3,400.00	1,400.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Sombrerete</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	60,214.03	60,214.03
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	0.00	2,600.00	2,600.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
	<b>Transferencias de recursos de sus dirigencias partidistas nacionales</b>			
	Especie	5,929.33	7,929.33	2,000.00
<b>Susticacan</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	18,052.69	18,052.69
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Tabasco</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	30,250.77	30,250.77
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Tepetongo</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	30,250.77	30,250.77
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	0.00	1,400.00	1,400.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Tlaltenango</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	60,714.02	60,714.02
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	1,000.00	2,600.00	1,600.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			

	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
	<b>Transferencias de recursos de sus dirigencias partidistas nacionales</b>			
	Especie	8,429.33	5,929.33	-2,500.00
Trancoso	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	37,750.76	37,750.76
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	1,000.00	3,000.00	2,000.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
	<b>Transferencias de recursos de sus dirigencias partidistas nacionales</b>			
	Especie	27,021.24	29,521.24	2,500.00
	<b>Gastos de propaganda en medios de comunicación.</b>			
	<b>Gastos en televisión, msm mensajes, llamadas y producción</b>	2,467.21	2,818.08	350.87
Valparaíso	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	35,250.76	35,250.76
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
	<b>Transferencias de recursos de sus dirigencias partidistas nacionales</b>			
	Especie	8,179.33	5,929.33	-2,250.00
Villa de Cos	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	30,250.77	30,250.77
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
Villa García	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	30,250.77	30,250.77
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
Villa González Ortega	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	30,250.77	30,250.77

	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	1,000.00	2,400.00	1,400.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Villa Hidalgo</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	30,243.67	30,243.67
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Zacatecas</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	713,146.40	713,146.40
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	74,349.55	76,482.88	2,133.33
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Efectivo	62,804.00	0.00	-62,804.00
	Especie	0.00	1,661.92	1,661.92

(Visible a fojas 623-637 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “1”** [correspondiente a la solicitud No. 1]: El partido político no presentó los Estados de Posición Financiera de los meses de mayo, junio y julio correspondientes al periodo de campaña dos mil trece. (Visible a foja 657 del Dictamen Consolidado).
- **Irregularidad No. “4”** [correspondiente a la observación No. 4, tercer párrafo]: El partido político no presentó debidamente requisitado un contrato de comodato ya que no coincide el nombre de éste, con el nombre del aportante indicado en el recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) marcado con el número de folio 181, por la cantidad de \$2,600.00 (Dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.). (Visible a fojas 646-648 del Dictamen Consolidado).<sup>99</sup>

<sup>99</sup> Cabe señalar que en el Dictamen Consolidado de los Informes Financieros de Campaña, correspondientes al proceso electoral dos mil trece, se determinó que la naturaleza de esta irregularidad era de fondo y de forma, por lo que la porción que se desarrolla en este apartado, corresponde a la clasificación de forma.

- **Irregularidad No. “4”** [correspondiente a la observación No. 4, incisos del a) al c)]: El partido político no corrigió las diferencias existentes entre el importe que registró en su contabilidad y las cantidades que reportó en los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) y en el control de folios de recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 2**); las cuales se detallan a continuación:

Cuenta Contable	Importe según Movimientos Auxiliares	Importe según recibos de aportaciones de militantes (APOM 1)	Importe según control de folios (APOM2)	Diferencia
402-4020-02-005-001	1,300.00	0.00	0.00	-1,300.00
402-4020-02-008-001	2,600.00	5,200.00	5,200.00	2,600.00
402-4020-02-019-001	2,600.00	5,200.00	5,200.00	2,600.00
402-4020-02-038-001	3,600.00	1,000.00	1,000.00	-2,600.00
402-4020-03-003-001	32,033.01	33,333.01	33,333.01	1,300.00
402-4020-03-007-001	32,889.84	30,289.84	30,289.84	-2,600.00
402-4020-03-012-001	2,600.00	0.00	0.00	-2,600.00
402-4020-03-018-001	3,600.00	1,000.00	1,000.00	-2,600.00

De igual forma, no presentó el registro contable correspondiente al recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcado con el número de folio 0201, por la cantidad de \$5,200.00 (Cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, dicho instituto político no presentó fotocopias legibles de las credenciales de elector anexas a los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcados con los números de folio: 0197, 0198, 0208, 0214 y 0232; que suman la cantidad total de \$14,400.00 (Catorce mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.). (Visible a fojas 646-648 del Dictamen Consolidado).<sup>100</sup>

## **B) DOS IRREGULARIDADES DE FONDO:**

<sup>100</sup> Cabe señalar que en el Dictamen Consolidado de los Informes Financieros de Campaña, correspondientes al proceso electoral dos mil trece, se determinó que la naturaleza de esta irregularidad era de fondo y de forma, por lo que la porción que se desarrolla en este apartado, corresponde a la clasificación de forma.

1 Irregularidad que derivó de la observación identificada con el número “4” inciso d) relativa a la revisión de gabinete.

- **Irregularidad No. “4” inciso d):** El Partido Verde Ecologista de México, recibió un depósito en efectivo de una sola persona por la cantidad de **\$58,000.00 (Cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**, el cual no se realizó mediante cheque nominativo, o en su caso con transferencia electrónica interbancaria, mismo que excedió el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo equivalente en el ejercicio fiscal dos mil trece a **\$15,345.00 (Quince mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, circunstancia que repercutió en que el origen de los recursos no pueda ser identificado, generando así una afectación real y directa al bien jurídico tutelado, consistente en garantizar y dar claridad sobre el origen lícito del depósito, es decir, contar con la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas. (Visible a fojas 646-648 del Dictamen Consolidado).

1 Irregularidad que derivó de la observación única, correspondiente al Monitoreo de Propaganda y Anuncios Espectaculares, que colocó ese partido político en el proceso electoral dos mil trece.

- **Irregularidad que derivó de la observación única:** El Partido Verde Ecologista de México, **no reportó ni registró contablemente** en sus informes financieros de campaña, 296 elementos de un total de 444 detectados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 179 bardas y 117 espectaculares, los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 11 distritos y 28 municipios respectivamente; por un monto total de \$319,899.02 (Trescientos diecinueve mil ochocientos noventa y nueve pesos 02/100 M.N.), el cual no fue acreditado por dicho instituto político. (Visible a fojas 681-684 del Dictamen Consolidado).

Es preciso mencionar, que la irregularidad que derivó de la solicitud de documentación complementaria, marcada con el número “1” y de las observaciones “1” y “4” tercer párrafo,

e incisos del a) al c), relativas a la revisión de gabinete, son consideradas de **forma**, por lo que se realizará el estudio en un solo apartado, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente una falta de claridad y suficiencia respecto de las cuentas rendidas.

Señalado lo anterior, de conformidad con el método planteado se procederá a efectuar el análisis de las conductas que se reprochan y, si es el caso, a determinar e individualizar las sanciones que conforme a derecho correspondan, en los términos siguientes:

### **Fijación e individualización de las sanciones administrativas**

#### **A) CINCO IRREGULARIDADES DE FORMA:**

**Irregularidad No. "1"** [correspondiente a la observación No. 1, incisos a) y b)]: El partido político no presentó los registros contables en los cuales se reflejaran la dispersión de:

- a) Los ingresos del financiamiento público para la obtención del voto que el órgano interno estatal destinó para cada una de las campañas de "Diputados" y "Ayuntamientos", por la cantidad de \$4'299,808.41, y
- b) Las "Aportaciones de militantes" para cada una de las campañas de "Diputados" y "Ayuntamientos", por la cantidad de \$230,604.00.

**Irregularidad No. "1"** [correspondiente a la observación No. 1, primer párrafo]: El instituto político no registró en su contabilidad diversos importes que reportó en los informes de campañas (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a las candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados en los dieciocho Distritos Electorales y a diversas candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales, en los Ayuntamientos de: Apozol, Apulco, Calera, Cañitas de Felipe Pescador, Concepción del Oro, Cuauhtémoc, Chalchihuites, El Salvador, Gral. Enrique Estrada, Fresnillo, Genaro Codina, Guadalupe, Jalpa, Jerez, Juan Aldama, Juchipila, Luis Moya, Loreto, Gral. Francisco R. Murguía, Momax, Monte Escobedo, Morelos, Moyahua de Estrada, Nochistlán de Mejía, Noria de



Ángeles, Ojocaliente, Gral. Pánfilo Natera, Pánuco, Pinos, Río Grande, Santa María de la Paz, Sain Alto, Sombrerete, Susticacan, Tabasco, Tepetongo, Tlaltenango, Trancoso, Valparaíso, Villa de Cos, Villa García, Villa González Ortega, Villa Hidalgo y Zacatecas.

**Irregularidad No. “1”** [correspondiente a la solicitud No. 1]: El partido político no presentó los Estados de Posición Financiera de los meses de mayo, junio y julio correspondientes al periodo de campaña dos mil trece.

**Irregularidad No. “4”** [correspondiente a la observación No. 4, tercer párrafo]: El partido político no presentó debidamente requisitado un contrato de comodato ya que no coincide el nombre de éste, con el nombre del aportante indicado en el recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) marcado con el número de folio 181, por la cantidad de \$2,600.00.

**Irregularidad No. “4”** [correspondiente a la observación No. 4, incisos del a) al c)]: El partido político no corrigió las diferencias existentes por las cantidades de -\$1,300.00, \$2,600.00, \$2,600.00, -\$2,600.00, \$1,300.00, -\$2,600.00, -\$2,600.00 y -\$2,600.00; entre el importe que registró en su contabilidad y las cantidades que reportó en los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) y en el control de folios de recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 2**).

De igual forma, no presentó el registro contable correspondiente al recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcado con el número de folio 0201, por la cantidad de \$5,200.00.

Asimismo, dicho instituto político no presentó fotocopias legibles de las credenciales de elector anexas a los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcados con los números de folio: 0197, 0198, 0208, 0214 y 0232; que suman la cantidad total de \$14,400.00.

### 1.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de las faltas que se acreditaron en el Dictamen, deberán sustentarse en el examen los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

### 1.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 67 numeral 1, fracción III, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado; 8, 17 numerales 1, fracción I, 2, 3, 20 numeral 1, fracción IV, 28 numeral 1, fracción II, 30 numerales 1 y 3, 38 numeral 2, 39 numeral 1, 48 numeral 1, fracción VI y 50 numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, a través de las **omisiones**<sup>101</sup> siguientes:

- Presentar los registros contables en los cuales se reflejaran la dispersión de:
  - a) Los ingresos del financiamiento público para la obtención del voto que el órgano interno estatal destinó para cada una de las campañas de “Diputados” y “Ayuntamientos”, por la cantidad de \$4’299,808.41, y
  - b) Las “Aportaciones de militantes” para cada una de las campañas de “Diputados” y “Ayuntamientos”, por la cantidad de \$230,604.00.
- Registrar en su contabilidad diversos importes que reportó en los informes de campañas (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a las candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados en los dieciocho Distritos Electorales y a diversas candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales, en los

---

<sup>101</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

Ayuntamientos de: Apozol, Apulco, Calera, Cañitas de Felipe Pescador, Concepción del Oro, Cuauhtémoc, Chalchihuites, El Salvador, Gral. Enrique Estrada, Fresnillo, Genaro Codina, Guadalupe, Jalpa, Jerez, Juan Aldama, Juchipila, Luis Moya, Loreto, Gral. Francisco R. Murguía, Momax, Monte Escobedo, Morelos, Moyahua de Estrada, Nochistlán de Mejía, Noria de Ángeles, Ojocaliente, Gral. Pánfilo Natera, Pánuco, Pinos, Río Grande, Santa María de la Paz, Sain Alto, Sombrerete, Susticacan, Tabasco, Tepetongo, Tlaltenango, Trancoso, Valparaíso, Villa de Cos, Villa García, Villa González Ortega, Villa Hidalgo y Zacatecas.

- Presentar los Estados de Posición Financiera de los meses de mayo, junio y julio correspondientes al periodo de campaña dos mil trece.
- Presentar debidamente requisitado un contrato de comodato ya que no coincide el nombre de éste, con el nombre del aportante indicado en el recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) marcado con el número de folio 181, por la cantidad de \$2,600.00.
- Aclarar las diferencias existentes por las cantidades de -\$1,300.00, \$2,600.00, \$2,600.00, -\$2,600.00, \$1,300.00, -\$2,600.00, -\$2,600.00 y -\$2,600.00; entre el importe que registró en su contabilidad y las cantidades que reportó en los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) y en el control de folios de recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 2**).

Presentar el registro contable correspondiente al recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcado con el número de folio 0201, por la cantidad de \$5,200.00.

Presentar fotocopias legibles de las credenciales de elector anexas a los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcados con los números de folio: 0197, 0198, 0208, 0214 y 0232; que suman la cantidad total de \$14,400.00.

### 1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

**Modo.** El Partido Verde Ecologista de México cometió diversas faltas, al ser omiso en:

- Presentar los registros contables en los cuales se reflejaran la dispersión de:
  - a) Los ingresos del financiamiento público para la obtención del voto que el órgano interno estatal destinó para cada una de las campañas de “Diputados” y “Ayuntamientos”, por la cantidad de \$4’299,808.41 (Cuatro millones doscientos noventa y nueve mil ochocientos ocho pesos 41/100 M.N.), y
  - b) Las “Aportaciones de militantes” para cada una de las campañas de “Diputados” y “Ayuntamientos”, por la cantidad de \$230,604.00 (Doscientos treinta mil seiscientos cuatro pesos 00/100 M.N.).
- Registrar en su contabilidad los importes que reportó en los informes de campañas **(Formato CAMPAÑA)**, correspondientes a las candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados en los dieciocho Distritos Electorales y a diversas candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales, diferencias que se detallan a continuación:

Distrito/ Ayuntamiento	Concepto	Importe registrado en Contabilidad	Importe registrado en el formato CAMPAÑA (\$)	Diferencia (\$)
Distrito I Zacatecas	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	153,129.57	153,129.57
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	51,894.84	61,628.17	9,733.33
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			

	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
Distrito II Zacatecas	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	173,129.57	173,129.57
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	58,238.81	60,372.14	2,133.33
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
Distrito III Calera	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	67,037.84	67,037.84
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
Distrito IV Guadalupe	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	147,148.24	147,148.24
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	49,836.01	55,036.01	5,200.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
Distrito V Guadalupe	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	146,796.24	146,796.24
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	58,140.06	60,740.06	2,600.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
Distrito VI Ojocaliente	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	60,037.85	60,037.85
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	29,116.15	31,716.15	2,600.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
Distrito VII Jerez	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	73,287.85	73,287.85
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			

	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
Distrito VIII Fresnillo	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	359,824.16	359,824.16
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	61,996.19	63,862.86	1,866.67
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
Distrito IX Loreto	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	52,537.85	52,537.85
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	26,215.90	28,815.90	2,600.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
Distrito X Villanueva	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	52,537.85	52,537.85
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
Distrito XI Fresnillo	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	145,580.69	145,580.69
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	51,299.84	63,166.51	11,866.67
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
Distrito XII Río Grande	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	69,037.85	69,037.85
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
Distrito XIII Pinos	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	52,537.85	52,537.85
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	0.00	2,600.00	2,600.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			

	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Distrito XIV Juchipila</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	55,037.84	55,037.84
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	0.00	2,600.00	2,600.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Distrito XV Tlaltenango</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	67,287.85	67,287.85
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	0.00	2,600.00	2,600.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Distrito XVI Sombretete</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	62,037.84	62,037.84
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	0.00	2,600.00	2,600.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Distrito XVII Juan Aldama</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	62,537.85	62,537.85
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	0.00	2,600.00	2,600.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Distrito XVIII Concepción del Oro</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	52,537.85	52,537.85
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Apozol</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	30,250.78	30,250.78
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			

	Especie	0.00	2,600.00	2,600.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Apulco</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	30,250.78	30,250.78
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Calera</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	37,863.28	37,863.28
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
	<b>Transferencias de recursos de sus dirigencias partidistas nacionales</b>			
	Especie	21,846.00	11,929.33	-9,916.67
<b>Cañitas de Felipe Pescador</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	30,250.78	30,250.78
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	0.00	1,200.00	1,200.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Concepción del Oro</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	30,250.78	30,250.78
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Cuahtémoc</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	40,250.78	40,250.78
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	10,000.00	18,600.00	8,600.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Chalchihuites</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	30,250.78	30,250.78



	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>El Salvador</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	27,432.69	27,432.69
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.80	1,661.80
<b>Gral. Enrique Estrada</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	30,250.78	30,250.78
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	0.00	1,600.00	1,600.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Fresnillo</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	137,756.88	137,756.88
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	0.00	11,866.67	11,866.67
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
	<b>Transferencias de recursos de sus dirigencias partidistas nacionales</b>			
	Especie	92,085.52	103,585.52	11,500.00
<b>Genaro Codina</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	30,250.78	30,250.78
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Guadalupe</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	201,260.64	201,260.64
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	24,475.43	37,075.43	12,600.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
	<b>Transferencias de recursos de sus dirigencias partidistas nacionales</b>			

	Especie	168,222.12	158,138.79	-10,083.33
<b>Jalpa</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	30,250.78	30,250.78
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	0.00	1,400.00	1,400.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Jerez</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	71,464.04	71,464.04
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
	<b>Transferencias de recursos de sus dirigencias partidistas nacionales</b>			
	Especie	48,914.63	57,414.62	8,499.99
<b>Juan Aldama</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	34,750.78	34,750.78
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	0.00	2,600.00	2,600.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
	<b>Transferencias de recursos de sus dirigencias partidistas nacionales</b>			
	Especie	10,679.33	8,179.34	-2,499.99
<b>Juchipila</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	30,250.78	30,250.78
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	0.00	2,600.00	2,600.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Luis Moya</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	50,250.78	50,250.78
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28

Loreto	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	30,250.78	30,250.78
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	2,000.00	4,600.00	2,600.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
Gral. Francisco R. Murguía	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	30,250.78	30,250.78
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
Momax	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	8,052.69	8,052.69
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
	<b>Gastos de propaganda en medios de comunicación.</b>			
	Gastos en televisión, msm mensajes, llamadas y producción	350.88	0.00	-350.88
Monte Escobedo	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	40,000.77	40,000.77
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
	<b>Transferencias de recursos de sus dirigencias partidistas nacionales</b>			
	Especie	3,429.33	10,679.33	7,250.00
Morelos	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	30,250.78	30,250.78
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
Moyahua de Estrada	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	30,250.78	30,250.78

	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
Nochistlán de Mejía	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	32,750.78	32,750.78
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	1,000.00	2,200.00	1,200.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
	<b>Transferencias de recursos de sus dirigencias partidistas nacionales</b>			
	Especie	12,929.33	3,429.33	-9,500.00
Noria de Ángeles	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	30,250.77	30,250.77
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
Ojocaliente	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	48,101.53	48,101.53
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	0.00	2,600.00	2,600.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
Gral. Pánfilo Natera	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	30,250.78	30,250.78
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	1,000.00	3,600.00	2,600.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
Pánuco	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	30,250.77	30,250.77
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	0.00	1,000.00	1,000.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			

	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
Pinos	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	30,250.77	30,250.77
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	0.00	2,600.00	2,600.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
Río Grande	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	63,214.02	63,214.02
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
	<b>Transferencias de recursos de sus dirigencias partidistas nacionales</b>			
	Especie	31,366.83	36,366.83	5,000.00
Santa María de la Paz	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	8,052.69	8,052.69
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
Sain Alto	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	30,250.77	30,250.77
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	2,000.00	3,400.00	1,400.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
Sombrerete	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	60,214.03	60,214.03
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	0.00	2,600.00	2,600.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
	<b>Transferencias de recursos de sus dirigencias partidistas nacionales</b>			
	Especie	5,929.33	7,929.33	2,000.00

<b>Susticacan</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	18,052.69	18,052.69
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Tabasco</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	30,250.77	30,250.77
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Tepetongo</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	30,250.77	30,250.77
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	0.00	1,400.00	1,400.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Tlaltenango</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	60,714.02	60,714.02
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	1,000.00	2,600.00	1,600.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
	<b>Transferencias de recursos de sus dirigencias partidistas nacionales</b>			
	Especie	8,429.33	5,929.33	-2,500.00
<b>Trancoso</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	37,750.76	37,750.76
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	1,000.00	3,000.00	2,000.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
	<b>Transferencias de recursos de sus dirigencias partidistas nacionales</b>			
	Especie	27,021.24	29,521.24	2,500.00
	<b>Gastos de propaganda en medios de</b>			

	<b>comunicación.</b>			
	<b>Gastos en televisión, msm mensajes, llamadas y producción</b>	2,467.21	2,818.08	350.87
<b>Valparaíso</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	35,250.76	35,250.76
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
	<b>Transferencias de recursos de sus dirigencias partidistas nacionales</b>			
	Especie	8,179.33	5,929.33	-2,250.00
<b>Villa de Cos</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	30,250.77	30,250.77
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Villa García</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	30,250.77	30,250.77
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Villa González Ortega</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	30,250.77	30,250.77
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	1,000.00	2,400.00	1,400.00
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Villa Hidalgo</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	30,243.67	30,243.67
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			
	Especie	0.00	1,661.28	1,661.28
<b>Zacatecas</b>	<b>Gastos de campaña</b> (Monto total de los recursos destinados por el órgano interno del partido político)	0.00	713,146.40	713,146.40
	<b>Aportaciones del Candidato</b>			
	Especie	74,349.55	76,482.88	2,133.33
	<b>Aportaciones de Militantes Campaña</b>			

	Efectivo	62,804.00	0.00	-62,804.00
	Especie	0.00	1,661.92	1,661.92

- Presentar los Estados de Posición Financiera de los meses de mayo, junio y julio correspondientes al periodo de campaña dos mil trece.
- Presentar debidamente requisitado un contrato de comodato ya que no coincide el nombre de éste, con el nombre del aportante indicado en el recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) marcado con el número de folio 181, por la cantidad de \$2,600.00 (Dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).
- Aclarar las diferencias existentes entre el importe que registró en su contabilidad y las cantidades que reportó en los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) y en el control de folios de recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 2**); las cuales se detallan a continuación:

Cuenta Contable	Importe según Movimientos Auxiliares	Importe según recibos de aportaciones de militantes (APOM 1)	Importe según control de folios (APOM2)	Diferencia
402-4020-02-005-001	1,300.00	0.00	0.00	-1,300.00
402-4020-02-008-001	2,600.00	5,200.00	5,200.00	2,600.00
402-4020-02-019-001	2,600.00	5,200.00	5,200.00	2,600.00
402-4020-02-038-001	3,600.00	1,000.00	1,000.00	-2,600.00
402-4020-03-003-001	32,033.01	33,333.01	33,333.01	1,300.00
402-4020-03-007-001	32,889.84	30,289.84	30,289.84	-2,600.00
402-4020-03-012-001	2,600.00	0.00	0.00	-2,600.00
402-4020-03-018-001	3,600.00	1,000.00	1,000.00	-2,600.00

Presentar el registro contable correspondiente al recibo de aportaciones de militantes (Formato APOM 1), marcado con el número de folio 0201, por la cantidad de \$5,200.00 (Cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.).



Presentar fotocopias legibles de las credenciales de elector anexas a los recibos de aportaciones de militantes (Formato APOM 1), marcados con los números de folio: 0197, 0198, 0208, 0214 y 0232; que suman la cantidad total de \$14,400.00 (Catorce mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

**Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, se concretizaron en el periodo de campañas correspondiente al proceso electoral dos mil trece y se evidenciaron en el procedimiento de revisión de gabinete de los informes financieros de campañas; en específico en tres momentos: **a)** Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1GAB-CAMPAÑA-2013/PVEM/CAP No. 418/13 del cuatro de octubre de dos mil trece, se notificaron las irregularidades al partido político, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2GAB-CAMPAÑA-2013/PVEM/CAP No. 479/13 del nueve de diciembre del mismo año, de nueva cuenta se informó al partido político que dichas omisiones no fueron solventadas, en la que se reiteró la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación y **c)** Cuando por el oficio OF/IEEZ/3GAB-CAMPAÑA-2013/PVEM/CAP No. 38/14 del cuatro de febrero de dos mil catorce, se informó a dicho partido político el resultado final de las observaciones de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas.

**Lugar.** Las conductas reprochadas al instituto político acontecieron en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en **a)** El procedimiento de revisión de gabinete de los informes financieros de campañas, correspondientes al proceso electoral de dos mil trece, llevado a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

### 1.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra<sup>102</sup> los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función

---

<sup>102</sup> CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

Por lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción, respecto de que existió una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente ya que realizó diversas conductas consistentes en las omisiones de:

a) Presentar los registros contables en los cuales se reflejaran la dispersión de:

1. Los ingresos del financiamiento público para la obtención del voto que el órgano interno estatal destinó para cada una de las campañas de “Diputados” y “Ayuntamientos”, por la cantidad de \$4’299,808.41, y
2. Las “Aportaciones de militantes” para cada una de las campañas de “Diputados” y “Ayuntamientos”, por la cantidad de \$230,604.00.

b) Registrar en su contabilidad diversos importes que reportó en los informes de campañas **(Formato CAMPAÑA)**, correspondientes a las candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados en los dieciocho Distritos Electorales y a diversas candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales, en los Ayuntamientos de: Apozol, Apulco, Calera, Cañitas de Felipe Pescador, Concepción del Oro, Cuauhtémoc, Chalchihuites, El Salvador, Gral. Enrique Estrada, Fresnillo, Genaro Codina, Guadalupe, Jalpa, Jerez, Juan Aldama, Juchipila, Luis Moya, Loreto, Gral. Francisco R. Murguía, Momax, Monte Escobedo, Morelos, Moyahua de Estrada, Nochistlán de Mejía, Noria de Ángeles, Ojocaliente, Gral. Pánfilo Natera, Pánuco, Pinos, Río Grande, Santa María de la Paz, Sain Alto, Sombrerete, Susticacan, Tabasco, Tepetongo, Tlaltenango, Trancoso, Valparaíso, Villa de Cos, Villa García, Villa González Ortega, Villa Hidalgo y Zacatecas.

c) Presentar los Estados de Posición Financiera de los meses de mayo, junio y julio correspondientes al periodo de campaña dos mil trece.

d) Presentar debidamente requisitado un contrato de comodato ya que no coincide el nombre de éste, con el nombre del aportante indicado en el recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) marcado con el número de folio 181, por la cantidad de \$2,600.00.

e) Aclarar las diferencias existentes por las cantidades de -\$1,300.00, \$2,600.00, \$2,600.00, -\$2,600.00, \$1,300.00, -\$2,600.00, -\$2,600.00 y -\$2,600.00; entre el importe que registró en su contabilidad y las cantidades que reportó en los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) y en el control de folios de recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 2**). Presentar el registro contable correspondiente al recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcado con el número de folio 0201, por la cantidad de \$5,200.00. Presentar fotocopias legibles de las credenciales de elector anexas a los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcados con los números de folio: 0197, 0198, 0208, 0214 y 0232; que suman la cantidad total de \$14,400.00.

En consecuencia, las irregularidades se traducen en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco, la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

#### 1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro; ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera un mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada —la sociedad—, por ponerse en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público,

esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los partidos políticos.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa, al obligarla con un incumplimiento a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

### **PRIMERA FALTA FORMAL**

El Partido Verde Ecologista de México omitió presentar los registros contables en los cuales se reflejaran la dispersión de:

- a) Los ingresos del financiamiento público para la obtención del voto que el órgano interno estatal destinó para cada una de las campañas de “Diputados” y “Ayuntamientos”, por la cantidad de \$4’299,808.41, y
- b) Las “Aportaciones de militantes” para cada una de las campañas de “Diputados” y “Ayuntamientos”, por la cantidad de \$230,604.00, lo que se tradujo en la infracción a los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, del Reglamento de Fiscalización.

En la parte conducente de los artículos de referencia, se desprende que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, la Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización; por tanto, deben llevar sus registros contables conforme a las Normas de Información Financiera y apegarse a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de sus operaciones.

En esta tesitura, el instituto político tenía la obligación de presentar los registros contables en los cuales se reflejará tanto la dispersión de los ingresos del financiamiento público para

la obtención del voto, como la dispersión de las aportaciones de militantes para cada una de las campañas y no presentarlos de forma global, pues lo anterior implicó que esta autoridad electoral no tenga certeza respecto de los ingresos destinados ni de las aportaciones de militantes a cada una de las campañas de “Diputados” y “Ayuntamientos”.

Esto es, cuando los partidos políticos presentan la dispersión de sus registros contables, preservan uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los institutos políticos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos), por lo que, el incumplimiento a dicha obligación, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen, monto y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos. Consecuentemente se impide el correcto trabajo de la Comisión de Administración y Prerrogativas, obstaculizando el debido desarrollo y cumplimiento del procedimiento de fiscalización.

## SEGUNDA FALTA FORMAL

Dicho instituto político omitió registrar en su contabilidad diversos importes que reportó en los informes de campañas (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a las candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados en los dieciocho Distritos Electorales y a diversas candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales, en los Ayuntamientos de: Apozol, Apulco, Calera, Cañitas de Felipe Pescador, Concepción del Oro, Cuauhtémoc, Chalchihuites, El Salvador, Gral. Enrique Estrada, Fresnillo, Genaro Codina, Guadalupe, Jalpa, Jerez, Juan Aldama, Juchipila, Luis Moya, Loreto, Gral. Francisco R. Murguía, Momax, Monte Escobedo, Morelos, Moyahua de Estrada, Nochistlán de Mejía, Noria de Ángeles, Ojocaliente, Gral. Pánfilo Natera, Pánuco, Pinos, Río Grande, Santa María de la Paz, Sain Alto, Sombrerete, Susticacan, Tabasco, Tepetongo, Tlaltenango, Trancoso, Valparaíso, Villa de Cos, Villa García, Villa González Ortega, Villa Hidalgo y Zacatecas; vulnerando lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3,

fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, del Reglamento de Fiscalización.

En la parte conducente de los artículos de referencia, se desprende que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, en ese contexto, asumen entre otras obligaciones: **a)** Entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones de sus ingresos y egresos; y **b)** Observar de manera plena las normas de información financiera, en el registro de sus ingresos y egresos. Lo anterior, a efecto de que la autoridad fiscalizadora tenga un mayor control y uniformidad en la revisión de las operaciones financieras realizadas por los partidos políticos, así como en el registro de sus operaciones.

Ahora bien, es importante precisar que es obligación de los institutos políticos que los instrumentos contables que remitan a la autoridad fiscalizadora, coincidan plenamente con lo reportado en los informes financieros de campaña correspondientes, a fin de que reflejen de manera precisa su contabilidad, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no sea el reflejo de los instrumentos contables; y por ende, que los datos no tengan sustento.

Con base en lo expuesto, resulta un deber ineludible de los partidos políticos, registrar el origen y monto de sus ingresos y egresos, así como su destino, con los requisitos que señala la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos establecidos para ello, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría, preservándose de esa manera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así pues, las diversas disposiciones normativas a las que se ha hecho referencia, tienen como finalidad que los partidos políticos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria; por lo que, el incumplimiento a la obligación relativa a registrar en contabilidad los importes que reporten en los informes financieros de campañas (Formato Campaña), se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen, monto y destino de los recursos utilizados por los institutos políticos. Consecuentemente se impide

el correcto trabajo de la Comisión de Administración y Prerrogativas, obstaculizando el debido desarrollo y cumplimiento del procedimiento de fiscalización.

### **TERCERA FALTA FORMAL**

El Partido Verde Ecologista de México fue omiso en presentar los Estados de Posición Financiera de los meses de mayo, junio y julio correspondientes al periodo de campaña dos mil trece; con lo cual se vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral del Estado; 7 y 28 numeral 1 fracción II, del Reglamento de Fiscalización.

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, la Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que entre las obligaciones que asumen es la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos; por ende, los requerimientos que se formulan resultan de carácter imperativo, acorde con lo previsto por el artículo 51, numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado.

Dicho precepto impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma de referencia, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia; y la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.<sup>103</sup>

Ahora bien, cuando los partidos políticos presentan los estados de posición financiera, preservan uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte,

---

<sup>103</sup> Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: "FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN."



que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables.

Por tanto, la omisión de presentar los Estados de Posición Financiera de los meses de mayo, junio y julio correspondientes al periodo de campaña dos mil trece; puso en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

#### **CUARTA FALTA FORMAL**

El partido político fue omiso en presentar debidamente requisitado un contrato de comodato ya que no coincide el nombre de éste, con el nombre del aportante indicado en el recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) marcado con el número de folio 181, por la cantidad de \$2,600.00; lo que se tradujo en la infracción a los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 67 numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral del Estado; 38 numeral 2, 39 numeral 1 y 50 numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

En la parte conducente de los artículos de referencia, se establecen las obligaciones que los partidos políticos deben observar en el caso de que alguno de ellos o sus candidatos, reciban aportaciones en especie de manera temporal, entre las que se encuentran: a) Registrarlas como ingreso y egreso, simultáneamente y b) Reportarlas en los informes de gastos de campaña.

De igual forma, los preceptos referidos imponen a los partidos políticos las obligaciones específicas de documentar las aportaciones de mérito, mediante contratos de comodato escritos, los que necesariamente contendrán: **1.** Los datos de identificación del aportante (nombre, firma, domicilio, etc.) y **2.** El costo de mercado o estimado del bien aportado, según el caso, con base en la tabla de costos aplicables a los vehículos o bienes inmuebles utilizados para casas de campaña, elaborada por la Comisión Fiscalizadora. Aunado a que dichos contratos deberán ser presentados a la autoridad administrativa

electoral, cuando sean requeridos a los partidos políticos con la totalidad de los requisitos señalados.

En ese tenor, resulta entonces un deber ineludible de los institutos políticos ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización; por tanto, deben registrar el origen y monto de sus ingresos en especie, con los requisitos que señala la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos establecidos para ello, a fin de sustentar sus registros contables con el respaldo de los recibos de aportaciones de militantes, simpatizantes y los contratos de comodato, debidamente requisitados; preservándose de esa manera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En esta tesitura, la finalidad de las normas en comento es transparentar y dar certeza al manejo de las aportaciones en especie que reciben los partidos políticos e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, a efecto de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

#### **QUINTA FALTA FORMAL**

El partido político fue omiso en aclarar las diferencias existentes por las cantidades de -\$1,300.00, \$2,600.00, \$2,600.00, -\$2,600.00, \$1,300.00, -\$2,600.00, -\$2,600.00 y -\$2,600.00; entre el importe que registró en su contabilidad y las cantidades que reportó en los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) y en el control de folios de recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 2**).

Presentar el registro contable correspondiente al recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcado con el número de folio 0201, por la cantidad de \$5,200.00.

Presentar fotocopias legibles de las credenciales de elector anexas a los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcados con los números de folio: 0197, 0198, 0208, 0214 y 0232; que suman la cantidad total de \$14,400.00, vulnerando lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 67 numeral 1, 74 numeral 3, fracción

I y II, de la Ley Electoral del Estado; 8, 28 numeral 1, fracción II, 30 numeral 1 y 48 numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Fiscalización.

Las disposiciones reglamentarias indicadas imponen a los partidos políticos las obligaciones de: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con la documentación comprobatoria correspondiente; ello con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora, cuente con toda la documentación relativa a los ingresos de los partidos políticos, que le permita verificar con certeza que se cumpla en forma transparente con la normatividad establecida para la rendición de cuentas.

De igual forma, tienen como propósito regular los ingresos que reciban las coaliciones por concepto de aportaciones de militantes, obligando a los institutos políticos a soportar tales ingresos con recibos foliados que contengan, entre otros requisitos **a)** Copia fotostática legible de la credencial para votar por ambos lados, a efecto de identificar plenamente al aportante.

De lo anterior, es posible concluir que los artículos de referencia concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Es importante precisar, que es obligación de los institutos políticos que los instrumentos contables que remitan a la autoridad fiscalizadora, coincidan plenamente con lo reportado en los informes financieros de campaña correspondientes, a fin de que reflejen de manera precisa su contabilidad, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no sea el reflejo de los instrumentos contables; y por ende, que los datos no tengan sustento.

Por tanto, las omisiones de aclarar las diversas diferencias, presentar un registro contable y fotocopias legibles de las credenciales de elector anexas a los recibos de aportaciones de militantes, se traducen en la vulneración a las citadas disposiciones, lo que pone en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, puesto que

obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En ese sentido, es dable afirmar que las infracciones en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México consisten en que:

**a)** No presentó los registros contables en los cuales se reflejaran la dispersión de:

1. Los ingresos del financiamiento público para la obtención del voto que el órgano interno estatal destinó para cada una de las campañas de “Diputados” y “Ayuntamientos”, por la cantidad de \$4’299,808.41, y
2. Las “Aportaciones de militantes” para cada una de las campañas de “Diputados” y “Ayuntamientos”, por la cantidad de \$230,604.00.

**b)** No registró en su contabilidad diversos importes que reportó en los informes de campañas (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a las candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados en los dieciocho Distritos Electorales y a diversas candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales, en los Ayuntamientos de: Apozol, Apulco, Calera, Cañitas de Felipe Pescador, Concepción del Oro, Cuauhtémoc, Chalchihuites, El Salvador, Gral. Enrique Estrada, Fresnillo, Genaro Codina, Guadalupe, Jalpa, Jerez, Juan Aldama, Juchipila, Luis Moya, Loreto, Gral. Francisco R. Murguía, Momax, Monte Escobedo, Morelos, Moyahua de Estrada, Nochistlán de Mejía, Noria de Ángeles, Ojocaliente, Gral. Pánfilo Natera, Pánuco, Pinos, Río Grande, Santa María de la Paz, Sain Alto, Sombrerete, Susticacan, Tabasco, Tepetongo, Tlaltenango, Trancoso, Valparaíso, Villa de Cos, Villa García, Villa González Ortega, Villa Hidalgo y Zacatecas.

**c)** No presentó los Estados de Posición Financiera de los meses de mayo, junio y julio correspondientes al periodo de campaña dos mil trece.

**d)** No presentó debidamente requisitado un contrato de comodato ya que no coincide el nombre de éste, con el nombre del aportante indicado en el recibo de aportaciones de

militantes (**Formato APOM 1**) marcado con el número de folio 181, por la cantidad de \$2,600.00.

e) No aclaró las diferencias existentes por las cantidades de -\$1,300.00, \$2,600.00, \$2,600.00, -\$2,600.00, \$1,300.00, -\$2,600.00, -\$2,600.00 y -\$2,600.00; entre el importe que registró en su contabilidad y las cantidades que reportó en los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) y en el control de folios de recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 2**).

No presentó el registro contable correspondiente al recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcado con el número de folio 0201, por la cantidad de \$5,200.00.

No presentó fotocopias legibles de las credenciales de elector anexas a los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcados con los números de folio: 0197, 0198, 0208, 0214 y 0232; que suman la cantidad total de \$14,400.00.

Dichas infracciones por sí mismas constituyen meras **faltas formales**, ya que con esas irregularidades no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización, toda vez que aún y cuando dichas conductas sean distintas, y vulneren diversos preceptos legales, solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

#### **1.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse**

Los bienes jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias infringidas por el Partido Verde Ecologista de México, son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas; por lo que las infracciones de **forma** expuestas en el Dictamen Consolidado consistentes en la omisión de:

a) Presentar los registros contables en los cuales se reflejaran la dispersión de:

1. Los ingresos del financiamiento público para la obtención del voto que el órgano interno estatal destinó para cada una de las campañas de “Diputados” y “Ayuntamientos”, por la cantidad de \$4’299,808.41, y
2. Las “Aportaciones de militantes” para cada una de las campañas de “Diputados” y “Ayuntamientos”, por la cantidad de \$230,604.00.

**b)** Registrar en su contabilidad diversos importes que reportó en los informes de campañas **(Formato CAMPAÑA)**, correspondientes a las candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados en los dieciocho Distritos Electorales y a diversas candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales, en los Ayuntamientos de: Apozol, Apulco, Calera, Cañitas de Felipe Pescador, Concepción del Oro, Cuauhtémoc, Chalchihuites, El Salvador, Gral. Enrique Estrada, Fresnillo, Genaro Codina, Guadalupe, Jalpa, Jerez, Juan Aldama, Juchipila, Luis Moya, Loreto, Gral. Francisco R. Murguía, Momax, Monte Escobedo, Morelos, Moyahua de Estrada, Nochistlán de Mejía, Noria de Ángeles, Ojocaliente, Gral. Pánfilo Natera, Pánuco, Pinos, Río Grande, Santa María de la Paz, Sain Alto, Sombrerete, Susticacan, Tabasco, Tepetongo, Tlaltenango, Trancoso, Valparaíso, Villa de Cos, Villa García, Villa González Ortega, Villa Hidalgo y Zacatecas.

**c)** Presentar los Estados de Posición Financiera de los meses de mayo, junio y julio correspondientes al periodo de campaña dos mil trece.

**d)** Presentar debidamente requisitado un contrato de comodato ya que no coincide el nombre de éste, con el nombre del aportante indicado en el recibo de aportaciones de militantes **(Formato APOM 1)** marcado con el número de folio 181, por la cantidad de \$2,600.00.

**e)** Aclarar las diferencias existentes por las cantidades de -\$1,300.00, \$2,600.00, \$2,600.00, -\$2,600.00, \$1,300.00, -\$2,600.00, -\$2,600.00 y -\$2,600.00; entre el importe que registró en su contabilidad y las cantidades que reportó en los recibos de aportaciones de militantes **(Formato APOM 1)** y en el control de folios de recibos de aportaciones de militantes **(Formato APOM 2)**.

Presentar el registro contable correspondiente al recibo de aportaciones de militantes **(Formato APOM 1)**, marcado con el número de folio 0201, por la cantidad de \$5,200.00.

Presentar fotocopias legibles de las credenciales de elector anexas a los recibos de aportaciones de militantes **(Formato APOM 1)**, marcados con los números de folio: 0197, 0198, 0208, 0214 y 0232; que suman la cantidad total de \$14,400.00; no acreditan la vulneración o afectación de los aludidos bienes jurídicos protegidos, sino el incumplimiento a la obligación de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

Las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político, las cuales pusieron en peligro —peligro abstracto— los citados bienes jurídicos tutelados, toda vez que la autoridad fiscalizadora no contó en tiempo con los documentos necesarios para realizar un debido control y cotejar lo reportado por el partido político en los informes financieros relativos al origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece.

Por tanto, al valorar dicho elemento adminiculado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que solo contribuye para agravar el reproche, pero por tratarse de peligro abstracto no lo agravaron con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

#### **1.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)**

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Verde Ecologista de México, respecto de la obligación de:

- Presentar los registros contables en los cuales se reflejaran la dispersión de:
  - a) Los ingresos del financiamiento público para la obtención del voto que el órgano interno estatal destinó para cada una de las campañas de “Diputados” y “Ayuntamientos”, por la cantidad de \$4’299,808.41, y
  - b) Las “Aportaciones de militantes” para cada una de las campañas de “Diputados” y “Ayuntamientos”, por la cantidad de \$230,604.00.
  
- Registrar en su contabilidad diversos importes que reportó en los informes de campañas (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a las candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados en los dieciocho Distritos Electorales y a diversas candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales, en los Ayuntamientos de: Apozol, Apulco, Calera, Cañitas de Felipe Pescador, Concepción del Oro, Cuauhtémoc, Chalchihuites, El Salvador, Gral. Enrique Estrada, Fresnillo, Genaro Codina, Guadalupe, Jalpa, Jerez, Juan Aldama, Juchipila, Luis Moya, Loreto, Gral. Francisco R. Murguía, Momax, Monte Escobedo, Morelos, Moyahua de Estrada, Nochistlán de Mejía, Noria de Ángeles, Ojocaliente, Gral. Pánfilo Natera, Pánuco, Pinos, Río Grande, Santa María de la Paz, Sain Alto, Sombrerete, Susticacan, Tabasco, Tepetongo, Tlaltenango, Trancoso, Valparaíso, Villa de Cos, Villa García, Villa González Ortega, Villa Hidalgo y Zacatecas.



- Presentar los Estados de Posición Financiera de los meses de mayo, junio y julio correspondientes al periodo de campaña dos mil trece.
- Presentar debidamente requisitado un contrato de comodato ya que no coincide el nombre de éste, con el nombre del aportante indicado en el recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) marcado con el número de folio 181, por la cantidad de \$2,600.00.
- Aclarar las diferencias existentes por las cantidades de -\$1,300.00, \$2,600.00, \$2,600.00, -\$2,600.00, \$1,300.00, -\$2,600.00, -\$2,600.00 y -\$2,600.00; entre el importe que registró en su contabilidad y las cantidades que reportó en los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) y en el control de folios de recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 2**).

Presentar el registro contable correspondiente al recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcado con el número de folio 0201, por la cantidad de \$5,200.00.

Presentar fotocopias legibles de las credenciales de elector anexas a los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcados con los números de folio: 0197, 0198, 0208, 0214 y 0232; que suman la cantidad total de \$14,400.00.

Además, no existe constancia de que dicho partido político haya cometido de manera constante y repetitiva con anterioridad faltas del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de las conductas irregulares que nos ocupan.

### 1.1.7 De la singularidad o pluralidad

El Partido Verde Ecologista de México cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en **faltas de forma**, infracciones que aún y cuando vulneran diversos preceptos normativos en materia de fiscalización, transgreden el mismo valor jurídico común, toda

vez que existe unidad en el propósito de la conducta y solamente, configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

En este sentido, lo procedente es imponer una sanción, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Verde Ecologista de México **se procede a calificar las faltas**, para ello, se toma en consideración el análisis efectuado a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, contenidos en los apartados del 1.1.1 al 1.1.7, los que se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Por consiguiente, se determina que las infracciones imputables a ese partido político, se califican como **leves** en atención a que se trata de faltas formales, que incumplen con diversas normas que ordenan un debido registro contable, cuya actualización no acreditan plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; sino únicamente, la puesta en peligro de dichos valores, con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas, como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Afirmación, que se robustece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-029/2007, en la que señaló que por regla general, resulta adecuado calificar como leves las faltas

formales, en atención a que la trascendencia de la norma transgredida, y a que los efectos que producen la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, no pueden estimarse como graves.

Aunado a ello, se toma en consideración que no existió reiteración en las conductas descritas y hubo ausencia de dolo, pues se estimó que la vulneración acreditada derivó de faltas de cuidado por dicho instituto político.

## **1.2 De la individualización de la sanción**

Una vez que se calificaron las faltas acreditadas y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —la gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

### **1.2.1 De la calificación de la falta**

Este órgano superior de dirección calificó como leves las faltas formales cometidas por el Partido Verde Ecologista de México; en razón de que se trata de faltas que incumplen con diversas normas que ordenan un debido registro contable, cuya actualización solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicamente tutelados en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Además, existió falta de reiteración de las conductas descritas y hubo ausencia de dolo en el obrar, pues se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado —culpa negligente—, al abstenerse de:

- Presentar los registros contables en los cuales se reflejaran la dispersión de:
  1. Los ingresos del financiamiento público para la obtención del voto que el órgano interno estatal destinó para cada una de las campañas de “Diputados” y “Ayuntamientos”, por la cantidad de \$4’299,808.41, y
  2. Las “Aportaciones de militantes” para cada una de las campañas de “Diputados” y “Ayuntamientos”, por la cantidad de \$230,604.00.
- Registrar en su contabilidad diversos importes que reportó en los informes de campañas (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a las candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados en los dieciocho Distritos Electorales y a diversas candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales, en los Ayuntamientos de: Apozol, Apulco, Calera, Cañitas de Felipe Pescador, Concepción del Oro, Cuauhtémoc, Chalchihuites, El Salvador, Gral. Enrique Estrada, Fresnillo, Genaro Codina, Guadalupe, Jalpa, Jerez, Juan Aldama, Juchipila, Luis Moya, Loreto, Gral. Francisco R. Murguía, Momax, Monte Escobedo, Morelos, Moyahua de Estrada, Nochistlán de Mejía, Noria de Ángeles, Ojocaliente, Gral. Pánfilo Natera, Pánuco, Pinos, Río Grande, Santa María de la Paz, Sain Alto, Sombrerete, Susticacan, Tabasco, Tepetongo, Tlaltenango, Trancoso, Valparaíso, Villa de Cos, Villa García, Villa González Ortega, Villa Hidalgo y Zacatecas.
- Presentar los Estados de Posición Financiera de los meses de mayo, junio y julio correspondientes al periodo de campaña dos mil trece.
- Presentar debidamente requisitado un contrato de comodato ya que no coincide el nombre de éste, con el nombre del aportante indicado en el recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) marcado con el número de folio 181, por la cantidad de \$2,600.00.
- Aclarar las diferencias existentes por las cantidades de -\$1,300.00, \$2,600.00, \$2,600.00, -\$2,600.00, \$1,300.00, -\$2,600.00, -\$2,600.00 y -\$2,600.00; entre el importe que registró en su contabilidad y las cantidades que reportó en los recibos

de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) y en el control de folios de recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 2**).

Presentar el registro contable correspondiente al recibo de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcado con el número de folio 0201, por la cantidad de \$5,200.00.

Presentar fotocopias legibles de las credenciales de elector anexas a los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcados con los números de folio: 0197, 0198, 0208, 0214 y 0232; que suman la cantidad total de \$14,400.00.

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de las irregularidades y las circunstancias particulares del caso concreto,<sup>104</sup> se considere apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

### **1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse**

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las

---

<sup>104</sup> Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, el partido político al incumplir las obligaciones a que se han hecho referencia, impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, y puso en riesgo los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto que no fue posible verificar que éste cumpliera con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto. La lesión o daño que se genera con este tipo de infracciones es impedir y obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa los bienes jurídicos tutelados.

Sin embargo, la afectación no fue significativa, en razón de que si bien el partido político realizó conductas que implican una contravención a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización multicitado, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneraron de forma sustancial los bienes jurídicos tutelados por la norma consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino simplemente su puesta en peligro; aunado a que, no se acreditó que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

### **1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277, numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 148, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, en los archivos del Instituto Electoral, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de las conductas que se le han imputado.

#### **1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor**

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$34,450.31	\$0.00	\$34,450.31
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$76,294.89	\$0.00	\$76,294.89
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$105,641.59	\$0.00	\$105,641.59
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$34,232.13	\$0.00	\$34,232.13
<b>TOTAL</b>			<b>\$250,618.92</b>

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-001/V/2014 y RCG-IEEZ-002/V/2014, quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, asimismo en lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014; quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, quedaron firmes el once de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$250,618.92 (Doscientos cincuenta mil seiscientos dieciocho pesos 92/100 M.N.), por dicho concepto.



Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación “MORENA”; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación “Partido Humanista” y a la Agrupación Política Nacional “Encuentro Social”, respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Verde Ecologista de México financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	<b>Financiamiento Público actividades ordinarias 2014</b>	<b>Enero 50%</b>	<b>12 ministraciones mensuales</b>
	\$9'655,022.67	\$4'827,511.34	\$402,292.61

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a

dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

<p><b>Periodo:</b> Diciembre de 2014</p>
<p>\$402,292.61</p>

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Verde Ecologista de México le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

<p><b>Periodo:</b> Diciembre de 2014</p>
<p>\$378,155.05</p>

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Verde Ecologista de México y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario

prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49´274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

*“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.*

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Verde Ecologista de México por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de

financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

### 1.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **leves**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora.
- El partido político no presentó una conducta reiterada, no es reincidente y fue una conducta plural.
- El Partido Verde Ecologista de México actuó de manera culposa, de carácter negligente.

Es importante precisar, que en relación a los montos involucrados en las infracciones de forma, no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar la sanción a imponer en las faltas formales, por lo que al momento de llevar a cabo la individualización, se debe considerar otros elementos, como son los objetivos y subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno

cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y la reiteración de la falta.

Ello se robustece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-89/2007, en el cual reconoce que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando sea determinable, para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En la especie, se considera oportuno aplicar el criterio establecido por dicho órgano jurisdiccional electoral en el recurso de apelación SUP-RAP-29/2007, en el que señaló que resulta incorrecto que al tratarse de faltas formales, al momento de determinar el monto de la sanción, se tome como parámetro el monto involucrado; ello es así, dado que no existe una vulneración sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de la debida rendición de cuentas.

Precisado lo anterior, calificadas las faltas y analizadas las circunstancias en que fueron cometidas, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, que indica:

**“Artículo 276**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I. Respecto de los partidos políticos:*

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*
- c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de*

*simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*

- d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*
- e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;*

*...;*

- g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

*...”*

De una interpretación sistemática y funcional del artículo de mérito, se destaca que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e) señalan las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265 de la Ley Electoral,<sup>105</sup> con excepción de las señaladas en el numeral 2, fracciones III, VI y X serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;

---

<sup>105</sup> En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos.

- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

De tal forma, que al momento de elegir algunas de las sanciones a imponer, se hará de conformidad con la apreciación del juzgador, en relación a las conductas infractoras que se sancionan.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese orden de ideas, se precisa que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es, que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>106</sup> es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Al respecto, es importante referir el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-518/2011, en donde señaló que al calificar la falta como leve, resulta incuestionable que la sanción a imponer, si bien podría situarse en la mínima —amonestación— lo cierto es que por las circunstancias que rodean las condiciones del infractor, la cuantificación de la sanción debe moverse hacia el punto inmediato siguiente de mayor gravedad consistente en una multa.

En ese sentido, en el presente caso se calificaron como leves las **faltas formales** acreditadas e imputadas al Partido Verde Ecologista de México que motivaran las irregularidades que derivaron de la solicitud de documentación complementaria marcada con el número: “1” y de las observaciones identificadas con los números: “1” incisos a), b) y primer párrafo y “4” incisos a) al c) y tercer párrafo, relativas a la revisión de **gabinete** del

---

<sup>106</sup> Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.



Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas, al tomar en consideración que las infracciones cometidas por dicho instituto político, solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados; asimismo, que no se encontraron elementos para considerarlas intencionales o dolosas y que tampoco fueron reincidentes, reiteradas, ni sistemáticas. Además, de que no se acreditó un eventual beneficio o lucro obtenido por ese partido político con la comisión de las faltas.

Así las cosas, se tiene que derivado del estudio efectuado de las conductas infractoras, las sanciones contenidas en el artículo 276, numeral 1, fracción I, incisos b), d) y g) de la Ley Electoral, no resultan idóneas para ser impuestas al Partido Verde Ecologista de México, por que resultarían excesivas y desproporcionadas en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometieron las conductas irregulares.

Entonces, con base en los razonamientos precedentes y al partir de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, este Consejo General considera que por tratarse de infracciones leves, que no existe dolo, no son reincidentes, reiteradas ni sistemáticas, el monto involucrado no es relevante, aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde una sanción proporcional a como fue calificada, que es la contenida en el numeral 1, fracción I, inciso a) del artículo 276 del ordenamiento citado, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que es la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido político infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso a) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

## **B) DOS IRREGULARIDADES DE FONDO:**

**1. De la irregularidad No. “4”, inciso d):** El Partido Verde Ecologista de México, recibió un depósito en efectivo de una sola persona por la cantidad de **\$58,000.00 (Cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**, el cual no se realizó mediante cheque nominativo, o en su caso con transferencia electrónica interbancaria, toda vez que excedió el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo equivalente en el ejercicio fiscal dos mil trece a **\$15,345.00 (Quince mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, circunstancia que repercutió en que el origen de los recursos no pueda ser identificado.

### **1.1 De la calificación de la falta**

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

#### **1.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)**

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, se traduce en un incumplimiento a una prohibición ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 71 numeral 1, fracción IX, 74 numeral 3, fracción I de la Ley Electoral del Estado; 8 y 32 numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, por lo que este Consejo General advierte que la falta objeto de estudio se efectuó a través de una **acción**<sup>107</sup>, que consistió en que dicho partido político, recibió una aportación en efectivo de una persona no identificada, aportación que rebasó el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo, la cual no se realizó como lo establece el Reglamento de Fiscalización, mediante

<sup>107</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

cheque nominativo, o en su caso con transferencia electrónica interbancaria, con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral.

### 1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

**Modo.** El Partido Verde Ecologista de México, cometió una infracción a la normatividad electoral, al recibir un depósito en efectivo de una sola persona por la cantidad de **\$58,000.00 (Cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**, el cual no se realizó mediante cheque expedido a nombre del partido político y proveniente de una cuenta personal del aportante ni a través de transferencia electrónica interbancaria, toda vez que excedió el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo equivalente en el ejercicio fiscal dos mil trece a **\$15,345.00 (Quince mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, en atención a que el Reglamento de Fiscalización exige que cuando las aportaciones individuales rebasen un monto determinado —**250 cuotas**—, deben ser ingresadas a los partidos políticos mediante alguno **cheque nominativo o transferencia electrónica**, con el objeto de dar claridad sobre el origen lícito de las aportaciones.

**Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México, se concretizó en el periodo de campañas correspondiente al proceso electoral dos mil trece y se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete de los informes financieros de mérito; en específico en dos momentos:<sup>108</sup>

---

<sup>108</sup> Cabe señalar, que la presente irregularidad derivó de la revisión que se efectuó a nueva documentación que presentó ese instituto político en su **primer respuesta**, a fin de solventar la observación **no. 4**, por tanto, solo se evidenció en dos momentos del procedimiento de mérito.

a) Una vez que se notificó la irregularidad de mérito al Partido Verde Ecologista de México, mediante OF/IEEZ/2GAB-CAMPAÑA-2013/PVEM/CAP No. 479/13 del nueve de diciembre de dos mil trece, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, toda vez que derivó de la documentación que presentó en su primer respuesta, y b) Cuando por oficio OF/IEEZ/3GAB-CAMPAÑA-2013/PVEM/CAP No. 38/14 del cuatro de febrero de dos mil catorce, se informó a dicho instituto político el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

**Lugar.** La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete de los informes financieros de campaña, correspondientes al proceso electoral de dos mil trece, llevado a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

### 1.1.3 De la comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara, al abordar en su obra,<sup>109</sup> los temas dolo, y preterintención establece que la culpa es la falta de intención; esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que, se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las

---

<sup>109</sup> CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción, respecto de que existió una intención específica del Partido Verde Ecologista de México, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, ya que no es posible demostrar que de manera intencional recibió la aportación en efectivo, que superó las doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo que prohíbe la normatividad electoral, sin haberse realizado a través de cheque nominativo o por transferencia electrónica interbancaria, asimismo no se advierte intencionalidad de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en falta de atención, cuidado o **vigilancia** en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite

una intención en el obrar del Partido Verde Ecologista de México, no implica que no se haya vulnerado el bien jurídico tutelado, consistente en garantizar y dar claridad sobre el origen lícito del depósito, es decir, contar con la certeza en el origen de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

#### 1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas, no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Verde Ecologista de México al recibir un depósito en efectivo de una sola persona por la cantidad de **\$58,000.00 (Cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**, el cual no se realizó mediante cheque nominativo, o en su caso con transferencia electrónica interbancaria, toda vez que excedió el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo, repercutió en que el origen lícito de los recursos no pueda ser identificado; vulneró lo dispuesto en los 51 numeral 1, 71 numeral 1, fracción IX, 74 numeral 3, fracción I de la Ley Electoral del Estado; 8 y 32 numeral 6 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

**“Artículo 51**

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

- I. *Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

...”

**“Artículo 71**

1. *Queda prohibido realizar aportaciones, transferencias o donativos a los partidos políticos, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia las provenientes de:*

...

**IX. *Personas físicas o morales no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.***”

[El énfasis añadido es de esta autoridad]

**“Artículo 74**

...

3. *Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:*

*I. Llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;*

...”

El Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

**“Artículo 8.**

1. *El registro del origen y monto de los ingresos, así como el destino y su aplicación por los partidos políticos y coaliciones deberá realizarse con apego a las Normas de Información Financiera y al catálogo de cuentas que forma parte de este Reglamento”.*

**“Artículo 32**

...

6. *Cuando las aportaciones que reciban los partidos políticos de una sola persona en el transcurso de un mes, superen las doscientas cincuenta (250) cuotas de salario mínimo, deberán ser realizadas mediante cheque expedido a nombre del partido político y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino.”*

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos como entidades de interés público tienen la obligación ineludible de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Ahora bien, el artículo 71 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral del Estado, tutela los principios de transparencia y rendición de cuentas y, por lo tanto, el de certeza en el origen de los recursos que deben de prevalecer en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas físicas o morales no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban dichos entes políticos. Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan a los institutos políticos y que estos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público



estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

En este tenor, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público y en segundo lugar, garantizar la equidad de la contienda electoral entre partidos, al evitar que un instituto político de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros. Por lo tanto, la obligación de los partidos políticos de reportar ante el órgano fiscalizador el origen y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad administrativa electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se sufragaron con recursos de procedencia lícita.

En este sentido, se traduce en el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo analizado mediante la vulneración de los principios consistentes en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un instituto político reciba aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos, lo cual pone en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

Ahora bien, por cuanto hace a la disposición reglamentaria indicada, se tiene que en el caso de que los partidos políticos reciban **aportaciones** de una sola persona en el transcurso de un mes y superen las **doscientas cincuenta cuotas**, adquieren las siguientes obligaciones:

- a) Deberán ser recibidas mediante cheque expedido a nombre del partido político y **proveniente de una cuenta personal del aportante, o**
- b) A través de transferencia electrónica interbancaria haciendo uso de la clave bancaria estandarizada.

De lo anterior, resulta incuestionable que la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que su actividad se ajuste a los cauces legales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los institutos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente con los datos necesarios para reconocer a los sujetos a quienes se les atribuye una contribución en especie.

Por tanto, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer

posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometa un partido político en materia de rendición de cuentas, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Se debe destacar, que la falta en estudio de manera primigenia fue generada por el militante del instituto político, al ser quien efectuó la aportación cuyo monto rebasó el límite establecido, sin realizarlo mediante cheque nominativo o transferencia electrónica bancaria, según lo establece el artículo 32 numeral 6, del Reglamento de Fiscalización; no obstante, la conducta es reprochable exclusivamente al Partido Verde Ecologista de México, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracción I y 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático” y son los únicos responsables del **registró, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, mas aún cuando la conducta que desplegó el aportante fue corroborada y aceptada por ese instituto político a partir del registro contable.

Así mismo es importante precisar, que para la ejecución de las citadas actividades el partido político cuenta con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encarga de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento; no obstante la responsabilidad directa de dichas obligaciones es de ese instituto político.

Lo anterior es así, dado que con la citada acción se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización por consecuencia, se vulnera de manera directa el bien jurídico que se alude, en ese sentido es dable afirmar que la irregularidad de mérito por sí misma, constituye una falta de **fondo**.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo el quebranto al citado principio, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

#### **1.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse**

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de: resultado; peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo; total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación; pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien

jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, es dable sostener que la conducta del Partido Verde Ecologista de México, se traduce en la vulneración a obligaciones ordenadas por disposiciones legales y reglamentarias, consistentes en garantizar el origen lícito de los recursos con los que contó dicho partido político para el desarrollo de sus fines, mismas que no se encuentran sujetas a su voluntad, puesto que se trata de normas de orden público y de observancia general, que deben ser acatadas en los términos en que se encuentran previstas en la normatividad electoral.

En ese sentido, dicho instituto político al recibir un depósito en efectivo de una sola persona por la cantidad de **\$58,000.00 (Cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**, mismo que no se realizó mediante cheque nominativo, o en su caso con transferencia electrónica interbancaria, el cual excedió el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo

equivalente en el ejercicio fiscal dos mil trece a **\$15,345.00 (Quince mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, ocasionó la afectación directa al bien jurídico tutelado, consistente en garantizar y dar claridad sobre el origen lícito del depósito, es decir, contar con la certeza en el origen de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas, lo cual se tradujo en una afectación objetiva y directa al citado bien.

Ahora bien, la infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la recepción de aportaciones, se considera trascendente, en virtud de que el multicitado partido político desatendió un mandato legal, ya que dichas disposiciones establecen con claridad que el financiamiento privado en efectivo aportado a los institutos políticos que rebase el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo equivalente en el ejercicio fiscal dos mil trece a **\$15,345.00 (Quince mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, deberán realizarse mediante: cheque expedido a nombre del partido político y **proveniente de una cuenta personal del aportante**, o en su caso con transferencia electrónica interbancaria haciendo uso de la clave bancaria estandarizada, con el objeto de dar claridad sobre el origen lícito de los depósitos, aunado a que, dicho partido político conocía la normatividad electoral previo a la actualización de la infracción y de la presentación de los informes financieros de campaña, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que está constreñido a observar en su carácter de entidad de interés público.

Por lo anterior, la irregularidad imputable al Partido Verde Ecologista de México, se traduce en una infracción de **resultado** que ocasiona un daño directo y real al aludido bien jurídico.

En ese tenor, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de **fondo**, cuyo objeto infractor concurre en la certeza del origen lícito de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas, conforme a lo establecido en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

### **1.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)**

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Verde Ecologista de México, respecto de la prohibición de recibir aportaciones en efectivo de una sola persona que rebase el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo, como lo establece el Reglamento de Fiscalización, es decir mediante cheque nominativo, o en su caso con transferencia electrónica interbancaria haciendo uso de la clave bancaria estandarizada, y no existe constancia de que dicho instituto político haya cometido de manera constante una falta del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

### **1.1.7 De la singularidad o pluralidad**

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Verde Ecologista de México cometió una sola irregularidad al recibir una aportación en efectivo de una persona no identificada, que rebasó el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo, la cual no se realizó

como lo establece el Reglamento de Fiscalización, mediante cheque nominativo, o en su caso con transferencia electrónica interbancaria; conducta que se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, la cual afectó directamente el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, como es garantizar y dar claridad sobre el origen lícito de los depósitos recibidos, es decir contar con la certeza en el origen de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, 71 numeral 1, fracción IX, 74 numeral 3, fracción I de la Ley Electoral del Estado; 8 y 32 numeral 6 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se subsume o adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, este Consejo General arriba a la conclusión de que la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Verde Ecologista de México, **se procede a calificar la falta**; para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, señalados en los puntos del 1.1.1 al 1.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Verde Ecologista de México, se califica como **grave**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarla como levísima, ni leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales



valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en recibir un depósito en efectivo de una persona no identificada, por la cantidad de **\$58,000.00 (Cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**, ya que no se realizó mediante cheque nominativo, o en su caso con transferencia electrónica interbancaria, toda vez que excedió el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo, no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial al bien jurídico tutelado, consistente en garantizar y dar claridad sobre el origen lícito del depósito, es decir, contar con la certeza en el origen de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas, con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral.
  
- La conducta que desplegó el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos, la obligación de que el financiamiento privado en efectivo que reciban de sus militantes y simpatizantes y que rebase el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo equivalente en el ejercicio fiscal dos mil trece a **\$15,345.00 (Quince mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, deberá realizarse mediante: cheque expedido a nombre del partido político y **proveniente de una cuenta personal del aportante**, o en su caso con transferencia electrónica interbancaria haciendo uso de la clave bancaria estandarizada, con el objeto de dar claridad sobre el origen lícito de los depósitos, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización, en ese sentido, es indudable que el Partido Verde Ecologista de México tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación que en la especie no aconteció.

- La prohibición impuesta a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas es de la mayor relevancia, dado que tiene por finalidad transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los institutos políticos y con ello, establecer una forma de control para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche que se analiza debe graduarse como **ordinaria** en razón de lo siguiente:

Es de **fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México desatendió un mandato legal, al recibir un depósito en efectivo de una persona no identificada por la cantidad de **\$58,000.00 (Cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**, el cual no se realizó mediante cheque nominativo ni a través de transferencia electrónica interbancaria, toda vez que excedió el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo equivalente en el ejercicio fiscal dos mil trece a **\$15,345.00 (Quince mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, generando así, una afectación real y directa al bien jurídico tutelado, por las normas transgredidas como es garantizar a la autoridad fiscalizadora la claridad sobre el origen lícito del depósito, es decir, contar con la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el origen y uso de los recursos con que operan los partidos políticos, lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político no identificó al aportante, al haber recibido una aportación en efectivo que rebasó el límite de doscientas cincuenta cuotas y la cual no se realizó como lo establece el Reglamento de Fiscalización.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad al inicio del

periodo de campañas electorales y de la presentación de sus informes que se fiscalizan y se sancionan por esta vía, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, la falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el origen de los recursos, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político, reciba aportaciones en efectivo cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos, lo cual pone en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto, aunado a que tal situación trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

En ese orden de ideas, con la acción en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, queda de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas establecidas para el origen y registro de los ingresos.

Se debe destacar, que la falta en estudio de manera primigenia fue generada por el militante del instituto político, al ser quien efectuó la aportación cuyo monto rebasó el límite establecido, sin realizarlo mediante cheque nominativo o transferencia electrónica bancaria, según lo establece el artículo 32 numeral 6, del Reglamento de Fiscalización; no obstante, la conducta es reprochable exclusivamente al Partido Verde Ecologista de México, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracción I y 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces

legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático” y son los únicos responsables del **registró, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, mas aún cuando la conducta que desplegó el aportante fue corroborada y aceptada por ese instituto político a partir del registro contable.

Así mismo es importante precisar, que para la ejecución de las citadas actividades el partido político cuenta con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encarga de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento; no obstante la responsabilidad directa de dichas obligaciones es de ese instituto político.

Con la prohibición de recibir aportaciones en efectivo de una sola persona que superen las doscientas cincuenta cuotas, se evitan conductas que posteriormente pudieran ir en detrimento de ese instituto político a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente con los datos necesarios a los sujetos a quienes se les atribuye una contribución en efectivo.

Por último, el artículo 71 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral del Estado, tutela los principios de transparencia y rendición de cuentas y, por lo tanto, el de certeza en el origen de los recursos que deben de prevalecer en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas físicas o morales no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban dichos entes políticos. Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan a los institutos políticos y que estos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez

que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa; asimismo no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que la irregularidad en estudio es calificada como **grave ordinaria**, debiendo proceder a individualizarla e imponer la sanción que en su caso corresponda al partido político de mérito.

## 1.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión; se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y, la reincidencia—, como se muestra:

### 1.2.1 De la calificación de la falta

Bajo esa tesitura, se tiene que la falta en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió un mandato legal, al recibir un depósito en efectivo de una persona no identificada por la cantidad de **\$58,000.00 (Cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**, el cual no se realizó mediante cheque nominativo ni a través de transferencia electrónica interbancaria, toda vez que excedió el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo equivalente en el ejercicio fiscal dos mil trece a **\$15,345.00 (Quince mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100**

**M.N.)**, por lo que la conducta constituye una **falta de fondo y de resultado**, que produce una afectación real y directa al bien jurídico tutelado, por las normas transgredidas como es garantizar a la autoridad fiscalizadora la claridad sobre el origen lícito del depósito, es decir, contar con la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas.

- La conducta que desplegó el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general, que imponen a los partidos políticos, la obligación de que el financiamiento privado en efectivo que reciban de sus militantes y simpatizantes y que rebase el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo, deberá realizarse mediante: cheque expedido a nombre del partido político y **proveniente de una cuenta personal del aportante**, o en su caso con transferencia electrónica interbancaria, con el objeto de dar claridad sobre el origen lícito de los depósitos, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento de Fiscalización.
- Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el origen y uso de los recursos con que operan los partidos políticos, lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político no identificó al aportante, al haber recibido una aportación en efectivo que rebasó el límite de doscientas cincuenta cuotas y la cual no se realizó como lo establece el Reglamento de Fiscalización.
- El Partido Verde Ecologista de México, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad al inicio del periodo de campañas electorales y de la presentación de sus informes que se fiscalizan y se sancionan por esta vía, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas la comprobación de los ingresos, se considera trascendente, toda vez que se vincula directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la claridad sobre el origen lícito de las aportaciones, es decir, contar con la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, por lo que el hecho de que un partido político, reciba aportaciones en efectivo cuyo origen no pueda ser identificado, lo cual pone en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto, aunado a que tal situación trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.
- La prohibición impuesta a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas es de la mayor relevancia, dado que tiene por finalidad transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los institutos políticos y con ello, establecer una forma de control para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.
- Se debe destacar, que la falta en estudio de manera primigenia fue generada por el militante del instituto político, al ser quien efectuó la aportación cuyo monto rebasó el límite establecido, sin realizarlo mediante cheque nominativo o transferencia electrónica bancaria, según lo establece el artículo 32 numeral 6, del Reglamento de Fiscalización; no obstante, la conducta es reprochable exclusivamente al Partido Verde Ecologista de México, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracción I y 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático” y son los únicos responsables del **registró, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, mas aún cuando la

conducta que desplegó el aportante fue corroborada y aceptada por ese instituto político a partir del registro contable.

Así mismo es importante precisar, que para la ejecución de las citadas actividades el partido político cuenta con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encarga de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento; no obstante la responsabilidad directa de dichas obligaciones es de ese instituto político.

- Con la prohibición de recibir aportaciones en efectivo de una sola persona que superen las doscientas cincuenta cuotas, se evitan conductas que posteriormente pudieran ir en detrimento de ese instituto político a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente con los datos necesarios a los sujetos a quienes se les atribuye una contribución en efectivo.
  
- No pasa desapercibido para esta autoridad administrativa electoral, que la omisión en que incurrió ese instituto político vulneró el artículo 71 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral del Estado, el cual tutela los principios de transparencia y rendición de cuentas y, por lo tanto, el de certeza en el origen de los recursos que deben de prevalecer en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas físicas o morales no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban dichos entes políticos. Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan a los institutos políticos y que estos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.



- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México.

Ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,<sup>110</sup> resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

### **1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina; define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

---

<sup>110</sup> Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, se precisa que la infracción cometida por el Partido Verde Ecologista de México, vulneró sustancialmente los principios de transparencia en la rendición de cuentas y, por lo tanto, el de certeza en el origen de los recursos, al recibir un beneficio a través de una aportación en efectivo de una persona no identificada, por la cantidad de **\$58,000.00 (Cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**, que rebasó el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo, equivalente a **\$15,345.00 (Quince mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, la cual no se realizó como lo establece el Reglamento de Fiscalización, esto es mediante cheque nominativo, o en su caso con transferencia electrónica interbancaria, por tanto impidió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tener certeza respectó al origen de dichos recursos.

Desde esa tesitura y al tomar en consideración que la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México es de fondo, de resultado y se tradujo en la imposibilidad de verificar el origen lícito de los recursos que ingresaron a dicho partido político, en atención a que no fueron entregados elementos documentales, tales como: **cheques en los que se incluya el nombre del aportante, o bien la impresión de las transferencias electrónicas bancarias**; con los que se acreditara la forma en que se recibieron los recursos de mérito, así como la identidad de las personas que los proporcionaron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral del Estado; entonces, el resultado lesivo es significativo.

Ahora bien, en la presente falta existe un beneficio económico a favor del Partido Verde Ecologista de México, tomando en consideración que recibió financiamiento privado en efectivo de una sola persona por la cantidad de **\$58,000.00 (Cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**, el cual no se realizó mediante cheque nominativo, o en su caso con transferencia electrónica interbancaria, toda vez que rebasó el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo, por lo que es posible afirmar que dicho beneficio equivale a ese importe.

### **1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

### **1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor**

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$34,450.31	\$0.00	\$34,450.31
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$76,294.89	\$0.00	\$76,294.89
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$105,641.59	\$0.00	\$105,641.59
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$34,232.13	\$0.00	\$34,232.13
<b>TOTAL</b>			<b>\$250,618.92</b>

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-001/V/2014 y RCG-IEEZ-002/V/2014, quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, asimismo en lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014; quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, quedaron firmes el once de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$250,618.92 (Doscientos cincuenta mil seiscientos dieciocho pesos 92/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación “MORENA”; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación “Partido Humanista” y a la Agrupación Política Nacional “Encuentro Social”, respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Verde Ecologista de México financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	<b>Financiamiento Público actividades ordinarias 2014</b>	<b>Enero 50%</b>	<b>12 ministraciones mensuales</b>
	\$9'655,022.67	\$4'827,511.34	\$402,292.61

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

<b>Periodo: Diciembre de 2014</b>
\$402,292.61

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Verde Ecologista de México le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

<b>Periodo: Diciembre de 2014</b>
\$378,155.05

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Verde Ecologista de México y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

*“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.*

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Verde Ecologista de México por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

### **1.2.5 De la imposición de la sanción**

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido Verde Ecologista de México, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;<sup>111</sup> se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta

<sup>111</sup> Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; “SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA



**para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del infractor —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) Existió singularidad en la falta.
- 4) Existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor —**agravantes**—, son:

- 1) La infracción en cuestión, es **de fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México desatendió un mandato legal, al recibir un depósito en efectivo de una persona no identificada por la cantidad de **\$58,000.00 (Cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**, el cual no se realizó mediante cheque nominativo ni a través de transferencia electrónica interbancaria, toda vez que excedió el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo equivalente en el ejercicio fiscal dos mil trece a **\$15,345.00 (Quince mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, generando así, una afectación real y directa al bien jurídico tutelado, por las normas transgredidas como es garantizar a la autoridad fiscalizadora la claridad sobre el origen lícito del depósito, es decir, contar con la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas.
- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levisima o leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los

---

IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.

- 3) La falta se ubica en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer a la autoridad administrativa electoral en su actividad fiscalizadora el origen y uso de los recursos con los que operan los partidos políticos, por lo tanto, al omitir ese instituto político entregar elementos documentales tales como: **cheques en los que se incluyera el nombre del aportante, o bien la impresión de las transferencias electrónicas bancarias** con los que acreditara la forma en que recibió recursos en efectivo por la cantidad de **\$58,000.00 (Cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**, así como la identidad de las personas que los proporcionaron; quedó de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas establecidas para el origen y registró de los ingresos.
  
- 4) La conducta que desplegó el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general, que imponen a los partidos políticos, la obligación de que el financiamiento privado en efectivo que reciban de sus militantes y simpatizantes y que rebase el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo, deberá realizarse mediante: cheque expedido a nombre del partido político y **proveniente de una cuenta personal del aportante**, o en su caso con transferencia electrónica interbancaria, con el objeto de dar claridad sobre el origen lícito de los depósitos, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento de Fiscalización.

- 5) El Partido Verde Ecologista de México, con anterioridad al inicio del periodo de campañas electorales y de la presentación de sus informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 aprobó el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos en la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante los cuales den cuenta del origen, monto, uso y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier modalidad, así como los requisitos que deberá contener la documentación comprobatoria que presenten a fin de acreditar la totalidad de sus ingresos. Cabe precisar que ese ordenamiento que fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 5 de diciembre de 2009 en el Suplemento 4 al 97; el cual se encontraba vigente en el momento en que ese instituto político incurrió en la infracción, **esto es, el ejercicio fiscal dos mil trece**, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 del 21 de diciembre de 2012, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 9 de enero de 2013. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

Por tanto, se advierte que el partido político de mérito, conocía la prohibición de abstenerse de recibir ingresos en efectivo de una sola persona que rebasara las doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo.

Bajo esos términos, dicho instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

- 6) El Partido Verde Ecologista de México, al recibir un depósito en efectivo de una sola persona por la cantidad de **\$58,000.00 (Cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**, el cual no se realizó mediante cheque nominativo, o en su caso con transferencia electrónica interbancaria, generó el desconocimiento sobre el origen lícito de los recursos; por lo que esta autoridad administrativa electoral estima que existió un beneficio económico por dicha cantidad.
- 7) La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas la comprobación de los ingresos, se considera trascendente, toda vez que se vincula directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la claridad sobre el origen lícito de las aportaciones, es decir, contar con la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, por lo que el hecho de que un partido político, reciba aportaciones en efectivo cuyo origen no pueda ser identificado, lo cual pone en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto, aunado a que tal situación trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.
- 8) No pasa desapercibido para esta autoridad administrativa electoral, que la omisión en que incurrió ese instituto político vulneró el artículo 71 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral del Estado, tutela los principios de transparencia y rendición de cuentas y, por lo tanto, el de certeza en el origen de los recursos que deben de prevalecer en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas físicas o morales no

identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban dichos entes políticos. Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan a los institutos políticos y que estos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

- 9) El monto involucrado asciende a la cantidad de \$58,000.00 (Cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede entonces a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

***“Artículo 276***

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I. Respecto de los partidos políticos:*

*a) Con amonestación pública;*

*b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

*c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*

d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

e) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;*

...

g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

..."

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265<sup>112</sup> de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con excepción de las señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1). Amonestación pública;
- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;
- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; o

---

<sup>112</sup> En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

4). Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>113</sup>, es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.

---

<sup>113</sup> Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido Verde Ecologista de México, consistente en recibir un depósito en efectivo de una persona no identificada, por la cantidad de **\$58,000.00 (Cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**, ya que no se realizó mediante cheque nominativo, o en su caso con transferencia electrónica interbancaria, toda vez que excedió el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo, equivalente en el ejercicio fiscal dos mil trece a **\$15,345.00 (Quince mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, generando el desconocimiento sobre el origen lícito de los recursos, actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

**“Artículo 265**

...

*2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:*

*1. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;*

...

*XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:



**“Artículo 276**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I. Respecto de los partidos políticos:*

*a) Con amonestación pública;*

*b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

*...*

*d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

*...*

*g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

*...”*

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

**a)** La infracción que se reprocha se cometió a través de una acción en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de campañas del proceso electoral dos mil trece, al obtener dicho instituto político un beneficio, a través de una aportación en efectivo de una persona no identificada, aportación que rebasó el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo y la cual no se realizó como lo establece el Reglamento de Fiscalización, mediante cheque nominativo, o en su caso con transferencia electrónica interbancaria.

**b)** Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el origen de los recursos, por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 71 numeral 1, fracción IX, 74 numeral 3, fracción I de la Ley Electoral del Estado; 8 y 32 numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, en atención a que el Reglamento de Fiscalización exige que cuando las aportaciones individuales rebasen un monto determinado **—250 cuotas—**, deben ser ingresadas a los partidos políticos mediante alguno de los siguientes mecanismos **cheque nominativo o transferencia electrónica**, con el objeto de dar claridad sobre el origen lícito de las aportaciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente el origen de los recursos utilizados por el Partido Verde Ecologista de México, con el fin de tener certeza del origen lícito de los recursos que ingresan y que estos se encuentran dentro del margen de la normatividad electoral, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto.

d) Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el origen y uso de los recursos con que operan los partidos políticos, lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político no identificó al aportante, al haber recibido una aportación en efectivo que rebasó el límite de doscientas cincuenta cuotas y la cual no se realizó como lo establece el Reglamento de Fiscalización.

e) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene certeza respecto del origen lícito de la aportación en efectivo de una persona no identificada, por la cantidad de **\$58,000.00 (Cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**, ya que no se realizó mediante cheque nominativo, o en su caso con transferencia electrónica interbancaria, toda vez que excedió el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo, lo que imposibilitó la verificación del origen de los recursos que ingresaron al partido político de mérito, en atención a que no fueron entregados elementos documentales, tales como **cheques en los que se incluya el nombre del aportante, o impresión de las transferencias electrónicas bancarias** con los que se acreditara la forma en que se recibieron, ni la identidad de las personas que los proporcionaron, de conformidad con la normatividad electoral.

f) La falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Verde Ecologista de México, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracción I y 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático” y son los únicos responsables del **registró, control, administración y**

**aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento,** mas aún cuando la conducta que desplegó el aportante fue corroborada y aceptada por ese instituto político a partir del registro contable.

Así mismo es importante precisar, que para la ejecución de las citadas actividades el partido político cuenta con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encarga de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento; no obstante la responsabilidad directa de dichas obligaciones es de ese instituto político.

**g)** Existió un beneficio económico a favor del Partido Verde Ecologista de México, tomando en consideración que recibió financiamiento privado en efectivo de una sola persona por la cantidad de **\$58,000.00 (Cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**, el cual no se realizó mediante cheque nominativo, o en su caso con transferencia electrónica interbancaria, por lo que es posible afirmar que dicho beneficio equivale a ese importe.

**h)** La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas la comprobación de los ingresos, se considera trascendente, toda vez que se vincula directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la claridad sobre el origen lícito de las aportaciones, es decir, contar con la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, por lo que el hecho de que un partido político, reciba aportaciones en efectivo cuyo origen no pueda ser identificado, lo cual pone en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto, aunado a que tal situación trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

**i)** No pasa desapercibido para esta autoridad administrativa electoral, que la omisión en que incurrió ese instituto político vulneró el artículo 71 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral del Estado, el cual tutela los principios de transparencia y rendición de cuentas y, por lo tanto, el de certeza en el origen de los recursos que deben de prevalecer en los

procesos electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas físicas o morales no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban dichos entes políticos. Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan a los institutos políticos y que estos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

j) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer a la autoridad administrativa electoral en su actividad fiscalizadora el origen y uso de los recursos con los que operan los partidos políticos, así como la identidad de las personas que los proporcionaron; quedó de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas establecidas para el origen y registró de los ingresos.

k) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

l) El Partido Verde Ecologista de México cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **1.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

**De la determinación de la sanción**

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Verde Ecologista de México, con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la

responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta** — las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Verde Ecologista de México, no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos, toda vez que el partido político recibió un depósito en efectivo de una persona no identificada, por la cantidad de **\$58,000.00 (Cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**, el cual no se realizó mediante cheque nominativo, o en su caso con transferencia electrónica interbancaria, mismo que excedió el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo, lo que repercutió en que el origen lícito de los recursos no sea identificable en atención a que no fueron entregados por parte del Partido Verde Ecologista de México, elementos documentales con los cuales se acreditara la forma en que ingresaron y se recibieron los recursos, ni la entidad de las personas que los proporcionaron, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto. No debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el origen y uso de los recursos con que operan los partidos políticos, lo que en el caso no se encuentra acreditado.

Asimismo, es importante destacar que la conducta que desplegó el partido político se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general, que imponen a los partidos políticos, la obligación de que el financiamiento privado en efectivo que reciban de sus militantes y simpatizantes y que rebase el límite de doscientas

cincuenta cuotas de salario mínimo, deberá realizarse mediante: cheque expedido a nombre del partido político y **proveniente de una cuenta personal del aportante**, o en su caso con transferencia electrónica interbancaria, con el objeto de dar claridad sobre el origen lícito de los depósitos, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad.

Por otra parte, la prohibición impuesta a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas es de la mayor relevancia, dado que tiene por finalidad transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los institutos políticos y con ello, establecer una forma de control para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho, con dicha prohibición también se evitan conductas que posteriormente pudieran ir en detrimento de ese instituto político a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente con los datos necesarios a los sujetos a quienes se les atribuye una contribución en efectivo.

Se debe destacar, que la conducta es reprochable exclusivamente al Partido Verde Ecologista de México, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracción I y 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático” y son los únicos responsables del **registró, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, mas aún cuando la conducta que desplegó el aportante fue corroborada y aceptada por ese instituto político a partir del registro contable.

Así mismo, no pasa desapercibido para esta autoridad administrativa electoral, que la omisión en que incurrió ese instituto político vulneró el artículo 71 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral del Estado, el cual tutela los principios de transparencia y rendición de cuentas y, por lo tanto, el de certeza en el origen de los recursos que deben de prevalecer en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas físicas o morales no identificadas, dicha



prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban dichos entes políticos.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, toda vez que se vincula directamente con los bienes jurídicos tutelados como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la claridad sobre el origen lícito de las aportaciones, es decir, contar con la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer a la autoridad administrativa electoral en su actividad fiscalizadora el origen y uso de los recursos con los que operan los partidos políticos, asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó a la autoridad fiscalizadora la posibilidad de revisar integralmente el origen de los recursos del partido político de mérito y que estos se encuentren dentro del margen permitido en la normatividad electoral.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, toda vez que por su propia naturaleza de entidad de interés público tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba recibir como lo establece el Reglamento de Fiscalización, mediante cheque nominativo, o en su caso con transferencia electrónica interbancaria haciendo uso de la clave bancaria estandarizada, las aportaciones en efectivo hechas por una sola persona que rebase el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo, equivalente en el ejercicio fiscal dos mil trece a \$15,345.00 (Quince mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), situación que en la especie no aconteció.

Además, el partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación de los informes financieros de campaña, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido; es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio; por lo cual en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México, recibió un depósito en efectivo de una sola persona por la cantidad de **\$58,000.00 (Cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**, el cual no se realizó mediante cheque expedido a nombre del partido político y proveniente de una cuenta personal del aportante ni a través de transferencia electrónica interbancaria, toda vez que excedió el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo, se tradujo en un beneficio económico indebido a su favor por dicha cantidad.

En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido. Esto es, \$58,000.00 (Cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), al tomar en cuenta como criterio orientador, la tesis XII/2004 “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”. Sin embargo, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, no es dable sancionar con un monto cuyo numerario incluya por lo menos el beneficio obtenido, dado que sería excesiva.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar y dar claridad a la autoridad fiscalizadora sobre el origen lícito de las aportaciones, es decir, contar con la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del

Estado, **–vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece–** es procedente que al Partido Verde Ecologista de México, por recibir un depósito en efectivo de una persona no identificada, por la cantidad de **\$58,000.00 (Cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**, ya que no se realizó mediante cheque nominativo, o en su caso con transferencia electrónica interbancaria, toda vez que excedió el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo, equivalente en el ejercicio fiscal dos mil trece a **\$15,345.00 (Quince mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, lo que generó que este Consejo General no tenga certeza del origen lícito de dicha aportación; sea sancionado con **una multa** equivalente a **94.49 (noventa y cuatro punto cuatro y nueve) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$5,800.00 (Cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	94.49	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr style="width: 100%; border: 1px solid black;"/>	
	\$5,800.00	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios de Estado democrático, lo que implicaba recibir como lo establece el Reglamento de Fiscalización, mediante cheque nominativo, o en su caso con transferencia electrónica interbancaria haciendo uso de la clave bancaria estandarizada, las de aportaciones en efectivo, realizada por una sola persona que rebase el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo, equivalente en el ejercicio fiscal dos mil trece a \$15,345.00 (Quince mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), misma que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización, de ahí, que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias

que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción que por esta vía se impone, resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Se considera además, que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido Verde Ecologista de México del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince<sup>114</sup>, tomando como base **las circunstancias reales siguientes: a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido Verde Ecologista de México de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

---

<sup>114</sup> Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado 1.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),<sup>115</sup> de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

<sup>115</sup> Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
<b>Total</b>	<b>\$2'870,348.67</b>

$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73—** se **distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria**.

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

c) **El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05—** se distribuirá de acuerdo con **el porcentaje** que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
<b>Total</b>		<b>100.00</b>

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido Verde Ecologista de México, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	% de Votación Estatal Efectiva	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	9.7532	\$3'070,127.61



Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Verde Ecologista de México recibirá como financiamiento publico para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	<b>30 %</b> Igualitario	<b>70 %</b> En base a la votación estatal efectiva	<b>Total</b>
	<b>\$1'927,234.10</b>	<b>\$3'070,127.61</b>	<b>\$4'997,361.71</b>

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.11606%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<b>\$4'997,361.71</b>	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales
		$\frac{\$5800.00 \times 100}{\$4'997,361.71} = 0.11606$	<b>0.11606%</b>

Aunado a ello, el Partido Verde Ecologista de México, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

**2. De la irregularidad que derivó de la observación única correspondiente al Monitoreo de Propaganda y Anuncios Espectaculares:** El Partido Verde Ecologista de México, **no reportó ni registró contablemente** en sus informes financieros de campaña, 296 elementos de un total de 444 detectados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 179 bardas y 117 espectaculares, los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 11 distritos y 28 municipios respectivamente; por un monto total de \$319,899.02 (Trescientos diecinueve mil ochocientos noventa y nueve pesos 02/100 M.N.), el cual no fue acreditado por dicho instituto político.

### 2.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

### 2.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 71 numeral 1, fracción IX, 74 numeral 3, fracción II y 75 numeral 1, fracción V, incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado; 17 numeral 2, 28 numeral 1, fracciones I, II, 64 numeral 1, 67 numeral 1, 86 numerales 1 y 2, 87 y 90 del Reglamento de Fiscalización, por lo que este Consejo General advierte que la falta objeto de estudio se efectuó a través de una **omisión**<sup>116</sup>, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en registrar, reportar y comprobar todos los recursos y gastos realizados durante la campaña electoral, en este caso, la concerniente al proceso electoral dos mil trece.

En efecto, el partido político **no reportó ni registró contablemente** en sus informes financieros de campaña, 296 elementos de un total de 444 detectados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 179 bardas y 117 espectaculares, los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 11 distritos y 28 municipios respectivamente; por un monto total de \$319,899.02 (Trescientos diecinueve mil ochocientos noventa y nueve pesos 02/100 M.N.), el cual no fue acreditado por dicho instituto político.

Circunstancias que repercutieron en que esta autoridad administrativa electoral desconozca el origen de los recursos utilizados, y en la transgresión sustancial de los principios de legalidad y certeza, con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral.

---

<sup>116</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

### 2.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

**Modo.** El Partido Verde Ecologista de México, **no reportó ni registró contablemente** en sus informes financieros de campaña, 296 elementos de un total de 444 detectados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 179 bardas y 117 espectaculares, los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 11 distritos y 28 municipios respectivamente; por un monto total de \$319,899.02 (Trescientos diecinueve mil ochocientos noventa y nueve pesos 02/100 M.N.), el cual se detalla a continuación:

DISTRITO	DIPUTADO LOCAL						TOTAL \$
	LONAS		BARDAS		PANORÁMICOS		
	No.	Gasto no reportado	No.	Gasto no reportado	No.	Gasto no reportado	
I ZACATECAS	1	236.91	2	666.7			903.61
II ZACATECAS	1	236.91					236.91
IV GUADALUPE	2	473.82	2	666.7			1,140.52
V GUADALUPE	1	236.91					236.91
VI OJOCALIENTE			2	666.7	1	11,960.00	12,626.70
VII JEREZ	4	947.64					947.64
VIII FRESNILLO	1	236.91			2	23,920.00	24,156.91
IX LORETO	1	236.91					236.91
XII RIO GRANDE	1	236.91	5	1666.75			1,903.66
XIV JUCHIPILA			2	666.7	1	11,960.00	12,626.70
XVI SOMBRERETE	2	473.82					473.82
<b>TOTAL</b>							<b>\$55,490.29</b>

MUNICIPIO	AYUNTAMIENTOS								TOTAL \$
	LONAS		MUEBLES URBANOS		BARDAS		PANORÁMICOS		
	No.	Gasto no reportado	No.	Gasto no reportado	No.	Gasto no reportado	No.	Gasto no reportado	
APOZOL	5	1,184.55			6	2,000.10			3,184.65
CALERA	1	236.91							236.91
CHALCHIHUITES					2	666.70			666.70
CUAUHTÉMOC	10	2,369.10			10	3,333.50			5,702.60
FRESNILLO	5	1,184.55	1	69,600.00					70,784.55
GENARO CODINA					7	2,333.45			2,333.45
GRAL. ENRIQUE ESTRADA	2	473.82			1	333.35			807.17
GRAL. PÁNFILO NATERA	2	473.82			5	1,666.75			2,140.57
GUADALUPE	5	1,184.55			2	666.70	1	11,960.00	13,811.25
JALPA	1	236.91							236.91
JEREZ	4	947.64			1	333.35			1,280.99
JUCHIPILA	3	710.73			2	666.70			1,377.43
LORETO	1	236.91			2	666.70			903.61
LUIS MOYA	2	473.82			14	4,666.90			5,140.72
MONTE ESCOBEDO	1	236.91					1	11,960.00	12,196.91
MORELOS	1	236.91							236.91
NOCHISTLÁN	6	1,421.46			10	3,333.50			4,754.96
NORIA DE ANGELES					1	333.35			333.35
PÁNUCO	1	236.91							236.91
RÍO GRANDE					9	3,000.15			3,000.15
SAIN ALTO	4	947.64			25	8,333.75			9,281.39
SANTA MARÍA DE LA PAZ	2	473.82			10	3,333.50			3,807.32
SOMBRERETE	2	473.82			1	333.35			807.17
TEPETONGO	1	236.91			1	333.35			570.26

TLALTENANGO	2	473.82			28	9,333.80			9,807.62
TRANCOSO	5	1,184.55			3	1,000.05	1	11,960.00	14,144.60
VILLA GARCÍA	2	473.82							473.82
ZACATECAS	13	3,079.83	1	69,600.00	8	2,666.80	1	11,960.00	87,306.63
<b>TOTAL</b>									<b>\$255,565.51</b>

MUNICIPIO	GENÉRICO MIXTO				TOTAL \$
	LONAS		BARDAS		
	No.	Gasto no reportado	No.	Gasto no reportado	
JEREZ	1	236.91			236.91
LUIS MOYA	1	236.91			236.91
NOCHISTLÁN			13	4,333.55	4,333.55
SOMBRETE			3	1,000.05	1,000.05
TLALTENANGO	1	236.91			236.91
ZACATECAS	9	2,132.19	2	666.70	2,798.89
<b>TOTAL</b>					<b>\$8,843.22</b>

Resulta importante destacar, que al no presentar ese instituto político la documentación comprobatoria y justificativa que acreditara tanto el origen de los recursos utilizados como los gastos correspondientes por concepto de la colocación de propaganda de campaña en las citadas bardas y espectaculares, con la promoción de las candidatas y candidatos que se detallaron; la Comisión de Administración y Prerrogativas determinó los costos de la propaganda exhibida por el Partido Verde Ecologista de México, en la vía pública, que no registró en contabilidad ni reportó en los informes de campaña, conforme a lo siguiente:

### A) Metodología

Cabe señalar, que en virtud de que no se contó con documentación comprobatoria (facturas) del Partido Verde Ecologista de México, por los conceptos de: “Lonas”, “Muebles Urbanos de Publicidad”, “Bardas” y “Panorámicos”; la Comisión de mérito tomó en

consideración los costos de la propaganda reportada con la documentación comprobatoria (facturas) del Comité Directivo Estatal del Partido Nueva Alianza respecto de Lonas y de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” respecto de Muebles Urbanos de Publicidad, Bardas y Panorámicos.

### Lonas

Por lo que corresponde al costo unitario, se determinó de acuerdo al costo que se reportó en las facturas que presentó en la revisión correspondiente el Partido Nueva Alianza, aplicando el costo total entre el número total de lonas reportadas en cada Distrito y Ayuntamiento.

<b>Costo por Lonas</b>	<b>\$236.91</b>	=	Costo total de las Lonas	\$103,767.97
			Número total de Lonas	438

### Muebles Urbanos de Publicidad

Por lo que corresponde al costo unitario, se determinó de acuerdo al costo que se reportó en las facturas que presentó en la revisión correspondiente la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, aplicando el costo total entre el número total de muebles urbanos de publicidad reportados en cada Distrito y Ayuntamiento.

<b>Costo por Mueble Urbano</b>	<b>\$69,600.00</b>	=	Costo total de los Muebles Urbanos	\$139,200.00
			Número total de Muebles Urbanos	2

### Bardas

Por lo que corresponde al costo unitario, se determinó de acuerdo al costo que se reportó en las facturas que presentó en la revisión correspondiente la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, aplicando el costo total entre el número total de bardas reportadas en cada Distrito y Ayuntamiento.

<b>\$333.35</b>		=	Costo total de las Bardas	\$923,392.71

Costo por Barda		Número total de Bardas	2,770
-----------------	--	------------------------	-------

**Panorámicos**

Por lo que corresponde al costo unitario, se determinó de acuerdo al costo que se reportó en las facturas que presentó en la revisión correspondiente la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, aplicando el costo total entre el número total de panorámicos reportados en cada Distrito y Ayuntamiento.

Costo por Panorámico	\$11,960.00	=	Costo total de Panorámicos	\$155,480.00
			Número total de Panorámicos	13

**B) Conclusión**

Una vez que se determinaron los costos por barda y tipo de espectacular, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México no registró, reportó ni comprobó la cantidad total de **\$319,899.02 (Trescientos diecinueve mil ochocientos noventa y nueve pesos 02/100 M.N.)**, por dichos conceptos, a saber:

Monitoreo de Anuncios Espectaculares			
	Número	Costo	Cantidad
Lonas	107	\$236.91	\$25,349.37
Bardas	179	\$333.35	\$59,669.65
Panorámicos	8	\$11,960.00	\$95,680.00
Muebles Urbanos	2	\$69,600.00	\$139,200.00
<b>Total</b>	<b>296</b>		<b>\$319,899.02</b>

Es importante señalar, que durante el procedimiento de fiscalización ese partido político, en uso de su derecho de audiencia —**primera respuesta**— presentó documentación



comprobatoria con la cual **se conciliaron 148** anuncios espectaculares de un total de **444** detectados en el Monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública, durante el proceso electoral dos mil trece.

**Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, este Consejo General considera, que la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México, se **concretizó** en el periodo de campañas del proceso electoral dos mil trece, al tomar en consideración que los 444 elementos de propaganda fueron detectados en los recorridos de monitoreo de anuncios espectaculares, que se desarrollaron bajo la siguiente logística:

#### **Primera etapa**

1) Mediante oficio OF/IEEZ/OF No. 172/2013 del seis de mayo de dos mil trece, se invitó al Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Zacatecas, a efecto de que designara a un representante, para que asistiera a los recorridos de monitoreo de anuncios espectaculares correspondientes a la **primera etapa** de verificación, los cuales se llevaron a cabo en las principales calles y avenidas de las rutas previamente establecidas por la Comisión de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

#### **Segunda etapa**

2) A través del oficio OF/IEEZ/CAP No. 261/2013 del siete de junio de dos mil trece, nuevamente se invitó al Secretario General del partido político de mérito, a efecto de que designara a un representante para que asistiera a los recorridos de dicho monitoreo, correspondientes a la **segunda etapa** de verificación.

En base a lo anterior, los elementos de propaganda —**colocados en 179 bardas y en 117 espectaculares**— fueron detectados entre el trece de mayo y tres de julio de dos mil trece, es decir, dentro del periodo de campañas del proceso electoral de esa anualidad.

Por otra parte, la infracción atribuida al partido fiscalizado se **evidenció** en la revisión de gabinete que se efectuó a sus informes financieros de campaña, en específico en tres momentos:

a) Una vez que se notificó la irregularidad de mérito al Partido Verde Ecologista de México, mediante el oficio OF/IEEZ/1GAB-CAMPAÑA-2013/PVEM/CAP No. 418/13 del cuatro de octubre de dos mil trece, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; b) Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2GAB-CAMPAÑA-2013/PVEM/CAP No. 479/13 del nueve de diciembre del mismo año, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dicha irregularidad no fue solventada, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y c) Cuando por oficio OF/IEEZ/3GAB-CAMPAÑA-2013/PVEM/CAP No. 38/14 del cuatro de febrero de dos mil catorce, se informó a dicho instituto político el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

**Lugar.** La conducta reprochada al Partido Verde Ecologista de México, aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que los recorridos de monitoreo de anuncios espectaculares donde se detectó la propaganda, se conстриó al ámbito de esta entidad.

### 2.1.3 De la comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara, al abordar en su obra,<sup>117</sup> los temas dolo, y preterintención establece que la culpa es la falta de intención; esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que, se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

---

<sup>117</sup> CARRARA, Francesco (1997): "Derecho Penal". México. Editorial Harla. Primera edición.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción, respecto de que existió una intención específica del Partido Verde Ecologista de México, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, ya que la falta en examen deriva de un descuido del partido político al **no registrar contablemente, reportar ni comprobar** en sus informes financieros de campaña **296** elementos —de un total de **444**— que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 179 bardas y 117 espectaculares, monitoreados en el Sistema

Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 11 distritos y 28 municipios respectivamente; por un monto total de \$319,899.02 (Trescientos diecinueve mil ochocientos noventa y nueve pesos 02/100 M.N.), sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

Lo anterior se robustece con el hecho de que el partido político intentó subsanar la irregularidad en cita, al presentar en su **primera respuesta** documentación comprobatoria con la cual se conciliaron **148** anuncios espectaculares de un total de **444** detectados en el Monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública, durante el proceso electoral dos mil trece.

En consecuencia, la infracción se traduce en falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Verde Ecologista de México, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos, al no reportar en los informes financieros de campaña la totalidad de sus ingresos y egresos, y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

#### **2.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas**

Previo al análisis de las normas transgredidas es relevante señalar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-055/IV/2013, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el tres de mayo de dos mil trece, aprobó en sesión extraordinaria el **Procedimiento de monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública, durante el proceso electoral dos mil trece**, como una herramienta complementaria de compulsión, para verificar y fiscalizar que los gastos que realizaron los partidos políticos y las coaliciones, por concepto de propaganda en anuncios

espectaculares, fueran debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los informes financieros de campaña correspondientes.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos.

Bajo esta línea surgió el programa denominado “Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM)”, implementado en el proceso electoral local dos mil trece, como un instrumento de medición que permitió a la Comisión de Administración y Prerrogativas por conducto de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, recabar información y documentación de la propaganda que exhibieron los partidos políticos y la coalición en la vía pública, correspondiente a bardas, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad, vallas, mantas (lonas) y panorámicos a favor de las diversas candidatas y candidatos que registraron en sus campañas, con la finalidad de cotejarlo con lo reportado en los informes financieros de campaña y así verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los informes financieros correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización del monitoreo, se encuentra regulada en los artículos 15 numeral 2, fracción VIII y 91 numeral 1, fracciones I y III del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

**“Artículo 15**

...

2. Las atribuciones de la Unidad de Fiscalización, de conformidad con la Ley Orgánica son, entre otras, las siguientes:

...

VIII. Coadyuvar con la Comisión en la propuesta, promoción y aplicación de programas de modernización y simplificación para llevar a cabo la función fiscalizadora, y

...”

**“Artículo 91**

1. La Comisión de Administración y Prerrogativas, en ejercicio de la facultad que le otorga la Ley Electoral, para proponer, promover y aplicar programas de modernización y simplificación de la función fiscalizadora, podrá:

I. Ordenar a la Unidad de Fiscalización que realice las gestiones necesarias para llevar a cabo un sistema de monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública, durante el periodo de campaña.

...

III. El monitoreo de espectaculares se realizará por conducto del personal, que para tal efecto designe la Comisión. El monitoreo de medios impresos, se efectuará con apoyo de la Unidad de Comunicación Social del Instituto.

...”

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM) contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas políticas; ya que permite a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública para cotejarlos con lo que reporten los partidos y coaliciones bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

Ahora bien, dada la naturaleza y finalidad del monitoreo, es inconcuso que este sistema constituye una herramienta indispensable para verificar el cumplimiento de las normas en materia de financiamiento, lo cual pone en evidencia que se trata de un instrumento fiable y dotado de valor probatorio para determinar las posibles infracciones cometidas a la normatividad electoral, por ser esa precisamente la función para el cual fue diseñado.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. De esta forma, si bien la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece en su artículo 282, numerales 2 y 3 que sólo las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, mientras que las pruebas técnicas harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; la Sala Superior ha señalado que cuando se trata de imágenes, es casi imposible hacerlas constar en un documento, pues para describirlas de manera exacta es necesario utilizar una gran cantidad de palabras, lo cual haría casi imposible el intento de consignar en un documento el resultado de un monitoreo que comprenda varios elementos registrados.

Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que esta autoridad administrativa electoral haga costar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que el monitoreo carecería de razón; según se enfatiza en el SUP-RAP-133/2012 en donde se ha asignado pleno valor probatorio a los Monitoreos que ha realizado el otrora Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones.

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados por el Partido Verde Ecologista de México, que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad administrativa electoral sobre la existencia de los

anuncios espectaculares que se reportaron en el mismo, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes financieros de campaña, prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo, aunado al hecho a que ese instituto político no cumplió con la obligación de registrar contablemente, reportar y comprobar en sus informes financieros de campaña, la totalidad de la propaganda que exhibió en la vía pública.

Así las cosas, con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas, no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Verde Ecologista de México al omitir **reportar y registrar contablemente** en sus informes financieros de campaña, 296 elementos de un total de 444, que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 179 bardas y 117 espectaculares, monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 11 distritos y 28 municipios respectivamente; por un monto total de \$319,899.02 (Trescientos diecinueve mil ochocientos noventa y nueve pesos 02/100 M.N.), el cual no fue acreditado por dicho instituto político, vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 71 numeral 1, fracción IX, 74 numeral 3, fracción II y 75 numeral 1, fracción V, incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado; 17 numeral 2, 28 numeral 1, fracciones I, II, 64 numeral 1, 67 numeral 1, 86 numerales 1, 2, 87 y 90 del Reglamento de Fiscalización.



La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

**“Artículo 51**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIV. Permitir la práctica de auditoras y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

...”

**“Artículo 71**

1. Queda prohibido realizar aportaciones, transferencias o donativos a los partidos políticos, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia las provenientes de:

...

IX. **Personas físicas o morales no identificadas**, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.”

[El énfasis añadido es de esta autoridad]

**“Artículo 74**

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice

...”

**“Artículo 75**

1. Los partidos políticos por conducto de sus dirigencias estatales deberán presentar al Consejo General del Instituto, informes sobre el origen y monto de los ingresos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento; su empleo y aplicación, así como un estado de posición financiera anual, de conformidad a lo siguiente:

...

V. Informes de Campaña, que deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a partir de aquel en que conforme a esta Ley deban concluir las campañas electorales. Dichos informes tendrán como contenido:

- a) Gastos de campaña por cada una de las elecciones de Gobernador, diputados o ayuntamientos, especificando las erogaciones que el partido político y los candidatos hayan realizado; y
- b) El reporte acerca del origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a la campaña realizada, así como el monto y destino de las erogaciones correspondientes.

...”

El Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

**“Artículo 17**

...

2. Adicionalmente a lo señalado en el numeral anterior, el órgano interno estatal de cada partido político o coalición, deberán presentar un informe por cada una de las precampañas y campañas en que hayan participado, y especificarán los gastos que el partido político, la coalición, los precandidatos y candidatos realizaron en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hubieren utilizado para financiar las precampaña y campañas. Para ello, utilizarán los formatos correspondientes que se indican en este Reglamento.

...”

**“Artículo 28**

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

I. Informar al Consejo General sobre el origen, monto y destino de sus recursos;

*II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;*

*...*

**“Artículo 64.**

*1. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los partidos políticos deberán constar en original, como soporte a los informes financieros y estarán a disposición de la Comisión y de la Unidad de Fiscalización para su revisión de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Electoral.*

*...*

**“Artículo 67**

*1. Los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción del párrafo 2 del presente artículo.*

*...*

**“Artículo 86**

*1. Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública, deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados. En dichas hojas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los anuncios; asimismo, el importe y el número total de los anuncios detallados, deben coincidir con el valor y número de anuncios que ampare la factura respectiva.*

*2. Cada partido político y coalición, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa, un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual se elaborará de conformidad con el formato anexo al presente Reglamento y deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en este artículo.*

*Adicionalmente, tales hojas del proveedor deberán contener:*

*I. Nombre del partido que contrata;*

- II. Nombre del candidato que aparece en cada espectacular;
  - III. Número de espectaculares que ampara;
  - IV. Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
  - V. Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;
  - VI. Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia y municipio, en el que se colocó la propaganda;
  - VII. Municipio en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;
  - VIII. Medidas de cada espectacular;
  - IX. Detalle del contenido de cada espectacular, y
  - X. Muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada.
- ...

**“Artículo 87**

1. Los partidos políticos y coaliciones llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el artículo 79 numeral 3 de este Reglamento respecto de los criterios de prorrateo.
2. La relación de referencia se elaborará de conformidad con el formato anexo al presente Reglamento y deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente, a efecto de se adjunte en los informes de campaña con las fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.
3. El partido político o coalición en su caso, deberá conservar las fotografías de la publicidad utilizada en bardas.”

**“Artículo 90**

1. Todos los gastos que los partidos y coaliciones realicen en:
  - I. Diarios, revistas y otros medios impresos;
  - II. Gastos de producción de mensajes para radio y televisión;
  - III. Anuncios espectaculares;
  - IV. Bardas;
  - V. Salas de cine, y

*VI. Páginas de internet.*

*Deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables, de conformidad con el catálogo de cuentas previsto en este Reglamento. Las subcuentas se clasificarán por proveedor y por campaña electoral.*

*2. Tales gastos computarán para efectos de los topes de campaña referidos en el artículo 72 numeral 4, de la Ley Electoral.*

*3. Cuando una aportación en especie implique un beneficio directo o indirecto a una o más campañas electorales, el partido u órgano responsable de las finanzas del partido o coalición, deberán reportar el ingreso correspondiente en el informe o los informes de campaña que correspondan. Asimismo, el beneficio obtenido por tal aportación en especie, computará como gasto en la campaña o las campañas beneficiadas, lo cual el partido también deberá reportar en el o los informes de campaña correspondientes, resultando aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 79 numeral 3, de este Reglamento.”*

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, resultan ser de carácter imperativo.

En ese contexto, mediante dicho precepto legal se impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: “FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN”.

Ahora bien, el artículo 71 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral del Estado, tutela los principios de transparencia y rendición de cuentas y, por lo tanto, el de certeza en el origen de los recursos que deben de prevalecer en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas físicas o morales no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban dichos entes políticos. Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan a los institutos políticos y que estos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

En este tenor, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público y en segundo lugar, garantizar la equidad de la contienda electoral entre partidos, al evitar que un instituto político de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros. Por lo tanto, la obligación de los partidos políticos de reportar ante el órgano fiscalizador el origen y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad administrativa electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se sufragaron con recursos de procedencia lícita.

En este sentido, se traduce en el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo analizado mediante la vulneración de los principios consistentes en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Por lo que se refiere a la vulneración del principio de certeza, se actualiza desde el momento en que la omisión del Partido Verde Ecologista de México al no reportar la totalidad de los ingresos y egresos, ocasiona el conocimiento limitado del origen de los recursos utilizados en el despliegue de diversa propaganda.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un instituto político reciba aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos, lo cual pone en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

De igual manera, la conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 75 numeral 1, fracción V, inciso b) de la Ley Electoral, que en la parte conducente establece la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar informes de campaña reportando la totalidad de los ingresos y egresos que hubieren recibido y erogado respectivamente, durante la misma o que estén relacionados con ésta, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a la campaña realizada, situación que en el caso en estudio no aconteció.

Ahora bien, por cuanto hace a las disposiciones reglamentarias indicadas, se tiene que de igual modo se impone a los institutos políticos diversas obligaciones respecto a los egresos que efectúen, como son:

- a) Registrarlos contablemente;
- b) Soportarlos con documentación comprobatoria que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, la cual deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables;

- c) Los comprobantes de gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública, deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados;
- d) Presentar en medio magnético y en hoja impresa, un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica;
- e) Llevar una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral;
- f) Conservar las fotografías de la publicidad utilizada en bardas;
- g) Registrar e identificar todos los gastos que se realicen en anuncios espectaculares, de conformidad con el catálogo de cuentas previsto en el Reglamento de Fiscalización, y
- h) Entregar la citada documentación a la Comisión para su revisión.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad administrativa electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectuaron los partidos políticos en la propaganda que exhibieron en la vía pública, esto a efecto de que la autoridad tenga certeza de los movimientos que se realizaron; asimismo, claramente imponen la obligación que tienen de entregar la documentación soporte de estos egresos, cuando le sea solicitada por la Comisión de Administración y Prerrogativas.

De lo anterior, resulta incuestionable que la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que su actividad se ajuste a los cauces legales.



Por tanto, las disposiciones en comento son de gran trascendencia ya que con el cumplimiento de la obligación de informar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de la totalidad de sus recursos, cuya necesaria comprobación se integra con el registro de las operaciones, así como con la entrega de la documentación soporte, se evita que un partido político obtenga recursos que no sean lícitos y que el resultado del procedimiento de fiscalización sea completamente verificable, por tanto, fidedigno y confiable, ya que la certeza denota un funcionamiento eficaz y refiere calidad en los procesos que se llevan a cabo y, por tanto, imprime, desde su origen, confiabilidad en el cumplimiento de sus funciones.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Verde Ecologista de México, tomando en consideración que el registro y reporte del total de ingresos y egresos que realiza un partido político durante el periodo de campaña electoral, constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, por lo que es dable afirmar, que le correspondía ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio se incumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues es su responsabilidad **el registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciba por cualquier modalidad de financiamiento.**

Ahora bien, en atención a que el Partido Verde Ecologista de México no entregó elementos documentales con los que acreditara la forma en que se recibieron los recursos para cubrir los gastos por concepto de colocación de propaganda de campaña en la vía pública consistente en 179 bardas y 117 espectaculares los cuales contienen la promoción de sus candidatas y candidatos; trajo como consecuencia, que se afectaran de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en la transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos, esto al **no haber registrado contablemente ni comprobado gastos en espectaculares** por un monto total de \$319,899.02 (Trescientos diecinueve mil ochocientos noventa y nueve pesos 02/100 M.N.).

Lo anterior es así, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden, en ese

sentido es dable afirmar que la irregularidad de mérito por sí misma, constituye una falta de **fondo**.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo el quebranto de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

#### **2.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse**

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de: resultado; peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo; total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación; pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido Verde Ecologista de México se traduce en la vulneración a obligaciones ordenadas por disposiciones legales y reglamentarias, consistentes en **registrar contablemente, reportar y comprobar** la propaganda de campaña que exhibió en la vía pública, colocada en 179 bardas y en 117 espectaculares, monitoreados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 11 distritos y 28 municipios respectivamente, mismas que no se encuentran sujetas a su voluntad, puesto que se trata de normas de

orden público y de observancia general, que deben ser acatadas en los términos en que se encuentran previstas en la normatividad electoral.

En ese sentido, el objeto de exigir al partido político el reporte de sus ingresos y egresos empleados en la propaganda que exhibió en la vía pública, es generar el conocimiento de su costo en el mercado y enterar a la autoridad fiscalizadora de los movimientos financieros para reflejarlos en su contabilidad y su posterior utilización en las campañas, con el fin de dar claridad y control del origen de los recursos utilizados, así como certidumbre de las erogaciones efectuadas, situación que en el presente caso no pudo ser constatada en su totalidad, ocasionando una afectación objetiva y directa a los citados bienes.

A mayor abundamiento, el partido político incumplió una de sus obligaciones que tiene como entidad de interés público, consistente en informar a la autoridad administrativa electoral la totalidad de sus ingresos y egresos de campaña, a efecto de garantizar a la ciudadanía un ejercicio eficiente y transparente de los recursos empleados en la contienda electoral y a su vez permita al órgano fiscalizador identificar con claridad el **origen** y **monto** de los mismos.

Ahora bien, la infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación y origen de los recursos utilizados en campaña, se considera trascendente, en virtud de que el multicitado partido político desatendió el mandato legal, de informar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de la totalidad de sus recursos, cuya necesaria comprobación se integra con el registro de las operaciones, así como con la entrega de la documentación soporte, a fin de garantizar que los recursos que utilizó son de procedencia lícita y que el resultado del procedimiento de fiscalización sea completamente verificable, por tanto, fidedigno y confiable, ya que la certeza denota un funcionamiento eficaz y refiere calidad en los procesos que se llevan a cabo y, por tanto, imprime, desde su origen, confiabilidad en el cumplimiento de sus funciones.

Tal situación ocasionó que esta autoridad carezca de certidumbre acerca de la totalidad de las operaciones del partido político, pues se desconoce el origen de los recursos que percibió y erogó por 296 elementos de un total de 444 detectados a través del Sistema

Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 179 bardas y 117 espectaculares, los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 11 distritos y 28 municipios respectivamente; asimismo, se encuentra imposibilitada para saber si se trató de aportaciones de personas permitidas por la normatividad electoral, o si se ajusta a las disposiciones jurídicas en materia de fiscalización que regulan las aportaciones de particulares, por lo que al carecerse de la totalidad de los elementos que sustenten los ingresos como podrían ser pólizas, recibos de aportaciones en dinero o en especie, así como su asiento contable, se impide tener certeza de las circunstancias que los rodearon lo cual vulneró directamente la transparencia y rendición de cuentas, así como el principio de certeza en el origen de los recursos.

Por lo anterior, la irregularidad imputable al Partido Verde Ecologista de México se traduce en una infracción de **resultado** que ocasiona un daño directo y real a los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, en cuanto al origen de los recursos que utilizó al no haber reportado los ingresos recibidos para cubrir las erogaciones que efectuó por concepto de propaganda de campaña, consistente en 179 bardas y 117 espectaculares, monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM) los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 11 distritos y 28 municipios respectivamente; por un monto total de \$319,899.02 (Trescientos diecinueve mil ochocientos noventa y nueve pesos 02/100 M.N.).

En ese tenor, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de **fondo**, cuyo objeto infractor concurre en la certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos y con la omisión de rendir cuentas, conforme a lo establecido en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

### 2.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, existe una vulneración reiterada por parte del Partido Verde Ecologista de México, respecto de la obligación de registrar, reportar y comprobar los recursos y gastos realizados durante la campaña electoral, toda vez que no **registró contablemente, reportó ni comprobó** en sus informes financieros de campaña **296** elementos —de un total de **444**— que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 179 bardas y 117 espectaculares, monitoreados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 11 distritos y 28 municipios respectivamente; por un monto total de \$319,899.02 (Trescientos diecinueve mil ochocientos noventa y nueve pesos 02/100 M.N.), lo cual sirve de base para considerar que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

Por lo tanto, este aspecto trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

### 2.1.7 De la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En atención a que los artículos de la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización, exigen a los institutos políticos que registren en su contabilidad, reporten y comprueben en su totalidad los egresos realizados durante la campaña electoral, es indudable, que en la medida que la autoridad fiscalizadora detectó que el Partido Verde Ecologista de México no lo hizo así, respecto de 296 elementos de un total de 444 de propaganda colocada en 179 bardas y en 117 espectaculares, monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), por un monto total de \$319,899.02 (Trescientos diecinueve mil ochocientos noventa y nueve pesos 02/100 M.N.), existió **pluralidad** de conductas.

Asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta **de fondo y de resultado**, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos, esto es así al no haber reportado dicho partido político en sus informes financieros de campaña la totalidad de sus ingresos y egresos, lo que dio lugar a que esta autoridad administrativa electoral desconociera el origen de los recursos utilizados, y a una transgresión sustancial de los principios de legalidad y certeza, con lo cual se configuró la infracción a lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 71 numeral 1, fracción IX, 74 numeral 3, fracción II y 75 numeral 1, fracción V, incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado; 17 numeral 2, 28 numeral 1, fracciones I, II, 64 numeral 1, 67 numeral 1, 86 numerales 1 y 2, 87 y 90 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se subsume o adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, este Consejo General arriba a la conclusión de que la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Verde Ecologista de México, **se procede a calificar la falta**; para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la

contravención de la norma administrativa, señalados en los puntos del 2.1.1 al 2.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Verde Ecologista de México, se califica como **grave**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarla como levísima, ni leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- En atención a que el programa denominado “Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM)”, implementado en el proceso local dos mil trece es un instrumento de medición, que permitió a la Comisión de Administración y Prerrogativas por conducto de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, recabar información y documentación de la propaganda que exhibieron los partidos políticos y la coalición en la vía pública, correspondiente a bardas, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad, vallas, mantas (lonas) y panorámicos a favor de las diversas candidatas y candidatos que registraron en sus campañas, ello con la finalidad de cotejarlo con lo que reportaron en los informes financieros de campaña y así verificar que todos los gastos que en su momento realizaron hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los informes financieros correspondientes.



Se tiene, que la infracción que cometió ese instituto político, consistente en **no reportar ni registrar contablemente** en sus informes financieros de campaña, 296 elementos de un total de 444 detectados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 179 bardas y 117 espectaculares, los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 11 distritos y 28 municipios respectivamente; por un monto total de \$319,899.02 (Trescientos diecinueve mil ochocientos noventa y nueve pesos 02/100 M.N.), el cual no fue acreditado por dicho instituto político; de ninguna manera puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos, esto es así, al no reportar en los informes financieros de campaña la totalidad de sus ingresos y egresos, lo que dio lugar a que esta autoridad administrativa electoral desconozca el origen de los recursos utilizados y la transgresión sustancial de los principios de legalidad y certeza.

- De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-24/2010 y SUP-RAP-133/2012, se colige que los resultados del monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados por el Partido Verde Ecologista de México, que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad administrativa electoral sobre la existencia de los anuncios espectaculares que se reportaron en el mismo, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes financieros de campaña, prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo, aunado al hecho a que ese instituto político no cumplió con la obligación de registrar contablemente, reportar y comprobar en los informes financieros de campaña, la totalidad de su propaganda que exhibió en la vía pública.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos, la obligación de registrar contablemente, reportar y comprobar la totalidad de los ingresos y egresos utilizados durante la campaña electoral o que estén relacionados con ésta, así como el origen de los recursos que se utilizaron para su financiamiento, lo que implica necesariamente registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad administrativa electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se sufragaron con recursos de procedencia lícita; obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, es indudable que el Partido Verde Ecologista de México tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación que no aconteció, toda vez que omitió **registrar contablemente, reportar y comprobar 296** elementos —de un total de **444**— que por sus características refieren a propaganda de campaña, que colocó en 179 bardas y en 117 espectaculares, monitoreados en el SIM, por un monto total de \$319,899.02 (Trescientos diecinueve mil ochocientos noventa y nueve pesos 02/100 M.N.).

- Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de **registrar contablemente, reportar y comprobar** la propaganda exhibida en la vía pública, con el fin de que la autoridad administrativa electoral tenga certeza del **origen de los recursos**, situación que en la especie no sucedió.
- Con la infracción en que incurrió el citado instituto político, no fue posible que la autoridad fiscalizadora estuviera al tanto de las operaciones que celebró en el periodo de campaña, por lo que al no contar con los elementos documentales que acreditaran la cantidad de mérito, por concepto de gastos en espectaculares, se tiene que no garantizó la procedencia lícita, ni tampoco se conoce la identidad de las personas que

le aportaron dichos recursos, toda vez que la autoridad no tuvo elementos de los que se desprendieran el origen de ese importe.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche que se analiza debe graduarse como **ordinaria** en razón de lo siguiente:

Es de **fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México desatendió un mandato legal, al abstenerse de **reportar y registrar contablemente** en sus informes financieros de campaña, 296 elementos de un total de 444 detectados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 179 bardas y 117 espectaculares, los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 11 distritos y 28 municipios respectivamente; por un monto total de \$319,899.02 (Trescientos diecinueve mil ochocientos noventa y nueve pesos 02/100 M.N.), el cual no fue acreditado por dicho instituto político.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un instituto político reciba aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos, lo cual pone en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el origen y uso de los recursos con que operan los partidos políticos, lo que en el caso no se encuentra

acreditado, en atención a que el Partido Verde Ecologista de México no entregó elementos documentales con los que acreditara la forma en que se recibieron los recursos para cubrir los gastos por concepto de colocación de propaganda de campaña en la vía pública consistente en 179 bardas y 117 espectaculares los cuales contienen la promoción de sus candidatas y candidatos.

Por tanto, el incumplimiento de la obligación de informar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de la totalidad de sus recursos que hubiere recibido y erogado ese instituto político, cuya necesaria comprobación se integra con el registro de las operaciones, así como con la entrega de la documentación soporte, trae como consecuencia que no garantizara que los recursos que obtuvo en el periodo de campaña fueran lícitos y que el resultado del procedimiento de fiscalización resultara completamente verificable, y por tanto, fidedigno y confiable, ya que la certeza denota un funcionamiento eficaz y refiere calidad en los procesos que se llevan a cabo y, por tanto, imprime, desde su origen, confiabilidad en el cumplimiento de sus funciones.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad al inicio del periodo de campañas electorales y de la presentación de sus informes que se fiscalizan y se sancionan por esta vía, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, la falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la transparencia y la debida rendición de cuentas en el manejo de los recursos, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que ese instituto político, al no **registrar contablemente, reportar ni comprobar** tanto el **origen** de los recursos utilizados como los **gastos** correspondientes por concepto de la colocación de propaganda de campaña consistente en 179 bardas y 117 espectaculares, exhibida en la vía pública, a

fin de garantizar la certeza del **origen de los recursos**, trascendió en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación a los principios de legalidad y certeza.

En ese sentido, el objeto de exigir al partido político el reporte de sus ingresos y egresos empleados en la propaganda que exhibió en la vía pública, era generar el conocimiento de su costo en el mercado y enterar a la autoridad fiscalizadora de los movimientos financieros para reflejarlos en su contabilidad y su posterior utilización en las campañas, con el fin de dar claridad y control del origen de los recursos utilizados, así como certidumbre de las erogaciones efectuadas, situación que en el presente caso no pudo ser constatada, ocasionando una afectación objetiva y directa a los citados bienes.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca de la totalidad de las operaciones del partido político, pues se desconoce el origen de los recursos que percibió y erogó en 296 elementos de un total de 444 detectados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 179 bardas y 117 espectaculares, los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 11 distritos y 28 municipios respectivamente; asimismo, se encuentra imposibilitada para saber si se trató de aportaciones de personas permitidas por la normatividad electoral, o si se ajusta a las disposiciones jurídicas en materia de fiscalización que regulan las aportaciones de particulares, por lo que al carecerse de la totalidad de los elementos que sustenten los ingresos como podrían ser pólizas, recibos de aportaciones en dinero o en especie, así como su asiento contable, se impide tener certeza de las circunstancias que los rodearon lo cual vulneró directamente la transparencia y rendición de cuentas, así como el principio de certeza en el origen de los recursos.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Verde Ecologista de México, tomando en consideración que el registro y reporte del total de ingresos y egresos que realiza un partido político durante el periodo de campaña electoral, constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, por lo que es dable afirmar, que le correspondía ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio se incumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actúo

de manera directa pues es su responsabilidad **el registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciba por cualquier modalidad de financiamiento.**

Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad administrativa electoral, que la omisión en que incurrió ese instituto político vulneró el artículo 71 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral del Estado, el cual tutela los principios de transparencia y rendición de cuentas y, por lo tanto, el de certeza en el origen de los recursos que deben de prevalecer en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas físicas o morales no identificadas. Por lo que dicha prohibición es de la mayor relevancia, dado que tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los entes políticos, lo cual permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan a los institutos políticos y que estos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y así evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, a considerar: no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa; no existe un rebase en los topes de gastos de las campañas beneficiadas con la propaganda colocada en la vía pública; ese instituto político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización durante la revisión de sus informes financieros de campaña de dos mil trece y denota que tuvo la intención de dar cumplimiento a lo mandado por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización, al presentar documentación comprobatoria con la cual **se conciliaron 148** anuncios espectaculares de un total de **444** detectados en el Monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares; asimismo no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que la irregularidad en estudio es calificada como **grave ordinaria**, debiendo proceder a individualizarla e imponer la sanción que en su caso corresponda al partido político de mérito.

## 2.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión; se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y, la reincidencia—, como se muestra:

### 2.2.1 De la calificación de la falta

Bajo esa tesitura, se tiene que la falta en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió un mandato legal, al abstenerse de **reportar y registrar contablemente** en sus informes financieros de campaña, 296 elementos de un total de 444 detectados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 179 bardas y 117 espectaculares, los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 11 distritos y 28 municipios respectivamente; por un monto total de \$319,899.02 (Trescientos diecinueve mil ochocientos noventa y nueve pesos 02/100 M.N.), el cual no fue acreditado por dicho instituto político.

Por lo que la conducta constituye una **falta de fondo y de resultado**, que produce una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos, esto es así, al no reportar en los informes financieros de campaña la totalidad de sus ingresos y egresos, lo que dio lugar a que esta autoridad administrativa electoral desconozca el origen de los recursos utilizados y la transgresión sustancial de los principios de legalidad y certeza.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un instituto político reciba aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos, lo cual pone en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

- De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-24/2010 y SUP-RAP-133/2012, se colige que los resultados del monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados por el Partido Verde Ecologista de México, que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad administrativa electoral sobre la existencia de los anuncios espectaculares que se reportaron en el mismo, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes financieros de campaña, prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo, aunado al hecho a que ese instituto político no cumplió con la obligación de registrar contablemente, reportar y



comprobar en sus informes financieros de campaña, la propaganda que exhibió en la vía pública.

- Con la infracción en que incurrió el citado instituto político, no fue posible que la autoridad fiscalizadora estuviera al tanto de las operaciones que celebró en el periodo de campaña, por lo que al no contar con los elementos documentales que acreditaran la cantidad de \$319,899.02 (Trescientos diecinueve mil ochocientos noventa y nueve pesos 02/100 M.N.), por concepto de gastos en espectaculares, se tiene que no garantizó la procedencia lícita, ni tampoco se conoce la identidad de las personas que le aportaron dichos recursos, toda vez que la autoridad no tuvo elementos de los que se desprendieran el origen de ese importe.
- La conducta que desplegó el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos, la obligación de registrar contablemente, reportar y comprobar la totalidad de los ingresos y egresos utilizados durante la campaña electoral o que estén relacionados con ésta, así como el origen de los recursos que se utilizaron para su financiamiento, lo que implica necesariamente registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad administrativa electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se sufragaron con recursos de procedencia lícita; obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.
- Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el origen y uso de los recursos con que operan los partidos políticos, lo que en el caso no se encuentra acreditado, en atención a que el Partido Verde Ecologista de México no entregó elementos documentales con los que acreditara la forma en que se recibieron los recursos para cubrir los gastos por concepto de colocación de

propaganda de campaña en la vía pública consistente en 179 bardas y 117 espectaculares los cuales contienen la promoción de sus candidatas y candidatos.

- El incumplimiento de la obligación de informar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de la totalidad de sus recursos, que hubiere recibido y erogado ese instituto político, cuya necesaria comprobación se integra con el registro de las operaciones, así como con la entrega de la documentación soporte, trae como consecuencia que el procedimiento de fiscalización no resultara completamente verificable, dado que dicha autoridad no contó con los elementos mediante los cuales fuera posible constatar el origen de la cantidad de mérito que dicho instituto político erogó por concepto de propaganda de campaña.
- El Partido Verde Ecologista de México tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad al inicio del periodo de campañas electorales y de la presentación de sus informes que se fiscalizan y se sancionan por esta vía, dado que en su calidad de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.
- La falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la transparencia y la debida rendición de cuentas en el manejo de los recursos, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que ese instituto político, al no **registrar contablemente, reportar ni comprobar** tanto el **origen** de los recursos utilizados como los **gastos** correspondientes por concepto de la colocación de propaganda de campaña consistente en 179 bardas y 117 espectaculares, exhibida en la vía pública, a fin de garantizar la certeza del **origen de los recursos**, trascendió en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación a los principios de legalidad y certeza.

- El objeto de exigir al partido político el reporte de sus ingresos y egresos empleados en la propaganda que exhibió en la vía pública, era generar el conocimiento de su costo en el mercado y enterar a la autoridad fiscalizadora de los movimientos financieros para reflejarlos en su contabilidad y su posterior utilización en las campañas, con el fin de dar claridad y control del origen de los recursos utilizados, así como certidumbre de las erogaciones efectuadas, situación que en el presente caso no pudo ser constatada, ocasionando una afectación objetiva y directa a los citados bienes.
  
- Esta autoridad carece de certidumbre acerca de la totalidad de las operaciones del partido político, pues se desconoce el origen de los recursos que percibió y erogó en 296 elementos de un total de 444 detectados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 179 bardas y 117 espectaculares, los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 11 distritos y 28 municipios respectivamente; asimismo, se encuentra imposibilitada para saber si se trató de aportaciones de personas permitidas por la normatividad electoral, o si se ajusta a las disposiciones jurídicas en materia de fiscalización que regulan las aportaciones de particulares, por lo que al carecerse de la totalidad de los elementos que sustenten los ingresos como podrían ser pólizas, recibos de aportaciones en dinero o en especie, así como su asiento contable, se impide tener certeza de las circunstancias que los rodearon lo cual vulneró directamente la transparencia y rendición de cuentas, así como el principio de certeza en el origen de los recursos.
  
- Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Verde Ecologista de México, tomando en consideración que el registro y reporte del total de ingresos y egresos que realizó durante el periodo de campaña electoral, constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, por lo que es dable afirmar, que le correspondía ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio se incumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues es su responsabilidad el

**registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciba por cualquier modalidad de financiamiento.**

- No pasa desapercibido para esta autoridad administrativa electoral, que la omisión en que incurrió ese instituto político vulneró el artículo 71 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral del Estado, el cual tutela los principios de transparencia y rendición de cuentas y, por lo tanto, el de certeza en el origen de los recursos que deben de prevalecer en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas físicas o morales no identificadas. Por lo que dicha prohibición es de la mayor relevancia, dado que tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los entes políticos, lo cual permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan a los institutos políticos y que estos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y así evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.
- Existió pluralidad y reiteración en la falta, en la medida que la autoridad fiscalizadora detectó que ese instituto político no registró en contabilidad, reportó ni comprobó 296 elementos de un total de 444 detectados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 179 bardas y 117 espectaculares, los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 11 distritos y 28 municipios respectivamente; por un monto total de \$319,899.02 (Trescientos diecinueve mil ochocientos noventa y nueve pesos 02/100 M.N.).
- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

- No existió un rebase en los topes de gastos de las campañas beneficiadas con la propaganda colocada en la vía pública.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México.

Ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,<sup>118</sup> resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

### **2.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina; define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

---

<sup>118</sup> Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, se precisa que la infracción cometida por el Partido Verde Ecologista de México, vulneró sustancialmente los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la transparencia en la rendición de cuentas y, por lo tanto, el de certeza en el origen de los recursos, esto es así en virtud de que ese instituto político no cumplió con la obligación de presentar la totalidad de la documentación que acreditara el origen de los recursos utilizados dentro del periodo de campañas electorales, en consecuencia impidió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tener certeza respectó de éstos.

Desde esa tesitura y partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el origen y uso de los recursos con los que operan los partidos políticos, a la autoridad administrativa electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que realicen, por lo tanto, el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México no cumpliera con la obligación de registrar contablemente, reportar y comprobar en sus informes financieros de campaña, la propaganda que exhibió en la vía pública, consistente en 296 elementos de un total de 444 detectados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 179 bardas y 117 espectaculares, los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 11 distritos y 28 municipios respectivamente; por un monto total de \$319,899.02 (Trescientos diecinueve mil ochocientos noventa y nueve pesos 02/100 M.N.), impidió a la autoridad fiscalizadora la posibilidad de revisar el origen de los recursos erogados por el partido político de mérito y que éstos se encontraran dentro del margen permitido en la Ley Electoral del Estado y así garantizar que los institutos políticos como instrumentos de acceso al poder público están separados de intereses ajenos al bienestar general; situación que a su vez trajo como consecuencia, que este Consejo General no pueda

verificar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

En ese tenor, tomando en consideración que la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México es de fondo, de resultado y se tradujo en la imposibilidad de verificar el origen de los recursos utilizados, en atención a que no fueron entregados elementos documentales con los que se acreditara la forma en que se recibieron los recursos, ni la identidad de las personas que los proporcionaron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral del Estado; entonces, el resultado lesivo es significativo.

Ahora bien, en la presente falta existe un beneficio económico a favor del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que omitió registrar contablemente, reportar y comprobar diversa propaganda de campaña colocada en la vía pública —296 elementos de un total de 444 colocados en 179 bardas y en 117 espectaculares, monitoreados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM)—, que dada su naturaleza y características fue posible a la Unidad de Fiscalización cuantificarla en la cantidad total de \$319,899.02 (Trescientos diecinueve mil ochocientos noventa y nueve pesos 02/100 M.N.), por lo que es posible afirmar que dicho beneficio equivale a ese importe.

Cabe precisar, que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un "Bien que se hace o se recibe", tratándose el presente caso de recursos cuyo origen se desconoce y que beneficiaron patrimonialmente a sus candidaturas, al referirse a elementos que fueron empleados en el transcurso de la campaña electoral del proceso electoral dos mil trece, generándose el aprovechamiento de la prestación de bienes o servicios que no fueron reportados.

### **2.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

En el caso concreto y tomando en consideración que este Consejo General mediante Acuerdo ACG-IEEZ-055/IV/2013, aprobó —de manera primigenia— en sesión extraordinaria el tres de mayo de la presente anualidad, el **Procedimiento de monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública, durante el proceso electoral dos mil trece**, como una herramienta complementaria de compulsas, para verificar y fiscalizar que los gastos que realizaron los partidos políticos, por concepto de propaganda en anuncios espectaculares, fueran debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los informes de campaña correspondientes; por lo tanto, al ser la primera vez que se instaura dicho procedimiento en el estado, **no existen elementos para actualizar la reincidencia** como agravante de una sanción.

### **2.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor**

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.



En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$34,450.31	\$0.00	\$34,450.31
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$76,294.89	\$0.00	\$76,294.89
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$105,641.59	\$0.00	\$105,641.59
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$34,232.13	\$0.00	\$34,232.13
<b>TOTAL</b>			<b>\$250,618.92</b>

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-001/V/2014 y RCG-IEEZ-002/V/2014, quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para

hacerlas efectivas, asimismo en lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014; quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, quedaron firmes el once de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$250,618.92 (Doscientos cincuenta mil seiscientos dieciocho pesos 92/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Verde Ecologista de México financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	<b>Financiamiento Público actividades ordinarias 2014</b>	<b>Enero 50%</b>	<b>12 ministraciones mensuales</b>
	\$9'655,022.67	\$4'827,511.34	\$402,292.61

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

<b>Periodo: Diciembre de 2014</b>
\$402,292.61

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Verde Ecologista de México le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

--

Periodo:  
Diciembre de 2014

\$378,155.05

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Verde Ecologista de México y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49´274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

*“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que*

*para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.*

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Verde Ecologista de México por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

### **2.2.5 De la imposición de la sanción**

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido Verde Ecologista de México, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;<sup>119</sup> se desprenden los parámetros que se tomaran en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

---

<sup>119</sup> Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; “SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN”; y “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del infractor —**atenuantes**—, son:

- 1) No es reincidente.
- 2) Existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente.
- 3) No existió un rebase en los topes de gastos de las campañas beneficiadas con la propaganda colocada en la vía pública.
- 4) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.
- 5) Ese instituto político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización durante la revisión de sus informes financieros de campaña de dos mil trece y denota que tuvo la intención de dar cumplimiento a lo mandado por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización, al presentar documentación comprobatoria con la cual **se conciliaron 148** anuncios espectaculares de un total de **444** detectados en el Monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor —**agravantes**—, son:

- 1) La infracción en cuestión, es **de fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México incumplió un mandato legal, al omitir **reportar y registrar contablemente** en sus informes financieros de campaña, 296 elementos de un total de 444 detectados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 179 bardas y 117 espectaculares, los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 11 distritos y 28 municipios respectivamente; por un monto total de \$319,899.02 (Trescientos diecinueve mil ochocientos noventa y nueve pesos 02/100 M.N.), el cual no fue acreditado por dicho instituto político.

Lo que generó, una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos, esto es así, al no reportar en los informes financieros de campaña la totalidad de sus ingresos y egresos, lo que dio lugar a que esta autoridad administrativa electoral desconozca el origen de los recursos utilizados y la transgresión sustancial de los principios de legalidad y certeza.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un instituto político reciba aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos, lo cual pone en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levisima o leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.
- 3) La falta se ubica en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer a la autoridad administrativa electoral en su actividad fiscalizadora, el origen y uso de los recursos con los que operan los partidos políticos respecto de los egresos que efectúen, por lo tanto, el incumplimiento de la

obligación de informar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de la totalidad de sus recursos, que hubiere recibido y erogado ese instituto político, cuya necesaria comprobación se integra con el registro de las operaciones, así como con la entrega de la documentación soporte, trae como consecuencia que el procedimiento de fiscalización no resultara completamente verificable, dado que dicha autoridad no contó con los elementos mediante los cuales fuera posible constatar el origen de la cantidad de mérito que dicho instituto político erogó por concepto de propaganda de campaña.

- 4) De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-24/2010 y SUP-RAP-133/2012, se colige que los resultados del monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados por el Partido Verde Ecologista de México, que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad administrativa electoral sobre la existencia de los anuncios espectaculares que se reportaron en el mismo, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes financieros de campaña, prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo, aunado al hecho a que ese instituto político no cumplió con la obligación de registrar contablemente, reportar y comprobar en sus informes financieros de campaña, la propaganda que exhibió en la vía pública.
- 5) Con la infracción en que incurrió el citado instituto político, no fue posible que la autoridad fiscalizadora estuviera al tanto de las operaciones que celebró en el periodo de campaña, por lo que al no contar con los elementos documentales que acreditaran la cantidad de \$319,899.02 (Trescientos diecinueve mil ochocientos noventa y nueve pesos 02/100 M.N.), por concepto de gastos en espectaculares, se tiene que no garantizó la procedencia lícita, ni tampoco se conoce la identidad de las personas que le aportaron dichos recursos, toda vez que la autoridad no tuvo elementos de los que se desprendieran el origen de ese importe.



- 6) La falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los aludidos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que ese instituto político, al no **registrar contablemente, reportar ni comprobar** tanto el **origen** de los recursos utilizados como los **gastos** correspondientes por concepto de la colocación de propaganda de campaña consistente en 179 bardas y 117 espectaculares, exhibida en la vía pública, a fin de garantizar la certeza del **origen de los recursos**, trascendió en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación a los principios de legalidad y certeza.
- 7) El objeto de exigir al partido político el reporte de sus ingresos y egresos empleados en la propaganda que exhibió en la vía pública, era generar el conocimiento de su costo en el mercado y enterar a la autoridad fiscalizadora de los movimientos financieros para reflejarlos en su contabilidad y su posterior utilización en las campañas, con el fin de dar claridad y control del origen de los recursos utilizados, así como certidumbre de las erogaciones efectuadas, situación que en el presente caso no pudo ser constatada, ocasionando una afectación objetiva y directa a los citados bienes.
- 8) Esta autoridad carece de certidumbre acerca de la totalidad de las operaciones del partido político, pues se desconoce el origen de los recursos que percibió y erogó en 296 elementos de un total de 444 detectados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 179 bardas y 117 espectaculares, los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 11 distritos y 28 municipios respectivamente; asimismo, se encuentra imposibilitada para saber si se trató de aportaciones de personas permitidas por la normatividad electoral, o si se ajusta a las disposiciones jurídicas en materia de fiscalización que regulan las aportaciones de particulares, por lo que al carecerse de la totalidad de los elementos que sustenten los ingresos como podrían ser pólizas, recibos de aportaciones en dinero o en especie, así como su asiento contable, se impide tener

certeza de las circunstancias que los rodearon lo cual vulneró directamente la transparencia y rendición de cuentas, así como el principio de certeza en el origen de los recursos.

- 9) No pasa desapercibido para esta autoridad administrativa electoral, que la omisión en que incurrió ese instituto político vulneró el artículo 71 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral del Estado, el cual tutela los principios de transparencia y rendición de cuentas y, por lo tanto, el de certeza en el origen de los recursos que deben de prevalecer en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas físicas o morales no identificadas. Por lo que dicha prohibición es de la mayor relevancia, dado que tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los entes políticos, lo cual permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan a los institutos políticos y que estos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y así evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

- 10) El Partido Verde Ecologista de México, con anterioridad al inicio del periodo de campañas electorales y de la presentación de sus informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, tiene la obligación de sujetarse a las leyes y autoridades electorales en el estado.

En esa tesitura el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 aprobó el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos en la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado, en los cuales deberán anexar los comprobantes de los gastos que efectúen en **anuncios espectaculares** así como la ubicación exacta de cada uno de ellos y conservar las muestras y/o fotografías de la publicidad

utilizada; y observar los requisitos que deberá contener la documentación comprobatoria que presenten a fin de acreditar la totalidad de sus ingresos y egresos por concepto de propaganda colocada en la vía pública. Cabe precisar que ese ordenamiento que fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 5 de diciembre de 2009 en el Suplemento 4 al 97; el cual se encontraba vigente en el momento en que ese instituto político incurrió en la infracción, **esto es, el ejercicio fiscal dos mil trece**, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 del 21 de diciembre de 2012, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 9 de enero de 2013. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

Asimismo, es relevante señalar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-055/IV/2013, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el tres de mayo de dos mil trece aprobó en sesión extraordinaria el Procedimiento de monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública, durante el proceso electoral de esa anualidad, en ese sentido, la Comisión Fiscalizadora en términos de lo previsto en los artículos 15 numeral 2, fracción VIII y 91 numeral 1, fracciones I y III del Reglamento de Fiscalización, instruyó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que realizara las gestiones necesarias que le permitieran llevar a cabo dicho monitoreo, y designó al personal (monitoristas) que efectuó entre otras acciones, la detección y toma de muestras fotográficas de la propaganda monitoreada a través de dispositivos móviles GPS y documentó mediante actas circunstanciadas el inicio y conclusión del levantamiento de la información relativa a la propaganda que se detectó. Dichas actas vale la pena destacar, se encuentran suscritas por las funcionarias y los funcionarios designados para tal efecto **y por el representante del Partido Verde Ecologista de México que los acompañó.**

Bajo esos términos, dicho instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

- 11) El Partido Verde Ecologista de México, al omitir registrar contablemente, reportar y comprobar diversa propaganda de campaña colocada en la vía pública —296 elementos de un total de 444 colocados en 179 bardas y en 117 espectaculares, monitoreados en el SIM—, que dada su naturaleza y características fue posible a la Unidad de Fiscalización cuantificarla en la cantidad total de \$319,899.02 (Trescientos diecinueve mil ochocientos noventa y nueve pesos 02/100 M.N.); generó el desconocimiento sobre el origen de dichos recursos, por lo que esta autoridad administrativa electoral estima que existió un beneficio económico por la citada cantidad.
- 12) Existe pluralidad y reiteración en la falta, en la medida que la autoridad fiscalizadora detectó que ese instituto político no registró en contabilidad, reportó ni comprobó 296 elementos de propaganda de un total de 444 colocada en 179 bardas y en 117 espectaculares, monitoreados en el SIM, que beneficiaron a dicho partido político y a diversas de sus candidatas y candidatos.
- 13) El monto involucrado asciende a la cantidad de \$319,899.02 (Trescientos diecinueve mil ochocientos noventa y nueve pesos 02/100 M.N.), el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede entonces a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

**“Artículo 276**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I. Respecto de los partidos políticos:*

*a) Con amonestación pública;*

*b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

*c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*

*d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

*e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;*

...

*g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265<sup>120</sup> de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con excepción de las señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1). Amonestación pública;
- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;
- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; o
- 4). Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

---

<sup>120</sup> En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>121</sup>, es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido Verde Ecologista de México, consistente en abstenerse de **registrar contablemente, reportar y comprobar 296** elementos —de un total de **444**— que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 179 bardas y en 117 espectaculares, monitoreados en el (SIM) Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares, que beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 11 distritos y 28 municipios respectivamente, por un monto total de \$319,899.02 (Trescientos diecinueve mil ochocientos noventa y nueve pesos 02/100 M.N.), lo que generó el desconocimiento sobre el origen de dichos recursos; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

---

<sup>121</sup> Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

**“Artículo 265**

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen y monto de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

**“Artículo 276**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;



...

*g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de campañas del proceso electoral dos mil trece, al abstenerse dicho instituto político de **reportar y registrar contablemente** en sus informes financieros de campaña, 296 elementos de un total de 444 detectados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 179 bardas y 117 espectaculares, los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 11 distritos y 28 municipios respectivamente; por un monto total de \$319,899.02 (Trescientos diecinueve mil ochocientos noventa y nueve pesos 02/100 M.N.), el cual no fue acreditado por ese instituto político.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el origen, la transparencia y la debida rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 71 numeral 1, fracción IX, 74 numeral 3, fracción II y 75 numeral 1, fracción V, incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado; 17 numeral 2, 28 numeral 1, fracciones I, II, 64 numeral 1, 67 numeral 1, 86 numerales 1 y 2, 87 y 90 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al no reportar en sus informes financieros de campaña la totalidad de sus ingresos y egresos, lo que dio lugar a que esta autoridad administrativa electoral desconozca el origen de los recursos utilizados y la transgresión sustancial de los principios de legalidad y certeza.

c) No debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el origen y uso de los recursos con que operan los partidos políticos, lo que en el caso no se encuentra acreditado, en atención a que el Partido Verde Ecologista de México no entregó elementos documentales con los que acreditara la forma en que se recibieron los recursos para cubrir los gastos por concepto de colocación de propaganda de campaña en la vía pública consistente en 179 bardas y 117 espectaculares los cuales contienen la promoción de sus candidatas y candidatos.

d) Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente a ese instituto político, tomando en consideración que el registro y reporte del total de ingresos y egresos que realizó durante el periodo de campaña electoral, constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, por lo que es dable afirmar, que le correspondía ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio se incumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues es su responsabilidad **el registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciba por cualquier modalidad de financiamiento.**

e) Con la infracción en que incurrió el citado instituto político, no fue posible que la autoridad fiscalizadora estuviera al tanto de las operaciones que celebró en el periodo de campaña, por lo que al no contar con los elementos documentales que acreditaran la cantidad de \$319,899.02 (Trescientos diecinueve mil ochocientos noventa y nueve pesos 02/100 M.N.), por concepto de gastos en espectaculares, se tiene que no garantizó la procedencia lícita, ni tampoco se conoce la identidad de las personas que le aportaron dichos recursos, toda vez que la autoridad no tuvo elementos de los que se desprendieran el origen de ese importe.

f) La falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los aludidos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que ese instituto político, al no **registrar contablemente, reportar ni comprobar** tanto el **origen** de los recursos utilizados como los **gastos** correspondientes por concepto de la colocación de propaganda de campaña consistente en 179 bardas y 117 espectaculares, exhibida en la vía pública, a fin de garantizar la certeza del **origen de los recursos**, trascendió en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación a los principios de legalidad y certeza.

g) Esta autoridad carece de certidumbre acerca de la totalidad de las operaciones del partido político, pues se desconoce el origen de los recursos que percibió y erogó en 296 elementos de un total de 444 detectados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 179 bardas y 117 espectaculares, los cuales beneficiaron a ese instituto

político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 11 distritos y 28 municipios respectivamente; asimismo, se encuentra imposibilitada para saber si se trató de aportaciones de personas permitidas por la normatividad electoral, o si se ajusta a las disposiciones jurídicas en materia de fiscalización que regulan las aportaciones de particulares, por lo que al carecerse de la totalidad de los elementos que sustenten los ingresos como podrían ser pólizas, recibos de aportaciones en dinero o en especie, así como su asiento contable, se impide tener certeza de las circunstancias que los rodearon lo cual vulneró directamente la transparencia y rendición de cuentas, así como el principio de certeza en el origen de los recursos.

**h)** No pasa desapercibido para esta autoridad administrativa electoral, que la omisión en que incurrió ese instituto político vulneró el artículo 71 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral del Estado, el cual tutela los principios de transparencia y rendición de cuentas y, por lo tanto, el de certeza en el origen de los recursos que deben de prevalecer en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas físicas o morales no identificadas. Por lo que dicha prohibición es de la mayor relevancia, dado que tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los entes políticos, lo cual permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan a los institutos políticos y que estos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y así evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

**i)** La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del origen de los recursos utilizados por la cantidad total de \$319,899.02 (Trescientos diecinueve mil ochocientos noventa y nueve pesos 02/100 M.N.), lo que imposibilitó la verificación del origen de los recursos utilizados, en atención a que no fueron entregados elementos documentales con los cuales se acreditara la forma en que se recibieron los recursos, ni la entidad de las personas que los proporcionaron, de conformidad con la normatividad electoral.

j) Existió un beneficio económico a favor del Partido Verde Ecologista de México, por la cantidad de \$319,899.02 (Trescientos diecinueve mil ochocientos noventa y nueve pesos 02/100 M.N.), la cual no registró, reportó ni comprobó, por concepto de propaganda de campaña colocada en la vía pública —296 elementos de un total de 444 colocados en 179 bardas y 117 espectaculares, monitoreados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM)—.

k) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer a la autoridad administrativa electoral en su actividad fiscalizadora, el origen y uso de los recursos con los que operan los partidos políticos respecto de los egresos que efectúen, por lo tanto, el incumplimiento de la obligación de informar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de la totalidad de sus recursos, que hubiere recibido y erogado ese instituto político, cuya necesaria comprobación se integra con el registro de las operaciones, así como con la entrega de la documentación soporte, trae como consecuencia que el procedimiento de fiscalización no resultara completamente verificable, dado que dicha autoridad no contó con los elementos mediante los cuales fuera posible constatar el origen de la cantidad de mérito que dicho instituto político erogó por concepto de propaganda de campaña.

l) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

m) El Partido Verde Ecologista de México cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **2.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por

concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

### De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Verde Ecologista de México, con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Verde Ecologista de México no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no existió un rebase en los topes de gastos de las campañas beneficiadas con la propaganda colocada en la vía pública, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad, asimismo, se advierte que ese partido político presentó documentación comprobatoria con la cual **concilió 148** anuncios espectaculares de un total de **444** detectados en el Monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que en atención a que el programa denominado “Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM)”, implementado en el proceso local dos mil trece es un instrumento de medición, que permitió a la Comisión de Administración y Prerrogativas por conducto de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, recabar información y documentación de la propaganda que exhibieron los partidos políticos y la coalición en la vía pública, correspondiente a bardas, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad, vallas, mantas (lonas) y panorámicos a favor de las diversas candidatas y candidatos que registraron en sus campañas, ello con la finalidad de cotejarlo con lo que reportaron en los informes financieros de campaña y así verificar que todos los gastos que en su momento realizaron hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los informes financieros correspondientes.

Por lo anterior, la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los

recursos, toda vez que el partido político al no reportar en los informes financieros de campaña la totalidad de sus ingresos y egresos, dio lugar a que esta autoridad administrativa electoral desconozca el origen de los recursos utilizados y la transgresión sustancial de los principios de legalidad y certeza.

De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-24/2010 y SUP-RAP-133/2012, se colige que los resultados del monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados por el Partido Verde Ecologista de México, que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad administrativa electoral sobre la existencia de los anuncios espectaculares que se reportaron en el mismo, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes financieros de campaña, prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo, aunado al hecho a que ese instituto político no cumplió con la obligación de registrar contablemente, reportar y comprobar en sus informes financieros de campaña, la totalidad de su propaganda que exhibió en la vía pública.

La conducta que desplegó el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos, la obligación de registrar contablemente, reportar y comprobar la totalidad de los ingresos y egresos utilizados durante la campaña electoral o que estén relacionados con ésta, así como el origen de los recursos que se utilizaron para su financiamiento, lo que implica necesariamente registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad administrativa electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se sufragaron con recursos de procedencia lícita; obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.



En ese sentido, es indudable que el Partido Verde Ecologista de México tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación que no aconteció, toda vez que omitió **registrar contablemente, reportar y comprobar 296** elementos —de un total de **444**— que por sus características refieren a propaganda de campaña, que colocó en 179 bardas y en 117 espectaculares, monitoreados en el SIM, por un monto total de \$319,899.02 (Trescientos diecinueve mil ochocientos noventa y nueve pesos 02/100 M.N.).

Con la infracción en que incurrió el citado instituto político, no fue posible que la autoridad fiscalizadora estuviera al tanto de las operaciones que celebró en el periodo de campaña, por lo que al no contar con los elementos documentales que acreditaran la cantidad de \$319,899.02 (Trescientos diecinueve mil ochocientos noventa y nueve pesos 02/100 M.N.), por concepto de gastos en espectaculares, se tiene que no garantizó la procedencia lícita, ni tampoco se conoce la identidad de las personas que le aportaron dichos recursos, toda vez que la autoridad no tuvo elementos de los que se desprendieran el origen de ese importe.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el origen y uso de los recursos con que operan los partidos políticos, lo que en el caso no se encuentra acreditado, en atención a que el Partido Verde Ecologista de México no entregó elementos documentales con los que acreditara la forma en que se recibieron los recursos para cubrir los gastos por concepto de colocación de propaganda de campaña en la vía pública consistente en 179 bardas y 117 espectaculares los cuales contienen la promoción de sus candidatas y candidatos.

Por tanto, el incumplimiento de la obligación de informar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de la totalidad de sus recursos, que hubiere recibido y erogado ese instituto político, cuya necesaria comprobación se integra con el registro de las operaciones, así como con la entrega de la documentación soporte, trae como consecuencia que el procedimiento de fiscalización no resultara completamente verificable, dado que dicha autoridad no contó con los elementos mediante los cuales fuera posible

constatar el origen de la cantidad de mérito que dicho instituto político erogó por concepto de propaganda de campaña.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad al inicio del periodo de campañas electorales y de la presentación de sus informes que se fiscalizan y se sancionan por esta vía, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, la falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa a los aludidos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que ese instituto político, al no **registrar contablemente, reportar ni comprobar** tanto el **origen** de los recursos utilizados como los **gastos** correspondientes por concepto de la colocación de propaganda de campaña consistente en 179 bardas y 117 espectaculares, exhibida en la vía pública, a fin de garantizar la certeza del **origen de los recursos**, trascendió en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación a los principios de legalidad y certeza.

En ese sentido, el objeto de exigir al partido político el reporte de sus ingresos y egresos empleados en la propaganda que exhibió en la vía pública, era generar el conocimiento de su costo en el mercado y enterar a la autoridad fiscalizadora de los movimientos financieros para reflejarlos en su contabilidad y su posterior utilización en las campañas, con el fin de dar claridad y control del origen de los recursos utilizados, así como certidumbre de las erogaciones efectuadas, situación que en el presente caso no pudo ser constatada, ocasionando una afectación objetiva y directa a los citados bienes.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca de la totalidad de las operaciones del partido político, pues se desconoce el origen de los recursos que percibió y erogó en 296 elementos de un total de 444 que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 179 bardas y 117

espectaculares, monitoreados a través del referido Sistema Integral de Monitoreo, los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 11 distritos y 28 municipios respectivamente; asimismo, se encuentra imposibilitada para saber si se trató de aportaciones de personas permitidas por la normatividad electoral, o si se ajusta a las disposiciones jurídicas en materia de fiscalización que regulan las aportaciones de particulares, por lo que al carecerse de la totalidad de los elementos que sustenten los ingresos como podrían ser pólizas, recibos de aportaciones en dinero o en especie, así como su asiento contable, se impide tener certeza de las circunstancias que los rodearon lo cual vulneró directamente la transparencia y rendición de cuentas, así como el principio de certeza en el origen de los recursos.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Verde Ecologista de México, tomando en consideración que el registro y reporte del total de ingresos y egresos que realizó durante el periodo de campaña electoral, constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, por lo que es dable afirmar, que le correspondía ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio se incumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues es su responsabilidad **el registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciba por cualquier modalidad de financiamiento.**

Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad administrativa electoral, que la omisión en que incurrió ese instituto político vulneró el artículo 71 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral del Estado, el cual tutela los principios de transparencia y rendición de cuentas y, por lo tanto, el de certeza en el origen de los recursos que deben de prevalecer en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas físicas o morales no identificadas. Por lo que dicha prohibición es de la mayor relevancia, dado que tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los entes políticos, lo cual permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan a los institutos políticos y que estos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y así evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder

público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se calificó como **grave ordinaria**, asimismo, el daño causado con la presente irregularidad es significativo, toda vez que imposibilitó a la autoridad fiscalizadora la posibilidad de revisar el origen de los recursos erogados por el partido político de mérito y que estos se encontraran dentro del margen permitido en la normatividad electoral.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, toda vez que por su propia naturaleza de entidad de interés público tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba registrar contablemente, reportar y comprobar la propaganda exhibida en la vía pública y así tener certeza del origen de los recursos con los que contó dicho instituto político, situación que en la especie no aconteció. En ese sentido, el Partido Verde Ecologista de México en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Existió pluralidad y reiteración en la falta, en la medida que la autoridad fiscalizadora detectó que ese instituto político no registró en contabilidad, reportó ni comprobó **296** elementos de propaganda —de un total de **444**— colocada en 179 bardas y en 117 espectaculares, monitoreados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que beneficiaron a dicho partido político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 11 distritos y 28 municipios respectivamente.

Por otra parte, no escapa a la óptica de esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido; es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio por lo que en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México, no **registró contablemente, reportó ni comprobó 296** elementos —de un total de **444**— que por sus características refieren a propaganda de campaña,

colocada en 179 bardas y 117 espectaculares, monitoreados en el SIM, lo que se tradujo en un beneficio económico indebido a su favor por un monto de \$319,899.02 (Trescientos diecinueve mil ochocientos noventa y nueve pesos 02/100 M.N.), al no tener certeza la autoridad administrativa electoral del origen de dicho monto.

En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido. Esto es, \$319,899.02 (Trescientos diecinueve mil ochocientos noventa y nueve pesos 02/100 M.N.), al tomar en cuenta como criterio orientador, la tesis XII/2004 “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”. Sin embargo, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, no es dable sancionar con un monto cuyo numerario incluya por lo menos el beneficio obtenido, dado que sería excesiva.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas y en atención a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación a los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora una debida rendición de cuentas y la certeza del origen de los recursos erogados, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido Verde Ecologista de México, por abstenerse de **registrar en contabilidad, reportar y comprobar gastos en espectaculares** por la cantidad total de \$319,899.02 (Trescientos diecinueve mil ochocientos noventa y nueve pesos 02/100 M.N.), lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del origen de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **416.94 (cuatrocientos dieciséis punto noventa y cuatro) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en

la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$25,591.92 (Veinticinco mil quinientos noventa y un pesos 77/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	416.94	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	\$25,591.92	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba **registrar en contabilidad, reportar y comprobar gastos en espectaculares** por la cantidad total de \$319,899.02 (Trescientos diecinueve mil ochocientos noventa y nueve pesos 02/100 M.N.), misma que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización, de ahí, que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE

PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción que por esta vía se impone, resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Se considera además, que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido Verde Ecologista de México del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince<sup>122</sup>, tomando como base **las circunstancias reales siguientes: a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento**

---

<sup>122</sup> Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado 2.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”.

**cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido Verde Ecologista de México de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones



ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),<sup>123</sup> de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
<b>Total</b>	<b>\$2'870,348.67</b>

$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$




<sup>123</sup> Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

- b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, —\$13´490,638.73— **se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria**.


Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44´968,795.78	\$13´490,638.73		\$1´927,234.10

- c) **El setenta por ciento restante** —\$31´478,157.05— se distribuirá de acuerdo con **el porcentaje** que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.


Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520

	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
<b>Total</b>		<b>100.00</b>

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido Verde Ecologista de México, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	<b>% de Votación Estatal Efectiva</b>	<b>Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral</b>
	9.7532	\$3'070,127.61

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Verde Ecologista de México recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	<b>30 % Igualitario</b>	<b>70 % En base a la votación estatal efectiva</b>	<b>Total</b>
	<b>\$1'927,234.10</b>	<b>\$3'070,127.61</b>	<b>\$4'997,361.71</b>

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.51210%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$4'997,361.71</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales</p>
		$\frac{\$25,591.92 \times 100}{\$4'997,361.71} = 0.51210$	<p>0.51210%</p>

Aunado a ello, el Partido Verde Ecologista de México, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

**Décimo séptimo.-** En el considerando trigésimo primero y punto sexto del Dictamen Consolidado aprobado por este Consejo General, sobre los informes financieros relativos al origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, se acreditó que el **Partido Movimiento Ciudadano** incurrió en diversas irregularidades que derivaron de: **1)** La revisión de gabinete que se efectuó a sus informes financieros de campañas correspondientes al proceso electoral dos mil trece; **2)** La revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa respecto de los ingresos y egresos que reportó en los informes financieros de mérito, así como de **3)** La revisión de Monitoreo de Propaganda y Anuncios espectaculares que colocó en la vía pública ese partido político, que son:

**A) SEIS IRREGULARIDADES DE FORMA:**

2 Irregularidades que derivaron de las solicitudes de documentación complementaria marcadas con los números: “1” incisos a), b); y “3”, relativas a la revisión de gabinete.

- **Irregularidad No. “1”** [correspondiente a la solicitud No. 1, incisos a) y b)]: El partido político no presentó los registros contables en los cuales se reflejaran la dispersión de:
  - a) El “Financiamiento Público”, por la cantidad de \$3'564,670.20 (Tres millones quinientos sesenta y cuatro mil seiscientos setenta pesos 20/100 M.N.), que le correspondió a cada una de las campañas de “Diputados” y “Ayuntamientos”; por concepto de “Gastos de campaña”, y
  - b) Los gastos por concepto de “Gastos operativos de campaña” por la cantidad de \$942,935.51 (Novecientos cuarenta y dos mil novecientos treinta y cinco pesos 51/100 M.N.), que le correspondió a cada una de las campañas de “Diputados” y “Ayuntamientos”, según se detalla a continuación:

Cuenta Contable	Nombre de la cuenta	Importe \$
5-51-511-5111-00000000-00	<b>DIPUTADOS</b>	
5-51-511-5111-51111010-00	Servicios Personales	
5-51-511-5111-51110102-00	Repap	87,553.70
5-51-511-5111-51110200-00	Materiales y Suministros	148,454.49
5-51-511-5111-51110300-00	Servicios Generales	
5-51-511-5111-51110302-00	Gastos Varios	63,239.18
5-51-511-5112-00000000-00	<b>AYUNTAMIENTOS</b>	
5-51-511-5111-51110100-00	<b>Servicios Personales</b>	
5-51-511-5112-51120102-00	Repap	164,550.10
5-51-511-5112-51120200-00	Materiales y suministros	414,775.30
5-51-511-5112-51120300-00	Servicios Generales	
5-51-511-5112-51120301-00	Arrendamiento	4,500.00
5-51-511-5112-51120302-00	Gastos Financieros	6,304.72
5-51-511-5112-51120303-00	Otros Gastos	27,527.02
5-51-511-5112-51120304-00	Pasajes	8,000.00
5-51-511-5112-51120305-00	Gasolina	18,031.00
	<b>Total</b>	<b>942,935.51</b>

(Visible a fojas 732-733 del Dictamen Consolidado).

- Irregularidad No. "3"** [correspondiente a la solicitud No. 3]: El partido político no presentó el registro del consumo de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición mediante el formato **BITACOM**, por la cantidad de \$288,127.27 (Doscientos ochenta y ocho mil ciento veintisiete pesos 27/100 M.N.); asimismo, tampoco presentó: la relación de cada uno de los vehículos de su propiedad, la relación y contratos de los vehículos que tiene en comodato, los recibos de aportaciones en especie de militantes (**Formato APOM 1**) y/o simpatizantes (**Formato APOS 1**), debidamente requisitados, pólizas, movimientos auxiliares y balanza de comprobación, en los cuales se reflejaran los registros de las aportaciones en especie de militantes y/o simpatizantes. (Visible a fojas 736-737 del Dictamen Consolidado).

4 Irregularidades que derivaron de la solicitud única incisos del a) al c), y de las observaciones identificadas con los números: “2” y “6,” relativas a la revisión física.

- **Irregularidad que derivó de la solicitud única de documentación complementaria** [incisos a) y b)]: El partido político no presentó:

- a) Los movimientos auxiliares de la cuenta de bancos correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de dos mil trece, estado de cuenta bancario y conciliación bancaria del mes de julio, de las cuentas bancarias números: 20305220084, 20305220165, 20305220068 y 20305217784, correspondientes a las campañas de ayuntamientos de los municipios de Miguel Auza, Cd. Cuauhtémoc, Sombrerete y Trancoso, respectivamente.
- b) Los estados de cuenta bancarios, movimientos auxiliares y conciliaciones bancarias de cada una de las cuentas que utilizó para las campañas de Diputados y Ayuntamientos que se detallan a continuación:

Campaña
Distrito I
Distrito II
Distrito III
Distrito IV
Distrito V
Distrito VI
Distrito VII
Distrito VIII
Distrito IX
Distrito X
Distrito XI
Distrito XII
Distrito XIII
Distrito XIV
Distrito XV

Distrito XVI
Distrito XVII
Distrito XVIII
Calera
Fresnillo
Guadalupe
Jalpa
Jerez
Juan Aldama
Juchipila
Loreto
Morelos
Noria de Ángeles
Ojocaliente
General Pánfilo Natera
Pánuco
Pinos
Río Grande
Sain Alto
Tepechitlán
Vetagrande
Villa de Cos
Villa González Ortega
Villa Hidalgo
Zacatecas

(Visible a fojas 786-789 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad que derivó de la solicitud única de documentación complementaria** [inciso c)]: El partido político no presentó la cancelación de cada una de las cuentas bancarias que utilizó para el manejo de los recursos del financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto, de las campañas de Diputados y Ayuntamientos que se detallan a continuación:



<b>Campaña</b>
Distrito I
Distrito II
Distrito III
Distrito IV
Distrito V
Distrito VI
Distrito VII
Distrito VIII
Distrito IX
Distrito X
Distrito XI
Distrito XII
Distrito XIII
Distrito XIV
Distrito XV
Distrito XVI
Distrito XVII
Distrito XVIII
Calera
Cd. Cuauhtémoc
Fresnillo
Guadalupe
Jalpa
Jerez
Juan Aldama
Juchipila
Loreto
Miguel Auza
Morelos

Noria de Angeles
Ojocaliente
General Pánfilo Natera
Pánuco
Pinos
Río Grande
Sain Alto
Sombrerete
Tepechitlán
Trancoso
Vetagrande
Villa de Cos
Villa Hidalgo
Zacatecas

(Visible a fojas 786-789 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “2”:** El partido político reportó gastos que rebasaron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, los cuales no se cubrieron con cheque nominativo por un monto total de \$335,316.85 (Trescientos treinta y cinco mil trescientos dieciséis pesos 85/100 M.N.). (Visible a fojas 772-773 del Dictamen Consolidado).
  
- **Irregularidad No. “6”:** El partido político no presentó las copias fotostáticas de los cheques números 9, 10, 11 y 12, todos de fecha 23 de mayo de 2013, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$14,222.00 (Catorce mil doscientos veintidós pesos 00/100 M.N.). (Visible a foja 770 del Dictamen Consolidado).

**B) SIETE IRREGULARIDADES DE FONDO:**

2 Irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números: “1” y “3”, relativas a la revisión de gabinete.

- **Irregularidad No. “1”:** El partido político no presentó dentro del plazo legal de sesenta días naturales al de la conclusión de las campañas, —el cual feneció el primero de septiembre de dos mil trece— ni aun de forma extemporánea, cuarenta y cuatro informes financieros de campaña correspondientes a diversas candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados, así como a diversas candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales, en los distritos y municipios que se detallan a continuación:

No. consecutivo	Nombre del candidato (a)	Distrito
1	Verónica Yvette Hernández López de Lara	I Zacatecas
2	Jesús Octavio Enríquez Rivera	II Zacatecas
3	Sergio Arturo Martínez Muro	III Calera
4	Alma Gloria Dávila Luevano	IV Guadalupe
5	Edgar Salvador Rivera Cornejo	V Guadalupe
6	Gabriel Sánchez Rodríguez	VI Ojocaliente
7	Marco Manuel Hernández García	VII Jerez
8	Ernesto González Romo	VIII Fresnillo
9	José Manuel Martínez Frausto	IX Loreto
10	María Eugenia Berumen Muro	X Villanueva
11	Norma Elena del Villar Lumbreira	XI Fresnillo
12	José Guillermo Bermúdez Márquez	XII Río Grande
13	Claudia Ivone Ibarra Govea	XIII Pinos
14	Liliana Montañez Bañuelos	XIV Juchipila
15	Raúl Ixta Serrano	XV Tlaltenango
16	Bianka Alejandra Ramos Amador	XVI Sombrerete
17	Juan Antonio García Rodríguez	XVII Juan Aldama
18	Nereida Valdés Legaspi	XVIII Concepción del Oro

No. consecutivo	Nombre de la candidata (o)	Ayuntamiento
-----------------	----------------------------	--------------

1	Manuel Ávila Fernández	Calera de Víctor Rosales
2	Fermín Murillo González	Cuauhtémoc
3	Héctor Rosales Anaya	Fresnillo
4	Jorge Álvarez Máñez	Guadalupe
5	Alejandro Medina Alballar	Jalpa
6	Jaime Ambriz Moreno	Jerez
7	Francisco Alfonso Castañeda Fraire	Juan Aldama
8	J. Concepción Rodríguez Jiménez	Juchipila
9	Ricardo Cuauhtémoc Echeverría Lozano	Loreto
10	Jaime Arturo Hernández Dávila	Miguel Auza
11	Ma. Del Rosario Medina Robles	Morelos
12	J. Cruz Alfaro Soto	Noria de Ángeles
13	Andrés Solís Saucedo	Ojocaliente
14	J. Jesús Cardona López	General Pánfilo Natera
15	Perfecto Serna Basurto	Pánuco
16	Cristina Pérez Martínez	Pinos
17	Carlos Gerardo Gómez González	Río Grande
18	Armando Esaú Rayas Miranda	Sain Alto
19	Erika Mora Flores	Sombrerete
20	Mariano Salas González	Tepechitlán
21	J. Guadalupe Hernández Gamboa	Trancoso
22	Enrique Rodríguez Urista	Vetagrande
23	J. Jesús Ortega Valdez	Villa de Cos
24	J. Jesús Mauricio García	Villa González Ortega
25	Francisco Palomo Escamilla	Villa Hidalgo
26	Salvador Llamas Urbina	Zacatecas

(Visible a fojas 728-729 del Dictamen Consolidado).

Es importante señalar, que durante el procedimiento de fiscalización el Partido Movimiento Ciudadano, en uso de su derecho de audiencia —**primera y segunda respuesta**—, refiere en sus oficios de respuestas que envía los informes de mérito, que efectivamente no se pudieron presentar en la fecha establecida si no días después; sin embargo, de la revisión que se

efectuó a la documentación presentada por dicho instituto político, no se localizó ninguna documentación al respecto.

- **Irregularidad No. “3”:** El partido político no recuperó durante el periodo de campaña dos mil trece, los saldos que registró en las cuentas por cobrar de “Diputados”, correspondientes a los Distritos Electorales: II con cabecera en Zacatecas, III con cabecera en Calera, IV y V con cabecera en Guadalupe, VII con cabecera en Jerez, XIII con cabecera en Pinos y XV con cabecera en Tlaltenango; así como los saldos que reportó en las cuentas por cobrar de “Ayuntamientos”, de los municipios de: Zacatecas, Jerez, Juchipila, Tepechtlán, Ojocaliente, Loreto, Morelos, General Pánfilo Natera, Juan Aldama, Villa de Cos y Vetagrande, por un monto total de \$1'331,190.85 (Un millón trescientos treinta y un mil ciento noventa pesos 85/100 M.N.). (Visible a fojas 721-724 del Dictamen Consolidado).

4 Irregularidades que derivaron de las observaciones: “1”, “3”, “4” y “5”, relativas a la revisión física.

- **Irregularidad No. “1”:** El partido político no presentó la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$30,412.48 (Treinta mil cuatrocientos doce pesos 48/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. Póliza	Fecha	Tipo	Concepto	Importe \$
4	01/07/13	Diario	Comprobación Ayuntamiento Villa Hidalgo	2,100.50
7	01/07/13	Diario	Comprobación Ayuntamiento Pinos	823.00
8	01/07/13	Diario	Comprobación Ayuntamiento Guadalupe	117.45
9	01/07/13	Diario	Comprobación Ayuntamiento Calera	167.56
11	01/07/13	Diario	Comprobación Ayuntamiento Sain Alto	100.00
14	01/07/13	Diario	Comprobación Ayuntamiento Miguel Auza	6,443.12
15	01/07/13	Diario	Comprobación Ayuntamiento Cd. Cuauhtémoc	4,969.00
16	01/07/13	Diario	Comprobación Ayuntamiento Sombrerete	7,864.50

17	01/07/13	Diario	Comprobación Ayuntamiento Trancoso	772.08
21	01/07/13	Diario	Comprobación Ayuntamiento Tlaltenango	4,800.00
22	01/07/13	Diario	Comprobación Distrito I Zacatecas	2,255.27
<b>Total</b>				<b>\$30,412.48</b>

Es importante señalar, que durante el procedimiento de fiscalización el Partido Movimiento Ciudadano, en uso de su derecho de audiencia **—primera respuesta—**, presentó recibos de reconocimientos por participación en actividades políticas (**Formato REPAP**), marcados con los números de folio: 1516, 1697, 114, 94, 1589, 1712, 144, 360, 362, 374, 375, 1940, 1936, 780, 752, 405, 408, 410, 424, 427, 426, 428 y 425, que suman la cantidad total de \$30,300.00 (Treinta mil trescientos pesos 00/100 M.N.); sin embargo, dichos recibos no fueron valorados porque se detectaron las siguientes inconsistencias:

Ayuntamiento	No. Recibo	Importe \$	Inconsistencias
Villa Hidalgo	1516	500.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>La firma plasmada en el recibo no corresponde con la fotocopia de la credencial de elector anexa al mismo.</li> </ul>
	1697	500.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>La firma plasmada en el recibo no corresponde con la fotocopia de la credencial de elector anexa al mismo, y</li> <li>No señala el periodo comprendido (La fecha de inicio y conclusión de la actividad política realizada).</li> </ul>
	114	600.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>La firma plasmada en el recibo no corresponde con la fotocopia de la credencial de elector anexa al mismo.</li> </ul>
	94	600.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>La firma plasmada en el recibo no corresponde con la fotocopia de la credencial de elector anexa al mismo.</li> </ul>
Pinos	1589	400.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>La firma plasmada en el recibo no corresponde con la fotocopia de la credencial de elector anexa al mismo.</li> </ul>
	1712	400.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>La firma plasmada en el recibo no corresponde con la fotocopia de la credencial de elector anexa al mismo.</li> </ul>
Calera	144	500.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>La firma plasmada en el recibo no corresponde con la fotocopia de la credencial de elector anexa al mismo.</li> </ul>
Cd. Cuauhtémoc	360	2,500.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>El domicilio no corresponde con la fotocopia de la credencial de elector anexa al mismo.</li> </ul>
	362	2,500.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>El domicilio no corresponde con la fotocopia de la credencial de elector anexa al mismo.</li> </ul>
Sombrerete	374	1,500.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>La fotocopia de la credencial de elector, no corresponde con el beneficiario del recurso.</li> </ul>
	375	1,500.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>La fotocopia de la credencial de elector, no corresponde con el beneficiario del recurso, y</li> <li>No señala el periodo comprendido (La fecha de inicio y conclusión de la actividad política realizada).</li> </ul>
Trancoso	1940	400.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>La fotocopia de la credencial de elector, no corresponde con el beneficiario del recurso.</li> </ul>
	1936	400.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>La fotocopia de la credencial de elector, no corresponde con el beneficiario del recurso.</li> </ul>

Tlaltenango	780	2,500.00	• El domicilio no corresponde con la fotocopia de la credencial de elector anexa al mismo.
	752	2,500.00	• El domicilio no corresponde con la fotocopia de la credencial de elector anexa al mismo.
Zacatecas	405	1,500.00	• No señala el periodo comprendido (La fecha de inicio y conclusión de la actividad política realizada).
	408	1,500.00	• La fotocopia de la credencial de elector, no corresponde con el beneficiario del recurso.
	410	1,500.00	• La fotocopia de la credencial de elector, no corresponde con el beneficiario del recurso.
	424	2,500.00	• La fotocopia de la credencial de elector, no corresponde con el beneficiario del recurso.
	427	2,500.00	• La fotocopia de la credencial de elector, no corresponde con el beneficiario del recurso.
	426	1,500.00	• La fotocopia de la credencial de elector, no corresponde con el beneficiario del recurso.
	428	1,500.00	• La fotocopia de la credencial de elector, no corresponde con el beneficiario del recurso.
	425	500.00	• La fotocopia de la credencial de elector, no corresponde con el beneficiario del recurso.
<b>Total</b>		<b>\$30,300.00</b>	

Ahora bien, por lo que respecta a su **segunda respuesta**, el Partido Movimiento Ciudadano presentó recibos de reconocimientos por participación en actividades políticas (**Formato REPAP**), marcados con los folios: 90, 622, 623, 653, 918, 1026, 1027, 1028, 1029, 1030, 1031, 1033, 1034, 1144, 1251, 1252, 1407, 1408, 1409, 1410, 1413, 1414, 1417, 1419, 1420, 1421, 1423, 1424, 1426, 1428, 1429, 1430, 1438, 1439, 1441, 1442, 1445, 1446, 1447, 1448, 1508, 1509, 1510, 1511, 1621, 1622, 1623, 1624, 1627, 1628, 1629 y 1630, los cuales suman la cantidad total de \$30,236.00 (Treinta mil doscientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.); sin embargo, dicha documentación no fue valorada porque no corresponde con ninguna de las pólizas observadas. (Visible a fojas 768-769 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. "3"**: El partido político no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de \$81,666.00 (Ochenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó tickets, notas de venta, de remisión y recibos simples por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. Póliza	Fecha	Documentación que no Reúne los Requisitos Fiscales	Concepto	Importe \$
------------	-------	--	----------	------------

4	01/07/13	Ticket folio: 55693	Refrescos	1,060.00
		Nota de remisión	Pinta de bardas	2,000.00
6	01/07/13	Nota de venta número de folio: 0903	Compra de bocina	3,500.00
		Nota de venta número de folio: 0905	Compra de inversor y micrófono	1,500.00
		Nota provisional	5,000 trípticos	3,975.00
7	01/07/13	Recibo simple	Perifoneo	4,500.00
		Recibo simple	Perifoneo	5,500.00
		Recibo simple	Pinta de bardas	2,500.00
		Recibo simple	Pinta de bardas	1,500.00
		Recibo simple	Renta de vehiculos	8,000.00
		Ticket	Playeras	936.00
		Ticket	Combustible	800.00
		Notas de venta folios: 38828, 39444 y 38864	Combustible	600.00
9	01/07/13	Nota de venta folio: 38937	Playeras	3,780.00
10	01/07/13	Contrato de trabajo folio: 45904	Bordados	560.00
		Nota de venta folio: 0035	Papelería	1,370.00
		Nota de venta folio: 111370	Inversor	950.00
14	01/07/13	Recibo simple	Pinta de bardas	1,200.00
		Recibo simple	Pintura	1,400.00
17	01/07/13	Recibo simple	Pinta de bardas	800.00
		Recibo simple	Apoyo de spots publicitarios	500.00
		Nota de venta folio: 0035	Lonas, microperforados, playeras y volantes	6,950.00
18	01/07/13	Nota de venta folio: 0018	playeras	2,200.00
		Nota de remisión	Dos metros lineales y un logo	640.00
		Nota de remisión	Pinta de bardas	3,500.00
		Recibos de pago	Alimentos	2,400.00
		Nota de remisión	Afinación de motor	700.00
19	01/07/13	Nota provisional	Trípticos	2,780.00
		Nota provisional	Trípticos	695.00



		Nota provisional	Trípticos	695.00
		Recibo de pago folio: 67704	Camisetas	950.00
21	01/07/13	Recibo de pago	Ambientación musical	9,250.00
26	01/07/13	Relación de artículos diversos con folio: 1423	Artículos diversos	1,925.00
		Nota de remisión	Renta de sonido	750.00
		Nota de remisión	Renta de sillas	550.00
		Nota de remisión	Renta de sonido	750.00
<b>Total</b>				<b>\$81,666.00</b>

(Visible a fojas 775-776 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “4”:** El partido político no presentó documentación comprobatoria a su nombre, que ampara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$2,560.01 (Dos mil quinientos sesenta pesos 01/100 M.N.), importe que corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. Póliza	Fecha	No. de Factura	Concepto	Importe de la Póliza \$	Importe Observado \$
18	01/07/2013	A11801	Artículos deportivos	30,000.00	1,060.01
		475	Refacciones para equipo de transporte		1,500.00
<b>Total</b>					<b>\$2,560.01</b>

(Visible a foja 777 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “5”:** El partido político no presentó documentación comprobatoria en original que ampara las erogaciones que realizó por un monto total de \$21,645.04 (Veintiún mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 04/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. Póliza	Fecha	No. de Factura	Concepto	Importe de la Póliza \$	Importe Observado \$
------------	-------	----------------	----------	----------------------------	-------------------------

7	01/07/2013	78260788	Recargas	65,000.00	500.00
8	01/07/2013	808	Servicios prestados en presentación del día de hoy	695,000.00	20,000.00
12	01/07/2013	22908	Combustible	55,000.00	595.05
		23220	Combustible		549.99
<b>Total</b>					<b>\$21,645.04</b>

(Visible a foja 779 del Dictamen Consolidado).

**1 Irregularidad que derivó de la observación única, correspondiente al Monitoreo de Propaganda y Anuncios Espectaculares, que colocó ese partido político en el proceso electoral dos mil trece.**

- **Irregularidad que derivó de la observación única:** El Partido Movimiento Ciudadano **no reportó ni registró contablemente** en sus informes financieros de campaña, 349 elementos que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 271 bardas y 78 espectaculares, monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM) los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 10 distritos y 20 municipios respectivamente; por un monto total de \$437,904.14 (Cuatrocientos treinta y siete mil novecientos cuatro pesos 14/100 M.N.), el cual no fue acreditado por dicho instituto político. (Visible a fojas 805-809 del Dictamen Consolidado).

Es preciso mencionar que las irregularidades que derivaron de las solicitudes de documentación complementaria, marcadas con los números: “1” y “3”, relativas a la revisión de gabinete; así como de la solicitud única de documentación complementaria y de las observaciones identificadas con los números: “2” y “6”, relativas a la revisión física, son consideradas de **forma**, por lo que el estudio se realizará en un solo apartado, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente una falta de claridad y suficiencia respecto de las cuentas rendidas.

Señalado lo anterior, de conformidad con el método planteado se procederá a efectuar el análisis de las conductas que se reprochan y, si es el caso, a determinar e individualizar las sanciones que conforme a derecho correspondan, en los términos siguientes:

## Fijación e individualización de las sanciones administrativas

### A) SEIS IRREGULARIDADES DE FORMA:

**Irregularidad No. "1"** [correspondiente a la solicitud No. 1, incisos a) y b)]: El partido político no presentó los registros contables en los cuales se reflejaran la dispersión de:

- a) El "Financiamiento Público", por la cantidad de \$3'564,670.20, que le correspondió a cada una de las campañas de "Diputados" y "Ayuntamientos"; por concepto de "Gastos de campaña", y
- b) Los gastos por concepto de "Gastos operativos de campaña" por la cantidad de \$942,935.51, que le correspondió a cada una de las campañas de "Diputados" y "Ayuntamientos".

**Irregularidad No. "3"** [correspondiente a la solicitud No. 3]: El partido político no presentó el registro del consumo de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición mediante el formato **BITACOM**, por la cantidad de \$288,127.27; asimismo, tampoco presentó: la relación de cada uno de los vehículos de su propiedad, la relación y contratos de los vehículos que tiene en comodato, los recibos de aportaciones en especie de militantes (**Formato APOM 1**) y/o simpatizantes (**Formato APOS 1**), debidamente requisitados, pólizas, movimientos auxiliares y balanza de comprobación, en los cuales se reflejaran los registros de las aportaciones en especie de militantes y/o simpatizantes.

**Irregularidad que derivó de la solicitud única de documentación complementaria** [incisos a) y b)]: El partido político no presentó:

- a) Los movimientos auxiliares de la cuenta de bancos correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de dos mil trece, estado de cuenta bancario y conciliación bancaria del mes de julio, de las cuentas bancarias números: 20305220084, 20305220165, 20305220068 y 20305217784, correspondientes a las campañas

de ayuntamientos de los municipios de Miguel Auza, Cd. Cuauhtémoc, Sombrerete y Trancoso, respectivamente.

- b) Los estados de cuenta bancarios, movimientos auxiliares y conciliaciones bancarias de cada una de las cuentas que utilizó para las campañas de Diputados y Ayuntamientos, en los 18 Distritos Electorales y en 22 Municipios.

**Irregularidad que derivó de la solicitud única de documentación complementaria** [inciso c)]: El partido político no presentó la cancelación de cada una de las cuentas bancarias que utilizó para el manejo de los recursos del financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto, de las campañas de Diputados y Ayuntamientos, en los 18 Distritos Electorales y en 25 Municipios.

**Irregularidad No. “2”:** El partido político reportó gastos que rebasaron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, los cuales no se cubrieron con cheque nominativo por un monto total de \$335,316.85.

**Irregularidad No. “6”:** El partido político no presentó las copias fotostáticas de los cheques números 9, 10, 11 y 12, todos de fecha 23 de mayo de 2013, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$14,222.00.

### 1.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de las faltas que se acreditaron en el Dictamen, deberán sustentarse en el examen los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

#### 1.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, el Partido Movimiento Ciudadano incumplió con lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado;

7, 8, 17 numeral 1, fracción I, 28 numeral 1, fracción II, 30 numeral 3, fracción II, 38 numeral 2, 39 numeral 1, 46 numeral 1, 48 numeral 1, 50 numeral 2, 66 y 76 numeral 1, fracciones II, III, del Reglamento de Fiscalización, a través de las **omisiones**<sup>124</sup> siguientes:

- Presentar los registros contables en los cuales se reflejaran la dispersión de:
  1. El “Financiamiento Público”, por la cantidad de \$3’564,670.20, que le correspondió a cada una de las campañas de “Diputados” y “Ayuntamientos”; por concepto de “Gastos de campaña”, y
  2. Los gastos por concepto de “Gastos operativos de campaña” por la cantidad de \$942,935.51, que le correspondió a cada una de las campañas de “Diputados” y “Ayuntamientos”.
- Presentar el registro del consumo de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición mediante el formato **BITACOM**, por la cantidad de \$288,127.27; así como presentar: la relación de cada uno de los vehículos de su propiedad, la relación y contratos de los vehículos que tiene en comodato, los recibos de aportaciones en especie de militantes (**Formato APOM 1**) y/o simpatizantes (**Formato APOS 1**), debidamente requisitados, pólizas, movimientos auxiliares y balanza de comprobación, en los cuales se reflejaran los registros de las aportaciones en especie de militantes y/o simpatizantes.
- Presentar: **a)** Los movimientos auxiliares de la cuenta de bancos correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de dos mil trece, estado de cuenta bancario y conciliación bancaria del mes de julio, de las cuentas bancarias números: 20305220084, 20305220165, 20305220068 y 20305217784, correspondientes a las

---

<sup>124</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

campañas de ayuntamientos de los municipios de Miguel Auza, Cd. Cuauhtémoc, Sombrerete y Trancoso, respectivamente; y **b)** los estados de cuenta bancarios, movimientos auxiliares y conciliaciones bancarias de cada una de las cuentas que utilizó para las campañas de Diputados y Ayuntamientos, en los 18 Distritos Electorales y en 22 Municipios.

- Presentar la cancelación de cada una de las cuentas bancarias que utilizó para el manejo de los recursos del financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto, de las campañas de Diputados y Ayuntamientos, en los 18 Distritos Electorales y en 25 Municipios.
- Cubrir con cheque nominativo, las erogaciones que rebasaron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por un monto total de \$335,316.85.
- Presentar las copias fotostáticas de los cheques números 9, 10, 11 y 12, todos de fecha 23 de mayo de 2013, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$14,222.00.

### 1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

**Modo.** El Partido Movimiento Ciudadano cometió diversas faltas, al ser omiso en:

- Presentar los registros contables en los cuales se reflejaran la dispersión de:
  - a) El “Financiamiento Público”, por la cantidad de \$3’564,670.20 (Tres millones quinientos sesenta y cuatro mil seiscientos setenta pesos 20/100 M.N.), que le correspondió a cada una de las campañas de “Diputados” y “Ayuntamientos”; por concepto de “Gastos de campaña”,  
y

- b) Los gastos por concepto de “Gastos operativos de campaña” por la cantidad de \$942,935.51 (Novecientos cuarenta y dos mil novecientos treinta y cinco pesos 51/100 M.N.), que le correspondió a cada una de las campañas de “Diputados” y “Ayuntamientos”, según se detalla a continuación:

Cuenta Contable	Nombre de la cuenta	Importe \$
5-51-511-5111-00000000-00	<b>DIPUTADOS</b>	
5-51-511-5111-51111010-00	Servicios Personales	
5-51-511-5111-51110102-00	Repap	87,553.70
5-51-511-5111-51110200-00	Materiales y Suministros	148,454.49
5-51-511-5111-51110300-00	Servicios Generales	
5-51-511-5111-51110302-00	Gastos Varios	63,239.18
5-51-511-5112-00000000-00	<b>AYUNTAMIENTOS</b>	
5-51-511-5111-51110100-00	<b>Servicios Personales</b>	
5-51-511-5112-51120102-00	Repap	164,550.10
5-51-511-5112-51120200-00	Materiales y suministros	414,775.30
5-51-511-5112-51120300-00	Servicios Generales	
5-51-511-5112-51120301-00	Arrendamiento	4,500.00
5-51-511-5112-51120302-00	Gastos Financieros	6,304.72
5-51-511-5112-51120303-00	Otros Gastos	27,527.02
5-51-511-5112-51120304-00	Pasajes	8,000.00
5-51-511-5112-51120305-00	Gasolina	18,031.00
	<b>Total</b>	<b>942,935.51</b>

- Presentar el registro del consumo de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición mediante el formato **BITACOM**, por la cantidad de \$288,127.27 (Doscientos ochenta y ocho mil ciento veintisiete pesos 27/100 M.N.);

así como presentar: la relación de cada uno de los vehículos de su propiedad, la relación y contratos de los vehículos que tiene en comodato, los recibos de aportaciones en especie de militantes **(Formato APOM 1)** y/o simpatizantes **(Formato APOS 1)**, debidamente requisitados, pólizas, movimientos auxiliares y balanza de comprobación, en los cuales se reflejaran los registros de las aportaciones en especie de militantes y/o simpatizantes.

- Presentar: **a)** Los movimientos auxiliares de la cuenta de bancos correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de dos mil trece, estado de cuenta bancario y conciliación bancaria del mes de julio, de las cuentas bancarias números: 20305220084, 20305220165, 20305220068 y 20305217784, correspondientes a las campañas de ayuntamientos de los municipios de Miguel Auza, Cd. Cuauhtémoc, Sombrerete y Trancoso, respectivamente; y **b)** Los estados de cuenta bancarios, movimientos auxiliares y conciliaciones bancarias de cada una de las cuentas que utilizó para las campañas de Diputados y Ayuntamientos que se detallan a continuación:

Campaña
Distrito I
Distrito II
Distrito III
Distrito IV
Distrito V
Distrito VI
Distrito VII
Distrito VIII
Distrito IX
Distrito X
Distrito XI
Distrito XII
Distrito XIII
Distrito XIV



Distrito XV
Distrito XVI
Distrito XVII
Distrito XVIII
Calera
Fresnillo
Guadalupe
Jalpa
Jerez
Juan Aldama
Juchipila
Loreto
Morelos
Noria de Ángeles
Ojocaliente
General Pánfilo Natera
Pánuco
Pinos
Río Grande
Sain Alto
Tepechitlán
Vetagrande
Villa de Cos
Villa González Ortega
Villa Hidalgo
Zacatecas

- Presentar la cancelación de cada una de las cuentas bancarias que utilizó para el manejo de los recursos del financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto, de las campañas de Diputados y Ayuntamientos que se detallan a continuación:

Campaña
Distrito I
Distrito II
Distrito III
Distrito IV
Distrito V
Distrito VI
Distrito VII
Distrito VIII
Distrito IX
Distrito X
Distrito XI
Distrito XII
Distrito XIII
Distrito XIV
Distrito XV
Distrito XVI
Distrito XVII
Distrito XVIII
Calera
Cd. Cuauhtémoc
Fresnillo
Guadalupe
Jalpa
Jerez
Juan Aldama
Juchipila
Loreto
Miguel Auza
Morelos
Noria de Angeles

Ojocaliente
General Pánfilo Natera
Pánuco
Pinos
Río Grande
Sain Alto
Sombrerete
Tepechitlán
Trancoso
Vetagrande
Villa de Cos
Villa Hidalgo
Zacatecas

- Cubrir con cheque nominativo, las erogaciones que rebasaron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por un monto total de \$335,316.85 (Trescientos treinta y cinco mil trescientos dieciséis pesos 85/100 M.N.).
- Presentar las copias fotostáticas de los cheques números 9, 10, 11 y 12, todos de fecha 23 de mayo de 2013, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$14,222.00 (Catorce mil doscientos veintidós pesos 00/100 M.N.).

**Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas al Partido Movimiento Ciudadano, se concretizaron en el periodo de campañas correspondiente al proceso electoral dos mil trece y se evidenciaron en el procedimiento de revisión de gabinete de los informes financieros de campañas, así como en la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa que dio soporte a dichos informes; en específico en tres momentos: **a)** Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1GAB-CAMPAÑA-2013/MC/CAP No. 419/13 del cuatro de octubre de dos mil trece y a través del acta de cierre de la verificación física de la documentación comprobatoria y justificativa de dicho partido político, levantada en las oficinas del Partido Movimiento Ciudadano el veinticuatro de octubre del mismo año; a efecto de que

presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través de los oficios OF/IEEZ/2GAB-CAMPAÑA-2013/MC/CAP No. 480/13 y OF/IEEZ/2FÍS-CAMPAÑA-2013/MC/CAP No. 485/13, ambos del nueve de diciembre de dos mil trece, de nueva cuenta se informó al partido político que dichas irregularidades no fueron solventadas, en las que se reiteró la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación y **c)** Cuando por los oficios OF/IEEZ/3GAB-CAMPAÑA-2013/MC/CAP No. 39/14 y OF/IEEZ/3FÍS-CAMPAÑA-2013/MC/CAP No. 43/14, ambos del cuatro de febrero de dos mil catorce, se informó a dicho instituto político el resultado final de las observaciones de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas.

**Lugar.** Las conductas reprochadas al instituto político acontecieron en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en: **a)** El procedimiento de revisión de gabinete de los informes financieros de campañas, correspondientes al proceso electoral de dos mil trece, llevado a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral y **b)** El procedimiento de revisión física de la documentación comprobatoria y justificativa que dio soporte a dichos informes financieros, realizado en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal del Partido Movimiento Ciudadano.

### 1.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra<sup>125</sup> los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en

---

<sup>125</sup> CARRARA, Francesco (1997): "Derecho Penal". México. Editorial Harla. Primera edición.

cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

Por lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción, respecto de que existió una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que

se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente ya que realizó diversas conductas consistentes en las omisiones de:

a) Presentar los registros contables en los cuales se reflejaran la dispersión de:

1. El “Financiamiento Público”, por la cantidad de \$3'564,670.20, que le correspondió a cada una de las campañas de “Diputados” y “Ayuntamientos”; por concepto de “Gastos de campaña”, y
2. Los gastos por concepto de “Gastos operativos de campaña” por la cantidad de \$942,935.51, que le correspondió a cada una de las campañas de “Diputados” y “Ayuntamientos”.

b) Presentar el registro del consumo de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición mediante el formato **BITACOM**, por la cantidad de \$288,127.27; así como presentar: la relación de cada uno de los vehículos de su propiedad, la relación y contratos de los vehículos que tiene en comodato, los recibos de aportaciones en especie de militantes (**Formato APOM 1**) y/o simpatizantes (**Formato APOS 1**), debidamente requisitados, pólizas, movimientos auxiliares y balanza de comprobación, en los cuales se reflejaran los registros de las aportaciones en especie de militantes y/o simpatizantes.

c) Presentar: 1. Los movimientos auxiliares de la cuenta de bancos correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de dos mil trece, estado de cuenta bancario y conciliación bancaria del mes de julio, de las cuentas bancarias números: 20305220084, 20305220165, 20305220068 y 20305217784, correspondientes a las campañas de ayuntamientos de los municipios de Miguel Auza, Cd. Cuauhtémoc, Sombrerete y Trancoso, respectivamente; y 2. Los estados de cuenta bancarios, movimientos auxiliares y conciliaciones bancarias de cada una de las cuentas que utilizó para las campañas de Diputados y Ayuntamientos, en los 18 Distritos Electorales y en 22 Municipios.

d) Presentar la cancelación de cada una de las cuentas bancarias que utilizó para el manejo de los recursos del financiamiento público para el desarrollo de las actividades

tendientes a la obtención del voto, de las campañas de Diputados y Ayuntamientos, en los 18 Distritos Electorales y en 25 Municipios.

e) Cubrir con cheque nominativo, las erogaciones que rebasaron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por un monto total de \$335,316.85.

f) Presentar las copias fotostáticas de los cheques números 9, 10, 11 y 12, todos de fecha 23 de mayo de 2013, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$14,222.00.

En consecuencia, las irregularidades se traducen en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco, la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

#### **1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas**

Con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro; ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera un mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada —la sociedad—, por ponerse en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los partidos políticos.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa, al obligarla con un incumplimiento a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

#### **PRIMERA FALTA FORMAL**

El Partido Movimiento Ciudadano omitió presentar los registros contables en los cuales se reflejaran la dispersión de:

- a) El “Financiamiento Público”, por la cantidad de \$3’564,670.20, que le correspondió a cada una de las campañas de “Diputados” y “Ayuntamientos”; por concepto de “Gastos de campaña”, y
- b) Los gastos por concepto de “Gastos operativos de campaña” por la cantidad de \$942,935.51, que le correspondió a cada una de las campañas de “Diputados” y “Ayuntamientos”, lo que se tradujo en la infracción a los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado; 7, 8 y 28 numeral 1, fracción II, del Reglamento de Fiscalización.

En la parte conducente de los artículos de referencia, se desprende que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, la Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización; por tanto, deben llevar sus registros contables conforme a las Normas de Información Financiera y apegarse a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de sus operaciones.

En esta tesitura, el instituto político tenía la obligación de presentar los registros contables en los cuales se reflejará tanto la dispersión de los ingresos del financiamiento público para la obtención del voto, como la dispersión de los gastos por concepto de gastos operativos de campaña y no presentarlos de forma global, pues lo anterior implicó que esta autoridad electoral no tenga certeza respecto de los ingresos destinados a cada una de las campañas de “Diputados” y “Ayuntamientos”.

Esto es, cuando los partidos políticos presentan la dispersión de sus registros contables, preservan uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los institutos políticos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que



reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos), por lo que, el incumplimiento a dicha obligación, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen, monto y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos. Consecuentemente se impide el correcto trabajo de la Comisión de Administración y Prerrogativas, obstaculizando el debido desarrollo y cumplimiento del procedimiento de fiscalización.

## SEGUNDA FALTA FORMAL

Dicho instituto político fue omiso en presentar el registro del consumo de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición mediante el formato **BITACOM**, por la cantidad de \$288,127.27; así como presentar: la relación de cada uno de los vehículos de su propiedad, la relación y contratos de los vehículos que tiene en comodato, los recibos de aportaciones en especie de militantes (**Formato APOM 1**) y/o simpatizantes (**Formato APOS 1**), debidamente requisitados, pólizas, movimientos auxiliares y balanza de comprobación, en los cuales se reflejaran los registros de las aportaciones en especie de militantes y/o simpatizantes; con lo cual se vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral del Estado; 28 numeral 1 fracción II, 30 numeral 3 fracción II, 38 numeral 2, 39 numeral 1, 46 numeral 1, 48 numeral 1, 50 numeral 2 y 76 numeral 1, fracción II y III, del Reglamento de Fiscalización.

En la parte conducente de los artículos de referencia, se establecen las obligaciones que tienen los partidos políticos de entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones; así como de observar de manera plena las normas de información financiera, en el registro de sus ingresos y egresos. Lo anterior, a efecto de que la autoridad fiscalizadora tenga un mayor control y uniformidad en las operaciones financieras realizadas por los partidos políticos así como en el registro de dichas operaciones.

En tal virtud, es obligación del Partido Movimiento Ciudadano presentar el registro del consumo de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición mediante el formato **BITACOM**, así como presentar: la relación de cada uno de los vehículos de su

propiedad, la relación y contratos de los vehículos que tiene en comodato, los recibos de aportaciones en especie de militantes y/o simpatizantes debidamente requisitados, pólizas, movimientos auxiliares y balanza de comprobación, en los cuales se reflejen los registros de las aportaciones en especie de militantes y/o simpatizantes; por lo que al no presentar dicho partido político la documentación que le fue solicitada, se tradujo en que la autoridad fiscalizadora no contó con elementos para tener conocimiento sobre la procedencia y aplicación de los recursos con los que cuente el partido político, lo que implicó poner en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, puesto que obstaculizan a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los institutos políticos.

### **TERCERA FALTA FORMAL**

El Partido Movimiento Ciudadano fue omiso en presentar: **a)** Los movimientos auxiliares de la cuenta de bancos correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de dos mil trece, estado de cuenta bancario y conciliación bancaria del mes de julio, de las cuentas bancarias números: 20305220084, 20305220165, 20305220068 y 20305217784, correspondientes a las campañas de ayuntamientos de los municipios de Miguel Auza, Cd. Cuauhtémoc, Sombrerete y Trancoso, respectivamente; y **b)** Los estados de cuenta bancarios, movimientos auxiliares y conciliaciones bancarias de cada una de las cuentas que utilizó para las campañas de Diputados y Ayuntamientos, en los 18 Distritos Electorales y en 22 Municipios; lo que se tradujo en la infracción a los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado; 17 numerales 1 y 2, 28 numeral 1, fracción II, 32 numeral 4 y 34 numeral 3, del Reglamento de Fiscalización.

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, la Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que entre las obligaciones que asumen es la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos; por ende, los requerimientos que se formulan resultan de carácter imperativo, acorde con lo previsto por el artículo 51, numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado.

Dicho precepto impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma de referencia, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia; y la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.<sup>126</sup>

Ahora bien, en la parte conducente de los artículos de referencia, se precisa los documentos contables que están obligados a presentar los partidos políticos conjuntamente con los informes financieros, siendo los siguientes:

- 1) Los estados de cuentas bancarios debidamente conciliados con los registros contables de todas las cuentas del partido político;
- 2) Los informes financieros deben respaldarse con las balanzas de comprobación, los anexos y las relaciones analíticas de las cuentas reportadas en los informes, acompañadas de los formularios correspondientes que prevé el Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, las omisiones de presentar movimientos auxiliares de la cuenta de bancos correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de dos mil trece, estado de cuenta bancario y conciliación bancaria del mes de julio, de las cuentas bancarias números: 20305220084, 20305220165, 20305220068 y 20305217784, correspondientes a las campañas de ayuntamientos de los municipios de Miguel Auza, Cd. Cuauhtémoc, Sombrerete y Trancoso, respectivamente; y estados de cuenta bancarios, movimientos

---

<sup>126</sup> Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: "FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN."

auxiliares y conciliaciones bancarias de cada una de las cuentas que utilizó para las campañas de Diputados y Ayuntamientos, en los 18 Distritos Electorales y en 22 Municipios; pusieron en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas.

#### **CUARTA FALTA FORMAL**

El partido político fue omiso en presentar la cancelación de cada una de las cuentas bancarias que utilizó para el manejo de los recursos del financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto, de las campañas de Diputados y Ayuntamientos, en los 18 Distritos Electorales y en 25 Municipios; lo que se tradujo en la infracción a los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado; 28 numeral 1, fracción II y 34 numeral 3, del Reglamento de Fiscalización.

Resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, la Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que entre las obligaciones que asumen es la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos; por ende, los requerimientos que se formulan resultan de carácter imperativo, acorde con lo previsto por el artículo 51, numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado.

Dicho precepto impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma de referencia, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia; y la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que

obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.<sup>127</sup> Ahora bien, en la parte conducente de los artículos de referencia, se precisa que los partidos políticos deben presentar la evidencia documental de las cancelaciones realizadas de las cuentas bancarias sujetas a revisión, dentro de los treinta días naturales posteriores a la jornada electoral, sin que ello haya sucedido.

Por tanto, la omisión de presentar la cancelación de cada una de las cuentas bancarias que utilizó para el manejo de los recursos del financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto, de las campañas de Diputados y Ayuntamientos, en los 18 Distritos Electorales y en 25 Municipios; puso en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

#### **QUINTA FALTA FORMAL**

El partido político omitió pagar con cheque nominativo, las erogaciones que rebasaron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por un monto total de \$335,316.85; vulnerando lo dispuesto en los artículos 74 numeral 3, fracción I, de la Ley Electoral del Estado; 7, 8 y 66 del Reglamento de Fiscalización.

En la parte conducente de los artículos de referencia, se desprende que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que en ese contexto, tienen entre otras obligaciones la de entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones de sus ingresos y egresos.

---

<sup>127</sup> Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: "FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN."

Ahora bien, cabe señalar que el objeto de las presentes disposiciones radica en que los partidos políticos se conduzcan de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de sus recursos, es decir, que deberán cumplir con los requisitos establecidos para los pagos cuyos montos rebasen la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, los cuales deberán realizarse mediante cheque nominativo y en el caso de la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda “para abono a cuenta del beneficiario”.

En ese orden de ideas vale la pena puntualizar, que la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de *“para abono a cuenta del beneficiario”*, significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

Desde esta tesitura, los partidos políticos que vulneren las disposiciones citadas, implicaría poner en riesgo el principio rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los institutos políticos.

#### **SEXTA FALTA FORMAL**

El instituto fue omiso en presentar las copias fotostáticas de los cheques números 9, 10, 11 y 12, todos de fecha 23 de mayo de 2013, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$14,222.00; vulnerando lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, 7, 8, 28 numeral 1, fracción II y 66 parte última, del Reglamento de Fiscalización.

Los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, la Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que entre las obligaciones que asumen es la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos; por ende, los requerimientos que se formulan resultan de carácter imperativo, acorde con lo previsto por el artículo 51, numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado.

Dicho precepto impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma de referencia, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad electoral realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia; la transgresión a tal disposición, implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.<sup>128</sup>

Ahora bien, las disposiciones reglamentarias imponen a los entes políticos diversas obligaciones respecto a los egresos que efectúen, como son: **a)** Registrarlos contablemente; **b)** Soportarlos con documentación comprobatoria original, que se expida a nombre del partido político designado como responsable de la administración de los recursos de la coalición, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, y **c)** Tener la documentación para su revisión, a disposición de la Comisión de Administración y Prerrogativas.

En síntesis, la finalidad de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos los que

---

<sup>128</sup> Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: "FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN."

deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación que acredite su existencia, a efecto de que dicha autoridad tenga certeza del movimiento que se realizó. De lo anterior, resulta incuestionable que el propósito que persigue la norma al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que la actividad de los entes políticos se ajuste a los cauces legales. Esto es, tiene como objeto fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas; virtud a ello, tiene lógica el hecho de que se prevea el deber de sustentar con documentación original la totalidad de los egresos que realicen; por lo que los egresos que rebasen el equivalente a cien cuotas de salario mínimo, deben cubrirse con cheque nominativo, y que en los casos de pagos por bienes o servicios, se debe contener la leyenda *“para bono a cuenta del beneficiario”*; asimismo, que la documentación comprobatoria se conserve junto con la copia del cheque que se expida.

Por tanto, el partido político al no atender el requerimiento que le fue formulado por la autoridad fiscalizadora, consistente en presentar copia fotostática del citado título de crédito, se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones e implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En ese sentido, es dable afirmar que las infracciones en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano consisten en que:

**a)** No presentó los registros contables en los cuales se reflejaran la dispersión de:

1. El “Financiamiento Público”, por la cantidad de \$3’564,670.20, que le correspondió a cada una de las campañas de “Diputados” y “Ayuntamientos”; por concepto de “Gastos de campaña”, y
2. Los gastos por concepto de “Gastos operativos de campaña” por la cantidad de \$942,935.51, que le correspondió a cada una de las campañas de “Diputados” y “Ayuntamientos”.



b) No presentó el registro del consumo de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición mediante el formato **BITACOM**, por la cantidad de \$288,127.27; así como tampoco presentó: la relación de cada uno de los vehículos de su propiedad, la relación y contratos de los vehículos que tiene en comodato, los recibos de aportaciones en especie de militantes (**Formato APOM 1**) y/o simpatizantes (**Formato APOS 1**), debidamente requisitados, pólizas, movimientos auxiliares y balanza de comprobación, en los cuales se reflejaran los registros de las aportaciones en especie de militantes y/o simpatizantes.

c) No presentó : **1)** Los movimientos auxiliares de la cuenta de bancos correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de dos mil trece, estado de cuenta bancario y conciliación bancaria del mes de julio, de las cuentas bancarias números: 20305220084, 20305220165, 20305220068 y 20305217784, correspondientes a las campañas de ayuntamientos de los municipios de Miguel Auza, Cd. Cuauhtémoc, Sombrerete y Trancoso, respectivamente; y **2)** Los estados de cuenta bancarios, movimientos auxiliares y conciliaciones bancarias de cada una de las cuentas que utilizó para las campañas de Diputados y Ayuntamientos, en los 18 Distritos Electorales y en 22 Municipios.

d) No presentó la cancelación de cada una de las cuentas bancarias que utilizó para el manejo de los recursos del financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto, de las campañas de Diputados y Ayuntamientos, en los 18 Distritos Electorales y en 25 Municipios.

e) No cubrir con cheque nominativo, las erogaciones que rebasaron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por un monto total de \$335,316.85.

f) No presentó las copias fotostáticas de los cheques números 9, 10, 11 y 12, todos de fecha 23 de mayo de 2013, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$14,222.00.

Dichas infracciones por sí mismas constituyen meras **faltas formales**, ya que con esas irregularidades no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y

el Reglamento de Fiscalización, toda vez que aún y cuando dichas conductas sean distintas, y vulneren diversos preceptos legales, solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

#### 1.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Los bienes jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias infringidas por el Partido Movimiento Ciudadano, son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas; por lo que las infracciones de **forma** expuestas en el Dictamen Consolidado consistentes en la omisión de:

a) Presentar los registros contables en los cuales se reflejaran la dispersión de:

1. El “Financiamiento Público”, por la cantidad de \$3’564,670.20, que le correspondió a cada una de las campañas de “Diputados” y “Ayuntamientos”; por concepto de “Gastos de campaña”, y
2. Los gastos por concepto de “Gastos operativos de campaña” por la cantidad de \$942,935.51, que le correspondió a cada una de las campañas de “Diputados” y “Ayuntamientos”.

b) Presentar el registro del consumo de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición mediante el formato **BITACOM**, por la cantidad de \$288,127.27; así como presentar: la relación de cada uno de los vehículos de su propiedad, la relación y contratos de los vehículos que tiene en comodato, los recibos de aportaciones en especie de militantes (**Formato APOM 1**) y/o simpatizantes (**Formato APOS 1**), debidamente requisitados, pólizas, movimientos auxiliares y balanza de comprobación, en los cuales se reflejaran los registros de las aportaciones en especie de militantes y/o simpatizantes.

c) Presentar: 1. Los movimientos auxiliares de la cuenta de bancos correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de dos mil trece, estado de cuenta bancario y conciliación

bancaria del mes de julio, de las cuentas bancarias números: 20305220084, 20305220165, 20305220068 y 20305217784, correspondientes a las campañas de ayuntamientos de los municipios de Miguel Auza, Cd. Cuauhtémoc, Sombrerete y Trancoso, respectivamente; y 2. Los estados de cuenta bancarios, movimientos auxiliares y conciliaciones bancarias de cada una de las cuentas que utilizó para las campañas de Diputados y Ayuntamientos, en los 18 Distritos Electorales y en 22 Municipios.

**d)** Presentar la cancelación de cada una de las cuentas bancarias que utilizó para el manejo de los recursos del financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto, de las campañas de Diputados y Ayuntamientos, en los 18 Distritos Electorales y en 25 Municipios.

**e)** Cubrir con cheque nominativo, las erogaciones que rebasaron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por un monto total de \$335,316.85, y

**f)** Presentar las copias fotostáticas de los cheques números 9, 10, 11 y 12, todos de fecha 23 de mayo de 2013, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$14,222.00; no acreditan la vulneración o afectación de los aludidos bienes jurídicos protegidos, sino el incumplimiento a la obligación de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

Las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político, las cuales pusieron en peligro —peligro abstracto— los citados bienes jurídicos tutelados, toda vez que la autoridad fiscalizadora no contó en tiempo con los documentos necesarios para realizar un debido control y cotejar lo reportado por el partido político en los informes financieros relativos al origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece.

Por tanto, al valorar dicho elemento administrado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que solo contribuye para agravar el reproche, pero por

tratarse de peligro abstracto no lo agravaron con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

#### **1.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)**

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Movimiento Ciudadano, respecto de la obligación de:

- Presentar los registros contables en los cuales se reflejaron la dispersión de:
  1. El “Financiamiento Público”, por la cantidad de \$3’564,670.20, que le correspondió a cada una de las campañas de “Diputados” y “Ayuntamientos”; por concepto de “Gastos de campaña”, y
  2. Los gastos por concepto de “Gastos operativos de campaña” por la cantidad de \$942,935.51, que le correspondió a cada una de las campañas de “Diputados” y “Ayuntamientos”.

- Presentar el registro del consumo de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición mediante el formato **BITACOM**, por la cantidad de \$288,127.27; así como presentar: la relación de cada uno de los vehículos de su propiedad, la relación y contratos de los vehículos que tiene en comodato, los recibos de aportaciones en especie de militantes (**Formato APOM 1**) y/o simpatizantes (**Formato APOS 1**), debidamente requisitados, pólizas, movimientos auxiliares y balanza de comprobación, en los cuales se reflejaran los registros de las aportaciones en especie de militantes y/o simpatizantes.
  
- Presentar: **a)** Los movimientos auxiliares de la cuenta de bancos correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de dos mil trece, estado de cuenta bancario y conciliación bancaria del mes de julio, de las cuentas bancarias números: 20305220084, 20305220165, 20305220068 y 20305217784, correspondientes a las campañas de ayuntamientos de los municipios de Miguel Auza, Cd. Cuauhtémoc, Sombrerete y Trancoso, respectivamente; y **b)** los estados de cuenta bancarios, movimientos auxiliares y conciliaciones bancarias de cada una de las cuentas que utilizó para las campañas de Diputados y Ayuntamientos, en los 18 Distritos Electorales y en 22 Municipios.
  
- Presentar la cancelación de cada una de las cuentas bancarias que utilizó para el manejo de los recursos del financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto, de las campañas de Diputados y Ayuntamientos, en los 18 Distritos Electorales y en 25 Municipios.
  
- Cubrir con cheque nominativo, las erogaciones que rebasaron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por un monto total de \$335,316.85.
  
- Presentar las copias fotostáticas de los cheques números 9, 10, 11 y 12, todos de fecha 23 de mayo de 2013, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$14,222.00.

Además, no existe constancia de que dicho partido político haya cometido de manera constante y repetitiva con anterioridad faltas del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de las conductas irregulares que nos ocupan.

### 1.1.7 De la singularidad o pluralidad

El Partido Movimiento Ciudadano cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en **faltas de forma**, infracciones que aún y cuando vulneran diversos preceptos normativos en materia de fiscalización, transgreden el mismo valor jurídico común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta y solamente, configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

En este sentido, lo procedente es imponer una sanción, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Movimiento Ciudadano **se procede a calificar las faltas**, para ello, se toma en consideración el análisis efectuado a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, contenidos en los apartados del 1.1.1 al 1.1.7, los que se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levisimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Por consiguiente, se determina que las infracciones imputables a ese partido político, se califican como **leves** en atención a que se trata de faltas formales, que incumplen con diversas normas que ordenan un debido registro contable, cuya actualización no acreditan plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable

en materia de fiscalización de partidos políticos, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; sino únicamente, la puesta en peligro de dichos valores, con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas, como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Afirmación, que se robustece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-029/2007, en la que señaló que por regla general, resulta adecuado calificar como leves las faltas formales, en atención a que la trascendencia de la norma transgredida, y a que los efectos que producen la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, no pueden estimarse como graves.

Aunado a ello, se toma en consideración que no existió reiteración en las conductas descritas y hubo ausencia de dolo, pues se estimó que la vulneración acreditada derivó de faltas de cuidado por dicho instituto político.

## **1.2 De la individualización de la sanción**

Una vez que se calificaron las faltas acreditadas y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —la gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

### **1.2.1 De la calificación de la falta**

Este órgano superior de dirección calificó como leves las faltas formales cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano; en razón de que se trata de faltas que incumplen con

diversas normas que ordenan un debido registro contable, cuya actualización solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicamente tutelados en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Además, existió falta de reiteración de las conductas descritas y hubo ausencia de dolo en el obrar, pues se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado —culpa negligente—, al abstenerse de:

- Presentar los registros contables en los cuales se reflejaran la dispersión de:
  1. El “Financiamiento Público”, por la cantidad de \$3’564,670.20, que le correspondió a cada una de las campañas de “Diputados” y “Ayuntamientos”; por concepto de “Gastos de campaña”, y
  2. Los gastos por concepto de “Gastos operativos de campaña” por la cantidad de \$942,935.51, que le correspondió a cada una de las campañas de “Diputados” y “Ayuntamientos”.
  
- Presentar el registro del consumo de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición mediante el formato **BITACOM**, por la cantidad de \$288,127.27; así como presentar: la relación de cada uno de los vehículos de su propiedad, la relación y contratos de los vehículos que tiene en comodato, los recibos de aportaciones en especie de militantes (**Formato APOM 1**) y/o simpatizantes (**Formato APOS 1**), debidamente requisitados, pólizas, movimientos auxiliares y balanza de comprobación, en los cuales se reflejaran los registros de las aportaciones en especie de militantes y/o simpatizantes.
  
- Presentar: **a)** Los movimientos auxiliares de la cuenta de bancos correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de dos mil trece, estado de cuenta bancario y conciliación bancaria del mes de julio, de las cuentas bancarias números: 20305220084, 20305220165, 20305220068 y 20305217784, correspondientes a las campañas de ayuntamientos de los municipios de Miguel Auza, Cd. Cuauhtémoc,



Sombrerete y Trancoso, respectivamente; y **b)** los estados de cuenta bancarios, movimientos auxiliares y conciliaciones bancarias de cada una de las cuentas que utilizó para las campañas de Diputados y Ayuntamientos, en los 18 Distritos Electorales y en 22 Municipios.

- Presentar la cancelación de cada una de las cuentas bancarias que utilizó para el manejo de los recursos del financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto, de las campañas de Diputados y Ayuntamientos, en los 18 Distritos Electorales y en 25 Municipios.
- Cubrir con cheque nominativo, las erogaciones que rebasaron la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, por un monto total de \$335,316.85.
- Presentar las copias fotostáticas de los cheques números 9, 10, 11 y 12, todos de fecha 23 de mayo de 2013, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$14,222.00.

En ese contexto, el Partido Movimiento Ciudadano debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de las irregularidades y las circunstancias particulares del caso concreto,<sup>129</sup> se considere apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

### **1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse**

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

---

<sup>129</sup> Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, el partido político al incumplir las obligaciones a que se han hecho referencia, impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, y puso en riesgo los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto que no fue posible verificar que éste cumpliera con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto. La lesión o daño que se genera con este tipo de infracciones es impedir y obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa los bienes jurídicos tutelados.

Sin embargo, la afectación no fue significativa, en razón de que si bien el partido político realizó conductas que implican una contravención a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización multicitado, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneraron de forma sustancial los bienes jurídicos tutelados por la norma consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino simplemente su puesta en peligro; aunado a que, no se acreditó que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

### **1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del

derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277, numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 148, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, en los archivos del Instituto Electoral, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de las conductas que se le han imputado.

#### **1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor**

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el

expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$661,913.86	\$0.00	\$661,913.86
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$2,000.00	\$0.00	\$2,000.00
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$11,905.85	\$0.00	\$11,905.85
<b>TOTAL</b>			<b>\$675,819.71</b>

Cabe señalar, que las sanciones impuestas a ese instituto político en la resolución RCG-IEEZ-001/V/2014 quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, toda vez que el diecisiete del mismo mes y año, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas resolvió los Recursos de Revisión identificados con la clave TEZ-RR-002/2014 y su acumulado TEZ-RR-004/2014, en los cuales confirmó la sentencia que resolvió el veintiuno de agosto del mismo año este Consejo General, respecto de los informes financieros correspondientes al los ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral dos mil diez y, el dieciocho de noviembre de la presente anualidad, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas.

Por lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014 éstas quedaron firmes el catorce de noviembre de dos mil catorce, al respecto es importante precisar, que el veintitrés de octubre del mismo año el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, impugnó la resolución de mérito únicamente en lo que respecta a las sanciones impuestas a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; sin embargo, el once de noviembre de la presente anualidad, dicho representante acudió al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y se desistió del Recurso de Revisión identificado con la clave TEZ-RR-009/2014; por lo cual, el trece de noviembre del año que transcurre dicho Tribunal acordó tener por no presentada la demanda derivada de ese recurso y notificó el acuerdo plenario de mérito a esta autoridad administrativa electoral vía oficio el día catorce del mismo mes y año corriéndole traslado con copia debidamente certificada del mismo. Por lo anterior, el ocho de diciembre del año en curso, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacer efectivas dichas sanciones y, por lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, éstas quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$675,819.71 (Seiscientos setenta y cinco mil ochocientos diecinueve pesos 71/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los

días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Movimiento Ciudadano, financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	<b>Financiamiento Público actividades ordinarias 2014</b>	<b>Enero 50%</b>	<b>12 ministraciones mensuales</b>
	\$5'382,771.90	\$2'691,385.95	\$224,282.16

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

<b>Periodo: Diciembre de 2014</b>
\$224,282.16

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para**

**actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Movimiento Ciudadano le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

<b>Periodo: Diciembre de 2014</b>
\$210,825.23

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Movimiento Ciudadano y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las

actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49´274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

*“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.*

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Movimiento Ciudadano por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

#### **1.2.5 De la imposición de la sanción**

Del análisis a la conducta cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **leves**.



- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora.
- El partido político no presentó una conducta reiterada, no es reincidente y fue una conducta plural.
- El Partido Movimiento Ciudadano actuó de manera culposa, de carácter negligente.

Es importante precisar, que en relación a los montos involucrados en las infracciones de forma, no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar la sanción a imponer en las faltas formales, por lo que al momento de llevar a cabo la individualización, se debe considerar otros elementos, como son los objetivos y subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y la reiteración de la falta.

Ello se robustece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-89/2007, en el cual reconoce que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando sea determinable, para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En la especie, se considera oportuno aplicar el criterio establecido por dicho órgano jurisdiccional electoral en el recurso de apelación SUP-RAP-29/2007, en el que señaló que resulta incorrecto que al tratarse de faltas formales, al momento de determinar el monto de la sanción, se tome como parámetro el monto involucrado; ello es así, dado que no existe una vulneración sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de la debida rendición de cuentas.

Precisado lo anterior, calificadas las faltas y analizadas las circunstancias en que fueron cometidas, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, que indica:

**“Artículo 276**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I. Respecto de los partidos políticos:*

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*
- c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*
- d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*
- e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;*
- ...;*
- g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*
- ...”*

De una interpretación sistemática y funcional del artículo de mérito, se destaca que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e) señalan las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265 de la Ley Electoral del Estado,<sup>130</sup> con excepción de las señaladas en el numeral 2, fracciones III, VI y X serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

De tal forma, que al momento de elegir algunas de las sanciones a imponer, se hará de conformidad con la apreciación del juzgador, en relación a las conductas infractoras que se sancionan.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la

---

<sup>130</sup> En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos.

gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese orden de ideas, se precisa que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es, que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>131</sup> es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea para cumplir con el

---

<sup>131</sup> Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Al respecto, es importante referir el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-518/2011, en donde señaló que al calificar la falta como leve, resulta incuestionable que la sanción a imponer, si bien podría situarse en la mínima —amonestación— lo cierto es que por las circunstancias que rodean las condiciones del infractor, la cuantificación de la sanción debe moverse hacia el punto inmediato siguiente de mayor gravedad consistente en una multa.

En ese sentido, en el presente caso se calificaron como leves las **faltas formales** acreditadas e imputadas al Partido Movimiento Ciudadano que motivaran las irregularidades que derivaron de las solicitudes de documentación complementaria marcadas con los números: “1” incisos a), b); y “3”, relativas a la revisión de **gabinete**, así como a las irregularidades que derivaron de la solicitud única incisos del a) al c), y de las observaciones identificadas con los números: “2” y “6,” relativas a la revisión **física**, del Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas, al tomar en consideración que las infracciones cometidas por dicho instituto político, solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados; asimismo, que no se encontraron elementos para considerarlas intencionales o dolosas y que tampoco fueron reincidentes, reiteradas, ni sistemáticas. Además, de que no se acreditó un eventual beneficio o lucro obtenido por ese partido político con la comisión de las faltas.

Así las cosas, se tiene que derivado del estudio efectuado de las conductas infractoras, las sanciones contenidas en el artículo 276, numeral 1, fracción I, incisos b), d) y g) de la Ley Electoral del Estado, no resultan idóneas para ser impuestas al Partido Movimiento Ciudadano, por que resultarían excesivas y desproporcionadas en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometieron las conductas irregulares.

Entonces, con base en los razonamientos precedentes y al partir de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios de la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial, este Consejo General considera que por tratarse de infracciones leves, que no existe dolo, no son reincidentes, reiteradas ni sistemáticas, el monto involucrado no es relevante, aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde una sanción proporcional a como fue calificada, que es la contenida en el numeral 1, fracción I, inciso a) del artículo 276 del ordenamiento citado, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que es la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido político infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso a) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

## **B) SIETE IRREGULARIDADES DE FONDO:**

**1. De la irregularidad No. "1":** El partido político no presentó dentro del plazo legal de sesenta días naturales al de la conclusión de las campañas, —el cual feneció el primero de septiembre de dos mil trece— ni aun de forma extemporánea, cuarenta y cuatro informes financieros de campaña correspondientes a dieciocho candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados, así como a veintiséis candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales.

## 1.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

### 1.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 75 numeral 1, fracción V, de la Ley Electoral del Estado; 17 numerales 2 y 3 y 20 numeral 1, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, por lo que este Consejo General advierte que la falta objeto de estudio se efectuó a través de una **omisión**<sup>132</sup>, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en presentar todos sus informes financieros de campaña, dentro del plazo legal de sesenta días naturales al de la conclusión de la misma, el cual feneció el primero de septiembre de dos mil trece.

En efecto, el partido político no presentó cuarenta y cuatro informes financieros de campaña correspondientes a dieciocho candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados, así como a veintiséis candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales, circunstancia que repercutió en que esta autoridad administrativa electoral desconozca el origen de los recursos que hubieren utilizado dichas candidatas y candidatos, así como el monto y destino de las erogaciones correspondientes, con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

---

<sup>132</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

### 1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

**Modo.** El Partido Movimiento Ciudadano no presentó dentro del plazo legal de sesenta días naturales al de la conclusión de las campañas, —el cual feneció el primero de septiembre de dos mil trece— ni aun de forma extemporánea, cuarenta y cuatro informes financieros de campaña correspondientes a diversas candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados, así como a diversas candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales, en los distritos y municipios que se detallan a continuación:

No. consecutivo	Nombre del candidato (a)	Distrito
1	Verónica Yvette Hernández López de Lara	I Zacatecas
2	Jesús Octavio Enríquez Rivera	II Zacatecas
3	Sergio Arturo Martínez Muro	III Calera
4	Alma Gloria Dávila Luevano	IV Guadalupe
5	Edgar Salvador Rivera Cornejo	V Guadalupe
6	Gabriel Sánchez Rodríguez	VI Ojocaliente
7	Marco Manuel Hernández García	VII Jerez
8	Ernesto González Romo	VIII Fresnillo
9	José Manuel Martínez Frausto	IX Loreto
10	María Eugenia Berumen Muro	X Villanueva
11	Norma Elena del Villar Lumbrera	XI Fresnillo
12	José Guillermo Bermúdez Márquez	XII Río Grande
13	Claudia Ivone Ibarra Govea	XIII Pinos
14	Liliana Montañez Bañuelos	XIV Juchipila
15	Raúl Ixta Serrano	XV Tlaltenango
16	Bianka Alejandra Ramos Amador	XVI Sombrerete



17	Juan Antonio García Rodríguez	XVII Juan Aldama
18	Nereida Valdés Legaspi	XVIII Concepción del Oro

No. consecutivo	Nombre de la candidata (o)	Ayuntamiento
1	Manuel Ávila Fernández	Calera de Víctor Rosales
2	Fermin Murillo González	Cuauhtémoc
3	Héctor Rosales Anaya	Fresnillo
4	Jorge Álvarez Máñez	Guadalupe
5	Alejandro Medina Alballar	Jalpa
6	Jaime Ambriz Moreno	Jerez
7	Francisco Alfonso Castañeda Fraire	Juan Aldama
8	J. Concepción Rodríguez Jiménez	Juchipila
9	Ricardo Cuauhtémoc Echeverría Lozano	Loreto
10	Jaime Arturo Hernández Dávila	Miguel Auza
11	Ma. Del Rosario Medina Robles	Morelos
12	J. Cruz Alfaro Soto	Noria de Ángeles
13	Andrés Solís Saucedo	Ojocaliente
14	J. Jesús Cardona López	General Pánfilo Natera
15	Perfecto Serna Basurto	Pánuco
16	Cristina Pérez Martínez	Pinos
17	Carlos Gerardo Gómez González	Río Grande
18	Armando Esaú Rayas Miranda	Sain Alto
19	Erika Mora Flores	Sombrerete
20	Mariano Salas González	Tepechitlán
21	J. Guadalupe Hernández Gamboa	Trancoso
22	Enrique Rodríguez Urista	Vetagrande
23	J. Jesús Ortega Valdez	Villa de Cos
24	J. Jesús Mauricio García	Villa González Ortega
25	Francisco Palomo Escamilla	Villa Hidalgo
26	Salvador Llamas Urbina	Zacatecas

Es importante señalar, que durante el procedimiento de fiscalización el Partido Movimiento Ciudadano, en uso de su derecho de audiencia —**primera y segunda respuesta**—, refiere

en sus oficinas de respuestas que envía los informes de mérito, que efectivamente no se pudieron presentar en la fecha establecida si no días después; sin embargo, de la revisión que se efectuó a la documentación presentada por dicho instituto político, no se localizó ninguna documentación al respecto.

**Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, se concretizó en el periodo de campañas correspondiente al proceso electoral dos mil trece y se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete de los informes financieros de mérito; en específico en tres momentos:

**a)** Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1GAB-CAMPAÑA-2013/MC/CAP No. 419/13 del cuatro de octubre de dos mil trece, se notificó dicha irregularidad a ese partido político, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2GAB-CAMPAÑA-2013/MC/CAP No. 480/13 del nueve de diciembre del mismo año, de nueva cuenta se informó al partido político que dicha irregularidad no fue solventada, reiterándole la solicitud de que manifestara lo que a su derecho conviniera; y **c)** Cuando por los oficios OF/IEEZ/3GAB-CAMPAÑA-2013/MC/CAP No. 39/14 del cuatro de febrero de dos mil catorce, se informó a dicho partido político el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

**Lugar.** La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete, llevado a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

### 1.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra<sup>133</sup> los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función

---

<sup>133</sup> CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Movimiento Ciudadano, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir presentar cuarenta y cuatro informes financieros de campaña correspondientes a dieciocho candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados, así como a veintiséis candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Movimiento Ciudadano, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados de certeza y transparencia en la rendición de cuentas; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

#### **1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas**

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se

afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Movimiento Ciudadano al omitir presentar cuarenta y cuatro informes financieros de campaña, correspondientes a dieciocho candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados, así como a veintiséis candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales, infringió lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 75 numeral 1, fracción V de la Ley Electoral; 17 numerales 2 y 3; 20 numeral 1, fracción IV y 28 numeral 1, fracción I del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

**“Artículo 51**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

...

*XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos le requieran respecto a sus ingresos y egresos:*

...”

**“Artículo 75**

*1. Los partidos políticos por conducto de sus dirigencias estatales deberán presentar al Consejo General del Instituto, informes sobre el origen y monto de los ingresos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento; su empleo y aplicación, así como un estado de posición financiera anual, de conformidad a lo siguiente:*

...

*V. Informes de Campaña, que deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a partir de aquel en que conforme a esta Ley deban concluir las campañas electorales. Dichos informes tendrán como contenido:*

a) Gastos de campaña por cada una de las elecciones de Gobernador, diputados o ayuntamientos, especificando las erogaciones que el partido político y los candidatos hayan realizado; y

b) El reporte acerca del origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a la campaña realizada, así como el monto y destino de las erogaciones correspondientes.

...”

Por su parte, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

**“Artículo 17**

...

2. Adicionalmente a lo señalado en el numeral anterior, el órgano interno estatal de cada partido político o coalición, deberán presentar un informe por cada una de las precampañas y campañas en que hayan participado, y especificarán los gastos que el partido político, la coalición, los precandidatos y candidatos realizaron en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hubieren utilizado para financiar las precampaña y campañas. Para ello, utilizarán los formatos correspondientes que se indican en este Reglamento.

3. La entrega de los informes financieros de ingresos y egresos que presenten los partidos políticos y coaliciones, será en medio impreso y magnético, conforme a las especificaciones que determine la Comisión, y en los formatos incluidos en el presente Reglamento.”

**“Artículo 20**

1. Los informes financieros a que se refiere la Ley Electoral y el Reglamento, se presentarán en los plazos siguientes:

...

IV. Informes de campaña, deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a partir de aquel en que concluyan las campañas electorales. Estos informes tendrán el siguiente contenido:

a) Gastos de campaña por cada una de las elecciones de Gobernador, diputados o ayuntamientos, especificando las erogaciones que el partido político y los candidatos hayan realizado;

b) El reporte acerca del origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a la campaña realizada, así como el monto y destino de las erogaciones correspondientes  
....”

**“Artículo 28**

1. Para los efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones, tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

I. Informar al Consejo General sobre el origen, monto y destino de sus recursos;

...”

De los artículos indicados, se desprende la obligación que tienen los partidos políticos de presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, **los informes financieros de campaña** por cada una de las elecciones de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos, en los que se debe especificar las erogaciones que el partido político y los candidatos hayan realizado, así como el origen de los recursos, el monto y destino de las erogaciones correspondientes.

Lo anterior, con el fin de que la autoridad fiscalizadora verifique que los ingresos y egresos, así como el financiamiento recibido por cualquiera de sus modalidades, haya sido obtenido y aplicado dentro del marco de la legalidad.

Esto es, los partidos políticos tienen el deber de informar **en tiempo y forma** los movimientos que se realicen y se generen en el periodo de campañas, para garantizar el correcto desarrollo de su contabilidad, y una adecuada rendición de cuentas al cumplir con los requisitos señalados por la normatividad electoral y permitir a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En consecuencia, es esencial que la Comisión fiscalizadora cuente con dichos informes a fin de tener plena certeza sobre lo que se reporta y cumplir con los objetivos principales de la función fiscalizadora como son: asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos en la realización de sus fines, por ende, la no presentación de los informes financieros de campaña, obstaculiza la función fiscalizadora, toda vez que, se desconoce el origen, monto y destino de los recursos que como financiamiento público y privado obtuvieron.

Por tanto, las disposiciones en comento son de gran trascendencia ya que con el cumplimiento de la obligación que tienen los institutos políticos, de entregar informes financieros de campaña a la autoridad fiscalizadora, especificando los gastos que el partido político y las candidatas y candidatos hubieren realizado, así como el reporte del origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes, al igual que el monto y destino, trae como consecuencia que el resultado del procedimiento de fiscalización sea completamente verificable, por tanto, fidedigno y confiable, ya que la certeza denota un funcionamiento eficaz y refiere calidad en los procesos que se llevan a cabo y, por tanto, imprime, desde su origen, confiabilidad en el cumplimiento de sus funciones, situación que en la especie no sucedió.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Movimiento Ciudadano, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contaran con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, **quien se encargara de la presentación de los informes financieros** así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.



Ahora bien, en atención a que el Partido Movimiento Ciudadano no presentó dentro del plazo legal de sesenta días naturales al de la conclusión de las campañas, —el cual feneció el primero de septiembre de dos mil trece— ni aun de forma extemporánea, cuarenta y cuatro informes financieros de campaña correspondientes a dieciocho candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados, así como a veintiséis candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales; trajo como consecuencia, que se afectaran de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por consecuencia se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden, en ese sentido es dable afirmar que la irregularidad de mérito por sí misma, constituye una falta de **fondo**.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo el quebranto de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación a los principios de legalidad y certeza.

#### **1.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse**

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro, abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida y que se le reprochan al Partido Movimiento Ciudadano, es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo que la infracción respecto de la omisión de presentar cuarenta y cuatro informes financieros de campaña correspondientes a dieciocho candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados, así como a veintiséis candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales, acredita la vulneración a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior, se señala, en virtud de la obligación que tienen los partidos políticos de presentar en los términos de la normativa aplicable los informes financieros de campaña por cada candidata o candidato que haya registrado para contender en el proceso electoral de dos mil trece, especificando las erogaciones que los candidatos hayan realizado y reportar el origen de los recursos utilizados.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político, se traduce en una **infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados**, consistentes en garantizar la certeza, transparencia y una debida rendición de cuentas.

Por tanto, al valorar dicho elemento administrado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuyen a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la Legislación Electoral del Estado en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

#### **1.1.6 De la reiteración de la Infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)**

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Movimiento Ciudadano, respecto de la obligación de presentar cuarenta y cuatro informes financieros de campaña correspondientes a dieciocho candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados, así como a veintiséis candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales, y no existe constancia que dicho partido político haya cometido de manera constante y repetitiva con anterioridad una falta del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

#### **1.1.7 De la singularidad o pluralidad**

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Movimiento Ciudadano cometió una sola irregularidad consistente en la omisión de presentar dentro del plazo legal de sesenta días naturales al de la conclusión de las campañas, —el cual feneció el primero de septiembre de dos mil trece— cuarenta y cuatro informes financieros de campaña correspondientes a dieciocho candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados, así como a veintiséis candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales; conducta que se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, la cual afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas; en contravención a los artículos 75 numeral 1, fracción V de la Ley Electoral y 17 numerales 2, 3 y 20 numeral 1, fracción IV del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Movimiento Ciudadano **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis efectuado a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 1.1.1 al 1.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Movimiento Ciudadano se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de presentar dentro del plazo legal de sesenta días naturales al de la conclusión de las campañas, —el cual feneció el primero de septiembre de dos mil trece— cuarenta y cuatro informes financieros de campaña correspondientes a dieciocho candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados, así como a veintiséis candidatas y candidatos a

Presidentas y Presidentes Municipales; no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos; por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existe una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: **a)** La certeza del origen de los recursos que se hayan utilizado, así como el monto y destino de las erogaciones que se hubieren realizado, y **b)** La transparencia en la rendición de cuentas.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos la obligación de entregar informes financieros de campaña a la autoridad fiscalizadora, especificando los gastos que el partido político y las candidatas y candidatos hubieren realizado, así como el reporte del origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes, al igual que el monto y destino, misma que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, es indudable que el Partido Movimiento Ciudadano tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación que no aconteció, toda vez que omitió presentar cuarenta y cuatro informes financieros de campaña, dentro del plazo legal de sesenta días naturales al de la conclusión de la misma, el cual feneció el primero de septiembre de dos mil trece; correspondientes a dieciocho candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados, así como a veintiséis candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche que se analiza debe graduarse como **ordinaria** en razón de lo siguiente:

Es de **fondo** y de **resultado**, en virtud de que el Partido Movimiento Ciudadano desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar dentro del plazo legal de sesenta días naturales al de la conclusión de las campañas, —el cual feneció el primero de septiembre de dos mil trece— cuarenta y cuatro informes financieros de campaña correspondientes a dieciocho candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados, así como a veintiséis candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales, generando así, una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el origen, monto y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político no presentó dentro del plazo legal de sesenta días naturales siguientes al de la conclusión de las campañas, ni aun de forma extemporánea, cuarenta y cuatro informes financieros de campaña, correspondientes a diversas candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados, así como a diversas candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad al inicio del periodo de campañas electorales, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, la falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los citados bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la transparencia y la rendición de cuentas, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que

dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político no presente informes financieros de campaña de cada una de las candidatas y candidatos que registró a diversos cargos de elección popular, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación a los principios de legalidad y certeza.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Movimiento Ciudadano, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, **quien se encargara de la presentación de los informes financieros** así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del citado instituto político, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa; no se desprenden elementos indiciarios que permitan presumir un uso indebido de los recursos; asimismo no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que la irregularidad en estudio es calificada como **grave ordinaria**, debiendo proceder a individualizarla e imponer la sanción que en su caso corresponda al instituto político de mérito.



## 1.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

### 1.2.1 De la calificación de la falta

Bajo esa tesitura, se tiene que la falta en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano, se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar dentro del plazo legal de sesenta días naturales al de la conclusión de las campañas, —el cual feneció el primero de septiembre de dos mil trece— cuarenta y cuatro informes financieros de campaña correspondientes a dieciocho candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados, así como a veintiséis candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales.

Por lo que la conducta constituye una **falta de fondo y de resultado**, que produce una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

- La conducta que desplegó el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia

general que imponen a los partidos políticos, la obligación de entregar informes financieros de campaña a la autoridad fiscalizadora, especificando los gastos que las candidatas y candidatos hubieren realizado, así como el origen, monto y destino de los recursos que se hubieren utilizado, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

- Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el origen, monto y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo que en el caso no se encuentra acreditado, en atención a que el Partido Movimiento Ciudadano no presentó dentro del plazo legal de sesenta días naturales siguientes al de la conclusión de las campañas, ni aun de forma extemporánea, cuarenta y cuatro informes financieros de campaña, correspondientes a diversas candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados, así como a diversas candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales.
- El Partido Movimiento Ciudadano tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad al inicio del periodo de campañas electorales, dado que en su calidad de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.
- La falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la transparencia y la debida rendición de cuentas, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político no presente informes financieros de campaña de cada una de las candidatas y

candidatos que registró a diversos cargos de elección popular, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación a los principios de legalidad y certeza.

- Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Movimiento Ciudadano, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, **quien se encargara de la presentación de los informes financieros** así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.
  
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.
  
- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano.

Ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,<sup>134</sup> resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

### **1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse**

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido Movimiento Ciudadano consistente en la omisión de presentar dentro del plazo legal de sesenta días naturales al de la conclusión de las campañas, —el cual feneció el primero de septiembre de dos mil trece— cuarenta y cuatro informes financieros de campaña correspondientes a dieciocho candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados, así como a veintiséis candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales, infringió sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: **a)** Garantizar la certeza del

---

<sup>134</sup> Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

origen de los recursos que se hayan utilizado, así como el monto y destino de las erogaciones que se hubieren realizado, y **b)** Transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, en la medida de que al ser omiso en presentar dentro del plazo legal de sesenta días naturales al de la conclusión de las campañas, —el cual feneció el primero de septiembre de dos mil trece— o bien, de forma extemporánea, cuarenta y cuatro informes financieros de campaña correspondientes a dieciocho candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados, así como a veintiséis candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales, generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera certeza del origen, monto y destino de las erogaciones que hubieren realizado, asimismo, existe un beneficio económico indeterminado a su favor.

### **1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

#### 1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$661,913.86	\$0.00	\$661,913.86
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$2,000.00	\$0.00	\$2,000.00
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$11,905.85	\$0.00	\$11,905.85
<b>TOTAL</b>			<b>\$675,819.71</b>

Cabe señalar, que las sanciones impuestas a ese instituto político en la resolución RCG-IEEZ-001/V/2014 quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, toda vez que el diecisiete del mismo mes y año, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas resolvió los Recursos de Revisión identificados con la clave TEZ-RR-002/2014 y su acumulado TEZ-RR-004/2014, en los cuales confirmó la sentencia que resolvió el veintiuno de agosto del mismo año este Consejo General, respecto de los informes financieros correspondientes al los ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral dos mil diez y, el dieciocho de noviembre de la presente anualidad, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas.

Por lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014 éstas quedaron firmes el catorce de noviembre de dos mil catorce, al respecto es importante precisar, que el veintitrés de octubre del mismo año el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, impugnó la resolución de mérito únicamente en lo que respecta a las sanciones impuestas a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; sin embargo, el once de noviembre de la presente anualidad, dicho representante acudió al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y se desistió del Recurso de Revisión identificado con la clave TEZ-RR-009/2014; por lo cual, el trece de noviembre del año que transcurre dicho Tribunal acordó tener por no presentada la demanda derivada de ese recurso y notificó el acuerdo plenario de mérito a esta autoridad administrativa electoral vía oficio el día catorce

del mismo mes y año corriéndole traslado con copia debidamente certificada del mismo. Por lo anterior, el ocho de diciembre del año en curso, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacer efectivas dichas sanciones y, por lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, éstas quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$675,819.71 (Seiscientos setenta y cinco mil ochocientos diecinueve pesos 71/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Movimiento Ciudadano, financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:



	<b>Financiamiento Público actividades ordinarias 2014</b>	<b>Enero 50%</b>	<b>12 ministraciones mensuales</b>
	\$5'382,771.90	\$2'691,385.95	\$224,282.16

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

<b>Periodo: Diciembre de 2014</b>
\$224,282.16

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Movimiento Ciudadano le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

<b>Periodo: Diciembre de 2014</b>
\$210,825.23

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Movimiento Ciudadano y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49´274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

*“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.*

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Movimiento Ciudadano por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

### 1.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;<sup>135</sup> se desprenden los parámetros que se tomaran en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del infractor —**atenuantes**—, son:

---

<sup>135</sup> Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor —**agravantes**—, son:

- 1) La infracción en cuestión, es **de fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido Movimiento Ciudadano incumplió un mandato legal, al omitir presentar dentro del plazo legal de sesenta días naturales al de la conclusión de las campañas, —el cual feneció el primero de septiembre de dos mil trece— ni aun de forma extemporánea, cuarenta y cuatro informes financieros de campaña correspondientes a dieciocho candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados, así como a veintiséis candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales, lo que generó, un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: **a)** Garantizar la certeza del origen de los recursos que se hayan utilizado, así como el monto y destino de las erogaciones que se hubieren realizado, y **b)** Transparencia en la rendición de cuentas.
- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.

- 3) La falta se ubica en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es garantizar la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, que permita conocer a la autoridad administrativa electoral en su actividad fiscalizadora, el origen, monto y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; por lo tanto, el incumplimiento de presentar cuarenta y cuatro informes financieros de campaña correspondientes a dieciocho candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados, así como a veintiséis candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales, trae como consecuencia que el procedimiento de fiscalización no resultara completamente verificable, dado que la autoridad fiscalizadora no contó con los referidos informes de campaña.
- 4) La falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los aludidos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político no presente informes financieros de campaña de cada una de las candidatas y candidatos que registró a diversos cargos de elección popular, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación a los principios de legalidad y certeza.
- 5) El Partido Movimiento Ciudadano, con anterioridad al inicio del periodo de campañas electorales, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, dado que en su calidad de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. En ese sentido, es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponían esas disposiciones, lo cual en la especie no aconteció.

En esa tesitura el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 aprobó el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán

observar los partidos políticos en la presentación de sus informes financieros de campaña al Instituto Electoral del Estado, los cuales deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma, especificando las erogaciones que el partido y las candidatas y candidatos, hubieren realizado, así como el monto y destino de las erogaciones correspondientes. Cabe precisar que ese ordenamiento que fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 5 de diciembre de 2009 en el Suplemento 4 al 97; el cual se encontraba vigente en el momento en que ese instituto político incurrió en la infracción, **esto es, el ejercicio fiscal dos mil trece**, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 del 21 de diciembre de 2012, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 9 de enero de 2013. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

Bajo esos términos, dicho instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de presentar los referidos informes, con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

- 6) El Partido Movimiento Ciudadano, al omitir presentar cuarenta y cuatro informes financieros de campaña correspondientes a dieciocho candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados, así como a veintiséis candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales, generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera certeza del origen de los recursos que se hubieren utilizado, así como el monto y destino de las erogaciones realizadas; lo que se tradujo en un beneficio económico indeterminado a favor de dicho instituto político.

Ahora bien una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede entonces a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley

Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

**“Artículo 276**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I. Respecto de los partidos políticos:*

*a) Con amonestación pública;*

*b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

*c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*

*d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

*e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;*

...

*g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265<sup>136</sup> de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con excepción de las señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1). Amonestación pública;
- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;
- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; o
- 4). Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso

---

<sup>136</sup> En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.



concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>137</sup>, es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en abstenerse de presentar dentro del plazo legal de sesenta días naturales al de la conclusión de las campañas, —el cual feneció el primero de septiembre de dos mil trece— cuarenta y cuatro informes financieros de campaña correspondientes a dieciocho candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados, así como a veintiséis candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales, lo que generó el desconocimiento sobre el origen de los recursos que hubieren utilizado, así como el monto y destino de las erogaciones correspondientes; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

**“Artículo 265**

---

<sup>137</sup> Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen y monto de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

**“Artículo 276**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

*d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

...

*g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

**a)** La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de campañas del proceso electoral dos mil trece, al abstenerse dicho instituto político de presentar dentro del plazo legal de sesenta días naturales al de la conclusión de las campañas, —el cual feneció el primero de septiembre de dos mil trece— ni aun de forma extemporánea, cuarenta y cuatro informes financieros de campaña correspondientes a dieciocho candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados, así como a veintiséis candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales.

**b)** Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza del origen de los recursos que se hayan utilizado, así como el monto y destino de las erogaciones que se hubieren realizado, previstos en los artículos 75 numeral 1, fracción V, de la Ley Electoral del Estado; 17 numerales 2, 3; y 20 numeral 1, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al no presentar cuarenta y cuatro informes financieros de campaña correspondientes a dieciocho candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados, así como a veintiséis candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales, lo que dio lugar a que esta autoridad administrativa electoral desconozca el origen de los recursos que hubieren utilizado, así como el monto y destino de las erogaciones correspondientes y la transgresión sustancial a los principios de legalidad y certeza.

**c)** No debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el origen, monto y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, lo que en el caso no se encuentra acreditado, en atención a que el Partido Movimiento Ciudadano no presentó dentro del plazo legal de sesenta días naturales siguientes al de la conclusión de las campañas, ni aun de forma extemporánea, cuarenta y cuatro informes financieros de campaña, correspondientes a diversas candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados, así como a diversas candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales.

d) Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente a ese instituto político, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, **quien se encargara de la presentación de los informes financieros** así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

e) La falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los citados bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la transparencia y la rendición de cuentas, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político no presente informes financieros de campaña de cada una de las candidatas y candidatos que registró a diversos cargos de elección popular, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación a los principios de legalidad y certeza.

f) Existió un beneficio económico indeterminado a favor de ese instituto político, al omitir presentar cuarenta y cuatro informes financieros de campaña correspondientes a dieciocho candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados, así como a veintiséis candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales, lo cual generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera certeza del origen de los recursos que se hubieren utilizado, así como el monto y destino de las erogaciones realizadas.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es garantizar la certeza y la transparencia en la rendición de

cuentas, que permita conocer a la autoridad administrativa electoral en su actividad fiscalizadora, el origen, monto y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; por lo tanto, el incumplimiento de presentar cuarenta y cuatro informes financieros de campaña correspondientes a dieciocho candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados, así como a veintiséis candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales, trae como consecuencia que el procedimiento de fiscalización no resultara completamente verificable, dado que la autoridad fiscalizadora no contó con los referidos informes de campaña.

h) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

i) El Partido Movimiento Ciudadano cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **1.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

**De la determinación de la sanción**

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre

en posibilidad de sancionar al Partido Movimiento Ciudadano, con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Movimiento Ciudadano no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos **—agravantes—** que concurrieron en la

irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la transparencia y la rendición de cuentas, toda vez que el partido político al no presentar cuarenta y cuatro informes financieros de campaña de las candidatas y candidatos que registró a diversos cargos de elección popular, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación a los principios de legalidad y certeza.

La conducta que desplegó el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos, la obligación de entregar informes financieros de campaña a la autoridad fiscalizadora, especificando los gastos que el partido político y las candidatas y candidatos hubieren realizado, así como el reporte del origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes, al igual que el monto y destino, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, es indudable que el Partido Movimiento Ciudadano tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían las disposiciones legales y reglamentarias, situación que no aconteció, toda vez que omitió presentar dentro del plazo legal de sesenta días naturales al de la conclusión de las campañas, —el cual feneció el primero de septiembre de dos mil trece— cuarenta y cuatro informes financieros de campaña correspondientes a dieciocho candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados, así como a veintiséis candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el origen, monto y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo que en el caso no se encuentra acreditado.



Por tanto, el incumplimiento de la obligación de entregar informes financieros de campaña a la autoridad fiscalizadora, especificando los gastos que el partido político y las candidatas y candidatos hubieren realizado, así como el origen, monto y destino de los recursos utilizados, trae como consecuencia que el resultado del procedimiento de fiscalización no resultara completamente verificable, dado que dicha autoridad no contó con cuarenta y cuatro de ellos, correspondientes a dieciocho candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados y a veintiséis candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad al inicio del periodo de campañas electorales, por ser disposiciones interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, la falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa a los aludidos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político no presente informes financieros de campaña de cada una de las candidatas y candidatos que registró a diversos cargos de elección popular, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación a los principios de legalidad y certeza.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Movimiento Ciudadano, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento, así mismo es importante precisar, que para la

ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, **quien se encargará de la presentación de los informes financieros** así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se calificó como **grave ordinaria**, asimismo, el daño causado con la presente irregularidad es significativo, toda vez que imposibilitó a la autoridad fiscalizadora la posibilidad de revisar el origen, monto y destino de los recursos con que operó ese partido político y comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo que en el caso no se encuentra acreditado.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas y en atención a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación a los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora una debida rendición de cuentas y la certeza del origen de los recursos erogados, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido Movimiento Ciudadano, por abstenerse de presentar **cuarenta y cuatro informes financieros de campaña** correspondientes a dieciocho candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados, así como a veintiséis candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales, lo que generó que este Consejo General desconozca el origen de los recursos que hubieren utilizado, así como el monto y destino de las erogaciones correspondientes; sea sancionado con **una multa** equivalente a **301 (trescientas un) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$18,475.38 (Dieciocho mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 38/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	301	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	<u>\$18,475.38</u>	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Movimiento Ciudadano, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba presentar dentro del plazo legal de sesenta días naturales al de la conclusión de las campañas, —el cual feneció el primero de septiembre de dos mil trece— cuarenta y cuatro informes financieros de campaña correspondientes a dieciocho candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados, así como a veintiséis candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales, misma que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización, de ahí, que dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones

subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción que por esta vía se impone, resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido Movimiento Ciudadano del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince<sup>138</sup>, tomando como base **las circunstancias reales siguientes: a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido Movimiento

<sup>138</sup> Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado 1.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”.

Ciudadano de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.)<sup>139</sup> de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos

<sup>139</sup> Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:


$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
<b>Total</b>	<b>\$2'870,348.67</b>





$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

- b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73— se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria.**


Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
--	-----	--	---

permanentes 2015			
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10


- c) El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05— se distribuirá de acuerdo con el porcentaje que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
<b>Total</b>		<b>100.00</b>

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido Movimiento Ciudadano, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:


	<b>% de Votación Estatal Efectiva</b>	<b>Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral</b>
	2.7283	\$858,818.56

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Movimiento Ciudadano recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	<b>30 % Igualitario</b>	<b>70 % En base a la votación estatal efectiva</b>	<b>Total</b>
	<b>\$1'927,234.10</b>	\$858,818.56	<b>\$2'786,052.66</b>

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Movimiento Ciudadano, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.66314%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<b>\$2'786,052.66</b>	<b>Operación aritmética</b>	<b>Porcentaje de la</b>
---	-----------------------	-----------------------------	-------------------------



			multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales
		$\frac{\$18,475.38 \times 100}{\$2'786,052.66} = 0.66314$	0.66314%

Aunado a ello, el Partido Movimiento Ciudadano, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

**2. De la irregularidad No. “3”:** El partido político no recuperó durante el periodo de campaña dos mil trece, los saldos que registró en las cuentas por cobrar de “Diputados”, correspondientes a los Distritos Electorales: II con cabecera en Zacatecas, III con cabecera en Calera, IV y V con cabecera en Guadalupe, VII con cabecera en Jerez, XIII con cabecera en Pinos y XV con cabecera en Tlaltenango; así como los saldos que reportó en las cuentas por cobrar de “Ayuntamientos”, de los municipios de: Zacatecas, Jerez, Juchipila, Tepechitlán, Ojocaliente, Loreto, Morelos, General Pánfilo Natera, Juan Aldama, Villa de Cos y Vetagrande, por un monto total de \$1’331,190.85 (Un millón trescientos treinta y un mil ciento noventa pesos 85/100 M.N.).

## 2.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

### 2.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, por lo que la falta que se analiza se efectuó a través de una **omisión**<sup>140</sup>, toda vez que el partido político, durante el periodo de campaña dos mil trece, no recuperó los saldos que registró en las cuentas por cobrar de “Diputados” y “Ayuntamientos”, por la cantidad total de \$1’331,190.85 (Un millón trescientos treinta y un mil ciento noventa pesos 85/100 M.N.), con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

### 2.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

**Modo.** El partido político no recuperó durante el periodo de campaña dos mil trece, los saldos que registró en las cuentas por cobrar de “Diputados”, correspondientes a los Distritos Electorales: II con cabecera en Zacatecas, III con cabecera en Calera, IV y V con

---

<sup>140</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

cabecera en Guadalupe, VII con cabecera en Jerez, XIII con cabecera en Pinos y XV con cabecera en Tlaltenango; así como los saldos que reportó en las cuentas por cobrar de “Ayuntamientos”, de los municipios de: Zacatecas, Jerez, Juchipila, Tepechitlán, Ojocaliente, Loreto, Morelos, General Pánfilo Natera, Juan Aldama, Villa de Cos y Vetagrande, por un monto total de \$1'331,190.85 (Un millón trescientos treinta y un mil ciento noventa pesos 85/100 M.N.).

Cuenta contable	Nombre del deudor	Saldo al 31 de julio de 2013. \$
1-10-102-1020-10200200-00	Salvador Llamas Urbina	350,000.00
1-10-102-1020-10201100-00	Jaime Ambriz Moreno	75,000.00
1-10-102-1020-10201500-00	J. Concepción Rodríguez	35,000.00
1-10-102-1020-10201600-00	Mariano Salas González	80,000.00
1-10-102-1020-10201800-00	Andrés Solís Saucedo	50,000.00
1-10-102-1020-10201900-00	Ricardo Cuauhtémoc E.	50,000.00
1-10-102-1020-10202400-00	Alma Gloria Dávila Luévano	70,000.00
1-10-102-1020-10202500-00	Claudia Ivonne Ibarra G.	50,000.00
1-10-102-1020-10202600-00	Raúl Ixta Serrano	98,439.49
1-10-102-1020-10202800-00	Sergio Arturo Martínez Muro	40,029.00
1-10-102-1020-10202900-00	Edgar Salvador Rivera C.	155,000.00
1-10-102-1020-10203100-00	Jesús Octavio Enríquez	85,000.00
1-10-102-1020-10203700-00	María del Rosario Medina Robles	50,000.00
1-10-102-1020-10203800-00	J. Jesús Cardona López	50,000.00
1-10-102-1020-10203900-00	Francisco Alonso Castañeda Fraire	35,000.00
1-10-102-1020-10204000-00	J. Jesús Ortega Valdez	20,000.00
1-10-102-1020-10204300-00	Enrique Rodríguez Urista	22,722.00
1-10-102-1020-10204400-00	Marco Manuel Hernández García	15,000.00
1-10-102-1022-00000000-00	Gastos por comprobar	0.36
<b>Total</b>		<b>1,331,190.85</b>

**Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, se concretizó en el periodo de campañas correspondiente al proceso electoral dos mil trece y se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete de los informes financieros de mérito; en específico en tres momentos:

**a)** Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1GAB-CAMPAÑA-2013/MC/CAP No. 419/13 del cuatro de octubre de dos mil trece, se notificó dicha irregularidad a ese partido político, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2GAB-CAMPAÑA-2013/MC/CAP No. 480/13 del nueve de diciembre del mismo año, de nueva cuenta se informó al partido político que dicha irregularidad no fue solventada, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación y **c)** Cuando por los oficios OF/IEEZ/3GAB-CAMPAÑA-2013/MC/CAP No. 39/14 del cuatro de febrero de dos mil catorce, se informó a dicho partido político el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

**Lugar.** La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete de los informes financieros de campaña, correspondientes al proceso electoral de dos mil trece, llevado a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

### 2.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra<sup>141</sup> los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido

---

<sup>141</sup> CARRARA, Francesco (1997): "Derecho Penal". México. Editorial Harla. Primera edición.

estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido

Movimiento Ciudadano, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir recuperar durante el periodo de campaña dos mil trece, los saldos que registró en las cuentas por cobrar de “Diputados”, correspondientes a los Distritos Electorales: II con cabecera en Zacatecas, III con cabecera en Calera, IV y V con cabecera en Guadalupe, VII con cabecera en Jerez, XIII con cabecera en Pinos y XV con cabecera en Tlaltenango; así como los saldos que reportó en las cuentas por cobrar de “Ayuntamientos”, de los municipios de: Zacatecas, Jerez, Juchipila, Tepechitlán, Ojocaliente, Loreto, Morelos, General Pánfilo Natera, Juan Aldama, Villa de Cos y Vetagrande, por un monto total de \$1'331,190.85 (Un millón trescientos treinta y un mil ciento noventa pesos 85/100 M.N.), sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

Lo anterior se robustece con el hecho de que el partido político intentó subsanar la irregularidad en cita, al presentar en su **primera respuesta** documentación comprobatoria y justificativa por la cantidad de **\$1'811,560.51 (Un millón ochocientos once mil quinientos sesenta pesos 51/100 M.N.)**, mediante la cual acreditó que recuperó cuentas por cobrar por el importe de mérito **durante el periodo de campaña dos mil trece**.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Movimiento Ciudadano, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en: garantizar el uso debido de los recursos con los que contó el partido político en campaña; la certeza del destino de los recursos erogados y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

#### **2.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas**

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Movimiento Ciudadano al omitir recuperar o comprobar durante el periodo de campaña dos mil trece, los saldos reportados en las cuentas por cobrar de “Diputados” y “Ayuntamientos”, por un monto total de \$1'331,190.85 (Un millón trescientos treinta y un mil ciento noventa pesos 85/100 M.N.), infringió lo dispuesto en los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

**“Artículo 74**

...

3. *Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:*

...

*II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice*

...”

Por su parte, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

**“Artículo 94.**

...

5. Los recursos entregados a los miembros de los partidos políticos y registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, deberán de ser recuperados o comprobados dentro del mismo ejercicio fiscal; ...

...”

En principio, resulta oportuno destacar que el precepto legal transcrito obliga a los partidos políticos a llevar en orden su contabilidad, al señalar que deben apegarse a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice, a efecto de que haya claridad y certeza en el manejo de sus recursos.

La norma reglamentaria que se analiza prevé la obligación que tienen los partidos políticos de comprobar durante el periodo de campañas, los saldos registrados en las cuentas por cobrar.

En ese tenor, se tiene que las cuentas por cobrar atendiendo a su origen, pueden formar diversos grupos:

- a) Deudores diversos;
- b) Préstamos al personal;
- c) Gastos por comprobar, y
- d) Anticipo a proveedores; o cualquier otra.

De lo anterior se desprende que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por recursos entregados a los miembros de los partidos políticos y registrados en las cuentas por cobrar tales como: “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra. Por tanto, la



disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Movimiento Ciudadano, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contaran con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargara de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en el rubro de cuentas por cobrar de “Diputados” y “Ayuntamientos”, fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus candidatos, como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibió como financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto, durante el proceso electoral dos mil trece, por lo cual, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar, durante el periodo de campañas correspondientes al proceso electoral dos mil trece; a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

En este caso, se tiene que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que contó el partido político durante el periodo de campañas, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado —público y privado—, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentra pendiente de comprobación o recuperación.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por el contrario la infracción en cuestión por sí misma **constituye una falta de fondo**, ya que con la aludida omisión se acredita, como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó el partido político durante el periodo de campañas, al no tener la autoridad fiscalizadora certeza del uso y destino final de los recursos erogados por el instituto político.

Por tanto, la transgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia en virtud de que trae consigo la vulneración de los citados principios.

#### **2.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse**

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro, abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida y que se le reprochan al Partido Movimiento Ciudadano, es garantizar el uso debido de los recursos con los que contó el

partido político durante el periodo de campañas, así como la certeza y transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción respecto de la omisión de recuperar o comprobar durante el periodo de campaña dos mil trece, los saldos reportados en cuentas por cobrar de “Diputados” y “Ayuntamientos”, por un monto total de \$1’331,190.85 (Un millón trescientos treinta y un mil ciento noventa pesos 85/100 M.N.); acredita la vulneración a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Toda vez, que la finalidad de las normas transgredidas es evitar que los partidos políticos conserven los saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el solo hecho de que se incluyeran en las cuentas citadas; posición que es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar el destino de los recursos para las actividades que constitucional y legalmente tienen encomendadas.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político, se traduce en una **infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados**, consistentes en garantizar el uso debido de los recursos con los que contó el instituto político durante el periodo de campañas, así como la certeza del destino de los recursos erogados y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

Por tanto, al valorar dicho elemento administrado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuyen a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la Legislación Electoral del Estado en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

#### **2.1.6 De la reiteración de la Infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)**

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Movimiento Ciudadano respecto de la obligación de recuperar durante el periodo de campaña dos mil trece, los saldos que registró en las cuentas por cobrar de “Diputados”, correspondientes a los Distritos Electorales: II con cabecera en Zacatecas, III con cabecera en Calera, IV y V con cabecera en Guadalupe, VII con cabecera en Jerez, XIII con cabecera en Pinos y XV con cabecera en Tlaltenango; así como los saldos que reportó en las cuentas por cobrar de “Ayuntamientos”, de los municipios de: Zacatecas, Jerez, Juchipila, Tepechitlán, Ojocaliente, Loreto, Morelos, General Pánfilo Natera, Juan Aldama, Villa de Cos y Vetagrande, por un monto total de \$1'331,190.85 (Un millón trescientos treinta y un mil ciento noventa pesos 85/100 M.N.), toda vez que por la naturaleza de la obligación, solo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo periodo de campaña.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

### **2.1.7 De la singularidad o pluralidad**

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Movimiento Ciudadano cometió una sola irregularidad consistente en la omisión de recuperar durante el periodo de campaña dos mil

trece, los saldos reportados en cuentas por cobrar de “Diputados” y “Ayuntamientos”, que asciende a la cantidad total de \$1’331,190.85 (Un millón trescientos treinta y un mil ciento noventa pesos 85/100 M.N.); conducta que se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, la cual afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso debido de los recursos con los que contó el partido político durante el periodo de campañas; así como la certeza del destino de los recursos erogados y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos; en contravención a los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Movimiento Ciudadano **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 2.1.1 al 2.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Movimiento Ciudadano se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales

valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de recuperar o comprobar durante el periodo de campaña dos mil trece, los saldos reportados en cuentas por cobrar de “Diputados” y “Ayuntamientos”, que ascienden a la cantidad total de \$1'331,190.85 (Un millón trescientos treinta y un mil ciento noventa pesos 85/100 M.N.), no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos; por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existe una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: **a)** El uso debido de los recursos con los que contó el partido político durante el periodo de campañas; **b)** La certeza del destino de los recursos erogados y **c)** La transparencia en el registro de los ingresos y egresos.
  
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos, la obligación de recuperar o comprobar dentro del periodo de campaña, los recursos que hayan entregado a sus candidatos y que se encuentren registrados en cuentas por cobrar; misma que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, es indudable que el Partido Movimiento Ciudadano tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esos dispositivos jurídicos, situación que no aconteció, pues omitió recuperar o comprobar durante el periodo de campaña dos mil trece, los saldos reportados en cuentas por cobrar de “Diputados” y “Ayuntamientos”, que ascienden a la cantidad total de \$1'331,190.85 (Un millón trescientos treinta y un mil ciento noventa pesos 85/100 M.N.).

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **especial**, y no en el extremo mínimo de la gravedad como sería la ordinaria, ya que viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que se cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar su adecuado y transparente manejo, y que se destinen a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, lo que en el caso no se encuentra acreditado.

Con la conducta omisa del instituto político, se acreditó como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto del uso y destino de los mismos, así como su empleo y aplicación en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue recuperado por el partido político, o bien el uso final que se le dio.

En adición a lo anterior, la falta es trascendente, derivado de que si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fueron adjudicados los recursos reportados en cuentas por cobrar; también lo es, que se desconoce si los mismos fueron recuperados, o en su caso las acciones realizadas tendentes a su recuperación; o bien, si fueron utilizados para un fin diverso a las actividades propias de campaña del partido político.

El ente político con anterioridad a la presentación de los informes financieros del origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar dentro del periodo de campaña, los recursos que haya entregado a sus candidatos y que se encuentren registrados en cuentas por cobrar, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.



Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Movimiento Ciudadano, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contaran con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargara de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en el rubro de cuentas por cobrar de “Diputados” y “Ayuntamientos”, fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus candidatos, como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibió como financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto, durante el proceso electoral dos mil trece, por lo cual, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar, durante el periodo de campañas correspondientes al proceso electoral dos mil trece; a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la gravedad mayor, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Movimiento Ciudadano, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa; además, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave especial**.

## 2.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

### 2.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano se calificó como **grave especial**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político consistente en la omisión de recuperar o comprobar los saldos reportados en cuentas por cobrar de “Diputados” y “Ayuntamientos”, que ascienden a la cantidad total de \$1’331,190.85 (Un millón trescientos treinta y un mil ciento noventa pesos 85/100 M.N.), durante el periodo de campaña dos mil trece, constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existió una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: **a)** Garantizar el uso debido de los recursos con los que contó el partido político durante el periodo de campañas; **b)** Certeza del destino de los recursos erogados y **c)** Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.
- Con la conducta omisa del instituto político, se acreditó como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de su uso y destino, ni de su empleo y aplicación, en la

medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue recuperado por el partido político, o bien el uso final que se le dio.

- La infracción se considera trascendente derivado de que, si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fueron adjudicados los recursos reportados en cuentas por cobrar, también lo es, que se desconoce si fueron recuperados, o en su caso, las acciones realizadas tendentes a su recuperación; o bien, si se utilizaron para un fin diverso a las actividades propias de campaña.
- El partido político con anterioridad a la presentación de los informes financieros del origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, tenía pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar el importe registrado en las cuentas por cobrar; por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. En ese sentido, es indudable que el partido político tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía esa disposición, lo cual en la especie no aconteció.
- La conducta infractora se traduce en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, ya que es una norma de interés público y de observancia general que debió ser acatada con puntualidad en la forma prevista por el Reglamento de Fiscalización.
- La falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Movimiento Ciudadano, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los**

**recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contaran con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargara de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en el rubro de cuentas por cobrar de “Diputados” y “Ayuntamientos”, fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus candidatos, como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibió como financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto, durante el proceso electoral dos mil trece, por lo cual, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar, durante el periodo de campañas correspondientes al proceso electoral dos mil trece; a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.
- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano, ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las

circunstancias particulares del caso que se analizó,<sup>142</sup> resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

### **2.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse**

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido Movimiento Ciudadano consistente en la omisión de recuperar o comprobar los saldos reportados en cuentas por cobrar de “Diputados” y “Ayuntamientos”, que ascienden a la cantidad total de \$1’331,190.85 (Un millón trescientos treinta y un mil ciento noventa pesos 85/100 M.N.), durante el periodo de campaña dos mil trece, infringió sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: **a)** Garantizar el uso debido de los recursos con los que contó el partido político durante el periodo de campañas; **b)** Certeza del destino de los recursos erogados y **c)** Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

---

<sup>142</sup> Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, en la medida de que al ser omiso en proporcionar la documentación en la que se constatará la recuperación de los saldos positivos que registró en cuentas por cobrar, generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera certeza del destino de los recursos que erogó e hizo imposible verificar que hubiese cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto.

Además, esta autoridad electoral administrativa estima que en la presente irregularidad, existió un beneficio económico en su favor, que corresponde a la cantidad de \$1'331,190.85 (Un millón trescientos treinta y un mil ciento noventa pesos 85/100 M.N.), en razón de que dicho importe careció de la documentación necesaria para acreditar y justificar que su aplicación fue para fines partidistas.

### **2.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto

en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

#### **2.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor**

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$661,913.86	\$0.00	\$661,913.86
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$2,000.00	\$0.00	\$2,000.00
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$11,905.85	\$0.00	\$11,905.85
<b>TOTAL</b>			<b>\$675,819.71</b>

Cabe señalar, que las sanciones impuestas a ese instituto político en la resolución RCG-IEEZ-001/V/2014 quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, toda vez que el diecisiete del mismo mes y año, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas resolvió los Recursos de Revisión identificados con la clave TEZ-RR-002/2014 y su acumulado TEZ-RR-004/2014, en los cuales confirmó la sentencia que resolvió el veintiuno de agosto del mismo año este Consejo General, respecto de los informes financieros correspondientes al los ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral dos mil diez y, el dieciocho de noviembre de la presente anualidad, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas.

Por lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014 éstas quedaron firmes el catorce de noviembre de dos mil catorce, al respecto es importante precisar, que el veintitrés de octubre del mismo año el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, impugnó la resolución de mérito únicamente en lo que respecta a las sanciones impuestas a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; sin embargo, el once de noviembre de la presente anualidad, dicho representante acudió al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y se desistió del Recurso de Revisión identificado con la clave TEZ-RR-009/2014; por lo cual, el trece de noviembre del año que transcurre dicho Tribunal acordó tener por no presentada la demanda derivada de ese recurso y notificó el acuerdo plenario de mérito a esta autoridad administrativa electoral vía oficio el día catorce



del mismo mes y año corriéndole traslado con copia debidamente certificada del mismo. Por lo anterior, el ocho de diciembre del año en curso, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacer efectivas dichas sanciones y, por lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, éstas quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$675,819.71 (Seiscientos setenta y cinco mil ochocientos diecinueve pesos 71/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación “MORENA”; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación “Partido Humanista” y a la Agrupación Política Nacional “Encuentro Social”, respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Movimiento Ciudadano, financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	<b>Financiamiento Público actividades ordinarias 2014</b>	<b>Enero 50%</b>	<b>12 ministraciones mensuales</b>
	\$5'382,771.90	\$2'691,385.95	\$224,282.16

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

<b>Periodo: Diciembre de 2014</b>
\$224,282.16

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Movimiento Ciudadano le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

<b>Periodo: Diciembre de 2014</b>
\$210,825.23

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Movimiento Ciudadano y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

*“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.*

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Movimiento Ciudadano por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

### 2.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis de la conducta infractora cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;<sup>143</sup> se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes**—, son:

---

<sup>143</sup> Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor —**agravantes**—, son:

- 1) La conducta del Partido Movimiento Ciudadano es de **fondo y de resultado** puesto que omitió recuperar o comprobar durante el periodo de campaña dos mil trece, los saldos que registró en las cuentas por cobrar de “Diputados”, correspondientes a los Distritos Electorales: II con cabecera en Zacatecas, III con cabecera en Calera, IV y V con cabecera en Guadalupe, VII con cabecera en Jerez, XIII con cabecera en Pinos y XV con cabecera en Tlaltenango; así como los saldos que reportó en las cuentas por cobrar de “Ayuntamientos”, de los municipios de: Zacatecas, Jerez, Juchipila, Tepechitlán, Ojocaliente, Loreto, Morelos, General Pánfilo Natera, Juan Aldama, Villa de Cos y Vetagrande, por un monto total de \$1'331,190.85 (Un millón trescientos treinta y un mil ciento noventa pesos 85/100 M.N.), lo que generó un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: **a)** Garantizar el uso debido de los recursos con los que contó el partido político durante el periodo de campañas; **b)** Certeza del destino de los recursos erogados y **c)** Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.
- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la que se

actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.

- 3) La conducta se ubica en la **gravedad especial**, puesto que se acredita como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó el Partido Movimiento Ciudadano para el desarrollo de sus fines, toda vez que la autoridad fiscalizadora no tuvo certeza respecto del uso y destino de los recursos que ese partido político omitió recuperar o comprobar durante el periodo de campañas dos mil trece, por la cantidad total de \$1'331,190.85 (Un millón trescientos treinta y un mil ciento noventa pesos 85/100 M.N.).
- 4) El partido político con anterioridad a la presentación de los informes financieros del origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar los importes registrados en las cuentas por cobrar; por lo que en ningún momento actuó bajo un "error" respecto de la norma que debía cumplir. En ese sentido, es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía esa disposición, lo cual en la especie no aconteció.
- 5) El Partido Movimiento Ciudadano al abstenerse de presentar documentación comprobatoria para acreditar la recuperación o comprobación durante el transcurso del periodo de campañas dos mil trece, de los saldos registrados en cuentas por cobrar por la cantidad multicitada, generó el desconocimiento sobre el destino de los mismos y respecto de que su aplicación fuera para fines partidistas; por lo que esta autoridad administrativa electoral estima que existió un beneficio económico indebido por la cantidad que omitió comprobar.
- 6) La infracción se considera trascendente pues, si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fueron adjudicados los recursos reportados en cuentas por cobrar, también lo es, que se desconoce si los mismos fueron recuperados, o en su caso, las acciones realizadas tendentes a su recuperación, o bien, si fueron utilizados para un fin diverso a las actividades propias de campaña.

- 7) La conducta infractora que por esta vía se sanciona, se traduce en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, ya que es una norma de interés público y de observancia general que debió ser acatada con puntualidad en la forma prevista por el Reglamento de Fiscalización. Aunado a que los institutos políticos por su propia naturaleza como entidades de interés público, tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.
  
- 8) El monto total involucrado asciende a la cantidad total de \$1'331,190.85 (Un millón trescientos treinta y un mil ciento noventa pesos 85/100 M.N.), el cual debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta que es de carácter **especial**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

**“Artículo 276**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I. Respecto de los partidos políticos:*

*a) Con amonestación pública;*

*b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

*c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265<sup>144</sup> de la Ley Electoral del Estado, con excepción de las señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o

---

<sup>144</sup> En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.



4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>145</sup> es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

---

<sup>145</sup> Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

La conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en abstenerse de recuperar durante el periodo de campaña dos mil trece, los saldos que registró en las cuentas por cobrar de “Diputados”, correspondientes a los Distritos Electorales: II con cabecera en Zacatecas, III con cabecera en Calera, IV y V con cabecera en Guadalupe, VII con cabecera en Jerez, XIII con cabecera en Pinos y XV con cabecera en Tlaltenango; así como los saldos que reportó en las cuentas por cobrar de “Ayuntamientos”, de los municipios de: Zacatecas, Jerez, Juchipila, Tepechitlán, Ojocaliente, Loreto, Morelos, General Pánfilo Natera, Juan Aldama, Villa de Cos y Vetagrande, por un monto total de \$1'331,190.85 (Un millón trescientos treinta y un mil ciento noventa pesos 85/100 M.N.), actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, que indican:

**“Artículo 265**

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación

de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

**“Artículo 276**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I. Respecto de los partidos políticos:*

*a) Con amonestación pública;*

*b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

...

*d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

...

*g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo de referencia, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto

equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

**a)** La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de campañas del proceso electoral dos mil trece, al no comprobar o recuperar los saldos reportados en cuentas por cobrar de “Diputados” y “Ayuntamientos”, que ascienden a la cantidad total de \$1’331,190.85 (Un millón trescientos treinta y un mil ciento noventa pesos 85/100 M.N.).

**b)** Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos, la certeza del destino y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, previstos por los artículos 51, numeral 1, fracción I; 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral, 27 numeral 1, fracción I y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

**c)** Con la conducta omisa del instituto político, se acreditó como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que contó durante el periodo de campaña dos mil trece, para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados.

d) Existió un beneficio económico en su favor, por la cantidad que omitió comprobar, durante el transcurso del periodo de campaña dos mil trece, en razón de que dicho importe careció de la documentación necesaria para acreditar y justificar que su aplicación fue para fines de campaña.

e) La omisión de recuperar los saldos reportados en cuentas por cobrar durante el citado periodo, generó un daño lesivo significativo, toda vez que impidió que la autoridad fiscalizadora, tuviera certeza del destino de los recursos que erogó e hizo imposible verificar que haya cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

f) La falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Movimiento Ciudadano, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargara de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en el rubro de cuentas por cobrar de “Diputados” y “Ayuntamientos”, fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus candidatos, como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibió como financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto, durante el proceso electoral dos mil trece, por lo cual, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar, durante el

periodo de campañas correspondientes al proceso electoral dos mil trece; a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

**g)** La conducta de mérito fue calificada como grave especial, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

**h)** Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la irregularidad muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

**i)** El Partido Movimiento Ciudadano cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **2.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

**De la determinación de la sanción**

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Movimiento Ciudadano con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que**

**aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Movimiento Ciudadano no fue reiterada, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no fue reincidente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar y los elementos adversos **—agravantes—** que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados por las

normas infringidas, como lo son el garantizar el uso debido de los recursos, la certeza del destino y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, hechos con los que se acreditó como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos asignados a dicho partido político para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados en el periodo de campaña dos mil trece; esto es así, en razón de que el importe reportado en las cuentas por cobrar de “Diputados” y “Ayuntamientos”, por la cantidad total de \$1’331,190.85 (Un millón trescientos treinta y un mil ciento noventa pesos 85/100 M.N.), careció de la documentación necesaria para acreditar y justificar que su aplicación fue para fines de campaña; lo que impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto de su uso y destino, así como de su empleo y aplicación, con lo cual generó un daño lesivo significativo, que se tradujo en un beneficio económico en su favor por la cantidad indicada. Asimismo, la infracción se consideró trascendente, derivado de que si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fueron adjudicados los recursos reportados en cuentas por cobrar; también lo es, que se desconoce si los mismos fueron recuperados, o en su caso, las acciones realizadas tendentes a su recuperación, o bien, si fueron utilizados para un fin diverso a las actividades propias del partido político.

De igual forma, el Partido Movimiento Ciudadano con anterioridad a la presentación de los informes financieros del origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar los importes registrados en las cuentas por cobrar dentro del periodo de campañas; ya que son normas de interés público y de observancia general, que no se encontraban sujetas a su voluntad, sino que por el contrario, debieron ser acatadas puntualmente en la forma prevista en el Reglamento de Fiscalización; aunado a que, en su calidad de instituto político por su propia naturaleza de entidad de interés público, tiene la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Movimiento Ciudadano, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus



militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contaran con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargara de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en el rubro de cuentas por cobrar de “Diputados” y “Ayuntamientos”, fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus candidatos, como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibió como financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto, durante el proceso electoral dos mil trece, por lo cual, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar, durante el periodo de campañas correspondientes al proceso electoral dos mil trece; a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido; es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio; por lo cual en virtud de que el partido político no recuperó cuentas por cobrar durante el transcurso del periodo de campañas de dos mil trece, tal y como quedó acreditado, existe la presunción *iuris tantum* del uso indebido de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de su destino, ni de su empleo y aplicación, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue recuperado por el partido político, o bien, el uso final que se le dio; lo que se tradujo en un beneficio económico indebido a su favor por dicha cantidad.

En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido. Esto es, \$1'331,190.85 (Un millón trescientos treinta y un mil ciento noventa pesos 85/100 M.N.), al tomar en cuenta como criterio orientador, la tesis XII/2004 “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”. Sin embargo, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, no es dable sancionar con un monto cuyo numerario incluya por lo menos el beneficio obtenido, dado que sería excesiva.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas y en atención a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido Movimiento Ciudadano, por abstenerse de recuperar durante el periodo de campaña dos mil trece, los saldos que registró en las cuentas por cobrar de “Diputados”, correspondientes a los Distritos Electorales: II con cabecera en Zacatecas, III con cabecera en Calera, IV y V con cabecera en Guadalupe, VII con cabecera en Jerez, XIII con cabecera en Pinos y XV con cabecera en Tlaltenango; así como los saldos que reportó en las cuentas por cobrar de “Ayuntamientos”, de los municipios de: Zacatecas, Jerez, Juchipila, Tepechitlán, Ojocaliente, Loreto, Morelos, General Pánfilo Natera, Juan Aldama, Villa de Cos y Vetagrande, por un monto total de \$1'331,190.85 (Un millón trescientos treinta y un mil ciento noventa pesos 85/100 M.N.), el cual se tradujo en un beneficio económico en su favor por dicha cantidad; se le imponga una sanción consistente en **una multa** equivalente a **2,168.77 (dos mil ciento sesenta y ocho punto setenta y siete) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de

\$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$133,119.08 (Ciento treinta y tres mil ciento diecinueve pesos 08/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	2,168.77	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	\$133,119.08	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Movimiento Ciudadano, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza como entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba recuperar durante el periodo de campaña dos mil trece, los saldos que registró en cuentas por cobrar de “Diputados” y “Ayuntamientos”, que ascienden a la cantidad total de \$1’331,190.85 (Un millón trescientos treinta y un mil ciento noventa pesos 85/100 M.N.), actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad, en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE

PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido Movimiento Ciudadano del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince<sup>146</sup>, tomando como base **las circunstancias reales siguientes: a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente

---

<sup>146</sup> Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado 2.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”.

resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido Movimiento Ciudadano de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.)<sup>147</sup> de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el

<sup>147</sup> Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
<b>Total</b>	<b>\$2'870,348.67</b>

$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

- b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73— se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria.**

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

- c) El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05— se distribuirá de acuerdo con el porcentaje que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283

	24,135	3.8966
<b>Total</b>		<b>100.00</b>

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido Movimiento Ciudadano, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	<b>% de Votación Estatal Efectiva</b>	<b>Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral</b>
	2.7283	\$858,818.56

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Movimiento Ciudadano recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	<b>30 % Igualitario</b>	<b>70 % En base a la votación estatal efectiva</b>	<b>Total</b>
	<b>\$1'927,234.10</b>	<b>\$858,818.56</b>	<b>\$2'786,052.66</b>

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Movimiento Ciudadano, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 4.77805%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:



	<p><b>\$2'786,052.66</b></p>	<p><b>Operación aritmética</b></p>	<p><b>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales</b></p>
		$\frac{\$133,119.08 \times 100}{\$2'786,052.66} = 4.77805$	<p><b>4.77805%</b></p>

Aunado a ello, el Partido Movimiento Ciudadano, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

**3. De las irregularidades números: “1”, “3”, “4” y “5”, que derivaron de la revisión física:**

El Partido Movimiento Ciudadano, no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$136,283.53 (Ciento treinta y seis mil doscientos ochenta y tres pesos 53/100 M.N.)**; toda vez que no presentó la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$30,412.48 —irregularidad No. 1—**; de igual forma omitió presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$81,666.00 —irregularidad No. 3—**, esto en virtud a que únicamente presentó tickets, notas de venta, de remisión y recibos simples por dicho importe; asimismo no presentó documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,560.01 —irregularidad No. 4—** y, no presentó documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$21,645.04 —irregularidad No. 5—**.

Respecto a las irregularidades **sustanciales o de fondo números “1”, “3”, “4” y “5”** es importante destacar que cada una de ellas genera por su parte consecuencias particulares, no obstante afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, razón por la cual su **gravedad será calificada<sup>148</sup> de manera conjunta** así como el apartado de **individualización de la sanción<sup>149</sup>**; sin embargo, por tratarse de faltas de fondo, **la imposición de la sanción —determinación de la sanción—** que corresponda a cada una de ellas se realizara por separado.

<sup>148</sup> Gravedad ordinaria, especial o mayor.

<sup>149</sup> a) La calificación de la falta cometida; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar —reincidencia—; y d) De las condiciones socioeconómicas del infractor.

### 3.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

#### 3.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con las irregularidades identificadas con los números “1”, “3”, “4” y “5” que derivaron de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, respecto de los egresos que reportó el Partido Movimiento Ciudadano en sus informe financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece; se identificó que ese partido político no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$136,283.53 (Ciento treinta y seis mil doscientos ochenta y tres pesos 53/100 M.N.)**.

En el caso en estudio, las faltas corresponden a diversas **omisiones**<sup>150</sup> en que incurrió dicho instituto político, toda vez que omitió presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$30,412.48 —irregularidad No. 1—**; de igual forma omitió presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$81,666.00 —irregularidad No. 3—**, esto en virtud a que únicamente presentó tickets, notas de venta, de remisión y recibos simples por dicho importe; asimismo no presentó documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,560.01 —irregularidad No. 4—** y, no presentó

---

<sup>150</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$21,645.04 —irregularidad No. 5—**.

Lo que se traduce en un incumplimiento a diversas acciones ordenadas en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última, 64 numeral 1 y 67 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, el partido político no comprobó las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$136,283.53 (Ciento treinta y seis mil doscientos ochenta y tres pesos 53/100 M.N.)**, con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

### **3.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar**

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

**Modo.** El Partido Movimiento Ciudadano, no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$136,283.53 (Ciento treinta y seis mil doscientos ochenta y tres pesos 53/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, toda vez que omitió presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$30,412.48 —irregularidad No. 1—**, importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. Póliza	Fecha	Tipo	Concepto	Importe \$
4	01/07/13	Diario	Comprobación Ayuntamiento Villa Hidalgo	2,100.50
7	01/07/13	Diario	Comprobación Ayuntamiento Pinos	823.00
8	01/07/13	Diario	Comprobación Ayuntamiento Guadalupe	117.45
9	01/07/13	Diario	Comprobación Ayuntamiento Calera	167.56
11	01/07/13	Diario	Comprobación Ayuntamiento Sain Alto	100.00
14	01/07/13	Diario	Comprobación Ayuntamiento Miguel Auza	6,443.12
15	01/07/13	Diario	Comprobación Ayuntamiento Cd. Cuauhtémoc	4,969.00
16	01/07/13	Diario	Comprobación Ayuntamiento Sombrerete	7,864.50
17	01/07/13	Diario	Comprobación Ayuntamiento Trancoso	772.08
21	01/07/13	Diario	Comprobación Ayuntamiento Tlaltenango	4,800.00
22	01/07/13	Diario	Comprobación Distrito I Zacatecas	2,255.27
<b>Total</b>				<b>\$30,412.48</b>

Es importante señalar, que durante el procedimiento de fiscalización el Partido Movimiento Ciudadano, en uso de su derecho de audiencia —**primera respuesta**—, presentó recibos de reconocimientos por participación en actividades políticas (**Formato REPAP**), marcados con los números de folio: 1516, 1697, 114, 94, 1589, 1712, 144, 360, 362, 374, 375, 1940, 1936, 780, 752, 405, 408, 410, 424, 427, 426, 428 y 425, que suman la cantidad total de \$30,300.00 (Treinta mil trescientos pesos 00/100 M.N.); sin embargo, dichos recibos no fueron valorados porque se detectaron las siguientes inconsistencias:

Ayuntamiento	No. Recibo	Importe \$	Inconsistencias
Villa Hidalgo	1516	500.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>La firma plasmada en el recibo no corresponde con la fotocopia de la credencial de elector anexa al mismo.</li> </ul>
	1697	500.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>La firma plasmada en el recibo no corresponde con la fotocopia de la credencial de elector anexa al mismo, y</li> <li>No señala el periodo comprendido (La fecha de inicio y conclusión de la actividad política realizada).</li> </ul>
	114	600.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>La firma plasmada en el recibo no corresponde con la fotocopia de la credencial de elector anexa al mismo.</li> </ul>
	94	600.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>La firma plasmada en el recibo no corresponde con la fotocopia de la credencial de elector anexa al mismo.</li> </ul>

Pinos	1589	400.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>La firma plasmada en el recibo no corresponde con la fotocopia de la credencial de elector anexa al mismo.</li> </ul>
	1712	400.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>La firma plasmada en el recibo no corresponde con la fotocopia de la credencial de elector anexa al mismo.</li> </ul>
Calera	144	500.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>La firma plasmada en el recibo no corresponde con la fotocopia de la credencial de elector anexa al mismo.</li> </ul>
Cd. Cuauhtémoc	360	2,500.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>El domicilio no corresponde con la fotocopia de la credencial de elector anexa al mismo.</li> </ul>
	362	2,500.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>El domicilio no corresponde con la fotocopia de la credencial de elector anexa al mismo.</li> </ul>
Sombrerete	374	1,500.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>La fotocopia de la credencial de elector, no corresponde con el beneficiario del recurso.</li> </ul>
	375	1,500.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>La fotocopia de la credencial de elector, no corresponde con el beneficiario del recurso, y</li> <li>No señala el periodo comprendido (La fecha de inicio y conclusión de la actividad política realizada).</li> </ul>
Trancoso	1940	400.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>La fotocopia de la credencial de elector, no corresponde con el beneficiario del recurso.</li> </ul>
	1936	400.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>La fotocopia de la credencial de elector, no corresponde con el beneficiario del recurso.</li> </ul>
Tlaltenango	780	2,500.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>El domicilio no corresponde con la fotocopia de la credencial de elector anexa al mismo.</li> </ul>
	752	2,500.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>El domicilio no corresponde con la fotocopia de la credencial de elector anexa al mismo.</li> </ul>
Zacatecas	405	1,500.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>No señala el periodo comprendido (La fecha de inicio y conclusión de la actividad política realizada).</li> </ul>
	408	1,500.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>La fotocopia de la credencial de elector, no corresponde con el beneficiario del recurso.</li> </ul>
	410	1,500.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>La fotocopia de la credencial de elector, no corresponde con el beneficiario del recurso.</li> </ul>
	424	2,500.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>La fotocopia de la credencial de elector, no corresponde con el beneficiario del recurso.</li> </ul>
	427	2,500.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>La fotocopia de la credencial de elector, no corresponde con el beneficiario del recurso.</li> </ul>
	426	1,500.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>La fotocopia de la credencial de elector, no corresponde con el beneficiario del recurso.</li> </ul>
	428	1,500.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>La fotocopia de la credencial de elector, no corresponde con el beneficiario del recurso.</li> </ul>
	425	500.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>La fotocopia de la credencial de elector, no corresponde con el beneficiario del recurso.</li> </ul>
<b>Total</b>		<b>\$30,300.00</b>	

Ahora bien, por lo que respecta a su **segunda respuesta**, el Partido Movimiento Ciudadano presentó recibos de reconocimientos por participación en actividades políticas (**Formato REPAP**), marcados con los folios: 90, 622, 623, 653, 918, 1026, 1027, 1028, 1029, 1030, 1031, 1033, 1034, 1144, 1251, 1252, 1407, 1408, 1409, 1410, 1413, 1414, 1417, 1419, 1420, 1421, 1423, 1424, 1426, 1428, 1429, 1430, 1438, 1439, 1441, 1442, 1445, 1446, 1447, 1448, 1508, 1509, 1510, 1511, 1621, 1622, 1623, 1624, 1627, 1628, 1629 y 1630, los cuales suman la cantidad total de \$30,236.00 (Treinta mil doscientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.); sin embargo, dicha documentación no fue valorada porque no corresponde con ninguna de las pólizas observadas.

De igual forma, el partido político en cita omitió presentar la documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad total de **\$81,666.00 —irregularidad No. 3—**, esto en virtud a que únicamente presentó tickets, notas de venta, de remisión y recibos simples por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. Póliza	Fecha	Documentación que no Reúne los Requisitos Fiscales	Concepto	Importe \$
4	01/07/13	Ticket folio: 55693	Refrescos	1,060.00
		Nota de remisión	Pinta de bardas	2,000.00
6	01/07/13	Nota de venta número de folio: 0903	Compra de bocina	3,500.00
		Nota de venta número de folio: 0905	Compra de inversor y micrófono	1,500.00
		Nota provisional	5,000 trípticos	3,975.00
7	01/07/13	Recibo simple	Perifoneo	4,500.00
		Recibo simple	Perifoneo	5,500.00
		Recibo simple	Pinta de bardas	2,500.00
		Recibo simple	Pinta de bardas	1,500.00
		Recibo simple	Renta de vehículos	8,000.00
		Ticket	Playeras	936.00
		Ticket	Combustible	800.00
		Notas de venta folios: 38828, 39444 y 38864	Combustible	600.00
9	01/07/13	Nota de venta folio: 38937	Playeras	3,780.00
10	01/07/13	Contrato de trabajo folio: 45904	Bordados	560.00
		Nota de venta folio: 0035	Papelera	1,370.00
		Nota de venta folio: 111370	Inversor	950.00
14	01/07/13	Recibo simple	Pinta de bardas	1,200.00
		Recibo simple	Pintura	1,400.00
17	01/07/13	Recibo simple	Pinta de bardas	800.00
		Recibo simple	Apoyo de spots publicitarios	500.00

		Nota de venta folio: 0035	Lonas, microperforados, playeras y volantes	6,950.00
18	01/07/13	Nota de venta folio: 0018	playeras	2,200.00
		Nota de remisión	Dos metros lineales y un logo	640.00
		Nota de remisión	Pinta de bardas	3,500.00
		Recibos de pago	Alimentos	2,400.00
		Nota de remisión	Afinación de motor	700.00
19	01/07/13	Nota provisional	Tripticos	2,780.00
		Nota provisional	Tripticos	695.00
		Nota provisional	Tripticos	695.00
		Recibo de pago folio: 67704	Camisetas	950.00
21	01/07/13	Recibo de pago	Ambientación musical	9,250.00
26	01/07/13	Relación de artículos diversos con folio: 1423	Artículos diversos	1,925.00
		Nota de remisión	Renta de sonido	750.00
		Nota de remisión	Renta de sillas	550.00
		Nota de remisión	Renta de sonido	750.00
<b>Total</b>				<b>\$81,666.00</b>

Asimismo, tampoco presentó documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,560.01** —irregularidad No. 4—, cantidad que corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. Póliza	Fecha	No. de Factura	Concepto	Importe de la Póliza \$	Importe Observado \$
18	01/07/2013	A11801	Artículos deportivos	30,000.00	1,060.01
		475	Refacciones para equipo de transporte		1,500.00
<b>Total</b>					<b>\$2,560.01</b>

Por último, no presentó documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$21,645.04** —irregularidad No. 5—, importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:



No. Póliza	Fecha	No. de Factura	Concepto	Importe de la Póliza \$	Importe Observado \$
7	01/07/2013	78260788	Recargas	65,0000.00	500.00
8	01/07/2013	808	Servicios prestados en presentación del día de hoy	695,000.00	20,000.00
12	01/07/2013	22908	Combustible	55,000.00	595.05
		23220	Combustible		549.99
<b>Total</b>					<b>\$21,645.04</b>

Como se advierte, el partido político cometió cuatro irregularidades **números: “1”, “3”, “4” y “5”**, pero es de destacar, que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, razón por la cual se individualizan en forma conjunta.

**Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas al Partido Movimiento Ciudadano, se concretizaron en el periodo de campañas del proceso electoral dos mil trece y se evidenció en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa que dio soporte a los informes financieros de campaña de dicho partido político, en específico en tres momentos:

**a)** Una vez que se notificó las irregularidades de mérito al Partido Movimiento Ciudadano, mediante el acta de cierre de la verificación física de la documentación comprobatoria y justificativa que dio soporte a los informes financieros de campaña de dicho instituto político, levantada en sus oficinas el veinticuatro de octubre de dos mil trece, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2FÍS-CAMPAÑA-2013/MC/CAP No. 485/13 del nueve de diciembre de dos mil trece, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dichas irregularidades no fueron solventadas, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3FÍS-CAMPAÑA-2013/MC/CAP No. 43/14

del cuatro de febrero de dos mil catorce, se informó a dicho instituto político el resultado final de las irregularidades de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas.

**Lugar.** La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa que dio soporte a sus informes financieros de campaña, correspondientes al proceso electoral dos mil trece, el cual se llevó a cabo en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal del Partido Movimiento Ciudadano.

### 3.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra<sup>151</sup> los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y

---

<sup>151</sup> CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Movimiento Ciudadano, para obtener el resultado de la comisión de las faltas —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$30,412.48 —irregularidad No. 1—**; así como la documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$81,666.00 —irregularidad No. 3—**, esto en virtud a que únicamente presentó tickets, notas de venta, de remisión y recibos simples por dicho importe; al igual que documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,560.01 —irregularidad No. 4—** y, por último documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$21,645.04 —irregularidad No.**

5—, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, las infracciones se traducen en faltas de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Movimiento Ciudadano, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político; y que no sea responsable de las conductas omisas, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

#### **3.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas**

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Movimiento Ciudadano al omitir presentar documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$136,283.53 (Ciento treinta y seis mil doscientos ochenta y tres pesos 53/100 M.N.)**; infringió lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última, 64 numeral 1 y 67 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, ello es así, en la medida en que se abstuvo de presentar la documentación comprobatoria faltante que

acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$30,412.48 —irregularidad No. 1—**; de igual forma omitió presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$81,666.00 —irregularidad No. 3—**, esto en virtud a que únicamente presentó tickets, notas de venta, de remisión y recibos simples por dicho importe; asimismo no presentó documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,560.01 —irregularidad No. 4—** y, no presentó documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$21,645.04 —irregularidad No. 5—**.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

**“Artículo 51**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIV. Permitir la práctica de auditoras y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

...”

**“Artículo 74**

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

I. Llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...”

El Reglamento para la presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

**“Artículo 7**

1. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”

**“Artículo 8**

1. El registro del origen y monto de los ingresos, así como el destino y su aplicación por los partidos políticos y coaliciones deberá realizarse con apego a las Normas de Información Financiera y al catálogo de cuentas que forma parte de este Reglamento.”

**“Artículo 28**

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

...”

**“Artículo 63**

1. Las erogaciones que se efectúen con cargo a los renglones de gasto de “servicios personales”, “materiales y suministros”, “servicios generales” y “bienes muebles e inmuebles”, deberán ser agrupadas en subcuentas por partida de gasto según el catálogo de cuentas y atendiendo a las necesidades específicas de los partidos políticos. **Los comprobantes que amparen estas erogaciones deberán cubrir los requisitos que establecen las Leyes Fiscales y estar debidamente autorizados por la persona facultada para ello y firmado de conformidad por quien recibió el bien o el servicio.**

...”

[El énfasis añadido es de esta autoridad]

**“Artículo 64.**

*1. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los partidos políticos deberán constar en original, como soporte a los informes financieros y estarán a disposición de la Comisión y de la Unidad de Fiscalización para su revisión de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Electoral.*

*...*

**“Artículo 67**

*1. Los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción del párrafo 2 del presente artículo.*

*...*

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, resultan ser de carácter imperativo.

En ese contexto, mediante dicho precepto legal se impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: “FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN”.

Ahora bien, por cuanto hace a las disposiciones reglamentarias indicadas, se tiene que de igual modo se impone a los institutos políticos diversas obligaciones respecto a los egresos que efectúen, como son:

- a) Registrarlos contablemente;
- b) Soportarlos con documentación **comprobatoria original**, que reúna la totalidad de los **requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, que se expida **a nombre del partido político**, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, y
- c) Que la citada documentación se encuentre a disposición de la Comisión para su revisión.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación comprobatoria en original, que se expida a su nombre por la persona a quien se efectuó el pago y que contenga la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, esto a efecto de que la autoridad tenga certeza del movimiento que se realizó, así como la veracidad de lo reportado en sus informes financieros; asimismo, claramente imponen la obligación que tienen de entregar la documentación soporte de estos egresos, cuando le sea solicitada por la Comisión de Administración y Prerrogativas. En esa tesitura los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban conste en original, sea expedida a su nombre y reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros.



De lo anterior, resulta incuestionable que la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que su actividad se ajuste a los cauces legales.

Por tanto, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometa un partido político en materia de rendición de cuentas, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese entendido, el partido político que por esta vía se sanciona, al no atender los requerimientos expresos y detallados que le fueron formulados por la autoridad fiscalizadora, consistentes en que presentara la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$30,412.48 —irregularidad No. 1—**; así como la documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$81,666.00 —irregularidad No. 3—**, esto en virtud a que únicamente presentó tickets, notas de venta, de remisión y recibos simples por dicho importe; al igual que documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,560.01 —irregularidad No. 4—** y, por último documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$21,645.04 —irregularidad No. 5—**.

Lo anterior generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$136,283.53 (Ciento treinta y seis mil doscientos ochenta y tres pesos 53/100 M.N.)** y como consecuencia se afectaron de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las

normas transgredidas consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por dicho instituto político, esto al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

Además, dado que con las citadas omisiones se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden, en ese sentido es dable afirmar que las irregularidades de mérito se traducen en **cuatro (4) faltas de fondo**, que afectan a los mismos bienes jurídicos como son la certeza y transparencia.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo el quebranto de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

### **3.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse**

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro, abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para

que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido Movimiento Ciudadano se traduce en la vulneración a diversas obligaciones ordenadas por disposiciones legales, consistentes en que diera soporte a las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria **que constara en original, expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuara el pago, **que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y, además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora** cuando ésta se la requiriera; obligaciones que no se encontraban sujetas a su voluntad, puesto que se trata de normas de orden público y de observancia general, que debieron ser acatadas en los términos en que se encuentran previstas en la normatividad electoral.

En ese sentido, al abstenerse el partido político de mérito de presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$30,412.48 —irregularidad No. 1—**; así como la documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$81,666.00 —irregularidad No. 3—**, esto en virtud a que únicamente presentó tickets, notas de venta, de remisión y recibos simples por dicho importe; al igual que documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,560.01 —irregularidad No. 4—** y, por último documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$21,645.04 —irregularidad No. 5—**, trajo como consecuencia que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$136,283.53 (Ciento treinta y seis mil doscientos ochenta y tres pesos 53/100 M.N.)**.

Ahora bien, las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de las erogaciones se consideran trascendentes, en virtud de que el multicitado partido político desatendió el mandato legal, de respaldar con documentación comprobatoria **en original, expedida a su nombre y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, los gastos que realizó por la cantidad total de **\$136,283.53 (Ciento treinta y seis mil doscientos ochenta y tres pesos 53/100 M.N.)**, lo que ocasionó incertidumbre en el destino de los citados recursos, aunado a que conocía la normatividad electoral previo a la actualización de las faltas administrativas y de

la presentación de los informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que está constreñido a observar en su carácter de entidad de interés público.

Por lo anterior, las irregularidades imputables al Partido Movimiento Ciudadano se traducen en infracciones de **resultado** que ocasionan un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos.

En ese tenor, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **cuatro (4) faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia respecto de los recursos erogados por ese partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

### **3.1.6 De la reiteración de la Infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)**

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se

actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Movimiento Ciudadano, respecto de las obligaciones de presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$30,412.48 —irregularidad No. 1—**; así como la documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$81,666.00 —irregularidad No. 3—**, esto en virtud a que únicamente presentó tickets, notas de venta, de remisión y recibos simples por dicho importe; al igual que documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,560.01 —irregularidad No. 4—** y, por último documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$21,645.04 —irregularidad No. 5—**, lo que generó que no diera soporte a las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$136,283.53 (Ciento treinta y seis mil doscientos ochenta y tres pesos 53/100 M.N.)** y no existe constancia de que dicho instituto político haya cometido de manera constante faltas del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de las conductas irregulares que nos ocupan.

### 3.1.7 De la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso concreto existe **pluralidad** en las faltas cometidas, en virtud a que de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, correspondiente a los informes financieros de campaña del proceso electoral dos mil trece, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano cometió **cuatro (4) irregularidades** que consistieron en abstenerse de presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$30,412.48 —irregularidad No. 1—**; así como la documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$81,666.00 —irregularidad No. 3—**, esto en virtud a que

únicamente presentó tickets, notas de venta, de remisión y recibos simples por dicho importe; al igual que documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,560.01 —irregularidad No. 4—** y, por último documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$21,645.04 —irregularidad No. 5—**; con las que transgredió los mismos preceptos normativos, en consecuencia se trata de cuatro faltas que aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última, 64 numeral 1 y 67 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, es de destacar que las citadas conductas se traducen en una pluralidad de faltas de **fondo y de resultado**, —que como se expuso se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los citados bienes jurídicos tutelados—.

Ahora bien, en razón de que las irregularidades reprochadas se subsumen o adecuan con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, este Consejo General arriba a la conclusión de que las faltas son procedentes y deben sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de las infracciones y su imputación subjetiva al Partido Movimiento Ciudadano, **se procede a calificar las faltas**; para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas administrativas, señalados en los puntos del 3.1.1 al 3.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que

las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que las conductas irregulares cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano, se califican como **graves**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarlas como levísimas, ni leves, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- Las infracciones cometidas por ese instituto político, consistentes en abstenerse de presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$30,412.48 —irregularidad No. 1—**; así como la documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$81,666.00 —irregularidad No. 3—**, esto en virtud a que únicamente presentó tickets, notas de venta, de remisión y recibos simples por dicho importe; al igual que documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,560.01 —irregularidad No. 4—** y, por último documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$21,645.04 —irregularidad No. 5—**, generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$136,283.53 (Ciento treinta y seis mil doscientos ochenta y tres pesos 53/100 M.N.)**; de ahí que esas irregularidades no pueden ser consideradas como faltas formales, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, las infracciones en cuestión por sí mismas constituyen faltas de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad



fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos que efectuó dicho instituto político.

- Las conductas desplegadas por el partido político que por esta vía se sancionan, se traducen en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos, las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen con documentación comprobatoria **en original, que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, sea expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y, además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiera**, obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por el Reglamento de Fiscalización. Lo anterior, a efecto de acreditar que los egresos que en su momento realicen poseen un destino acorde con el objeto del partido político, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado.

En ese sentido, es indudable que el Partido Movimiento Ciudadano tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación que no aconteció, toda vez que omitió presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$30,412.48 —irregularidad No. 1—**; así como la documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$81,666.00 —irregularidad No. 3—**, esto en virtud a que únicamente presentó tickets, notas de venta, de remisión y recibos simples por dicho importe; al igual que documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,560.01 —irregularidad No. 4—** y, por último documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$21,645.04 —irregularidad No. 5—**, lo que generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$136,283.53 (Ciento treinta y seis mil doscientos ochenta y tres pesos 53/100 M.N.)**.

En esa tesitura los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y sea expedida a **su nombre**, a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

De ahí, que las conductas infractoras sean de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califiquen como **graves**.

En cuanto a la gravedad de las conductas, se estima que las infracciones de reproche que se analizan deben graduarse como **ordinarias** en razón de lo siguiente:

Son de **fondo** y de **resultado**, en virtud de que desatendió el mandato legal, al abstenerse de presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$30,412.48 —irregularidad No. 1—**; así como la documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$81,666.00 —irregularidad No. 3—**, esto en virtud a que únicamente presentó tickets, notas de venta, de remisión y recibos simples por dicho importe; al igual que documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,560.01 —irregularidad No. 4—** y, por último documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$21,645.04 —irregularidad No. 5—**, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$136,283.53 (Ciento treinta y seis mil doscientos ochenta y tres pesos 53/100 M.N.)**.

Tales conductas generaron una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que el Partido Movimiento Ciudadano omitió comprobar por la cantidad en cita.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político no presentó documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$136,283.53 (Ciento treinta y seis mil doscientos ochenta y tres pesos 53/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, dado que se abstuvo de presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$30,412.48 — irregularidad No. 1—**; así como la documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$81,666.00 —irregularidad No. 3—**, esto en virtud a que únicamente presentó tickets, notas de venta, de remisión y recibos simples por dicho importe; al igual que documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,560.01 —irregularidad No. 4—** y, por último documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$21,645.04 —irregularidad No. 5—**.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, las faltas que por esta vía se sancionan se consideran trascendentes, toda vez que ocasionaron la afectación directa de los citados bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria expedida **a su nombre, en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales**

**aplicables** que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

Lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones **–irregularidades números “1”, “3”, “4” y “5”–** se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden. En ese orden de ideas, queda de manifiesto la falta de previsión del Partido Movimiento Ciudadano para dar cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de sus gastos.

Asimismo, se advierte que existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió cuatro irregularidades, consistentes en no presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$30,412.48 —irregularidad No. 1—**; de igual forma omitió presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$81,666.00 —irregularidad No. 3—**, esto en virtud a que únicamente presentó tickets, notas de venta, de remisión y recibos simples por dicho importe; asimismo no presentó documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,560.01 —irregularidad No. 4—** y, no presentó documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$21,645.04 —irregularidad No. 5—**, no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del citado instituto político, a considerar: no realizó una conducta reiterada, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa; no se desprenden elementos indiciarios que permitan presumir un uso indebido de los recursos; asimismo no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que las infracciones en estudio son calificadas como **graves ordinarias**, debiendo proceder a individualizarlas e imponer la sanción que en su caso corresponda al instituto político de mérito.

### 3.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

#### 3.2.1 De la calificación de la falta

Bajo esa tesitura, se tiene que las faltas en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano se calificaron como **graves ordinarias**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$30,412.48 —irregularidad No. 1—**; así como la documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$81,666.00 —irregularidad No. 3—**, esto en virtud a que únicamente presentó tickets, notas de venta, de remisión y recibos simples por dicho importe; al igual que documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,560.01 —irregularidad No. 4—** y, por último documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$21,645.04 —irregularidad No. 5—**, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$136,283.53 (Ciento treinta y seis mil doscientos ochenta y tres pesos 53/100 M.N.)**.

- Tales conductas generaron una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que ese partido político omitió comprobar por la cantidad en cita.
  
- Se impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones se acreditó el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.
  
- Las conductas desplegadas por el partido político que por esta vía se sancionan, se traducen en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos, las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen con documentación comprobatoria **en original, que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, sea expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago** y, además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiera para su revisión; obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

- El Partido Movimiento Ciudadano al tener pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación de los informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, por ser disposiciones de interés público de observancia general y por que además, los institutos políticos tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley; se advierte que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.
- Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se consideran trascendentes, toda vez que se vinculan directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como son el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria **expedida a su nombre, en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.
- En esa lógica, los partidos políticos a fin de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y sea expedida a su nombre**, a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.
- Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió cuatro irregularidades consistentes en no presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$30,412.48 —irregularidad No. 1—**; omitir presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$81,666.00 —irregularidad No. 3—**, esto en virtud a que únicamente presentó

tickets, notas de venta, de remisión y recibos simples por dicho importe; no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,560.01 —irregularidad No. 4—** y, no presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$21,645.04 —irregularidad No. 5—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
  
- Existió falta de reiteración de las conductas descritas.

En ese contexto, para determinar las sanciones y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades acreditadas.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano.

Ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción por cada una de las omisiones en que incurrió, las cuales al tomar en consideración la calificación de las irregularidades y las circunstancias particulares de los casos que se analizaron,<sup>152</sup> resulten apropiadas a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

---

<sup>152</sup> Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.



### **3.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, se precisa que las infracciones cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano, vulneraron sustancialmente los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos efectuados por dicho instituto político por la cantidad total de **\$136,283.53 (Ciento treinta y seis mil doscientos ochenta y tres pesos 53/100 M.N.)**, esto es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

Desde esa tesitura y partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que realizan los partidos políticos, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación comprobatoria **que conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y sea **expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago.

Con base en lo expuesto, el hecho de que el Partido Movimiento Ciudadano, no cumpliera con la obligación de sustentar las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$136,283.53 (Ciento treinta y seis mil doscientos ochenta y tres pesos 53/100 M.N.)**, dado que se abstuvo de presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$30,412.48 —irregularidad No. 1—**; así como la documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$81,666.00 —irregularidad No. 3—**, esto en virtud a que únicamente presentó tickets, notas de venta, de remisión y recibos simples por dicho importe; al igual que documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,560.01 —irregularidad No. 4—** y, por último documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$21,645.04 —irregularidad No. 5—**, impidió a la autoridad fiscalizadora la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que trae como consecuencia, que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

En ese tenor, tomando en consideración que la falta cometida por el partido político de mérito es de fondo, de resultado y se tradujo en la imposibilidad de verificar que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado; entonces, el resultado lesivo es significativo. No obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

### **3.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

### **3.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor**

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$661,913.86	\$0.00	\$661,913.86
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$2,000.00	\$0.00	\$2,000.00
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$11,905.85	\$0.00	\$11,905.85
<b>TOTAL</b>			<b>\$675,819.71</b>

Cabe señalar, que las sanciones impuestas a ese instituto político en la resolución RCG-IEEZ-001/V/2014 quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, toda vez que el diecisiete del mismo mes y año, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas resolvió los Recursos de Revisión identificados con la clave TEZ-RR-002/2014 y

su acumulado TEZ-RR-004/2014, en los cuales confirmó la sentencia que resolvió el veintiuno de agosto del mismo año este Consejo General, respecto de los informes financieros correspondientes al los ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral dos mil diez y, el dieciocho de noviembre de la presente anualidad, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas.

Por lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014 éstas quedaron firmes el catorce de noviembre de dos mil catorce, al respecto es importante precisar, que el veintitrés de octubre del mismo año el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, impugnó la resolución de mérito únicamente en lo que respecta a las sanciones impuestas a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; sin embargo, el once de noviembre de la presente anualidad, dicho representante acudió al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y se desistió del Recurso de Revisión identificado con la clave TEZ-RR-009/2014; por lo cual, el trece de noviembre del año que transcurre dicho Tribunal acordó tener por no presentada la demanda derivada de ese recurso y notificó el acuerdo plenario de mérito a esta autoridad administrativa electoral vía oficio el día catorce del mismo mes y año corriéndole traslado con copia debidamente certificada del mismo. Por lo anterior, el ocho de diciembre del año en curso, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacer efectivas dichas sanciones y, por lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, éstas quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$675,819.71 (Seiscientos setenta y cinco mil ochocientos diecinueve pesos 71/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Movimiento Ciudadano, financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	<b>Financiamiento Público actividades ordinarias 2014</b>	<b>Enero 50%</b>	<b>12 ministraciones mensuales</b>
	\$5'382,771.90	\$2'691,385.95	\$224,282.16

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

<b>Periodo: Diciembre de 2014</b>
\$224,282.16

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Movimiento Ciudadano le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

<b>Periodo: Diciembre de 2014</b>
\$210,825.23

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Movimiento Ciudadano y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

*“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.*

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Movimiento Ciudadano por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.



### 3.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a las conductas infractoras cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;<sup>153</sup> se desprenden los parámetros que se tomaran en cuenta **para seleccionar y graduar las sanciones que más se adecuen a las particularidades de cada infracción cometida**, en función de la gravedad de cada una de las faltas, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político en la comisión de las cuatro faltas que se le atribuyen **—atenuantes—**, son:

No presentó una conducta reiterada.

No es reincidente.

No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.

No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor en la comisión de las cuatro faltas que se le atribuyen **—agravantes—**, son:

- 1) Las infracciones, son **de fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido Movimiento Ciudadano incumplió un mandato legal, al omitir presentar la

---

<sup>153</sup> Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$30,412.48 —irregularidad No. 1—**; así como la documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$81,666.00 —irregularidad No. 3—**, esto en virtud a que únicamente presentó tickets, notas de venta, de remisión y recibos simples por dicho importe; al igual que documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,560.01 —irregularidad No. 4—** y, por último documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$21,645.04 —irregularidad No. 5—**, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$136,283.53 (Ciento treinta y seis mil doscientos ochenta y tres pesos 53/100 M.N.)**.

Tales conductas generaron una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político, esto es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que ese partido político omitió comprobar por la cantidad en cita.

- 2) Las conductas se calificaron como **graves**, en virtud de que no es posible calificarlas como levísimas, ni leves, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.

- 3) Las faltas se ubican en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y sea **expedida a su nombre**.

Es por ello, que el Partido Movimiento Ciudadano al no sustentar las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$136,283.53 (Ciento treinta y seis mil doscientos ochenta y tres pesos 53/100 M.N.)**, dado que se abstuvo de presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$30,412.48 —irregularidad No. 1—**; así como la documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$81,666.00 —irregularidad No. 3—**, esto en virtud a que únicamente presentó tickets, notas de venta, de remisión y recibos simples por dicho importe; al igual que documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,560.01 —irregularidad No. 4—** y, por último documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$21,645.04 —irregularidad No. 5—**, impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

- 4) El Partido Movimiento Ciudadano, con anterioridad a la presentación de los informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, tiene la obligación de conducir su

actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 aprobó el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos en la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante los cuales den cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier modalidad, así como los requisitos que deberá contener la documentación comprobatoria que presenten a fin de acreditar la totalidad de sus ingresos y egresos. Cabe precisar que ese ordenamiento fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 5 de diciembre de 2009 en el Suplemento 4 al 97; el cual se encontraba vigente en el momento en que ese partido político incurrió en las infracciones, **esto es, el ejercicio fiscal dos mil trece**, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 del 21 de diciembre de 2012, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 9 de enero de 2013. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

De lo expuesto se advierte que el partido político de mérito, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones a las que estaba sujeto, como lo era el haber presentado documentación comprobatoria **en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, a efecto de dar soporte a las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$136,283.53 (Ciento treinta y seis mil doscientos ochenta y tres pesos 53/100 M.N.)**; así como **verificar previamente**, que la documentación comprobatoria que reciba sea **expedida a su nombre y con dichos requisitos**.

Bajo estos términos, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

- 5) Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se consideran trascendentes, toda vez que se vinculan directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como son el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por los institutos políticos, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria **expedida a su nombre, en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.
  
- 6) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió cuatro irregularidades consistentes en no presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$30,412.48 —irregularidad No. 1—**; omitir presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$81,666.00 —irregularidad No. 3—**, esto en virtud a que únicamente presentó tickets, notas de venta, de remisión y recibos simples por dicho importe; no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,560.01 —irregularidad No. 4—** y, no presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$21,645.04 —irregularidad No. 5—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

- 7) El monto involucrado asciende a la cantidad total de **\$136,283.53 (Ciento treinta y seis mil doscientos ochenta y tres pesos 53/100 M.N.)**, el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de las faltas, que son de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que las rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede entonces a elegir las sanciones a imponer por cada una de las faltas en que incurrió ese partido político —**Irregularidades números “1”, “3”, “4” y “5”**—, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

**“Artículo 276**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I. Respecto de los partidos políticos:*

*a) Con amonestación pública;*

*b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

*c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*

*d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

*e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;*

...

*g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265<sup>154</sup> de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con excepción de las señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1). Amonestación pública;
- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;
- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; o
- 4). Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

---

<sup>154</sup> En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>155</sup>, es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar por cada una de las cuatro infracciones de fondo en que incurrió ese partido político, cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a las conductas cometidas y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

---

<sup>155</sup> Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.



—IRREGULARIDAD NO. “1”—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en no presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$30,412.48 (Treinta mil cuatrocientos doce pesos 48/100 M.N.)**, importe que corresponde a las pólizas números 4, 7, 8, 9, 11, 14, 15, 16, 17, 21 y 22; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

**“Artículo 265**

...

*2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:*

*I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;*

...

*XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

**“Artículo 276**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

**a)** Con amonestación pública;

**b)** Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

**d)** Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

**g)** Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

**a)** La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de campañas del proceso electoral dos mil trece, consistente en que dicho instituto político no presentó la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$30,412.48 (Treinta mil cuatrocientos doce pesos 48/100 M.N.)**, importe que corresponde a las pólizas números 4, 7, 8, 9, 11, 14, 15, 16, 17, 21 y 22.

**b)** Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63, 64 numeral 1 y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

**c)** Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

**d)** La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la cantidad total de \$30,412.48 (Treinta mil cuatrocientos doce pesos 48/100 M.N.), y que no comprobó con documentación comprobatoria que **constara en original, expedida a su nombre y que reuniera los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

**e)** El Partido Movimiento Ciudadano con anterioridad a la presentación de los informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria **expedida a su nombre**, que constara **en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y sea expedida **a su nombre**, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y **sea expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió cuatro irregularidades consistentes en no presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$30,412.48 —irregularidad No. 1—**; omitir presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$81,666.00 —irregularidad No. 3—**, esto en virtud a que únicamente presentó tickets, notas de venta, de remisión y recibos simples por dicho importe; no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,560.01 —irregularidad No. 4—** y, no presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$21,645.04 —irregularidad No. 5—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

j) El Partido Movimiento Ciudadano cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **3.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

**De la determinación de la sanción**

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Movimiento Ciudadano con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que

concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Movimiento Ciudadano no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta negligente; no fue reincidente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos **—agravantes—** que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó dicho instituto político por la cantidad de \$30,412.48 (Treinta mil cuatrocientos doce pesos 48/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria expedida **a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que constara **en original y reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido Movimiento Ciudadano, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las

actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$30,412.48 (Treinta mil cuatrocientos doce pesos 48/100 M.N.), fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación de los informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria **en original, que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, sea expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.



Por último, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **cuatro (4) irregularidades**, al no presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$30,412.48 —irregularidad No. 1—**; al omitir presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$81,666.00 —irregularidad No. 3—**, esto en virtud a que únicamente presentó tickets, notas de venta, de remisión y recibos simples por dicho importe; al no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,560.01 —irregularidad No. 4—**; al igual que al omitir presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$21,645.04 —irregularidad No. 5—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido Movimiento Ciudadano, por abstenerse de presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$30,412.48 (Treinta mil cuatrocientos doce pesos 48/100 M.N.) —irregularidad No. 1—**, importe que corresponde a las pólizas números 4, 7, 8, 9, 11, 14, 15, 16, 17, 21 y 22; lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **49.55 (cuarenta y nueve punto cincuenta y cinco) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de**

**\$3,041.25 (Tres mil cuarenta y un pesos 25/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	49.55	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	\$3,041.25	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Movimiento Ciudadano, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que **constara en original, expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, **que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus

finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

### —IRREGULARIDAD NO. “3”—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad total de **\$81,666.00 (Ochenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, esto en virtud a que únicamente presentó tickets, notas de venta, de remisión y recibos simples por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas números: 4, 6, 7, 9, 10, 14, 17, 18, 19, 21 y 26; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

**“Artículo 265**

...

*2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:*

*1. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;*

...

*XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

**“Artículo 276**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I. Respecto de los partidos políticos:*

*a) Con amonestación pública;*

*b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

*...*

*d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

*...*

*g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

*...”*

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una

conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

**a)** La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de campañas de documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad total de **\$81,666.00 (Ochenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, exhibiendo únicamente tickets, notas de venta, de remisión y recibos simples por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas números 4, 6, 7, 9, 10, 14, 17, 18, 19, 21 y 26.

**b)** Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última y 67 numeral 1, parte última del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la cantidad de \$81,666.00 (Ochenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), y que no comprobó con documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los **requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, dado que únicamente presentó tickets, notas de venta, de remisión y recibos simples por dicho importe, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido Movimiento Ciudadano con anterioridad a la presentación de los informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria **que reuniera los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas

con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió cuatro irregularidades consistentes en no presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$30,412.48 —irregularidad No. 1—**; omitir presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$81,666.00 —irregularidad No. 3—**, esto en virtud a que únicamente presentó tickets, notas de venta, de remisión y recibos simples por dicho importe; no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,560.01 —irregularidad No. 4—** y, no presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$21,645.04 —irregularidad No. 5—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

j) El Partido Movimiento Ciudadano cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **3.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

**De la determinación de la sanción**

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Movimiento Ciudadano con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que



concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Movimiento Ciudadano no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta negligente; no fue reincidente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó dicho instituto político por la cantidad de \$81,666.00 (Ochenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria que **reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido Movimiento Ciudadano, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$81,666.00 (Ochenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación de los informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria **que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por último, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **cuatro (4) irregularidades** al no presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$30,412.48 —irregularidad No. 1—**; al omitir presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$81,666.00 —irregularidad No. 3—**, esto en virtud a que únicamente presentó tickets, notas de venta, de remisión y recibos simples por dicho importe; al no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,560.01 —irregularidad No. 4—** y, por último, al no presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$21,645.04 —irregularidad No. 5—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido Movimiento Ciudadano, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **81,666.00 (Ochenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), —irregularidad No. 3—**, esto en virtud a que únicamente presentó tickets, notas de venta, de remisión y recibos simples por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas números 4, 6, 7, 9, 10, 14, 17, 18, 19, 21 y 26, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **133.05 (ciento treinta y tres punto cero cinco) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que**

asciende a la cantidad de **\$8,166.60 (Ocho mil ciento sesenta y seis pesos 60/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	133.05	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr/>	
	\$8,166.60	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Movimiento Ciudadano, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que constara en original, expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, **que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus

finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

### —IRREGULARIDAD NO. “4”—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad **de \$2,560.01 (Dos mil quinientos sesenta pesos 01/100 M.N.)**, importe que corresponde a la póliza número 18; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

**“Artículo 265**

...

*2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:*

*I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;*

...

*XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

**“Artículo 276**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I. Respecto de los partidos políticos:*

*a) Con amonestación pública;*

*b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

*...*

*d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

*...*

*g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

*...”*

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

**a)** La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de campañas del proceso electoral dos mil trece, consistente en que dicho instituto político no presentó documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$2,560.01 (Dos mil quinientos sesenta pesos 01/100 M.N.)**, importe que corresponde a la póliza número 18.

**b)** Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó ese partido político y por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II y 67 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

**c)** Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado,

situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

**d)** La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la cantidad de \$2,560.01 (Dos mil quinientos sesenta pesos 01/100 M.N.), y que no comprobó con documentación comprobatoria **expedida a su nombre**, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

**e)** El Partido Movimiento Ciudadano con anterioridad a la presentación de los informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria **expedida a su nombre** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

**f)** Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban sea expedida a su nombre**, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.



g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que sea expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **cuatro (4) irregularidades** consistentes en no presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$30,412.48 —irregularidad No. 1—**; omitir presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$81,666.00 —irregularidad No. 3—**, esto en virtud a que únicamente presentó tickets, notas de venta, de remisión y recibos simples por dicho importe; no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,560.01 —irregularidad No. 4—** y, no presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$21,645.04 —irregularidad No. 5—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

j) El Partido Movimiento Ciudadano cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **3.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por

concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

**De la determinación de la sanción**

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Movimiento Ciudadano con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Movimiento Ciudadano no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta negligente; no fue reincidente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó dicho instituto político por la cantidad de \$2,560.01 (Dos mil quinientos sesenta pesos 01/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria expedida **a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido Movimiento Ciudadano, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que

confluyeron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$2,560.01 (Dos mil quinientos sesenta pesos 01/100 M.N.), fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación de los informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación **expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por último, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **cuatro (4) irregularidades**, al no presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$30,412.48 —irregularidad No. 1—**; al omitir presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$81,666.00 —irregularidad No. 3—**, esto en virtud a que únicamente presentó tickets, notas de venta, de remisión y recibos simples por dicho importe; al no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,560.01 —irregularidad No. 4—** y, por último, al no presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$21,645.04 —irregularidad No.**

5—; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido Movimiento Ciudadano, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$2,560.01 (Dos mil quinientos sesenta pesos 01/100 M.N.) —irregularidad No. 4—**, importe que corresponde a la póliza número 18, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **4.17 (cuatro punto diecisiete) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$256.00 (Doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	4.17	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr style="width: 100%; border: 1px solid black;"/>	
	\$256.00	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Movimiento Ciudadano, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos

sus egresos con documentación comprobatoria que conste en original, **expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

#### —IRREGULARIDAD NO. “5”—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en no presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por un monto total de **\$21,645.04 (Veintiún mil**

**seiscientos cuarenta y cinco pesos 04/100 M.N.),** importe que corresponde a las pólizas números 7, 8 y 12; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

**“Artículo 265**

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

**“Artículo 276**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

*d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

...

*g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.



En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

**a)** La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de campañas del proceso electoral dos mil trece, consistente en que dicho instituto político no presentó documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por un monto total de **\$21,645.04 (Veintiún mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 04/100 M.N.)**, importe que corresponde a las pólizas números 7, 8 y 12.

**b)** Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II y 64 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

**c)** Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

**d)** La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la cantidad de \$21,645.04 (Veintiún mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 04/100 M.N.), y que no comprobó con documentación comprobatoria que constara **en original**, lo que

imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido Movimiento Ciudadano con anterioridad a la presentación de los informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria **en original** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban conste en original**, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que conste en original**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **cuatro (4) irregularidades** consistentes en no presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$30,412.48 —irregularidad**

**No. 1—**; omitir presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$81,666.00 —irregularidad No. 3—**, esto en virtud a que únicamente presentó tickets, notas de venta, de remisión y recibos simples por dicho importe; no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,560.01 —irregularidad No. 4—** y, no presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$21,645.04 —irregularidad No. 5—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

j) El Partido Movimiento Ciudadano cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **3.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

**De la determinación de la sanción**

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Movimiento Ciudadano con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Movimiento Ciudadano no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta

negligente; no fue reincidente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas, la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político por un monto total de \$21,645.04 (Veintiún mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 04/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria que constara **en original**; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido Movimiento Ciudadano, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por un monto total de \$21,645.04 (Veintiún mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 04/100 M.N.), fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación de los informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria **en original** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por último, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **cuatro (4) irregularidades** al no presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$30,412.48 —irregularidad No. 1—**; al omitir presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$81,666.00 —irregularidad No. 3—**, esto en virtud a que únicamente presentó tickets, notas de venta, de remisión y recibos simples por dicho importe; al no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$2,560.01 —irregularidad No. 4—** y, por último, al no presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$21,645.04 —irregularidad No. 5—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida

rendición de cuentas, la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido Movimiento Ciudadano, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria **en original** que amparara las erogaciones que realizó por un monto total de **\$21,645.04 (Veintiún mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 04/100 M.N.) —irregularidad No. 5—**, importe que corresponde a las pólizas números 7, 8 y 12, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **35.26 (treinta y cinco punto veintiséis) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$2,164.50 (Dos mil ciento sesenta y cuatro pesos 87/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	35.26	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	\$2,164.50	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Movimiento Ciudadano, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que **constara en original** expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó

bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, esta autoridad arriba a la convicción de que las sanciones que por esta vía se imponen, resultan apropiadas para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Sentado lo anterior, como resultado de las cuatro infracciones que cometió ese partido político, se le fijan las siguientes sanciones:



IRREGULARIDAD	SANCIÓN IMPUESTA	MONTO EQUIVALENTE
<p><b>No. "1" correspondiente a la Revisión Física.-</b> El Partido Movimiento Ciudadano, no presentó la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de <b>\$30,412.48 (Treinta mil cuatrocientos doce pesos 48/100 M.N.)</b>, importe que corresponde a las pólizas números 4, 7, 8, 9, 11, 14, 15, 16, 17, 21 y 22.</p>	<p>Multa de 49.55 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.</p>	<p>\$3,041.25 (Tres mil cuarenta y un pesos 25/100 M.N.).</p>
<p><b>No. "3" correspondiente a la Revisión Física.-</b> El Partido Movimiento Ciudadano, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de <b>\$81,666.00 (Ochenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)</b>, esto en virtud a que únicamente presentó tickets, notas de venta, de remisión y recibos simples por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas números 4, 6, 7, 9, 10, 14, 17, 18, 19, 21 y 26.</p>	<p>Multa de 133.05 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.</p>	<p>\$8,166.60 (Ocho mil ciento sesenta y seis pesos 60/100 M.N.).</p>
<p><b>No. "4" correspondiente a la Revisión Física.-</b> El Partido Movimiento Ciudadano, no presentó documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de <b>\$2,560.01 (Dos mil quinientos sesenta pesos 01/100 M.N.)</b>, importe que corresponde a la póliza número 18.</p>	<p>Multa de 4.17 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.</p>	<p>\$256.00 (Doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.).</p>

<p><b>No. "5" correspondiente a la Revisión Física.-</b> El Partido Movimiento Ciudadano, no presentó documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por un monto total de <b>\$21,645.04 (Veintiún mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 04/100 M.N.)</b>, importe que corresponde a las pólizas números 7, 8 y 12.</p>	<p>Multa de 35.26 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.</p>	<p>\$2,164.50 (Dos mil ciento sesenta y cuatro pesos 50/100 M.N.).</p>
---	---	--

Se considera además, que dadas las cantidades que se imponen como sanciones, el citado instituto político cuenta con capacidad económica para solventarlas, ya que no son de carácter gravoso ni resultan desproporcionadas, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido Movimiento Ciudadano del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince<sup>156</sup>, tomando como base **las circunstancias reales siguientes: a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido Movimiento Ciudadano de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

<sup>156</sup> Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado **3.2.4 "De las condiciones socioeconómicas del infractor"**.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),<sup>157</sup> de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como

---

<sup>157</sup> Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
<b>MORENA</b>	\$956,782.89
<b>Partido Humanista</b>	\$956,782.89
<b>Encuentro Social</b>	\$956,782.89
<b>Total</b>	<b>\$2'870,348.67</b>

$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

- b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73— se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria.**

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

- c) El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05— se distribuirá de acuerdo con el porcentaje que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283

	24,135	3.8966
<b>Total</b>		<b>100.00</b>

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido Movimiento Ciudadano, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	<b>% de Votación Estatal Efectiva</b>	<b>Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral</b>
	2.7283	\$858,818.56

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Movimiento Ciudadano recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	<b>30 % Igualitario</b>	<b>70 % En base a la votación estatal efectiva</b>	<b>Total</b>
	<b>\$1'927,234.10</b>	<b>\$858,818.56</b>	<b>\$2'786,052.66</b>

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Movimiento Ciudadano, en virtud a que la cuantía que representan las sanciones impuestas **en su conjunto es de \$13,628.35 (Trece mil seiscientos veintiocho pesos 35/100 M.N.)** que equivale al 0.48916%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$2'786,052.66</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales</p>
		$\frac{\$13,628.35 \times 100}{\$2'786,052.66} = 0.48916$	<p>0.48916%</p>

Aunado a ello, el Partido Movimiento Ciudadano, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

**4. De la irregularidad que derivó de la observación única correspondiente al Monitoreo de Propaganda y Anuncios Espectaculares:** El Partido Movimiento Ciudadano **no reportó ni registró contablemente** en sus informes financieros de campaña, 349 elementos que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 271 bardas y 78 espectaculares, monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM) los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 10 distritos y 20 municipios respectivamente; por un monto total de \$437,904.14 (Cuatrocientos treinta y siete mil novecientos cuatro pesos 14/100 M.N.), el cual no fue acreditado por dicho instituto político.

#### 4.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

##### 4.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 71 numeral 1, fracción IX, 74 numeral 3, fracción II y 75 numeral 1, fracción V, incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado; 17 numeral 2, 28 numeral 1, fracciones I, II, 64 numeral 1, 67 numeral 1, 86 numerales 1 y 2, 87 y 90 del Reglamento de Fiscalización, por lo que este Consejo General advierte que la falta objeto de estudio se efectuó a través de una **omisión**<sup>158</sup>, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado

<sup>158</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral,



le exigían una conducta de hacer, consistente en registrar, reportar y comprobar todos los recursos y gastos realizados durante la campaña electoral, en este caso, la concerniente al proceso electoral dos mil trece.

En efecto, el partido político **no reportó ni registró contablemente** en sus informes financieros de campaña, 349 elementos que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 271 bardas y 78 espectaculares, monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM) los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 10 distritos y 20 municipios respectivamente; por un monto total de \$437,904.14 (Cuatrocientos treinta y siete mil novecientos cuatro pesos 14/100 M.N.), el cual no fue acreditado por dicho instituto político.

Circunstancias que repercutieron en que esta autoridad administrativa electoral desconozca el origen de los recursos utilizados, y en la transgresión sustancial de los principios de legalidad y certeza, con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral.

#### 4.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

**Modo.** El Partido Movimiento Ciudadano, **no reportó ni registró contablemente** en sus informes financieros de campaña, 349 elementos que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 271 bardas y 78 espectaculares, monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM) los cuales beneficiaron a

---

determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 10 distritos y 20 municipios respectivamente; por un monto total de \$437,904.14 (Cuatrocientos treinta y siete mil novecientos cuatro pesos 14/100 M.N.), el cual se detalla a continuación:

DISTRITO	DIPUTADO LOCAL								TOTAL \$
	LONAS		MUEBLES URBANOS		BARDAS		PANORÁMICOS		
	No.	Gasto no reportado	No.	Gasto no reportado	No.	Gasto no reportado	No.	Gasto no reportado	
I ZACATECAS	1	236.91	2	139,200.00	16	5,333.60			144,770.51
III CALERA	6	1421.46							1,421.46
IV GUADALUPE					4	1,333.40			1,333.40
V GUADALUPE	2	473.82			35	11,667.25			12,141.07
VI OJOCALIENTE	1	236.91							236.91
VII JEREZ					2	666.7	1	11,960.00	12,626.70
IX LORETO					1	333.35			333.35
XV TLALTENANGO	10	2369.1			10	3,333.50			5,702.60
XVI SOMBRERETE					1	333.35			333.35
XVII JUAN ALDAMA	2	473.82			1	333.35			807.17
<b>TOTAL</b>									<b>\$179,706.52</b>

MUNICIPIO	AYUNTAMIENTOS												TOTAL \$
	LONAS		MARQUESINAS		MUEBLES URBANOS		BARDAS		PANORÁMICOS		VALLAS		
	No.	Gasto no reportado	No.	Gasto no reportado	No.	Gasto no reportado	No.	Gasto no reportado	No.	Gasto no reportado	No.	Gasto no reportado	
CALERA	2	473.82											473.82
CUAUHTÉMOC							3	1,000.05					1,000.05
GRAL. PÁNFILO NATERA	4	947.64					4	1,333.40					2,281.04
GUADALUPE	2	473.82	3	4,563.00	1	69,600.00	81	27,001.35	6	71,760.00			173,398.17
JALPA	1	236.91											236.91
JEREZ	5	1,184.55					19	6,333.65					7,518.20

JUCHIPILA	4	947.64				11	3,666.85						4,614.49
LORETO						2	666.7						666.70
MIGUEL AUZA	5	1,184.55				6	2,000.10						3,184.65
MORELOS	2	473.82				6	2,000.10						2,473.92
NORIA DE ANGELES	1	236.91											236.91
OJOCALIENTE						2	666.7						666.70
RÍO GRANDE						4	1,333.40						1,333.40
SAIN ALTO	1	236.91				4	1,333.40						1,570.31
SOMBRERETE						1	333.35						333.35
TEPECHTLÁN	1	236.91				4	1,333.40						1,570.31
TRANCOSO	2	473.82				4	1,333.40						1,807.22
VILLA GONZÁLEZ ORTEGA						4	1,333.40						1,333.40
ZACATECAS	5	1,184.55				28	9,333.80	2	23,920.00	4	12,585.60		47,023.95
<b>TOTAL</b>													<b>\$251,723.50</b>

MUNICIPIO	GENÉRICO MIXTO				TOTAL \$
	LONAS		BARDAS		
	No.	Gasto no reportado	No.	Gasto no reportado	
GUADALUPE	1	236.91	9	3,000.15	3,237.06
PINOS			1	333.35	333.35
SOMBRERETE			2	666.70	666.70
TEPECHTLÁN			5	1,666.75	1,666.75
ZACATECAS	1	236.91	1	333.35	570.26
<b>TOTAL</b>					<b>\$6,474.12</b>

Resulta importante destacar, que al no presentar ese instituto político la documentación comprobatoria y justificativa que acreditara tanto el origen de los recursos utilizados como los gastos correspondientes por concepto de la colocación de propaganda de campaña en las ciudades bardas y espectaculares, con la promoción de las candidatas y candidatos que se detallaron; la Comisión de Administración y Prerrogativas determinó los costos de la

propaganda exhibida por el Partido Movimiento Ciudadano en la vía pública, que no registró en contabilidad ni reportó en los informes de campaña, conforme a lo siguiente:

**A) Metodología**

Cabe señalar, que en virtud de que no se contó con documentación comprobatoria (facturas) del Partido Movimiento Ciudadano por los conceptos de: “Lonas”, “Muebles Urbanos de Publicidad”, “Bardas”, “Panorámicos”, “Marquesinas” y “Vallas”; la Comisión de mérito tomó en consideración los costos de la propaganda reportada con la documentación comprobatoria (facturas) de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” respecto de Muebles Urbanos de Publicidad, Bardas y Panorámicos; del Comité Directivo Estatal del Partido Nueva Alianza respecto de Lonas y, del otrora Instituto Federal Electoral, los costos considerados en la *“Resolución CG190/2013 del Consejo General respecto del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso federal electoral 2011-2012”*, de fecha quince de octubre de dos mil trece, respecto de Marquesinas y Vallas.

**Lonas**

Por lo que corresponde al costo unitario, se determinó de acuerdo al costo que se reportó en las facturas que presentó en la revisión correspondiente el Partido Nueva Alianza, aplicando el costo total entre el número total de lonas reportadas en cada Distrito y Ayuntamiento.

<b>Costo por Lonas</b>	<b>\$236.91</b>	=	<table style="border-collapse: collapse; margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="padding: 2px 5px;">Costo total de las Lonas</td> <td style="text-align: right; padding: 2px 5px;">\$103,767.97</td> </tr> <tr> <td style="border-top: 1px solid black; padding: 2px 5px;">Número total de Lonas</td> <td style="text-align: right; border-top: 1px solid black; padding: 2px 5px;">438</td> </tr> </table>	Costo total de las Lonas	\$103,767.97	Número total de Lonas	438
Costo total de las Lonas	\$103,767.97						
Número total de Lonas	438						

**Muebles Urbanos de Publicidad**

Por lo que corresponde al costo unitario, se determinó de acuerdo al costo que se reportó en las facturas que presentó en la revisión correspondiente la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, aplicando el costo total entre el número total de muebles urbanos de publicidad reportados en cada Distrito y Ayuntamiento.

<b>Costo por Mueble Urbano</b>	<b>\$69,600.00</b>	=	Costo total de los Muebles Urbanos	\$139,200.00
			Número total de Muebles Urbanos	2

### Bardas

Por lo que corresponde al costo unitario, se determinó de acuerdo al costo que se reportó en las facturas que presentó en la revisión correspondiente la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, aplicando el costo total entre el número total de bardas reportadas en cada Distrito y Ayuntamiento.

<b>Costo por Barda</b>	<b>\$333.35</b>	=	Costo total de las Bardas	\$923,392.71
			Número total de Bardas	2,770

### Panorámicos

Por lo que corresponde al costo unitario, se determinó de acuerdo al costo que se reportó en las facturas que presentó en la revisión correspondiente la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, aplicando el costo total entre el número total de panorámicos reportados en cada Distrito y Ayuntamiento.

<b>Costo por Panorámico</b>	<b>\$11,960.00</b>	=	Costo total de Panorámicos	\$155,480.00
			Número total de Panorámicos	13

### Marquesinas

Por lo que corresponde al costo unitario, se tomó como referencia los costos determinados por el otrora Instituto Federal Electoral en la Resolución CG190/2013 del Consejo General respecto del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso federal electoral 2011-2012, de fecha quince de octubre de dos mil trece.

<b>Costo por Marquesina</b>	<b>\$1,521.00</b>	=	Costo 3 cotizaciones	\$4,563.00
			Total de costos tomados para la muestra	3

**Vallas**

Por lo que corresponde al costo unitario, se tomó como referencia los costos determinados por el otrora Instituto Federal Electoral en la Resolución CG190/2013 del Consejo General respecto del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso federal electoral 2011-2012, de fecha quince de octubre de dos mil trece.

Costo por Valla	\$3,146.40	=	Costo	\$15,732.00
			Total de proveedores tomados para la muestra	5

**B) Conclusión**

Una vez que se determinaron los costos por barda y tipo de espectacular, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano no registró, reportó ni comprobó la cantidad total de **\$437,904.14 (Cuatrocientos treinta y siete mil novecientos cuatro pesos 14/100 M.N.)**, por dichos conceptos, a saber:

Monitoreo de Anuncios Espectaculares			
	Número	Costo	Cantidad
Lonas	59	\$236.91	\$13,977.69
Bardas	271	\$333.35	\$90,337.85
Panorámicos	9	\$11,960.00	\$107,640.00
Marquesinas	3	\$1,521.00	\$4,563.00
Muebles Urbanos	3	\$69,600.00	\$208,800.00
Vallas	4	\$3,146.40	\$12,585.60
<b>Total</b>	<b>349</b>		<b>\$437,904.14</b>

**Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, este Consejo General considera, que la infracción atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, se **concretizó** en el periodo de campañas del proceso electoral dos mil trece, al tomar en consideración que los 349 elementos de propaganda fueron detectados en los recorridos de monitoreo de anuncios espectaculares, que se desarrollaron bajo la siguiente logística:

#### **Primera etapa**

1) Mediante oficio OF/IEEZ/OF No. 173/2013 del seis de mayo de dos mil trece, se invitó al Coordinador de la Comisión Ejecutiva Provisional del Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de que designara a un representante, para que asistiera a los recorridos de monitoreo de anuncios espectaculares correspondientes a la **primera etapa** de verificación, los cuales se llevaron a cabo en las principales calles y avenidas de las rutas previamente establecidas por la Comisión de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

#### **Segunda etapa**

2) A través del oficio OF/IEEZ/CAP No. 263/2013 del siete de junio de dos mil trece, nuevamente se invitó al Coordinador de la Comisión Ejecutiva Provisional del partido político de mérito, a efecto de que designara a un representante para que asistiera a los recorridos de dicho monitoreo, correspondientes a la **segunda etapa** de verificación.

En base a lo anterior, los elementos de propaganda —**colocados en 271 bardas y en 78 espectaculares**— fueron detectados entre el trece de mayo y tres de julio de dos mil trece, es decir, dentro del periodo de campañas del proceso electoral de esa anualidad.

Por otra parte, la infracción atribuida al partido fiscalizado se **evidenció** en la revisión de gabinete que se efectuó a sus informes financieros de campaña, en específico en tres momentos:

a) Una vez que se notificó la irregularidad de mérito al Partido Movimiento Ciudadano, mediante el oficio OF/IEEZ/1GAB-CAMPAÑA-2013/MC/CAP No. 419/13 del cuatro de octubre de dos mil trece, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; b) Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2GAB-

CAMPAÑA-2013/MC/CAP No. 480/13 del nueve de diciembre del mismo año, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dicha irregularidad no fue solventada, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3GAB-CAMPAÑA-2013/MC/CAP No. 39/14 del cuatro de febrero de dos mil catorce, se informó a dicho instituto político el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

**Lugar.** La conducta reprochada al Partido Movimiento Ciudadano, aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que los recorridos de monitoreo de anuncios espectaculares donde se detectó la propaganda, se constriñó al ámbito de esta entidad.

#### **4.1.3 De la comisión intencional o culposa de la falta**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara, al abordar en su obra,<sup>159</sup> los temas dolo, y preterintención establece que la culpa es la falta de intención; esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que, se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad;

---

<sup>159</sup> CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.



mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción, respecto de que existió una intención específica del Partido Movimiento Ciudadano, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, ya que la falta en examen deriva de un descuido del partido político al no **reportar ni registrar contablemente** en sus informes financieros de campaña, 349 elementos que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 271 bardas y 78 espectaculares, monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM) los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 10 distritos y 20 municipios respectivamente; por un monto total de \$437,904.14 (Cuatrocientos treinta y siete mil novecientos cuatro pesos 14/100 M.N.), sin que se pueda advertir la

intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Movimiento Ciudadano, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos, al no reportar en los informes financieros de campaña la totalidad de sus ingresos y egresos, y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

#### **4.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas**

Previo al análisis de las normas transgredidas es relevante señalar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-055/IV/2013, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el tres de mayo de dos mil trece, aprobó en sesión extraordinaria el **Procedimiento de monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública, durante el proceso electoral dos mil trece**, como una herramienta complementaria de compulsión, para verificar y fiscalizar que los gastos que realizaron los partidos políticos y las coaliciones, por concepto de propaganda en anuncios espectaculares, fueran debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los informes financieros de campaña correspondientes.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los

institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos.

Bajo esta línea surgió el programa denominado “Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM)”, implementado en el proceso electoral local dos mil trece, como un instrumento de medición que permitió a la Comisión de Administración y Prerrogativas por conducto de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, recabar información y documentación de la propaganda que exhibieron los partidos políticos y la coalición en la vía pública, correspondiente a bardas, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad, vallas, mantas (lonas) y panorámicos a favor de las diversas candidatas y candidatos que registraron en sus campañas, con la finalidad de cotejarlo con lo reportado en los informes financieros de campaña y así verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los informes financieros correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización del monitoreo, se encuentra regulada en los artículos 15 numeral 2, fracción VIII y 91 numeral 1, fracciones I y III del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

**“Artículo 15**

...

*2. Las atribuciones de la Unidad de Fiscalización, de conformidad con la Ley Orgánica son, entre otras, las siguientes:*

...

*VIII. Coadyuvar con la Comisión en la propuesta, promoción y aplicación de programas de modernización y simplificación para llevar a cabo la función fiscalizadora, y*

...”

**“Artículo 91**

*1. La Comisión de Administración y Prerrogativas, en ejercicio de la facultad que le otorga la Ley Electoral, para proponer, promover y aplicar programas de modernización y simplificación de la función fiscalizadora, podrá:*

*I. Ordenar a la Unidad de Fiscalización que realice las gestiones necesarias para llevar a cabo un sistema de monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública, durante el periodo de campaña.*

...

*III. El monitoreo de espectaculares se realizará por conducto del personal, que para tal efecto designe la Comisión. El monitoreo de medios impresos, se efectuará con apoyo de la Unidad de Comunicación Social del Instituto.*

...”

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM) contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas políticas; ya que permite a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública para cotejarlos con lo que reporten los partidos y coaliciones bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

Ahora bien, dada la naturaleza y finalidad del monitoreo, es inconcuso que este sistema constituye una herramienta indispensable para verificar el cumplimiento de las normas en materia de financiamiento, lo cual pone en evidencia que se trata de un instrumento fiable y dotado de valor probatorio para determinar las posibles infracciones cometidas a la normatividad electoral, por ser esa precisamente la función para el cual fue diseñado.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. De esta forma, si bien la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece en su artículo 282, numerales 2 y 3 que sólo las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, mientras que las pruebas técnicas harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; la Sala Superior ha señalado que cuando se trata

de imágenes, es casi imposible hacerlas constar en un documento, pues para describirlas de manera exacta es necesario utilizar una gran cantidad de palabras, lo cual haría casi imposible el intento de consignar en un documento el resultado de un monitoreo que comprenda varios elementos registrados.

Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que esta autoridad administrativa electoral haga costar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que el monitoreo carecería de razón; según se enfatiza en el SUP-RAP-133/2012 en donde se ha asignado pleno valor probatorio a los Monitoreos que ha realizado el otrora Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones.

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados por el Partido Movimiento Ciudadano, que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad administrativa electoral sobre la existencia de los anuncios espectaculares que se reportaron en el mismo, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes financieros de campaña, prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo, aunado al hecho a que ese instituto político no cumplió con la obligación de registrar contablemente, reportar y comprobar en sus informes financieros de campaña, la propaganda que exhibió en la vía pública.

Así las cosas, con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se

afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas, no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Movimiento Ciudadano al omitir **reportar y registrar contablemente** en sus informes financieros de campaña, 349 elementos que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 271 bardas y 78 espectaculares, monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM) los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 10 distritos y 20 municipios respectivamente; por un monto total de \$437,904.14 (Cuatrocientos treinta y siete mil novecientos cuatro pesos 14/100 M.N.), el cual no fue acreditado por dicho instituto político; vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 71 numeral 1, fracción IX, 74 numeral 3, fracción II y 75 numeral 1, fracción V, incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado; 17 numeral 2, 28 numeral 1, fracciones I, II, 64 numeral 1, 67 numeral 1, 86 numerales 1, 2, 87 y 90 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

**“Artículo 51**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

...

*XIV. Permitir la práctica de auditoras y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;*

...”

**“Artículo 71**

*1. Queda prohibido realizar aportaciones, transferencias o donativos a los partidos políticos, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia las provenientes de:*

...

**IX. Personas físicas o morales no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.”**

[El énfasis añadido es de esta autoridad]

**“Artículo 74**

...

*3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:*

*II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice*

...”

**“Artículo 75**

*1. Los partidos políticos por conducto de sus dirigencias estatales deberán presentar al Consejo General del Instituto, informes sobre el origen y monto de los ingresos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento; su empleo y aplicación, así como un estado de posición financiera anual, de conformidad a lo siguiente:*

...

*V. Informes de Campaña, que deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a partir de aquel en que conforme a esta Ley deban concluir las campañas electorales. Dichos informes tendrán como contenido:*

*a) Gastos de campaña por cada una de las elecciones de Gobernador, diputados o ayuntamientos, especificando las erogaciones que el partido político y los candidatos hayan realizado; y*

*b) El reporte acerca del origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a la campaña realizada, así como el monto y destino de las erogaciones correspondientes.*

...”

El Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

**“Artículo 17**

...

2. Adicionalmente a lo señalado en el numeral anterior, el órgano interno estatal de cada partido político o coalición, deberán presentar un informe por cada una de las precampañas y campañas en que hayan participado, y especificarán los gastos que el partido político, la coalición, los precandidatos y candidatos realizaron en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hubieren utilizado para financiar las precampaña y campañas. Para ello, utilizarán los formatos correspondientes que se indican en este Reglamento.

...”

**“Artículo 28**

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

I. Informar al Consejo General sobre el origen, monto y destino de sus recursos;

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

...”

**“Artículo 64.**

1. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los partidos políticos deberán constar en original, como soporte a los informes financieros y estarán a disposición de la Comisión y de la Unidad de Fiscalización para su revisión de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Electoral.

...”

**“Artículo 67**

1. Los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación deberá cumplir



con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción del párrafo 2 del presente artículo.

...

**“Artículo 86**

1. Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública, deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexas a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados. En dichas hojas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los anuncios; asimismo, el importe y el número total de los anuncios detallados, deben coincidir con el valor y número de anuncios que ampare la factura respectiva.

2. Cada partido político y coalición, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa, un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual se elaborará de conformidad con el formato anexo al presente Reglamento y deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en este artículo.

Adicionalmente, tales hojas del proveedor deberán contener:

- I. Nombre del partido que contrata;
- II. Nombre del candidato que aparece en cada espectacular;
- III. Número de espectaculares que ampara;
- IV. Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
- V. Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;
- VI. Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia y municipio, en el que se colocó la propaganda;
- VII. Municipio en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;
- VIII. Medidas de cada espectacular;
- IX. Detalle del contenido de cada espectacular, y
- X. Muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada.

...”

**“Artículo 87**

1. Los partidos políticos y coaliciones llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de

*propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el artículo 79 numeral 3 de este Reglamento respecto de los criterios de prorrateo.*

*2. La relación de referencia se elaborará de conformidad con el formato anexo al presente Reglamento y deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente, a efecto de se adjunte en los informes de campaña con las fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.*

*3. El partido político o coalición en su caso, deberá conservar las fotografías de la publicidad utilizada en bardas.”*

**“Artículo 90**

*1. Todos los gastos que los partidos y coaliciones realicen en:*

- I. Diarios, revistas y otros medios impresos;*
- II. Gastos de producción de mensajes para radio y televisión;*
- III. Anuncios espectaculares;*
- IV. Bardas;*
- V. Salas de cine, y*
- VI. Páginas de internet.*

*Deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables, de conformidad con el catálogo de cuentas previsto en este Reglamento. Las subcuentas se clasificarán por proveedor y por campaña electoral.*

*2. Tales gastos computarán para efectos de los topes de campaña referidos en el artículo 72 numeral 4, de la Ley Electoral.*

*3. Cuando una aportación en especie implique un beneficio directo o indirecto a una o más campañas electorales, el partido u órgano responsable de las finanzas del partido o coalición, deberán reportar el ingreso correspondiente en el informe o los informes de campaña que correspondan. Asimismo, el beneficio obtenido por tal aportación en especie, computará como gasto en la campaña o las campañas beneficiadas, lo cual el partido también deberá reportar en el o los informes de campaña correspondientes, resultando aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 79 numeral 3, de este Reglamento.”*

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, resultan ser de carácter imperativo.

En ese contexto, mediante dicho precepto legal se impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: “FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN”.

Ahora bien, el artículo 71 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral del Estado, tutela los principios de transparencia y rendición de cuentas y, por lo tanto, el de certeza en el origen de los recursos que deben de prevalecer en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas físicas o morales no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban dichos entes políticos. Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan a los institutos políticos y que estos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público

estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

En este tenor, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público y en segundo lugar, garantizar la equidad de la contienda electoral entre partidos, al evitar que un instituto político de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros. Por lo tanto, la obligación de los partidos políticos de reportar ante el órgano fiscalizador el origen y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad administrativa electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se sufragaron con recursos de procedencia lícita.

En este sentido, se traduce en el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo analizado mediante la vulneración de los principios consistentes en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Por lo que se refiere a la vulneración del principio de certeza, se actualiza desde el momento en que la omisión del Partido Movimiento Ciudadano al no reportar la totalidad de los ingresos y egresos, ocasiona el conocimiento limitado del origen de los recursos utilizados en el despliegue de diversa propaganda.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un instituto político reciba aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos, lo cual pone en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

De igual manera, la conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 75 numeral 1, fracción V, inciso b) de la Ley Electoral, que en la parte conducente establece la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar informes de campaña reportando la totalidad de los ingresos y egresos que hubieren recibido y erogado durante la misma o que estén relacionados con ésta, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a la campaña realizada, situación que en el caso en estudio no aconteció.

Ahora bien, por cuanto hace a las disposiciones reglamentarias indicadas, se tiene que de igual modo se impone a los institutos políticos diversas obligaciones respecto a los egresos que efectúen, como son:

- a) Registrarlos contablemente;
- b) Soportarlos con documentación comprobatoria que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, la cual deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables;
- c) Los comprobantes de gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública, deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados;
- d) Presentar en medio magnético y en hoja impresa, un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica;
- e) Llevar una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral;
- f) Conservar las fotografías de la publicidad utilizada en bardas;

- g) Registrar e identificar todos los gastos que se realicen en anuncios espectaculares, de conformidad con el catálogo de cuentas previsto en el Reglamento de Fiscalización, y
- h) Entregar la citada documentación a la Comisión para su revisión.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad administrativa electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectuaron los partidos políticos en la propaganda que exhibieron en la vía pública, esto a efecto de que la autoridad tenga certeza de los movimientos que se realizaron; asimismo, claramente imponen la obligación que tienen de entregar la documentación soporte de estos egresos, cuando le sea solicitada por la Comisión de Administración y Prerrogativas.

De lo anterior, resulta incuestionable que la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que su actividad se ajuste a los cauces legales.

Por tanto, las disposiciones en comento son de gran trascendencia ya que con el cumplimiento de la obligación de informar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de la totalidad de sus recursos, cuya necesaria comprobación se integra con el registro de las operaciones, así como con la entrega de la documentación soporte, se evita que un partido político obtenga recursos que no sean lícitos y que el resultado del procedimiento de fiscalización sea completamente verificable, por tanto, fidedigno y confiable, ya que la certeza denota un funcionamiento eficaz y refiere calidad en los procesos que se llevan a cabo y, por tanto, imprime, desde su origen, confiabilidad en el cumplimiento de sus funciones.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Movimiento Ciudadano, tomando en consideración que el registro y reporte del total de ingresos y egresos que realiza un partido político durante el periodo de campaña electoral,

constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, por lo que es dable afirmar, que le correspondía ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio se incumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues es su responsabilidad **el registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciba por cualquier modalidad de financiamiento.**

Ahora bien, en atención a que el Partido Movimiento Ciudadano no entregó elementos documentales con los que acreditara la forma en que se recibieron los recursos para cubrir los gastos por concepto de colocación de propaganda de campaña en la vía pública consistente en 271 bardas y 78 espectaculares los cuales contienen la promoción de sus candidatas y candidatos; trajo como consecuencia, que se afectaran de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en la transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos, esto al **no haber registrado contablemente ni comprobado gastos en espectaculares** por un monto total de \$437,904.14 (Cuatrocientos treinta y siete mil novecientos cuatro pesos 14/100 M.N.).

Lo anterior es así, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden, en ese sentido es dable afirmar que la irregularidad de mérito por sí misma, constituye una falta de **fondo.**

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo el quebranto de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

#### **4.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse**

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de: resultado; peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo; total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación; pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.



En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido Movimiento Ciudadano se traduce en la vulneración a obligaciones ordenadas por disposiciones legales y reglamentarias, consistentes en **registrar contablemente, reportar y comprobar** la propaganda de campaña que exhibió en la vía pública, colocada en 271 bardas y en 78 espectaculares, monitoreados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 10 distritos y 20 municipios respectivamente, mismas que no se encuentran sujetas a su voluntad, puesto que se trata de normas de orden público y de observancia general, que deben ser acatadas en los términos en que se encuentran previstas en la normatividad electoral.

En ese sentido, el objeto de exigir al partido político el reporte de sus ingresos y egresos empleados en la propaganda que exhibió en la vía pública, es generar el conocimiento de su costo en el mercado y enterar a la autoridad fiscalizadora de los movimientos financieros para reflejarlos en su contabilidad y su posterior utilización en las campañas, con el fin de dar claridad y control del origen de los recursos utilizados, así como certidumbre de las erogaciones efectuadas, situación que en el presente caso no pudo ser constatada, ocasionando una afectación objetiva y directa a los citados bienes.

A mayor abundamiento, el partido político incumplió una de sus obligaciones que tiene como entidad de interés público, consistente en informar a la autoridad administrativa electoral la totalidad de sus ingresos y egresos de campaña, a efecto de garantizar a la ciudadanía un ejercicio eficiente y transparente de los recursos empleados en la contienda

electoral y a su vez permita al órgano fiscalizador identificar con claridad el **origen** y **monto** de los mismos.

Ahora bien, la infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación y origen de los recursos utilizados en campaña, se considera trascendente, en virtud de que el multicitado partido político desatendió el mandato legal, de informar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de la totalidad de sus recursos, cuya necesaria comprobación se integra con el registro de las operaciones, así como con la entrega de la documentación soporte, a fin de garantizar que los recursos que utilizó son de procedencia lícita y que el resultado del procedimiento de fiscalización sea completamente verificable, por tanto, fidedigno y confiable, ya que la certeza denota un funcionamiento eficaz y refiere calidad en los procesos que se llevan a cabo y, por tanto, imprime, desde su origen, confiabilidad en el cumplimiento de sus funciones.

Tal situación ocasionó que esta autoridad carezca de certidumbre acerca de la totalidad de las operaciones del partido político, pues se desconoce el origen de los recursos que percibió y erogó por 349 elementos que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 271 bardas y 78 espectaculares, monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM) los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 10 distritos y 20 municipios respectivamente; asimismo, se encuentra imposibilitada para saber si se trató de aportaciones de personas permitidas por la normatividad electoral, o si se ajusta a las disposiciones jurídicas en materia de fiscalización que regulan las aportaciones de particulares, por lo que al carecerse de la totalidad de los elementos que sustenten los ingresos como podrían ser pólizas, recibos de aportaciones en dinero o en especie, así como su asiento contable, se impide tener certeza de las circunstancias que los rodearon lo cual vulneró directamente la transparencia y rendición de cuentas, así como el principio de certeza en el origen de los recursos.

Por lo anterior, la irregularidad imputable al Partido Movimiento Ciudadano se traduce en una infracción de **resultado** que ocasiona un daño directo y real a los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, en cuanto al origen de los recursos que utilizó al no haber reportado los ingresos recibidos para cubrir las

erogaciones que efectuó por concepto de propaganda de campaña, consistente en 271 bardas y 78 espectaculares, monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM) los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 10 distritos y 20 municipios respectivamente; por un monto total de \$437,904.14 (Cuatrocientos treinta y siete mil novecientos cuatro pesos 14/100 M.N.).

En ese tenor, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de **fondo**, cuyo objeto infractor concurre en la certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos y con la omisión de rendir cuentas, conforme a lo establecido en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

#### **4.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)**

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, existe una vulneración reiterada por parte del Partido Movimiento Ciudadano, respecto de la obligación de registrar, reportar y comprobar todos los recursos y gastos realizados durante la campaña electoral, toda vez que **no registró contablemente, reportó ni comprobó** 349 elementos que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 271 bardas y 78 espectaculares, monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 10 distritos y 20 municipios respectivamente, por un monto total de \$437,904.14 (Cuatrocientos treinta y siete mil novecientos cuatro pesos 14/100 M.N.), lo cual sirve de base para considerar que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

Por lo tanto, este aspecto trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

#### **4.1.7 De la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En atención a que los artículos de la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización, exigen a los institutos políticos que registren en su contabilidad, reporten y comprueben en su totalidad los egresos realizados durante la campaña electoral, es indudable, que en la medida que la autoridad fiscalizadora detectó que el Partido Movimiento Ciudadano no lo hizo así respecto de 349 elementos de propaganda colocada en 271 bardas y en 78 espectaculares, monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), por un monto total de \$437,904.14 (Cuatrocientos treinta y siete mil novecientos cuatro pesos 14/100 M.N.), existió **pluralidad** de conductas.

Asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta **de fondo y de resultado**, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos, esto es así al no haber reportado dicho partido político en sus informes financieros de campaña la totalidad de sus ingresos y egresos, lo que dio lugar a que esta autoridad administrativa electoral desconociera el origen de los

recursos utilizados, y a una transgresión sustancial de los principios de legalidad y certeza, con lo cual se configuró la infracción a lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 71 numeral 1, fracción IX, 74 numeral 3, fracción II y 75 numeral 1, fracción V, incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado; 17 numeral 2, 28 numeral 1, fracciones I, II, 64 numeral 1, 67 numeral 1, 86 numerales 1 y 2, 87 y 90 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se subsume o adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, este Consejo General arriba a la conclusión de que la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Movimiento Ciudadano, **se procede a calificar la falta**; para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, señalados en los puntos del 4.1.1 al 4.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, se califica como **grave**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarla como levísima, ni leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

- En atención a que el programa denominado “Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM)”, implementado en el proceso local dos mil trece es un instrumento de medición, que permitió a la Comisión de Administración y Prerrogativas por conducto de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, recabar información y documentación de la propaganda que exhibieron los partidos políticos y la coalición en la vía pública, correspondiente a bardas, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad, vallas, mantas (lonas) y panorámicos a favor de las diversas candidatas y candidatos que registraron en sus campañas, ello con la finalidad de cotejarlo con lo que reportaron en los informes financieros de campaña y así verificar que todos los gastos que en su momento realizaron hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los informes financieros correspondientes.

Se tiene, que la infracción que cometió ese instituto político, consistente en **no reportar ni registrar contablemente** en sus informes financieros de campaña, 349 elementos que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 271 bardas y 78 espectaculares, monitoreados a través del sistema de mérito, los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 10 distritos y 20 municipios respectivamente por un monto total de \$437,904.14 (Cuatrocientos treinta y siete mil novecientos cuatro pesos 14/100 M.N.), el cual no fue acreditado por dicho instituto político; de ninguna manera puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos, esto es así, al no reportar en los informes financieros de campaña la totalidad de sus ingresos y egresos, lo que dio lugar a que esta autoridad administrativa electoral desconozca el origen de los recursos utilizados y la transgresión sustancial de los principios de legalidad y certeza.

- De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-24/2010 y SUP-RAP-133/2012, se colige que los resultados del monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados por el Partido Movimiento Ciudadano, que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad administrativa electoral sobre la existencia de los anuncios espectaculares que se reportaron en el mismo, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes financieros de campaña, prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo, aunado al hecho a que ese instituto político no cumplió con la obligación de registrar contablemente, reportar y comprobar en sus informes financieros de campaña, la propaganda que exhibió en la vía pública.
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos, la obligación de registrar contablemente, reportar y comprobar la totalidad de los ingresos y egresos utilizados durante la campaña electoral o que estén relacionados con ésta, así como el origen de los recursos que se utilizaron para su financiamiento, lo que implica necesariamente registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad administrativa electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se sufragaron con recursos de procedencia lícita; obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, es indudable que el Partido Movimiento Ciudadano tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación que no aconteció, toda vez que omitió **registrar contablemente, reportar y comprobar** 349 elementos que por sus características refieren a propaganda de campaña, que colocó en 271 bardas y en 78 espectaculares, monitoreados en el SIM,

por un monto total de \$437,904.14 (Cuatrocientos treinta y siete mil novecientos cuatro pesos 14/100 M.N.).

- Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de **registrar contablemente, reportar y comprobar** la propaganda exhibida en la vía pública, con el fin de que la autoridad administrativa electoral tenga certeza del **origen de los recursos**, situación que en la especie no sucedió.
- Con la infracción en que incurrió el citado instituto político, no fue posible que la autoridad fiscalizadora estuviera al tanto de las operaciones que celebró en el periodo de campaña, por lo que al no contar con los elementos documentales que acreditaran la cantidad de mérito, por concepto de gastos en espectaculares, se tiene que no garantizó la procedencia lícita, ni tampoco se conoce la identidad de las personas que le aportaron dichos recursos, toda vez que la autoridad no tuvo elementos de los que se desprendieran el origen de ese importe.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche que se analiza debe graduarse como **ordinaria** en razón de lo siguiente:

Es de **fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido Movimiento Ciudadano desatendió un mandato legal, al abstenerse de **reportar y registrar contablemente** en sus informes financieros de campaña, 349 elementos que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 271 bardas y 78 espectaculares, monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM) los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 10 distritos y 20 municipios respectivamente; por un monto total de \$437,904.14 (Cuatrocientos treinta y siete mil novecientos cuatro pesos 14/100 M.N.), el cual no fue acreditado por dicho instituto político.



Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un instituto político reciba aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos, lo cual pone en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el origen y uso de los recursos con que operan los partidos políticos, lo que en el caso no se encuentra acreditado, en atención a que el Partido Movimiento Ciudadano no entregó elementos documentales con los que acreditara la forma en que se recibieron los recursos para cubrir los gastos por concepto de colocación de propaganda de campaña en la vía pública consistente en 271 bardas y 78 espectaculares los cuales contienen la promoción de sus candidatas y candidatos.

Por tanto, el incumplimiento de la obligación de informar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de la totalidad de sus recursos que hubiere recibido y erogado ese instituto político, cuya necesaria comprobación se integra con el registro de las operaciones, así como con la entrega de la documentación soporte, trae como consecuencia que no garantizara que los recursos que obtuvo en el periodo de campaña fueran lícitos y que el resultado del procedimiento de fiscalización resultara completamente verificable, y por tanto, fidedigno y confiable, ya que la certeza denota un funcionamiento eficaz y refiere calidad en los procesos que se llevan a cabo y, por tanto, imprime, desde su origen, confiabilidad en el cumplimiento de sus funciones.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad al inicio del periodo de campañas electorales y de la presentación de sus informes que se fiscalizan y se sancionan por esta vía, por ser disposiciones de interés público, de observancia general

y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, la falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la transparencia y la debida rendición de cuentas en el manejo de los recursos, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que ese instituto político, al no **registrar contablemente, reportar ni comprobar** tanto el **origen** de los recursos utilizados como los **gastos** correspondientes por concepto de la colocación de propaganda de campaña consistente en 271 bardas y 78 espectaculares, exhibida en la vía pública, a fin de garantizar la certeza del **origen de los recursos**, trascendió en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación a los principios de legalidad y certeza.

En ese sentido, el objeto de exigir al partido político el reporte de sus ingresos y egresos empleados en la propaganda que exhibió en la vía pública, era generar el conocimiento de su costo en el mercado y enterar a la autoridad fiscalizadora de los movimientos financieros para reflejarlos en su contabilidad y su posterior utilización en las campañas, con el fin de dar claridad y control del origen de los recursos utilizados, así como certidumbre de las erogaciones efectuadas, situación que en el presente caso no pudo ser constatada, ocasionando una afectación objetiva y directa a los citados bienes.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca de la totalidad de las operaciones del partido político, pues se desconoce el origen de los recursos que percibió y erogó en 349 elementos que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 271 bardas y 78 espectaculares, monitoreados a través del referido Sistema Integral de Monitoreo, los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 10 distritos y 20 municipios respectivamente; asimismo, se encuentra imposibilitada para saber si se trató de aportaciones de personas permitidas por la normatividad electoral, o si se ajusta a las disposiciones jurídicas en materia de

fiscalización que regulan las aportaciones de particulares, por lo que al carecerse de la totalidad de los elementos que sustenten los ingresos como podrían ser pólizas, recibos de aportaciones en dinero o en especie, así como su asiento contable, se impide tener certeza de las circunstancias que los rodearon lo cual vulneró directamente la transparencia y rendición de cuentas, así como el principio de certeza en el origen de los recursos.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Movimiento Ciudadano, tomando en consideración que el registro y reporte del total de ingresos y egresos que realiza un partido político durante el periodo de campaña electoral, constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, por lo que es dable afirmar, que le correspondía ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio se incumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues es su responsabilidad **el registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciba por cualquier modalidad de financiamiento.**

Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad administrativa electoral, que la omisión en que incurrió ese instituto político vulneró el artículo 71 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral del Estado, el cual tutela los principios de transparencia y rendición de cuentas y, por lo tanto, el de certeza en el origen de los recursos que deben de prevalecer en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas físicas o morales no identificadas. Por lo que dicha prohibición es de la mayor relevancia, dado que tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los entes políticos, lo cual permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan a los institutos políticos y que estos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y así evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Movimiento Ciudadano, a considerar: no se acreditó que existiera dolo en el obrar,

por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa; no existe un rebase en los topes de gastos de las campañas beneficiadas con la propaganda colocada en la vía pública; asimismo no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que la irregularidad en estudio es calificada como **grave ordinaria**, debiendo proceder a individualizarla e imponer la sanción que en su caso corresponda al partido político de mérito.

#### 4.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión; se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y, la reincidencia—, como se muestra:

##### 4.2.1 De la calificación de la falta

Bajo esa tesitura, se tiene que la falta en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió un mandato legal, al abstenerse de **reportar y registrar contablemente** en sus informes financieros de campaña, 349 elementos que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 271 bardas y 78 espectaculares, monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM) los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 10 distritos y 20 municipios respectivamente; por un monto total

de \$437,904.14 (Cuatrocientos treinta y siete mil novecientos cuatro pesos 14/100 M.N.).

Por lo que la conducta constituye una **falta de fondo y de resultado**, que produce una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos, esto es así, al no reportar en los informes financieros de campaña la totalidad de sus ingresos y egresos, lo que dio lugar a que esta autoridad administrativa electoral desconozca el origen de los recursos utilizados y la transgresión sustancial de los principios de legalidad y certeza.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un instituto político reciba aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos, lo cual pone en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

- De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-24/2010 y SUP-RAP-133/2012, se colige que los resultados del monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados por el Partido Movimiento Ciudadano, que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad administrativa electoral sobre la existencia de los anuncios espectaculares que se reportaron en el mismo, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes financieros de campaña, prueba alguna en contrario

que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo, aunado al hecho a que ese instituto político no cumplió con la obligación de registrar contablemente, reportar y comprobar en sus informes financieros de campaña, la propaganda que exhibió en la vía pública.

- Con la infracción en que incurrió el citado instituto político, no fue posible que la autoridad fiscalizadora estuviera al tanto de las operaciones que celebró en el periodo de campaña, por lo que al no contar con los elementos documentales que acreditaran la cantidad de \$437,904.14 (Cuatrocientos treinta y siete mil novecientos cuatro pesos 14/100 M.N.), por concepto de gastos en espectaculares, se tiene que no garantizó la procedencia lícita, ni tampoco se conoce la identidad de las personas que le aportaron dichos recursos, toda vez que la autoridad no tuvo elementos de los que se desprendieran el origen de ese importe.
- La conducta que desplegó el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos, la obligación de registrar contablemente, reportar y comprobar la totalidad de los ingresos y egresos utilizados durante la campaña electoral o que estén relacionados con ésta, así como el origen de los recursos que se utilizaron para su financiamiento, lo que implica necesariamente registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad administrativa electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se sufragaron con recursos de procedencia lícita; obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.
- Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el origen y uso de los recursos con que operan los partidos políticos, lo que en el caso no se encuentra acreditado, en atención a que el Partido Movimiento Ciudadano no

entregó elementos documentales con los que acreditara la forma en que se recibieron los recursos para cubrir los gastos por concepto de colocación de propaganda de campaña en la vía pública consistente en 271 bardas y 78 espectaculares los cuales contienen la promoción de sus candidatas y candidatos.

- El incumplimiento de la obligación de informar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de la totalidad de sus recursos, que hubiere recibido y erogado ese instituto político, cuya necesaria comprobación se integra con el registro de las operaciones, así como con la entrega de la documentación soporte, trae como consecuencia que el procedimiento de fiscalización no resultara completamente verificable, dado que dicha autoridad no contó con los elementos mediante los cuales fuera posible constatar el origen de la cantidad de mérito que dicho instituto político erogó por concepto de propaganda de campaña.
- El Partido Movimiento Ciudadano tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad al inicio del periodo de campañas electorales y de la presentación de sus informes que se fiscalizan y se sancionan por esta vía, dado que en su calidad de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.
- La falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la transparencia y la debida rendición de cuentas en el manejo de los recursos, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que ese instituto político, al no **registrar contablemente, reportar ni comprobar** tanto el **origen** de los recursos utilizados como los **gastos** correspondientes por concepto de la colocación de propaganda de campaña consistente en 271 bardas y 78 espectaculares, exhibida en la vía pública, a fin de garantizar la certeza del **origen**

**de los recursos**, trascendió en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación a los principios de legalidad y certeza.

- El objeto de exigir al partido político el reporte de sus ingresos y egresos empleados en la propaganda que exhibió en la vía pública, era generar el conocimiento de su costo en el mercado y enterar a la autoridad fiscalizadora de los movimientos financieros para reflejarlos en su contabilidad y su posterior utilización en las campañas, con el fin de dar claridad y control del origen de los recursos utilizados, así como certidumbre de las erogaciones efectuadas, situación que en el presente caso no pudo ser constatada, ocasionando una afectación objetiva y directa a los citados bienes.
- Esta autoridad carece de certidumbre acerca de la totalidad de las operaciones del partido político, pues se desconoce el origen de los recursos que percibió y erogó en 349 elementos que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 271 bardas y 78 espectaculares, monitoreados a través del referido Sistema Integral de Monitoreo, los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 10 distritos y 20 municipios respectivamente; asimismo, se encuentra imposibilitada para saber si se trató de aportaciones de personas permitidas por la normatividad electoral, o si se ajusta a las disposiciones jurídicas en materia de fiscalización que regulan las aportaciones de particulares, por lo que al carecerse de la totalidad de los elementos que sustenten los ingresos como podrían ser pólizas, recibos de aportaciones en dinero o en especie, así como su asiento contable, se impide tener certeza de las circunstancias que los rodearon lo cual vulneró directamente la transparencia y rendición de cuentas, así como el principio de certeza en el origen de los recursos.
- Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Movimiento Ciudadano, tomando en consideración que el registro y reporte del total de ingresos y egresos que realiza un partido político durante el periodo de campaña electoral, constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, por lo que es dable afirmar, que le correspondía ejecutar las acciones tendentes a su



cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio se incumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues es su responsabilidad **el registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciba por cualquier modalidad de financiamiento.**

- No pasa desapercibido para esta autoridad administrativa electoral, que la omisión en que incurrió ese instituto político vulneró el artículo 71 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral del Estado, el cual tutela los principios de transparencia y rendición de cuentas y, por lo tanto, el de certeza en el origen de los recursos que deben de prevalecer en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas físicas o morales no identificadas. Por lo que dicha prohibición es de la mayor relevancia, dado que tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los entes políticos, lo cual permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan a los institutos políticos y que estos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y así evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.
- Existió pluralidad y reiteración en la falta, en la medida que la autoridad fiscalizadora detectó que ese instituto político no registró en contabilidad, reportó ni comprobó 349 elementos de propaganda colocada en 271 bardas y en 78 espectaculares, monitoreados en el multicitado Sistema Integral de Monitoreo, que beneficiaron a dicho partido político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 10 distritos y 20 municipios respectivamente, por un monto total de \$437,904.14 (Cuatrocientos treinta y siete mil novecientos cuatro pesos 14/100 M.N.).
- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

- No existió un rebase en los topes de gastos de las campañas beneficiadas con la propaganda colocada en la vía pública.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano.

Ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,<sup>160</sup> resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

#### **4.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina; define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

---

<sup>160</sup> Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, se precisa que la infracción cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, vulneró sustancialmente los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la transparencia en la rendición de cuentas y, por lo tanto, el de certeza en el origen de los recursos, esto es así en virtud de que ese instituto político no cumplió con la obligación de presentar la totalidad de la documentación que acreditara el origen de los recursos utilizados dentro del periodo de campañas electorales, en consecuencia impidió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tener certeza respectó de éstos.

Desde esa tesitura y partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el origen y uso de los recursos con los que operan los partidos políticos, a la autoridad administrativa electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que realicen, por lo tanto, el hecho de que el Partido Movimiento Ciudadano no cumpliera con la obligación de registrar contablemente, reportar y comprobar en sus informes financieros de campaña, la propaganda que exhibió en la vía pública, consistente en 349 elementos colocados en 271 bardas y en 78 espectaculares, monitoreados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), por un monto total de \$437,904.14 (Cuatrocientos treinta y siete mil novecientos cuatro pesos 14/100 M.N.), impidió a la autoridad fiscalizadora la posibilidad de revisar el origen de los recursos erogados por el partido político de mérito y que éstos se encontraran dentro del margen permitido en la Ley Electoral del Estado y así garantizar que los institutos políticos como instrumentos de acceso al poder público están separados de intereses ajenos al bienestar general; situación que a su vez trajo como consecuencia, que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

En ese tenor, tomando en consideración que la falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano es de fondo, de resultado y se tradujo en la imposibilidad de verificar el origen de los recursos utilizados, en atención a que no fueron entregados elementos documentales con los que se acreditara la forma en que se recibieron los recursos, ni la identidad de las personas que los proporcionaron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral del Estado; entonces, el resultado lesivo es significativo.

Ahora bien, en la presente falta existe un beneficio económico a favor del Partido Movimiento Ciudadano, toda vez que omitió registrar contablemente, reportar y comprobar diversa propaganda de campaña colocada en la vía pública —349 elementos colocados en 271 bardas y en 78 espectaculares, monitoreados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM)—, que dada su naturaleza y características fue posible a la Unidad de Fiscalización cuantificarla en la cantidad total de \$437,904.14 (Cuatrocientos treinta y siete mil novecientos cuatro pesos 14/100 M.N.), por lo que es posible afirmar que dicho beneficio equivale a ese importe.

Cabe precisar, que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un "Bien que se hace o se recibe", tratándose el presente caso de recursos cuyo origen se desconoce y que beneficiaron patrimonialmente a sus candidaturas, al referirse a elementos que fueron empleados en el transcurso de la campaña electoral del proceso electoral dos mil trece, generándose el aprovechamiento de la prestación de bienes o servicios que no fueron reportados.

#### **4.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

En el caso concreto y tomando en consideración que este Consejo General mediante Acuerdo ACG-IEEZ-055/IV/2013, aprobó —de manera primigenia— en sesión extraordinaria el tres de mayo de la presente anualidad, el **Procedimiento de monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública, durante el proceso electoral dos mil trece**, como una herramienta complementaria de compulsas, para verificar y fiscalizar que los gastos que realizaron los partidos políticos, por concepto de propaganda en anuncios espectaculares, fueran debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los informes de campaña correspondientes; por lo tanto, al ser la primera vez que se instaura dicho procedimiento en el estado, **no existen elementos para actualizar la reincidencia** como agravante de una sanción.

#### 4.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$661,913.86	\$0.00	\$661,913.86
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$2,000.00	\$0.00	\$2,000.00
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$11,905.85	\$0.00	\$11,905.85
<b>TOTAL</b>			<b>\$675,819.71</b>

Cabe señalar, que las sanciones impuestas a ese instituto político en la resolución RCG-IEEZ-001/V/2014 quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, toda vez que el diecisiete del mismo mes y año, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas resolvió los Recursos de Revisión identificados con la clave TEZ-RR-002/2014 y su acumulado TEZ-RR-004/2014, en los cuales confirmó la sentencia que resolvió el veintiuno de agosto del mismo año este Consejo General, respecto de los informes financieros correspondientes al los ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral dos mil diez y, el dieciocho de noviembre de la presente anualidad, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas.

Por lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014 éstas quedaron firmes el catorce de noviembre de dos mil catorce, al respecto es importante precisar, que el veintitrés de octubre del mismo año el representante propietario

del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, impugnó la resolución de mérito únicamente en lo que respecta a las sanciones impuestas a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; sin embargo, el once de noviembre de la presente anualidad, dicho representante acudió al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y se desistió del Recurso de Revisión identificado con la clave TEZ-RR-009/2014; por lo cual, el trece de noviembre del año que transcurre dicho Tribunal acordó tener por no presentada la demanda derivada de ese recurso y notificó el acuerdo plenario de mérito a esta autoridad administrativa electoral vía oficio el día catorce del mismo mes y año corriéndole traslado con copia debidamente certificada del mismo. Por lo anterior, el ocho de diciembre del año en curso, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacer efectivas dichas sanciones y, por lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, éstas quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$675,819.71 (Seiscientos setenta y cinco mil ochocientos diecinueve pesos 71/100 M.N.), por dicho concepto.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Movimiento Ciudadano, financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	<b>Financiamiento Público actividades ordinarias 2014</b>	<b>Enero 50%</b>	<b>12 ministraciones mensuales</b>
	\$5'382,771.90	\$2'691,385.95	\$224,282.16

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

<b>Periodo: Diciembre de 2014</b>
\$224,282.16

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Movimiento Ciudadano le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

<b>Periodo:</b>
-----------------



Diciembre de 2014
\$210,825.23

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Movimiento Ciudadano y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

*“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que*

*para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.*

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Movimiento Ciudadano por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

#### **4.2.5 De la imposición de la sanción**

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;<sup>161</sup> se desprenden los parámetros que se tomaran en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

---

<sup>161</sup> Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; “SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN”; y “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

- 1) No es reincidente.
- 2) Existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente.
- 3) No existió un rebase en los topes de gastos de las campañas beneficiadas con la propaganda colocada en la vía pública.
- 4) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor **—agravantes—**, son:

- 1) La infracción en cuestión, es **de fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido Movimiento Ciudadano incumplió un mandato legal, al omitir **reportar y registrar contablemente** en sus informes financieros de campaña, 349 elementos que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 271 bardas y 78 espectaculares, monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM) los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 10 distritos y 20 municipios respectivamente; por un monto total de \$437,904.14 (Cuatrocientos treinta y siete mil novecientos cuatro pesos 14/100 M.N.).

Lo que generó, una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos, esto es así, al no reportar en los informes financieros de campaña la totalidad de sus ingresos y egresos, lo que dio lugar a que esta autoridad administrativa electoral desconozca el origen de los recursos utilizados y la transgresión sustancial de los principios de legalidad y certeza.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un instituto político reciba aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos, lo cual pone en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.
- 3) La falta se ubica en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer a la autoridad administrativa electoral en su actividad fiscalizadora, el origen y uso de los recursos con los que operan los partidos políticos respecto de los egresos que efectúen, por lo tanto, el incumplimiento de la obligación de informar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de la totalidad de sus recursos, que hubiere recibido y erogado ese instituto político, cuya necesaria comprobación se integra con el registro de las operaciones, así como con la entrega de la documentación soporte, trae como consecuencia que el procedimiento de fiscalización no resultara completamente verificable, dado que dicha autoridad no contó con los elementos mediante los cuales fuera posible constatar el origen de la cantidad de mérito que dicho instituto político erogó por concepto de propaganda de campaña.

- 4) De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-24/2010 y SUP-RAP-133/2012, se colige que los resultados del monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados por el Partido Movimiento Ciudadano, que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad administrativa electoral sobre la existencia de los anuncios espectaculares que se reportaron en el mismo, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes financieros de campaña, prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo, aunado al hecho a que ese instituto político no cumplió con la obligación de registrar contablemente, reportar y comprobar en sus informes financieros de campaña, la propaganda que exhibió en la vía pública.
- 5) Con la infracción en que incurrió el citado instituto político, no fue posible que la autoridad fiscalizadora estuviera al tanto de las operaciones que celebró en el periodo de campaña, por lo que al no contar con los elementos documentales que acreditaran la cantidad de \$437,904.14 (Cuatrocientos treinta y siete mil novecientos cuatro pesos 14/100 M.N.), por concepto de gastos en espectaculares, se tiene que no garantizó la procedencia lícita, ni tampoco se conoce la identidad de las personas que le aportaron dichos recursos, toda vez que la autoridad no tuvo elementos de los que se desprendieran el origen de ese importe.
- 6) La falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los aludidos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que ese instituto político, al no **registrar contablemente, reportar ni comprobar** tanto el **origen** de los recursos utilizados como los **gastos** correspondientes por concepto de la colocación de propaganda de campaña consistente en 271 bardas y 78 espectaculares, exhibida en la vía pública, a fin de garantizar la certeza del **origen**

**de los recursos**, trascendió en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación a los principios de legalidad y certeza.

- 7) El objeto de exigir al partido político el reporte de sus ingresos y egresos empleados en la propaganda que exhibió en la vía pública, era generar el conocimiento de su costo en el mercado y enterar a la autoridad fiscalizadora de los movimientos financieros para reflejarlos en su contabilidad y su posterior utilización en las campañas, con el fin de dar claridad y control del origen de los recursos utilizados, así como certidumbre de las erogaciones efectuadas, situación que en el presente caso no pudo ser constatada, ocasionando una afectación objetiva y directa a los citados bienes.
- 8) Esta autoridad carece de certidumbre acerca de la totalidad de las operaciones del partido político, pues se desconoce el origen de los recursos que percibió y erogó en 349 elementos que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 271 bardas y 78 espectaculares, monitoreados a través del referido Sistema Integral de Monitoreo, los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 10 distritos y 20 municipios respectivamente; asimismo, se encuentra imposibilitada para saber si se trató de aportaciones de personas permitidas por la normatividad electoral, o si se ajusta a las disposiciones jurídicas en materia de fiscalización que regulan las aportaciones de particulares, por lo que al carecerse de la totalidad de los elementos que sustenten los ingresos como podrían ser pólizas, recibos de aportaciones en dinero o en especie, así como su asiento contable, se impide tener certeza de las circunstancias que los rodearon lo cual vulneró directamente la transparencia y rendición de cuentas, así como el principio de certeza en el origen de los recursos.
- 9) No pasa desapercibido para esta autoridad administrativa electoral, que la omisión en que incurrió ese instituto político vulneró el artículo 71 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral del Estado, el cual tutela los principios de transparencia y rendición de cuentas y, por lo tanto, el de certeza en el origen de los recursos que deben de prevalecer en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los

partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas físicas o morales no identificadas. Por lo que dicha prohibición es de la mayor relevancia, dado que tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los entes políticos, lo cual permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan a los institutos políticos y que estos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y así evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

- 10) El Partido Movimiento Ciudadano, con anterioridad al inicio del periodo de campañas electorales y de la presentación de sus informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, tiene la obligación de sujetarse a las leyes y autoridades electorales en el estado.

En esa tesitura el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 aprobó el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos en la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado, en los cuales deberán anexar los comprobantes de los gastos que efectúen en **anuncios espectaculares** así como la ubicación exacta de cada uno de ellos y conservar las muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada; y observar los requisitos que deberá contener la documentación comprobatoria que presenten a fin de acreditar la totalidad de sus ingresos y egresos por concepto de propaganda colocada en la vía pública. Cabe precisar que ese ordenamiento que fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 5 de diciembre de 2009 en el Suplemento 4 al 97; el cual se encontraba vigente en el momento en que ese instituto político incurrió en la infracción, **esto es, el ejercicio fiscal dos mil trece**, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 del 21 de diciembre de 2012, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 9 de enero de 2013. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

Asimismo, es relevante señalar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-055/IV/2013, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el tres de mayo de dos mil trece aprobó en sesión extraordinaria el Procedimiento de monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública, durante el proceso electoral de esa anualidad, en ese sentido, la Comisión Fiscalizadora en términos de lo previsto en los artículos 15 numeral 2, fracción VIII y 91 numeral 1, fracciones I y III del Reglamento de Fiscalización, instruyó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que realizara las gestiones necesarias que le permitieran llevar a cabo dicho monitoreo, y designó al personal (monitoristas) que efectuó entre otras acciones, la detección y toma de muestras fotográficas de la propaganda monitoreada a través de dispositivos móviles GPS y documentó mediante actas circunstanciadas el inicio y conclusión del levantamiento de la información relativa a la propaganda que se detectó. Dichas actas vale la pena destacar, se encuentran suscritas por las funcionarias y los funcionarios designados para tal efecto **y por el representante del Partido Movimiento Ciudadano que los acompañó.**

Bajo esos términos, dicho instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

- 11) El Partido Movimiento Ciudadano, al omitir registrar contablemente, reportar y comprobar diversa propaganda de campaña colocada en la vía pública —349 elementos colocados en 271 bardas y en 78 espectaculares, monitoreados en el SIM—, que dada su naturaleza y características fue posible a la Unidad de Fiscalización cuantificarla en la cantidad total de \$437,904.14 (Cuatrocientos treinta



y siete mil novecientos cuatro pesos 14/100 M.N.); generó el desconocimiento sobre el origen de dichos recursos, por lo que esta autoridad administrativa electoral estima que existió un beneficio económico por la citada cantidad.

12) Existe pluralidad y reiteración en la falta, en la medida que la autoridad fiscalizadora detectó que ese instituto político no registró en contabilidad, reportó ni comprobó 349 elementos de propaganda colocada en 271 bardas y en 78 espectaculares, monitoreados en el SIM, que beneficiaron a dicho partido político y a diversas de sus candidatas y candidatos.

13) El monto involucrado asciende a la cantidad de \$437,904.14 (Cuatrocientos treinta y siete mil novecientos cuatro pesos 14/100 M.N.), el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede entonces a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

**“Artículo 276**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I. Respecto de los partidos políticos:*

*a) Con amonestación pública;*

*b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

*c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los*

*candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*

*d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

*e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;*

...

*g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

..."

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265<sup>162</sup> de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con excepción de las señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1). Amonestación pública;
- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

---

<sup>162</sup> En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; o
- 4). Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>163</sup>, es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en abstenerse de **registrar contablemente, reportar y comprobar** 349 elementos que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 271 bardas y en 78 espectaculares, monitoreados en el SIM (Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares), que beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 10 distritos y 20 municipios respectivamente, por un monto total de \$437,904.14 (Cuatrocientos treinta y siete mil novecientos cuatro pesos 14/100 M.N.), lo que generó el desconocimiento sobre el origen de dichos recursos; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

**“Artículo 265**

...

*2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:*

*1. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;*

...

---

<sup>163</sup> Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

*XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen y monto de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

**“Artículo 276**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I. Respecto de los partidos políticos:*

*a) Con amonestación pública;*

*b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

...

*d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

...

*g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

**a)** La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de campañas del proceso electoral dos mil trece, al abstenerse dicho instituto político de **reportar y registrar contablemente** en sus informes financieros de campaña, 349 elementos que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 271 bardas y 78 espectaculares, monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM) los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 10 distritos y 20 municipios respectivamente; por un monto total de

\$437,904.14 (Cuatrocientos treinta y siete mil novecientos cuatro pesos 14/100 M.N.), el cual no fue acreditado por ese instituto político.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el origen, la transparencia y la debida rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 71 numeral 1, fracción IX, 74 numeral 3, fracción II y 75 numeral 1, fracción V, incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado; 17 numeral 2, 28 numeral 1, fracciones I, II, 64 numeral 1, 67 numeral 1, 86 numerales 1 y 2, 87 y 90 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al no reportar en sus informes financieros de campaña la totalidad de sus ingresos y egresos, lo que dio lugar a que esta autoridad administrativa electoral desconozca el origen de los recursos utilizados y la transgresión sustancial de los principios de legalidad y certeza.

c) No debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el origen y uso de los recursos con que operan los partidos políticos, lo que en el caso no se encuentra acreditado, en atención a que el Partido Movimiento Ciudadano no entregó elementos documentales con los que acreditara la forma en que se recibieron los recursos para cubrir los gastos por concepto de colocación de propaganda de campaña en la vía pública consistente en 271 bardas y 78 espectaculares los cuales contienen la promoción de sus candidatas y candidatos.

d) Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente a ese instituto político, tomando en consideración que el registro y reporte del total de ingresos y egresos que realizó durante el periodo de campaña electoral, constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, por lo que es dable afirmar, que le correspondía ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio se incumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues es su responsabilidad **el registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciba por cualquier modalidad de financiamiento.**

e) Con la infracción en que incurrió el citado instituto político, no fue posible que la autoridad fiscalizadora estuviera al tanto de las operaciones que celebró en el periodo de campaña, por lo que al no contar con los elementos documentales que acreditaran la cantidad de \$437,904.14 (Cuatrocientos treinta y siete mil novecientos cuatro pesos 14/100 M.N.), por concepto de gastos en espectaculares, se tiene que no garantizó la procedencia lícita, ni tampoco se conoce la identidad de las personas que le aportaron dichos recursos, toda vez que la autoridad no tuvo elementos de los que se desprendieran el origen de ese importe.

f) La falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los aludidos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que ese instituto político, al no **registrar contablemente, reportar ni comprobar** tanto el **origen** de los recursos utilizados como los **gastos** correspondientes por concepto de la colocación de propaganda de campaña consistente en 271 bardas y 78 espectaculares, exhibida en la vía pública, a fin de garantizar la certeza del **origen de los recursos**, trascendió en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación a los principios de legalidad y certeza.

g) Esta autoridad carece de certidumbre acerca de la totalidad de las operaciones del partido político, pues se desconoce el origen de los recursos que percibió y erogó en 349 elementos que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 271 bardas y 78 espectaculares, monitoreados a través del referido Sistema Integral de Monitoreo, los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 10 distritos y 20 municipios respectivamente; asimismo, se encuentra imposibilitada para saber si se trató de aportaciones de personas permitidas por la normatividad electoral, o si se ajusta a las disposiciones jurídicas en materia de fiscalización que regulan las aportaciones de particulares, por lo que al carecerse de la totalidad de los elementos que sustenten los ingresos como podrían ser pólizas, recibos de aportaciones en dinero o en especie, así como su asiento contable, se impide tener certeza de las circunstancias que los rodearon lo cual vulneró directamente la transparencia y rendición de cuentas, así como el principio de certeza en el origen de los recursos.



h) No pasa desapercibido para esta autoridad administrativa electoral, que la omisión en que incurrió ese instituto político vulneró el artículo 71 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral del Estado, el cual tutela los principios de transparencia y rendición de cuentas y, por lo tanto, el de certeza en el origen de los recursos que deben de prevalecer en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas físicas o morales no identificadas. Por lo que dicha prohibición es de la mayor relevancia, dado que tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los entes políticos, lo cual permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan a los institutos políticos y que estos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y así evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

i) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del origen de los recursos utilizados por la cantidad total de \$437,904.14 (Cuatrocientos treinta y siete mil novecientos cuatro pesos 14/100 M.N.), lo que imposibilitó la verificación del origen de los recursos utilizados, en atención a que no fueron entregados elementos documentales con los cuales se acreditara la forma en que se recibieron los recursos, ni la entidad de las personas que los proporcionaron, de conformidad con la normatividad electoral.

j) Existió un beneficio económico a favor del Partido Movimiento Ciudadano, por la cantidad de \$437,904.14 (Cuatrocientos treinta y siete mil novecientos cuatro pesos 14/100 M.N.), la cual no registró, reportó ni comprobó, por concepto de propaganda de campaña colocada en la vía pública —349 elementos colocados en 271 bardas y 78 espectaculares, monitoreados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM)—.

k) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer a la autoridad administrativa electoral en su actividad fiscalizadora, el origen y uso de los recursos con los que operan los partidos políticos respecto de los egresos que efectúen, por lo tanto, el incumplimiento de la obligación de informar ante el

órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de la totalidad de sus recursos, que hubiere recibido y erogado ese instituto político, cuya necesaria comprobación se integra con el registro de las operaciones, así como con la entrega de la documentación soporte, trae como consecuencia que el procedimiento de fiscalización no resultara completamente verificable, dado que dicha autoridad no contó con los elementos mediante los cuales fuera posible constatar el origen de la cantidad de mérito que dicho instituto político erogó por concepto de propaganda de campaña.

l) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

m) El Partido Movimiento Ciudadano cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **4.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

**De la determinación de la sanción**

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Movimiento Ciudadano con una **multa de hasta diez**

**mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Movimiento Ciudadano no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no existió un rebase en los topes de gastos de las campañas beneficiadas con la propaganda colocada en la vía pública, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos **—agravantes—** que concurrieron en la

irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que en atención a que el programa denominado “Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM)”, implementado en el proceso local dos mil trece es un instrumento de medición, que permitió a la Comisión de Administración y Prerrogativas por conducto de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, recabar información y documentación de la propaganda que exhibieron los partidos políticos y la coalición en la vía pública, correspondiente a bardas, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad, vallas, mantas (lonas) y panorámicos a favor de las diversas candidatas y candidatos que registraron en sus campañas, ello con la finalidad de cotejarlo con lo que reportaron en los informes financieros de campaña y así verificar que todos los gastos que en su momento realizaron hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los informes financieros correspondientes.

Por lo anterior, la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos, toda vez que el partido político al no reportar en los informes financieros de campaña la totalidad de sus ingresos y egresos, dio lugar a que esta autoridad administrativa electoral desconozca el origen de los recursos utilizados y la transgresión sustancial de los principios de legalidad y certeza.

De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-24/2010 y SUP-RAP-133/2012, se colige que los resultados del monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados por el Partido Movimiento Ciudadano, que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad administrativa electoral sobre la existencia de los anuncios espectaculares que se reportaron en el mismo, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes financieros de campaña, prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo, aunado al hecho a que ese instituto político no cumplió con la obligación de registrar contablemente,

reportar y comprobar en sus informes financieros de campaña, la propaganda que exhibió en la vía pública.

La conducta que desplegó el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos, la obligación de registrar contablemente, reportar y comprobar la totalidad de los ingresos y egresos utilizados durante la campaña electoral o que estén relacionados con ésta, así como el origen de los recursos que se utilizaron para su financiamiento, lo que implica necesariamente registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad administrativa electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se sufragaron con recursos de procedencia lícita; obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, es indudable que el Partido Movimiento Ciudadano tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación que no aconteció, toda vez que omitió **registrar contablemente, reportar y comprobar** 349 elementos que por sus características refieren a propaganda de campaña, que colocó en 271 bardas y en 78 espectaculares, monitoreados en el SIM, por un monto total de \$437,904.14 (Cuatrocientos treinta y siete mil novecientos cuatro pesos 14/100 M.N.).

Con la infracción en que incurrió el citado instituto político, no fue posible que la autoridad fiscalizadora estuviera al tanto de las operaciones que celebró en el periodo de campaña, por lo que al no contar con los elementos documentales que acreditaran la cantidad de \$437,904.14 (Cuatrocientos treinta y siete mil novecientos cuatro pesos 14/100 M.N.), por concepto de gastos en espectaculares, se tiene que no garantizó la procedencia lícita, ni tampoco se conoce la identidad de las personas que le aportaron dichos recursos, toda vez que la autoridad no tuvo elementos de los que se desprendieran el origen de ese importe.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el origen y uso de los recursos con que operan los partidos políticos, lo que en el caso no se encuentra acreditado, en atención a que el Partido Movimiento Ciudadano no entregó elementos documentales con los que acreditara la forma en que se recibieron los recursos para cubrir los gastos por concepto de colocación de propaganda de campaña en la vía pública consistente en 271 bardas y 78 espectaculares los cuales contienen la promoción de sus candidatas y candidatos.

Por tanto, el incumplimiento de la obligación de informar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de la totalidad de sus recursos, que hubiere recibido y erogado ese instituto político, cuya necesaria comprobación se integra con el registro de las operaciones, así como con la entrega de la documentación soporte, trae como consecuencia que el procedimiento de fiscalización no resultara completamente verificable, dado que dicha autoridad no contó con los elementos mediante los cuales fuera posible constatar el origen de la cantidad de mérito que dicho instituto político erogó por concepto de propaganda de campaña.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad al inicio del periodo de campañas electorales y de la presentación de sus informes que se fiscalizan y se sancionan por esta vía, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, la falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa a los aludidos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que ese instituto político, al no **registrar contablemente, reportar ni comprobar** tanto el **origen** de los recursos utilizados como los **gastos** correspondientes por concepto de la colocación de propaganda

de campaña consistente en 271 bardas y 78 espectaculares, exhibida en la vía pública, a fin de garantizar la certeza del **origen de los recursos**, trascendió en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación a los principios de legalidad y certeza.

En ese sentido, el objeto de exigir al partido político el reporte de sus ingresos y egresos empleados en la propaganda que exhibió en la vía pública, era generar el conocimiento de su costo en el mercado y enterar a la autoridad fiscalizadora de los movimientos financieros para reflejarlos en su contabilidad y su posterior utilización en las campañas, con el fin de dar claridad y control del origen de los recursos utilizados, así como certidumbre de las erogaciones efectuadas, situación que en el presente caso no pudo ser constatada, ocasionando una afectación objetiva y directa a los citados bienes.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca de la totalidad de las operaciones del partido político, pues se desconoce el origen de los recursos que percibió y erogó en 349 elementos que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 271 bardas y 78 espectaculares, monitoreados a través del referido Sistema Integral de Monitoreo, los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 10 distritos y 20 municipios respectivamente; asimismo, se encuentra imposibilitada para saber si se trató de aportaciones de personas permitidas por la normatividad electoral, o si se ajusta a las disposiciones jurídicas en materia de fiscalización que regulan las aportaciones de particulares, por lo que al carecerse de la totalidad de los elementos que sustenten los ingresos como podrían ser pólizas, recibos de aportaciones en dinero o en especie, así como su asiento contable, se impide tener certeza de las circunstancias que los rodearon lo cual vulneró directamente la transparencia y rendición de cuentas, así como el principio de certeza en el origen de los recursos.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Movimiento Ciudadano, tomando en consideración que el registro y reporte del total de ingresos y egresos que realizó durante el periodo de campaña electoral, constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, por lo que es dable afirmar, que le correspondía ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio se incumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera

directa pues es su responsabilidad **el registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciba por cualquier modalidad de financiamiento.**

Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad administrativa electoral, que la omisión en que incurrió ese instituto político vulneró el artículo 71 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral del Estado, el cual tutela los principios de transparencia y rendición de cuentas y, por lo tanto, el de certeza en el origen de los recursos que deben de prevalecer en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas físicas o morales no identificadas. Por lo que dicha prohibición es de la mayor relevancia, dado que tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los entes políticos, lo cual permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan a los institutos políticos y que estos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y así evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se calificó como **grave ordinaria**, asimismo, el daño causado con la presente irregularidad es significativo, toda vez que imposibilitó a la autoridad fiscalizadora la posibilidad de revisar el origen de los recursos erogados por el partido político de mérito y que estos se encontraran dentro del margen permitido en la normatividad electoral.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, toda vez que por su propia naturaleza de entidad de interés público tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba registrar contablemente, reportar y comprobar la propaganda exhibida en la vía pública y así tener certeza del origen de los recursos con los que contó dicho instituto político, situación que en la especie no aconteció. En ese sentido, el Partido Movimiento Ciudadano en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.



Existió pluralidad y reiteración en la falta, en la medida que la autoridad fiscalizadora detectó que ese instituto político no registró en contabilidad, reportó ni comprobó 349 elementos de propaganda colocada en 271 bardas y en 78 espectaculares, monitoreados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que beneficiaron a dicho partido político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 10 distritos y 20 municipios respectivamente.

Por otra parte, no escapa a la óptica de esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido; es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio por lo que en virtud de que el Partido Movimiento Ciudadano, no **registró contablemente, reportó ni comprobó** 349 elementos que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 271 bardas y en 78 espectaculares, monitoreados en el SIM, lo que se tradujo en un beneficio económico indebido a su favor por un monto de \$437,904.14 (Cuatrocientos treinta y siete mil novecientos cuatro pesos 14/100 M.N.), al no tener certeza la autoridad administrativa electoral del origen de dicho monto.

En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido. Esto es, \$437,904.14 (Cuatrocientos treinta y siete mil novecientos cuatro pesos 14/100 M.N.), al tomar en cuenta como criterio orientador, la tesis XII/2004 “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”. Sin embargo, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, no es dable sancionar con un monto cuyo numerario incluya por lo menos el beneficio obtenido, dado que sería excesiva.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas y en atención a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación a los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora una debida rendición de cuentas y la certeza del origen de los recursos erogados, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido Movimiento Ciudadano, por abstenerse de **registrar en contabilidad, reportar y comprobar gastos en espectaculares** por la cantidad total de \$437,904.14 (Cuatrocientos treinta y siete mil novecientos cuatro pesos 14/100 M.N.), lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del origen de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **713.43 (setecientos trece punto cuarenta y tres) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$43,790.41 (Cuarenta y tres mil setecientos noventa pesos 41/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	713.43	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	\$43,790.41	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Movimiento Ciudadano, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba **registrar en contabilidad, reportar y comprobar gastos en espectaculares** por la cantidad total de \$437,904.14 (Cuatrocientos treinta y siete mil novecientos cuatro pesos 14/100 M.N.), misma que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser

acatada con puntualidad en los términos que prevé la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización, de ahí, que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción que por esta vía se impone resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Se considera además, que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido Movimiento Ciudadano del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince<sup>164</sup>, tomando como base **las circunstancias reales siguientes: a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido Movimiento Ciudadano de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

---

<sup>164</sup> Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado 4.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.)<sup>165</sup> de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

<sup>165</sup> Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
<b>Total</b>	<b>\$2'870,348.67</b>

$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73—** se distribuirá entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria**.

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

c) **El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05—** se distribuirá de acuerdo con **el porcentaje** que obtuvo cada partido político de la votación

estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.


Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
<b>Total</b>		<b>100.00</b>

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido Movimiento Ciudadano, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	<b>% de Votación Estatal Efectiva</b>	<b>Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral</b>
--	---------------------------------------	---


	2.7283	\$858,818.56
--	--------	--------------

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Movimiento Ciudadano recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	<b>30 %</b> <b>Igualitario</b>	<b>70 %</b> <b>En base a la</b> <b>votación estatal</b> <b>efectiva</b>	<b>Total</b>
	<b>\$1'927,234.10</b>	<b>\$858,818.56</b>	<b>\$2'786,052.66</b>

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Movimiento Ciudadano, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 1.57177%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<b>\$2'786,052.66</b>	<b>Operación aritmética</b>	<b>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en</b>
---	-----------------------	-----------------------------	---



			base a las circunstancias actuales
		$\frac{\$43,790.41 \times 100}{\$2'786,052.66} = 1.57177$	1.57177%

Aunado a ello, el Partido Movimiento Ciudadano, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

**Décimo octavo.-** En el considerando trigésimo segundo y punto séptimo del Dictamen Consolidado aprobado por este Consejo General, sobre los informes financieros relativos al origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, se acreditó que el **Partido Nueva Alianza** incurrió en diversas irregularidades que derivaron de: **1)** La revisión de gabinete que se efectuó a sus informes financieros de campañas correspondientes al proceso electoral dos mil trece; **2)** La revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa respecto de los ingresos y egresos que reportó en los informes financieros de mérito, así como de **3)** La revisión de Monitoreo de Propaganda y Anuncios espectaculares que colocó en la vía pública ese partido político, que son:

**A) CINCO IRREGULARIDADES DE FORMA:**

5 Irregularidades que derivaron de la solicitud de documentación complementaria marcada con el número “1” y de la observación identificada con el número “1” incisos a) al e), relativas a la revisión de **gabinete**.

- **Irregularidad No. “1”** [correspondiente a la observación No. 1, incisos a) y b)]: El partido político no corrigió los saldos iniciales de las cuentas números: 1-10-100-0000-00000 de “Caja” y 1-10-103-0000-00000 de “Gastos por comprobar”, por las cantidades de \$2,825.63 (Dos mil ochocientos veinticinco pesos 63/100 M.N.) y \$345,161.71 (Trescientos cuarenta y cinco mil ciento sesenta y un pesos 71/100 M.N.); respectivamente, toda vez que dichos saldos corresponden a actividades ordinarias. (Visible a fojas 846-851 del Dictamen Consolidado).
- **Irregularidad No. “1”** [correspondiente a la observación No. 1, inciso c)]: El partido político no reflejó la suma de los egresos reportados en el Estado de Resultados al treinta y uno de julio de dos mil trece, ya que no coincide con el total de los egresos que se muestran en el mismo, por la cantidad total de \$1'043,566.24 (Un millón cuarenta y tres mil quinientos sesenta y seis pesos 24/100 M.N.), toda vez que no se reflejan las cuentas que enseguida se detallan:

Número de cuenta	Nombre de la cuenta	Importe \$
5-51-517-0000-00000	Gastos de propaganda en páginas de Internet	19,720.00
5-51-518-0000-00000	Otros Gastos	485,436.24
5-51-519-0000-00000	Bienes muebles	538,410.00

(Visible a fojas 846-851 del Dictamen Consolidado).

- Irregularidad No. “1”** [correspondiente a la observación No. 1, inciso d)]: El instituto político no presentó los registros contables en los cuales se reflejaran la dispersión del Financiamiento Público que le correspondió a cada una de las campañas electorales de “Diputados” y “Ayuntamientos”, por la cantidad de \$4’005,753.12 (Cuatro millones cinco mil setecientos cincuenta y tres pesos 12/100 M.N.), toda vez que registró dicha cantidad en la subcuenta número 4-40-401-0000-00000, con el concepto “24 Prerrogativa Financiamiento PSPEI”. (Visible a fojas 846-851 del Dictamen Consolidado).
- Irregularidad No. “1”** [correspondiente a la observación No. 1, inciso e)]: El instituto político no registró en su contabilidad los importes que reportó en los informes de campañas (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a las candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados en los dieciocho Distritos Electorales y a diversas candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales, diferencias que se detallan a continuación:

Distrito/ Municipio	Concepto	Importe registrado en Contabilidad	Importe registrado en el formato CAMPAÑA (\$)	Diferencia (\$)
Distrito I Zacatecas	Gastos de Campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	96,692.34	96,692.34
	Otros Gastos	22,566.86	17,262.85	-5,304.01
Distrito II Zacatecas	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	55,576.53	55,576.53
Distrito III	Gastos de campaña (Ingresos del	0.00	52,500.00	52,500.00

Calera	Órgano Interno)			
Distrito IV Guadalupe	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	56,833.33	56,833.33
Distrito V Guadalupe	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	54,333.35	54,333.35
Distrito VI Ojocaliente	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	47,500.00	47,500.00
Distrito VII Jerez	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	50,000.00	50,000.00
	Gastos de propaganda			
	Otros	23,452.30	23,785.30	333.00
Distrito VIII Fresnillo	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	50,000.00	50,000.00
Distrito IX Loreto	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	70,000.00	70,000.00
Distrito X Villanueva	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	52,500.00	52,500.00
Distrito XI Fresnillo	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	50,000.00	50,000.00
Distrito XII Río Grande	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	50,000.00	50,000.00
Distrito XIII Pinos	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	50,000.00	50,000.00
Distrito XIV Juchipila	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	83,481.64	83,481.64
Distrito XV Tlaltenango	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	50,000.00	50,000.00
Distrito XVI Sombrerete	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	523,555.00	523,555.00
	Aportaciones de Simpatizantes			
	Especie	66,414.60	56,575.20	-9,839.40
	Gastos operativos de campaña			
	Pinta de bardas	1,600.00	42,257.16	40,657.16
	Gastos Operativos de Campaña			
	Bienes muebles e inmuebles	73,354.20	63,511.80	-9,842.40
Otros gastos	65,479.89	70,783.90	5,304.01	
Distrito XVII Juan Aldama	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	50,000.00	50,000.00
Distrito XVIII Concepción	Gastos de campaña (Ingresos del	0.00	50,000.00	50,000.00

del Oro	Órgano Interno)			
Apozol	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	75,001.47	75,001.47
Apulco	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	12,000.00	12,000.00
Calera	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	196,300.49	196,300.49
Cañitas de Felipe Pescador	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	50,000.00	50,000.00
Cuauhtémoc	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	40,000.00	40,000.00
Chalchihuites	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	50,000.00	50,000.00
Gral. Enrique Estrada	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	30,000.00	30,000.00
	Aportaciones de Simpatizantes			
	Especie	15,894.00	8,325.60	-7,568.40
	Gastos Operativos de Campaña			
	Bienes muebles e inmuebles	15,894.00	8,325.60	-7,568.40
Fresnillo	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	80,000.00	80,000.00
Guadalupe	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	272,756.13	272,756.13
	Aportaciones del Candidato			
	Efectivo	0.00	15,000.00	15,000.00
	Aportaciones de Simpatizantes			
	Efectivo	85,000.00	55,000.00	-30,000.00
Jalpa	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	44,000.00	44,000.00
Jerez	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	56,500.00	56,500.00
Jiménez del Teul	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	50,000.00	50,000.00
Juan Aldama	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	44,004.00	44,004.00
Juchipila	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	54,000.00	54,000.00
Luis Moya	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	44,000.00	44,000.00

Gral. Francisco R. Murguía	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	40,000.00	40,000.00
Melchor Ocampo	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	44,000.00	44,000.00
Miguel Auza	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	44,000.00	44,000.00
Noria de Ángeles	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	110,000.00	110,000.00
Ojocaliente	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	47,500.00	47,500.00
Gral. Pánfilo Natera	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	30,000.00	30,000.00
Río Grande	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	70,000.00	70,000.00
Santa María de la Paz	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	40,000.00	40,000.00
Sain Alto	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	44,000.00	44,000.00
Sombrerete	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	104,742.84	104,742.84
Tabasco	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	50,000.00	50,000.00
Tepechtlán	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	24,000.00	24,000.00
Teúl de González Ortega	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	44,000.00	44,000.00
Tlaltenango	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	14,000.00	14,000.00
Trancoso	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	78,000.00	78,000.00
Vetagrande	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	44,000.00	44,000.00
Villa de Cos	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	44,000.00	44,000.00
Villa González Ortega	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	44,000.00	44,000.00
Villa Hidalgo	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	20,000.00	20,000.00
Villanueva	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	162,191.90	162,191.90
	Aportaciones de simpatizantes			

	Especie	92,105.40	82,644.60	-9,460.80
	<b>Gastos operativos de campaña</b>			
	Bienes muebles e inmuebles	41,944.80	32,484.00	-9,460.80
<b>Zacatecas</b>	<b>Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)</b>	0.00	325,590.74	325,590.74

(Visible a fojas 846-851 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “1”** [correspondiente a la solicitud No. 1]: El partido político no registro en su contabilidad el consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición, toda vez que únicamente registró por dicho concepto, la cantidad de \$840,198.10 (Ochocientos cuarenta mil ciento noventa y ocho pesos 10/100 M.N.); no obstante, reportó consumo de combustible mediante el formato **BITACOM**, por la cantidad de \$841,700.25 (Ochocientos cuarenta y un mil setecientos pesos 25/100 M.N.), por ende omitió registrar la cantidad de \$1,502.15 (Mil quinientos dos pesos 15/100 M.N.). (Visible a fojas 853-854 del Dictamen Consolidado)

**B) TRES IRREGULARIDADES DE FONDO:**

2 Irregularidades que derivaron de las observaciones “5” y “7”, relativas a la revisión física.

- **Irregularidad No. “5”**: El partido político no presentó documentación comprobatoria a su nombre, que ampara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$7,429.00 (Siete mil cuatrocientos veintinueve pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Tipo	Concepto	Importe \$
---------------	-------	------	----------	---------------

613	31/05/2013	Diario	Comprobación de gastos ayuntamiento Sombrerete	230.00
759	03/07/2013	Diario	Comprobación de gastos ayuntamiento Santa María de la Paz	3,700.00
721	30/06/2013	Diario	Comprobación de gastos Distrito IV Guadalupe	3,499.00
<b>Total</b>				<b>7,429.00</b>

(Visible a foja 880 del Dictamen Consolidado)

- **Irregularidad No. "7":** El partido político no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de \$4,600.00 (Cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó notas de servicio por dicho importe, el cual corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. de póliza	Fecha	Tipo	Concepto	Importe \$
635	31/05/2013	Diario	Gastos a comprobar ayuntamiento Noria de Ángeles	4,600.00
<b>Total</b>				<b>4,600.00</b>

Es importante señalar, que durante el procedimiento de fiscalización el Partido Nueva Alianza, en uso de su derecho de audiencia —**segunda respuesta**— refirió que la documentación anexa como soporte documental de la póliza número 635 por la cantidad de \$4,600.00 (Cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), son comprobantes simplificados de conformidad con lo establecido en el artículo 41 segundo párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, la Comisión Fiscalizadora le señaló a dicho partido político, que las notas de servicio números 288 y 286, por la cantidad de \$800.00 (Ochocientos pesos 00/100 M.N.) y \$3,800.00 (Tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) respectivamente, que presentó no contienen el régimen fiscal en el que está tributando el prestador de servicios; requisito que establece el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación,



para los comprobantes simplificados, por tanto dicha documentación no fue valorada. (Visible a fojas 876-877 del Dictamen Consolidado)

**1 Irregularidad que derivó de la observación única, correspondiente al Monitoreo de Propaganda y Anuncios Espectaculares, que colocó ese partido político en el proceso electoral dos mil trece.**

- **Irregularidad que derivó de la observación única: Irregularidad que derivó de la observación única:** El Partido Nueva Alianza, **no reportó ni registró contablemente** en sus informes financieros de campaña, 71 elementos de un total de 273 detectados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 10 bardas y 61 espectaculares, los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 8 distritos y 13 municipios respectivamente; por un monto total de \$77,287.86 (Setenta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos 86/100 M.N.), el cual no fue acreditado por dicho instituto político. (Visible a fojas 896-899 del Dictamen Consolidado).

Es preciso mencionar que las irregularidades que derivaron de la solicitud de documentación complementaria, marcada con el número “1” y de la observación identificada con el número “1”, relativas a la revisión de gabinete; son consideradas de **forma**, por lo que el estudio se realizará en un solo apartado, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente una falta de claridad y suficiencia respecto de las cuentas rendidas.

Señalado lo anterior, de conformidad con el método planteado se procederá a efectuar el análisis de las conductas que se reprochan y, si es el caso, a determinar e individualizar las sanciones que conforme a derecho correspondan, en los términos siguientes:

## Fijación e individualización de las sanciones administrativas

### A) CINCO IRREGULARIDADES DE FORMA:

**Irregularidad No. "1"** [correspondiente a la observación No. 1, incisos a) y b)]: El partido político no corrigió los saldos iniciales de las cuentas números: 1-10-100-0000-00000 de "Caja" y 1-10-103-0000-00000 de "Gastos por comprobar", por las cantidades de \$2,825.63 y \$345,161.71; respectivamente, toda vez que dichos saldos corresponden a actividades ordinarias.

**Irregularidad No. "1"** [correspondiente a la observación No. 1, inciso c)]: El partido político no reflejó la suma de los egresos reportados en el Estado de Resultados al treinta y uno de julio de dos mil trece, ya que no coincide con el total de los egresos que se muestran en el mismo, por la cantidad total de \$1'043,566.24, toda vez que no se reflejan las cuentas números: 5-51-517-0000-00000, 5-51-518-0000-00000, 5-51-519-0000-00000; por las cantidades de \$19,720.00, \$485,436.24 y 538,410.00, respectivamente.

**Irregularidad No. "1"** [correspondiente a la observación No. 1, inciso d)]: El instituto político no presentó los registros contables en los cuales se reflejaran la dispersión del Financiamiento Público que le correspondió a cada una de las campañas electorales de "Diputados" y "Ayuntamientos", por la cantidad de \$4'005,753.12 (Cuatro millones cinco mil setecientos cincuenta y tres pesos 12/100 M.N.), toda vez que registró dicha cantidad en la subcuenta número 4-40-401-0000-00000, con el concepto "24 Prerrogativa Financiamiento PSPEI".

**Irregularidad No. "1"** [correspondiente a la observación No. 1, inciso e)]: El instituto político no registró en su contabilidad diversos importes que reportó en los informes de campañas (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a las candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados en los dieciocho Distritos Electorales y a diversas candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales, en los Ayuntamientos de: Apozol, Apulco, Calera, Cañitas de Felipe Pescador, Cuauhtémoc, Chalchihuites, Gral. Enrique Estrada, Fresnillo, Guadalupe, Jalpa, Jerez, Jiménez del Teul, Juan Aldama, Juchipila, Luis Moya, Gral.

Francisco R. Murguía, Melchor Ocampo, Miguel Auza, Noria de Ángeles, Ojocaliente, Gral. Pánfilo Natera, Río Grande, Santa María de la Paz, Saín Alto, Sombrerete, Tabasco, Tepechtlán, Teúl de González Ortega, Tlaltenango, Trancoso, Vetagrande, Villa de Cos, Villa González Ortega, Villa Hidalgo, Villanueva y Zacatecas.

**Irregularidad No. “1”** [correspondiente a la solicitud No. 1]: El partido político no registró en su contabilidad el consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición, toda vez que únicamente registró por dicho concepto, la cantidad de \$840,198.10; no obstante, reportó consumo de combustible mediante el formato **BITACOM**, por la cantidad de \$841,700.25, por ende omitió registrar la cantidad de \$1,502.15.

### 1.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de las faltas que se acreditaron en el Dictamen, deberán sustentarse en el examen los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

#### 1.1.2 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, el Partido Nueva Alianza incumplió con lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 17 numeral 1, fracción II y 28 numeral 1, fracción II, del Reglamento de Fiscalización, a través de las **omisiones**<sup>166</sup> siguientes:

<sup>166</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

- Corregir los saldos iniciales de las cuentas números: 1-10-100-0000-00000 de “Caja” y 1-10-103-0000-00000 de “Gastos por comprobar”, por las cantidades de \$2,825.63 y \$345,161.71; respectivamente, toda vez que dichos saldos corresponden a actividades ordinarias.
- Reflejar la suma de los egresos reportados en el Estado de Resultados al treinta y uno de julio de dos mil trece, ya que no coincide con el total de los egresos que se muestran en el mismo, por la cantidad total de \$1'043,566.24, toda vez que no se reflejan las cuentas números: 5-51-517-0000-00000, 5-51-518-0000-00000, 5-51-519-0000-00000; por las cantidades de \$19,720.00, \$485,436.24 y 538,410.00, respectivamente.
- Presentar los registros contables en los cuales se reflejaran la dispersión del Financiamiento Público que le correspondió a cada una de las campañas electorales de “Diputados” y “Ayuntamientos”, por la cantidad de \$4'005,753.12, toda vez que registró dicha cantidad en la subcuenta número 4-40-401-0000-00000, con el concepto “24 Prerrogativa Financiamiento PSPEI”.
- Registrar en su contabilidad diversos importes que reportó en los informes de campañas (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a las candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados en los dieciocho Distritos Electorales y a diversas candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales, en los Ayuntamientos de: Apozol, Apulco, Calera, Cañitas de Felipe Pescador, Cuauhtémoc, Chalchihuites, Gral. Enrique Estrada, Fresnillo, Guadalupe, Jalpa, Jerez, Jiménez del Teul, Juan Aldama, Juchipila, Luis Moya, Gral. Francisco R. Murguía, Melchor Ocampo, Miguel Auza, Noria de Ángeles, Ojocaliente, Gral. Pánfilo Natera, Río Grande, Santa María de la Paz, Saín Alto, Sombrerete, Tabasco, Tepechitlán, Teúl de González Ortega, Tlaltenango, Trancoso, Vetagrande, Villa de Cos, Villa González Ortega, Villa Hidalgo, Villanueva y Zacatecas.

- Registrar en su contabilidad el consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición, toda vez que únicamente registró por dicho concepto, la cantidad de \$840,198.10; no obstante, reportó consumo de combustible mediante el formato **BITACOM**, por la cantidad de \$841,700.25, por ende no registró la cantidad de \$1,502.15.

### 1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

**Modo.** El Partido Nueva Alianza cometió diversas faltas, al ser omiso en:

- Corregir los saldos iniciales de las cuentas números: 1-10-100-0000-00000 de “Caja” y 1-10-103-0000-00000 de “Gastos por comprobar”, por las cantidades de \$2,825.63 y \$345,161.71; respectivamente, toda vez que dichos saldos corresponden a actividades ordinarias.
- Reflejar la suma de los egresos reportados en el Estado de Resultados al treinta y uno de julio de dos mil trece, ya que no coincide con el total de los egresos que se muestran en el mismo, por la cantidad total de \$1'043,566.24, toda vez que no se reflejan las cuentas que enseguida se detallan:

Número de cuenta	Nombre de la cuenta	Importe \$
5-51-517-0000-00000	Gastos de propaganda en páginas de Internet	19,720.00
5-51-518-0000-00000	Otros Gastos	485,436.24
5-51-519-0000-00000	Bienes muebles	538,410.00

- Presentar los registros contables en los cuales se reflejaran la dispersión del Financiamiento Público que le correspondió a cada una de las campañas electorales de “Diputados” y “Ayuntamientos”, por la cantidad de \$4'005,753.12, toda vez que registró dicha cantidad en la subcuenta número 4-40-401-0000-00000, con el concepto “24 Prerrogativa Financiamiento PSPEI”.

- Registrar en su contabilidad los importes que reportó en los informes de campañas (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a las candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados en los dieciocho Distritos Electorales y a diversas candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales, diferencias que se detallan a continuación:

Distrito/ Municipio	Concepto	Importe registrado en Contabilidad	Importe registrado en el formato CAMPAÑA (\$)	Diferencia (\$)
Distrito I Zacatecas	Gastos de Campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	96,692.34	96,692.34
	Otros Gastos	22,566.86	17,262.85	-5,304.01
Distrito II Zacatecas	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	55,576.53	55,576.53
Distrito III Calera	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	52,500.00	52,500.00
Distrito IV Guadalupe	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	56,833.33	56,833.33
Distrito V Guadalupe	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	54,333.35	54,333.35
Distrito VI Ojocaliente	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	47,500.00	47,500.00
Distrito VII Jerez	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	50,000.00	50,000.00
	Gastos de propaganda			
	Otros	23,452.30	23,785.30	333.00
Distrito VIII Fresnillo	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	50,000.00	50,000.00
Distrito IX Loreto	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	70,000.00	70,000.00
Distrito X Villanueva	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	52,500.00	52,500.00
Distrito XI Fresnillo	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	50,000.00	50,000.00
Distrito XII Río Grande	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	50,000.00	50,000.00
Distrito XIII Pinos	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	50,000.00	50,000.00

Distrito XIV Juchipila	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	83,481.64	83,481.64
Distrito XV Tlaltenango	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	50,000.00	50,000.00
Distrito XVI Sombrerete	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	523,555.00	523,555.00
	Aportaciones de Simpatizantes			
	Especie	66,414.60	56,575.20	-9,839.40
	Gastos operativos de campaña			
	Pinta de bardas	1,600.00	42,257.16	40,657.16
	Gastos Operativos de Campaña			
Distrito XVII Juan Aldama	Bienes muebles e inmuebles	73,354.20	63,511.80	-9,842.40
	Otros gastos	65,479.89	70,783.90	5,304.01
	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	50,000.00	50,000.00
Distrito XVIII Concepción del Oro	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	50,000.00	50,000.00
Apozol	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	75,001.47	75,001.47
Apulco	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	12,000.00	12,000.00
Calera	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	196,300.49	196,300.49
Cañitas de Felipe Pescador	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	50,000.00	50,000.00
Cuauhtémoc	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	40,000.00	40,000.00
Chalchihuites	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	50,000.00	50,000.00
Gral. Enrique Estrada	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	30,000.00	30,000.00
	Aportaciones de Simpatizantes			
	Especie	15,894.00	8,325.60	-7,568.40
	Gastos Operativos de Campaña			
Fresnillo	Bienes muebles e inmuebles	15,894.00	8,325.60	-7,568.40
	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	80,000.00	80,000.00

Guadalupe	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	272,756.13	272,756.13
	Aportaciones del Candidato			
	Efectivo	0.00	15,000.00	15,000.00
	Aportaciones de Simpatizantes			
	Efectivo	85,000.00	55,000.00	-30,000.00
Jalpa	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	44,000.00	44,000.00
Jerez	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	56,500.00	56,500.00
Jiménez del Teul	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	50,000.00	50,000.00
Juan Aldama	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	44,004.00	44,004.00
Juchipila	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	54,000.00	54,000.00
Luis Moya	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	44,000.00	44,000.00
Gral. Francisco R. Murguía	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	40,000.00	40,000.00
Melchor Ocampo	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	44,000.00	44,000.00
Miguel Auza	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	44,000.00	44,000.00
Noria de Ángeles	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	110,000.00	110,000.00
Ojocaliente	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	47,500.00	47,500.00
Gral. Pánfilo Natera	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	30,000.00	30,000.00
Río Grande	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	70,000.00	70,000.00
Santa María de la Paz	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	40,000.00	40,000.00
Sain Alto	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	44,000.00	44,000.00
Sombrerete	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	104,742.84	104,742.84
Tabasco	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	50,000.00	50,000.00



Tepechtlán	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	24,000.00	24,000.00
Teúl de González Ortega	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	44,000.00	44,000.00
Tlaltenango	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	14,000.00	14,000.00
Trancoso	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	78,000.00	78,000.00
Vetagrande	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	44,000.00	44,000.00
Villa de Cos	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	44,000.00	44,000.00
Villa González Ortega	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	44,000.00	44,000.00
Villa Hidalgo	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	20,000.00	20,000.00
Villanueva	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	162,191.90	162,191.90
	Aportaciones de simpatizantes			
	Especie	92,105.40	82,644.60	-9,460.80
	Gastos operativos de campaña			
	Bienes muebles e inmuebles	41,944.80	32,484.00	-9,460.80
Zacatecas	Gastos de campaña (Ingresos del Órgano Interno)	0.00	325,590.74	325,590.74

- Registrar en su contabilidad el consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición, toda vez que únicamente registró por dicho concepto, la cantidad de \$840,198.10; no obstante, reportó consumo de combustible mediante el formato **BITACOM**, por la cantidad de \$841,700.25, por ende no registró la cantidad de \$1,502.15.

**Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas al Partido Nueva Alianza, se concretizaron en el periodo de campañas correspondiente al proceso electoral dos mil trece y se evidenciaron en el procedimiento de revisión de gabinete de los informes financieros de campañas; en específico en tres momentos: **a)** Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1GAB-CAMPAÑA-2013/PNA/CAP No. 426/13 del cuatro de octubre de dos mil trece, se notificaron las irregularidades al

partido político, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2GAB-CAMPAÑA-2013/PNA/CAP No. 481/13 del nueve de diciembre del mismo año, de nueva cuenta se informó al partido político que dichas omisiones no fueron solventadas, en la que se reiteró la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación y **c)** Cuando por el oficio OF/IEEZ/3GAB-CAMPAÑA-2013/PNA/CAP No. 40/14 del cuatro de febrero de dos mil catorce, se informó a dicho partido político el resultado final de las observaciones de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas.

**Lugar.** Las conductas reprochadas al instituto político acontecieron en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en **a)** El procedimiento de revisión de gabinete de los informes financieros de campañas, correspondientes al proceso electoral de dos mil trece, llevado a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

### 1.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra<sup>167</sup> los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

---

<sup>167</sup> CARRARA, Francesco (1997): "Derecho Penal". México. Editorial Harla. Primera edición.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

Por lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción, respecto de que existió una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente ya que realizó diversas conductas consistentes en las omisiones de:

a) Corregir los saldos iniciales de las cuentas números: 1-10-100-0000-00000 de “Caja” y 1-10-103-0000-00000 de “Gastos por comprobar”, por las cantidades de \$2,825.63 y \$345,161.71; respectivamente, toda vez que dichos saldos corresponden a actividades ordinarias.

b) Reflejar la suma de los egresos reportados en el Estado de Resultados al treinta y uno de julio de dos mil trece, ya que no coincide con el total de los egresos que se muestran en el mismo, por la cantidad total de \$1'043,566.24, toda vez que no se reflejan las cuentas números: 5-51-517-0000-00000, 5-51-518-0000-00000, 5-51-519-0000-00000; por las cantidades de \$19,720.00, \$485,436.24 y 538,410.00, respectivamente.

c) Presentar los registros contables en los cuales se reflejaran la dispersión del Financiamiento Público que le correspondió a cada una de las campañas electorales de “Diputados” y “Ayuntamientos”, por la cantidad de \$4'005,753.12, toda vez que registró dicha cantidad en la subcuenta número 4-40-401-0000-00000, con el concepto “24 Prerrogativa Financiamiento PSPEI”.

d) Registrar en su contabilidad diversos importes que reportó en los informes de campañas (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a las candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados en los dieciocho Distritos Electorales y a diversas candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales, en los Ayuntamientos de: Apozol, Apulco, Calera, Cañitas de Felipe Pescador, Cuauhtémoc, Chalchihuites, Gral. Enrique Estrada, Fresnillo, Guadalupe, Jalpa, Jerez, Jiménez del Teul, Juan Aldama, Juchipila, Luis Moya, Gral. Francisco R. Murguía, Melchor Ocampo, Miguel Auza, Noria de Ángeles, Ojocaliente, Gral. Pánfilo Natera, Río Grande, Santa María de la Paz, Saín Alto, Sombrerete, Tabasco, Tepechtlán, Teúl de González Ortega, Tlaltenango, Trancoso, Vetagrande, Villa de Cos, Villa González Ortega, Villa Hidalgo, Villanueva y Zacatecas.

e) Registrar en su contabilidad el consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición, toda vez que únicamente registró por dicho concepto, la cantidad de \$840,198.10; no obstante, reportó consumo de combustible mediante el formato **BITACOM**, por la cantidad de \$841,700.25, por ende no registró la cantidad de \$1,502.15.

#### 1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro; ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera un mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada —la sociedad—, por ponerse en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los partidos políticos.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa, al obligarla con un incumplimiento a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

#### PRIMERA FALTA FORMAL

El Partido Nueva Alianza omitió corregir los saldos iniciales de las cuentas números: 1-10-100-0000-00000 de “Caja” y 1-10-103-0000-00000 de “Gastos por comprobar”, por las cantidades de \$2,825.63 y \$345,161.71; respectivamente, toda vez que dichos saldos corresponden a actividades ordinarias, vulnerando lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 17 numeral 1, fracción II y 28 numeral 1, fracción II, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En la parte conducente de los artículos de referencia, se desprende que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, en ese contexto, asumen entre otras obligaciones la de: **a)** Observar de manera plena las normas de información financiera, en el registro de sus ingresos y egresos. Lo anterior, a efecto de que la

autoridad fiscalizadora tenga un mayor control y uniformidad en la revisión de las operaciones financieras realizadas por los partidos políticos, así como en el registro de sus operaciones, y **b)** Registrar correctamente los saldos iniciales en el respectivo control contable que corresponda, con la finalidad de que coincida su contabilidad y se parta de datos fidedignos y ciertos, lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda determinar si el partido político se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de manejo de sus recursos.

## SEGUNDA FALTA FORMAL

Dicho instituto político omitió reflejar la suma de los egresos reportados en el Estado de Resultados al treinta y uno de julio de dos mil trece, ya que no coincide con el total de los egresos que se muestran en el mismo, por la cantidad total de \$1'043,566.24, toda vez que no se reflejan las cuentas números: 5-51-517-0000-00000, 5-51-518-0000-00000, 5-51-519-0000-00000; por las cantidades de \$19,720.00, \$485,436.24 y 538,410.00, respectivamente; vulnerando lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 17 numeral 1, fracción II y 28 numeral 1, fracción II, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

De los artículos de referencia, se desprende que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, en ese contexto, asumen entre otras obligaciones la de: **a)** Observar de manera plena las normas de información financiera, en el registro de sus ingresos y egresos. Lo anterior, a efecto de que la autoridad fiscalizadora tenga un mayor control y uniformidad en la revisión de las operaciones financieras realizadas por los partidos políticos, así como en el registro de sus operaciones, y **b)** Reflejar todas las cuentas en el Estado de Resultados, con la finalidad de que coincida el total de los egresos que se reflejen en el mismo y se parta de datos fidedignos y ciertos, lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda determinar si el partido político se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de manejo de sus recursos.

### **TERCERA FALTA FORMAL**

El Partido Nueva Alianza omitió presentar los registros contables en los cuales se reflejaran la dispersión del Financiamiento Público que le correspondió a cada una de las campañas electorales de “Diputados” y “Ayuntamientos”, por la cantidad de \$4’005,753.12, toda vez que registró dicha cantidad en la subcuenta número 4-40-401-0000-00000, con el concepto “24 Prerrogativa Financiamiento PSPEI”, vulnerando lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 17 numeral 1, fracción II y 28 numeral 1, fracción II, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En la parte conducente de los artículos de referencia, se desprende que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, la Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización; por tanto, deben llevar sus registros contables conforme a las Normas de Información Financiera y apearse a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de sus operaciones.

En esta tesitura, el instituto político tenía la obligación de presentar los registros contables en los cuales se reflejaran la dispersión del Financiamiento Público por cada una de las campañas electorales de “Diputados” y “Ayuntamientos” y no registrarlos de forma global, pues lo anterior implicó que esta autoridad electoral no tenga certeza respecto de los ingresos destinados a cada una de las campañas.

Esto es, cuando los partidos políticos presentan la dispersión de sus registros contables, preservan uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los

cuales los institutos políticos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos), por lo que, el incumplimiento a dicha obligación, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen, monto y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos. Consecuentemente se impide el correcto trabajo de la Comisión de Administración y Prerrogativas, obstaculizando el debido desarrollo y cumplimiento del procedimiento de fiscalización.

#### **CUARTA FALTA FORMAL**

El partido político omitió registrar en su contabilidad diversos importes que reportó en los informes de campañas (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a las candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados en los dieciocho Distritos Electorales y a diversas candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales, en los Ayuntamientos de: Apozol, Apulco, Calera, Cañitas de Felipe Pescador, Cuauhtémoc, Chalchihuites, Gral. Enrique Estrada, Fresnillo, Guadalupe, Jalpa, Jerez, Jiménez del Teul, Juan Aldama, Juchipila, Luis Moya, Gral. Francisco R. Murguía, Melchor Ocampo, Miguel Auza, Noria de Ángeles, Ojocaliente, Gral. Pánfilo Natera, Río Grande, Santa María de la Paz, Saín Alto, Sombrerete, Tabasco, Tepechitlán, Teúl de González Ortega, Tlaltenango, Trancoso, Vetagrande, Villa de Cos, Villa González Ortega, Villa Hidalgo, Villanueva y Zacatecas; vulnerando lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado; 7, 8 y 28 numeral 1, fracción II, del Reglamento de Fiscalización.

En la parte conducente de los artículos de referencia, se desprende que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, en ese contexto, asumen entre otras obligaciones: **a)** Entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones de sus ingresos y egresos, y **b)** Observar de manera plena las normas de información financiera, en el registro de sus ingresos y egresos. Lo anterior, a efecto de que la autoridad fiscalizadora tenga un mayor



control y uniformidad en la revisión de las operaciones financieras realizadas por los partidos políticos, así como en el registro de sus operaciones.

Ahora bien, es importante precisar que es obligación de los institutos políticos que los instrumentos contables que remitan a la autoridad fiscalizadora, coincidan plenamente con lo reportado en los informes financieros de campaña correspondientes, a fin de que reflejen de manera precisa su contabilidad, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no sea el reflejo de los instrumentos contables; y por ende, que los datos no tengan sustento.

Con base en lo expuesto, resulta un deber ineludible de los partidos políticos, registrar el origen y monto de sus ingresos y egresos, así como su destino, con los requisitos que señala la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos establecidos para ello, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría, preservándose de esa manera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así pues, las diversas disposiciones normativas a las que se ha hecho referencia, tienen como finalidad que los partidos políticos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria; por lo que, el incumplimiento a la obligación relativa a registrar en contabilidad los importes que reporten en los informes financieros de campañas (**Formato Campaña**), se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen, monto y destino de los recursos utilizados por los institutos políticos. Consecuentemente se impide el correcto trabajo de la Comisión de Administración y Prerrogativas, obstaculizando el debido desarrollo y cumplimiento del procedimiento de fiscalización.

#### **QUINTA FALTA FORMAL**

El partido político fue omiso en registrar en su contabilidad el consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición, toda vez que únicamente registró por dicho concepto, la cantidad de \$840,198.10; no obstante, reportó consumo de

combustible mediante el formato **BITACOM**, por la cantidad de \$841,700.25, por ende no registró la cantidad de \$1,502.15, lo que se tradujo en la infracción a los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado; 8 y 28 numeral 1, fracción II, del Reglamento de Fiscalización.

En la parte conducente de los artículos de referencia, se establecen las obligaciones que tienen los partidos políticos de entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones; así como de observar de manera plena las normas de información financiera, en el registro de sus egresos. Lo anterior, a efecto de que la autoridad fiscalizadora tenga un mayor control y uniformidad en las operaciones financieras realizadas por los partidos políticos así como en el registro de dichas operaciones.

En tal virtud, es obligación del Partido Nueva Alianza que los instrumentos contables que remita a la autoridad fiscalizadora, coincidan plenamente con lo reportado en los formatos presentados, a fin de que reflejen de manera precisa su contabilidad, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no sea el reflejo de los instrumentos contables; y por ende, que los datos no tengan sustento.

Así pues, las diversas disposiciones normativas a las que se ha hecho referencia, tienen como finalidad que los partidos políticos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria; por lo que, el incumplimiento a la obligación relativa a registrar en su contabilidad el consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen, monto y destino de los recursos utilizados por los institutos políticos. Consecuentemente se impide el correcto trabajo de la Comisión de Administración y Prerrogativas, obstaculizando el debido desarrollo y cumplimiento del procedimiento de fiscalización.

En ese sentido, es dable afirmar que las infracciones en que incurrió el Partido Nueva Alianza consisten en que:

- a) No corrigió los saldos iniciales de las cuentas números: 1-10-100-0000-00000 de “Caja” y 1-10-103-0000-00000 de “Gastos por comprobar”, por las cantidades de \$2,825.63 y \$345,161.71; respectivamente, toda vez que dichos saldos corresponden a actividades ordinarias.
- b) No reflejó la suma de los egresos reportados en el Estado de Resultados al treinta y uno de julio de dos mil trece, ya que no coincide con el total de los egresos que se muestran en el mismo, por la cantidad total de \$1'043,566.24, toda vez que no se reflejan las cuentas números: 5-51-517-0000-00000, 5-51-518-0000-00000, 5-51-519-0000-00000; por las cantidades de \$19,720.00, \$485,436.24 y 538,410.00, respectivamente.
- c) No presentó los registros contables en los cuales se reflejaran la dispersión del Financiamiento Público que le correspondió a cada una de las campañas electorales de “Diputados” y “Ayuntamientos”, por la cantidad de \$4'005,753.12, toda vez que registró dicha cantidad en la subcuenta número 4-40-401-0000-00000, con el concepto “24 Prerrogativa Financiamiento PSPEI”.
- d) No registró en su contabilidad diversos importes que reportó en los informes de campañas (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a las candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados en los dieciocho Distritos Electorales y a diversas candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales, en los Ayuntamientos de: Apozol, Apulco, Calera, Cañitas de Felipe Pescador, Cuauhtémoc, Chalchihuites, Gral. Enrique Estrada, Fresnillo, Guadalupe, Jalpa, Jerez, Jiménez del Teul, Juan Aldama, Juchipila, Luis Moya, Gral. Francisco R. Murguía, Melchor Ocampo, Miguel Auza, Noria de Ángeles, Ojocaliente, Gral. Pánfilo Natera, Río Grande, Santa María de la Paz, Saín Alto, Sombrerete, Tabasco, Tepechitlán, Teúl de González Ortega, Tlaltenango, Trancoso, Vetagrande, Villa de Cos, Villa González Ortega, Villa Hidalgo, Villanueva y Zacatecas.
- e) No registró en su contabilidad el consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición, toda vez que únicamente registró por dicho concepto, la cantidad de \$840,198.10; no obstante, reportó consumo de combustible mediante el formato **BITACOM**, por la cantidad de \$841,700.25, por ende no registró la cantidad de \$1,502.15.

Dichas infracciones por sí mismas constituyen meras **faltas formales**, ya que con esas irregularidades no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización, toda vez que aún y cuando dichas conductas sean distintas, y vulneren diversos preceptos legales, solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

### 1.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Los bienes jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias infringidas por el Partido Nueva Alianza, son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas; por lo que las infracciones de **forma** expuestas en el Dictamen Consolidado consistentes en la omisión de:

- a) Corregir los saldos iniciales de las cuentas números: 1-10-100-0000-00000 de “Caja” y 1-10-103-0000-00000 de “Gastos por comprobar”, por las cantidades de \$2,825.63 y \$345,161.71; respectivamente, toda vez que dichos saldos corresponden a actividades ordinarias.
  
- b) Reflejar la suma de los egresos reportados en el Estado de Resultados al treinta y uno de julio de dos mil trece, ya que no coincide con el total de los egresos que se muestran en el mismo, por la cantidad total de \$1'043,566.24, toda vez que no se reflejan las cuentas números: 5-51-517-0000-00000, 5-51-518-0000-00000, 5-51-519-0000-00000; por las cantidades de \$19,720.00, \$485,436.24 y 538,410.00, respectivamente.
  
- c) Presentar los registros contables en los cuales se reflejaran la dispersión del Financiamiento Público que le correspondió a cada una de las campañas electorales de “Diputados” y “Ayuntamientos”, por la cantidad de \$4'005,753.12, toda vez que registró dicha cantidad en la subcuenta número 4-40-401-0000-00000, con el concepto “24 Prerrogativa Financiamiento PSPEI”.

d) Registrar en su contabilidad diversos importes que reportó en los informes de campañas (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a las candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados en los dieciocho Distritos Electorales y a diversas candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales, en los Ayuntamientos de: Apozol, Apulco, Calera, Cañitas de Felipe Pescador, Cuauhtémoc, Chalchihuites, Gral. Enrique Estrada, Fresnillo, Guadalupe, Jalpa, Jerez, Jiménez del Teul, Juan Aldama, Juchipila, Luis Moya, Gral. Francisco R. Murguía, Melchor Ocampo, Miguel Auza, Noria de Ángeles, Ojocaliente, Gral. Pánfilo Natera, Río Grande, Santa María de la Paz, Saín Alto, Sombrerete, Tabasco, Tepechtlán, Teúl de González Ortega, Tlaltenango, Trancoso, Vetagrande, Villa de Cos, Villa González Ortega, Villa Hidalgo, Villanueva y Zacatecas, y

e) Registrar en su contabilidad el consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición, toda vez que únicamente registró por dicho concepto, la cantidad de \$840,198.10; no obstante, reportó consumo de combustible mediante el formato **BITACOM**, por la cantidad de \$841,700.25, por ende no registró la cantidad de \$1,502.15, no acreditan la vulneración o afectación de los aludidos bienes jurídicos protegidos, sino el incumplimiento a la obligación de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

Las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político, las cuales pusieron en peligro —peligro abstracto— los citados bienes jurídicos tutelados, toda vez que la autoridad fiscalizadora no contó en tiempo con los documentos necesarios para realizar un debido control y cotejar lo reportado por el partido político en los informes financieros relativos al origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece.

Por tanto, al valorar dicho elemento adminiculado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que solo contribuye para agravar el reproche, pero por tratarse de peligro abstracto no lo agravaron con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

### **1.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)**

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Nueva Alianza, respecto de la obligación de:

- Corregir los saldos iniciales de las cuentas números: 1-10-100-0000-00000 de “Caja” y 1-10-103-0000-00000 de “Gastos por comprobar”, por las cantidades de \$2,825.63 y \$345,161.71; respectivamente, toda vez que dichos saldos corresponden a actividades ordinarias.
- Reflejar la suma de los egresos reportados en el Estado de Resultados al treinta y uno de julio de dos mil trece, ya que no coincide con el total de los egresos que se muestran en el mismo, por la cantidad total de \$1'043,566.24, toda vez que no se reflejan las cuentas números: 5-51-517-0000-00000, 5-51-518-0000-00000, 5-51-519-0000-00000; por las cantidades de \$19,720.00, \$485,436.24 y 538,410.00, respectivamente.

- Presentar los registros contables en los cuales se reflejaran la dispersión del Financiamiento Público que le correspondió a cada una de las campañas electorales de “Diputados” y “Ayuntamientos”, por la cantidad de \$4'005,753.12, toda vez que registró dicha cantidad en la subcuenta número 4-40-401-0000-00000, con el concepto “24 Prerrogativa Financiamiento PSPEI”.
- Registrar en su contabilidad diversos importes que reportó en los informes de campañas (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a las candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados en los dieciocho Distritos Electorales y a diversas candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales, en los Ayuntamientos de: Apozol, Apulco, Calera, Cañitas de Felipe Pescador, Cuauhtémoc, Chalchihuites, Gral. Enrique Estrada, Fresnillo, Guadalupe, Jalpa, Jerez, Jiménez del Teul, Juan Aldama, Juchipila, Luis Moya, Gral. Francisco R. Murguía, Melchor Ocampo, Miguel Auza, Noria de Ángeles, Ojocaliente, Gral. Pánfilo Natera, Río Grande, Santa María de la Paz, Sain Alto, Sombrerete, Tabasco, Tepechitlán, Teúl de González Ortega, Tlaltenango, Trancoso, Vetagrande, Villa de Cos, Villa González Ortega, Villa Hidalgo, Villanueva y Zacatecas.
- Registrar en su contabilidad el consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición, toda vez que únicamente registró por dicho concepto, la cantidad de \$840,198.10; no obstante, reportó consumo de combustible mediante el formato **BITACOM**, por la cantidad de \$841,700.25, por ende no registró la cantidad de \$1,502.15.

Además, no existe constancia de que dicho partido político haya cometido de manera constante y repetitiva con anterioridad faltas del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de las conductas irregulares que nos ocupan.

### 1.1.7 De la singularidad o pluralidad

El Partido Nueva Alianza cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en **faltas de forma**, infracciones que aún y cuando vulneran diversos preceptos normativos en materia de fiscalización, transgreden el mismo valor jurídico común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta y solamente, configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

En este sentido, lo procedente es imponer una sanción, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Nueva Alianza **se procede a calificar las faltas**, para ello, se toma en consideración el análisis efectuado a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, contenidos en los apartados del 1.1.1 al 1.1.7, los que se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Por consiguiente, se determina que las infracciones imputables a ese partido político, se califican como **leves** en atención a que se trata de faltas formales, que incumplen con diversas normas que ordenan un debido registro contable, cuya actualización no acreditan plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; sino únicamente, la puesta en peligro de dichos valores, con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas, como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.



Afirmación, que se robustece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-029/2007, en la que señaló que por regla general, resulta adecuado calificar como leves las faltas formales, en atención a que la trascendencia de la norma transgredida, y a que los efectos que producen la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, no pueden estimarse como graves.

Aunado a ello, se toma en consideración que no existió reiteración en las conductas descritas y hubo ausencia de dolo, pues se estimó que la vulneración acreditada derivó de faltas de cuidado por dicho instituto político.

## **1.2 De la individualización de la sanción**

Una vez que se calificaron las faltas acreditadas y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —la gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

### **1.2.1 De la calificación de la falta**

Este órgano superior de dirección calificó como leves las faltas formales cometidas por el Partido Nueva Alianza; en razón de que se trata de faltas que incumplen con diversas normas que ordenan un debido registro contable, cuya actualización solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicamente tutelados en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Además, existió falta de reiteración de las conductas descritas y hubo ausencia de dolo en el obrar, pues se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado —culpa negligente—, al abstenerse de:

- Corregir los saldos iniciales de las cuentas números: 1-10-100-0000-00000 de “Caja” y 1-10-103-0000-00000 de “Gastos por comprobar”, por las cantidades de \$2,825.63 y \$345,161.71; respectivamente, toda vez que dichos saldos corresponden a actividades ordinarias.
- Reflejar la suma de los egresos reportados en el Estado de Resultados al treinta y uno de julio de dos mil trece, ya que no coincide con el total de los egresos que se muestran en el mismo, por la cantidad total de \$1'043,566.24, toda vez que no se reflejan las cuentas números: 5-51-517-0000-00000, 5-51-518-0000-00000, 5-51-519-0000-00000; por las cantidades de \$19,720.00, \$485,436.24 y 538,410.00, respectivamente.
- Presentar los registros contables en los cuales se reflejaran la dispersión del Financiamiento Público que le correspondió a cada una de las campañas electorales de “Diputados” y “Ayuntamientos”, por la cantidad de \$4'005,753.12, toda vez que registró dicha cantidad en la subcuenta número 4-40-401-0000-00000, con el concepto “24 Prerrogativa Financiamiento PSPEI”.
- Registrar en su contabilidad diversos importes que reportó en los informes de campañas (**Formato CAMPAÑA**), correspondientes a las candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados en los dieciocho Distritos Electorales y a diversas candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales, en los Ayuntamientos de: Apozol, Apulco, Calera, Cañitas de Felipe Pescador, Cuauhtémoc, Chalchihuites, Gral. Enrique Estrada, Fresnillo, Guadalupe, Jalpa, Jerez, Jiménez del Teul, Juan Aldama, Juchipila, Luis Moya, Gral. Francisco R. Murguía, Melchor Ocampo, Miguel Auza, Noria de Ángeles, Ojocaliente, Gral. Pánfilo Natera, Río Grande, Santa María de la Paz, Sain Alto, Sombrerete, Tabasco, Tepechitlán, Teúl de González Ortega, Tlaltenango, Trancoso,

Vetagrande, Villa de Cos, Villa González Ortega, Villa Hidalgo, Villanueva y Zacatecas.

- Registrar en su contabilidad el consumo total de combustible de los vehículos que se encontraban a su disposición, toda vez que únicamente registró por dicho concepto, la cantidad de \$840,198.10; no obstante, reportó consumo de combustible mediante el formato **BITACOM**, por la cantidad de \$841,700.25, por ende no registró la cantidad de \$1,502.15.

En ese contexto, el Partido Nueva Alianza debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de las irregularidades y las circunstancias particulares del caso concreto,<sup>168</sup> se considere apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

### 1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

---

<sup>168</sup> Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En ese orden de ideas, el partido político al incumplir las obligaciones a que se han hecho referencia, impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, y puso en riesgo los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto que no fue posible verificar que éste cumpliera con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto. La lesión o daño que se genera con este tipo de infracciones es impedir y obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa los bienes jurídicos tutelados.

Sin embargo, la afectación no fue significativa, en razón de que si bien el partido político realizó conductas que implican una contravención a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización multicitado, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneraron de forma sustancial los bienes jurídicos tutelados por la norma consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino simplemente su puesta en peligro; aunado a que, no se acreditó que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

### **1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277, numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 148, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, en los archivos del Instituto Electoral, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de las conductas que se le han imputado.

#### **1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor**

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Nueva Alianza, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$34,167.93	\$0.00	\$34,167.93
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$251,746.16	\$0.00	\$251,746.16
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$225,535.12	\$0.00	\$225,535.12
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$25,223.89	\$0.00	\$25,223.89
<b>TOTAL</b>			<b>\$536,673.10</b>

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-001/V/2014 y RCG-IEEZ-002/V/2014, quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, asimismo en lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014; quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto este instituto político tiene un saldo pendiente de \$536,673.10 (Quinientos treinta y seis mil seiscientos setenta y tres pesos 10/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la

organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación “Partido Humanista” y a la Agrupación Política Nacional “Encuentro Social”, respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Nueva Alianza, financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	<b>Financiamiento Público actividades ordinarias 2014</b>	<b>Enero 50%</b>	<b>12 ministraciones mensuales</b>
	\$6'093,236.52	\$3'046,618.26	\$253,884.85

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

<p>Periodo: Diciembre de 2014</p>
<p>\$253,884.85</p>

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Nueva Alianza le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

<p>Periodo: Diciembre de 2014</p>
<p>\$238,651.77</p>

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Nueva Alianza y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de



las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49´274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

*“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.*

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Nueva Alianza por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

### 1.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **leves**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora.
- El partido político no presentó una conducta reiterada, no es reincidente y fue una conducta plural.
- El Partido Nueva Alianza actuó de manera culposa, de carácter negligente.

Es importante precisar, que en relación a los montos involucrados en las infracciones de forma, no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar la sanción a imponer en las faltas formales, por lo que al momento de llevar a cabo la individualización, se debe considerar otros elementos, como son los objetivos y subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y la reiteración de la falta.

Ello se robustece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-89/2007, en el cual reconoce que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando sea determinable, para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En la especie, se considera oportuno aplicar el criterio establecido por dicho órgano jurisdiccional electoral en el recurso de apelación SUP-RAP-29/2007, en el que señaló que resulta incorrecto que al tratarse de faltas formales, al momento de determinar el monto de la sanción, se tome como parámetro el monto involucrado; ello es así, dado que no existe una vulneración sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de la debida rendición de cuentas.

Precisado lo anterior, calificadas las faltas y analizadas las circunstancias en que fueron cometidas, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, que indica:

**“Artículo 276**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I. Respecto de los partidos políticos:*

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*
- c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*

d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

e) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;*

...;

g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

De una interpretación sistemática y funcional del artículo de mérito, se destaca que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e) señalan las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265 de la Ley Electoral,<sup>169</sup> con excepción de las señaladas en el numeral 2, fracciones III, VI y X serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o

---

<sup>169</sup> En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos.

4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

De tal forma, que al momento de elegir algunas de las sanciones a imponer, se hará de conformidad con la apreciación del juzgador, en relación a las conductas infractoras que se sancionan.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese orden de ideas, se precisa que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es, que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>170</sup> es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Al respecto, es importante referir el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-518/2011, en donde señaló que al calificar la falta como leve, resulta incuestionable que la sanción a imponer, si bien podría situarse en la mínima —amonestación— lo cierto es que por las circunstancias que rodean las condiciones del infractor, la cuantificación de la sanción debe moverse hacia el punto inmediato siguiente de mayor gravedad consistente en una multa.

En ese sentido, en el presente caso se calificaron como leves las **faltas formales** acreditadas e imputadas al Partido Nueva Alianza que motivaran las irregularidades que derivaron de la solicitud de documentación complementaria marcada con el número “1” y de la observación identificada con el número “1” incisos a) al e), relativas a la revisión de

---

<sup>170</sup> Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

**gabinete** del Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas, al tomar en consideración que las infracciones cometidas por dicho instituto político, solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados; asimismo, que no se encontraron elementos para considerarlas intencionales o dolosas y que tampoco fueron reincidentes, reiteradas, ni sistemáticas. Además, de que no se acreditó un eventual beneficio o lucro obtenido por ese partido político con la comisión de las faltas.

Así las cosas, se tiene que derivado del estudio efectuado de las conductas infractoras, las sanciones contenidas en el artículo 276, numeral 1, fracción I, incisos b), d) y g) de la Ley Electoral, no resultan idóneas para ser impuestas al Partido Nueva Alianza, por que resultarían excesivas y desproporcionadas en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometieron las conductas irregulares.

Entonces, con base en los razonamientos precedentes y al partir de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, este Consejo General considera que por tratarse de infracciones leves, que no existe dolo, no son reincidentes, reiteradas ni sistemáticas, el monto involucrado no es relevante, aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde una sanción proporcional a como fue calificada, que es la contenida en el numeral 1, fracción I, inciso a) del artículo 276 del ordenamiento citado, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que es la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido político infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso a) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

## **B) TRES IRREGULARIDADES DE FONDO:**

### **1. De las irregularidades números: “5” y “7”, que derivaron de la revisión física:**

El Partido Nueva Alianza, no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$12,029.00 (Doce mil veintinueve pesos 00/100 M.N.)**; toda vez que omitió presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$7,429.00 —irregularidad No. 5—** y, de igual forma omitió presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$4,600.00 —irregularidad No. 7—**, ello en virtud a que únicamente presentó notas de servicio por dicho importe.

Respecto a las irregularidades **sustanciales o de fondo números “5” y “7”** es importante destacar que cada una de ellas genera por su parte consecuencias particulares, no obstante afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, razón por la cual su **gravedad será calificada<sup>171</sup> de manera conjunta** así como el apartado de **individualización de la sanción<sup>172</sup>**; sin embargo, por tratarse de faltas de fondo, **la imposición de la sanción —determinación de la sanción—** que corresponda a cada una de ellas se realizara por separado.

### **1.1 De la calificación de la falta**

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

<sup>171</sup> Gravedad ordinaria, especial o mayor.

<sup>172</sup> a) La calificación de la falta cometida; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar —reincidencia—; y d) De las condiciones socioeconómicas del infractor.



### 1.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con las irregularidades identificadas con los números “5” y “7” que derivaron de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, respecto de los egresos que reportó el Partido Nueva Alianza en sus informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece; se identificó que ese partido político no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$12,029.00 (Doce mil veintinueve pesos 00/100 M.N.)**.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas **omisiones**<sup>173</sup> en que incurrió dicho instituto político, toda vez que omitió presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$7,429.00 —irregularidad No. 5—** y, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$4,600.00 —irregularidad No. 7—**, exhibiendo únicamente notas de servicio por dicho importe. Lo que se traduce en un incumplimiento a diversas acciones ordenadas en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracción I, de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 numeral 1, parte última y 67 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, el partido político no comprobó las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$12,029.00 (Doce mil veintinueve pesos 00/100 M.N.)**, con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

---

<sup>173</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

### 1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

**Modo.** El Partido Nueva Alianza no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$12,029.00 (Doce mil veintinueve pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, toda vez que por una parte omitió presentar documentación comprobatoria a su nombre, que ampara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$7,429.00 (Siete mil cuatrocientos veintinueve pesos 00/100 M.N.), **—irregularidad No. 5—**, importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Tipo	Concepto	Importe \$
613	31/05/2013	Diario	Comprobación de gastos ayuntamiento Sombrerete	230.00
759	03/07/2013	Diario	Comprobación de gastos ayuntamiento Santa María de la Paz	3,700.00
721	30/06/2013	Diario	Comprobación de gastos Distrito IV Guadalupe	3,499.00
<b>Total</b>				<b>7,429.00</b>

Por otra parte, omitió presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de \$4,600.00 (Cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), **—irregularidad No. 7—**, ello en virtud a que únicamente presentó notas de servicio por dicho importe, el cual corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. de póliza	Fecha	Tipo	Concepto	Importe \$
635	31/05/2013	Diario	Gastos a comprobar ayuntamiento Noria de Ángeles	4,600.00
<b>Total</b>				<b>4,600.00</b>

Es importante señalar, que durante el procedimiento de fiscalización el Partido Nueva Alianza, en uso de su derecho de audiencia **—segunda respuesta—** refirió que la documentación anexa como soporte documental de la póliza número 635 por la cantidad de \$4,600.00 (Cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), son comprobantes simplificados de conformidad con lo establecido en el artículo 41 segundo párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, la Comisión Fiscalizadora le señaló a dicho partido político, que las notas de servicio números 288 y 286, por la cantidad de \$800.00 (Ochocientos pesos 00/100 M.N.) y \$3,800.00 (Tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) respectivamente, que presentó no contienen el régimen fiscal en el que está tributando el prestador de servicios; requisito que establece el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, para los comprobantes simplificados, por tanto dicha documentación no fue valorada.

Como se advierte, el partido político cometió dos irregularidades **—números “5” y “7”**, pero es de destacar, que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, razón por la cual se individualizan en forma conjunta.

**Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas al Partido Nueva Alianza, se concretizaron en el periodo de campañas del proceso electoral dos mil trece y se evidenció en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa que dio soporte a los informes financieros de campaña de dicho partido, en específico en tres momentos:

a) Una vez que se notificó las irregularidades de mérito mediante el acta de cierre de la verificación física de la documentación comprobatoria y justificativa que dio soporte a los informes financieros de campaña de dicho partido, levantada en las oficinas del Partido Nueva Alianza el veintitrés de octubre de dos mil trece, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; b) Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2FÍS-CAMPAÑA-2013/PNA/CAP No. 486/13 del nueve de diciembre de dos mil trece, de nueva cuenta se informó al Partido Nueva Alianza que dichas irregularidades no fueron solventadas, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y c) Cuando por oficio OF/IEEZ/3FÍS-CAMPAÑA-2013/PNA/CAP No. 44/14 del cuatro de febrero de dos mil catorce, se informó a dicho partido político el resultado final de las irregularidades de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas.

**Lugar.** La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, el cual se llevó a cabo en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal del Partido Nueva Alianza.

### 1.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra<sup>174</sup> los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

---

<sup>174</sup> CARRARA, Francesco (1997): "Derecho Penal". México. Editorial Harla. Primera edición.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Nueva Alianza, para obtener el resultado de la comisión de las faltas —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir presentar documentación comprobatoria a su nombre, que ampara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$7,429.00 —**irregularidad No. 5**—; así como documentación comprobatoria con los requisitos que

exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de \$4,600.00, en virtud a que únicamente presentó notas de servicio por dicho importe —**irregularidad No. 7**—, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, las infracciones se traducen en faltas de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Nueva Alianza, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político; y que no sea responsable de las conductas omisas, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

#### **1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas**

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Nueva Alianza al omitir presentar documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$12,029.00 (Doce mil veintinueve pesos 00/100 M.N.)**; infringió lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracción I, de la Ley Electoral del

Estado; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 numeral 1, parte última y 67 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, ello es así, en la medida en que se abstuvo de presentar documentación comprobatoria a su nombre, que ampara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$7,429.00 **—irregularidad No. 5—** y, tampoco presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de \$4,600.00 **—irregularidad No. 7—**, en virtud a que exhibió únicamente notas de servicio por dicho importe.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

**“Artículo 51**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

...

*XIV. Permitir la práctica de auditoras y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;*

...”

**“Artículo 74**

...

*3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:*

*I. Llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;*

...”

El Reglamento para la presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

**“Artículo 7**

1. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”

**“Artículo 8**

1. El registro del origen y monto de los ingresos, así como el destino y su aplicación por los partidos políticos y coaliciones deberá realizarse con apego a las Normas de Información Financiera y al catálogo de cuentas que forma parte de este Reglamento.”

**“Artículo 28**

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

...”

**“Artículo 63**

1. Las erogaciones que se efectúen con cargo a los renglones de gasto de “servicios personales”, “materiales y suministros”, “servicios generales” y “bienes muebles e inmuebles”, deberán ser agrupadas en subcuentas por partida de gasto según el catálogo de cuentas y atendiendo a las necesidades específicas de los partidos políticos. **Los comprobantes que amparen estas erogaciones deberán cubrir los requisitos que establecen las Leyes Fiscales y estar debidamente autorizados por la persona facultada para ello y firmado de conformidad por quien recibió el bien o el servicio.**

...”

[El énfasis añadido es de esta autoridad]



**“Artículo 67**

*1. Los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción del párrafo 2 del presente artículo.*

...”

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, resultan ser de carácter imperativo.

En ese contexto, mediante dicho precepto legal se impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: “FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN”.

Ahora bien, por cuanto hace a las disposiciones reglamentarias indicadas, se tiene que de igual modo se impone a los institutos políticos diversas obligaciones respecto a los egresos que efectúen, como son:

- a) Registrarlos contablemente;
- b) Soportarlos con documentación comprobatoria original, que reúna la totalidad de los **requisitos** que exige las disposiciones fiscales aplicables, que se expida a **nombre del partido político**, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, y
- c) Que la citada documentación se encuentre a disposición de la Comisión para su revisión.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación comprobatoria en original, que **se expida a su nombre** por la persona a quien se efectuó el pago y que contenga **la totalidad de los requisitos** que exigen las disposiciones fiscales aplicables, esto a efecto de que la autoridad tenga certeza del movimiento que se realizó, así como la veracidad de lo reportado en sus informes financieros; asimismo, claramente imponen la obligación que tienen de entregar la documentación soporte de estos egresos, cuando le sea solicitada por la Comisión de Administración y Prerrogativas. En esa tesitura los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban** conste en original, **sea expedida a su nombre y reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros.

De lo anterior, resulta incuestionable que la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado

funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que su actividad se ajuste a los cauces legales.

Por tanto, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometa un partido político en materia de rendición de cuentas, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese entendido, el partido político que por esta vía se sanciona, al no atender los requerimientos expresos y detallados que le fueron formulados por la autoridad fiscalizadora, consistentes en que presentara documentación comprobatoria a su nombre por la cantidad de \$7,429.00 **—irregularidad No. 5—**, así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por un importe de \$4,600.00 **—irregularidad No. 7—** en virtud a que exhibió únicamente notas de servicio por ese importe; generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$12,029.00 (Doce mil veintinueve pesos 00/100 M.N.)**, lo que trajo como consecuencia que se afectaran de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por dicho instituto político, esto al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

Lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden, en ese

sentido es dable afirmar que las irregularidades de mérito se traducen en **dos (2) faltas de fondo**, que afectan a los mismos bienes jurídicos como son la certeza y transparencia.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo el quebranto de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

#### **1.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse**

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro, abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido Nueva Alianza se traduce en la vulneración a diversas obligaciones ordenadas por disposiciones legales, consistentes en que diera soporte a las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria que constara en original, **expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuara el pago, **que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y, además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora** cuando ésta se la requiriera; obligaciones que no se encontraban sujetas a su voluntad, puesto que se trata de normas de orden público y de observancia

general, que debieron ser acatadas en los términos en que se encuentran previstas en la normatividad electoral.

En ese sentido, al abstenerse el partido político de mérito de presentar documentación comprobatoria a su nombre por la cantidad de \$7,429.00 —**irregularidad No. 5**—, así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por un importe de \$4,600.00 —**irregularidad No. 7**— en virtud a que exhibió únicamente notas de servicio por ese importe; trajo como consecuencia que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$12,029.00 (Doce mil veintinueve pesos 00/100 M.N.)**.

Ahora bien, las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de las erogaciones se consideran trascendentes, en virtud de que el multicitado partido político desatendió el mandato legal, de respaldar con documentación comprobatoria en original, **expedida a su nombre y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, los gastos que realizó por la cantidad total de **\$12,029.00 (Doce mil veintinueve pesos 00/100 M.N.)**, lo que ocasionó incertidumbre en el destino de los citados recursos, aunado a que conocía la normatividad electoral previo a la actualización de las faltas administrativas y de la presentación de los informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que está constreñido a observar en su carácter de entidad de interés público.

Por lo anterior, las irregularidades imputables al Partido Nueva Alianza se traducen en infracciones de **resultado** que ocasionan un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos.

En ese tenor, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **dos (2) faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia respecto de los recursos erogados por ese partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

### **1.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)**

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Nueva Alianza, respecto de las obligaciones de presentar documentación comprobatoria a su nombre por la cantidad de \$7,429.00 **—irregularidad No. 5—** y documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por un importe de \$4,600.00 **—irregularidad No. 7—**, lo que generó que no diera soporte a las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$12,029.00 (Doce mil veintinueve pesos 00/100 M.N.)**, y no existe constancia de que dicho instituto político haya cometido de manera constante faltas del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

### 1.1.7 De la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso concreto existe **pluralidad** en las faltas cometidas, en virtud a que de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, correspondiente a los informes financieros de campaña del proceso electoral dos mil trece, se advierte que el Partido Nueva Alianza cometió **dos (2) irregularidades** que consistieron en abstenerse de presentar documentación comprobatoria a su nombre por la cantidad de \$7,429.00 — **irregularidad No. 5**—, así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por un importe de \$4,600.00 —**irregularidad No. 7**—; con las que transgredió los mismos preceptos normativos, en consecuencia se trata de dos faltas que aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracción I, de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 numeral 1, parte última y 67 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, es de destacar que las citadas conductas se traducen en una pluralidad de faltas de **fondo y de resultado**, —que como se expuso se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los citados bienes jurídicos tutelados—.

Ahora bien, en razón de que las irregularidades reprochadas se subsumen o adecuan con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, este Consejo General arriba a la conclusión de que las faltas son procedentes y deben sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de las infracciones y su imputación subjetiva al Partido Nueva Alianza, **se procede a calificar las faltas**; para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas administrativas, señalados en los puntos del 1.1.1 al 1.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.



De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que las conductas irregulares cometidas por el Partido Nueva Alianza, se califican como **graves**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarlas como levísimas, ni leves, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- Las infracciones cometidas por ese instituto político, consistentes en abstenerse de presentar documentación comprobatoria a su nombre por la cantidad de \$7,429.00 — **irregularidad No. 5**—, así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por un importe de \$4,600.00 — **irregularidad No. 7**—, generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$12,029.00 (Doce mil veintinueve pesos 00/100 M.N.)**, de ahí que esas irregularidades no pueden ser consideradas como faltas formales, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, las infracciones en cuestión por sí mismas constituyen faltas de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos que efectuó dicho instituto político.

- Las conductas desplegadas por el partido político que por esta vía se sancionan, se traducen en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos, las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen con documentación comprobatoria en original, **que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, sea expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago** y, además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiera, obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por el Reglamento de Fiscalización. Lo anterior, a efecto de acreditar que los egresos que en su momento realicen poseen un destino acorde con el objeto del partido político, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado.

En ese sentido, es indudable que el Partido Nueva Alianza tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación que no aconteció, toda vez que omitió presentar documentación comprobatoria a su nombre por la cantidad de \$7,429.00 **—irregularidad No. 5—**, así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por un importe de \$4,600.00 **—irregularidad No. 7—** en virtud a que exhibió únicamente notas de servicio por ese importe; lo que generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$12,029.00 (Doce mil veintinueve pesos 00/100 M.N.)**.

- En esa tesitura los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y sea expedida a **su nombre**, a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

De ahí, que las conductas infractoras sean de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califiquen como **graves**.

En cuanto a la gravedad de las conductas, se estima que las infracciones de reproche que se analizan deben graduarse como **ordinarias** en razón de lo siguiente:

Son de **fondo** y de **resultado**, en virtud de que desatendió el mandato legal, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria documentación comprobatoria a su nombre por la cantidad de \$7,429.00 —**irregularidad No. 5**—, así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por un importe de \$4,600.00 —**irregularidad No. 7**— por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$12,029.00 (Doce mil veintinueve pesos 00/100 M.N.)**; generando así, una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que el Partido Nueva Alianza omitió comprobar por la cantidad en cita.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político no presentó documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$12,029.00 (Doce mil veintinueve pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior es así, dado que se abstuvo de presentar documentación comprobatoria a su nombre por la cantidad de \$7,429.00 —**irregularidad No. 5**—, así como documentación soporte con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de \$4,600.00 —**irregularidad No. 7**—, exhibiendo únicamente notas de servicio por ese importe.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, las faltas que por esta vía se sancionan se consideran trascendentes, toda vez que ocasionaron la afectación directa de los citados bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria expedida **a su nombre**, en original **y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

Lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones **–irregularidades números “5” y “7”–**, se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden. En ese orden de ideas, queda de manifiesto la falta de previsión del Partido Nueva Alianza para dar cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de sus gastos.

Asimismo, se advierte que existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió dos irregularidades, consistentes en no presentar documentación comprobatoria a su nombre que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$7,429.00 **–irregularidad No. 5–**, y no presentar documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$4,600.00 **–irregularidad No. 7–**, no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del citado instituto político, a considerar: no realizó una conducta reiterada, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa; no se desprenden elementos indiciarios que permitan presumir un uso indebido de los recursos; asimismo no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que las infracciones en estudio son calificadas como **graves ordinarias**, debiendo proceder a individualizarlas e imponer la sanción que en su caso corresponda al instituto político de mérito.

## 1.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

### 1.2.1 De la calificación de la falta

Bajo esa tesitura, se tiene que las faltas en que incurrió el Partido Nueva Alianza se calificaron como **graves ordinarias**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria a su nombre por la cantidad de \$7,429.00 —**irregularidad No. 5**—, así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por un importe de \$4,600.00 —**irregularidad No. 7**—, ello en virtud a que únicamente

presentó notas de servicio por dicho importe, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$12,029.00 (Doce mil veintinueve pesos 00/100 M.N.)**; generando así, una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que ese partido político omitió comprobar por la cantidad en cita.

- Se impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones se acreditó el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.
- Las conductas desplegadas por el partido político que por esta vía se sancionan, se traducen en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos, las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen con documentación comprobatoria en original, **que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, sea expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago** y, además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiera para su revisión; obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

- El Partido Nueva Alianza al tener pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación de los informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, por ser disposiciones de interés público de observancia general y por que además, los institutos políticos tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley; se advierte que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.
- Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se consideran trascendentes, toda vez que se vinculan directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como son el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria **expedida a su nombre**, en original **y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.
- En esa lógica, los partidos políticos a fin de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban**, conste en original, **reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y sea expedida a su nombre**, a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.
- Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió dos irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria a su nombre que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$7,429.00 **—irregularidad No. 5—**, y no presentar documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$4,600.00

—**irregularidad No. 7**—; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- Existió falta de reiteración de las conductas descritas.

En ese contexto, para determinar las sanciones y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades acreditadas.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Nueva Alianza.

Ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción por cada una de las omisiones en que incurrió, las cuales al tomar en consideración la calificación de las irregularidades y las circunstancias particulares de los casos que se analizaron,<sup>175</sup> resulten apropiadas a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

### **1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

---

<sup>175</sup> Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.



Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, se precisa que las infracciones cometidas por el Partido Nueva Alianza, vulneraron sustancialmente los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos efectuados por dicho instituto político por la cantidad total de **\$12,029.00 (Doce mil veintinueve pesos 00/100 M.N.)**, esto es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

Desde esa tesitura y partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que realizan los partidos políticos, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación comprobatoria que conste en original, **reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y sea **expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago.

Con base en lo expuesto, el hecho de que el Partido Nueva Alianza, no cumpliera con la obligación de sustentar las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$12,029.00 (Doce mil veintinueve pesos 00/100 M.N.)**, dado que se abstuvo de presentar documentación comprobatoria a su nombre por la cantidad de \$7,429.00 —**irregularidad No. 5**—, así como documentación soporte con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de \$4,600.00 —**irregularidad No. 7**—, en virtud a que exhibió únicamente notas de servicio por ese importe; impidió a la autoridad

fiscalizadora la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que trae como consecuencia, que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

En ese tenor, tomando en consideración que la falta cometida por el partido político de mérito es de fondo, de resultado y se tradujo en la imposibilidad de verificar que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral; entonces, el resultado lesivo es significativo. No obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

### **1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto

en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

#### **1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor**

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Nueva Alianza, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$34,167.93	\$0.00	\$34,167.93
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$251,746.16	\$0.00	\$251,746.16
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$225,535.12	\$0.00	\$225,535.12
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$25,223.89	\$0.00	\$25,223.89
<b>TOTAL</b>			<b>\$536,673.10</b>

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-001/V/2014 y RCG-IEEZ-002/V/2014, quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, asimismo en lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014; quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto este instituto político tiene un saldo pendiente de \$536,673.10 (Quinientos treinta y seis mil seiscientos setenta y tres pesos 10/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Nueva Alianza, financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	<b>Financiamiento Público actividades ordinarias 2014</b>	<b>Enero 50%</b>	<b>12 ministraciones mensuales</b>
	\$6'093,236.52	\$3'046,618.26	\$253,884.85

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

<b>Periodo: Diciembre de 2014</b>
\$253,884.85

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Nueva Alianza le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

<b>Periodo: Diciembre de 2014</b>
\$238,651.77

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Nueva Alianza y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49´274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

*“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.*

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Nueva Alianza por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

### 1.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a las conductas infractoras cometidas por el Partido Nueva Alianza, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;<sup>176</sup> se desprenden los parámetros que se tomaran en cuenta **para seleccionar y graduar las sanciones que más se adecuen a las particularidades de cada infracción cometida**, en función de la gravedad de cada una de las faltas, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político en la comisión de las dos faltas que se le atribuyen —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor en la comisión de las dos faltas que se le atribuyen —**agravantes**—, son:

- 1) Las infracciones, son **de fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido Nueva Alianza incumplió un mandato legal, al omitir presentar documentación

---

<sup>176</sup> Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".



comprobatoria a su nombre por la cantidad de \$7,429.00 —**irregularidad No. 5**—, así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por un importe de \$4,600.00 —**irregularidad No. 7**—, ello en virtud a que únicamente presentó notas de servicio por dicho importe; por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$12,029.00 (Doce mil veintinueve pesos 00/100 M.N.)**, lo que generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político, esto es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que ese partido político omitió comprobar por la cantidad en cita.

- 2) Las conductas se calificaron como **graves**, en virtud de que no es posible calificarlas como levísimas, ni leves, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.
- 3) Las faltas se ubican en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación que conste en original, **reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y sea **expedida a su nombre**; es por ello, que el Partido Nueva Alianza al no sustentar las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$12,029.00 (Doce mil veintinueve**

pesos 00/100 M.N.), dado que se abstuvo de presentar documentación comprobatoria a su nombre por la cantidad de \$7,429.00 —irregularidad No. 5—, así como documentación soporte con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de \$4,600.00 —irregularidad No. 7—, en virtud a que exhibió únicamente notas de servicio por ese importe; lo cual impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

- 4) El Partido Nueva Alianza, con anterioridad a la presentación de los informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, tiene la obligación de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 aprobó el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos en la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante los cuales den cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier modalidad, así como los requisitos que deberá contener la documentación comprobatoria que presenten a fin de acreditar la totalidad de sus ingresos y egresos. Cabe precisar que ese ordenamiento fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 5 de diciembre de 2009 en el Suplemento 4 al 97; el cual se encontraba vigente en el momento en que ese partido político incurrió en las infracciones, **esto es, el ejercicio fiscal dos mil**

**trece**, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 del 21 de diciembre de 2012, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 9 de enero de 2013. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

De lo expuesto se advierte que el partido político de mérito, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones a las que estaba sujeto, como lo era el haber presentado documentación comprobatoria en original **y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, a efecto de dar soporte a las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$12,029.00 (Doce mil veintinueve pesos 00/100 M.N.)**, así como **verificar previamente**, que la documentación comprobatoria que reciba sea **expedida a su nombre y con dichos requisitos**.

Bajo estos términos, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

- 5) Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se consideran trascendente, toda vez que se vinculan directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como son el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por los institutos políticos, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria **expedida a su nombre**, en original **y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

- 6) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió dos irregularidades, consistentes en no presentar documentación comprobatoria a su nombre que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$7,429.00 **—irregularidad No. 5—**, y no presentar documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$4,600.00 **—irregularidad No. 7—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.
  
- 7) El monto involucrado asciende a la cantidad total de **\$12,029.00 (Doce mil veintinueve pesos 00/100 M.N.)**, el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de las faltas, que son de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que las rodearon de carácter **objetivo y subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede entonces a elegir las sanciones a imponer por cada una de las faltas en que incurrió ese partido político **—Irregularidades números “5” y “7”—**, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

**“Artículo 276**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I. Respecto de los partidos políticos:*

- a) Con amonestación pública;*
  
- b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*
  
- c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los*

*candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*

*d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

*e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;*

...

*g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

..."

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265<sup>177</sup> de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con excepción de las señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1). Amonestación pública;
- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

---

<sup>177</sup> En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; o
- 4). Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>178</sup>, es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar por cada una de las dos infracciones de fondo en que incurrió ese partido político, cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a las conductas cometidas y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

### —IRREGULARIDAD NO “5”—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido Nueva Alianza, consistente en no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que ampara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$7,429.00 (Siete mil cuatrocientos veintinueve pesos 00/100 M.N.)**, importe que corresponde a las pólizas números 613, 759 y 721; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

#### *“Artículo 265*

...

*2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrir en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:*

*1. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;*

...

---

<sup>178</sup> Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

*XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*

*...”*

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

**“Artículo 276**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I. Respecto de los partidos políticos:*

*a) Con amonestación pública;*

*b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

*...*

*d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

*...*

*g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

*...”*



En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Nueva Alianza, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

**a)** La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de campañas del proceso electoral dos mil trece, consistente en que dicho instituto político no sustentó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$7,429.00 (Siete mil cuatrocientos veintinueve pesos 00/100 M.N.)**, importe que corresponde a las pólizas números 613, 759 y 721.

**b)** Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad en cita, previstos en los

artículos 74 numeral 3, fracción I, de la Ley Electoral del Estado; 7, 8 y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la cantidad total de \$7,429.00 (Siete mil cuatrocientos veintinueve pesos 00/100 M.N.), y que no comprobó con documentación comprobatoria que constara en original, **expedida a su nombre** y que reuniera los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido Movimiento con anterioridad a la presentación de los informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria **expedida a su nombre**, que constara en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en

la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban**, conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y sea expedida **a su nombre**, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación que conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y **sea expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **dos (2) irregularidades**, consistentes en no presentar documentación comprobatoria a su nombre que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$7,429.00 — **irregularidad No. 5**—, y tampoco presentar documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$4,600.00 —**irregularidad No. 7**—; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

j) El Partido Nueva Alianza cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **1.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

**De la determinación de la sanción**

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Nueva Alianza con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Nueva Alianza no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta negligente; no fue reincidente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó dicho instituto político por la cantidad de \$7,429.00 (Siete mil cuatrocientos veintinueve pesos 00/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria expedida **a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que constara en original y reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales

aplicables; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido Nueva Alianza, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$7,429.00 (Siete mil cuatrocientos veintinueve pesos 00/100 M.N.), fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación de los informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria en original, que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, **sea expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en

ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por último, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **dos (2) irregularidades** al no presentar documentación comprobatoria a su nombre que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$7,429.00 —**irregularidad No. 5**—, y tampoco presentar documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$4,600.00 —**irregularidad No. 7**—; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado, —**vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece**— es procedente que al Partido Nueva Alianza, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria **a su nombre** que ampara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$7,429.00 (Siete mil cuatrocientos veintinueve pesos 00/100 M.N.)** —**irregularidad número 5**—, importe que corresponde a las pólizas números 613, 759 y 721, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **12.10 (doce punto diez) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$742.90 (Setecientos cuarenta y dos pesos 90/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	12.10	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	<u>          </u>	
	\$742.90	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Nueva Alianza, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que constara en original, **expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe



ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

### —IRREGULARIDAD NO. “7”—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido Nueva Alianza, consistente en no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$4,600.00 (Cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, esto en virtud a que únicamente presentó notas de servicio por dicho importe, el cual corresponde a la póliza número 635; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

**“Artículo 265**

...

*2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrir en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:*

*1. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;*

...

*XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

**“Artículo 276**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I. Respecto de los partidos políticos:*

*a) Con amonestación pública;*

*b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

*...*

*d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

*...*

*g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

*...”*

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Nueva Alianza, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

**a)** La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de campañas del proceso electoral dos mil trece, consistente en que dicho instituto político no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$4,600.00 (Cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, exhibiendo únicamente notas de servicio por dicho importe, el cual corresponde a la póliza número 635.

**b)** Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracción I, de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 numeral 1, parte última y 67 numeral 1, parte última del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la cantidad de \$4,600.00 (Cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), y que no comprobó con documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los **requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, dado que únicamente presentó notas de servicio por dicho importe, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido Nueva Alianza con anterioridad a la presentación de los informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria **que reuniera los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **dos (2) irregularidades** consistentes en no presentar documentación comprobatoria a su nombre que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$7,429.00 — **irregularidad No. 5**—, y no presentar documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$4,600.00 — **irregularidad No. 7**—; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

j) El Partido Nueva Alianza cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **1.2.4 “De las**

**condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

**De la determinación de la sanción**

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Nueva Alianza con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Nueva Alianza no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta negligente; no fue reincidente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad de \$4,600.00 (Cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria que **reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido Nueva Alianza, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que

confluyeron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de \$4,600.00 (Cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación de los informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria **que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por último, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **dos (2) irregularidades**, al no presentar documentación comprobatoria a su nombre que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$7,429.00 —**irregularidad No. 5**—, y tampoco presentar documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$4,600.00 —**irregularidad No. 7**—; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.



Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido Nueva Alianza, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$4,600.00 (Cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) —irregularidad No. 7—**, esto en virtud a que únicamente presentó notas de servicio por dicho importe, el cual corresponde a la póliza número 635, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **7.49 (siete punto cuarenta y nueve) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$460.00 (Cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	7.49	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	\$460.00	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Nueva Alianza, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que constara en original, expedida a su nombre por la

persona física o moral a quien se efectuó el pago, **que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, esta autoridad arriba a la convicción de que las sanciones que por esta vía se imponen, resultan apropiadas para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad

en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Sentado lo anterior, como resultado de las dos infracciones que cometió ese partido político, se le fijan las siguientes sanciones:

IRREGULARIDAD	SANCIÓN IMPUESTA	MONTO EQUIVALENTE
<p><b>No. "5" correspondientes a la Revisión Física.-</b> El Partido Nueva Alianza, no presentó documentación comprobatoria a su nombre, que ampara las erogaciones que realizó por la cantidad de <b>\$7,429.00 (Siete mil cuatrocientos veintinueve pesos 00/100 M.N.)</b>, importe que corresponde a las pólizas números 613, 759 y 721.</p>	<p>Multa de 12.10 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.</p>	<p>\$742.90 (Setecientos cuarenta y dos pesos 90/100 M.N.).</p>
<p><b>No. "7" correspondiente a la Revisión Física.-</b> El Partido Nueva Alianza, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de <b>\$4,600.00 (Cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)</b>, esto en virtud a que únicamente presentó notas de servicio por dicho importe, el cual corresponde a la póliza 635.</p>	<p>Multa de 7.49 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.</p>	<p>\$460.00 (Cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.).</p>

Se considera además, que dadas las cantidades que se imponen como sanciones, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no son de carácter gravoso ni resultan desproporcionadas, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento

público ordinario que recibirá el Partido Nueva Alianza del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince<sup>179</sup>, tomando como base **las circunstancias reales siguientes**: **a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47´839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido Nueva Alianza de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes**:

---

<sup>179</sup> Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado 1.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”.

a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),<sup>180</sup> de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
<b>MORENA</b>	\$956,782.89
<b>Partido Humanista</b>	\$956,782.89
<b>Encuentro Social</b>	\$956,782.89
<b>Total</b>	<b>\$2'870,348.67</b>

<sup>180</sup> Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

**47'839,144.45-2'870,348.67= 44'968,795.78**

- b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73—** se distribuirá entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria.**

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

- c) **El setenta por ciento restante —\$31'478,157.05—** se distribuirá de acuerdo con **el porcentaje** que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875

	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
<b>Total</b>		<b>100.00</b>

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido Nueva Alianza, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	<b>% de Votación Estatal Efectiva</b>	<b>Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral</b>
	3.8966	\$1'226,577.87

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Nueva Alianza recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	<b>30 % Igualitario</b>	<b>70 % En base a la votación estatal efectiva</b>	<b>Total</b>
	<b>\$1'927,234.10</b>	<b>\$1'226,577.87</b>	<b>\$3'153,811.97</b>

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Nueva Alianza, en virtud de que la cuantía que representan las sanciones impuestas **en su conjunto es de**

**\$1,202.90 (Un mil doscientos dos pesos 90/100 M.N.)** que equivale al 0.03814%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p><b>\$3'153,811.97</b></p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales</p>
		$\frac{\$1,202.90 \times 100}{\$3'153,811.97} = 0.03814$	<p>0.03814%</p>

Aunado a ello, el Partido Nueva Alianza, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.



**2. De la irregularidad que derivó de la observación única correspondiente al Monitoreo de Propaganda y Anuncios Espectaculares:** El Partido Nueva Alianza, **no reportó ni registró contablemente** en sus informes financieros de campaña, 71 elementos de un total de 273 detectados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 10 bardas y 61 espectaculares, los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 8 distritos y 13 municipios respectivamente; por un monto total de \$77,287.86 (Setenta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos 86/100 M.N.), el cual no fue acreditado por dicho instituto político.

### 2.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

#### 2.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Nueva Alianza, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 71 numeral 1, fracción IX, 74 numeral 3, fracción II y 75 numeral 1, fracción V, incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado; 17 numeral 2, 28 numeral 1, fracciones I, II, 64 numeral 1, 67 numeral 1, 86 numerales 1 y 2, 87 y 90 del Reglamento de Fiscalización, por lo que este Consejo General advierte que la falta objeto de estudio se efectuó a través de una **omisión**<sup>181</sup>, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le

<sup>181</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o

exigían una conducta de hacer, consistente en registrar, reportar y comprobar todos los recursos y gastos realizados durante la campaña electoral, en este caso, la concerniente al proceso electoral dos mil trece.

En efecto, el partido político **no reportó ni registró contablemente** en sus informes financieros de campaña, 71 elementos de un total de 273 detectados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 10 bardas y 61 espectaculares, los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 8 distritos y 13 municipios respectivamente; por un monto total de \$77,287.86 (Setenta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos 86/100 M.N.), el cual no fue acreditado por dicho instituto político.

Circunstancias que repercutieron en que esta autoridad administrativa electoral desconozca el origen de los recursos utilizados, y en la transgresión sustancial de los principios de legalidad y certeza, con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral.

### 2.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

**Modo.** El Partido Nueva Alianza, **no reportó ni registró contablemente** en sus informes financieros de campaña, 71 elementos de un total de 273 detectados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 10 bardas y 61 espectaculares, los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las

---

varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 8 distritos y 13 municipios respectivamente; por un monto total de \$77,287.86 (Setenta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos 86/100 M.N.), el cual se detalla a continuación:

DISTRITO	DIPUTADO LOCAL						TOTAL \$
	LONAS		BARDAS		PANORÁMICOS		
	No.	Gasto no reportado	No.	Gasto no reportado	No.	Gasto no reportado	
I ZACATECAS	1	236.91					236.91
III CALERA			2	844.18	1	11,960.00	12,804.18
IV GUADALUPE	1	236.91					236.91
V GUADALUPE	3	710.73					710.73
X VILLANUEVA			4	1,688.36			1,688.36
XIV JUCHIPILA	11	2,606.01					2,606.01
XVI SOMBRERETE			2	844.18			844.18
XVII JUAN ALDAMA			2	844.18			844.18
<b>TOTAL</b>							<b>\$19,971.46</b>

MUNICIPIO	AYUNTAMIENTOS					TOTAL \$
	LONAS		PANORÁMICOS			
	No.	Gasto no reportado	No.	Gasto no reportado		
APOZOL	3	710.73			710.73	
CALERA	4	947.64			947.64	
GUADALUPE	11	2,606.01			2,606.01	
JUCHIPILA	2	473.82			473.82	
SAIN ALTO	3	710.73			710.73	
SOMBRERETE	1	236.91			236.91	
TRANCOSO	6	1,421.46			1,421.46	
VILLANUEVA	3	710.73			710.73	
ZACATECAS	4	947.64	2	23,920.00	24,867.64	
<b>TOTAL</b>					<b>\$32,685.67</b>	

MUNICIPIO	GENÉRICO MIXTO				TOTAL \$
	LONAS		PANORÁMICOS		
	No.	Gasto no reportado	No.	Gasto no reportado	
FRESNILLO			1	11,960.00	11,960.00
GUADALUPE			1	11,960.00	11,960.00
TRANCOSO	1	236.91			236.91
ZACATECAS	2	473.82			473.82
<b>TOTAL</b>					<b>\$24,630.73</b>

Resulta importante destacar, que al no presentar ese instituto político la documentación comprobatoria y justificativa que acreditara tanto el origen de los recursos utilizados como los gastos correspondientes por concepto de la colocación de propaganda de campaña en las citadas bardas y espectaculares, con la promoción de las candidatas y candidatos que se detallaron; la Comisión de Administración y Prerrogativas determinó los costos de la propaganda exhibida por el Partido Nueva Alianza, en la vía pública, que no registró en contabilidad ni reportó en los informes de campaña, conforme a lo siguiente:

### **A) Metodología**

Cabe señalar, que en virtud de que no se contó con documentación comprobatoria (facturas) del Partido Nueva Alianza, por el concepto de “Panorámicos”; la Comisión de mérito tomó en consideración los costos de la propaganda reportada con la documentación comprobatoria (facturas) de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” respecto de dicho concepto y del propio partido los costos de la propaganda reportada con la documentación comprobatoria (facturas) respecto de “Bardas” y “Lonas”.

#### **Lonas**

Por lo que corresponde al costo unitario, se determinó de acuerdo al costo que reportó el propio partido político en las facturas que presentó, aplicando el costo total entre el número total de lonas reportadas en cada Distrito y Ayuntamiento.

<b>Costo por Lonas</b>	<b>\$236.91</b>	=	Costo total de las Lonas	\$103,767.97
			Número total de Lonas	438

### Bardas

Por lo que corresponde al costo unitario, se determinó de acuerdo al costo que reportó dicho instituto político en las facturas que presentó, aplicando el costo total entre el número total de bardas reportadas en cada Distrito y Ayuntamiento.

<b>Costo por Barda</b>	<b>\$422.09</b>	=	Costo total de las Bardas	\$236,370.06
			Número total de Bardas	560

### Panorámicos

Por lo que corresponde al costo unitario, se determinó de acuerdo al costo que se reportó en las facturas que presentó en la revisión correspondiente la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, aplicando el costo total entre el número total de panorámicos reportados en cada Distrito y Ayuntamiento.

<b>Costo por Panorámico</b>	<b>\$11,960.00</b>	=	Costo total de Panorámicos	\$155,480.00
			Número total de Panorámicos	13

## B) Conclusión

Una vez que se determinaron los costos por barda y tipo de espectacular, se advierte que el Partido Nueva Alianza no registró, reportó ni comprobó la cantidad total **de \$77,287.86 (Setenta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos 86/100 M.N.)**, por dichos conceptos, a saber:

<b>Monitoreo de Anuncios Espectaculares</b>			
	<b>Número</b>	<b>Costo</b>	<b>Cantidad</b>
<b>Lonas</b>	56	\$236.91	\$13,266.96
<b>Bardas</b>	10	\$422.09	\$4,220.90
<b>Panorámicos</b>	5	\$11,960.00	\$59,800.00
<b>Total</b>	<b>71</b>		<b>\$77,287.86</b>

Es importante señalar, que durante el procedimiento de fiscalización ese partido político, en uso de su derecho de audiencia —**segunda respuesta**— presentó documentación comprobatoria con la cual **se conciliaron 202** anuncios espectaculares de un total de **273** detectados en el Monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública, durante el proceso electoral dos mil trece.

**Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, este Consejo General considera, que la infracción atribuida al Partido Nueva Alianza, se **concretizó** en el periodo de campañas del proceso electoral dos mil trece, al tomar en consideración que los 273 elementos de propaganda fueron detectados en los recorridos de monitoreo de anuncios espectaculares, que se desarrollaron bajo la siguiente logística:

#### **Primera etapa**

1) Mediante oficio OF/IEEZ/OF No. 174/2013 del seis de mayo de dos mil trece, se invitó a la Presidenta del Comité de Dirección Estatal Zacatecas del Partido Nueva Alianza, a efecto de que designara a un representante, para que asistiera a los recorridos de monitoreo de anuncios espectaculares correspondientes a la **primera etapa** de verificación, los cuales se llevaron a cabo en las principales calles y avenidas de las rutas previamente establecidas por la Comisión de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

## Segunda etapa

2) A través del oficio OF/IEEZ/CAP No. 264/2013 del siete de junio de dos mil trece, nuevamente se invitó a la Presidenta del Comité de Dirección Estatal Zacatecas del partido político de mérito, a efecto de que designara a un representante para que asistiera a los recorridos de dicho monitoreo, correspondientes a la **segunda etapa** de verificación.

En base a lo anterior, los elementos de propaganda —**colocados en 10 bardas y en 61 espectaculares**— fueron detectados entre el trece de mayo y tres de julio de dos mil trece, es decir, dentro del periodo de campañas del proceso electoral de esa anualidad.

Por otra parte, la infracción atribuida al partido fiscalizado se **evidenció** en la revisión de gabinete que se efectuó a sus informes financieros de campaña, en específico en tres momentos:

**a)** Una vez que se notificó la irregularidad de mérito al Partido Nueva Alianza, mediante el oficio OF/IEEZ/1GAB-CAMPAÑA-2013/PNA/CAP No. 426/13 del cuatro de octubre de dos mil trece, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2GAB-CAMPAÑA-2013/PNA/CAP No. 481/13 del nueve de diciembre del mismo año, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dicha irregularidad no fue solventada, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3GAB-CAMPAÑA-2013/PNA/CAP No. 40/14 del cuatro de febrero de dos mil catorce, se informó a dicho instituto político el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

**Lugar.** La conducta reprochada al Partido Nueva Alianza, aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que los recorridos de monitoreo de anuncios espectaculares donde se detectó la propaganda, se constriñó al ámbito de esta entidad.

### 2.1.3 De la comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara, al abordar en su obra,<sup>182</sup> los temas dolo, y preterintención establece que la culpa es la falta de intención; esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que, se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que

---

<sup>182</sup> CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.



tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción, respecto de que existió una intención específica del Partido Nueva Alianza, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, ya que la falta en examen deriva de un descuido del partido político al **no registrar contablemente, reportar ni comprobar** en sus informes financieros de campaña **71** elementos —de un total de **273**— que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 10 bardas y 61 espectaculares, monitoreados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 8 distritos y 13 municipios respectivamente; por un monto total de \$77,287.86 (Setenta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos 86/100 M.N.), sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

Lo anterior se robustece con el hecho de que el partido político intentó subsanar la irregularidad en cita, al presentar en su **segunda respuesta** documentación comprobatoria con la cual se conciliaron **202** anuncios espectaculares de un total de **273** detectados en el Monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública, durante el proceso electoral dos mil trece.

En consecuencia, la infracción se traduce en falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Nueva Alianza, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los

recursos, al no reportar en los informes financieros de campaña la totalidad de sus ingresos y egresos, y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

#### **2.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas**

Previo al análisis de las normas transgredidas es relevante señalar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-055/IV/2013, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el tres de mayo de dos mil trece, aprobó en sesión extraordinaria el **Procedimiento de monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública, durante el proceso electoral dos mil trece**, como una herramienta complementaria de compulsas, para verificar y fiscalizar que los gastos que realizaron los partidos políticos y las coaliciones, por concepto de propaganda en anuncios espectaculares, fueran debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los informes financieros de campaña correspondientes.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos.

Bajo esta línea surgió el programa denominado “Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM)”, implementado en el proceso electoral local dos mil trece, como un instrumento de medición que permitió a la Comisión de Administración y Prerrogativas por conducto de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, recabar información y documentación de la propaganda que exhibieron los partidos políticos y la

coalición en la vía pública, correspondiente a bardas, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad, vallas, mantas (lonas) y panorámicos a favor de las diversas candidatas y candidatos que registraron en sus campañas, con la finalidad de cotejarlo con lo reportado en los informes financieros de campaña y así verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los informes financieros correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización del monitoreo, se encuentra regulada en los artículos 15 numeral 2, fracción VIII y 91 numeral 1, fracciones I y III del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

**“Artículo 15**

...

2. Las atribuciones de la Unidad de Fiscalización, de conformidad con la Ley Orgánica son, entre otras, las siguientes:

...

VIII. Coadyuvar con la Comisión en la propuesta, promoción y aplicación de programas de modernización y simplificación para llevar a cabo la función fiscalizadora, y

...”

**“Artículo 91**

1. La Comisión de Administración y Prerrogativas, en ejercicio de la facultad que le otorga la Ley Electoral, para proponer, promover y aplicar programas de modernización y simplificación de la función fiscalizadora, podrá:

I. Ordenar a la Unidad de Fiscalización que realice las gestiones necesarias para llevar a cabo un sistema de monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública, durante el periodo de campaña.

...

III. El monitoreo de espectaculares se realizará por conducto del personal, que para tal efecto designe la Comisión. El monitoreo de medios impresos, se efectuará con apoyo de la Unidad de Comunicación Social del Instituto.

...”

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM) contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas políticas; ya que permite a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública para cotejarlos con lo que reporten los partidos y coaliciones bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

Ahora bien, dada la naturaleza y finalidad del monitoreo, es inconcuso que este sistema constituye una herramienta indispensable para verificar el cumplimiento de las normas en materia de financiamiento, lo cual pone en evidencia que se trata de un instrumento fiable y dotado de valor probatorio para determinar las posibles infracciones cometidas a la normatividad electoral, por ser esa precisamente la función para el cual fue diseñado.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. De esta forma, si bien la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece en su artículo 282, numerales 2 y 3 que sólo las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, mientras que las pruebas técnicas harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; la Sala Superior ha señalado que cuando se trata de imágenes, es casi imposible hacerlas constar en un documento, pues para describirlas de manera exacta es necesario utilizar una gran cantidad de palabras, lo cual haría casi imposible el intento de consignar en un documento el resultado de un monitoreo que comprenda varios elementos registrados.

Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que esta autoridad administrativa electoral haga costar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de

actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que el monitoreo carecería de razón; según se enfatiza en el SUP-RAP-133/2012 en donde se ha asignado pleno valor probatorio a los Monitoreos que ha realizado el otrora Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones.

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados por el Partido Nueva Alianza, que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad administrativa electoral sobre la existencia de los anuncios espectaculares que se reportaron en el mismo, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes financieros de campaña, prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo, aunado al hecho a que ese instituto político no cumplió con la obligación de registrar contablemente, reportar y comprobar en sus informes financieros de campaña, la totalidad de la propaganda que exhibió en la vía pública.

Así las cosas, con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas, no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Nueva Alianza al omitir **reportar y registrar contablemente** en sus informes financieros de campaña, 71 elementos de un total de 273 que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 10 bardas y 61 espectaculares, monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo de

Espectaculares (SIM), los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 8 distritos y 13 municipios respectivamente; por un monto total de \$77,287.86 (Setenta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos 86/100 M.N.), el cual no fue acreditado por dicho instituto político, vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 71 numeral 1, fracción IX, 74 numeral 3, fracción II y 75 numeral 1, fracción V, incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado; 17 numeral 2, 28 numeral 1, fracciones I, II, 64 numeral 1, 67 numeral 1, 86 numerales 1, 2, 87 y 90 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

**“Artículo 51**

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

...

XIV. *Permitir la práctica de auditoras y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;*

...”

**“Artículo 71**

1. *Queda prohibido realizar aportaciones, transferencias o donativos a los partidos políticos, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia las provenientes de:*

...

IX. **Personas físicas o morales no identificadas**, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.”

[El énfasis añadido es de esta autoridad]

**“Artículo 74**

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice

...”

**“Artículo 75**

1. Los partidos políticos por conducto de sus dirigencias estatales deberán presentar al Consejo General del Instituto, informes sobre el origen y monto de los ingresos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento; su empleo y aplicación, así como un estado de posición financiera anual, de conformidad a lo siguiente:

...

V. Informes de Campaña, que deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a partir de aquel en que conforme a esta Ley deban concluir las campañas electorales. Dichos informes tendrán como contenido:

- a) Gastos de campaña por cada una de las elecciones de Gobernador, diputados o ayuntamientos, especificando las erogaciones que el partido político y los candidatos hayan realizado; y
- b) El reporte acerca del origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a la campaña realizada, así como el monto y destino de las erogaciones correspondientes.

...”

El Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

**“Artículo 17**

...

2. Adicionalmente a lo señalado en el numeral anterior, el órgano interno estatal de cada partido político o coalición, deberán presentar un informe por cada una de las precampañas y campañas en que hayan participado, y especificarán los gastos que el partido político, la coalición, los precandidatos y candidatos realizaron en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hubieren utilizado para financiar las precampaña y campañas. Para ello, utilizarán los formatos correspondientes que se indican en este Reglamento.

...”

**“Artículo 28**

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

I. Informar al Consejo General sobre el origen, monto y destino de sus recursos;

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

...”

**“Artículo 64.**

1. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los partidos políticos deberán constar en original, como soporte a los informes financieros y estarán a disposición de la Comisión y de la Unidad de Fiscalización para su revisión de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Electoral.

...”

**“Artículo 67**

1. Los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción del párrafo 2 del presente artículo.

...”



**“Artículo 86**

1. Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública, deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados. En dichas hojas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los anuncios; asimismo, el importe y el número total de los anuncios detallados, deben coincidir con el valor y número de anuncios que ampare la factura respectiva.

2. Cada partido político y coalición, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa, un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual se elaborará de conformidad con el formato anexo al presente Reglamento y deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en este artículo.

Adicionalmente, tales hojas del proveedor deberán contener:

- I. Nombre del partido que contrata;
  - II. Nombre del candidato que aparece en cada espectacular;
  - III. Número de espectaculares que ampara;
  - IV. Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
  - V. Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;
  - VI. Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia y municipio, en el que se colocó la propaganda;
  - VII. Municipio en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;
  - VIII. Medidas de cada espectacular;
  - IX. Detalle del contenido de cada espectacular, y
  - X. Muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada.
- ...”

**“Artículo 87**

1. Los partidos políticos y coaliciones llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda,

*debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el artículo 79 numeral 3 de este Reglamento respecto de los criterios de prorrateo.*

*2. La relación de referencia se elaborará de conformidad con el formato anexo al presente Reglamento y deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente, a efecto de se adjunte en los informes de campaña con las fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.*

*3. El partido político o coalición en su caso, deberá conservar las fotografías de la publicidad utilizada en bardas.”*

**“Artículo 90**

*1. Todos los gastos que los partidos y coaliciones realicen en:*

- I. Diarios, revistas y otros medios impresos;*
- II. Gastos de producción de mensajes para radio y televisión;*
- III. Anuncios espectaculares;*
- IV. Bardas;*
- V. Salas de cine, y*
- VI. Páginas de internet.*

*Deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables, de conformidad con el catálogo de cuentas previsto en este Reglamento. Las subcuentas se clasificarán por proveedor y por campaña electoral.*

*2. Tales gastos computarán para efectos de los topes de campaña referidos en el artículo 72 numeral 4, de la Ley Electoral.*

*3. Cuando una aportación en especie implique un beneficio directo o indirecto a una o más campañas electorales, el partido u órgano responsable de las finanzas del partido o coalición, deberán reportar el ingreso correspondiente en el informe o los informes de campaña que correspondan. Asimismo, el beneficio obtenido por tal aportación en especie, computará como gasto en la campaña o las campañas beneficiadas, lo cual el partido también deberá reportar en el o los informes de campaña correspondientes, resultando aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 79 numeral 3, de este Reglamento.”*

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos

y egresos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, resultan ser de carácter imperativo.

En ese contexto, mediante dicho precepto legal se impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: “FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN”.

Ahora bien, el artículo 71 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral del Estado, tutela los principios de transparencia y rendición de cuentas y, por lo tanto, el de certeza en el origen de los recursos que deben de prevalecer en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas físicas o morales no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban dichos entes políticos. Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan a los institutos políticos y que estos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

En este tenor, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público y en segundo lugar, garantizar la equidad de la contienda electoral entre partidos, al evitar que un instituto político de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros. Por lo tanto, la obligación de los partidos políticos de reportar ante el órgano fiscalizador el origen y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad administrativa electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se sufragaron con recursos de procedencia lícita.

En este sentido, se traduce en el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo analizado mediante la vulneración de los principios consistentes en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Por lo que se refiere a la vulneración del principio de certeza, se actualiza desde el momento en que la omisión del Partido Nueva Alianza al no reportar la totalidad de los ingresos y egresos, ocasiona el conocimiento limitado del origen de los recursos utilizados en el despliegue de diversa propaganda.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un instituto político reciba aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos, lo cual pone en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

De igual manera, la conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 75 numeral 1, fracción V, inciso b) de la Ley Electoral, que en la parte conducente establece la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar informes de campaña reportando

la totalidad de los ingresos y egresos que hubieren recibido y erogado respectivamente, durante la misma o que estén relacionados con ésta, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a la campaña realizada, situación que en el caso en estudio no aconteció.

Ahora bien, por cuanto hace a las disposiciones reglamentarias indicadas, se tiene que de igual modo se impone a los institutos políticos diversas obligaciones respecto a los egresos que efectúen, como son:

- a) Registrarlos contablemente;
- b) Soportarlos con documentación comprobatoria que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, la cual deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables;
- c) Los comprobantes de gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública, deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados;
- d) Presentar en medio magnético y en hoja impresa, un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica;
- e) Llevar una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral;
- f) Conservar las fotografías de la publicidad utilizada en bardas;
- g) Registrar e identificar todos los gastos que se realicen en anuncios espectaculares, de conformidad con el catálogo de cuentas previsto en el Reglamento de Fiscalización, y
- h) Entregar la citada documentación a la Comisión para su revisión.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad administrativa electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectuaron los partidos políticos en la propaganda que exhibieron en la vía pública, esto a efecto de que la autoridad tenga certeza de los movimientos que se realizaron; asimismo, claramente imponen la obligación que tienen de entregar la documentación soporte de estos egresos, cuando le sea solicitada por la Comisión de Administración y Prerrogativas.

De lo anterior, resulta incuestionable que la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que su actividad se ajuste a los cauces legales.

Por tanto, las disposiciones en comento son de gran trascendencia ya que con el cumplimiento de la obligación de informar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de la totalidad de sus recursos, cuya necesaria comprobación se integra con el registro de las operaciones, así como con la entrega de la documentación soporte, se evita que un partido político obtenga recursos que no sean lícitos y que el resultado del procedimiento de fiscalización sea completamente verificable, por tanto, fidedigno y confiable, ya que la certeza denota un funcionamiento eficaz y refiere calidad en los procesos que se llevan a cabo y, por tanto, imprime, desde su origen, confiabilidad en el cumplimiento de sus funciones.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Nueva Alianza, tomando en consideración que el registro y reporte del total de ingresos y egresos que realiza un partido político durante el periodo de campaña electoral, constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, por lo que es dable afirmar, que le correspondía ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio se incumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues es su responsabilidad **el registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciba por cualquier modalidad de financiamiento.**

Ahora bien, en atención a que el Partido Nueva Alianza no entregó elementos documentales con los que acreditara la forma en que se recibieron los recursos para cubrir los gastos por concepto de colocación de propaganda de campaña en la vía pública consistente en 10 bardas y 61 espectaculares los cuales contienen la promoción de sus candidatas y candidatos; trajo como consecuencia, que se afectaran de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en la transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos, esto al **no haber registrado contablemente ni comprobado gastos en espectaculares** por un monto total de \$77,287.86 (Setenta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos 86/100 M.N.).

Lo anterior es así, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden, en ese sentido es dable afirmar que la irregularidad de mérito por sí misma, constituye una falta de **fondo**.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo el quebranto de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

#### **2.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse**

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de: resultado; peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo; total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación; pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.



Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido Nueva Alianza se traduce en la vulneración a obligaciones ordenadas por disposiciones legales y reglamentarias, consistentes en **registrar contablemente, reportar y comprobar** la propaganda de campaña que exhibió en la vía pública, colocada en 10 bardas y en 61 espectaculares, monitoreados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 8 distritos y 13 municipios respectivamente, mismas que no se encuentran sujetas a su voluntad, puesto que se trata de normas de orden público y de observancia general, que deben ser acatadas en los términos en que se encuentran previstas en la normatividad electoral.

En ese sentido, el objeto de exigir al partido político el reporte de sus ingresos y egresos empleados en la propaganda que exhibió en la vía pública, es generar el conocimiento de su costo en el mercado y enterar a la autoridad fiscalizadora de los movimientos financieros para reflejarlos en su contabilidad y su posterior utilización en las campañas, con el fin de dar claridad y control del origen de los recursos utilizados, así como certidumbre de las erogaciones efectuadas, situación que en el presente caso no pudo ser constatada, ocasionando una afectación objetiva y directa a los citados bienes.

A mayor abundamiento, el partido político incumplió una de sus obligaciones que tiene como entidad de interés público, consistente en informar a la autoridad administrativa electoral la totalidad de sus ingresos y egresos de campaña, a efecto de garantizar a la ciudadanía un ejercicio eficiente y transparente de los recursos empleados en la contienda electoral y a su vez permita al órgano fiscalizador identificar con claridad el **origen y monto** de los mismos.

Ahora bien, la infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación y origen de los recursos utilizados en campaña, se considera trascendente, en virtud de que el multicitado partido político desatendió el mandato legal, de informar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de la totalidad de sus recursos, cuya necesaria comprobación se integra con el registro de las operaciones, así como con la entrega de la documentación soporte, a fin de garantizar que los recursos que utilizó son de procedencia lícita y que el resultado del procedimiento de fiscalización sea completamente verificable, por tanto, fidedigno y confiable, ya que la certeza denota un funcionamiento eficaz y refiere calidad en los procesos que se llevan a cabo y, por tanto, imprime, desde su origen, confiabilidad en el cumplimiento de sus funciones.

Tal situación ocasionó que esta autoridad carezca de certidumbre acerca de la totalidad de las operaciones del partido político, pues se desconoce el origen de los recursos que percibió y erogó por 71 elementos de un total de 273 detectados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 10 bardas y 61 espectaculares, los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 8 distritos y 13 municipios respectivamente; asimismo, se encuentra imposibilitada para saber si se trató de aportaciones de personas permitidas por la normatividad electoral, o si se ajusta a las disposiciones jurídicas en materia de fiscalización que regulan las aportaciones de particulares, por lo que al carecerse de la totalidad de los elementos que sustenten los ingresos como podrían ser pólizas, recibos de aportaciones en dinero o en especie, así como su asiento contable, se impide tener certeza de las circunstancias que los rodearon lo cual vulneró directamente la transparencia y rendición de cuentas, así como el principio de certeza en el origen de los recursos.

Por lo anterior, la irregularidad imputable al Partido Nueva Alianza se traduce en una infracción de **resultado** que ocasiona un daño directo y real a los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, en cuanto al origen de los recursos que utilizó al no haber reportado los ingresos recibidos para cubrir las erogaciones que efectuó por concepto de propaganda de campaña, consistente en 10 bardas y 61 espectaculares, monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM) los

cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 8 distritos y 13 municipios respectivamente; por un monto total de \$77,287.86 (Setenta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos 86/100 M.N.).

En ese tenor, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de **fondo**, cuyo objeto infractor concurre en la certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos y con la omisión de rendir cuentas, conforme a lo establecido en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

#### **2.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)**

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, existe una vulneración reiterada por parte del Partido Nueva Alianza, respecto de la obligación de registrar, reportar y comprobar los recursos y gastos realizados durante la campaña electoral, toda vez que no **registró contablemente, reportó ni comprobó** en sus informes financieros de campaña **71** elementos —de un total de **273**— que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 10 bardas y 61 espectaculares, monitoreados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 8 distritos y 13 municipios respectivamente; por un monto total de \$77,287.86 (Setenta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos 86/100 M.N.), lo cual sirve de base para considerar que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

Por lo tanto, este aspecto trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

#### **2.1.7 De la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En atención a que los artículos de la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización, exigen a los institutos políticos que registren en su contabilidad, reporten y comprueben en su totalidad los egresos realizados durante la campaña electoral, es indudable, que en la medida que la autoridad fiscalizadora detectó que el Partido Nueva Alianza no lo hizo así, respecto de 71 elementos de un total de 273 de propaganda colocada en 10 bardas y en 61 espectaculares, monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), por un monto total de \$77,287.86 (Setenta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos 86/100 M.N.), existió **pluralidad** de conductas.

Asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta **de fondo y de resultado**, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos, esto es así al no haber reportado dicho partido político en sus informes financieros de campaña la totalidad de sus ingresos y egresos, lo

que dio lugar a que esta autoridad administrativa electoral desconociera el origen de los recursos utilizados, y a una transgresión sustancial de los principios de legalidad y certeza, con lo cual se configuró la infracción a lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 71 numeral 1, fracción IX, 74 numeral 3, fracción II y 75 numeral 1, fracción V, incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado; 17 numeral 2, 28 numeral 1, fracciones I, II, 64 numeral 1, 67 numeral 1, 86 numerales 1 y 2, 87 y 90 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se subsume o adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, este Consejo General arriba a la conclusión de que la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Nueva Alianza, **se procede a calificar la falta**; para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, señalados en los puntos del 2.1.1 al 2.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Nueva Alianza, se califica como **grave**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarla como levísima, ni leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas

rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

- En atención a que el programa denominado “Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM)”, implementado en el proceso local dos mil trece es un instrumento de medición, que permitió a la Comisión de Administración y Prerrogativas por conducto de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, recabar información y documentación de la propaganda que exhibieron los partidos políticos y la coalición en la vía pública, correspondiente a bardas, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad, vallas, mantas (lonas) y panorámicos a favor de las diversas candidatas y candidatos que registraron en sus campañas, ello con la finalidad de cotejarlo con lo que reportaron en los informes financieros de campaña y así verificar que todos los gastos que en su momento realizaron hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los informes financieros correspondientes.

Se tiene, que la infracción que cometió ese instituto político, consistente en **no reportar ni registrar contablemente** en sus informes financieros de campaña, 71 elementos de un total de 273 detectados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 10 bardas y 61 espectaculares, los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 8 distritos y 13 municipios respectivamente; por un monto total de \$77,287.86 (Setenta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos 86/100 M.N.), el cual no fue acreditado por dicho instituto político; de ninguna manera puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos, esto es así, al no reportar en los informes financieros de campaña la totalidad de sus ingresos y egresos, lo que dio

lugar a que esta autoridad administrativa electoral desconozca el origen de los recursos utilizados y la transgresión sustancial de los principios de legalidad y certeza.

- De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-24/2010 y SUP-RAP-133/2012, se colige que los resultados del monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados por el Partido Nueva Alianza, que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad administrativa electoral sobre la existencia de los anuncios espectaculares que se reportaron en el mismo, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes financieros de campaña, prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo, aunado al hecho a que ese instituto político no cumplió con la obligación de registrar contablemente, reportar y comprobar en sus informes financieros de campaña, la totalidad de su propaganda que exhibió en la vía pública.
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos, la obligación de registrar contablemente, reportar y comprobar la totalidad de los ingresos y egresos utilizados durante la campaña electoral o que estén relacionados con ésta, así como el origen de los recursos que se utilizaron para su financiamiento, lo que implica necesariamente registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad administrativa electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se sufragaron con recursos de procedencia lícita; obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, es indudable que el Partido Nueva Alianza tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación

que no aconteció, toda vez que omitió **registrar contablemente, reportar y comprobar 71** elementos —de un total de **273**— que por sus características refieren a propaganda de campaña, que colocó en 10 bardas y en 61 espectaculares, monitoreados en el SIM, por un monto total de \$77,287.86 (Setenta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos 86/100 M.N.).

- Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de **registrar contablemente, reportar y comprobar** la propaganda exhibida en la vía pública, con el fin de que la autoridad administrativa electoral tenga certeza del **origen de los recursos**, situación que en la especie no sucedió.
- Con la infracción en que incurrió el citado instituto político, no fue posible que la autoridad fiscalizadora estuviera al tanto de las operaciones que celebró en el periodo de campaña, por lo que al no contar con los elementos documentales que acreditaran la cantidad de mérito, por concepto de gastos en espectaculares, se tiene que no garantizó la procedencia lícita, ni tampoco se conoce la identidad de las personas que le aportaron dichos recursos, toda vez que la autoridad no tuvo elementos de los que se desprendieran el origen de ese importe.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche que se analiza debe graduarse como **ordinaria** en razón de lo siguiente:

Es de **fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido Nueva Alianza desatendió un mandato legal, al abstenerse de **reportar y registrar contablemente** en sus informes financieros de campaña, 71 elementos de un total de 273 detectados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 10 bardas y 61 espectaculares, los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 8 distritos y 13 municipios respectivamente;



por un monto total de \$77,287.86 (Setenta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos 86/100 M.N.), el cual no fue acreditado por dicho instituto político.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un instituto político reciba aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos, lo cual pone en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el origen y uso de los recursos con que operan los partidos políticos, lo que en el caso no se encuentra acreditado, en atención a que el Partido Nueva Alianza no entregó elementos documentales con los que acreditara la forma en que se recibieron los recursos para cubrir los gastos por concepto de colocación de propaganda de campaña en la vía pública consistente en 10 bardas y 61 espectaculares los cuales contienen la promoción de sus candidatas y candidatos.

Por tanto, el incumplimiento de la obligación de informar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de la totalidad de sus recursos que hubiere recibido y erogado ese instituto político, cuya necesaria comprobación se integra con el registro de las operaciones, así como con la entrega de la documentación soporte, trae como consecuencia que no garantizara que los recursos que obtuvo en el periodo de campaña fueran lícitos y que el resultado del procedimiento de fiscalización resultara completamente verificable, y por tanto, fidedigno y confiable, ya que la certeza denota un funcionamiento eficaz y refiere calidad en los procesos que se llevan a cabo y, por tanto, imprime, desde su origen, confiabilidad en el cumplimiento de sus funciones.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad al inicio del periodo de campañas electorales y de la presentación de sus informes que se fiscalizan y se sancionan por esta vía, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, la falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la transparencia y la debida rendición de cuentas en el manejo de los recursos, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que ese instituto político, al no **registrar contablemente, reportar ni comprobar** tanto el **origen** de los recursos utilizados como los **gastos** correspondientes por concepto de la colocación de propaganda de campaña consistente en 10 bardas y 61 espectaculares, exhibida en la vía pública, a fin de garantizar la certeza del **origen de los recursos**, trascendió en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación a los principios de legalidad y certeza.

En ese sentido, el objeto de exigir al partido político el reporte de sus ingresos y egresos empleados en la propaganda que exhibió en la vía pública, era generar el conocimiento de su costo en el mercado y enterar a la autoridad fiscalizadora de los movimientos financieros para reflejarlos en su contabilidad y su posterior utilización en las campañas, con el fin de dar claridad y control del origen de los recursos utilizados, así como certidumbre de las erogaciones efectuadas, situación que en el presente caso no pudo ser constatada en su totalidad, ocasionando una afectación objetiva y directa a los citados bienes.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca de la totalidad de las operaciones del partido político, pues se desconoce el origen de los recursos que percibió y erogó en 71 elementos de un total de 273 detectados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que por sus características

refieren a propaganda de campaña, colocada en 10 bardas y 61 espectaculares, los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 8 distritos y 13 municipios respectivamente; asimismo, se encuentra imposibilitada para saber si se trató de aportaciones de personas permitidas por la normatividad electoral, o si se ajusta a las disposiciones jurídicas en materia de fiscalización que regulan las aportaciones de particulares, por lo que al carecerse de la totalidad de los elementos que sustenten los ingresos como podrían ser pólizas, recibos de aportaciones en dinero o en especie, así como su asiento contable, se impide tener certeza de las circunstancias que los rodearon lo cual vulneró directamente la transparencia y rendición de cuentas, así como el principio de certeza en el origen de los recursos.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Nueva Alianza, tomando en consideración que el registro y reporte del total de ingresos y egresos que realiza un partido político durante el periodo de campaña electoral, constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, por lo que es dable afirmar, que le correspondía ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio se incumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues es su responsabilidad **el registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciba por cualquier modalidad de financiamiento.**

Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad administrativa electoral, que la omisión en que incurrió ese instituto político vulneró el artículo 71 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral del Estado, el cual tutela los principios de transparencia y rendición de cuentas y, por lo tanto, el de certeza en el origen de los recursos que deben de prevalecer en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas físicas o morales no identificadas. Por lo que dicha prohibición es de la mayor relevancia, dado que tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los entes políticos, lo cual permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan a los institutos políticos y que estos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y así evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder

público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Nueva Alianza, a considerar: no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa; no existe un rebase en los topes de gastos de las campañas beneficiadas con la propaganda colocada en la vía pública; ese instituto político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización durante la revisión de sus informes financieros de campaña de dos mil trece y denota que tuvo la intención de dar cumplimiento a lo mandado por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización, al presentar documentación comprobatoria con la cual **se conciliaron 202** anuncios espectaculares de un total de **273** detectados en el Monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares; asimismo no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que la irregularidad en estudio es calificada como **grave ordinaria**, debiendo proceder a individualizarla e imponer la sanción que en su caso corresponda al partido político de mérito.

## 2.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión; se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y, la reincidencia—, como se muestra:

### 2.2.1 De la calificación de la falta

Bajo esa tesitura, se tiene que la falta en que incurrió el Partido Nueva Alianza, se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió un mandato legal, al abstenerse de **reportar y registrar contablemente** en sus informes financieros de campaña, 71 elementos de un total de 273 detectados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 10 bardas y 61 espectaculares, los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 8 distritos y 13 municipios respectivamente; por un monto total de \$77,287.86 (Setenta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos 86/100 M.N.), el cual no fue acreditado por dicho instituto político.

Por lo que la conducta constituye una **falta de fondo y de resultado**, que produce una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos, esto es así, al no reportar en los informes financieros de campaña la totalidad de sus ingresos y egresos, lo que dio lugar a que esta autoridad administrativa electoral desconozca el origen de los recursos utilizados y la transgresión sustancial de los principios de legalidad y certeza.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un instituto político reciba aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos, lo cual pone en riesgo una de las

finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

- De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-24/2010 y SUP-RAP-133/2012, se colige que los resultados del monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados por el Partido Nueva Alianza, que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad administrativa electoral sobre la existencia de los anuncios espectaculares que se reportaron en el mismo, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes financieros de campaña, prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo, aunado al hecho a que ese instituto político no cumplió con la obligación de registrar contablemente, reportar y comprobar en sus informes financieros de campaña, la propaganda que exhibió en la vía pública.
- Con la infracción en que incurrió el citado instituto político, no fue posible que la autoridad fiscalizadora estuviera al tanto de las operaciones que celebró en el periodo de campaña, por lo que al no contar con los elementos documentales que acreditaran la cantidad de \$77,287.86 (Setenta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos 86/100 M.N.), por concepto de gastos en espectaculares, se tiene que no garantizó la procedencia lícita, ni tampoco se conoce la identidad de las personas que le aportaron dichos recursos, toda vez que la autoridad no tuvo elementos de los que se desprendieran el origen de ese importe.
- La conducta que desplegó el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos, la obligación de registrar contablemente, reportar y comprobar la totalidad de los ingresos y egresos

utilizados durante la campaña electoral o que estén relacionados con ésta, así como el origen de los recursos que se utilizaron para su financiamiento, lo que implica necesariamente registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad administrativa electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se sufragaron con recursos de procedencia lícita; obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

- Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el origen y uso de los recursos con que operan los partidos políticos, lo que en el caso no se encuentra acreditado, en atención a que el Partido Nueva Alianza no entregó elementos documentales con los que acreditara la forma en que se recibieron los recursos para cubrir los gastos por concepto de colocación de propaganda de campaña en la vía pública consistente en 10 bardas y 61 espectaculares los cuales contienen la promoción de sus candidatas y candidatos.
- El incumplimiento de la obligación de informar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de la totalidad de sus recursos, que hubiere recibido y erogado ese instituto político, cuya necesaria comprobación se integra con el registro de las operaciones, así como con la entrega de la documentación soporte, trae como consecuencia que el procedimiento de fiscalización no resultara completamente verificable, dado que dicha autoridad no contó con los elementos mediante los cuales fuera posible constatar el origen de la cantidad de mérito que dicho instituto político erogó por concepto de propaganda de campaña.
- El Partido Nueva Alianza tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad al inicio del periodo de campañas electorales y de la presentación de sus informes que se fiscalizan y se sancionan por esta vía, dado que en su calidad de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos

en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

- La falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la transparencia y la debida rendición de cuentas en el manejo de los recursos, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que ese instituto político, al no **registrar contablemente, reportar ni comprobar** tanto el **origen** de los recursos utilizados como los **gastos** correspondientes por concepto de la colocación de propaganda de campaña consistente en 10 bardas y 61 espectaculares, exhibida en la vía pública, a fin de garantizar la certeza del **origen de los recursos**, trascendió en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación a los principios de legalidad y certeza.
- El objeto de exigir al partido político el reporte de sus ingresos y egresos empleados en la propaganda que exhibió en la vía pública, era generar el conocimiento de su costo en el mercado y enterar a la autoridad fiscalizadora de los movimientos financieros para reflejarlos en su contabilidad y su posterior utilización en las campañas, con el fin de dar claridad y control del origen de los recursos utilizados, así como certidumbre de las erogaciones efectuadas, situación que en el presente caso no pudo ser constatada, ocasionando una afectación objetiva y directa a los citados bienes.
- Esta autoridad carece de certidumbre acerca de la totalidad de las operaciones del partido político, pues se desconoce el origen de los recursos que percibió y erogó en 71 elementos de un total de 273 detectados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 10 bardas y 61 espectaculares, los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 8 distritos y 13 municipios respectivamente; asimismo, se encuentra imposibilitada para saber si se



trató de aportaciones de personas permitidas por la normatividad electoral, o si se ajusta a las disposiciones jurídicas en materia de fiscalización que regulan las aportaciones de particulares, por lo que al carecerse de la totalidad de los elementos que sustenten los ingresos como podrían ser pólizas, recibos de aportaciones en dinero o en especie, así como su asiento contable, se impide tener certeza de las circunstancias que los rodearon lo cual vulneró directamente la transparencia y rendición de cuentas, así como el principio de certeza en el origen de los recursos.

- Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Nueva Alianza, tomando en consideración que el registro y reporte del total de ingresos y egresos que realizó durante el periodo de campaña electoral, constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, por lo que es dable afirmar, que le correspondía ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio se incumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues es su responsabilidad **el registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciba por cualquier modalidad de financiamiento.**
- No pasa desapercibido para esta autoridad administrativa electoral, que la omisión en que incurrió ese instituto político vulneró el artículo 71 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral del Estado, el cual tutela los principios de transparencia y rendición de cuentas y, por lo tanto, el de certeza en el origen de los recursos que deben de prevalecer en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas físicas o morales no identificadas. Por lo que dicha prohibición es de la mayor relevancia, dado que tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los entes políticos, lo cual permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan a los institutos políticos y que estos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y así evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

- Existió pluralidad y reiteración en la falta, en la medida que la autoridad fiscalizadora detectó que ese instituto político no registró en contabilidad, reportó ni comprobó 71 elementos de un total de 273 detectados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 10 bardas y 61 espectaculares, los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 8 distritos y 13 municipios respectivamente; por un monto total de \$77,287.86 (Setenta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos 86/100 M.N.).
- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- No existió un rebase en los topes de gastos de las campañas beneficiadas con la propaganda colocada en la vía pública.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Nueva Alianza.

Ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,<sup>183</sup> resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

---

<sup>183</sup> Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

### **2.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cual fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina; define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, se precisa que la infracción cometida por el Partido Nueva Alianza, vulneró sustancialmente los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la transparencia en la rendición de cuentas y, por lo tanto, el de certeza en el origen de los recursos, esto es así en virtud de que ese instituto político no cumplió con la obligación de presentar la totalidad de la documentación que acreditara el origen de los recursos utilizados dentro del periodo de campañas electorales, en consecuencia impidió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tener certeza respectó de éstos.

Desde esa tesitura y partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el origen y uso de los recursos con los que operan los partidos políticos, a la autoridad administrativa electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que realicen, por lo tanto, el hecho de que el Partido Nueva Alianza no cumpliera con la obligación de registrar contablemente, reportar y comprobar en sus informes financieros de campaña, la propaganda que exhibió en la vía pública, consistente en 71 elementos de un total de 273 detectados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que por sus características

refieren a propaganda de campaña, colocada en 10 bardas y 61 espectaculares, los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 8 distritos y 13 municipios respectivamente; por un monto total de \$77,287.86 (Setenta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos 86/100 M.N.), impidió a la autoridad fiscalizadora la posibilidad de revisar el origen de los recursos erogados por el partido político de mérito y que éstos se encontraran dentro del margen permitido en la Ley Electoral del Estado y así garantizar que los institutos políticos como instrumentos de acceso al poder público están separados de intereses ajenos al bienestar general; situación que a su vez trajo como consecuencia, que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

En ese tenor, tomando en consideración que la falta cometida por el Partido Nueva Alianza es de fondo, de resultado y se tradujo en la imposibilidad de verificar el origen de los recursos utilizados, en atención a que no fueron entregados elementos documentales con los que se acreditara la forma en que se recibieron los recursos, ni la identidad de las personas que los proporcionaron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral del Estado; entonces, el resultado lesivo es significativo.

Ahora bien, en la presente falta existe un beneficio económico a favor del Partido Nueva Alianza, toda vez que omitió registrar contablemente, reportar y comprobar diversa propaganda de campaña colocada en la vía pública —71 elementos de un total de 273 colocados en 10 bardas y en 61 espectaculares, monitoreados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM)—, que dada su naturaleza y características fue posible a la Unidad de Fiscalización cuantificarla en la cantidad total de \$77,287.86 (Setenta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos 86/100 M.N.), por lo que es posible afirmar que dicho beneficio equivale a ese importe.

Cabe precisar, que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un "Bien que se hace o se recibe", tratándose el presente caso de recursos cuyo origen se desconoce y que beneficiaron patrimonialmente a sus candidaturas, al referirse a elementos que fueron empleados en el transcurso de la campaña electoral del

proceso electoral dos mil trece, generándose el aprovechamiento de la prestación de bienes o servicios que no fueron reportados.

### **2.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

En el caso concreto y tomando en consideración que este Consejo General mediante Acuerdo ACG-IEEZ-055/IV/2013, aprobó —de manera primigenia— en sesión extraordinaria el tres de mayo de la presente anualidad, el **Procedimiento de monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública, durante el proceso electoral dos mil trece**, como una herramienta complementaria de compulsión, para verificar y fiscalizar que los gastos que realizaron los partidos políticos, por concepto de propaganda en anuncios espectaculares, fueran debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los informes de campaña correspondientes; por lo tanto, al ser la primera vez que se instaura dicho procedimiento en el estado, **no existen elementos para actualizar la reincidencia** como agravante de una sanción.

#### 2.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Nueva Alianza, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$34,167.93	\$0.00	\$34,167.93
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$251,746.16	\$0.00	\$251,746.16
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$225,535.12	\$0.00	\$225,535.12
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$25,223.89	\$0.00	\$25,223.89
<b>TOTAL</b>			<b>\$536,673.10</b>

Cabe señalar, que las sanciones impuestas en las resoluciones RCG-IEEZ-001/V/2014 y RCG-IEEZ-002/V/2014, quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas, asimismo en lo que concierne a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014; quedaron firmes el veinticuatro de octubre de dos mil catorce y el dieciocho de noviembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacerlas efectivas y en lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución RCG-IEEZ-008/V/2014, quedaron firmes el diez de diciembre de la presente anualidad, por tanto este instituto político tiene un saldo pendiente de \$536,673.10 (Quinientos treinta y seis mil seiscientos setenta y tres pesos 10/100 M.N.), por dicho concepto.

Ahora bien, cabe resaltar que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. bajo la denominación "MORENA"; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista" y a la Agrupación Política Nacional "Encuentro Social", respectivamente. Las resoluciones de mérito establecen que el registro surte efectos a partir del primero de agosto del presente año.

En ese contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, aprobó la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, sobre la procedencia de acreditación del Partido Político Nacional Movimiento

Regeneración Nacional, ante este Consejo General, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 40 y 74 de la Ley Electoral del Estado; asimismo los días treinta de octubre y diez de noviembre del mismo año en sesiones extraordinarias se aprobaron las resoluciones RCG-IEEZ-006/V/2014 y RCG-IEEZ-007/V/2014, sobre la procedencia de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social y Humanista, respectivamente; ante esta autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es importante precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/V/2014, aprobado el catorce de enero de dos mil catorce, originalmente asignó al Partido Nueva Alianza, financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de esa anualidad, por la cantidad de:

	<b>Financiamiento Público actividades ordinarias 2014</b>	<b>Enero 50%</b>	<b>12 ministraciones mensuales</b>
	\$6'093,236.52	\$3'046,618.26	\$253,884.85

En esa tesitura, de conformidad con dicho Acuerdo y con lo establecido en el calendario presupuestal de financiamiento público, al momento de emitir la presente resolución a dicho partido político le correspondería por concepto de ministraciones pendientes de entregar, la cantidad de:

<b>Periodo: Diciembre de 2014</b>
\$253,884.85

Sin embargo, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, del once de noviembre de dos mil catorce la **redistribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para**



**actividades específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce**, esto en virtud de la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista, ante esta autoridad administrativa electoral.

Por ende y derivado del ajuste en comento, al Partido Nueva Alianza le corresponde por concepto de ministración del mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de:

<b>Periodo: Diciembre de 2014</b>
\$238,651.77

De lo expuesto, se puede advertir que existe una disminución del financiamiento público que originalmente se le había asignado al Partido Nueva Alianza y si como resultado de la presente irregularidad fuera el caso de imponer una sanción pecuniaria, es evidente que se afectaría significativamente su capacidad económica. Por lo que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, colige que la sanción que resulte —si es el caso— es necesario prolongar su cobro al ejercicio fiscal dos mil quince, en razón de que no es posible hacerlo de la ministración mensual que le resta a dicho partido político por concepto de financiamiento público ordinario durante el presente año; por lo que las sanciones que han quedado firmes —previamente detalladas— así como la que resulte de la presente individualización se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan en el ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el expediente SUP-JRC-4/2014.

En esa tesitura, es importante destacar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil catorce, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio

fiscal dos mil quince, por la cantidad total de \$49'274,318.78 (Cuarenta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 78/100 M.N.), cuya distribución y calendarización se realizará en el mes de enero de dos mil quince de conformidad con el considerando vigésimo quinto de dicho acuerdo que a la letra dice:

*“Que según lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección, realizará en el mes de enero, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado”.*

Por lo que en esa lógica y en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Nueva Alianza por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, toda vez que por las razones que ya fueron expuestas dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones que le correspondan a dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con el acuerdo distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público que apruebe este Consejo General en el mes de enero de ese año, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 62 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral y 23 numeral 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

### **2.2.5 De la imposición de la sanción**

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido Nueva Alianza, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277, numeral 4 de la Ley Electoral del

Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;<sup>184</sup> se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del infractor —**atenuantes**—, son:

- 1) No es reincidente.
- 2) Existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente.
- 3) No existió un rebase en los topes de gastos de las campañas beneficiadas con la propaganda colocada en la vía pública.
- 4) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.
- 5) Ese instituto político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización durante la revisión de sus informes financieros de campaña de dos mil trece y denota que tuvo la intención de dar cumplimiento a lo mandado por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización, al presentar documentación comprobatoria con la cual **se conciliaron 202** anuncios espectaculares de un total de **273** detectados en el Monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor —**agravantes**—, son:

- 1) La infracción en cuestión, es **de fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido Nueva Alianza incumplió un mandato legal, al omitir **reportar y registrar contablemente** en sus informes financieros de campaña, 71 elementos de un total

---

<sup>184</sup> Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

de 273 detectados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 10 bardas y 61 espectaculares, los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 8 distritos y 13 municipios respectivamente; por un monto total de \$77,287.86 (Setenta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos 86/100 M.N.), el cual no fue acreditado por dicho instituto político.

Lo que generó, una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos, esto es así, al no reportar en los informes financieros de campaña la totalidad de sus ingresos y egresos, lo que dio lugar a que esta autoridad administrativa electoral desconozca el origen de los recursos utilizados y la transgresión sustancial de los principios de legalidad y certeza.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un instituto político reciba aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos, lo cual pone en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levisima o leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los

documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.

- 3) La falta se ubica en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer a la autoridad administrativa electoral en su actividad fiscalizadora, el origen y uso de los recursos con los que operan los partidos políticos respecto de los egresos que efectúen, por lo tanto, el incumplimiento de la obligación de informar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de la totalidad de sus recursos, que hubiere recibido y erogado ese instituto político, cuya necesaria comprobación se integra con el registro de las operaciones, así como con la entrega de la documentación soporte, trae como consecuencia que el procedimiento de fiscalización no resultara completamente verificable, dado que dicha autoridad no contó con los elementos mediante los cuales fuera posible constatar el origen de la cantidad de mérito que dicho instituto político erogó por concepto de propaganda de campaña.
  
- 4) De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-24/2010 y SUP-RAP-133/2012, se colige que los resultados del monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados por el Partido Nueva Alianza, que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad administrativa electoral sobre la existencia de los anuncios espectaculares que se reportaron en el mismo, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes financieros de campaña, prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo, aunado al hecho a que ese instituto político no cumplió con la obligación de registrar contablemente, reportar y comprobar en sus informes financieros de campaña, la propaganda que exhibió en la vía pública.

- 5) Con la infracción en que incurrió el citado instituto político, no fue posible que la autoridad fiscalizadora estuviera al tanto de las operaciones que celebró en el periodo de campaña, por lo que al no contar con los elementos documentales que acreditaran la cantidad de \$77,287.86 (Setenta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos 86/100 M.N.), por concepto de gastos en espectaculares, se tiene que no garantizó la procedencia lícita, ni tampoco se conoce la identidad de las personas que le aportaron dichos recursos, toda vez que la autoridad no tuvo elementos de los que se desprendieran el origen de ese importe.
  
- 6) La falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los aludidos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que ese instituto político, al no **registrar contablemente, reportar ni comprobar** tanto el **origen** de los recursos utilizados como los **gastos** correspondientes por concepto de la colocación de propaganda de campaña consistente en 10 bardas y 61 espectaculares, exhibida en la vía pública, a fin de garantizar la certeza del **origen de los recursos**, trascendió en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación a los principios de legalidad y certeza.
  
- 7) El objeto de exigir al partido político el reporte de sus ingresos y egresos empleados en la propaganda que exhibió en la vía pública, era generar el conocimiento de su costo en el mercado y enterar a la autoridad fiscalizadora de los movimientos financieros para reflejarlos en su contabilidad y su posterior utilización en las campañas, con el fin de dar claridad y control del origen de los recursos utilizados, así como certidumbre de las erogaciones efectuadas, situación que en el presente caso no pudo ser constatada, ocasionando una afectación objetiva y directa a los citados bienes.
  
- 8) Esta autoridad carece de certidumbre acerca de la totalidad de las operaciones del partido político, pues se desconoce el origen de los recursos que percibió y erogó en 71 elementos de un total de 273 detectados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que por sus características refieren a

propaganda de campaña, colocada en 10 bardas y 61 espectaculares, los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 8 distritos y 13 municipios respectivamente; asimismo, se encuentra imposibilitada para saber si se trató de aportaciones de personas permitidas por la normatividad electoral, o si se ajusta a las disposiciones jurídicas en materia de fiscalización que regulan las aportaciones de particulares, por lo que al carecerse de la totalidad de los elementos que sustenten los ingresos como podrían ser pólizas, recibos de aportaciones en dinero o en especie, así como su asiento contable, se impide tener certeza de las circunstancias que los rodearon lo cual vulneró directamente la transparencia y rendición de cuentas, así como el principio de certeza en el origen de los recursos.

- 9) No pasa desapercibido para esta autoridad administrativa electoral, que la omisión en que incurrió ese instituto político vulneró el artículo 71 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral del Estado, el cual tutela los principios de transparencia y rendición de cuentas y, por lo tanto, el de certeza en el origen de los recursos que deben de prevalecer en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas físicas o morales no identificadas. Por lo que dicha prohibición es de la mayor relevancia, dado que tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los entes políticos, lo cual permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan a los institutos políticos y que estos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y así evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.
- 10) El Partido Nueva Alianza, con anterioridad al inicio del periodo de campañas electorales y de la presentación de sus informes financieros de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, toda vez que en términos de

lo previsto en el artículo 51, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, tiene la obligación de sujetarse a las leyes y autoridades electorales en el estado.

En esa tesitura el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 aprobó el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos en la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado, en los cuales deberán anexar los comprobantes de los gastos que efectúen en **anuncios espectaculares** así como la ubicación exacta de cada uno de ellos y conservar las muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada; y observar los requisitos que deberá contener la documentación comprobatoria que presenten a fin de acreditar la totalidad de sus ingresos y egresos por concepto de propaganda colocada en la vía pública. Cabe precisar que ese ordenamiento que fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 5 de diciembre de 2009 en el Suplemento 4 al 97; el cual se encontraba vigente en el momento en que ese instituto político incurrió en la infracción, **esto es, el ejercicio fiscal dos mil trece**, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 del 21 de diciembre de 2012, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 9 de enero de 2013. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

Asimismo, es relevante señalar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-055/IV/2013, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el tres de mayo de dos mil trece aprobó en sesión extraordinaria el Procedimiento de monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública, durante el proceso electoral de esa anualidad, en ese sentido, la Comisión Fiscalizadora en términos de lo previsto en los artículos 15 numeral 2, fracción VIII y 91 numeral 1, fracciones I y III del Reglamento de Fiscalización, instruyó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que realizara las gestiones necesarias que le permitieran llevar a cabo dicho monitoreo, y designó al personal (monitoristas)



que efectuó entre otras acciones, la detección y toma de muestras fotográficas de la propaganda monitoreada a través de dispositivos móviles GPS y documentó mediante actas circunstanciadas el inicio y conclusión del levantamiento de la información relativa a la propaganda que se detectó. Dichas actas vale la pena destacar, se encuentran suscritas por las funcionarias y los funcionarios designados para tal efecto **y por el representante del Partido Nueva Alianza que los acompañó.**

Bajo esos términos, dicho instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

- 11) El Partido Nueva Alianza, al omitir registrar contablemente, reportar y comprobar diversa propaganda de campaña colocada en la vía pública —71 elementos de un total de 273 colocados en 10 bardas y en 61 espectaculares, monitoreados en el SIM—, que dada su naturaleza y características fue posible a la Unidad de Fiscalización cuantificarla en la cantidad total de \$77,287.86 (Setenta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos 86/100 M.N.); generó el desconocimiento sobre el origen de dichos recursos, por lo que esta autoridad administrativa electoral estima que existió un beneficio económico por la citada cantidad.
- 12) Existe pluralidad y reiteración en la falta, en la medida que la autoridad fiscalizadora detectó que ese instituto político no registró en contabilidad, reportó ni comprobó 71 elementos de propaganda de un total de 273 colocada en 10 bardas y en 61 espectaculares, monitoreados en el SIM, que beneficiaron a dicho partido político y a diversas de sus candidatas y candidatos.
- 13) El monto involucrado asciende a la cantidad de \$77,287.86 (Setenta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos 86/100 M.N.), el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede entonces a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

**“Artículo 276**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I. Respecto de los partidos políticos:*

*a) Con amonestación pública;*

*b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

*c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*

*d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

*e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;*

...

*g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265<sup>185</sup> de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con excepción de las señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1). Amonestación pública;
- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;
- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; o
- 4). Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la

---

<sup>185</sup> En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>186</sup>, es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido Nueva Alianza, consistente en abstenerse de **registrar contablemente, reportar y comprobar 71** elementos —de un total de **273**— que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 10 bardas y en 61 espectaculares, monitoreados en el (SIM) Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares, que beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 8 distritos y 13 municipios respectivamente, por un monto total de \$77,287.86 (Setenta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos 86/100 M.N.), lo que generó el desconocimiento sobre el origen de dichos recursos; actualizó las hipótesis

---

<sup>186</sup> Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

**“Artículo 265**

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen y monto de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

**“Artículo 276**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

*d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

...

*g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Nueva Alianza, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

**a)** La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de campañas del proceso electoral dos mil trece, al abstenerse dicho instituto político de **reportar y registrar contablemente** en sus informes financieros de campaña, 71 elementos de un total de 273 detectados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 10 bardas y 61 espectaculares, los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 8 distritos y 13 municipios respectivamente; por un monto total de \$77,287.86 (Setenta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos 86/100 M.N.), el cual no fue acreditado por ese instituto político.

**b)** Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el origen, la transparencia y la debida rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 71 numeral 1, fracción IX, 74 numeral 3, fracción II y 75 numeral 1, fracción V, incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado; 17 numeral 2, 28 numeral 1, fracciones I, II, 64 numeral 1, 67 numeral 1, 86 numerales 1 y 2, 87 y 90 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al no reportar en sus informes financieros de campaña la totalidad de sus ingresos y egresos, lo que dio lugar a que esta autoridad administrativa electoral desconozca el origen de los recursos utilizados y la transgresión sustancial de los principios de legalidad y certeza.

**c)** No debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el origen y uso de los recursos con que operan los partidos políticos, lo que en el caso no se encuentra acreditado, en atención a que el Partido Nueva Alianza no entregó elementos documentales con los que acreditara la forma en que se recibieron los recursos para cubrir los gastos por concepto de colocación de propaganda de campaña en la vía pública

consistente en 10 bardas y 61 espectaculares los cuales contienen la promoción de sus candidatas y candidatos.

d) Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente a ese instituto político, tomando en consideración que el registro y reporte del total de ingresos y egresos que realizó durante el periodo de campaña electoral, constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, por lo que es dable afirmar, que le correspondía ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio se incumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues es su responsabilidad **el registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciba por cualquier modalidad de financiamiento.**

e) Con la infracción en que incurrió el citado instituto político, no fue posible que la autoridad fiscalizadora estuviera al tanto de las operaciones que celebró en el periodo de campaña, por lo que al no contar con los elementos documentales que acreditaran la cantidad de \$77,287.86 (Setenta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos 86/100 M.N.), por concepto de gastos en espectaculares, se tiene que no garantizó la procedencia lícita, ni tampoco se conoce la identidad de las personas que le aportaron dichos recursos, toda vez que la autoridad no tuvo elementos de los que se desprendieran el origen de ese importe.

f) La falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los aludidos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que ese instituto político, al no **registrar contablemente, reportar ni comprobar** tanto el **origen** de los recursos utilizados como los **gastos** correspondientes por concepto de la colocación de propaganda de campaña consistente en 10 bardas y 61 espectaculares, exhibida en la vía pública, a fin de garantizar la certeza del **origen de los recursos**, trascendió en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación a los principios de legalidad y certeza.



**g)** Esta autoridad carece de certidumbre acerca de la totalidad de las operaciones del partido político, pues se desconoce el origen de los recursos que percibió y erogó en 71 elementos de un total de 273 detectados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 10 bardas y 61 espectaculares, los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 8 distritos y 13 municipios respectivamente; asimismo, se encuentra imposibilitada para saber si se trató de aportaciones de personas permitidas por la normatividad electoral, o si se ajusta a las disposiciones jurídicas en materia de fiscalización que regulan las aportaciones de particulares, por lo que al carecerse de la totalidad de los elementos que sustenten los ingresos como podrían ser pólizas, recibos de aportaciones en dinero o en especie, así como su asiento contable, se impide tener certeza de las circunstancias que los rodearon lo cual vulneró directamente la transparencia y rendición de cuentas, así como el principio de certeza en el origen de los recursos.

**h)** No pasa desapercibido para esta autoridad administrativa electoral, que la omisión en que incurrió ese instituto político vulneró el artículo 71 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral del Estado, el cual tutela los principios de transparencia y rendición de cuentas y, por lo tanto, el de certeza en el origen de los recursos que deben de prevalecer en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas físicas o morales no identificadas. Por lo que dicha prohibición es de la mayor relevancia, dado que tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los entes políticos, lo cual permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan a los institutos políticos y que estos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y así evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

**i)** La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del origen de los recursos utilizados por la cantidad total de \$77,287.86 (Setenta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos 86/100 M.N.), lo que imposibilitó la verificación del origen de los recursos utilizados, en atención a

que no fueron entregados elementos documentales con los cuales se acreditara la forma en que se recibieron los recursos, ni la entidad de las personas que los proporcionaron, de conformidad con la normatividad electoral.

j) Existió un beneficio económico a favor del Partido Nueva Alianza, por la cantidad de \$77,287.86 (Setenta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos 86/100 M.N.), la cual no registró, reportó ni comprobó, por concepto de propaganda de campaña colocada en la vía pública —71 elementos de un total de 273 colocados en 10 bardas y 61 espectaculares, monitoreados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM)—.

k) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer a la autoridad administrativa electoral en su actividad fiscalizadora, el origen y uso de los recursos con los que operan los partidos políticos respecto de los egresos que efectúen, por lo tanto, el incumplimiento de la obligación de informar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de la totalidad de sus recursos, que hubiere recibido y erogado ese instituto político, cuya necesaria comprobación se integra con el registro de las operaciones, así como con la entrega de la documentación soporte, trae como consecuencia que el procedimiento de fiscalización no resultara completamente verificable, dado que dicha autoridad no contó con los elementos mediante los cuales fuera posible constatar el origen de la cantidad de mérito que dicho instituto político erogó por concepto de propaganda de campaña.

l) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

m) El Partido Nueva Alianza cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que en atención al principio de previsibilidad este Consejo General determinó que la cantidad que resulte como sanción de la presente irregularidad se hará efectiva de las ministraciones de financiamiento público que le correspondan a ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, en razón a que de conformidad con el análisis que se efectuó en el apartado **2.2.4 “De las**

**condiciones socioeconómicas del infractor”** no es posible hacerlo de la ministración mensual de diciembre que le resta por recibir a dicho instituto político por concepto de financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil catorce, al momento de emitir la presente resolución.

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

### De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Nueva Alianza, con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Nueva Alianza no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no existió un rebase en los topes de gastos de las campañas beneficiadas con la propaganda colocada en la vía pública, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad, asimismo, se advierte que ese partido político presentó documentación comprobatoria con la cual **concilió 202** anuncios espectaculares de un total de **273** detectados en el Monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que en atención a que el programa denominado “Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM)”, implementado en el proceso local dos mil trece es un instrumento de medición, que permitió a la Comisión de Administración y Prerrogativas por conducto de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, recabar información y documentación de la propaganda que exhibieron los partidos políticos y la coalición en la vía pública, correspondiente a bardas, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad, vallas, mantas (lonas) y panorámicos a favor de las diversas candidatas y candidatos que registraron en sus campañas, ello con la finalidad de cotejarlo con lo que reportaron en los informes financieros de campaña y así verificar que todos los gastos que en su momento realizaron hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los informes financieros correspondientes.

Por lo anterior, la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos, toda vez que el partido político al no reportar en los informes financieros de campaña la totalidad de sus ingresos y egresos, dio lugar a que esta autoridad administrativa electoral desconozca el origen de los recursos utilizados y la transgresión sustancial de los principios de legalidad y certeza.

De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-24/2010 y SUP-RAP-133/2012, se colige que los resultados del monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados por el Partido Nueva Alianza, que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad administrativa electoral sobre la existencia de los anuncios espectaculares que se reportaron en el mismo, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes financieros de campaña, prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo, aunado al hecho a que ese instituto político no cumplió con la obligación de registrar contablemente, reportar y comprobar en sus informes financieros de campaña, la totalidad de su propaganda que exhibió en la vía pública.

La conducta que desplegó el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos, la obligación de registrar contablemente, reportar y comprobar la totalidad de los ingresos y egresos utilizados durante la campaña electoral o que estén relacionados con ésta, así como el origen de los recursos que se utilizaron para su financiamiento, lo que implica necesariamente registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad administrativa electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se sufragaron con recursos de procedencia lícita; obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser

acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, es indudable que el Partido Nueva Alianza tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación que no aconteció, toda vez que omitió **registrar contablemente, reportar y comprobar 71** elementos —de un total de **273**— que por sus características refieren a propaganda de campaña, que colocó en 10 bardas y en 61 espectaculares, monitoreados en el SIM, por un monto total de \$77,287.86 (Setenta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos 86/100 M.N.).

Con la infracción en que incurrió el citado instituto político, no fue posible que la autoridad fiscalizadora estuviera al tanto de las operaciones que celebró en el periodo de campaña, por lo que al no contar con los elementos documentales que acreditaran la cantidad de \$77,287.86 (Setenta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos 86/100 M.N.), por concepto de gastos en espectaculares, se tiene que no garantizó la procedencia lícita, ni tampoco se conoce la identidad de las personas que le aportaron dichos recursos, toda vez que la autoridad no tuvo elementos de los que se desprendieran el origen de ese importe.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el origen y uso de los recursos con que operan los partidos políticos, lo que en el caso no se encuentra acreditado, en atención a que el Partido Nueva Alianza no entregó elementos documentales con los que acreditara la forma en que se recibieron los recursos para cubrir los gastos por concepto de colocación de propaganda de campaña en la vía pública consistente en 10 bardas y 61 espectaculares los cuales contienen la promoción de sus candidatas y candidatos.

Por tanto, el incumplimiento de la obligación de informar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de la totalidad de sus recursos, que hubiere recibido y erogado ese instituto político, cuya necesaria comprobación se integra con el registro de las operaciones, así como con la entrega de la documentación soporte, trae como

consecuencia que el procedimiento de fiscalización no resultara completamente verificable, dado que dicha autoridad no contó con los elementos mediante los cuales fuera posible constatar el origen de la cantidad de mérito que dicho instituto político erogó por concepto de propaganda de campaña.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad al inicio del periodo de campañas electorales y de la presentación de sus informes que se fiscalizan y se sancionan por esta vía, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, la falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa a los aludidos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que ese instituto político, al no **registrar contablemente, reportar ni comprobar** tanto el **origen** de los recursos utilizados como los **gastos** correspondientes por concepto de la colocación de propaganda de campaña consistente en 10 bardas y 61 espectaculares, exhibida en la vía pública, a fin de garantizar la certeza del **origen de los recursos**, trascendió en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación a los principios de legalidad y certeza.

En ese sentido, el objeto de exigir al partido político el reporte de sus ingresos y egresos empleados en la propaganda que exhibió en la vía pública, era generar el conocimiento de su costo en el mercado y enterar a la autoridad fiscalizadora de los movimientos financieros para reflejarlos en su contabilidad y su posterior utilización en las campañas, con el fin de dar claridad y control del origen de los recursos utilizados, así como certidumbre de las erogaciones efectuadas, situación que en el presente caso no pudo ser constatada, ocasionando una afectación objetiva y directa a los citados bienes.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca de la totalidad de las operaciones del partido político, pues se desconoce el origen de los

recursos que percibió y erogó en 71 elementos de un total de 273 que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 10 bardas y 61 espectaculares, monitoreados a través del referido Sistema Integral de Monitoreo, los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 8 distritos y 13 municipios respectivamente; asimismo, se encuentra imposibilitada para saber si se trató de aportaciones de personas permitidas por la normatividad electoral, o si se ajusta a las disposiciones jurídicas en materia de fiscalización que regulan las aportaciones de particulares, por lo que al carecerse de la totalidad de los elementos que sustenten los ingresos como podrían ser pólizas, recibos de aportaciones en dinero o en especie, así como su asiento contable, se impide tener certeza de las circunstancias que los rodearon lo cual vulneró directamente la transparencia y rendición de cuentas, así como el principio de certeza en el origen de los recursos.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Nueva Alianza, tomando en consideración que el registro y reporte del total de ingresos y egresos que realizó durante el periodo de campaña electoral, constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, por lo que es dable afirmar, que le correspondía ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio se incumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues es su responsabilidad **el registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciba por cualquier modalidad de financiamiento.**

Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad administrativa electoral, que la omisión en que incurrió ese instituto político vulneró el artículo 71 numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral del Estado, el cual tutela los principios de transparencia y rendición de cuentas y, por lo tanto, el de certeza en el origen de los recursos que deben de prevalecer en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas físicas o morales no identificadas. Por lo que dicha prohibición es de la mayor relevancia, dado que tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los entes políticos, lo cual permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan a los institutos políticos y que estos se encuentren regulados conforme a la normatividad



electoral y así evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se calificó como **grave ordinaria**, asimismo, el daño causado con la presente irregularidad es significativo, toda vez que imposibilitó a la autoridad fiscalizadora la posibilidad de revisar el origen de los recursos erogados por el partido político de mérito y que estos se encontraran dentro del margen permitido en la normatividad electoral.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, toda vez que por su propia naturaleza de entidad de interés público tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba registrar contablemente, reportar y comprobar la propaganda exhibida en la vía pública y así tener certeza del origen de los recursos con los que contó dicho instituto político, situación que en la especie no aconteció. En ese sentido, el Partido Nueva Alianza en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Existió pluralidad y reiteración en la falta, en la medida que la autoridad fiscalizadora detectó que ese instituto político no registró en contabilidad, reportó ni comprobó **71** elementos de propaganda —de un total de **273**— colocada en 10 bardas y en 61 espectaculares, monitoreados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares (SIM), que beneficiaron a dicho partido político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 8 distritos y 13 municipios respectivamente.

Por otra parte, no escapa a la óptica de esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido; es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio por lo que en virtud de que el Partido Nueva Alianza, no **registró contablemente, reportó ni comprobó 71** elementos —de un total de

**273**— que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 10 bardas y 61 espectaculares, monitoreados en el SIM, lo que se tradujo en un beneficio económico indebido a su favor por un monto de \$77,287.86 (Setenta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos 86/100 M.N.), al no tener certeza la autoridad administrativa electoral del origen de dicho monto.

En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido. Esto es, \$77,287.86 (Setenta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos 86/100 M.N.), al tomar en cuenta como criterio orientador, la tesis XII/2004 “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”. Sin embargo, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, no es dable sancionar con un monto cuyo numerario incluya por lo menos el beneficio obtenido, dado que sería excesiva.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas y en atención a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación a los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora una debida rendición de cuentas y la certeza del origen de los recursos erogados, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido Nueva Alianza, por abstenerse de **registrar en contabilidad, reportar y comprobar gastos en espectaculares** por la cantidad total de \$77,287.86 (Setenta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos 86/100 M.N.), lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del origen de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **100.74 (cien punto setenta y cuatro) cuotas de salario**

**mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$6,183.02 (Seis mil ciento ochenta y tres pesos 42/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	100.74	días de salario mínimo
X	61.38	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr/>	
	\$6,183.02	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Nueva Alianza, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba **registrar en contabilidad, reportar y comprobar gastos en espectaculares** por la cantidad total de \$77,287.86 (Setenta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos 86/100 M.N.), misma que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización, de ahí, que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA

PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción que por esta vía se impone, resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Se considera además, que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, dado que esta autoridad administrativa electoral, en afán de cumplir **con la obligación de evaluar la capacidad económica de ese partido político en atención a las circunstancias reales al momento de la imposición de la sanción**, realizó en primer lugar el ejercicio de calcular la cantidad de financiamiento público ordinario que recibirá el Partido Nueva Alianza del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el ejercicio fiscal dos mil quince<sup>187</sup>, tomando como base **las circunstancias reales siguientes: a)** El anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, que asciende a la cantidad total de **\$47´839,144.45 (Cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil ciento**

<sup>187</sup> Anualidad en la que se hará efectiva dicha sanción, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado 2.2.4 “De las condiciones socioeconómicas del infractor”.

**cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); b)** Que al momento de emitir la presente resolución se encuentran debidamente acreditados en este órgano electoral los tres partidos políticos nacionales de nueva creación, esto es, Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH); y **c)** El porcentaje de la votación estatal efectiva, que obtuvo el Partido Nueva Alianza de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Cabe precisar, que dichas circunstancias por ser reales e inamovibles arrojan con precisión el monto de financiamiento público ordinario que recibirá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince, dado que tales circunstancias constituyen los elementos necesarios sobre los cuales se debe realizar dicho cálculo, esto en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce, 51 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 62 numeral 1, fracción VIII incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho lo anterior, **los cálculos** para conocer el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que obtendrá ese partido político en el ejercicio fiscal dos mil quince **en base a las circunstancias actuales** y así acreditar que la sanción que se impone no es gravosa ni desproporcionada y mucho menos pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas; **son los siguientes:**

- a) En atención a lo establecido en el párrafo 3 del citado artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la parte proporcional del financiamiento para el sostenimiento de actividades **ordinarias** permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, equivale de conformidad con el anteproyecto aprobado el treinta de octubre de dos mil catorce mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/V/2014, a la suma de \$47'839,144.45 (Cuarenta y siete millones

ochocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.),<sup>188</sup> de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del 2% señalado en el numeral 2, inciso a) del mismo artículo, se obtiene el financiamiento para cada uno de los partidos de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) y que multiplicado por los tres nuevos partidos políticos nacionales de nueva creación acreditados ante este Consejo General el dos y treinta de octubre de dos mil catorce y el diez de noviembre del mismo año; da como resultado el monto total de **\$2'870,348.67 (Dos millones ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.)**, lo expuesto se ilustra a continuación:

$$47'839,144.45 * 2\% = \$956,782.89$$

Partido político	Financiamiento Actividades Ordinarias Partido Político de Nuevo Registro
MORENA	\$956,782.89
Partido Humanista	\$956,782.89
Encuentro Social	\$956,782.89
<b>Total</b>	<b>\$2'870,348.67</b>

$$47'839,144.45 - 2'870,348.67 = 44'968,795.78$$

- b) **El treinta por ciento** de la cantidad que resultó de acuerdo a lo señalado anteriormente, **—\$13'490,638.73— se distribuirá** entre los partidos políticos nacionales que conservaron su acreditación ante este órgano electoral

<sup>188</sup> Visible a foja once en el punto **Primero** del acuerdo de mérito.

después de la elección de Diputados y Ayuntamientos dos mil trece **en forma igualitaria**.

Financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes 2015	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$44'968,795.78	\$13'490,638.73		\$1'927,234.10

- c) El **setenta por ciento restante —\$31'478,157.05—** se distribuirá de acuerdo con **el porcentaje** que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva (619,386)
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283

	24,135	3.8966
<b>Total</b>		<b>100.00</b>

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de ilustrar la forma de distribución del 70% restante de financiamiento público ordinario dos mil quince, exclusivamente para el Partido Nueva Alianza, se toma en cuenta el porcentaje de votación que es el siguiente:

	<b>% de Votación Estatal Efectiva</b>	<b>Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral</b>
	3.8966	\$1'226,577.87

Con base en los cálculos anteriores, se tiene que el Partido Nueva Alianza recibirá como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal de mérito, la cantidad siguiente:

	<b>30 % Igualitario</b>	<b>70 % En base a la votación estatal efectiva</b>	<b>Total</b>
	<b>\$1'927,234.10</b>	<b>\$1'226,577.87</b>	<b>\$3'153,811.97</b>

De lo expuesto sin duda alguna no se afectaría el patrimonio del Partido Nueva Alianza, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.19605%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:



	<p>\$3'153,811.97</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015 calculado en base a las circunstancias actuales</p>
		$\frac{\$6,183.02 \times 100}{\$3'153,811.97} = 0.19605$	<p>0.19605%</p>

Aunado a ello, el Partido Nueva Alianza, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil trece; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

**Décimo noveno.-** Que este Consejo General, con base en el Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sobre los informes financieros relativos al origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, que presentó la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática; y los institutos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, y de conformidad con lo expuesto en los considerandos del Décimo tercero al Décimo octavo de esta Resolución, se tienen por revisados los citados informes.

**Vigésimo.-** La Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral deducirá de la siguiente ministración del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, el monto de las sanciones impuestas a los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, en el plazo de quince días hábiles a partir de que cause estado la presente Resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 41, fracciones I y II, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), g), h) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 35, 38, fracciones I, II y III; 43, párrafos I y IV, 44, párrafos primero y cuarto fracciones I, II y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, 2, 3, numeral 1, 5, numeral 1, fracciones XI, XIV, XV, XXII, XXIII, XXIV, XXVIII y XXIX; 39 numerales 1 y 4, 49, numeral 1, fracciones II, III, V y IX; 51 numeral 1, fracciones I, XIV y XIX, 56, fracción II, 60, 61, numeral 1, fracción II, 62, 63, numeral 1, fracciones II, III, IV y VI, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, numeral 1, fracción IX, 72, 74, numerales 1, 2, 3, fracciones I y II, 75, numeral 1, fracción V, 76, numerales 1, fracciones I, II, 77, numeral 1, fracciones III, IV, V, VII, VIII y X, 78, numeral 1, fracciones I, inciso c), II, III y IV, 79, numeral 3, 253, 254, 255, 256 y 277, numeral 4, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, numeral 1, fracciones I, III, V, VI, VII, 3, 4, numerales 1, 2 y 4, 5, 7 numeral 2, fracciones I, II, III, inciso a) y V, 19, 23, numeral 1, fracciones I, II, VII, VIII, IX, XI, XII, XXIX, LVIII y LXII, 28 numerales 1 y 2, 30, numeral 1, fracción III, 33, numeral 1, fracción III; 45 quater, numeral 1, fracciones I, IV y VI de la Ley Orgánica del

Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 8, 15 numerales 1 y 2, fracciones III, IV, V y VIII, 17, 20 numeral 1, fracción IV, 27, numeral 1, fracción II, inciso c) iii, 28 numeral 1, fracciones I, II y III, 30 numerales 1, 3, fracción II; 31, 32 numerales 1, 2, 4 y 6; 38 numeral 2, 39 numeral 1, 45, 46 numeral 1, 48 numerales 1 y 5; 49, 50 numeral 2, 63, 64 numeral 1, 66, 67 numeral 1, 69 numerales 1 y 2, 71, 75, 76, 85, 86 numerales 1 y 2, 87, 88 numeral 2, 90, 91, 92 numeral 3, 94 numeral 5, 116 numeral 1 y 141 del Reglamento de Fiscalización, en consecuencia se

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Se aprueba la Resolución respecto de los informes financieros del origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, que presentó la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática; y los institutos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

**Segundo.** Se aprueban los informes financieros del origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, que presentó la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática; y los institutos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, en términos del Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas, el cual se anexa a la presente Resolución para que forme parte de la misma.

**Tercero.** Por el incumplimiento a la normatividad electoral y con base en las razones y fundamentos expuestos en el considerando Décimo tercero de esta resolución, se imponen a los partidos políticos **Acción Nacional** y de la **Revolución Democrática** integrantes de la otrora **Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”** las siguientes sanciones:

1. Por las irregularidades de forma que derivaron de las solicitudes de documentación complementaria, marcadas con los números: “1”, “2”, “3” incisos del b) al i), “4” y de las observaciones identificadas con los números: “1”, “2”, “6” y “7”, relativas a la revisión de gabinete; así como de las observaciones identificadas con los números: “1” inciso a), “3”, “8” y “10”, relativas a la revisión física, se les impone una **amonestación pública**. Por lo que se **amonesta públicamente**, a los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la otrora **Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”**, para que se abstengan de realizar conductas que en el futuro atenten contra las disposiciones en materia de fiscalización electoral, y se les exhorta para su cabal cumplimiento.
2. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación “3” inciso a), correspondiente a la revisión de gabinete, consistente en exceder por la cantidad de \$69,911.86 (Sesenta y nueve mil novecientos once pesos 86/100 M.N.), el límite máximo de doscientas cuotas de salario mínimo que puede ser otorgado a una sola persona física en el transcurso de un mes, por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP’S) el cual equivale a la cantidad de \$12,276.00 (Doce mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.).

Este Consejo General impone a la otrora Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” una sanción económica de **\$6,991.18 (Seis mil novecientos noventa y un pesos 18/100 M.N.)**, monto que resulta de multiplicar el importe que dicha coalición erogó por encima del límite autorizado para otorgar reconocimientos por actividades políticas (REPAP’S) en el transcurso de un mes; por el diez por ciento (10%), sanción que encuentra sustento en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso c) de la Ley Electoral del Estado, vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece.

En consecuencia, el criterio de distribución de las sanciones pecuniarias impuestas a los partidos integrantes de la Coalición en cita será el siguiente:

- a) Al Partido Acción Nacional en lo individual, se fija una sanción económica de **\$3,293.54 (Tres mil doscientos noventa y tres pesos 54/100 M. N.)**, conforme al porcentaje de los recursos aportados por dicho partido político para la conformación de la coalición que es el 47.11% y a que la conducta que desplegó para contribuir en la comisión de la falta en su carácter de coautor, se consideró de fondo, de resultado y se calificó como grave con un grado de responsabilidad especial.
- b) Al Partido de la Revolución Democrática en lo individual, se fija una sanción económica de **\$3,697.64 (Tres mil seiscientos noventa y siete pesos 64/100 M. N.)**, conforme al porcentaje de los recursos aportados por dicho partido político para la conformación de la coalición que es el 52.89% y a que la conducta que desplegó para contribuir en la comisión de la falta en su carácter de coautor, se consideró de fondo, de resultado y se calificó como grave con un grado de responsabilidad especial.
3. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación “8”, correspondiente a la revisión de gabinete, consistente en no recuperar durante el periodo de campaña dos mil trece, los saldos que registró en las cuentas por cobrar de “Diputados”, correspondientes a los Distritos Electorales XII y XIII, con cabecera en Río Grande y Pinos, respectivamente; así como los saldos que reportó en las cuentas por cobrar de “Ayuntamientos”, de los municipios de Luis Moya, Villa González Ortega y del Comité Estatal PRD, por un monto de \$332,596.19 (Trescientos treinta y dos mil quinientos noventa y seis pesos 19/100 M.N.).

Este Consejo General impone a la otrora Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” **una multa equivalente a 541.86 (quinientas cuarenta y un punto ochenta y seis) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$33,259.61 (Treinta y tres mil doscientos cincuenta y nueve pesos 61/100 M.N.)**.

En consecuencia, el criterio de distribución de las sanciones pecuniarias impuestas a los partidos integrantes de la Coalición en cita será el siguiente:

- a) Al Partido Acción Nacional en lo individual, se fija la sanción consistente en una **multa** equivalente a **255.27 (doscientas cincuenta y cinco punto veintisiete)** cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) que asciende a la cantidad de **\$15,668.60 (Quince mil seiscientos sesenta y ocho pesos 60/100 M. N.)**, la sanción de mérito se fija conforme al porcentaje de los recursos aportados por dicho partido político para la conformación de la coalición que es el 47.11% y a que la conducta que desplegó para contribuir en la comisión de la falta en su carácter de coautor, se consideró de fondo, de resultado y se calificó como grave con un grado de responsabilidad especial.
  - b) Al Partido de la Revolución Democrática en lo individual, se fija la sanción consistente en una **multa** equivalente a **286.59 (doscientas ochenta y seis punto cincuenta y nueve)** cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) que asciende a la cantidad de **\$17,591.01 (Diecisiete mil quinientos noventa y un pesos 01/100 M. N.)**, la sanción de mérito se fija conforme al porcentaje de los recursos aportados por dicho partido político para la conformación de la coalición que es el 52.89% y a que la conducta que desplegó para contribuir en la comisión de la falta en su carácter de coautor, se consideró de fondo, de resultado y se calificó como grave con un grado de responsabilidad especial.
4. Por las irregularidades de fondo identificadas con los números de observación: “1” párrafo segundo, “2”, “6” y “9” relativas a la revisión física —que se calificaron e individualizaron en conjunto por vulnerar los mismos bienes jurídicos—, consistentes en que la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”:

- a) En la **irregularidad número “1” párrafo segundo**, no presentó documentación comprobatoria que ampara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$65,000.00 (Sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a la póliza número 33; este Consejo General impone a esa coalición **una multa equivalente a 105.90 (ciento cinco punto noventa) cuotas de salario mínimo** vigente en dos mil trece, **que asciende a la cantidad de \$6,500.00 (Seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.
- b) En la **irregularidad número “2”**, por omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$60,562.80 (Sesenta mil quinientos sesenta y dos pesos 80/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 10, 78, 322 y 320; este Consejo General impone a esa coalición **una multa equivalente a 98.67 (noventa y ocho punto sesenta y siete) cuotas de salario mínimo** vigente en dos mil trece, **que asciende a la cantidad de \$6,056.28 (Seis mil cincuenta y seis pesos 28/100 M.N.)**.
- c) En la **irregularidad número “6”**, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$10,696.00 (Diez mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 51, 45 y 87; este Consejo General impone a esa coalición **una multa equivalente a 17.42 (diecisiete punto cuarenta y dos) cuotas de salario mínimo** vigente en dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,069.60 (Un mil sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)**.
- d) En la **irregularidad número “9”**, por no presentar documentación comprobatoria por concepto de arrendamiento con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad \$27,500.00 (Veintisiete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), ello en virtud a que únicamente presentó recibos simples de pago por dicho importe; este Consejo General impone a

esa coalición **una multa equivalente a 44.80 (cuarenta y cuatro punto ochenta) cuotas de salario mínimo** vigente en dos mil trece, **que asciende a la cantidad de \$2,750.00 (Dos mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).**

Como resultado de dichas sanciones, este Consejo General impone a la otrora Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” **una multa total equivalente a 266.79 (doscientas sesenta y seis punto setenta y nueve) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$16,375.88 (Dieciséis mil trescientos setenta y cinco pesos 88/100 M.N.).**

En consecuencia, el criterio de distribución de las sanciones pecuniarias impuestas a los partidos integrantes de la Coalición en cita será el siguiente:

1) Al Partido Acción Nacional en lo individual, se fija la sanción consistente en una **multa** equivalente a **125.68 (ciento veinticinco punto sesenta y ocho)** cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) que asciende a la cantidad de **\$7,714.67 (Siete mil setecientos catorce pesos 67/100 M.N.)**, la sanción de mérito se fija conforme al porcentaje de los recursos aportados por dicho partido político para la conformación de la coalición que es el 47.11% y a que la conducta que desplegó para contribuir en la comisión de las faltas en su carácter de coautor, se consideró de fondo, de resultado y se calificó como grave con un grado de responsabilidad ordinaria.

2) Al Partido de la Revolución Democrática en lo individual, se fija la sanción consistente en una **multa** equivalente a **141.11 (ciento cuarenta y uno punto once)** cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a



razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) que asciende a la cantidad de **\$8,661.20 (Ocho mil seiscientos sesenta y un pesos 20/100 M.N.)**, la sanción de mérito se fija conforme al porcentaje de los recursos aportados por dicho partido político para la conformación de la coalición que es el 52.89% y a que la conducta que desplegó para contribuir en la comisión de la falta en su carácter de coautor, se consideró de fondo, de resultado y se calificó como grave con un grado de responsabilidad ordinaria.

5. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación “5”, correspondiente a la revisión física, consistente en no justificar el pago que efectuó a nombre diferente del proveedor o prestador de servicios, por la cantidad de **\$39,600.00 (Treinta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.

Este Consejo General impone a la otrora Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” **una multa equivalente a 64.52 (sesenta y cuatro punto cincuenta y dos) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$3,960.00 (Tres mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, el criterio de distribución de las sanciones pecuniarias impuestas a los partidos integrantes de la Coalición en cita será el siguiente:

- a) Al Partido Acción Nacional en lo individual, se fija la sanción consistente en una **multa** equivalente a **30.39 (treinta punto treinta y nueve)** cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) que asciende a la cantidad de **\$1,865.55 (Un mil ochocientos sesenta y cinco pesos 55/100 M. N.)**, la sanción de mérito se fija conforme al porcentaje de los recursos aportados por dicho partido político para la conformación de la coalición que es el 47.11% y a que la conducta que desplegó

para contribuir en la comisión de la falta en su carácter de coautor, se consideró de fondo, de resultado y se calificó como grave con un grado de responsabilidad ordinaria.

b) Al Partido de la Revolución Democrática en lo individual, se fija la sanción consistente en una **multa** equivalente a **34.13 (treinta y cuatro punto trece)** cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) que asciende a la cantidad de **\$2,094.45 (Dos mil noventa y cuatro pesos 45/100 M. N.)**, la sanción de mérito se fija conforme al porcentaje de los recursos aportados por dicho partido político para la conformación de la coalición que es el 52.89% y a que la conducta que desplegó para contribuir en la comisión de la falta en su carácter de coautor, se consideró de fondo, de resultado y se calificó como grave con un grado de responsabilidad ordinaria.

6. Por la irregularidad de fondo correspondiente al Monitoreo de Propaganda y Anuncios Espectaculares, consistente en **no reportar ni registrar contablemente** en sus informes financieros de campaña, 976 elementos de un total de 1492 detectados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares, que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 623 bardas y 353 espectaculares, los cuales beneficiaron a esa coalición y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 14 distritos y 43 municipios respectivamente; por un monto total de \$652,771.17 (Seiscientos cincuenta y dos mil setecientos setenta y un peso 17/100 M.N.).

Este Consejo General impone a la otrora Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” **una multa equivalente a 850.79 (ochocientas cincuenta punto setenta y nueve) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la**

**cantidad \$52,221.69 (Cincuenta y dos mil doscientos veintiún pesos 69/100 M.N.).**

En consecuencia, el criterio de distribución de las sanciones pecuniarias impuestas a los partidos integrantes de la Coalición en cita será el siguiente:

a) Al Partido Acción Nacional en lo individual, se fija la sanción consistente en una **multa** equivalente a **400.81 (cuatrocientos punto ochenta y un)** cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) que asciende a la cantidad de **\$24,601.64 (Veinticuatro mil seiscientos un pesos 64/100 M. N.)**, la sanción de mérito se fija conforme al porcentaje de los recursos aportados por dicho partido político para la conformación de la coalición que es el 47.11% y a que la conducta que desplegó para contribuir en la comisión de la falta en su carácter de coautor, se consideró de fondo, de resultado y se calificó como grave con un grado de responsabilidad ordinaria.

b) Al Partido de la Revolución Democrática en lo individual, se fija la sanción consistente en una **multa** equivalente a **449.98 (cuatrocientos cuarenta y nueve punto noventa y ocho)** cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) que asciende a la cantidad de **\$27,620.05 (Veintisiete mil seiscientos veinte pesos 05/100 M. N.)**, la sanción de mérito se fija conforme al porcentaje de los recursos aportados por dicho partido político para la conformación de la coalición que es el 52.89% y a que la conducta que desplegó para contribuir en la comisión de la falta en su carácter de coautor, se consideró de fondo, de resultado y se calificó como grave con un grado de responsabilidad ordinaria.

**Cuarto.** Por el incumplimiento a la normatividad electoral y con base en las razones y fundamentos expuestos en el considerando Décimo cuarto, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, la siguiente sanción:

1. Por las irregularidades de forma que derivaron de la solicitud de documentación complementaria, marcada con el número “2” y de la observación identificada con el número “1”, relativas a la revisión de gabinete, se le impone una **amonestación pública**. Por lo que se **amonesta públicamente**, al Partido Revolucionario Institucional para que se abstenga de realizar conductas que en el futuro atenten contra las disposiciones en materia de fiscalización electoral, y se le exhorta para su cabal cumplimiento.

**Quinto.** Por el incumplimiento a la normatividad electoral y con base en las razones y fundamentos expuestos en el considerando Décimo quinto, se imponen al **Partido del Trabajo**, las siguientes sanciones:

1. Por las irregularidades de forma que derivaron de las solicitudes de documentación complementaria, marcadas con los números: “3”, “4”, “6”, y de las observaciones identificadas con los números: “1” y “3”, relativas a la revisión de gabinete, se impone una **amonestación pública**. Por lo que se **amonesta públicamente**, al Partido del Trabajo para que se abstenga de realizar conductas que en el futuro atenten contra las disposiciones en materia de fiscalización electoral, y se le exhorta para su cabal cumplimiento.
2. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación “4”, correspondiente a la revisión de gabinete, consistente en no recuperar durante el periodo de campaña dos mil trece, el saldo que registró en la cuenta por cobrar de “Diputados”, correspondiente al Distrito Electoral VIII con cabecera en Fresnillo, por un monto de \$15,660.00 (Quince mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.); este Consejo General impone al Partido del Trabajo **una multa equivalente a 25.51 (veinticinco punto cincuenta y un) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue

el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,566.00 (Un mil quinientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.).**

3. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación “3”, correspondiente a la revisión física, consistente en no presentar documentación soporte con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de \$17,961.00 (Diecisiete mil novecientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), ello en virtud a que únicamente presentó notas de venta, por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas números 233, 234, 286, 315 y 353; este Consejo General impone al Partido del Trabajo **una multa equivalente a 29.27 (veintinueve punto veintisiete) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,796.10 (Un mil setecientos noventa y seis pesos 10/100 M.N.).**
4. Por la irregularidad de fondo correspondiente al Monitoreo de Propaganda y Anuncios Espectaculares, consistente en **no reportar ni registrar contablemente** en sus informes financieros de campaña, 918 elementos que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 530 bardas y 388 espectaculares, monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares, los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 15 distritos y 41 municipios respectivamente; por un monto total de \$479,920.84 (Cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos veinte pesos 84/100 M.N.).

Este Consejo General impone al Partido del Trabajo **una multa equivalente a 781.89 (setecientos ochenta y un punto ochenta y nueve) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$47,992.08 (Cuarenta y siete mil novecientos noventa y dos pesos 08/100 M.N.).**

**Sexto.** Por el incumplimiento a la normatividad electoral y con base en las razones y fundamentos expuestos en el considerando Décimo sexto, se imponen al **Partido Verde Ecologista de México**, las siguientes sanciones:

1. Por las irregularidades de forma que derivaron de la solicitud de documentación complementaria, marcada con el número “1” y de las observaciones “1” y “4” tercer párrafo, e incisos del a) al c), relativas a la revisión de gabinete, se le impone una **amonestación pública**. Por lo que se **amonesta públicamente**, al Partido Verde Ecologista de México, para que se abstenga de realizar conductas que en el futuro atenten contra las disposiciones en materia de fiscalización electoral, y se le exhorta para su cabal cumplimiento.
2. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación “4” inciso d), correspondiente a la revisión de gabinete, consistente en recibir un depósito en efectivo de una sola persona por la cantidad de \$58,000.00 (Cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), el cual no se realizó mediante cheque nominativo, o en su caso con transferencia electrónica interbancaria, toda vez que excedió el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo equivalente en el ejercicio fiscal dos mil trece a \$15,345.00 (Quince mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), circunstancia que repercutió en que el origen de los recursos no pueda ser identificable; este Consejo General impone al Partido Verde Ecologista de México **una multa equivalente a 94.49 (noventa y cuatro punto cuarenta y nueve) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$5,800.00 (Cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**.
3. Por la irregularidad de fondo correspondiente al Monitoreo de Propaganda y Anuncios Espectaculares, consistente en **no reportar ni registrar contablemente** en sus informes financieros de campaña, 296 elementos de un total de 444 detectados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares, que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 179 bardas y 117 espectaculares, los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus

candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 11 distritos y 28 municipios respectivamente; por un monto total de \$319,899.02 (Trescientos diecinueve mil ochocientos noventa y nueve pesos 02/100 M.N.).

Este Consejo General impone al Partido Verde Ecologista de México **una multa equivalente a 416.94 (cuatrocientas dieciséis punto noventa y cuatro) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$25,591.92 (Veinticinco mil quinientos noventa y un pesos 92/100 M.N.).**

**Séptimo.** Por el incumplimiento a la normatividad electoral y con base en las razones y fundamentos expuestos en el considerando Décimo séptimo, se imponen al **Partido Movimiento Ciudadano**, las siguientes sanciones:

1. Por las irregularidades de forma que derivaron de las solicitudes de documentación complementaria, marcadas con los números: “1” y “3”, relativas a la revisión de gabinete; así como de la solicitud única de documentación complementaria y de las observaciones identificadas con los números: “2” y “6”, relativas a la revisión física, se le impone una **amonestación pública**. Por lo que se **amonesta públicamente**, al Partido Movimiento Ciudadano para que se abstenga de realizar conductas que en el futuro atenten contra las disposiciones en materia de fiscalización electoral, y se le exhorta para su cabal cumplimiento.
2. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación “1”, correspondiente a la revisión de gabinete, consistente en no presentar cuarenta y cuatro informes financieros de campaña correspondientes a dieciocho candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados, así como a veintiséis candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales; este Consejo General impone al Partido Movimiento Ciudadano **una multa equivalente a 301 (trescientos un) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la

infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$18,475.38 (Dieciocho mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 38/100 M.N.).**

3. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación “3”, correspondiente a la revisión de gabinete, consistente en no recuperar durante el periodo de campaña dos mil trece, los saldos que registró en las cuentas por cobrar de “Diputados”, correspondientes a los Distritos Electorales: II con cabecera en Zacatecas, III con cabecera en Calera, IV y V con cabecera en Guadalupe, VII con cabecera en Jerez, XIII con cabecera en Pinos y XV con cabecera en Tlaltenango; así como los saldos que reportó en las cuentas por cobrar de “Ayuntamientos”, de los municipios de: Zacatecas, Jerez, Juchipila, Tepechitlán, Ojocaliente, Loreto, Morelos, General Pánfilo Natera, Juan Aldama, Villa de Cos y Vetagrande, por un monto total de \$1'331,190.85 (Un millón trescientos treinta y un mil ciento noventa pesos 85/100 M.N.).

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido Movimiento Ciudadano, **una multa equivalente a 2,168.77 (dos mil ciento sesenta y ocho punto setenta y siete) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$133,119.08 (Ciento treinta y tres mil ciento diecinueve pesos 08/100 M.N.).**

4. Por las irregularidades de fondo identificadas con los números de observación: “1”, “3”, “4” y “5” relativas a la revisión física —que se calificaron e individualizaron en conjunto por vulnerar los mismos bienes jurídicos—, consistentes en que el Partido Movimiento Ciudadano:
  - a) En la **irregularidad número “1”**, por omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$30,412.48 (Treinta mil cuatrocientos doce pesos 48/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 4, 7, 8, 9, 11, 14, 15, 16, 17, 21 y 22; se le impone en lo particular una multa equivalente a **49.55 cuotas**



de salario mínimo que asciende a la cantidad de **\$3,041.25** (Tres mil cuarenta y un pesos 25/100 M.N.).

- b) En la **irregularidad número “3”**, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$81,666.00 (Ochenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, ello en virtud a que únicamente presentó tickets, notas de venta, de remisión y recibos simples por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas números: 4, 6, 7, 9, 10, 14, 17, 18, 19, 21 y 26; se le impone en lo particular una multa equivalente a **133.05 cuotas** de salario mínimo que asciende a la cantidad de **\$8,166.60** (Ocho mil ciento sesenta y seis pesos 60/100 M.N.).
- c) En la **irregularidad número “4”**, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria a su nombre, que ampara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$2,560.01 (Dos mil quinientos sesenta pesos 01/100 M.N.), importe que corresponde a la póliza número 18; se le impone en lo particular una multa equivalente a **4.17 cuotas** de salario mínimo vigente que asciende a la cantidad de **\$256.00** (Doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.).
- d) En la **irregularidad número “5”**, por omitir presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$21,645.04 (Veintiún mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 04/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números: 7, 8 y 12; se le impone en lo particular una multa equivalente a **35.26 cuotas** de salario mínimo que asciende a la cantidad de **\$2,164.50** (Dos mil ciento sesenta y cuatro pesos 50/100 M.N.).

Como resultado de dichas sanciones, este Consejo General impone al Partido Movimiento Ciudadano, **una multa total equivalente a 222.03 (doscientos veintidós punto cero tres) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad

federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$13,628.35 (Trece mil seiscientos veintiocho pesos 35/100 M.N.).**

5. Por la irregularidad de fondo correspondiente al Monitoreo de Propaganda y Anuncios Espectaculares, consistente en **no reportar ni registrar contablemente** en sus informes financieros de campaña, 349 elementos que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 271 bardas y 78 espectaculares, monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares, los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 10 distritos y 20 municipios respectivamente; por un monto total de \$437,904.14 (Cuatrocientos treinta y siete mil novecientos cuatro pesos 14/100 M.N.).

Este Consejo General impone al Partido Movimiento Ciudadano **una multa equivalente a 713.43 (setecientos trece punto cuarenta y tres) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$43,790.41 (Cuarenta y tres mil setecientos noventa pesos 41/100 M.N.).**

**Octavo.** Por el incumplimiento a la normatividad electoral y con base en las razones y fundamentos expuestos en el considerando Décimo octavo, se imponen al **Partido Nueva Alianza**, las siguientes sanciones:

1. Por las irregularidades de forma que derivaron de la solicitud de documentación complementaria, marcada con el número "1" y de la observación identificada con el número "1", relativas a la revisión de gabinete; se le impone una **amonestación pública**. Por lo que se **amonesta públicamente**, al Partido Nueva Alianza para que se abstenga de realizar conductas que en el futuro atenten contra las disposiciones en materia de fiscalización electoral, y se le exhorta para su cabal cumplimiento.

2. Por las irregularidades de fondo identificadas con los números de observación “5” y “7” relativas a la revisión física —que se calificaron e individualizaron en conjunto por vulnerar los mismos bienes jurídicos—, consistentes en que el Partido Nueva Alianza:

- a) En la **irregularidad número “5”**, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria a su nombre, que ampara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$7,429.00 (Siete mil cuatrocientos veintinueve pesos 00/100 M.N.) importe que corresponde a las pólizas números 613, 759 y 721; se le impone en lo particular una multa equivalente a **12.10 cuotas** de salario mínimo que asciende a la cantidad de **\$742.90** (Setecientos cuarenta y dos pesos 90/100 M.N.).
- b) En la **irregularidad número “7”**, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$4,600.00 (Cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, ello en virtud a que únicamente presentó notas de servicio por dicho importe, el cual corresponde a la póliza número 635; se le impone en lo particular una multa equivalente a **7.49 cuotas** de salario mínimo que asciende a la cantidad de \$460.00 (Cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

Como resultado de dichas sanciones, este Consejo General impone al Partido Nueva Alianza, **una multa total equivalente a 19.59 (diecinueve punto cincuenta y nueve) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,202.90 (Un mil doscientos dos pesos 90/100 M.N.)**.

3. Por la irregularidad de fondo correspondiente al Monitoreo de Propaganda y Anuncios Espectaculares, consistente en **no reportar ni registrar contablemente** en sus informes financieros de campaña, 71 elementos de un total de 273 detectados a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares, que por sus características refieren a propaganda de campaña, colocada en 10 bardas y 61 espectaculares, los cuales beneficiaron a ese instituto político y a sus candidatas y candidatos correspondientes a las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en 8 distritos y 13 municipios respectivamente; por un monto total de \$77,287.86 (Setenta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos 86/100 M.N.).

Este Consejo General impone al Partido Nueva Alianza **una multa equivalente a 100.74 (cien punto setenta y cuatro) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$6,183.02 (Seis mil ciento ochenta y tres pesos 02/100 M.N.).**

**Noveno.** En términos de lo dispuesto en el considerando vigésimo, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que realice las acciones necesarias para el cumplimiento de esta resolución y, en su oportunidad se informe de su cumplimiento.

Notifíquese la presente Resolución conforme a derecho.

En su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido.- Cúmplase.

Así lo resolvió en Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad ante el Secretario Ejecutivo que autoriza.- **Doy fe.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce.

**Dra. Leticia Catalina Soto Acosta**

**Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa**

**Consejera Presidenta**

**Secretario Ejecutivo**